



1.ª Parte

# DATOS HISTÓRICOS,

PRIVILEGIOS É IMPORTANCIA DEL  
ANTIGUO HOSPITAL DE LA RE-  
SURRECCIÓN DE NUESTRO  
SEÑOR JESUCRISTO DE

LA CIUDAD DE UTRERA, 

ORDENADOS Y

TRADUCIDOS POR ENCARGO DE

LOS EXCMOS. SRES. PATRONOS

DEL MISMO,

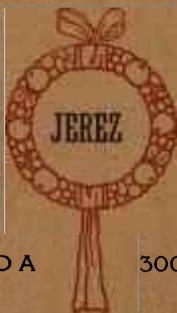
MARQUÉS DE MOCHALES,

DE CASA-PAVÓN Y DEL PAZO DE LA MERCED

Y DE LA

MARQUESA DE CAMPO-AMENO

1514



1912

TIRADA

300 EJEMP.

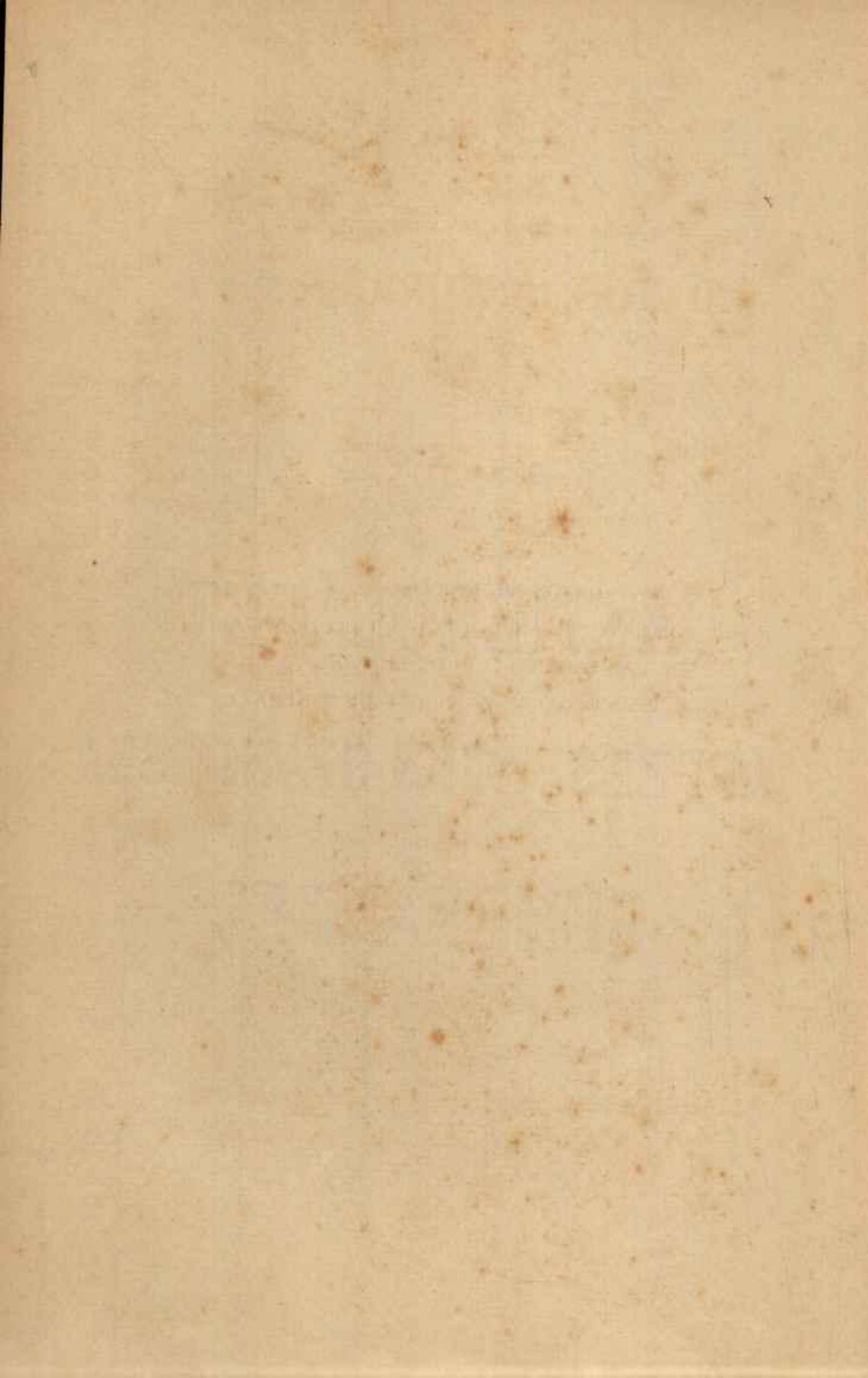
POR EL PBRO. LICENCIADO EN DERECHO  
CIVIL Y CANÓNICO

JOSÉ HORTAS CÁLIZ



DATOS HISTÓRICOS,  
PRIVILEGIOS É IMPORTANCIA DEL ANTIGUO HOSPITAL  
DE LA RESURRECCIÓN DE NUESTRO  
SEÑOR JESUCRISTO DE LA CIUDAD DE UTRERA

—•••••—



CF  
70

# DATOS HISTÓRICOS,

PRIVILEGIOS É IMPORTANCIA DEL  
ANTIGUO HOSPITAL DE LA RE-  
SURRECCIÓN DE NUESTRO  
SEÑOR JESUCRISTO DE  
LA CIUDAD DE UTRERA,   
ORDENADOS Y  
TRADUCIDOS POR ENCARGO DE  
LOS EXCMOS. SRES. PATRONOS  
DEL MISMO,

MARQUÉS DE MOCHALES,  
DE CASA-PAVÓN Y DEL PAZO DE LA MERCED  
Y DE LA  
MARQUESA DE CAMPO-AMENO



1514 1912

POR EL PBRO. LICENCIADO EN DERECHO  
CIVIL Y CANÓNICO

JOSÉ HORTAS CÁLIZ



ES PROPIEDAD DEL HOSPITAL

1912.

JEREZ DE LA FRONTERA  
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE SALIDO HERMANOS  
CALLE S. CRISTÓBAL, 18 Y P. EGÚLAZ, 4.

## Acuerdo Patronal.

Los Excmos. Sres. Don Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, Marqués de Casa-Pavón y del Pazo de la Merced, y Doña Ana Velázquez Gastelu y Bernede, Marquesa de Campo-Ameno, Patronos por derecho de Sangre del Hospital de la Santa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de la Ciudad de Utrera, deseando tributar el más respetuoso homenaje á la memoria de la muy Ilustre Señora Doña Catalina de Perea y López de Carrizosa, esposa que fué de Don Lope Ponce de León, y enaltecer su espíritu caritativo y generoso, perpetuando en lo que les es dable cuanto su antecesora dejó á los pobres enfermos, fundando con el carácter de Institución Benéfica Familiar este Santo Hospital y creando la personalidad jurídica que perdura desde 1515, acordaron recopilar en una obra impresa todos los documentos de algún interés que constituyen su historia.

A tal fin encargaron al Sr. D. José Mortas Cáliz, Presbítero y Beneficiado de la Insigne

*Colegiata de Jerez de la Frontera, la traducción al castellano de los Breves y Bulas apostólicas y la ordenación cronológica de otros documentos, que, con el Testamento de Doña Catalina, integran la fundación, y cuantos más crea convenientes el dicho Sr. Beneficiado se imprima, formándose así la obra que se publicará á cargo del Establecimiento y quedará de la propiedad de éste, en cuyo beneficio redundará el conocimiento completo, ó hasta donde sea posible, de la historia y vicisitudes de tan antiguo Instituto, que honra á sus fundadores, y á cuantos han sabido conservarlo, prestando los auxilios de la caridad más noble en la asistencia y el cuidado de los enfermos pobres y desvalidos.*

*Utrera á 15 de Enero de 1912.*

*El Beneficiado La Marquesa de  
Cruz y Torres*

## Advertencias importantes.

---

*Esta primera parte comprenderá tan solo los documentos que acreditan la fundación y privilegios del Hospital de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de la Ciudad de Utrera, traducidos unos, del latín al castellano, (sin perjuicio de que en el apéndice de la segunda parte vayan copiados como están en los originales,) y otros de la tan varia escritura por sus caracteres, abreviaturas y enlaces de letras del siglo XVI.*

*En la segunda parte irán, Dios mediante, los documentos que están relacionados con los lugares y personages que en ésta son citados, datos demostrativos de los beneficios que dicho Hospital ha reportado á la Ciudad de Utrera y á los pueblos limítrofes y por último un breve apunte biográfico-cronológico de todos los que han sido Patronos del predicho Hospital, por tratarse de personas que en su mayoría figuraron en la Historia patria, dando gloria y honor á sus ascendientes y mereciendo por sus cívicas virtudes, por su valor y patriotismo, por su religiosidad y altos ejemplos, ser contados entre los más preclaros hijos de la antigua España.*

---

# Adriatic Sea

The Adriatic Sea is a body of water in the Mediterranean Sea, located between the Italian Peninsula to the north and the Balkan Peninsula to the south. It is bounded by the Alps to the north and the Apennines to the south. The sea is named after the Roman province of *Adriaticum*, which was named after the Roman Emperor Augustus's adopted son, the general *Adrius*.

The Adriatic Sea is a semi-enclosed sea, with a narrow connection to the Ionian Sea to the south through the Otranto Strait. It is characterized by its deep blue waters and is a major shipping route. The sea is also a popular destination for tourists, with many islands and coastal towns. The Adriatic Sea is home to a rich marine life, including many species of fish and shellfish.

The Adriatic Sea is also a major source of oil and gas. The sea is rich in natural resources, and there are many oil and gas fields in the area. The sea is also a major source of food, with many fish and shellfish species. The Adriatic Sea is a vital part of the Mediterranean Sea, and it plays a major role in the region's economy and culture.

**PRIMERA PARTE**



I

## Fundación del Hospital.

El Sr. D. Juan Ponce de León, hijo del señor D. Juan Ponce de León y de la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, era un joven que pudo muy bien engreírse con las cosas gratas de esta vida, dadas la alta posición social que ocupaban sus muy nobles Padres y la riqueza ó patrimonio de que podía disponer, como se verá en otro lugar: pero su piedad natural, unida á la religiosidad y ejemplo de sus muy cristianos Padres, infiltráronse en su corazón de tal modo, fueron tan del agrado de Dios Nuestro Señor sus anhelos de utilizar los pingües bienes que poseía en beneficio de sus semejantes, para construir con ellos el edificio de su felicidad eterna, que quizás por esto siendo tan joven le llamara el Señor á su seno, para que se cumpliera en él lo que nos dice el Sagrado libro de la Sabiduría al tratar de la temprana muerte de los justos. *Raptus est ne malitia mutaret intellectum ejus, aut ne fictio deciperet animam illius.* Fué arrebatado para que la malicia no alterase su entendimiento ó para que lo aparente no sedujera su alma. (Capítulo 4.<sup>o</sup> Versículo 11) Y digo esto, porque ni su juventud, ni su posición, ni sus riquezas, le impidieron conocer el verdadero bien, la única felicidad, la de gozar de Dios.

Pero quedaba su Sra. Madre, que no podía olvidar el nobilísimo deseo de su hijo de que fuera erigido en la entonces Villa, (hoy Ciudad) de Utrera, un hospital para asilo y remedio de la humanidad, en las ocasiones que más necesita ésta del amparo de sus semejantes, y dicha Señora inmediatamente pone en práctica el proyecto de su difunto hijo, mediante la oportuna licencia de Su Santidad el Pontífice León décimo, otorgada en primero de Junio de mil quinientos catorce, la cual mereció el Regium exequatur ó declaración del Monarca, por la cual siendo acatado por éste lo concedido en dicha Bula, quedaban vencidos todos los obstáculos de la fundación, teniendo á favor de ésta los Supremos poderes espiritual y temporal.

De lo dicho se deduce que la fundación del Hospital fué el año de 1514 y por la Bula que va á continuación de estas notas, el modo y forma como fué erigido.

## II

### **Primera Bula de León X Papa, año de 1514**

---

Existen en el Archivo del Hospital tres ejemplares de esta Bula además de la original. Ésta es un pergamino bien conservado, de 0.60 por 0.84 centímetros de tamaño, con un sello de plomo pendiente de un cordón de seda grana y amarilla, cuyo

sello tiene en el anverso los rostros de los Apóstoles. S. Pedro y S. Pablo y en el reverso *Leo Papa X.* Las otras tres son copias en pergamino autorizadas y legalizadas en fechas posteriores, como marca el nuevo Catálogo.

Esta bula original, que he encontrado traducida en el Archivo, usa como las demás la palabra *miserable* no en el sentido que hoy se le adjudica, de personas de malas condiciones morales, sino de desgraciado, menesteroso, desvalido.

Fué otorgada por León décimo. Este Pontífice fué sucesor de Julio segundo y elegido en primero de Marzo de 1513 á los 37 años de edad, habiendo regido la Iglesia 8 años y 8 meses. Se llamaba Juan de Médicis, era un varón de ánimo recto y de muy clara inteligencia, demostrando en la Bula por él otorgada su gran deseo de favorecer la institución del Hospital. Dicha Bula traducida dice así:

#### **N.º 1 antiguo y moderno.**

León Obispo siervo de los Siervos de Dios, para perpetua memoria. Como por disposición divina estamos señalados para dirigir la Iglesia Militante, que fundó el mismo Autor de la Piedad, debemos con todo el afecto de un padre amoroso ayudar y contribuir gustosos á los piadosos deseos de los fieles, por los cuales puede aumentarse el

culto de Dios, ser aliviados en sus mayores necesidades los pobres enfermos ú otras personas miserables é indigentes, y procurárseles el remedio á las almas de los fieles de Jesucristo, aplicando en cuanto está de nuestra parte todas nuestras fuerzas é influjo para que consigan los efectos que desean. Y así por parte de Nuestra amada hija en Jesucristo Catalina de Perea, nacida en el Arzobispado de Sevilla, se nos hizo presente ahora poco, que procurando un hijo suyo llamado Juan Ponce de León tratar de su propia salud, pensando y deseando commutar por medio de un dichoso comercio los bienes terrenales y transitorios, en bienes eternos y celestiales, hizo testamento de los que el Señor se había dignado concederle en esta vida, queriendo y ordenando entre los piadosos legados que dejaba en esta su última voluntad, que de ciertas casas grandes y suntuosas que tenía en la Villa de Utrera de la Diócesis de Sevilla, se construyese y erigiese un hospital destinado para pobres enfermos y demás personas miserables y desvalidas: en cuya atención dicha Catalina, después de la muerte de su hijo, animada de una santa devoción, queriendo llevar á debido efecto las piadosas intenciones del dicho su hijo, ha comenzado á hacer construir en las dichas casas un suntuoso hospital con algunas otras oficinas y repartimientos para el uso y habitación de los pobres y demás personas desvalidas, y desea concluirlo para ejercitar en él otras muchas obras

de caridad y misericordia. Por lo cual, de parte de dicha Catalina humildemente se nos ha suplicado le concedamos nuestra facultad y licencia para hacer concluir dicho hospital con oratorio ó capilla con campanario pequeño, Sagrario y Cementerio y para instituir y fundar en él una hermandad de fieles de uno y otro sexo, de los oriundos ó naturales y vecinos de dicha Villa, bajo la invocación de la Resurrección del Señor: como así mismo para establecer con el dictamen de algunas personas sabias y proectas, ciertos estatutos y ordenanzas honestas, arregladas y conformes á los Sagrados Cánones, para su feliz estado y permanencia y que después de establecidas, puedan ser mudadas y reformadas según mejor pareciere; las cuales así establecidas, mudadas y reformadas, por este mero hecho se reputen como confirmadas y aprobadas por la Santa Sede y que así dicha Catalina como las demás personas que ella señalare, puedan nombrar los Administradores ó Rectores y otros Oficiales del dicho Hospital, como así mismo, uno, dos, tres ó muchos Capellanes, necesarios, suficientes é idóneos al servicio del mismo Hospital, para que digan misas, celebren los Divinos Oficios y administren los demás Sacramentos de la Iglesia, confiesen y absuelvan á todos los hermanos, á los pobres enfermos y demás personas existentes en el referido Hospital, todos los cuales deban ser nombrados, puestos y removidos á voluntad así de dicha Cata-

lina, como de aquellos Patronos que ella misma por su fallecimiento habrá de dejar señalados ó delegados; y para que perpetuamente y para siempre se apliquen al referido Hospital, todos y cada uno de los bienes de las personas que en cualquier tiempo fallezcan en él, sin haber hecho testamento y sin dejar legítimos herederos y lo mismo aquellos que en todo tiempo le confriere ó señalare la referida Catalina y demás fieles cristianos y para que el tal Hospital y todos sus bienes habidos y por haber, queden libres y exentos de la autoridad y dominio del Sr. Arzobispo de Sevilla que ahora y en adelante fuere y lo mismo de la de sus Vicarios y demás Oficiales generales, como de cualquier otro superior; y así también de pagos, exacciones, de subsidios, de Décimas y otras cargas ó pensiones que pueda imponer la autoridad ordinaria ó Apostólica, aunque sean para pelear contra infieles y aun á favor de la Iglesia de S. Pedro de Roma y á beneficio de otra cualquier Iglesia, Hospital ó casa de misericordia: y para que el dicho Hospital y sus Patronos, Capellanes, Oficiales y servidores, durante el tiempo que obtengan dichos empleos, estén sugetos inmediatamente á la Silla Apostólica y finalmente, nos dignásemos conceder todo cuanto conviniere para el bien de las almas, así de la referida Catalina, como de los demás hermanos, cofrades, pobres miserables y enfermos, Patronos, Administradores ó Rectores, Oficiales y servidores y de cuantos murieren en di-

cho Hospital y está contenido en esta súplica. Por tanto nosotros, que con el afecto más ardiente deseamos subvenir á las necesidades de los pobres y miserables enfermos, y á cuanto conviene para salud de las almas de los fieles y á la comodidad, utilidad y aumento de los hospitales y demás fundaciones piadosas, absolviendo como absolvemos á la expresada Catalina de cualquier excomunión, suspensión, entredicho, y demás eclesiásticas sentencias, penas y censuras impuestas *à jure vel abhomine*, por cualquier causa ó motivo, si al presente se halla en alguna comprendida, de todo lo cual queda libre enteramente sólo para el efecto de su súplica, y persuadidos á que queda verdaderamente absuelta é inclinados á concederle semejante súplica, por el mismo tenor de las presentes, damos nuestra licencia y facultad, para que dicha Catalina pueda erigir el referido Hospital, con Capilla ú Oratorio con Campanario pequeño y Sagrario, en el cual hayan de conservarse los Santos Sacramentos de la Sagrada Eucaristía y Extremaunción, y además un Cementerio en el que puedan ser enterrados los que murieren dentro del dicho Hospital: y para que allí pueda erigir y fundar una Hermandad compuesta de fieles de uno y otro sexo de los oriundos ó naturales y vecinos de la referida Villa, bajo la advocación de la Resurrección del Señor y para que así mismo pueda formar algunas reglas y constituciones honestas, arregladas y conformes á los Sagrados Cánones, consultando para ello á al-

gunos hombres sabios y provechosos, y que para su feliz estado y subsistencia, pueda después de formadas, mudarlas y reformarlas según que mejor convenga, las cuales así mudadas y reformadas, deberán reputarse como si estuviesen confirmadas por la autoridad Apostólica: y así mismo para que pueda nombrar Administradores ó Rectores y otros Oficiales para el dicho Hospital como también, uno, dos, tres ó muchos Capellanes para el servicio del mismo Hospital, los cuales deberán ser nombrados y puestos al arbitrio y voluntad de la dicha Catalina mientras viviere, y de los Patronos que ella dejare nombrados y señalados por su fallecimiento, los cuales podrán celebrar misas y los demás Divinos Oficios en un Altar portátil con la debida reverencia y administrar el Santo Sacramento de la Eucaristía y Extremaunción á todos los que existieren dentro del dicho Hospital y así mismo confesarlos en cualquier tiempo y absolverlos de todos y cada uno de sus pecados, excesos, crímenes y delitos por graves y enormes que sean, aun de los reservados, excepto los contenidos en la Bula de la Cena y de éstos, podrán hacerlo una vez en la vida y otra en el Artículo de la muerte: pero de los demás siempre que sea necesario, podrán confesarlos y absolverlos, imponiéndoles una penitencia saludable: y también para que la dicha Catalina pueda mandar esculpir ó colocar el escudo de sus armas ú otros monumentos propios de la misma, de Lope su difunto marido y de su

hijo Juan Ponce de León, tanto en el Altar mayor de la Iglesia de la Santísima Virgen de las Verdades, sita en el Convento de los Padres de S. Francisco de la dicha Villa, el cual empezó y concluyó á sus espensas, como dentro ó fuera de la misma Iglesia en el sitio que mayor le pareciere: y no menos para que en todo tiempo se apliquen al referido Hospital, todos y cada uno de los bienes de aquellas personas que en cualquier tiempo murieren en él sin hacer testamento y sin haber dejado legítimos herederos, y lo mismo aquellos que en todo tiempo le dejare la referida Catalina y demás fieles cristianos: y para que el tal Hospital y todos sus bienes presentes y futuros, queden libres y exentos de la autoridad y dominio del Señor Arzobispo de Sevilla que ahora y en adelante fuere: y lo mismo de sus Vicarios y demás oficiales generales, como de cualesquier otros superiores: y así también de pagos, exacciones, subsidios, Décimas y otras cargas ó pensiones que pueda imponer la autoridad ordinaria ó Apostólica, aunque sean para pelear contra infieles y aun á favor de la dicha Basílica Romana y á beneficio de otra cualesquier Iglesia, hospital ó casa de misericordia: y para que la dicha Catalina, el Hospital y sus Patronos, Capellanes y Oficiales y servidores, estén sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica, durante el tiempo que obtengan dichos empleos y oficios: y también para que la misma Catalina, los cuatro Hermanos mayores de la Confraternidad fundada en el referido Hospital,

y sus Patronos que fueren en todo tiempo, ya dentro del Hospital ó en otra cualesquier parte, puedan elegir por confesor á cualquier Sacerdote, secular ó regular, que durante sus vidas con nuestra autoridad Apostólica puedan confesarlos y absolverlos á todos y á cada uno de por sí, de cualesquier excomuni6n, suspensi6n ó entredicho y dem6s eclesi6sticas censuras, penas, excesos y delitos, aunque sean pecados reservados, excepto los contenidos en la dicha Bula de la Cena, y de 6stos, una sola vez en la vida y otra en el art6culo de la muerte, pues de los dem6s podr6 absolverlos todas las veces que sea necesario y aplicarles con nuestra autoridad Apost6lica una vez en la vida y otra en el art6culo de la muerte, Indulgencia plenaria 6 remisi6n de todos los pecados, de que verdaderamente contritos y arrepentidos se hayan confesado, permaneciendo en una fe sincera y en una ciega obediencia y devoci6n para con nosotros y para con los dem6s Pont6fices Romanos nuestros leg6timos sucesores: bien entendido que si hubieren que satisfacer alguna cosa, deber6 el mismo confesor mandarles cumplir dicha satisfacci6n por s6 mismos si vivieren 6 por medio de otros si llegan 6 morir, lo cual estar6n obligados 6 cumplir 6 satisfacer 6stos 6 aqu6llos en el modo que lo decretamos y adem6s de esto, para que con la misma autoridad, todos los referidos y cada uno de los hermanos, Patronos, servidores y dem6s Oficiales del dicho Hospital que lo fueren en el tiempo de en-

tedicho, aunque vivan fuera de él ó se hallen por casualidad fuera de la expresada Villa, éstos y los demás pobres y miserables que estén enfermos dentro del mismo Hospital, cuantas veces fuera necesario pueden hacer que se celebren misas y los demás Divinos Oficios á su presencia y en el mismo Altar por los dichos Capellanes ó por otros Presbíteros seculares ó regulares, con tal que ellos no hayan sido la causa del entredicho, ó que no se vea claramente que están comprendidos en aquellas materias por causa de las cuales hubiere sido impuesto: y además podrán ser auxiliados con los Santos Sacramentos y asistir á dichas misas y demás Divinos Oficios: y para que si aconteciere que alguno de los Patronos ó Hermanos mayores y servidores muriere durante el entredicho fuera del Hospital ó de la misma Villa, pueda ser enterrado su cadáver con solemne pompa en la Iglesia del lugar ó pueblo en que falleciere, de cuyo indulto deberán gozar los pobres y otros enfermos que mueran en el referido Hospital. Y también para que si en algún tiempo sucediere que contra la voluntad de la fundadora del Hospital ó contra la misma fundación se atreva alguno á suscitar alguna disputa ó controversia sobre el manejo y gobierno del dicho Hospital. de cualquier modo que sea, ínterin no se decida semejante cuestión ó controversia, los referidos Patronos y los cuatro Hermanos mayores, obtengan y dirijan la Administración de los bienes del Hospital, con la pre-

cisa obligación de franquearle ó subvenirle con todo lo necesario según las leyes establecidas á este efecto por la misma fundadora, hasta que concluida la disputa ó controversia vuelva la administración á aquellas personas nombradas para ello por la referida Catalina. Y también para que si alguno de los Patronos ó de los hermanos mayores ya expresados pretendiere suscitar alguna disensión ó discordia sobre lo que llevamos referido, si fuere Patrono, al momento sea despojado del Patronato, honores y derechos y si fuere hermano, sea excluido de la Hermandad por este mero hecho: y para que los bienes del Hospital, aún sin exclusión de aquellos que le dejare la referida Catalina no puedan ser enajenados por mucho ó poco tiempo, ni vendidos por modo alguno aunque sea con una conocida utilidad del Hospital y para que en cualesquier lugar ó sitio público se puedan pedir y buscar limosnas para la conservación y aumento del dicho Hospital, como también para que tanto en el Altar mayor de la Iglesia del referido Convento, como en el Hospital, se celebre la fiesta del Domingo de la Resurrección de Nuestro Divino Salvador, según el orden que dejare establecido la citada fundadora, de acuerdo con algunos hombres sabios y que los Administradores del dicho Hospital que en cualquier tiempo fueren, tengan las facultades de Patronos, sólo para hacer que se celebren en el Altar mayor del expresado Convento, las misas y demás Divinos Oficios que de-

jare dispuestos la referida fundadora, por los Religiosos de dicho Convento, á los cuales imponemos esta obligación y para que en toda la Capilla mayor del referido altar, no puedan ser enterrados en tiempo alguno otros cadáveres que los que fueren de la voluntad de la fundadora: y además de esto, para que todos los fieles cristianos de uno y otro sexo que debidamente confesados y arrepentidos de sus culpas murieren en el Hospital, ó sirvieren en él, al fin del servicio consigan por justa compensación. una completa remisión de todos sus pecados, y los que anualmente visitaren el dicho Hospital el Viernes de la Semana Santa ó el Domingo de la Resurrección del Señor, ó el día de la festividad de San Juan Bautista ó de los Apóstoles San Pedro y San Pablo y de Santa Catalina. desde las primeras vísperas hasta puesto el sol del mismo día, ganen veinte años y otras tantas cuarentenas de perdón: y lo mismo aquellos que ayudaren á la manutención y conservación, cuya gracia conseguirán tantas veces como contribuyan al mismo efecto. Y para que del mismo modo aquellos que en los días de la Cuaresma y demás tiempos del año, en que se acostumbran visitar algunas Iglesias que están dentro y fuera de los muros de Roma, para ganar las Indulgencias estacionales, visitaren el dicho hospital. ganen las mismas Indulgencias y remisiones de pecados, que conseguirían si visitaren personalmente las dichas Iglesias de dentro y fuera de los muros de Roma. Todo

lo cual determinamos y mandamos con nuestra autoridad Apostólica, ordenando que las presentes letras de ninguna manera sean comprendidas en aquellas revocaciones, limitaciones ó suspensiones de las Indulgencias, facultades é Indultos que en cualquier tiempo se hagan por Nos ó por la Santa Sede, aunque sea en favor de la Fábrica de la misma Basílica, sino que en todo tiempo deban tenerse por exentas no obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas y demás mandatos que salgan en contrario: siendo también nuestra voluntad que, si en alguna ocasión concediéremos por tiempo limitado ó para siempre, alguna otra Indulgencia á los que visitaren el dicho Hospital ó le ayudaren en alguna cosa de las que llevamos referidas, estas nuestras presentes letras, sean de ningún valor y fuerza en cuanto á la Indulgencia de los veinte años de perdón. Finalmente, á ninguna persona le será lícito quebrantar ó contradecir esta página de nuestra absolución, concesión, aplicación, excepción, liberación, subjección, estatuto, ordenación, decreto, y voluntad: y si alguno presumiere en cometer tal atentado, sepa que incurrirá en la indignación del Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma en la Iglesia de San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, mil quinientos catorce, día primero de Junio, año segundo de nuestro Pontificado-Bui. Rerius Bertuandus. B. Cathenianus Gemond. Bonis pit. cocuit præceptor.

**F. V. de Soria.--F. de Vega.**

El ejemplar núm. 1 antiguo y 2 moderno no se diferencia de la Bula original, más que en ser un pergamino de 0.60 por 0.87 de tamaño, carecer de sello y constar á su vuelta un testimonio que dice así:

«Yo Juan Cortes de la Cruz escribano del Rey nuestro señor, y oficial mayor en el oficio de Hernando de Vallejo Escribano de Cámara de su Magestad, uno de los que residen en su Consejo, doy fé, que aviendose traído esta bula ante los Señores del, en virtud de provision de su Magestad, vista por los dichos Señores, con lo sobre ello dicho y alegado por el señor Fiscal, y don Juan Alonso de Vargas veinte y cuatro de la ciudad de Jerez de la Frontera, Patron del Hospital de la Resurreccion de la villa de Utrera, por auto de vista y revista que proveyeron en nueve, y en veinte y dos de Febrero deste presente año de mil y seiscientos y veinte y tres años. Y mandaron que se boviese la dicha bula á la parte del dicho don Juan Alonso y demás sus consortes Patrones del dicho Hospital, como consta y parece por el processo original que sobre la dicha retencion de la dicha bula, y otras dos que se trajeron con ella, que tambien están mandadas bolver por los dichos autos, en las quales vá puesto testimonio signado de mi signo, al tenor deste que en este oficio queda, á que me refiero. Y para que dello conste doy esta fé. En Madrid á veinte y dos de Febrero de mil y seiscientos y veinte y tres años, y fize mi signo. En testimonio de verdad. *Juan Cortes de la Cruz.*»

El ejemplar núm. 1 antiguo y 3 moderno, además de lo que contiene la Bula original y las firmas y descripción del sello de ésta, tiene un testimonio á su vuelta que dice:

«In Dei nómine. Amén. En la Villa de Utrera, diócesis de la mui noble é mui leal ciudad de Sevilla, veinte y cuatro dias del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é treinta años, por mí Francisco de Vejer notario Apostólico por autoridad Apostólica, estando presentes los testigos infrascriptos fué corregido é concertado este traslado de suso escripto que de la dicha Bula original fué sacado con ella estando presente la dicha Bula original segun é de la manera que en la dicha Bula estaba escripto por quanto por parte de los Sres. Patronos y Hermanos mayores del Hospital de la Resurreccion de Ntro. Sr. Jesucristo, que es dentro en la dicha Villa á quienes parece que fué concedida la dicha Bula así me fué pedido por fé é testimonio este traslado é yo á su pedimento lo dí firmado de mi nombre é signado con mi signo por el cual vos doy fé que lo susodicho fué é pasó así ante mí estando dentro del dicho Hospital en el dicho dia mes é año susodicho y fueron presentes por testigos á ver corregir, leer y concertar el dicho traslado con la dicha Bula original los Reverendos Padres el Bachiller Francisco de Mansilla é Francisco Perez é Diego Alonso del Toro é Juan Gonzalez, Clérigos Presbíteros, Capellanes del dicho Hospital vecinos

de la dicha Villa.» (Sigue salvando lo rascado y el signo y firma del Notario.)

Este ejemplar está algo deteriorado y es también un pergamino de 0.60 por 0.84 de tamaño, con una orla de adorno en colores y oro.

Por último la copia del original núm. 1 antiguo y 4 moderno, es otro pergamino de 0.34 por 0.48 de tamaño, de letra buena y pequeña, en buen estado, copia exacta del original sin aditamento alguno.

### III

## Bendición del Hospital.

AÑO DE 1515.

Es el primer documento que aparece después de la Bula anterior.

Toda inauguración de edificio de verdaderos cristianos, ó sea de aquellos que lo demuestran con sus hechos, siempre fué precedida de la bendición del mismo: más este pergamino nos dice no tan sólo la fecha en que se verificó este solemne acto, sino desde cuando comenzó á funcionar el Hospital, aunque esto nos lo diga indirectamente.

Este documento que está escrito en un pergamino en buen estado, de 0.24 por 0.325 centímetros de tamaño, inscrito en el Catálogo, con el

número 12, va traducido á continuación de estas notas sin prescindir de la dicción de su tiempo y dice así:

Jesus. En el nombre de Dios, Así sea. Conocida cosa sea á todos los fieles cristianos. como en la Villa de Utrera Diócesis de Sevilla, Lunes tres dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é quinze años, el muy Reverendo Señor Don Frey Juan Laso de la Vega Obispo de Filadelfia, Visitador General de todo el Arzobispado, por el Reverendísimo en Cristo Padre el Sr. D. Diego de Deza por la misericordia divina Arzobispo de la Santa Iglesia de Sevilla, é por ante mí Francisco Fernandez Notario Público Apostólico, por la abtoridad Apostólica, Escribano de la Visitacion de este Arzobispado y de los testigos de iuso escritos. bendijo la casa é Hospital que agora nuevamente fué instituido é se hizo en la dicha Villa en la collacion de Santiago, por la Señora Doña Catalina de Perea, mujer que fué de Don Lope Ponce de Leon, segund é de la manera que se acostumbra bendecir las otras Iglesias é hospitales y lugares espirituales, estando á ello mientras gente, especialmente por testigos, los Venerables Padres Francisco Alonso Sanchez, Vicario, é Miguel Sanchez, é Fernando Ignacio de Torres, Curas, é Anton de Miranda, é Miguel Beltran, é Diego Sanchez, é Francisco Delgado, é Diego Alonso, é Gregorio de la

Parra, testigos, é Alonso Lopee, é Lope Pareja, é otros muchos vecinos de la dicha Villa, lo cual de pedimento de la dicha D.<sup>a</sup> Catalina y por mandamiento del dicho Señor Visitador, dí la presente carta en testimonio de verdad. vá escrito subrayado ó dice-quinze-vá escrito entre renglones ó dice-na-todo vale é no empezca-

E yo Francisco Fernandez Notario Público Apostólico, por la abtoridad Apostólica, Escribano de la visitacion de este Arzobispado de Sevilla, en uno con los dichos testigos, á todo lo que dicho expresamente fué y así lo ví é oí desir y así mi nota é registro lo rescribido é qual de mano de otro fielmente fize escribir así en esta presente forma y por mandado del dicho Señor Obispo lo firmo é signo deste mío signo é firma acostumbrado, rogando <sup>(1)</sup> é requerido en testimonio de verdad-  
F<sup>co</sup> Fer<sup>z</sup> Not<sup>o</sup> App<sup>co</sup> Ita est- Signo F<sup>co</sup> F<sup>z</sup> Not<sup>o</sup> App<sup>co</sup>

#### IV

### Segunda Bula del Papa León X año de 1517

No pudo la Sra. Fundadora utilizar los privilegios concedidos por el citado Pontífice, á causa de oponerse á ello la Jurisdicción Eclesiástica del Arzobispado de Sevilla, en la parte que á ella se refería, y habiendo elevado á Su Santidad queja de ello

(1) Rogado.

los Patronos señalados por dicha Sra. Fundadora, á nombre de ésta, la citada querrela motivó la Bula ó Breve que á continuación va traducida del original, que existe en el Archivo de este Hospital con el número 2 antiguo y 5 moderno, escrita en un pergamino de 0.37 por 0.58 centímetros de tamaño. Al primer golpe de vista parece igual á la anterior, pero se diferencia de ésta, en que después de confirmar todo cuanto en la primera decía, commina al Sr. Arzobispo de Sevilla por su modo de proceder.

No extrañe esta conducta del Prelado de aquella época ante la presentación de una Bula de Roma, pues ocurrieron entonces y después muchos casos de exhibición de Bulas falsas, que hacían á las autoridades desconfiar muchas veces de lo que veían, obedeciendo esto no poco á las dificultades y falta de medios de comunicación de aquellos tiempos, que traían como consecuencia desconocer también mucho á los fieles, aun cuando éstos fueran personas de alta categoría y aunque estas razones no lo exculpen en absoluto, atenúan no obstante su falta para con Su Santidad y para con los Sres. Patronos y Señora Fundadora.

El aludido Breve ó Bula dice así:

León Papa décimo. A mi amada hija en Cristo, salud y bendición Apostólica. Habiéndonos sido expuesto de tu parte, que después que tu hijo Juan Ponce de León, no olvidando su propia salvación duran-

te su vida, al disponer de sus bienes por testamento entre otros legados hechos por él, quiso y ordenó que en ciertas casas existentes en la Ciudad de Utrera, Diócesis de Sevilla, que legítimamente pertenecen al citado Juan, fuese fundado y constituido un Hospital donde fuesen acogidas personas pobres y miserables: Tú por muerte de tu hijo Juan, queriendo llevar á efecto la piadosa voluntad de éste, has comenzado á hacer y construir en dichas casas un Hospital con algunas oficinas y otros edificios para uso y habitación de dichos pobres y personas necesitadas, deseando también llevar á cabo otras muchas obras piadosas. Nos por tanto, inclinados por esta parte á tus súplicas, te concedemos licencia para el citado Hospital, con Oratorio ó Capilla, con Campanario pequeño y Sagrario en el que sean encerradas las Sagradas Eucaristía y Extremaunción y para hacer Cementerio donde sean sepultados los cuerpos de los que mueren en el Hospital citado, y para instituir y organizar en él una confraternidad de uno y otro sexo de fieles de Cristo, oriundos de dicha Ciudad, bajo la advocación de la Resurrección del Señor y para el buen gobierno de este Hospital y confraternidad, establecer cualquier clase de estatutos y ordenanzas razonables arregladas á los Sagrados Cánones; y con consejo de algunos provecos varones, mudar y reformar las establecidas, las que después que hayan sido formadas se juzguen modificadas con autoridad Apostólica; y Gobernadores y Rectores y

otros oficiales del dicho Hospital, y uno, dos, ó tres, ó muchos Capellanes para el servicio del mismo, nombrados por tí mientras vivas y después de tu muerte por los que tú hayas nombrado Patronos del dicho Hospital, separables á tu voluntad, que celebren en él misas y otros Oficios Divinos, en altar portátil con la debida reverencia y honor, y del mismo modo administren los Sacramentos á los enfermos de éste y oir en confesión á aquéllos, y á los hermanos servidores y oficiales; y para disponer y hacer otras cosas ya expresadas y también para cualesquier otros indultos. Y al mismo Hospital y á sus bienes los eximimos y libramos de la jurisdicción del Arzobispo de Sevilla y de sus Vicarios y otros Oficiales y de cualesquiera otros superiores y de su dominio y autoridad y del pago de cualquier subsidio de unos y otros arbitrios, aunque sean á favor de la Propaganda de la Fe ó de la Fábrica de la Basílica de San Pedro de Roma ó de cualquier otra Iglesia ó piadoso lugar, aun de los impuestos temporales por la autoridad Apostólica: y á aquéllos y á los Gobernadores, Capellanes, servidores y oficiales del dicho Hospital, durante el tiempo de su cargo y oficio, los sometemos á la autoridad inmediata de la Sede Apostólica y del modo que tenemos expresado según se contiene más ampliamente en nuestras letras confirmadas con el sello de plomo. <sup>(1)</sup> Más como tú has obrado de modo que las letras, según nos ha

(1) Todo esto es hacer referencia á la Bula de 1514.

sido expuesto ha poco, creyendo que en cuanto podías sacar ventajas de ellas, ya por tí ó por otro ú otros, como desconocedora del Derecho, debías presentarlas al Venerable Hermano Arzobispo de Sevilla y así lo has hecho; y el Arzobispo, no se sabe de qué espíritu guiado las ha retenido contra derecho y lo ha verificado sin y contra tu voluntad y la de los Patronos del dicho Hospital por tí nombrados, y no quiere devolverlas de modo alguno á aquéllos, mientras y hasta que acerca de la exención y diputación de Capellanes y recepción de Sacramentos, por tí y tus hijos amados Iñigo López de Carrizosa y Juan de Perea vecinos de la Ciudad de Jerez de dicha Diócesis y Patronos del dicho Hospital por tí nombrados, se sometan á su voluntad, contra lo establecido en dichas Letras, bajo la certeza y modo que entonces determinó expresamente, é hizo que renunciárais Iñigo y Juan de Perea las citadas Letras, en cuanto á la ejecución de los Capellanes, Diputados y recepción de Sacramentos, como renunciasteis. cuya concordia fué hecha un año después de ser por nosotros aprobado y de una manera expresa, que se había de cumplir, quedando obligados por vuestros juramentos y por obligaciones pecuniarías con vuestros bienes, cuyas obligaciones quedaban expresadas en el instrumento ó instrumentos en donde plenamente se contienen: Mas como según la misma exposición une la concordia y renuncia y demás entre tí y los dichos Iñigo y Juan de Perea y

al Arzobispo mismo, y contra vuestra voluntad haya sido hecha y llevada á cabo por vosotros de tal modo por violencia del Arzobispo. Por tu parte y por la de los dichos Iñigo y Juan de Perea y también de tu amado hijo Juan de Perea y de los Patronos del dicho Hospital nombrados por tí, nos fué suplicado humildemente que en lo ya dicho nos dignásemos proveer oportunamente por nuestra benignidad Apostólica. Nos, por tanto, teniendo en cuenta los hechos violentos y perversos realizados por dicho Arzobispo contra Nos, y la Sede y el Hospital y pobres y personas miserables, por esto caiga el perjuicio por el tiempo pasado y por tanto subsista la violencia; y queremos del mismo modo que las violencias hechas con temerario atrevimiento, más bien que *ipso jure*, carezcan de fuerza alguna é importancia, y nuestras concesiones y de la Sede Apostólica tengan la fuerza y debido efecto del modo que las peticiones hechas á la autoridad Apostólica: relajamos por el tenor del presente el juramento ó juramentos tanto tuyo como de Iñigo y Juan de Perea y también de aquél ó aquéllos que hayan prometido no relajarlos y también á tí y á los dichos Iñigo y Juan de Perea, de todas y cada una de las censuras y penas en que tú y aquéllos por razón de la dicha concordia hayáis incurrido, las absolvemos con la misma autoridad Apostólica y la concordia y cualquier otras cosas y cada una de ellas, entre tí y Iñigo y Juan de Perea de una parte y el dicho Arzobispo de otra, la damos

por casada, irritada y anulada y sin ningún valor en tiempo alguno; y á tí y á los predichos Iñigo y Juan de Perea y á los que en todo tiempo fueren Patronos de dicho Hospital, no están obligados á la observación de aquéllos; y dichas Letras, con todas y cada una de las cláusulas en ellas contenidas, anteriormente y del mismo modo que existían antes de la concordia y renunciación por la obligación y juramento predichos, decretamos persistan en su estado y declaramos inhibido al mismo Arzobispo, bajo interdicto de ingreso en la Iglesia y pena de excomunión *eo ipso incurrenda*, y también á pagar en castigo once mil ducados de oro para la Cámara de la Fábrica de la Basílica del Príncipe de los Apóstoles de Roma, siempre que de algún modo ó buscando cualquier pretexto contra el tenor de dichas letras, no te pueda ni se atreva á impedir, molestar, inquietar ni obligar por sí, por otro ú otros. el goce de lo concedido en aquéllas.

Por lo que toca al Venerable Hermano Obispo de Marruecos, residente al presente en Sevilla y á nuestros amados hijos Prior y Subprior de Santiago de la Espada y al Ministro y Subministro que representen al Monasterio de la SSma. Trinidad de Sevilla, cometemos y mandamos por las presentes en cuanto á ellos mismos, ó dos, ó uno, ó uno de estos por sí ó por otros, á tí y á Iñigo y Juan de Perea y también de igual modo á todos los Patronos que existieren en dicho Hospital en todo tiempo, te ha-

gan y presten la más eficaz defensa y á aquéllos y al Hospital y á cualquiera de los vuestros, tanto por los Priores como por estas nuestras presentes Letras, para que todos los en ellas contenidos, gocen y disfruten pacíficamente, no permitiendo vosotros ni ninguno de los vuestros que ni el presente ni los venideros Arzobispos de Sevilla ú otros cualesquiera de su jurisdicción, molesten indebidamente; y á este Arzobispo y á otros cualesquiera contradictores y rebeldes que existan y á aquellos que les presten auxilio, consejo, ó favor, cualquiera que fuere el pretexto que busquen y de cualquiera dignidad, estado, orden y condición ó preeminencia, por las predichas y otras eclesiásticas censuras y penas de éstos, impuestas con razón para reprimirlos y el mismo Obispo y Prior y Ministro ú otros diputados por éstos, declaren á los mismos incursos en las penas y censuras dadas en el tiempo, y aquéllas, cuantas veces fuere necesario aun agravándolas y reagrándolas si reinciden, aplicando el interdicto eclesiástico y también si creyeren preciso formar á éstos proceso citándolos por edicto público de non tuto accessu y cualquier otra cosa y cada una de las dichas que de cualquier modo fueren necesarias ó convenientes practicar, recurriendo también para esto si necesario fuere al auxilio del brazo secular, no obstante lo mandado por el Papa Bonifacio VIII nuestro predecesor, de feliz recordación y la dada en el Concilio General de dos jornadas, con tal que no sea llevado á

juicio más de tres jornadas y las otras Constituciones y ordenaciones Apostólicas y los indultos, privilegios y letras también Apostólicas: y el mismo Arzobispo tenga por confirmadas del modo que hasta ahora han sido concedidas y repetidas veces renovadas para todos y cada uno y también por suficiente derogación de aquéllas y éstas, todas al tenor especial y específico de palabra por palabra; no por cláusulas generales ha de ser hecha mención ó por las más importantes, sino que todas han de permanecer en toda su fuerza hasta que especial y expresamente las derogemos, no obstante las demás y cualesquier otra cosa en contrario. Dado en Roma en San Pedro bajo el anillo del Pescador, el día catorce de Diciembre de mil quinientos diez y siete, año quinto de nuestro Pontificado—*P. Blondus*—

Sigue á la vuelta de esta Bula un testimonio exactamente igual al que consta copiado en la Bula primera, al hablar del ejemplar número 2 de la misma.

V

**Tercera Bula del Papa León X, año de 1518**

---

Aún no quedaron satisfechos los deseos de todos con las dos Bulas anteriores, por dificultades

que motivaron los sepelios ó enterramientos en el Cementerio del Hospital, por cuanto parecía menos-cababan los derechos de los Párrocos de la Villa, y además, porque deseaban pudiera predicarse en dicho Hospital en tiempo de Cuaresma y otras festividades: todo esto fué causa de otra Bula que resolvía estos extremos.

El original que es un pergamino de 0.335 por 0.55 centímetros de tamaño, con sello casi destruido pendiente de cordón de seda roja y gualda, y catalogada con el n.º 3 antiguo y 6 moderno, traducida al castellano dice así:

Leonardo por la misericordia divina Presbítero, Cardenal del Título de S. Pedro Advíncula. A la amada en Cristo Catalina de Perea mujer de la Diócesis de Sevilla. Salud en el Señor.

De tu parte nos ha sido presentada una petición para que tú y otros en ciertas casas bastante suntuosas, de tu hijo Juan Ponce de León, existentes en la Ciudad de Utrera de dicha Diócesis, para que te sea concedido indulto Apostólico, para que puedas construir, edificar, erigir é instituir un hospital para pobres y otras miserables personas, hospedarlas y asistir las y en él un Oratorio ó Capilla con Cementerio y algunas oficinas, campanario pequeño, Sagrario y Confraternidad de Jesucristo de ambos sexos, de los oriundos naturales del país ó vecinos de dicha Ciudad, bajo la advocación de la

Resurrección del Señor, según más ampliamente es contenido en el indulto petición para construir, erigir, edificar é instituir y sean ejercitadas y llenas cumplidamente la hospitalidad y otras obras de misericordia á favor de los dichos pobres y personas miserables; y aunque tú añadías más abajo entre petición, que cada uno de los citados sea libre para elegir sepultura eclesiástica en donde quisiere, y el nuevo Arzobispo y Rectores ó Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad, ninguno puede intentar impedir que elijan en dicho Hospital eclesiástica sepultura, con grande perjuicio del mismo Hospital y grande escándalo de los fieles. sobre cuyas cosas has elevado humilde petición á la Sede Apostólica, suplicando que sobre ello provea el oportuno remedio.

Por tanto, Nos, que en aquello que hace relación al aumento del culto divino y en lo que mira al bien de las personas pobres y miserables, debemos favorecerlas, é inclinados benignamente á cada una de estas peticiones, por autoridad y en nombre del Papa de quien he recibido comisión primaria de viva voz para tratar de este asunto, y por especial mandato de éste, á tí y á tus sucesores en el tiempo en dicho Hospital y á cualesquiera fieles de Cristo que murieren y de éstos los que manden por testamento ser enterrados en el mismo Hospital, lo sean sus cuerpos por los Capellanes del Oratorio ó Capilla del Hospital por el tiempo establecido, así como

dar sepultura libres siempre todos de derechos y ob-  
venciones de las Iglesias Parroquiales y para que en  
el oratorio, por tí erigido y construido como se ha  
dicho y por los Capellanes del mismo, para que acu-  
dan de más buen grado los fieles de Cristo, porque  
sean favorecidos con más abundante pasto espiri-  
tual puedan oír todos los que lo deseen la divina pa-  
labra por cualquier predicador tanto secular como  
regular de cualquier orden, con tal que sean suficien-  
tes é idóneos y que á la misma hora no se predique  
la divina palabra en dichas Iglesias Parroquiales; y  
también á los modernos y á los que en el tiempo  
sean hermanos de la dicha Confraternidad y á los  
Capellanes del dicho Oratorio ó Capilla, para que  
sean enterrados los pobres del dicho Hospital y otros  
fieles de Cristo que por su voluntad y devoción quie-  
ran, sean sepultados sus cadáveres en el mismo hos-  
pital y hecha su conducción por los mismos Capella-  
nes y Confratres. como es debido ó debe ser hecho,  
con Cruz alta de madera. plata ó dorada, con la  
imagen de Ntro. Señor Jesucristo pendiente de la  
misma y á cuyo pie penda una manga ó velo con las  
insignias del dicho hospital pintadas ó bordadas.  
Además puedan en dicho Oratorio ó Capilla cada  
uno de los días feriados de toda la Cuaresma cele-  
brarse Misas solemnes corrido el velo del Altar se-  
gún costumbre de las Iglesias Parroquiales y de  
otros lugares piadosos, y ahora y siempre, libre y  
lícitamente; y á los dichos tus sucesores Capellanes

y hermanos, por autoridad Apostólica y al tenor de las presentes, dando verdadero valor á las letras precedentes, concedemos en cuanto sea necesario licencia y facultad á tí y á tus sucesores, Capellanes y Cofrades, dispensamos de las Constituciones Apostólicas y estatutos tanto provinciales como sinodales, y de los de Sevilla y de los demás hechos en contrario, no obstante cualesquiera.

Y por tanto, al Venerable en Cristo Padre por la gracia de Dios Obispo de Marruecos, residente en la Ciudad de Sevilla y á los diferentes varones, Prior de la Orden de Santiago de la Espada de la Provincia de San Marcos de León y al Prior del Monasterio de las Cuevas de la Orden de San Benito y al Subprior que gobierne extramuros de Sevilla y á cualquiera de los que caen bajo su autoridad, encargamos y mandamos, en cuanto á tí y á los hermanos predichos en todo lo antes consignado, sean asistidos con la más eficaz defensa, no permitiendo que tú y los Capellanes y Confratres citados, por el Venerable en Cristo Padre por gracia de Dios Arzobispo de Sevilla, ó por el Vicario espiritual de éste, ó por cualesquiera otros jueces tanto eclesiásticos como seculares, cualesquiera que sea la autoridad Apostólica que ejerzan, directa é indirecta, tácita ó expresamente, sea cualquiera el pretexto ó arbitrio que busquen, sean molestados ó perturbados ó de cualquier modo inquietados, para que nuestro indulto y licencia, puedan ser usados, poseídos

y gozados por los citados Capellanes y hermanos y de igual modo sea poseído y disfrutado por todos los demás y reprimidos todos y cualesquiera contradictores y rebeldes por las censuras eclesiásticas y demás recursos del derecho invocado, y si hubiere necesidad por el auxilio del brazo secular.

Dado en Roma junto á San Pedro, bajo el sello del primer oficio, el veinte y cuatro de Julio, en el Pontificado del Papa León décimo, el año sexto.

---

VI

**Testamento de la Sra. Fundadora.**

AÑO DE 1522.

Todo el que haya leído los anteriores datos, se habrá dado cuenta de cuantas prerrogativas y beneficios espirituales disfrutaba el Hospital; pero falta saber con qué recursos contaba y cuáles eran las bases de su organización. A estas preguntas responde ampliamente el testamento que otorgó la Señora Fundadora, el cual es un modelo de previsión; documento que trasciende á caridad cristiana, en que la noble prócer recuerda á sus más humildes servidores, donde todo queda supeditado á dar gloria á Dios y bien á las almas y donde resplandece una muy prudente y atinada distribución de los bienes temporales de que podía disponer.

Este testamento va copiado del original, usando su misma dicción y ortografía, y aclarando con notas el significado de algunas frases y palabras, que si en su mayoría no hacen falta para las personas ilustradas, siempre servirán para los que no se encuentren en tal caso. En este documento, como en los de su época, se emplea mucho la u por v, el dho

y el dha por dicho dicha, p<sup>r</sup> en vez de por, q<sup>o</sup> por que, mrs, por maravedís, f por h, x por j, i por y, f por s.

Veamos lo que dice el testamento cuyo original firmado por la Fundadora existe en el Archivo de dicho Hospital, el cual consta de 19 hojas y en folio aparte la legalización del escribano y firma de testigos y al que se ha añadido una hoja de papel sellado en que consta la inscripción que de dicho documento se ha hecho en el Registro de la propiedad de Utrera el 22 de Junio de 1911.

Testamento de la Sra. Fundadora del Hospital de la Resurrección de Utrera.

En la portada del dicho testamento dice:

*« Testamento en forma de la señora doña catalina de perea vecina de la villa de Utrera el qual esta firmado y sinado de escribano publico y firmado de siete testigos que del otorgamiento del fueron presentes. Rodrigo de Arcos escribano publico.*

En el nombre del muy alto é muy poderoso dios nuestro Señor criador é hazedor del cielo é de la tierra y de todas las cosas que en el mundo son, é de la bien Aventurada nuestra señora <sup>(1)</sup> siempre virgen

(1) La f por s.

fanta maria su madre, é de todos los Santos é Santas de la corte del cielo.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo doña catalina de perea, muger de don lope ponce dleon mi Señor, y madre de don Juan ponce dleon, vezina q soi en la villa de Vtrera en la collacion de fantiago. considerando é atendiendo que ninguna cosa ay mas cierta q la muerte nimas yn cierta q la ora della, deseando é queriendo en tanto q la Razon Rige mi entendimiento tal qual plugo <sup>(1)</sup> a nuestro Señor de me lo dar. disponer de los bienes temporales q dios me dió, como de la salud de mi ánima convenga, hago é ordeno este mi testamento é poftrimera voluntad en la manera siguiente.

(Profesión  
de fé.)

Primeramente creo é firmemente confieso la feé católica la qual la Santa Romana yglesia tiene y enseña y en ella quiero morir y ser salva <sup>(2)</sup> y quando aconteciere yo pasar deste siglo, <sup>(3)</sup> encomiendo mi ánima á la Santa é yndiuidua trinidad y á la gloriosa bien Aventurada fanta maria siempre virgen y madre de dios. y á los bien aventurados feñor fant francisco y señoñ fant gregorio y á los Santos apóstoles de mi Señor ihuxpo <sup>(4)</sup> y á toda la otra corte del cielo. primeramente confieso que <sup>(5)</sup> deuo á Juan de hineftrosa vecino de la cibdad de ecija mill Reales de plata q me prestó por me hazer buena obra; mando q le sean pagados; y así mismo confieso que deuo al doctor francisco me-

(Dudas.)

(1) Quiso.—(2) La u por v.—(3) Que yo muera.—(4) Jesuristo.—(5) Debo.

xia <sup>(1)</sup> treynta y cinco mill maravedis; mando que sean pagados. y así mismo confieso que deuo al dho doctor f<sup>co</sup> mexia quatorze mill é ciento é cinco maravedis, los quales son de nueve quintales de azeite é vna arroba suya, que yo tomé á precio cada arroba <sup>(2)</sup> de ciento é cincuenta é cinco maravedis mando que ansí mismo le sean pagados luego, porque yo se los avia de pagar por el mes de agosto deste presente año. y así mismo confieso que deuo á Luis de Medina veynte é quatro de Sevilla, cien mill maravedis que del <sup>(3)</sup> Rescibi por diez mill maravedis de tributo al quitar, que se echaron en mis bienes. y por que no tengo memoria de otras deudas que yo deua, no hago <sup>(4)</sup> fpecial mención dellas. pero mando que las deudas que se averiguare que yo deua sean pagadas de mis bienes ante todas cosas. Agora <sup>(5)</sup> por aluiales firmados de mi nombre, como por otra manera legitima, que luego sean pagadas á quien se deuiere é las pague el hospital de la Resurrección de ihuxpo <sup>(6)</sup> que es en la dicha villa. el qual el dho. hospital don Juan ponce de leon mi hijo mandó fazer en la dicha villa en las casas de su morada, y estas son las mandas que yo mando por dios i por mi ánima. primeramente mando mi ánima á dios todo poderoso que la hizo é la formo é crió é Redimió por su preciosa sangre é muerte é pasión é á la gloriosa virgen bienaventurada señora fantamaria su madre con toda la corte del cielo, que

(Fundación  
Hospital.)

(Mandas.)

(1) Doctor Francisco Mejía.—(2) Arroba.—(3)—De él.—(4) Hago especial.—(5) Ya.—(6) Jesucristo

aian<sup>(1)</sup> della misericordia é piedad. é mando que den á los hospitales é casas que en esta dha villa tienen perdones,<sup>(2)</sup> á cada vno dellos tres maravedis. é mando afeñora fanta maria de la see<sup>(3)</sup> de Seuilla pa su obra, medio Real, por ganar los perdones que ay<sup>(4)</sup> son: é mando en limosna á la cruzada.<sup>(5)</sup> dos Reales é mando á las ordenes de la Santa trinidad é de la merced para ajuda<sup>(6)</sup> á la Redención de los catiuos<sup>(7)</sup> que están en tierra de moros, á cada vna dellas cient maravedis é mando á los enfermos de fant lázaro de la dicha cibdad de Seuilla vn Real. e mando á las obras de las yglesias de fanta maria é fantiago desta dicha Villa á cada vna dellas mill maravedis. é mando á Juan gomez, clérigo, mi confesor, porque Ruegue á dios por mi ánima, diez Reales. é mando diez mill maravedis para sacar vn captiuo<sup>(8)</sup> de tierra de moros, el qual se llama Juan martin Ruuio<sup>(9)</sup> vezino desta dha villa de Vtrera é mando á doña catalina é a doña beatriz mis sobrinas, hijas de mi hermana doña maria, tres esclauas que yo tengo moras, las quales se llaman, la vna haxa. y la otra fátima y la otra merien, las quales les mando por yguales partes tanto á la vna de las dichas mis sobrinas como á la otra, con cargo que si por alguna dellas se diese por trueque algun captiuo xpiano<sup>(10)</sup> de los que están captiuos en tierra de moros, que qualquiera de las dhas mis sobrinas que

(1) Tengan.—(2) Indulgencias del Papa para remisión de culpas y penas.—(3) Sede.—(4) Ahí.—  
(5) Empresa de guerra santa contra infieles.—(6) Ayuda.—(7) Cautivos.—(8) Cautivo.—(9) Rubio.—  
(10) Cristiano.

tenga la tal esclava mora, sea obligada á la dar. y en compensacion della <sup>(1)</sup> el dho hospital le dée pague ocho mill maravedis; y si por caso se diesen tres xpianos por todas tres. que todas tres se den y les pague el dho hospital á cada vna de las dhas mis sobrinas ocho mill maravedis. y quiero y es mi voluntad que Juan blanco é Juan de Xeres <sup>(2)</sup> mis esclavos de color negros, sean libres é horros <sup>(3)</sup> con cargo que sirvan al dho hospital conviene á saber: Juan blanco quatro años é Juan de Xeres ocho años: y después de cumplido el dicho feruicio queden libres y horros. é mando quinze mill maravedis los quales dén á lope de mata, criado que fué de don Juan ponce de leon mi hijo. para ayuda á sacar á su hermano de captivo, y si el dho su hermano fuere salido de captivo ó finado, mando que los dhos quinze mill maravedis fean del dho lope de mata é de sus hijos é descendientes. é sy por caso alguno dellos no fuere biuo, <sup>(4)</sup> mando que el dho hospital sea obligado á hazer dezir vn treyntanario abierto por su ánima del dho lope de mata. é mando á ana sanchez hija de cordoués y de ana sanchez de pareja, cinco mill maravedis. é mando que se vistan tres mugeres pobres las quales fean la vna la dha ana sanches y la otra marina sanches, hospitalera que fué del dho hospital y la otra sea marina su criada, á cada vna de las quales vista hasta en cantidad de dos mil maravedis, con condi-

---

(1) De ella.—(2) Jerez.—(3) Libres.—(4) Vivo.

cion que los dhos dos mill maravedis se den en Ropa é para su vestir, é no en otra cosa: é mando que den á xoual <sup>(1)</sup> lobato un capuz <sup>(2)</sup> y vn sayo de paño de a siete Reales la vara y le compren mas vnas calças <sup>(3)</sup> y vn jubon <sup>(4)</sup> en veynte Reales é mando á Juana hija de Juana diaz y de gonsalo peres criada que ef agora del dotor f<sup>co</sup> mexia, mill maravedis é mando á ysabel Ximenes <sup>(5)</sup> muger de pedro Rodrigues herrero, otros mill maravedis. é mando á la hija de alonso andres y de ana Vazquez de pareja, diez mill maravedis para ayuda á fu casamiento. é mando á beltran de pareja cinco mill maravedis é mando á catalina de luna quatro mill maravedis, y mas que pueda morar <sup>(6)</sup> y more en la casa que agora mora, todos los días que biuiere, syn pagar cosa alguna. y el dho hospital sea obligado á Reparar á fu costa las dhas <sup>(7)</sup> casas é todo lo necesario. y despues de los días de la dicha catalina de luna, quede la dha casa al dho hospital para que de los alquileres della se rrepare la casa de mi apofento é mando á anton de luna hijo de f<sup>co</sup> garzia y de catalina de luna, veynte mill maravedis en dineros, y mas le mando dos mill maravedis é vn cahiz <sup>(8)</sup> de trigo cada año perpetuamente, con condicion que el año que fe prouare aver esterelidad en las tierras de pan sembrar, que el dho hospital no sea obligado á dar al dho Anton de luna el dho cahiz de trigo, más

(1) Cristóbal Lobato.—2 Vestidura usada como luto.—(3) Medias.—(4) Vestidura que se usaba para abrigo y que cubría desde los hombros á más abajo de la cintura.—(5) Jimenez.—(6) Morar, derecho de habitar ó vivir.—(7) Dichas.—(8) Doce fanegas.

quiero y es mi voluntad que el tal año de la dha efferelidad, le dé el dho hospital al dho Anton de luna por el dho cahiz de trigo, mill dozientos maravedis. los quales dichos veynte mill maravedis fe ayan de dar y den al dho Anton de luna al tiempo que cunpla veynte y cinco años, y no antes, y los otros dhos dos mill maravedis y cahiz de trigo los aya y cobre luego la dha catalina de luna su madre, para la prouision del dho fu hijo, fasta <sup>(1)</sup> la edad de los dhos veinte y cinco años y después de la dha hedad, los aya é cobre el dho Anton de luna y después de su vida del dho Anton de luna herede los dhos dos mill maravedis é cahiz <sup>(2)</sup> de trigo fu hijo ó hija maior ó otro qualquier descendiente, y no aviendo legítimo lo herede bastardo, hasta que no aya generacion del dho Anton de luna, la qual fenescida, <sup>(3)</sup> quiero y es mi voluntad se buelua al dho hospital, con cargo que el dho hospital haga dezir vn treyntanario abierto perpetuamente, por el animo de f<sup>co</sup> garcía su padre y de fu generacion, é mando á maría lopez hermana de la dha catalina de luna para ayuda á fu casamiento, cinco mill maravedis. y quiero y es mi voluntad que la casa donde solía morar la dha catalina de luna, que es abaxo de mi aposento é la casa del peral que yo compre de los frayles de fant Jerónimo, quede al dho hospital, para que de fus alquileres y Rentas dellas, se Repare la dha casa demi aposento y las propias casas,

(1) Hasta.—(2) Doce fanegas.—(3) Extinguida, acabada.

lo qual, se entienda despues de los días de la dha Catalina de luna como arriba <sup>(1)</sup> es dho, quanto á la casa del peral, é mandoá los hijos de miguel fanches á cada vno de los que fueren biuos, por el deudo que me tiene diez mill maravedis pagados en dos años, cada año cinco mill maravedis á cada vno é mando á los hijos de anton hernandez Villalon y de elvira de perea por el deudo que me tiene, á cada vno diez mill maravedis pagados ansi mesmo en dos años, cada año cinco mill maravedis á cada vno de los que fueren biuos <sup>(2)</sup> é mando á Alonso garcía de perea y a su muger quatro mill maravedis, á cada uno. é mando á Juana Muñoz hija de la dha muger de Alonso garcía de perea quinze mill maravedis para ayuda á su casamiento y fe vestir, con condicion que la dha Juana Muñoz ni otra por ella no pueda demandar ni demande ál dho Alonso garcía de perea ni á su muger el feruicio que la dha Juana Muñoz oviere fecho e hiciere en fu casa: é mando á las nietas e la muger de lope ortiz ama que fué de mi hijo don Juan ponce de leon, que fanta gloria aya, que fon dos y ya casadas, á la vna dellas que se dize Juana, que está en moron casada, quatro mill maravedis, y á la otra fu hermana muger de Reynosa quatro mill maravedis e mando á bartolomé de mansilla perpetuamente quatro mill maravedis y quarenta hanegas de trigo y treynta hanegas de ceuada, <sup>(3)</sup> lo qual era del acos-

---

(1) Arriba.—(2) Vivos.—(3) Cebada.

tamiento <sup>(1)</sup> que don Juan Ponce de leon mi hijo que santa gloria aya le dava. y quiero y es mi voluntad que despues de fu vida lo aya y herede fu hijo Juan de mansilla, y despues dél su hijo maior, y así venga por todos sus descendientes de vnos en otros hasta el fin de fu generacion. y no aviendo hijo varon lo herede muger, y no aviendo legitimo lo herede bastardo, y el dicho hospital sea obligado á lo legitimar. y acabada la dha generacion, la dicha manda venga y buelua <sup>(2)</sup> al dho hospital, con cargo que el dho hospital sea obligado de hazer dezir y se digan dos treyntanarios abiertos perpetuamente por el ánima del dho bartolome de mansilla y de fu generacion e mando al dho dotor f<sup>co</sup> mexia <sup>(3)</sup> quatro mill maravedis y quarenta hanegas de trigo y dos quintales de azeyte perpetuamente para siempre jamas, y mas le mando al dho dotor f<sup>co</sup> mexia la viña de fant lázaro que yo compre e tengo en termino desta villa, con eftacada y todo lo que le pertenece que es tres alançadas <sup>(4)</sup> de tierra puefta y por poner poco mas ó menos, y despues de los dias de fu vida del dho dotor, quiero y es mi voluntad que lo aya y herede todo lo sobredho, fu hijo maior, y sea para el y sus descendientes perpetuamente desta manera: que su hijo maior lo aya y herede y syno oviere hijo hija y sino oviere legitimo, que lo herede bastardo ó bastarda, y quel dho hospital sea obligado á lo legitimar, fasta que fenescá fu generacion;

(1) Significa pensión ó sueldo.—(2) Vuelva.—(3) Doctor Francisco Mejía.—(4) Aranzadas.

y fenescida su generacion, los dhos quatro mill maravedis y quarenta hanegas de trigo e azeyte e vina, bueluan y tornen al dho hospital, con cargo que el dho hospital sea obligado á hazer dezir dos treintenarios <sup>(1)</sup> abiertos en cada vn año perpetuamente, el vno por el ánima de fu madre costanfa de oliver de valbuena mi comadre y de fu generacion, y el otro por el ánima del dho dotor fran<sup>co</sup> mexia y de su generacion e mando á mi primo pedro pacheco en cada vn año, cinco mill maravedis los quales, sean para se vestir, con cargo que fea enfermero maior del dho hospital: e quiero que el dho hospital le de de comer y el sea obligado de Requerir y ver como comen y cenan los enfermos, y mandar hazer que fean bien seruidos <sup>(2)</sup> y tratados. y que ansí, mefmo, vea y Requiera y prouea que los mas Rezios <sup>(3)</sup> de estos dhos enfermos, Rezen lo que manda la Regla que acerca desto habla. y afí mifmo mando que el dho pacheco mi primo, sea aposentado en las casas de mi aposento principales; y para fu Cámara le mando quatro colchones, y quatro sáuanas, y quatro almohadas, y media frecada, <sup>(4)</sup> y vna colcha blanca, y vn cobertor de paño pardillo, que es todo esto de mi cama, juntamente con cinco sargas, <sup>(5)</sup> las quatro negras y vna leonada, que fon ansí mifmo de mi cámara, y despues que esto este gastado, quiero y es mi voluntad que le den otro tanto. y afí mifmo señalo para

(1) Treinta misas seguidas, una cada día, cada treintenario.—(2) Servidos.—(3) Los más fuertes ó con más salud.—(4) Parece ser colcha pequeña color de fresa.—(5) Tela de seda.

apósito de f<sup>co</sup> peres capellan del dho hospital, las dhas casas demí apósito principales, los quales dhos pedro pacheco y f<sup>co</sup> peres ande fer apósitos en las dhas casas, por que mejor sea seruido <sup>(1)</sup> el dho hospital e los pobres y enfermos del, y tengan cargo de tener las dhas casas bien Reparadas e limpias á costa del dho hospital; y quiero y mando que quando quiera que los patronos del dho hospital vinieren á lo visitar segun que yo dexo hordenado ó por otra causa alguna vinieren ó declinaren <sup>(2)</sup> enesta Villa de Vtrera, fean apósitos en las dhas mis casas principales en lo mejor dellas sy ellos quisieren. y así mismo sy el dho doctor f<sup>co</sup> mexía <sup>(3)</sup> viniere ó declinare enesta dha Villa de Vtrera, así mismo mando sea apósito en las dhas mis casas principales. y quiero y mando quel dho hospital no pueda arrendar ni arriende estas dhas mis casas y apósito á persona alguna avn despues de la vida destas dhas <sup>(4)</sup> personas que yo aquí señalo que an de fer apósitos en ellas, mas que todos syempre jamás quede el dho mi apósito e casas para en que se aposenten los dhos patronos que por tiempo fueren, e para el capellan que fucediere en lugar del dicho f<sup>co</sup> perez. y así mismo quiero y es mi voluntad que fea <sup>(5)</sup> apósito en el dho mi apósito casas principales el bachiller fran<sup>co</sup> de mansilla a quien yo dexo señalado por capellan e predicador del dho hospital y así mismo que el predicador que

(Aposentamiento de Patronos.)

(1) Servido.—(2) Hacer parada.—(3) Doctor Francisco Mejia.—(4) Dichas.—(5) Sea.

(Sepultura  
de los Fun-  
dadores.)

fucediere despues de la vida del dho bachiller f<sup>co</sup> de mansilla en el dho hospital, fea así mismo aposentado en las dhas casas principales de mi aposento. y así mismo mando á Juan mateos de los osos, dos mill maravedis, y quiero y es mi voluntad que fiel quisiere ser quadrillero de los oliuares <sup>(1)</sup> que yo dexo al dho hospital, que lo sea toda su vida y le den dos Reales más por cada mes que ganan los otros quadrilleros desta Villa: emando que el día que de mí acaesciere finamiento, <sup>(2)</sup> me entierren en el ábito <sup>(3)</sup> del bien aventurado feñor fant francisco, en la capilla maior que yo hize en el monasterio de fanta maria de las veredas desta dha villa, donde esta el cuerpo de don lope ponce de leon mi feñor, y el cuerpo desu hijo y mío don Juan ponce de leon que fanta gloria ayan: y mando que el día de mi enterramiento me hagan é digan los officios é misas que mis albaceas quisieren y aellos les paresciere, con la ofrenda de pan é vino <sup>(4)</sup> que quisieren. y quiero que no se hagan honrras por mí, saluo que es mi devocion que el padre guardian y los frayles del dho monasterio hagan los nueve días diziendo cada día vna mifa de Requien cantada, con su Respenso, y encienso, e agua bendita. y así mismo á las bísperas cantando su Respenso con yncienso y agua bendita por mi anima y de los dhos Señores, y el dho hospital de la Resurrecion de yhuxpo desta dha

(1) Olivares.—(2) Que ocurra mi muerte.—(3) Hábito.—(4) Antiguamente acostumbraban los fieles á presentar al Ofertorio de la Misa las cosas necesarias para el Santo Sacrificio, como eran y son el pan y vino; también ofrecían otros dones para las necesidades de la Iglesia.

Villa, prouea en la ofrenda de pan é vino. y en las otras cosas nescesarias de estos nueve días. y asy mismo el día de mi enterramiento y despues de los nueve días, me ofrenden de pan é vino en el dho monasterio los domingos de vn año primero syguiente Y quiero ansí mismo que den en limofna cada día de los dhos nueve días á los frayles de el dho monasterio, cient maravedis syn la cera e ofrenda ya dicha de pan é vino. asy mismo les den á los dhos frayles en limosna el día que me sepultaren, <sup>(1)</sup> la cantidad de maravedis que á mi Albaceas paresciere, y mando que paguen á los curas de mi parrochia <sup>(2)</sup> el día de mi enterramiento, lo que les viene de derecho así de la ofrenda y de los nueve días, como de lo demás, no quitando a los dhos frayles parte alguna de lo sobredho. y quiero que el dho hospital cumpla asy lo vno como lo otro. Y afí mismo mando que den á los capellanes y clérigos que fueren presentes el día de mi enterramiento lo que á mi Albaceas paresciere. asy mismo quiero que los dhos frayles me digan otras nueve mifas cantadas con sus Responsos y encienso y agua bendita, áhonor y Reuerencia <sup>(3)</sup> de nuestra señora de la encarnacion, <sup>(4)</sup> y el dho hospital pague en limofna por cada mifa á los dhos frayles, quarenta maravedis. Y asy mismo quiero que den á cada vno de los capellanes del dho hospital, quinze Reales en limosna, por que

(1) Entierren.—(2) Parroquia.—(3) Honor y reverencia.—(4) Anunciación, fiesta fija del 25 de Marzo hoy suprimida como de precepto, por S. S. Pío X.

Rueguen á dios por mi ánima. y quiero y es mi voluntad que en el dho hospital siruan tres capellanes y vn sacristan, los quales capellanes siruan asemanas diziendo cada vno diez y siete misas en cada mes, y las demas que los dhos capellanes pueden dezir en cada mes por quien quisieren, sean obligados á dezillas en el dho hospital, por manera que almas <sup>(1)</sup> no falten ni puedan faltar cada vno mas de vn día, en la semana que no fuere obligado, y este sea el martes ó el jueves, por que en ellos rescibe menos perjuizio el dho hospital; y si otro día fuere en el qual menos perjuizio Resciviese el dho hospital, aquel sea el que de gracia se dexa al dho capellan. y así mismo cada uno de los dhos capellanes por sus semanas administren los Santos Sacramentos y las otras cosas necesarias á los pobres y enfermos del dho hospital, los quales dhos. capellanes juntamente con el dho. sacristan, sean obligados á dezir todas las misas cantadas, bísperas, y los otros diuinos officios, segun y de la manera y en los días y fiestas e con la solemnidad que yo dexo ordenado y mandado en la Regla del dho hospital, que yo hize y ordené; á los quales dhos capellanes por su salario y trabajo les dé y pague el dho hospital á cada vno dellos, syete mill maravedis y al dho sacristan tres mill maravedis en cada vn año, pagado todo por sus tercios ó por meses, segun la voluntad delos dhos capellanes y sacristan. y quiero y es mi

(1) Debía decir al mes, se ve es equivocación del escribiente.

voluntad que el vno de los dhos capellanés que aya de seruir y sirua en el dho hospital, fea el dho fran<sup>co</sup> peres chamorro, <sup>(1)</sup> al qual yo señalo para que durante los días de su vida sirua por capellan en el dho hospital, al qual por lo hazer buena obra y por que a seruido mucho al dho hospital, y cada día sirue señaladamente en el trabajo y oficio que tiene de fer escrivano de la hermandad deste dho hospital, y así mismo en tener la cuenta de los cepos <sup>(2)</sup> e de tomar cuenta al despensero de lo que gasta y de todas las otras cuentas y gastos tocantes al dho hospital, el qual dho cargo el dho f<sup>co</sup> peres á de tener por su vida, como agora lo tiene, y quiero y es mi voluntad que el dho hospital allende del dho salario, le dé de comer y coma el dho f<sup>co</sup> peres juntamente con mi primo pacheco. y así mismo quiero y es mi voluntad, que el otro capellan sea Juan García pescador, al qual yo señalo así mismo para que sirua por capellan en el dho hospital durante los días de su vida. y el otro capellan sea el bachiller fran<sup>co</sup> de mansilla, al qual le mando que le sea pago por su seruicio del dho hospital. diez mill maravedis. é quiero y es mi voluntad que por que es letrado, y puede seruir mas al dho hospital que los otros capellanes, predicando é haziendo fermones en el dho hospital, que si siruiere al dho hospital en este oficio de predicar en los fermones que se suelen é acos-

---

(1) Existe en el Archivo un pergamino que es título de Protonotario Apostólico á favor de dicho señor, lo cual demuestra fué un Sacerdote de los que sobresalieron en su época, pues tal distinción es la más suprema que se puede dar al Presbítero.—(2) Limosneras.

tunbran hazer en la quaresma en las otras yglesias, y en otros días e fiestas principales del año, demás del dho salario de diez mill maravedis, le sean dados otros cinco mill maravedis, y entiendase que quando estuviere <sup>(1)</sup> ocupado en los dhos sermones, que fea excusado de los otros cargos é travajos del servicio <sup>(2)</sup> del dho hospital; los quales dhos capellanes tres que affi dexo señalados quiero y es mi voluntad que no puedan ser quitados ni Remouidos del dho servicio é salario por causa alguna, sino fuere por demeritos suos. <sup>(3)</sup> así mefmo quiero y es mi voluntad, que por quanto don Juan ponce de leon mi hijo, que fanta gloria aya, <sup>(4)</sup> en fu testamento mandó que desde el día de su fallescimiento en adelante para siempre jamás, se dixesen dos misas Rezadas cada día en el monasterio de las Veredas desta dha Villa, la vna por el ánima de fu padre don lope ponce de leon, mi señor, y la otra por su ánima, mando que lavna misa, conviene A saber; aquella que se dize por el ánima de don lope ponce de leon mi señor, se diga cada día en el dho monasterio en la capilla mayor donde está su cuerpo, y la otra se diga en el dho hospital, que el dho don Juan ponce de leon mi hijo mandó fundar, por quanto por mucho que yo hé trabajado que las dhas dos misas se dixesen en el dho monasterio cada día no lo pude acabar con el guardian é guardianes del dho monasterio, y por tanto quiero y es mi voluntad, que la dha misa se diga en el dho

(Dos misas.)

(1) Estuviere.—(2) Servicio.—(3) Suyos.—(4) Haya.

hospital por el ánima del dho don Juan ponce de leon mi hijo, la qual misa cada día, perpetuamente fe Reparta entre los dhos capellanes tres del dho hospital, por manera que por el ánima del dho mi hijo, fe digan treynta misas cada mes. y las demás hasta el número de cinquenta y vna que los dhos capellanes del dho hospital fon obligados á dezir. fe digan por mi ánima é por ánimas de aquellos que yo dexo señalados en la dha Regla del dho hospital Así mifmo quiero y es mi voluntad, que si la otra misa que en el dho monasterio se dize por el anima de don lope ponce de leon mi feñor, no quisiere el guardian que fuere del dho monafterio, que fe diga en él, entonces se diga la dha misa en el dho hospital, é se tome otro capellan en el dho hospital para que diga la otra misa, fegun y de la manera que en la dha Regla yo dexo hordenado, el salario del qual pague el dho hospital, fiendo conftituido <sup>(1)</sup> y puefto por los dhos patrones del dho hospital. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que por la misa que los frayles del dho. monasterio dixeren, les den en limosna veinte maravedis, y si se dixere con Responso y agua bendita, sobre los cuerpos de los señores, veinte y cinco maravedis; y para la cera de la dha misa se den en limosna treynta maravedis cada mes, lo qual todo pague é cumpla el dho hospital; y los patrones del dho hospital, Rueguen al guardian del dho monafterio que quiera mandar dezir la dha misa

---

(1) Constituido.

(Donadío  
de la  
Gordilla.)

en el dho monasterio por los frailes del, cada día, en vn treyntanario abierto como dho es, e se le de la limosna sobredha. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que por quanto yo tengo fecha donación Al dho hospital, del derecho que me pertenesce al donadío de la gordilla que tiene e posee Juan de Torres vezino de la Cibdad de Seuilla, el qual fué de don lope ponce de leon mi señor, con cargo que fi el dho hospital lo sacare é oviere e toviere pacífica la posesion del, que pague dos treyntanarios <sup>(1)</sup> segun que en la dha donacion se contiene, quiero que si por caso el dho hospital oviere el dho donadío, pague otro treyntanario perpetuamente, el qual se diga en el dho monasterio por los frayles del, i sea por el ánima de don Juan ponce de leon mi hijo; de manera que en el dho monasterio fe digan las dhas dos misas por las dhas ánimas, y así mifmo se diga en el dho hospital la otra misa por los capellanes del, por el anima por el anima <sup>(2)</sup> de don Juan ponce de leon mi hijo, fundador del dho hospital, como esta hor denado ariva, y los dhos patrones del dho hospital sean obligados á Rogar al dho guardian que por tiempo fuere en el dho monasterio, mande dezir la dha misa juntamente con la otra, y si no la quisiere dezir, el dho hospital quede libre y esento del cargo desta dha misa. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que por quanto Anton el negro dexó al

(1) Dos misas diarias durante treinta días seguidos.—(2) El original dice dos veces seguidas por el ánima.

hospital, seys mill maravedis que don Juan ponce de leon mi hijo le mandó en fu testamento, el dho hospital le diga dos misas Rezadas cada año perpetuamente. Afí mifmo por el ánima de maría la negra, le diga el hospital vna misa Rezada cada año perpetuamente, por quanto la dha maría dexó por heredero al dho hospital de todo loque don Juan ponce de leon mi hijo le mandó, las quales memorias de misas, mando que fe digan é asienten en el libro de las Remembranças <sup>(1)</sup> é señalen día en que se digan. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que por quanto en la Cibdad de Xeres en la capilla maior de sant Juan debaxo del altar maior de la dha capilla eftá sepultado el cuerpo de mi padre, é de mi señora madre, e de mi hermana doña maría de perea, que con consentimiento del prouizor del Arcoobispo de Seuilla ó de quien lo puede dar, pongan en la peana del dho altar maior donde eftán los dhos cuerpos sepultados, vn letrero que diga, aquí está el honrrado cauallero Juan de perea <sup>(2)</sup> e su muger é hija, i devaxo deste letrero pongan dos escudos de armas; vno de las Armas de mi padre, y otro de las Armas de la señora mi madre, per Razon de lo qual y por que en el dho enterramiento se pueda enterrar la generacion de los dhos mis padres, mando dos mill maravedis de Renta perpetuamente para la obra del dho fan Juan bien aventurado en cada vn año, ó para

---

(1) De las memorias. — (2) Existe dicha lápida que es de piedra basta en la Parroquia citada de San Juan, pero está hoy colocada al lado izquierdo de la pierna del arco de entrada á la capilla de San José y cita solo á dicho señor, como se dirá en otro lugar de este libro.

(Capella-  
nia.)

ornamentos del Altar maior de la dha yglesia y ha-  
ziendose esto i no de otra manera, quiero y es mi  
voluntad, que fe ponga un capellan en la dha ygles-  
sia que sirua vna capellanía en el dho altar maior,  
donde eftán los dhos cuerpos sepultados, por el ani-  
ma de mi padre é de mi madre é de mi hermana; é  
si por ventura no consintiere que fe ponga el dho  
letrero, perpetuamente como dho es, con los dhos  
escudos, quiero y es mi voluntad, que no se den los  
dhos dos mill maravedis, ni se sirua la dha capella-  
nía, fino solamente fe digan tres misas cada semana  
perpetuamente en el dho altar maior, Con fu Res-  
ponso i agua bendita, y se pague por cada misa en  
limosna veinte maravedis, dando así mismo la cera  
que bastare para las dhas misas. y así mismo en  
la dha capilla maior se ofrende de cera é pan é vino  
é yncienso el día de todos santos, i se diga su Res-  
ponso con agua bendita, y pague á los Abades de la  
dha yglesia segun se acostumbra. i si Por ventura la  
dha capellanía se siruiere, al dho capellan se pague  
tanto quanto se paga al capellan de yñigo lopez,  
que firue <sup>(1)</sup> en la dha yglesia vna capellanía del dho  
yñigo lopez, y lo demás de las dhas tres misas á  
conplimiento de la dha capellanía, en caso que no  
se sirua en la dha yglesia de sant Juan, quiero y es  
mi voluntad, se diga en el dho hospital de la Resu-  
rrecion de Ihuxpo<sup>(2)</sup> desta dha villa, y para pagar  
todo lo susodho dexo vn tercio de Aceña Alta que

(1) Sirve.—(2) Jesucristo.

tengo en termino de la dha cibdad de Xerez, de la Renta del qual dicho tercio de Aceña, se pague todo lo susodho, y sea tenedor <sup>(1)</sup> deste dho tercio de Aceña Alta, mifobrino Juan de perea, vezino de la dicha Cibdad <sup>(2)</sup> de Xerez, <sup>(3)</sup> y lo que sobrare despues de pagada la dha capellanía y los dhos dos mill maravedis, e todo lo demás ARiba dho, sea depositado é se deposite para el Reparo del dho tercio de Aceña, en poder del dho Juan de perea, al qual dexo y señalo por patron de la dha capellanía, y afus descendientes y sucesores en el dho patronazgo que yo le dexo adelante en este mi testamento. y quiero y es mi voluntad, que despues que fuere complido el Retablo del monasterio de las veredas de esta dha villa, y la trebuna, fegun que adelante en este dho mi testamento se contiene, el dho hospital sea obligado á comprar é compre, doze mill maravedis de tributo perpetuo en la dha cibdad de Xerez, de los quales dhos doze mill maravedis, se cumpla la dha capellanía, y los dhos dos mill maravedis que sean <sup>(4)</sup> de dar á la yglesia de dho fant Juan, y lo demás se gaste en ornamentos y cosas necesarias de la dha capilla maior, donde eftán los dhos cuerpos enterrados, fegun que paresciere al dho Juan de perea é á los dhos sus desendientes y patrones; los quales dhos doze mill maravedis de tributo se comprehen en veynte años, por manera que la dha compra no ynpida

(1) Dueño.—(2) Ciudad.—(3) Jerez de la Frontera; la Aceña á que se refiere consta cual era, por un documento de los Reyes Católicos que se publicará en la 2.ª parte de esta obra.—(4) Se han.

(Capilla  
de S. Fco.)

á las otras conpras de tributo y Renta que adelante dexo ordenado, que fe conpre á los patrones del dho hospital y aotras personas. y conprados los dhos doze mill maravedis de tributo como dho es, quiero y es mi voluntad, que el dho tercio de aceña, fea del dho Juan de perea vezino de la dicha Cibdad de xerez, é de Juan de perea vezino de la Cibdad de ecija é de fus descendientes y patrones del dho hospital. Afí mismo quiero y es mi voluntad, que por quanto don lope ponce de leon mi señor, me mandó que yo hiciere la capilla maior del monasterio de fanta maría de las veredas, y yo ansí la hize á mi costa, y estuuo el cuerpo del dho don lope ponce de leon mi señor depositado ensant agustín de Seuilla, que es el enterramiento de fu padre el conde don Juan ponce de leon é de fus herederos, mi hijo don Juan ponce de leon mandó en fu testamento limosna para començar la yglesia del dho monasterio de fanta maría de las veredas, á loor de nuestra Señora y honrra de la capilla que fu padre mandó hazer, y todo lo que mas segasto en la dha yglesia de lo que mi hijo mandó, yo logasté á loor de nuestra Señora, y así se hizo la capilla maior y yglesia, <sup>(1)</sup> á costa destes Señores ya dhos, y mía, y todo acabado se truxo el cuerpo de don lope ponce de leon mi Señor, queftava depositado como dicho es, y Se puso su cuerpo y el de su hijo don Juan ponce de leon en la

(1) En la 2.<sup>a</sup> parte irá el documento que acredita la posesión real que de dicha capilla tomó la fundadora.

capilla maior del dho monasterio de fanta maría de las veredas, quiero que el dho hospital de la Resurrecion de Ihuxpo, y los patrones del, ayan de proueer y prouean el bien y Reparo de la dha yglesia de fanta maría de las veredas, y de Refrescar las memorias que allí eftan, y Refrescar las fileteras <sup>(1)</sup> y varandas como eftán, con fant Juan y fant pablo y vanderá y lanca <sup>(2)</sup> y escudo y cota de armas, Así como eftá dorado todo, Así se dore quando este viejo, y todo lo demás se haga y Repare y Renuewe, de la manera que agora eftá, y toda ladha capilla maior, y memorias, fe linpien de dos á dos meses del poluo <sup>(3)</sup> que touiere, y den al que lo fuere á limpiar diez maravedis, y para esto tenga vn paño y caña conplida; lo qual todo como dho es, fe haga y Repare á costa del dho hospital; y si el dho hospital fuere negligente en hazer los dhos Reparos, que los dhos patrones puedan tomar é tomen de la Renta del dho hospital, y Reparen todo lo que fuere nescesario como dho es Así mifmo quiero y es mi voluntad, que en la dha capilla maior del dho monasterio, donde están enterrados los dhos feñores, no fe pueda enterrar otra persona alguna de qualquier estado ó preminencia ó condicion que fea, saluo mi cuerpo, segun y como en la bula de la fundacion del dho hospital fe contiene; ni ansí mifmo se puedan poner otras armas ni memorias ansí en la dha capilla maior, como en la dha yglesia, dentro y fuera della, avnque

(1) Repasar ó renovar toda la ornamentación.—(2) Lanza.—(3) Polvo.

dello venga prouecho al dho monafterio, y avnque aya causa nescesaria para ello; y que el dho hospital y los patrones del, sean obligados á lo defender. así mismo quiero y es mi voluntad, que los todos fantos se hagan en la dha capilla maior de las veredas, donde eftan los cuerpos de los señores, y el maiordomo del dho hospital tenga cargo, de enbiar seys hachas <sup>(1)</sup> y dos candelas, <sup>(2)</sup> cada vna de vna libra de cera, y vna libra de yncienso, la qual baftará así para los dhos todos fantos, como para las misas y Responsos que en la dha capilla maior, por las animas de los dhos señores en todo el año se dicen. y el banco de las hachas efte limpio con los escudos de armas de los dhos señores. y ponganlo en la dha capilla maior con su cruz del dho monasterio y con las dhas seys hachas; y los frailes del dho monasterio fean obligados á dezir su Responso cantado, con yncienso y agua bendita, así en la bíspera de los dhos todos santos, como en la misa y bísperas de la dha fiesta; y así mismo en el día syguiente de los finados, á la misa maior, y el maiordomo del dho hospital ofrende á los frailes el día de todos santos, de tres hanegas <sup>(3)</sup> de trigo y seis arrovas de vino bueno. lo qual todo pague el dho hospital. Así mismo quiero y es mi voluntad, que el dho hospital despues de conplido este mi testamento, deudas, feruicios, mandas y obras pías en el contenidas, el dho hospital antes de pagar á los dhos patrones

---

(1) Cirios.—(2) Velas.—(3) Fanegas.

y á las otras personas cosa alguna delo que yo dexo mandado en este mi testamento, que feles compre en cada vn año para siempre Jamás, fea obligado á hazer y haga vn Retablo para el altar de la capilla maior, del dho monasterio de fanta maría de las veredas, donde estan los cuerpos de los dhos señores y el mío, el qual dho Retablo sea muy bueno y muy Rico, que cueste trezientos mill maravedis, de la manera que yo dexaré en vna memoria en mi testamento. y esto acabado, fe guarnesca la tribuna del dho monasterio, y fe gaste en la guarnicion della cient mill maravedis, fegun i de la manera que en la dha memoria queda señalado: y fecho aquesto, fe cumpla lo que dexo hordenado acerca de las conpras que fean de hazer á los patrones i personas sobredhas y así mismo mando que el dho hospital fea obligado á hazer y haga á fu costa, la puerta de la yglesia del dho monasterio y guarnecerla muy bien con sus puertas, en lo qual segaste hasta en cantidad de cinquenta mill maravedis, los cuales dhos cinquenta mill maravedis, fe gasten y Repartan en año y en años, fegun que á los dichos patrones paresciere por manera que el dho hospital no sea fatigado. Afí mismo mando que el dho hospital fea obligado á hazer vna Rexa á la capilla maior, de hierro, que cueste hasta en cantidad de dos mill Reales, los quales afirmifmo pague el dho hospital, por manera que no sea fatigado. Ytem deyo y señalo por patronos del dho hospital de la Resurecion

de ihuxpo, <sup>(1)</sup> que don Juan ponce de leon mi hijo, que fanta gloria aya, mandó fundar en sus casas, á mis sobrinos: conviene asaber, á Juan de perea hijo de mi hermano pedro de perea y de doña maría de galindo, vezino de la Cibdad de ecija y á yñigo lopez de carrizosa y á Juan de perea, hijos de diego lopez de carrizosa e de mi hermana doña maría de perea, vezinos de la cibdad de xerez, los quales dhos tres mis sobrinos, y fus hijos y hijas maiores, y la generacion que dellos descendiere, fean perpetuamente patrones del dho hospital, de tal manera, que aviendo varon descendiente de qualquiera de los susodhos, el tal varon aya el dho patronazgo; y no aviendo varon, lo aya muger, lo qual se entienda así en los legítimos, como en los bastardos que de los dhos mis sobrinos descendieren. y quiero y es mi voluntad, que el dho hospital haga legitimar asu costa á los dhos bastardos, que ovieren de suceder en el dho patronazgo. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que despues de los días de mi sobrino yñigo lopez de carrizosa, el descendiente dél á quien quedare la mejoría que el dho yñigo lopez de carrizosa tiene, que ese sea patron del dho hospital, con el nombre y alcurnia y armas que quisiere, con condicion que fea de la generacion de mi hermana doña maría de perea, madre del dho mi fobrino yñigo lopez de carrizosa, y no aviendo varon como dho es, fea el patronazgo de muger, y no teniendo hedad, para

(1) Jesucristo.

casar, su tutor sea Rescebido en fu lugar, y jure solenemete de conplir todo lo que el patron avía de conplir y visitar; y la muger goze de la Renta del patronazgo como patrona, para ayuda asu casamiento, e siendo muger casada, fea su marido patron, Jurando solenemete de conplir todo lo que dexo hordenado; el qual dho marido fea patron durante la vida de su muger, y despues de los días de su muger dexando varon, sea de varon el patronazgo, y no aviendo varon, fea de muger de la manera sobredicha. y afí con los patrones que fueren menores de hedad de veinte años, fean Rescebidos sus tutores y curadores por patrones en sus lugares, los quales dhos menores i patrones gozen de la Renta del dho patronazgo, y siendo de hedad de diez y seys años vengan con sus tutores á visitar el dho hospital; y si no tuvieren tutores traigan vna buena persona en fu compañía que les de consejo en lo que sea de proueer, hasta que fean de hedad de veinte años. y si por caso el dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija, no dexare generacion, quiero y es mi voluntad, que en el dho patronazgo suceda su hermana doña beatriz e su generacion como arriba es dho: e faltando la generacion de la dha doña beatris, pase el dho patronazgo en otra hermana de la dha doña beatriz, syguiente en grado i en su generacion, y asy vaya el dho patronazgo de vnas hermanas maiores y fus generaciones, en otras menores y fus generaciones. y faltando la generacion

así descendiente como transversal del dho Juan de perea y fus hermanas, tocante al linaje y deudo del dho pedro de perea mi hermano, padre del dho Juan de perea, quiero y es mi voluntad, que el dho patronazgo vaia i pase en la generacion de los otros dos dhos mis sobrinos, yñigo lopez y Juan de perea, de tal manera, que fi del linaje del dho yñigo lopez oviere dos personas, vna en quien pueda traspasar el patronazgo del dho yñigo lopez, y otra en quien pueda traspasar este que vaca por falta de la generacion del dho Juan de perea y de fus hermanas, que en ella traspase; y sy por caso en ella no oviere dos personas en quien pueda traspasar el dho patronazgo, por si distinto y apartado, pase en la generacion de fu hermano Juan de perea, aviendo dos personas así mismo en las quales pueda pasar Así el patronazgo del dho Juan de perea, como el que vacare por falta de la generacion del dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija. y sy por caso faltaren personas de la generacion de los dhos dos hermanos patrones en quien pueda pasar el dho patronazgo. por manera que no pudiesen ser tres patrones distintos i apartados como son en la primera ynstitucion del dho patronazgo, entonces pase á las personas de la generacion de las hermanas de parte de madre de los dhos Juan de perea y yñigo lopez, conviene á saber: primeramente á la maior y á fu generacion y despues a la menor ya su generacion. así mismo quiero y es mi voluntad, que fi faltare

la generacion del dho yñigo lopez, que el dho patronazgo que yo le dexo. pase en la generacion de su hermano Juan de perea, aviendo dos personas como arriba es dho; y no aviendo, pase en la generacion de las dhas sus hermanas como arriba es dho; y faltando esta generacion, pase en la generacion del dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija, aviendo dos personas como arriba es dho. y faltando la generacion del dho Juan de perea, pase en la generacion de las dhas sus hermanas; y sy por ventura faltare el linaje del dho Juan de perea vezino de la Cibdad de xerez, entonces pase en la generacion de su hermano yñigo lopez, de la manera que en los otros patrones es dha y faltando la generacion del dho yñigo lopez. pase en la generacion de las dhas sus hermanas como arriba es dho. y faltando la generacion de las dhas hermanas. pase en la generacion del dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija. aviendo dos personas como es dho y faltando esta generacion, pase en la generacion de las hermanas del dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija, por manera que destas sobredichas generaciones, syempre jamás aia tres patrones. y sy por caso no pudieren fer tres sean dos. y sy por caso no pudieren ser dos sea vno, el qual vno no quedando de la generacion en quien pueda traspasar el dho patronazgo, yo desde agora para entonces señalo tres personas que fean patrones en quien suceda el dho patronazgo de la manera y for-

ma y en las personas que en las primeras generaciones estava Y pasaua, y fea la vna el dotor fran<sup>co</sup> Mexía <sup>(1)</sup> é fus descendientes, y el otro yñigo de perea que al presente biue en Alcáçar de consuegra, esus descendientes, y el otro sea el licenciado céspedes que agora biue en Seuilla, é fus descendientes. Esí en eftos dichos tres señalados para patrones del dho hospital, no oviere sino dos personas, que dos sean. y syno oviere syno vna, que vna sea patron con los cargos y nonbres i armas de la manera que adelante se dirá. y syno oviere persona de la generacion de los dhos tres feñalados, quiero y es mi voluntad, que el dho patron vltimo de la generacion de los mis sobrinos, pueda señalar y señale por patrones del dho hospital, á tres personas principales e fus generaciones quales á él le pareciere, que cumplen para la gouernacion y conferuacion del dho hospital, El qual dho poder mifmo, de poder señalar las dhas tres personas por patrones del dho hospital, tenga el vltimo patron de los segundos patrones tres, por mí señalados. y quando quiera que vna de las tres principales personas sobredhas feñaladas por patronos fallesciere fea obligada á feñalar y señale otra persona por patron, la qual sea, no aviendo de su linaje é descendientes, vna de la generacion de los otros dos patronos; y no aviendo de la generacion de los otros dos patrones, señale otra persona qual ael le pareciere, por manera que fiempre jamás fean

(1) Doctor Francisco Mejía.

tres patrones de la generacion destas sobredichas tres personas principales señaladas, aviendolas, y no aviendolas, de otras personas por ellos elegidas, por manera que el dho patronazgo no fe confunda en dos, ni en vn patron, como en las otras dos generaciones se podía confundir, el qual dho poder de señalar los dhos tres patrones para conferuacion y gouernacion del dho hospital, pase de todas las personas señaladas por patrones del dho hospital, de vnas en otras para fiempre jamás: quiero y es mi voluntad que viniendo el dho patronazgo á las dhas tres principales personas estrañas, cada vno destos dhos, Aya e tenga por Razon del dho patronazgo, solamente diez y seys mill marauedis cada vn año, los quales puedan traer y traigan las Armas y apellido que quisieren, con tanto que la dha Renta que ansí ovieren por razon del dho patronazgo no la puedan enagenar en todo ni en parte, segun y en la manera que en los otros patrones es dicho, á los quales ansí mismo y á cada vno dellos les sea dado el salario i aposento por razon de la visitacion que del dho hospital son obligados á hazer, como á todos los otros sobre dhos patrones, y todos los otros bienes que quedaren de los dhos patrones, que yo les dexé é fueron multiplicados de la Renta é maravedis que en cada vn año, el dho hospital les fué obligado á pagarlos, aya el dho hospital, con condicion que el dho hospital fea obligado a poner é ponga otro capellan en el dho hospital, que firua

otra capellanía en él por mi ánima, é las ánimas que quedaran señaladas, los quales dhos patrones sean obligados á visitar el dho hospital y servidores del, i sus bienes dos vezes en cada vn año, la vna por pafqua de Resurrecion, y la otra por el día de nuestra Señora fanta maria de Septiembre: los quales dhos patrones vean diligentemente de la manera que los dhos seruidores firuen en el dicho hospital, y á los que hallaren que no hazen bien su oficio, los puedan Remover é Remueuan. <sup>(1)</sup> Asy mifmo vean los dhos bienes de la manera que eftán tratados y prouean cerca de todo lo nescesario á la buena gouernacion del dho hospital. y de fus bienes, y personas del, y así mifmo los dhos patrones en cada vna de las dhas visitaciones, tomen cuenta al maiordomo del dho hospital, de toda la Renta y gasto del dho hospital. sobre lo qual les encargo mucho la conciencia; y si oviere nescesidad nescesidad <sup>(2)</sup> que los dhos patrones vengan á visitar mas vezes al dho hospital é fauorescerle, que los dichos patrones sean obligados á lo así hazer, y quel el dho hospital les pague el camino á cada vno de los dhos patrones vn ducado por venida é yda, y sean Aposentados en las casas de mi aposento todas las vezes que vinieren, y les den de comer á ellos y á todos los que con ellos vinieren, y á sus bestias; y sy otras vezes vinieren ó pasaren por ehta dha Villa, sean Aposentados en el dho mi aposento y les den todo

(1) Remover y remuevan.—(2) Lo repite el original.

(Manda  
de  
Patronos.)

lo nescesario como si viniesen á visitar el dho hospital. Contanto que no se les pague la venida ni yda, syno fuere viniendo á visitar al dho hospital; á los quales dhos patrones por Razon del dho patronazgo, conviene á saber; al dho yñigo lopez de carrizosa <sup>(1)</sup> mi fobrino, mando diez y seys mill maravedis en cada vn año perpetuamente los quales dhos diez y seis mill maravedis, el dho hospital le pague en dos pagas: la primera por pasqua de Resurrecion en la visitacion general, y la otra paga en el dya de nuestra feñora santa maría de Septiembre que es en la segunda visitacion general, pagando por cada paga ochomill maravedis. Así mifmo mando al dho mi sobrino Juan de perea hijo de mi hermano pedro de perea i de doña maría de galindo, por patron del dho hospital. y porque tiene el nombre de mi padre, la mitad de la Renta de añina, <sup>(2)</sup> que fon la mitad de los tributos de las viñas y tierras de añina, con cargo que el dho mi fobrino pague la mitad del tributo que fe paga á vna yglesia de Xerez, que fon dozientos y cinco maravedis. Afí mifmo mandole más la mitad de la Renta que tengo en el Aceña de la trapera, <sup>(3)</sup> que es termino de la dha Cibdad de Xerez, conviene á saber; que

(1) Como se verá en el testamento que se va copiando, deja á D. Iñigo mucho menos que á los otros dos Patronos por una razón muy justificada y es, la de ser dicho señor Mayorazgo y contar por tanto con muchos más recursos propios. Por esta misma razón no le exige lleve en su escudo sólo las armas de los Pereas, porque era contra la ley y por tanto nulo.—(2) «Añina» y «Laina» significan el mismo pago de tierras de la campiña de Jerez; son palabras que proceden de la frase «ahí nada» que fué expresión de todos los que pasaron por aquellas llanuras después de la batalla en que los nobles jerezanos tuvieron contra los moros en dicho sitio, destrozando por completo al ejército de éstos el año de 1339.—(3) En la segunda parte de esta obra irá traducido el documento que demuestra dicha propiedad, por donación al Alcaide Juan de Perea, hecha por los Reyes Católicos.

es de cinco partes, las dos de la Renta de la dha Aceña, de las quales dhas dos partes, quiero y es mi voluntad, que este dho mi sobrino ayá la vna. Así mismo le mando la mitad de la parte del derecho que tengo en laina, con cargo que este dho mi sobrino, pague la mitad del tributo que yo pagaua por la parte de la dha laina. Así mismo mando á mi sobrino Juan de perea hijo de diego lopez de carrizosa y de mi hermana doña maria de perea, porque tiene el nombre de mi padre, y por patron del dho hospital, la casa que tengo en la Cibdad de Xerez que fué de mi padre, porque su memoria biua <sup>(1)</sup> en feruicio de nuestro señor, dexo al dho mi sobrino la dha casa, con más todas las otras casas que están detrás de la dha casa que las puertas dellas salen á las calles y no á la casa principal, con cargo que fea obligado del alquiler de las otras dhas casas, á Reparar así la casa principal, como todas las otras casas. <sup>(2)</sup> e quiero y es mi voluntad, que vn palacio é vn Soberado que está encima del dho palacio, lo qual todo es en el Rescibimiento de fuera de la dha casa principal á la mano yzquierda, que esto sea para mi sobrino Juan de perea, hijo de mi hermano pedro de Perea é de Doña maria de galindo, para que en el dho palacio é soberado pueda encerrar fu pan que touiere en la dha cibdad, y no teniendo necesidad dél, para encerrar el dho pan, que

---

(1) Viva.—(2) No extrañe que á D. Juan de Perea, hermano de D. Iñigo López de Carrizosa Perea, le suprima en el testamento el apellido paterno, porque éste sólo podía usarlo el Mayorazgo, el cual era su dicho señor hermano D. Iñigo.

no lo pueda alquilar ni alquile á otra persona alguna, por que solamente le mando el vso del dho palacio e soberado para encerrar el dho pan, é donde pueda estar y esté la persona que viniere á cobrar y encerrar el dho pan por mandado del dho mi sobrino, y así mismo mando más al dho mi fobrino Juan de perea hijo del dho Diego lopez de carrizosa, la otra mitad de la Renta de los tributos de viñas é tierras de la dha añina, con cargo qeste dho mi sobrino pague la otra mitad del tributo que se paga á la dha yglesia, que son dozientos y cinco maravedis. Así mismo le mando más la otra parte de las dos partes, de cinco partes que yo tengo en la dha Aceña trapera. Así mesmo le mando más la mitad de la parte del derecho que tengo en laina, con cargo que pague la mitad del tributo que yo pagaua, los quales dhos patrones á quien yo dexo las dhas partes de Aceñas é casas, sean obligados á Reparar é Reparen las dhas Aceñas é casas. en todo lo que ovieren menester; é sy los dhos patrones é fus descendientes no hizieren los dhos Reparos segun e de la manera que convinieren, quiero y es mi voluntad, quel dho hospital tome la mitad de la Renta de las dhas dos partes de la Aceña de la trapera, para gastalla en Reparar las dhas dos partes de Aceña; é sy no bastare la mitad de la dha Renta para el dho Reparo, pueda tomar toda la Renta de las dhas dos partes, para la gasta en el dho Reparo é piedra é cosas necesarias, y despues de Reparadas, buelua la

Renta á los dhos patrones, y el hospital lleve en pena tref cahizes de trigo cada vez que por negligencia los dhos mis sobrinos patrones y fus descendientes, dexaren de Reparar la dha Aceña; y quiero y es mi voluntad, que si los dhos patrones no vinieren á las visitaciones generales del dho hospital sobre dhas, no teniendo ympedimento legítimo que los pueda excusar, que por el mismo caso cada vno de los que no vinieren á la dha visitacion, pierda la mitad de la Renta del dho patronazgo sobredho que yo les dexo, y sea el quarto para el hospital, y el otro quarto para los hornamentos del. Iten quiero y es mi voluntad, que despues de conplido este mi testamento y todas las mandas en el contenidas, el dho hospital sea obligado á dar y dé treynta mill maravedis en cada vn año para siempre jamás, á todos los patrones que por tiempo fueren del dho hospital, pero quiero que si por caso el dho patronazgo viniere á las dhas tref personas principales estrañas que fueren nombradas por patrones del dho hospital, que á estos tales no sea el hospital obligado á dar los dhos treynta mill maravedis, los quales dhos treynta mill maravedis quel dho hospital es obligado á dar á los dhos patrones, fean de dar desta manera: que el dho hospital en cada vn año Reponga los dhos treynta mill maravedis en el Arca de los preuillejos <sup>(1)</sup> i escrituras del dho hospital, y dellos en cada vn año se compre Renta perpetua fasta en la cantidad que

(30.000 m<sup>s</sup>  
de los  
Patronos.)

(1) Privilegios.

bastaren los dhos treinta mill maravedis, la qual dha Renta fe compre en la cibdad de Xerez y no en otra parte. y la Renta que fe comprare en cada vn año de los dhos treinta mill maravedis, sea de los dhos patrones por yguales partes; y sy por ventura en algun año de los dhos treynta mill maravedis no se hallare á comprar buenamente la dha Renta el dho hospital, Retenga los dhos treynta mill maravedis por aquel año, y en el syguiente año fe compre la dha Renta así del año pasado, como del presente, hasta la cantidad de sesenta mill maravedis que en los dhos dos años el dho hospital es obligado á pagar. y para que en efeto se haga la dha compra, quiero y es mi voluntad, que los dhos treinta mill maravedis no se den á los dho patrones para que ellos paguen la dha compra, fino quel dho maiordomo del dho hospital la pague, y los dhos Patrones sean obligados á ynquirir y buscar que fe pueda comprar en cada vn año de Renta perpetua los dhos treinta mill maravedis en la dha Cibdad de Xerez; así buscada la dha Renta lo hagan saber é Requieran al maiordomo del dho hospital que la pague, y el dho maiordomo y hospital, fea obligado á pagarla; los quales dhos treinta mill maravedis en cada vn año perpetuamente como dicho es, fea obligado á dar é pagar el dho hospital, saluo en el año que fe averiguare e prouare <sup>(1)</sup> que ovo esterilidad en los donadíos e tierras é pan senbrar del dho

(1) Probare.

hospital, y que los arrendadores de los dhos donadíos no pagasen la Renta dellos, saluo aterralgo ca, en tal caso, quiero i es mi voluntad, que el dho hospital no sea obligado á pagar los dhos treynta mill maravedis á los dhos patronos; Así mismo quiero y es mi voluntad, que despues de conplido este mi testamento y todas las mandas en el contenidas, el dho hospital fea obligado á dar é pagar en cada vn año perpetuamente para siempre jamás, cinco mill maravedis al dotor fran<sup>co</sup> mexía y á fus descendientes, para que de los dhos cinco mill maravedis fe compre Renta perpetua en esta Villa de Vtrera y no en otra parte, para el dho dotor f<sup>co</sup> mexía i sus descendientes, los quales dhos cinco mill maravedis Retenga en sí el dho hospital para hazer la dha compra, de la manera que arriba en los dhos patronos del dho ospital es dha así mismo con condicion que el año que oviere la dha efterelidad arriba dha, el dho hospital no sea obligado á pagar los dhos cinco mill maravedis así mismo quiero i es mi voluntad, que despues de conplido este mi testamento y todas las mandas en el contenidas, el dho hospital fea obligado á dar é pagar en cada vn año, perpetuamente para siempre jamás, otros cinco mill maravedis á bartolomé de mansilla, y después de fu vida á Juan de mansilla su hijo é fus descendientes, para que de los dhos cinco mill maravedis fe compre Renta perpetua en esta dha Villa de Vtrera y no en otra parte, para lo sobredho. los quales dhos cinco mill ma-

(A B me  
Mansilla.)

ravedis Retenga en sí el dho hospital para hacer la dha compra, de la manera que arriba en los patronos es dha así mismo con la dha condicion, quel año que oviere la esterilidad arriba dha, el dho hospital no fea obligado á pagar los dhos cinco mill maravedis los quales dhos patronos mis fobrinos e fus descendientes y todas las otras personas arriba señaladas á quien yo dexo bienes, e fus descendientes como arriba es dho, tengan y posean los dhos bienes fegun y en la manera sobredha, todos los días é tiempos de fus vidas, los quales dhos bienes y así mismo la dha Renta que fe comprare de los maravedis que yo dexo á los dhos patronos y otras personas, quiero y es mi voluntad, no fe pueda partir, ni diuidir, ni vender, ni trocar, ni cambiar, avnque sea por evidente vtilidad, ni se puedan otro si agenaar<sup>(1)</sup> por ajenacion voluntaria, ni necesaria ni por título alguno lucratiuo oneroso, ni mifto, avnque sea por dote ó arraf ó donacion propternuptias,<sup>(2)</sup> ó Redencion de captivos, ó conftitucion de iglesias, ó monafterio, ó por otra causa maior ó menor, ni menos se puedan arrendar por arrendamiento que dure mas tiempo ó espacio de diez años, por que ehta es mi voluntad; que los dhos bienes i la dha Renta, no se pueda ajenar ni obligar como dho es, porque fueron de mis maiores, y quiero que affi duren para siempre jamás, en las personas á quien los dexo. y si por caso los dhos patronos élas otras personas ó alguno dellos,

(1) Enagenar.— 2) Por causa de nupcias.

en quien vinieren los dhos bienes é Renta, los vendiere ó enajenare ó trocare ó enpeñare, ó obligare ó partiere ó diuidiere <sup>(1)</sup> ó arrendare, en más ó allende del dho tiempo, todos ó en qualquiera parte, ó por cualquier causa, así á otras personas eftrañas, como á los que yo dexo los dhos bienes, que por el mismo fho <sup>(2)</sup> quiero y es mi voluntad, que el dho patron ó otra qualquier persona que ansí de fho hiziere la dha ajenacion pierda los dhos bienes; y patronazgo i Renta que yo le dexo, pasen y sean los dhos patronazgo y bienes y Renta. fi fuere patron en el syguiente en grado del dho patronazgo, y fi fuere otra persona, pafen y sean los dhos bienes i Renta, del syguiente en grado de los descendientes de la dha persona. otro si quiero y es mi voluntad, que fi alguno de los dichos patrones que por tiempo fueren ó otra persona alguna de las sobredhas á quien yo dexo los dhos bienes y Renta, cometiere crimen de herejía <sup>(3)</sup> ó apostasía ó lege magestátis, ó de tracion ó aleue <sup>(4)</sup> ó otro qualquier crimen ó delito de qualquier calidad ó condicion que fea anvn que sea enormísimo y contranatura, <sup>(5)</sup> por Razon del qual sus bienes deuan ser aplicados á la cámara é fisco <sup>(6)</sup> del Rey e Reyna, nuestros Señores, que en tal caso los dhos mis bienes i Renta que yo les dexo, ni parte alguna dellos, no puedan ser confiscada, ni quanto á la propiedad, ni quanto al vsufrutu, avnque sea por

(1) Dividiere.—(2) Hecho.—(3) Herejía, apostasía ó lesa majestad.—(4) Tración ó alevosia.—(5) Contra naturaleza.—(6) Tesoro del Estado.

los días é tiempo de la vida del que ansí touiere é poseyere los dhos bienes é Renta, é cometiere ó oviere cometido los dhos delitos ó cada vno dellos; más en tal caso quiero y es mi voluntad, que los dhos bienes y Renta y patronazgo, pasen al syguiente en grado ansí quanto á la propiedad, como quanto al vsufrutu, por que mi voluntad es, que los dhos patrones é las otras personas sobre dhas, tengan y posean los dhos bienes é Renta, y gozen dellos, no cometiendo alguno de los sobredhos delitos: e cometiendole, los dichos bienes y Renta é patronazgo, pasen al siguiente en grado. Ansí mifmo quiero y es mi voluntad, que los dhos bienes y Renta ni parte alguna dellos, no fe puedan prescreuir <sup>(1)</sup> por tiempo alguno luengo ni longísimo. <sup>(2)</sup> avnque sea ynmemorial. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que si los dhos bienes i Renta ó parte alguna dellos fueren enajenados de fho por el que los touiere oviere o poseyere, que el tal enajenamiento fea en sí, ninguno é de ningun valor y efeto, ni en la persona en quien affueren enajenados, no se traspase ni se pueda traspasar señorío ni posesion ni detentacion alguna. Así mifmo quiero y es mi voluntad, que los dhos patrones é las otras sobredhas personas á quien yo dexo los dhos bienes é Renta, las quales despues de su muerte oviere de Restituir los dhos bienes é Renta al syguiente en grado fegun mi ordenacion i voluntad, no puedan sacar ni saquen quarta falci-

(1) Prescribir, prescripción.—(2) Largo, larguísimo.

dia ni trebelianica,<sup>(1)</sup> ni otra parte alguna de los dhos bienes i Renta, más que los dhos bienes y Renta que yo dexo á cada vno, queden é finquen<sup>(2)</sup> siempre en pié y enteros, á los syguientes en grado, fegun la dha mi ordenacion. así mismo quiero y es mi voluntad, que en cada vno de los dhos patrones y en cada vna de las otras personas sobredhas, á quien yo dexo los sobredhos bienes é Renta, luego despues de mi muerte, sin otro acto de posesion ó aprehension,<sup>(3)</sup> se traspase la posesion ceuil<sup>(4)</sup> y natural dellos, e así mismo sea en el syguiente en grado que segun la dha mi ordenacion oviere de fuceder en ellos, Avnque aya<sup>(5)</sup> otro tomado la posesion de los dhos bienes é Renta en vida del tenedor dellos, ó el muerto ó el dho tenedor le aya dado la dha posesion dellos Así mismo quiero y es mi voluntad que todos los Reparos é mejoramientos y todo lo que de nuevo se hiziere é creciere en los dhos bienes é Renta que yo dexo, fean así vinculados como lo son los dhos bienes, y que en todo ello suceda el que oviere de fuceder en los dhos bienes é Renta, con los vínculos é condiciones en los dhos bienes arriba contenidos. syn que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion ó valor de lo que affí Renouare ó creciere<sup>(6)</sup> ó fe mejorare ó de nuevo se hiziere, á la muger ni

(1) Cuarta Falcidia. En toda herencia se llamaba así á la cuarta parte de la misma, que habia de quedar libre siempre al heredero, á pesar de los legados y aun sacándola de ellos reduciéndolos, lo cual fué tomado en nuestra patria del Derecho Romano. La segunda era la legítima que pertenecía al heredero instituido, aunque no lo fuese más que para entregar la herencia á otro ú otros, es decir que no obstante lo dicho habia de conservar la citada parte para sí.—(2) Queden.—(3) Aprehensión, apropiarse materialmente de una cosa.—(4) Civil.—(5) Haya.—(6) Renovare ó creciere.

á los herederos del que tal hizo ó mejoró ó renouo.<sup>(1)</sup> otro sí quiero y es mi voluntad, quel dho Juan de perea vezino de la cibdad de ecija,<sup>(2)</sup> y Juan de perea vezino de la Cibdad de Xerez,<sup>(3)</sup> é sus descendientes, y todos los otros patrones que fueren del dho hospital, á quien yo dexo<sup>(4)</sup> los dhos bienes e patronazgo é Renta, traygan las Armas y apellido de Juan de perea mi padre, é se llame de fu linage é nonbre, é sy por caso qualquiera de los dhos patrones e de los dhos fus descendientes no truxeren las dhas Armas fin mezclas de otras algunas, y no se llamare del linaje e apellido del dho mi padre, que por este mismo fho é causa, pierda é aya perdido los dhos bienes é patronazgo e Renta é venga en el syguiente en grado con la dha carga é condicion. Así mismo señalo por maiordomo del dho hospital durante los días de su vida, al dho bartolomé de mansilla, i despues de su vida, á fu hijo Juan de mansilla, la qual dha maiordomía pase en la generacion é descendientes de tal manera, quel dho Juan de mansilla pueda señalar en fu testamento la persona de fus descendientes en quien aya de pasar la dha maiordomía, con la voluntad de los dhos patrones del dho hospital. y así este poder e facultad de poder señalar maiordomo del dho hospital, pase en cada vno de los maiordomos que fueren de la dha su generacion, y sy por ventura faltare su generacion entonces los dhos patrones puedan señalar é señalen ellos solos

(Mayordomo.)

(1) Hizo ó renovó.—(2) Ecija.—(3) Jerez.—(4) Dejo los dichos bienes.

el maiordomo<sup>(1)</sup> del dho hospital, el qual dho maiordomo, por el oficio de la dha maiordomía, tenga el salario que á los dhos patrones paresciere, el qual dho bartolome de mansilla maiordomo del dho hospital, quiero y es mi voluntad, que cumpla é pague todo lo ordenado en este mi testamento sin licencia alguna ni mandado de juez alguno, ni de los dhos patrones, ni de otra persona alguna; é para conplir é pagar todo lo que yo dexo en este mi testamento, le doy todo mi poder conplido bastante fegun é como yo le tengo, con libre e general adminiftracion, contanto que de todo lo que pagare é cunpliere deste dho mi testamento, dé cuenta á los dhos patrones; el qual dho maiordomo bartolomé de mansilla, é los maiordomos que despues dél fueren, ayan <sup>(2)</sup> por fu salario aquello que á los patrones del dho hospital bien visto fuere, El oficio del qual dho maiordomo á de ser aquel que en la Regla que yo tengo ordenada se contiene, y aquello que en la dha Regla está ordenado se guarde é cunpla, segun é de la manera que en ella se contiene; al qual dho hospital despues de pagado é conplido este mi testamento, é lo en él contenido, hago heredero de todo (Heradero.) el Resto de todos mis bienes Rayzes <sup>(3)</sup> é muebles y somouientes, <sup>(4)</sup> derechos e acciones, doquier que los yo hé e de derecho me pueden pertenescer. El qual dho hospital fea obligado á pagar é pague todas las

(1) Mayordomo.—(2) Tengan.—(3) Fincas rústicas y urbanas.—(4) Que se mueven á sí propios como los animales.

deudas é mandas contenidas en este mi testamento, y para todo lo susodicho obligo todos los dhos bienes, desde agora para siempre jamás, y el Resto de los dhos bienes, el dho hospital lo gaste é distribuya en las cosas necesarias del dho hospital y pobres y enfermos dél, según y de la manera que en la Regla del dho hospital que yo dexo ordenada se contiene, (Regla.) la qual dha Regla, quiero y es mi voluntad, quel dho hospital i hermanos y cofrades dél, y las otras personas del dho hospital, tengan y guarden según y de la manera que en ella se contiene, por quanto yo la ordené con consejo de letrados de buena conciencia, usando del poder i facultad que para ello el papa leon decimo me concedió en la bula de la fundacion del dho hospital. y quiero y es mi voluntad quel dho hospital no pueda vender, ni trocar, ni cambiar, ni partir, ni diuidir, ni obligar los dhos bienes, ni parte alguna dellos, aunque sea por mejoría y evidente utilidad del dho hospital, ni otro sí, los pueda enagenar por ajenacion voluntaria ni necesaria, ni por título alguno onoroso, <sup>(1)</sup> lucrativo, <sup>(2)</sup> ni misto, <sup>(3)</sup> aunque sea por Redencion de captivos é guerra de moros, é turcos, ó constitucion de iglesia o monasterio, ó por otra causa maior ó menor, pensada ó no pensada, ni menos los pueda el dho hospital arrendar por arrendamiento que dure mas tiempo i espacio de diez años, por que esta es mi voluntad; que los dhos bienes duren é permanescan del dho

(1) Con cargas ú obligaciones.—(2) Con ganancias ó utilidad.—(3) Con cargas y utilidades.

hospital para fiempre jamás; porque fueron de don lope ponce de leon mi feñor, y de don Juan ponce de leon mi hijo, y de fus maiores, y quiero y es mi voluntad, que no se haga arrendamiento de los oliuares ni fe puedan arrendar á persona alguna, sino que poca ó mucha la que touieren los dhos oliuares, que la coga <sup>(1)</sup> el dho hospital, y quiero y es mi voluntad que persona alguna de qualquier condicion e estado ó dinidad que sea, así eclesiaftica como seglar, así por bula Apoftólica como por mandamiento Real, no se pueda entremeter ni entremeta por qualquier manera en los dhos bienes, que así al dho hospital dexo, ni menos en la gouernacion del dho hospital: syno que en la dha gouernacion y Regimiento del dho hospital, fe guarde é cumpla lo ordenado en la dha Regla que yo dexo ordenada, y si por caso persona alguna fe entremetiere por manera alguna en los dhos bienes é Renta é vsufrutu dellos, ó en la gouernacion del dho hospital contra la voluntad mía sobredha, ora fea ynponiendo subsidio ó décima alguna al dho hospital por Razon de los dhos bienes, por qualquier causa y vrgente nescesidad que sea, avnque sea alguna causa de las sobredhas, ó otra maior ó menor, ó por otra qualquier manera, que por el mismo caso, quiero y es mi voluntad, que la dha herencia y bienes que yo dexo al dho hospital, pasen enteramente del dho hospital á los sobredhos patrones, que por tiempo fueren, con los cargos y

(1) Coja.

condiciones quel dho hospital los tenía, fin que el dho hospital saque ni deduzga <sup>(1)</sup> quarta alguna trebeliánica ni cosa alguna de los dhos bienes: los quales dhos patrones tengan los dhos bienes y cunplan todo lo que dexo ordenado en este mi testamento, y lo demás que Rentaren los dhos bienes, gaften con el dho hospital y enfermos y pobres dél; y si por caso los dhos patrones teniendo los dhos bienes y distribuyendo la Renta é vsufrutu <sup>(2)</sup> dellos con los dhos pobres y enfermos del dho hospital, todavía la dha Renta y usufrutu fe ynpusiere é quisiere llevarfe algun subsidio ó decima, <sup>(3)</sup> Asy por mandado Apostólico como por otro alguno, quiero y es mi voluntad, que la dha Renta y vsufrutu de los dhos bienes que con los dhos pobres y enfermos fe avia de gastar e distribuir, que no se gaste ni distribuia con ellos, syno que la dha Renta é vsufrutu la ayan para sy los dhos patrones que por tiempo fueren; pero quiero y es mi voluntad, qve cesando este bollicio y caso sobre <sup>(4)</sup> sobredho de ynposicion de fubsidio ó decima en los dhos bienes é usufrutu dellos, ó que alguna persona contra é allende de la dha mi voluntad fe quiera entremeter en los dhos bienes e herencia é gouernacion del dho hospital, los dhos bienes é herencia, enteramente itornen al dho. hospital, de la forma y manera que al principio los tenía, con los dhos cargos é condiciones, syn que los dhos patrones

(1) Deduzca.—(2) Usufructo.—(3) Subsidio, tributo: décima, diezmo, ó tributo en que se pagaba de cada diez unidades una.—(4) «sobre sobredho» dice el original.

puedan sacar ni saquen quarta alguna ni trebeliánica de los dhos bienes. Asy mismo quiero y es mi voluntad, que si por ventura alguno de los dhos patrones fingere ó procurare el fobredho bollicio <sup>(1)</sup> por Razon de tener los dhos bienes ó por otra qualquier causa, que por el mismo caso el dho patron aya perdido e pierda y sea priuado ipfo jure, fin sentencia alguna declaratoria del patronazgo que tuuiere. y todo lo que por Razon del dho patronazgo le hera dexado, y pase el dho patronazgo en el syguiente en grado con el dicho cargo. y para pagar e conplir este mi testamento y las mandas en el contenidas, señalo por mis Albaceas al doctor francisco mexía y á francisco perez clérigo presbítero; <sup>(2)</sup> y á bartolome de mansilla. vezinos de Vtrera, á los quales doy podi conplido para que sin licencia ni mandado de Juez alguno puedan entrar i entren en mis bienes é los vendan é Rematen, é de fu valor cunplan lo contenido en este mi testamento, fegun E de la manera que en el fe contiene. y quiero y es mi voluntad, que este mi testamento valga e sea firme agora y en todo tiempo, é Reuoco todos los otros testamentos é codicilios <sup>(3)</sup> que antes deste yo aya fecho, é quiero que no valgan ny fagan fée syno aqueste, el qual syno valiere por testamento, valga por codecilio ó por otra qualquier voluntad vltima, y en la mejor via é forma que de derecho puede é deue valer: fha la

---

(1) Mover pleito ó litigio.—(2) Doctor Francisco Mejía y á Francisco Pérez, Clérigo Presbítero.—  
(3) Acto solemne y revocable en que se dispone de parte de los bienes, para después de la muerte, y el cual hoy no existe.

carta deste mi testamento en la dha villa de Vtrera, en las casas de mi morada, en veynte y dos días del mes de agofto, año de feñor de mill e quinientos y veinte y dos años. y porque yo no lo pude escrevir, lo escrivió por mi mandado fran<sup>co</sup> peres clérigo, prefbítero, y yo lo firmé de mi nombre. va entre Renglonnes, do diz hospital, io diz. tengo en. io diz dha vala. Doña Catalina. En veynte y dos días del mes de agosto de mill e quinientos y veinte y dos años. en presensia de mí, Rodrigo de arcos escriuano publico desta Villa de Vtrera, e de los testigos que Aquí firmaron sus nonbres. la señora doña catalina de perea, teniendo en fus manos esta escriptura, dixo: que este es su testamento e vltima voluntad. e que mandava é mandó que fe tenga é guarde é cunpla en todo é por todo, como en el se contiene; é Rogó á mí el dho scriuano, diese testimonio dello e a los presentes, que fueron fran<sup>co</sup> peres clérigo, é e Alonso hernandez gordillo, é pedro pacheco, é Juan de mansilla, é Alonso Velazquez, é hernando de Caliz, <sup>(1)</sup> é bartolome garcía Rascado el moço vezinos desta dha Villa, que fuesen dello testigos é lo firmasen de sus nombres *fran<sup>co</sup> perez clérigo-Alonso fernandez gordillo-Fernando de cádiz<sup>(2)</sup>-Pedro Pacheco-Juan de Mansilla-Alonso Velazquez-Bartolomé Garcia-é Yo Rodrigo de Arcos scriuano<sup>(3)</sup>* Publico de Vtrera, lo fise escreuir é fise mi signo é soy testigo.

(1) Así el original.—(2) La firma dice Cádiz.—(3) Escribano.

VII

**Reglas del Hospital.**

AÑO DE 1548.

Visto el testamento y Bulas anteriores, ya son conocidas las bases de la organización del Hospital de que venimos tratando. Veamos ahora cómo fueron desarrolladas dichas bases en las Reglas. Estas constan en un libro núm. 4 del Legajo 11, formado por treinta folios de pergamino escritos en letra gótica, con iniciales en colores y oro, pasta de cuero labrado, cantoneras de metal y  $0.30 \times 0.20$  centímetros de tamaño.

Es copia del original. (el cual no existe) legalizada, como lo consigna al fin de su último capítulo: se nota en estas Reglas que los señores que las redactaron supieron inspirarse muy bien en el espíritu que animaba á los fundadores, secundándolos admirablemente, pudiendo aplicarse á ellas cuanto fué dicho acerca del Testamento y que como éste van copiadas literalmente, con las notas ó aclaraciones más precisas y cuyo testo es el que sigue:

*Esta <sup>(1)</sup> es la Regla que los muy magníficos señores patronos y los venerables capellanes, y los muy nobles cofrades y oficiales deste sancto hospital de la Resurrecion de nro. señor Jesu-Christo han de tener y guardar en la administraci6n y seruicio del dho hospital y casa.*

Introducion de la Regla en que se declara como ha de seruir el capellan,  
ó capellanes deste sancto hospital.

Indei <sup>(2)</sup> nomine Amen. El Muy Magnífico Señor Don Juan Ponze de Leon, fijo del Muy magnífico señor Don Lope ponce de Leon, E de la Muy magnífica Señora Doña Catalina de Perea que esté en gloria: En su testamento, e vltima voluntad, que sanctamente dispuso: entre otras mandas, e pías cláusulas; Mandó vnas Casas que tenía en la villa de Utrera cerca de la yglesia de Santiago para vn Hospital en que se Recibiesen, e alimentasen Pobres é miserables personas: El qual dicho Hospital es nombrado la Aduocacion de la Resurrecion de Jesu-Christo nuestro Redemptor, Con su Capilla, e Cimiterio <sup>(3)</sup> Campo sancto: E en la dicha Capilla Instituyó

(1) La f hace las veces de s y la u de v.—(2) En el de Dios nombre ó en el nombre de Dios Así sea.  
—(3) Cementerio.

vna perpetua Capellanía: segund más largamente queda feñalado en el testamento de la dicha feñora Doña Catalina de Perea fu madre.

Por virtud, e vigor de la Comission dada á las personas que Señaladas quedan, é por Apostólica autoridad confirmadas, faran, e constituyrán, e ordenarán, la Regla, Ordinaciones e constituciones que adelante se dirán. Los quales por la dha Comission e auctoridad apostólica deque en esta parte vsarán: farán, e ordenarán que se cumpla todo lo que queda mandado e feñalado en el testamento de la dicha feñora Doña Catalina de Perea. E assi se fará en la administracion, gouernación, é regimiento del dicho Hospital, del dicho feñor Don Juan Ponce de Leon fu hijo: E assi de la renta e bienes, que ella dexare: como en el seruicio e alimento de los Pobres, e miserables <sup>(1)</sup> personas que en el fueren recibidas: E en todo lo otro á buena administracion del dicho Hospital. e Personas e seruidores del tocante: por las personas que fueren feñaladas, e por todos los otros administradores que despues dellos en la dicha administracion por tiempo fucedieren: e por todas las otras personas seruidores e oficiales que della cargo tuuieren: é por los pobres e enfermos que en el dicho Hospital estuuieren Sean tenidas e guardadas para agora, e para siempre jamás. Por ende la dicha fra. Doña Catalina de Perea ordena: que en el dicho Hospital

(1) Aquí la palabra «miserable» tiene la significación de digno de compasión, que es la del Diccionario castellano y no la vulgar de persona de malas condiciones morales.

del dicho Don Juan Ponce de leon, fu hijo; fe ponga vn honefto Capellan de buena vida e fama, e conciencia e que fe faga con el dicho Capellan e Capellanía, como ella en fu teftamento ordenare por virtud de la Apoftólica facultad, e vigor que para ello tiene: El qual dicho Capellan continuamente Refida en el feruicio de la dicha Capellanía, e fea tenuto á celebrar miffa cada vn día de cada mes; Saluo que en los mefes que ay treynta e vn día, aya ocho días de huelga: y en los que ay treynta, aya fiete días: Con tanto que eftos rengles <sup>(1)</sup> e fuelgas, no fean en fiestas folemnes: En las quales miffas fe digan los Officios figuientes, conuiene á faber. En los fábados en que no celebran fiestas folemnes, el Officio de nuestra feñora la Virgen María del tiempo que ocurriere. E los lunes que affimifmo no Celebran folemnes fiestas, Digan miffas de Requiem, con tres Coletas; <sup>(2)</sup> Una por el Anima de dicho feñor Don Juan Ponce de Leon; e otra por fus difunctos, e otra por fus Obligaciones, e por los hermanos e bien fechores del dicho Hofpital; e la tercera fea: *Fidelium deus*. Los quales lunes luego que fea dicha la Miffa, falga al cimiterio <sup>(3)</sup> campo sancto del dho <sup>(4)</sup> hofpital, con la cruz † e agua bendita e fi no tuuiere quien le ayude para dezir cantado: diga rezados tres refponfos con fus Oraciones por el dicho feñor Don Juan Ponce de leon: Benefactoribus: fratribus: et defunctis Hofpitalis: é vniuerfis <sup>(5)</sup> fidelibus

(1) Quiero decir Redes ó licencias.- (2) Oraciones.- (3) Cementerio.- (4) Dicho.- (5) uniuersis, por todos.

defunctis <sup>(1)</sup> E los días de fiesta e domingos affí ordene fus colectas en las Miffas que fiempre diga, vna por el dicho feñor Don Juan Ponce de Leon e por fus difuntos: é otra por los hermanos e bienfechores del dicho hofpital, biuos e muertos Chriftifidelibus. <sup>(2)</sup> E que efte Capellan no fe pueda aufentar ni abfente del continuo e perfonal feruicio de la dicha capilla del dicho Hofpital, fin expreffa licencia de todos los patrones que agora fon, e por tiempo fueren del dicho Hofpital: Ó á lo menos por abfencia de los dichos patrones, con licencia de los Hermanos mayores, e diputados e mayordomos del dicho Hofpital. La qual licencia, ni por caufa de ftudio, <sup>(3)</sup> ni Romería; ni otra cofa qualquier que Jufta e onefta Ó neceffaria fea, no le pueda fer dada ni den mas de treynta días, ni más de vna vez en el año. E auida la dha licencia el tal Capellan: antes que fe abfente del dicho feruicio e hofpital luego acontentamiento de los fufo-dichos, ó de los otros que despues dellos por tiempo fueren, dexé <sup>(4)</sup> por fi otro clérigo, honefto, e de buena vida que en fu abfencia el termino de los dichos treynta días durante, firua la dicha Capellanía e Hofpital. E fi por ventura el dicho Capellan, fin la dicha licencia fe abfentare del dicho hofpital, e feruicio de la dicha capellanía por efpcio de quinze días los quales defde agora para entonces, y defde eftonces para agora le affignamos e corra contra el

(1) Por los bienhechores, hermanos, y difuntos del Hospital y por todos los fieles difuntos.—(2) Fieles de Cristo.—(3) De estudio, exámenes ó Sinodos.—(4) Deje.

Capellan por tres canónicas municiones <sup>(1)</sup> plazo e término perentorio: si no viniere dentro de los dichos quinze días: por effe mismo fecho, fin lo para ellas <sup>(2)</sup> llamar ni citar los dichos quinze días paffados, vaque e fea vacante la dicha Capellanía. E affí mismo si con la dicha licencia por más tiempo de treynta días, ó mas vezes de vna vez en el año segun dicho es absente, estuviere del dicho seruicio de la dicha capellanía e los dichos treynta días paffados, corran contra el dicho Capellan segun dicho es por tres canonicas municiones, e termino perentorio, fin para ello más el dicho Capellan ser llamado ni citado: por effe mesmo fecho la dicha Capellanía fea vacante, e vaque. E tambien fea vacante e vaque en qualquier tiempo q<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> por los fufodichos Patrones, e gouernadores, e diputados, é por los otros que después dellos fueren Patrones e gouernadores del dicho Hospital segun dicho es. Auida fu buena Informacion sin estrépitu <sup>(4)</sup> e figura de Juyzio fallaren el dicho Capellan tener manceba conofcida. Luego los fufodichos patrones del dicho Hospital libremente en qualquier de los dichos cafos por la dicha abtoridad apostólica, puedan remouer la dicha Capellanía e los dichos Patrones proueer á otro clérigo de buena vida é fama qual á ellos bien visto fea para que las firua. El qual dicho capellan e todos los otros Capellanes que de aquí adelante en el dicho

(1) Amonestaciones ó requerimientos.—(2) Deje ya de ser llamado.—(3) Que.—(4) Con la solemnidad y publicidad de Juicio.

Hospital fueren, Antes q<sup>e</sup> de la dicha Capellanía fean proveydos: prometan con lealtad procuraran el prouecho del dicho Hofpital e darán e manifestaran á los Patronos e gouernadores del dicho Hofpital, todas, e qualesquier limofnas, ó ayudas, que para el dicho Hofpital A fus manos ó poder vinieren; ó les fueren, dadas, mandadas ó donadas; para las dar al Mayordomo del dho. Hofpital e le fazer cargo dellas. Efi lo Jurare prometa deno demandar, ni Impetrar Abfolucion ni relaxacion <sup>(1)</sup> de tal Juramento aunque propio motu, <sup>(2)</sup> ó á Instancia de otro otorgada le fea: ni vfará della en tiempo alguno, ni por alguna manera ni razon que fea. Efi latal relaxacion ó difpencion Impetrare, ó della aunque p<sup>r</sup> <sup>(3)</sup> otro impetrada, ó motu propio conceffa vfare: por effe mifmo fecho vaquen de todo qualquier derecho que á la dicha capellanía tuuiere: la qual ipso facto <sup>(4)</sup> fea vacante: E los dichos Patronos del dicho Hofpital que á la fazon fueren puedan proueer libremente della fe Gund que de fufo <sup>(5)</sup> fe contiene.

La forma que fe ha de tener en el Refcebir e feruir los enfermos de el dicho Hofpital, e en las cofas á ellos tocantes.

Y en quanto al Refcebir e alimentar e feruir de los enfermos e miserables perfonas que en el dicho Hofpital del dicho Señor Don Juan Ponce de Leon, que efté en gloria, fe Refcibieren: fe tenga la Orden

(1) Dispensa.—(2) Por movimiento ó deseo propio.—(3) Por.—(4) Por causa del mismo hecho ó por causa de lo hecho.—(5) Lo dicho antes.

de mucha Caridad é piedad. Conuiene á faber que luego como el enfermo viniere fea refcebido con toda Caridad: E ante de todas cofas le fean lauados los pies, e echado en fu cama: E luego el dicho Capellan le oyga de penitencia. E defnudenle toda la ropa é lauenfela, e limpienfela: la qual con todo lo que demas traxere fe efcriua por el efcriuano del dicho Hofpital: e fe dé a quien dello tuuiere el cargo. E vifitante Camifon limpio, e ponganle vn garuín <sup>(1)</sup> de lienço en la cabeça, <sup>(2)</sup> limpio, e denle alguna cobertura con que falga cubierto á hazer fus neceffidades E mueftren luego al médico fu orina; e feale adminiftrado todo lo que el médico dixere que para fu falud conuiene fasta tanto que el médico diga que efta fano, e fin peligro; Entonces graciofamente, e con mucha caridad fea defpedido, tornandole <sup>(3)</sup> fu ropa con todo lo que al dicho Hofpital ouiere traydo. Pero fi la dicha enfermedad fe agravare feanle con tiempo adminiftrados los fanctos facramentos de la Euchariftía, <sup>(4)</sup> e extremavncion, e abfuelualo el Capellan del dicho Hofpital, ó en su abfencia otro qualquier clérigo plenariamente, á culpa e á pena, por virtud de la bulla <sup>(5)</sup> apoftolica que el dicho Hofpital para ello tiene. E llegando á eftar en el agonia que fe vea que ya el tal enfermo no puede efcapar: fea apartado de ay <sup>(6)</sup> el tal enfermo donde los otros fallefcer no le vean, por euitar en los otros enfermos algun temor ó defmayo.

(1) El verdadero significado de «garbín» es redecilla para la cabeza por eso añade «de lienzo». — (2) Cabeza. — (3) Devolviéndole. — (4) Viático ó Su Divina Majestad. — (5) Bula, privilegio concedido por el Papa. — (6) De allí.

E mientras eſtuuiere en la dicha agonía fea acompañado e conſolado deſpirituales conſolaciones. E ſi dios nuestro ſeñor del diſpuſiere: feale fecha toda humanidad e miſericordia. E luego el Capellan encomiende el cuerpo: <sup>(1)</sup> e encomiende á cada enfermo, ó perſona de las que ay eſtuuieren que digan tres veces el Pater Noſter, Con el Aue María: por aquel diſuncto. El qual fea enterrado en el Cimiterio Campo ſancto del dicho Hoſpital. E ſi por ventura aquel día el dicho Capellan no ouiere dicho Miſſa, diga la miſſa que ouiere de dezir, de Requiem. Eſi por ventura ouiere dicho miſſa; otro día ſiguiente diga la miſſa de Requiem. E ſi en vn día acaefciere falleſcer mas de vno de los enfermos del dicho Hoſpital; diga la miſſa por quantos falleſcieren y en fin de la miſſa diga ſiempre un Reſponſo por el anima del ſeñor Don Juan Ponce de Leon que eſté en gloria, e de ſus diſunctos: e por los Hermanos, e bienfechores del dicho Hoſpital. E los otros enfermos, e feruidores que eſtouieren e ſiruieren en el dicho Hoſpital, ſi buenamente pudiere ſer, ſean preſentes al officio del tal diſuncto con ſus candelas <sup>(2)</sup> encendidas, e vayan con el cuerpo ſaſta lo poner en la ſepultura, e fecho ſu officio: Quando el dicho Capellan fiziere las gracias que al Pueblo ſe fazen en vulgar: encomiende el anima del ſeñor Don Juan Ponce de leon, e de ſus diſunctos, e de los Hermanos, e

(1) Quiere decir encargue lo necesario para ſepultarle con toda piedad.—(2) Hachas, cirios ó velas de cera.

bien fechores del dicho Hofpital, con vn refponfo: e dos Oraciones de difunctos quales mas le plugieren. <sup>(1)</sup> E digan los que ende <sup>(2)</sup> fe fallaren por el anima de aquel difuncto, e del dicho feñor Don Juan e de sus difunctos: E de los que eftan fepultados en el dicho cimiterio, e Campo fancto, e de todos los otros Hermanos, e bienfechores del dicho Hofpital, biuos e difunctos otra vez el Pater nofter con el Aue María.

Que el Capellan efté prefente al comer de los enfermos—Y affí mifmo el dicho Capellan fea obligado deftar prefente quando los pobres enfermos del dicho Hofpital vuieren de Comer ó Cenar: e affí mifmo al leuantar de las mefas: para que en comienco <sup>(3)</sup> digan la bendicion, e al fin las gracias. E fagan que eftén quedos e honeftos á la mefa. E affí al comienco como al fin diga cada vno vna vez el Pater nofter con el Aue María: por el anima del dicho feñor Don Juan Ponce de leon: e otra vez por los Hermanos é bien fechores biuos e difunctos del dicho Hofpital. E faga tañer al tiempo del Comer e del cenar á la manera que los Religiofos fon llamados con maçuelos <sup>(4)</sup> ó Campana, por que todos los Pobres, y enfermos lo oygan, e vengán á la mefa. E el que pudiendo no viniere á tiempo; aunque venga defpués, que no le fea dado de comer. E affí mifmo faga tañer con los dichos maçuelos, no auiendo campana, el Aue María. E fi touiere quien le ayude Canten la

(1) Le agradare ó quisiere.—(2) •Ende• alli, los que alli se hallaren.—(3) Comienco, comienco.—  
(4) Aparato de madera que usan para llamar Comunidades sometidas á pobreza estremada.

falve regina; O otra Antiphona de nuestra feñora con fu oracion segund el tiempo que ocurriere. e en fin diga vn refponfo de difunctos con dos colectas: vna por el anima del dicho feñor Don Juan Ponce de Leon, E otra pro Fratibus et Benefactoribus et Defunctis Hofpitalis. E fi el enfermo Antes que fea curado, ó licenciado por el médico faliere de la puerta del dicho Hofpital afuera; El Mayordomo de la cafa le tome la ropa que del Hofpital tuuiere é tornele la que truxo <sup>(1)</sup> con todo lo fuyo, e defpídalo graciofamente e con mucha caridad e no quede mas en el dicho Hofpital.

Qué número de pobres enfermos fe ha de Recibir—Y porque fi indiferentemente e fin número los pobres en el dicho Hofpital se recibiefen: las facultades por agora fafta quel feruor de la Caridad más crefca; e el dho Hofpital en fus facultades más aumentado fea: no baftarían En el dicho Hofpital, no se reciban al prefente mas de doze pobres enfermos, los quales no fean de enfermedades incurables, para los quales fe pongan en el dicho Hofpital doze camas e en cada cama dos colchones de el tamaño que conuenga, e vna Almohada en cada vna qual á la dicha cama conuenga.

Que fe pongan Cepos <sup>(2)</sup> donde fe echen las limofnas—Y por que segund la grand cofta que para lo fufodicho fe requiere fon afaz <sup>(3)</sup> neceffarias las limofnas de las buenas gentes: es bien que en

(1) Trajo.—(2) Cepillos unidos á la pared para depositar limofnas.—(3) Bastante.

el dicho Hofpital fe pongan cepos en que las perfonas que de caridad vfar quifieren para ganar las Eftaciones de Roma e Indulgencias del dho. Hofpital pongan fus limofnas: las llaues de los quales tengan la vna el Capellan, e la otra el Mayordomo. Pero fi algunas limofnas en grueffo fe fizieren, ó al dicho Hofpital vinieren: El mayordomo no las pueda recebir fin aello ser prefente el Efcriuano de la cafa por que las efcriua el dicho Efcriuano en el libro de los cargos, fentando el día, mes, e año, e de quien las refcibió: e la Calidad e cantidad de la cofa que se refcibió é aquello mifmo faga el dicho Mayordomo fi quifiere: quedando libertad fiempre á los principales Patrones fi les ferá visto para las femejantes limofnas, poner otro principal, Receptor, ó alterar el modo de la tal Reception. E aquefto naturaliter fer anexo <sup>(1)</sup> defde agora al Oficio del mayordomo como dicho es fe entienda.

Como fe han de Refcebir las donaciones ó mandas—Y Si por ventura acaefciere que algunas buenas perfonas, ó por otras buenas caufas mouidas quifieren fazer donacion ó limofna de fus bienes, ó parte dellos al dicho Hofpital por conuenencia que les fuefe fecha cabcion <sup>(2)</sup> de les dar perpetuo mantenimiento en el dicho Hofpital, de lo qual fe podría feguir feruicio á dios nuestro feñor e prouecho al dicho Hofpital, en aumento en fus facultades para

(1) Y que esto sea naturalmente propio desde ahora.—(2) Caución, dar seguridad ó fianza de cumplir lo prometido.

que mas pobres e miserables personas in futuro en el pudiefen fer refcebidas e alimentadas. Por ende fea ordenado que quando acaefciere que alguna persona fegun dicho es, quifiere fazer la tal donacion e limofna con la dicha cabcion e condicion: la tal persona primeramente conofcida e auida informacion de los bienes que quiere dar al dicho Hofpital: que el mayordomo que en el dicho Hofpital del dicho feñor Don Juan por tiempo eftuuiere, faga dello relacion a los dichos Patronos que agora fon e por tiempo fueren del dicho Hofpital para que auida diligente informacion, vean fi cumple que la tal donacion e limofna con la dicha cabcion se reciba, e fipara feruicio de dios e prouecho de la cafa e pobres della entendieren que cumple: que todos juntamente, y no el vno fin los otros puedan refcebir e fazer la dicha cabcion, e que a la tal persona que la dicha limofna, e donacion fiziere le fea affignado luego lo que ha de auer para fu mantenimiento, e veftuario, auiendo confideracion a la condicion de la tal persona, e a la cantidad de la donacion e limosna que fiziere. Pero fi la tal persona en fu biuir e conuerfar en el dicho Hofpital delinquiere; fea corregida, punida e caftigada fegun difpone la constitucion que fabla cerca del corregir de los familiares en el Capitulo XIX.

Que aya vn medico e un curugiano <sup>(1)</sup> falariados para la cura de los enfermos e lo que deuen hazer.

(1) Cirujano.

Y Por que los pobres e miserables personas que en dicho Hospital fueren recibidas; en sus enfermedades sean curados e visitados por Medicos, y Curugianos, discretos e sabios, se ordene que para la cura de los dichos enfermos se elija e tome vn medico e vn Curugiano sabios; los quales sean escogidos e tomados por los Patronos que seran e por tiempo fueren, o por los hermanos mayores e diputados del dicho Hospital, e les sea dado e señalado el salario que a ellos bien visto fuere; el qual les sea pagado por los tercios del año. Eque este medico e curugiano, e cada vno dellos antes que este dicho cargo exerciten, prometan de bien e lealmente a todo su poder faran las curas que en el dicho Hospital ouieren de fazer: E si algun enfermo de dolencia, o llaga incurable alli viniere, que luego auisaran al Mayor-domo del dicho Hospital porque no se reciba. Los quales dichos Medico y curugiano se obligaran de visitar cada dia dos vezes el dicho Hospital e los enfermos del, e daran orden a sus curas segun a cada vno de los dichos enfermos conuiniere: La vna luego por la mañana e la otra a la tarde temprano: por que con tiempo se traigan e guisen las medicinas e comidas a la salud de los dichos enfermos necessarias.

De como han de ser validas las constituciones desta Regla = Las quales dichas Constituciones, Correcciones, Ordinaciones, e Adiciones que de fuso son fechas; e adelante seran contenidas:

valan <sup>(1)</sup> e fean firmes, tenidas e guardadas en el dho Hospital del dho Señor D<sup>n</sup> Juan Ponce de leon, que aya gloria: Segun que aqui estan fechas e ordenadas. Las quales por que fean firmes e valederas agora, e para siempre jamas por mayor corroboracion e firmeza de todo ello: e porque el dho hospital e hermanos del, fagan e cumplan todo loque la dicha feñora Doña Catalina madre del dicho feñor Don Juan Ponce de leon que este en gloria, dexa ordenado en fu testamento, e vltima voluntad, perpetuamente e para siempre jamas; e porque por neceffidad de las gentes fon fechas leyes, e ordenanças <sup>(2)</sup> e fe fazen: e porque todas las leyes e ordenanças que aqui fon y feran escriptas fean valederas; E firme todo lo que la dha feñora doña Catalina en esta regla y en el dicho fu testamento esta escripto y se contiene. Por ende los Patrones que agora fon e feran, e los que dellos fucedieren en el dicho Hospital para siempre jamas: E los quatro hermanos mayores que fon e feran desta dha villa; e todos los otros diputados; Officiales e Cofrades del lo prometan folemnemente de lo assi tener guardar é cumplir todos juntos, e cada vno por si, e fazer quel dho Hospital: E Hermanos del lo tengan e guarden e cumplan. E después del dicho prometimiento fecho: gozen e ayan lo que la dicha Señora Doña Catalina en fu testamento les dexa. Lo qual prometan todos los otros Patrones, e Hermanos mayores e Diputados

---

(1) Valgan.—(2) La ç en vez de z.

Oficiales e Cofrades que despues vinieren en el dicho Hospital para siempre jamas.

La forma que se deue tener en el Recibimiento de los Enfermos que por su deuocion vienen a morir en el dicho Hospital es esta Y Ordenamos e tenemos por bien que si alguna persona o personas vinieren de fuera desta sancta casa, assi desta villa como de fuera de ella con su enfermedad cercanos al articulo de la muerte con intencion de gozar de los beneficios e gracias; e Indulgencias deste dicho Hospital: que sean recibidos. E aposentados en el lugar que para ello fuere diputado. E si vinieren de lugar extraño e traxeren ropa para en que se acuesten, e quien lo sirua, en buen ora; y si no traxeren, que la casa les de ropa y seruicio por caridad y misericordia. E si falleciere e tuuiere pagar las honras e obsequias <sup>(1)</sup> de su enterramiento, e quisiere que la hermandad lo honre, que se haga a su costa: e si no <sup>(2)</sup> siendo pobre que lo haga el Hospital como a los otros pobres. E si se mandare llevar al lugar de donde vino para que alla sea sepultado que sus parientes lo lleuen a su costa, o lo manden llevar: e si no tuuiere de que, se cumpla, sea enterrado en el dicho Hospital. E si el tal que assi viene a morir en el dicho Hospital es de la villa, si traxere <sup>(3)</sup> ropa e seruicio, bien: e si no por tres dias le de la Casa Ropa e seruicio e lo que tuuiere menester. E si mas estuviere e tuuiere de que, que la trayga de su casa pudiendose proueer: excepto si fuere per-

(1) Exequias, honras.—(2) Siendo.—(3) Trajere.

fona pobre e defmamparada. <sup>(1)</sup> E fi falleciere e fe mandare enterrar en el dicho Hofpital, o donde el quifiere que fus parientes le fagan fus honras e lo entierren. Saluo fi fuere pobre, e solo, e fe mandare enterrar en el dicho Hofpital, que lo entierren con la folemidad. E si tuuiere de que, e quifiere gozar de la honra del dicho Hofpital, que mandando tales mandas quales conuengan al pro <sup>(2)</sup> de la cafa le fea fha. <sup>(3)</sup> toda honra. E fi fuere hermano que le fean fechas fus honras e enterramiento como a hermano. E fi el tal hermano tuuiere para fe poder proueer fe prouea de su fazienda. <sup>(4)</sup> e fi no tuuiere para se proueer, que mientras mal eftuuiere en el dicho Hofpital fea proueydo de lo neceffario para fu enfermedad.

La forma que fe ha de tener con los peregrinos que al dicho Hofpital ocurrieren—Y Ordenamos e tenemos por bien: que en efte fancto Hofpital fe Refciban los Peregrinos folos e defmamparados; que ael vinieren demandando Caridad; e eften apofentados a lomenos tres dias: E fi no tuuieren de que comer, e fon perfonas que no lo han de demandar: que a eftos tales eftando fanos la Cafa les de de comer de conuento de lo que los otros oficiales del dicho Hofpital comieren los dichos dias. E fi tuuieren de que fe mantener, que el Hofpital por el dicho tiempo les de cama, y fuego, e luego los dichos tres dias paffados, con mucha Caridad fean despedidos. E fi fuere perfona que entre las buenas gentes pudiere deman-

(1) Desamparada.—(2) A favor.—(3) Hecha.—(4) Para costearse de sus recurfos ó dinero ó hacienda.

dar e demandare; no se le ha de dar la dicha posada; Saluo a aquel que pobre e folo fuera como dicho es.

*Comiença<sup>(1)</sup> la Tabla de los Capítulos e Reglas del Sancto Hospital de la Refurrecion de Jezu Chrifto Nuestro Señor de la noble villa de Utrera, El qual mando fundar El muy magnifico feñor Don Juan Ponce de Leon que este en gloria. e Edifico la muy magnifica feñora Doña Catalina De Perea fu madre: Repartefe en dos partes, vna principal que es en generalidad; e otra particular. Segun en la misma Regla se contiene, y los Capítulos de la Regla general son los que se siguen.*

*Capitulo primero.* Como han de ser Recibidos los Hermanos.—*Capitulo segundo.* de los quatro Hermanos mayores, e doze diputados.—*Capitulo tercero.* De los Cabildos que fomos obligados á fazer en todo el año.—*Capitulo quarto.* de las cosas que se han de fazer y ordenar en los Cabildos generales.—*Capitulo quinto.* Como auemos de ser en el trabajo todos yguales.—*Capitulo sexto.* Como se han de guardar las puertas en la Quaresma.—*Capitulo Septimo.* que habla cerca de los Enterramientos.—*Capitulo Octauo.* De la paz e Conformidad que deue auer entre los que son Hermanos.—*Capitulo nono.* Del secreto que se ha de tener en lo Ordenado en los Cabildos.—*Capitulo decimo.* que la Hermandad no falga a ningun Recibimiento ni proceffion.

### CAPITULO PRIMERO: del Recibimiento de los Hermanos.

POr que nuestro Redemptor Jefuchrifto dixo<sup>(2)</sup> por su preciosa boca: quien a mi viniere, no lo echare

(1) Ç en vez de z, u en vez de v.—(2) X por j.

fuera. Ordenamos e tenemos por bien, que qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean; que a nuestra fancta <sup>(1)</sup> Hermandad vinieren a ser hermanos sean rescebidos con mucha Caridad, e deuocion, ante el escriuano de nuestro cabildo: ante el qual prometa que terna y guardara la Regla y estatutos de nuestra fancta hermandad. e si fuere hombre que verna cada y quando fuere llamado por nuestro muñidor, <sup>(2)</sup> o por otra persona a los cabildos y ayuntamientos que esta Casa fiziere y que trayra fu tiempo el bacin <sup>(3)</sup> de la demanda de los pobres de Jezu Christo: e acompañara los enterramientos e proceffiones: pudiendolo todo buenamente fazer. E que fera en llegar el pro <sup>(4)</sup> de los pobres, e desta fancta casa y en defuiar el daño a toda su posibilidad. Y el tal Hermano que affientrare sea requerido por el dicho Escriuano como es Obligado a pagar por su entrada dos reales, y cada feys meses feys maravedis para la cera: los que fueren caçados, y estuieren sobre si: pero que los hijos, <sup>(5)</sup> hermanos que estan a su obediencia <sup>(6)</sup> no sean obligados a la pagar. con la qual se honra, y firme el culto diuino: e se entierran los hermanos y pobres desta casa. E assi mismo le pregunte el dicho escriuano si esta Hermandad que assi toma, la toma por neceffidad q<sup>e</sup> <sup>(7)</sup> al presente se le offrefce para que lo honren: e si dixere que tiene la dicha neceffidad sea rescebido por Hermano para gozar de la Immu-

(1) Fancta, es santa.—(2) Criado de las cofradias que sirve para llamar á los Cofrades.—(3) Demanda para recoger limosnas.—(4) El favor.—(5) Hijos.—(6) Obediencia.—(7) Que.

nidad: pero no para que lo honre la dicha Hermandad, fasta que falga della, Saluo fino diere limofna lo que fuere bueno; por que los bienes de los pobres no se gasten con los que tienen de que puedan ser honrados.

CAPITULO SEGUNDO: De los quatro Hermanos mayores y doce diputados.

Item. Ordenamos y tenemos por bien que por que en todo ayuntamiento virtuoso, y en el medio del fuele estar dios con su gracia: por que nuestra sancta Hermandad sea bien regida e gobernada; es necesario en ella tener superiores, assi como en el cuerpo humano, que todo no es manos; ni todo es pies; mas antes ay diuersidad de pequeño y mayor, de noble, e mejor: E por que nuestra orden y regla resplandezca delante del diuino acatamiento. Conformandonos con nuestras sanctas bullas <sup>(1)</sup> apostolicas que nos dan facultad para tener quatro hermanos mayores, los cuales tengan el tal cargo y officio perpetuamente. Por ende Ordenamos y tenemos por bien, que sean los dos dellos Caualleros, y personas principales; y los otros dos hombres honrados llanos, y estos con doze diputados; y el Capellan; e el mayordomo; e escriuano: ternan cargo de regir e gouernar nuestra sancta Hermandad: en todas las

(1) Bullas, privilegios.

cosas Sanctas y virtuofas, Juftas e Oneftas Conformes a nuestra fancta regla y fagrados Canones.

CAPITULO TERCERO: de los Cabildos e ayuntamientos que fomos obligados a fazer al año.

Item. Ordenamos, e tenemos por bien que para la Orden e Regimiento de nuestra fancta Hermandad, tengamos en esta casa e Hofpital dos vezes en el año Cabildo general de feys en feys meses: El primero fera el Domingo de Quafi modo: que es el Domingo despues de la fancta Refurrecion de nuestro redemptor: Cuya vocacion esta fancta casa tiene. E el segundo Cabildo fera el Domingo primero despues de paffada la fiesta de nuestra señora fancta Maria, en el mes de feptiembre. A los quales Cabildos fon obligados avenir los Patrones Administradores; Hermanos mayores; Diputados: e todos los otros Hermanos de nuestra fancta Hermandad e Cofradia. E assi mefmo aura <sup>(1)</sup> en el dho. hofpital otros doze Cabildos en el domingo primero de cada mes de todo el año, los quales feran tan folamente de los quatro Hermanos mayores e Capellan e doze diputados e Mayordomo e Eferiuano; para proueer las cosas tocantes al pro de los pobres; e bien de esta

(1) Habrá.

fancta Casa e hermanos della. E si por ventura occurrere en otros tiempos fuera de los dichos cabildos alguna neceffidad, que por todos los diputados fe aya de proueer: puedan fer fechos otros Cabildos aquellos que para el pro y bien de la casa conuiniere. E si a los tales Cabildos todos los Hermanos mayores, e diputados no se pudieren juntar: estando alguno de los Capellanes y alguno de los hermanos mayores, y alguno de los diputados: y el Mayordomo con el escriuano de nuestra fancta hermandad; Sea Cabildo.

CAPITULO QUARTO: De las cosas que fe han de fazer<sup>(1)</sup> e Ordenar  
en los Cabildos generales.

Y Tem Ordenamos e tenemos por bien: que lo primero que fe faga<sup>(2)</sup> en cada Cabildo general por que dios nuestro señor fea muy loado, e seruido; fea dezirse vna missa del Spiritu fancto<sup>(3)</sup> que alumbre nuestros entendimientos. E despues de dicha y sentados los hermanos; el escriuano se leuante en pie por que todos lo oyan: y lea el testamento de la Señora doña Catalina que este en gloria; y la fancta regla, e ordenamientos deste fancto Hospital e Casa, porque continuamente venga a noticia y entendi-

(1) Hacer.—(2) Haga.—(3) Espiritu Santo.

miento de todos lo en ella contenido; y fepa cada vno aquello que es obligado a fazer. E acabada la regla de leer, lo primero que en los tales Cabildos fe ha de hazer es ordenar que fe celebren las fiestas que faze este fancto hospital e casa por el feñor Don Juan ponce de Leon que aya fancta gloria, que fon las fiestas de la fancta Refurrecion de Jefuchristo aduocacion desta fancta casa; e la fiesta de la Natiuidad de nueftra feñora fancta Maria en el mes de feptiembre. E para la fiesta de la fancta resurrecion fe ha de diputar quien combide los quatro beneficiados, o Clerigos, e quien prouea como se aderefce este fancto Hospital e casa, y la Capilla mayor del Monefterio de nueftra feñora fancta Maria de las veredas de paños de ras, e de todas las otras cosas tocantes a la dicha festiuidad: e quien combide el predicador que predique la dicha fiesta en el dicho monefterio, en el qual, si Predicador ouiere, aquel fe combide: donde no, el mejor que en la villa ouiere, o fuera della fe bufque. E la fiesta de la Natiuidad de nueftra Señora en el mes de feptiembre que fe ha de fazer e celebrar antes del otro Cabildo general, fea fecha en este fancto Hospital e casa, con todos los Ornamentos e predicacion, e folennidad que en la fiesta fufodicha fe contiene: E las otras quatro fiestas de nueftra feñora que fon Sancta maria candelaria: en el mes de febrero: E la encarnacion de nuestro Señor en el mes de março: E la Assumpcion de nueftra Señora que es en el mes de Agofto. E la

fiesta de su sancta e limpia concepcion que es en el mes de Diciembre. Las quales dichas fiestas se han de celebrar en el dicho Hospital por los Hermanos mayores e diputados desta Casa e hospital: sin ser a ellas obligados los otros hermanos del dicho hospital. E la limosna que se ouiere de dar assi a los quatro beneficiados o clerigos combidados: como al predicador y frayles del dicho Monesterio; sea aquella que en el Capitulo diez y siete es contenido en esta regla. En el qual Capitulo esta ordenado la Procession: Missa: predicacion: Oraciones: Responfos e las otras cosas Como se han de fazer.

La segunda cosa que se ha de ordenar es que a los Doze diputados e al Mayordomo que ha tenido cargo de Regir e gouernar las cosas desta sancta Casa los seys meses pasados, se leuante vn Hermano mayor en pie, y delante todos les den gracias por tambien como han seruido los dichos seys meses de su cargo, y sean abfueitos plenariamente en fin del dicho seruicio por el Capellan o Capellanes del dicho Hospital. E por q<sup>o</sup> todos trabajen e gozen de las gracias y sanctas Indulgencias desta Casa. Elijan otros doze los quales han de ser: Dos visitadores: dos Contadores: dos Compradores: dos diputados para los entierros: dos diputados para las obras: dos diputados de la cera. E si por caso alguno de los primeros diputados fue tan provechoso cerca del seruicio de dios, y pro y bien desta casa: que le ruegen todos que lo sea otros seys meses. Y si en tanto que duran

los feys mefes falleciere alguno de los dichos diputados, lo que dios no quiera, los otros que quedan puedan elegir otro, o otros fin que para ello fea menester Cabildo general.

La tercera cosa que se ha de ordenar, es que vno de los visitadores pasados, se leuante en pie y diga la necesidad que a la fazon se ofrece en la casa: assi de pan, vino, leña, azeite: como de otra cosa qualquiera de que aya necesidad y alli diputen quien demandara las tales cosas faziendo luego principio de la demanda en el dicho cabildo: y despues fuera por la dicha villa. E esto fecho, y concertado an de fazer oracion por el anima del señor don Juan ponce de leon y de sus difuntos: y por las animas de todos los hermanos difuntos y bien fechores del dicho Hospital.

#### CAPITULO QUINTO: Como auemos de ser todos yguales en el trabajo.

Item: Ordenamos e tenemos por bien que todos los hermanos de nuestra sancta hermandad e cofradia sean en el trabajo yguales; assi para demandar limosna: como para venir a los cabildos entierros y otras cosas cualesquier que pertenescan al seruicio de dios honra y bien desta casa y pro de los pobres: en especial siendo llamados por nuestro

muñidor, o campana; los quales fean obligados á obedecer con mucha humildad a cada vno de los sobredichos diputados en el cargo que tienen, por que tanto es mas noble el que obedece, quanto mas obedece, y assi luzira en esta sancta hermandad la virtud de la humildad, fin la qual todas las otras virtudes fon efcuras fin tener lustre de merecer. Los quatro hermanos mayores han de pedir limofna los segundos dias de las tres pasquas del año: han de venir a todos los entierros para yr en cabeça de procession: los Caualleros an de pedir limofna los miercoles y viernes de toda la quaresma: y la bispera de pasqua de Refurrecion: y el dia de año nuevo: y el dia de los Reyes: y venir a las fiestas y cabildos generales: y entierros, y los otros hermanos an de pedir por meses, dos hermanos cada mes, y assi el trabajo fera por todos ygual.

CAPITULO FEXTO: del guardar de las puertas en la quaresma.

ITem. Ordenamos e tenemos por bien que los Miercoles y los viernes y fiestas de toda la quaresma, se guarden las puertas deste sancto Hospital y casa con dos caualleros honestos, viejos y tales: o con dos personas para ello señalados por los dichos diputados; en especial las noches de los dichos dias, y fiestas por quando tantas gentes se esperan venir:

no aya escandalo, ni defonestidad ninguna: y por que toda la gente se prouoque amucha deuocion para la salud de las animas. En lo qual si fomos catholicos Christianos mucho nos deuemos gozar quando quiera que en las sanctas hermandades tales officios nos caben. y acordandonos que los angeles tal officio primero vfaron, y como el portero del cielo es el bien auenturado fant Pedro, y como en el terrenal parayso el angel lanço fuera los inobidientes;<sup>(1)</sup> y no dexo entrar a los que no eran dignos. y sobre todo el Rey nuestro Jesu Christo nuestro Redemptor con cruel açote<sup>(2)</sup> echo fuera a los vfurpadores del templo: diciendo. La casa de mi padre que es casa de oracion no la fagays cueua. Por ende los que quifieren gozar de la gloria que da Christo nuestro sancto portero, ande aceptar con mucha paciencia, y humildad el tal Officio quando les cupiere, y dar gloria a dios: y agradescimiento a aquel que se lo da por ello. E la forma que han de tener los tales guardadores de las puertas, es que muy graciosa y onestamente digan a las dueñas<sup>(3)</sup> y mugeres que entren por la puerta principal de la yglesia: y los hombres por aquella misma manera que entren por la otra puerta que sale al muro de la villa, porque como dicho es en las entradas de las tales puertas no acaesca defonestidad, ni otra cosa alguna escandalosa.

---

(1) Desobedientes.—(2) Azote.—(3) Mujer viuda que había en las casas principales al cuidado de los criados y también significaba mujer principal casada y á la que no era doncella.

CAPITULO SEPTIMO: de los Enterramientos.

---

SEgund los sagrados Canones, a ninguno de los muertos deue fer negada sepultura, antes el que tal obra de misericordia exercita con los Cuerpos de los catholicos es digno del galardon glorioso de dios: y tanto quanto es mas noble el que lo tal faze; tanto es mas nombrada y acabada fu obra assi como se lee de Joseph abarimathia<sup>(1)</sup> noble, rico y cortesano cauallero; y del gran sabio Nicodemus los quales dieron sepultura al cuerpo sacratissimo de nuestro maestro e Redemptor Jesuchristo, cuyos nombres por la tal obra son escriptos en la sagrada escriptura, y sus galardones en el reyno celestial. muy alabada es la dueña Maximilla por dar sepultura al cuerpo del bien auenturado santo Andres. Aun de los brutos animales se lee: no auer dexado sin sepultura a el bienauenturado santo Pablo, primero hermitaño, e a Maria egipciaca: Cuyos cuerpos se ayudaron a sepultar con la fuerza de los leones: mostrando los sabiduria de dios quanto es seruido de la tal obra: y quan dignos son de reprehension los que no procuraron de honrar ni sepultar los muertos. Assi que para mas merecer: Ordenamos y tenemos por bien: que en lo de los Entierros tengamos conformidad con

---

(1) José de Arimatea, discípulo del Salvador.

las otras hermandades; enterrando a todos hermanos, y no hermanos.

A los hermanos y sus mugeres y sus hijos entanto que estan debaxo de su gouernacion, de obligacion an de fer enterrados, y a los que no son hermanos y nos llamaren que vamos por limosna para los pobres deste sancto hospital, y casa; tambien sean enterrados, esto es conforme con nuestra sancta Regla, la qual si a todos rescibe por hermanos en la vida: no ha de negar a nadie la sepultura en la muerte. De lo qual redundan limosna y prouecho a la Casa, y gloria y loor p<sup>a</sup> las animas; cumpliendo el seruicio de dios nuestro señor. Empero no tenemos obligacion a enterrar el marido ni hijos de la hermana: porque no participan de nuestros trabajos.

CAPITULO OCTAVO: de la paz y conformidad que deve auer entre los hermanos.

Bienaventurados los pacificos que hijos seran llamados de dios; dize la sagrada escriptura: que entre los malos nunca ay paz. aquesto nos amonesto, y encomendo el redemptor en su vida, y muerte y resurreccion; quando nascio los angeles denunciaron paz, quando murio: entre los hombres y dios fue fecha paz, quando resuscito; a los que aparecio saludado diciendo: paz sea con vosotros. pues figuiendo aquestas sanctissimas pisadas; Ordenamos

e tenemos por bien; que si lo que dios no quiera, entre los hermanos de nuestra sancta hermandad ouiere algunos Enojos; difconciertos; malas palabras, pleytos; o otra qualquier difconformidad: que los hermanos mayores y diputados con los Capellanes deste sancto hospital y casa que tienen el cargo de la regir y gouernar; o los que a la fazon fueren, se intrometan a los traer dentro en este sancto hospital y casa donde sean requeridos, y amonestados. por sanctas, y virtuofas palabras y enxemplos por la paz, y conformidad; e si por ventura alguno fuere tan rebelde que no quiera ser conuenido ni pacificado por razon y por justicia; Sea requerido vna y dos y tres vezes por los dichos Capellanes: hermanos mayores y diputados del dicho hospital, que por feruicio de dios tenga por bien de ser pacificar, y estar en caridad con la persona, o hermano con quien tiene la diferencia; e si todabia estuuiere en su contumacia sea auido por ageno de nuestra sancta Hermandad, y Casa. y assi mismo se aya con el otro con quien es la diferencia. Si no se quisiere conformar con el otro.

CAPITULO NONO: del fecreto que se ha de tener en lo ordenado en los Cabildos.

Item.<sup>(1)</sup> Ordenamos e tenemos por bien, que despues que fueren Elegidos los doze diputados con el

(1) También, del mismo modo.

dho mayordomo que fuere En los Cabildos generales prometan tres cosas. La vna que bien y fielmente regiran, e gouernaran este sancto Hospital e casa y la otra que no dexaran entrar en sus cabildos a ninguno de los otros hermanos excepto al Capellan mayor: y en su ausencia,<sup>(1)</sup> a otro de los otros Capellanes, y al escriuano ante quien a de pasar lo que en el dicho cabildo fuere ordenado, el qual lo ha de escriuir, y asentare en el libro de los cabildos y sanctos Ordenamientos del dicho Hospital. E si alguno de los otros hermanos quisiere dar peticion o otras personas, o dezir algo de palabra: que le oyan, y entre; y despues que aya dicho, se salga fuera, y fuera del dicho ayuntamiento le sea dada respuesta de lo que sobre ello se viere proueydo por el dicho escriuano: La tercera cosa es que han de prometer que guardaran de lo que se fiziere, dixere, e ordenare en los dichos cabildos secreto; por que assi guardadas sean y secretadas las cosas de nuestro cabildo que lo que vna vez participaremos en secreto jamas sea manifestado en publico fasta tanto que venga en effecto la cosa ordenada. Por que en otra manera feriamos comparados al vaso quebrado, que luego vierte el licor que en el es puesto. Sancta doctrina tenemos del Redemptor nuestro Jesus quando se transfiguró: descendido del monte, dixo a sant Pedro, y a santiago, y a sant Juan: no digays a ninguno lo que vistes fasta despues de mi Resurreccion. Los quales

(1) Ausencia.

lo guardaron e fizieron assi como nosotros lo deue-  
mos fazer.

CAPITULO DECIMO: que la hermandad no falga a ningun Recibimiento  
ni proceffion.

OTrosi: Ordenamos e tenemos por bien, que por  
que esta sancta hermandad es muy copiosa e feria  
mucho el gasto que fiziese a los pobres enfermos della  
si ouiese de falir a los recibimientos e proceffiones:  
Por ende si algun recibimiento de proceffion o  
bullas,<sup>(1)</sup> o otra cosa alguna se viere de fazer; que la  
dicha hermandad no falga, ni faque ciriales, ni cruz  
ni cera alguna. Por quanto si otra cosa se viessse de  
hazer, feria en mucho perjuizio de los pobres enfer-  
mos, e miserables Personas que en el dicho hospital  
feran reparados, mayormente que los hermanos desta  
santa hermandad son hermanos de otras cofradias  
e hermandades que faldran en las tales proceffiones  
e recibimientos quando se ofrecieren fazer.

(1) Bullas, privilegios.

## Comiença la Regla particular.

*Capitulo primero:* de los cabildos particulares que los hermanos mayores y diputados son obligados a fazer, e de la orden que en ellos han de tener.—*Capitulo II:* Del Capellan y de lo que es obligado.—*Capitulo III:* de los hermanos mayores y su obligacion.—*Capitulo IIII:* de los visitadores y su obligacion.—*Capitulo V:* Del Officio de Contadores.—*Capitulo VI:* De los Compradores y su cargo.—*Capitulo VII:* de los diputados de los entierros y su cargo.—*Capitulo VIII:* de los diputados de las obras y su cargo.—*Capitulo IX:* De los diputados de la cera y de su cargo.—*Capitulo X:* del escriuano y de lo que es obligado.—*Capitulo XI:* del Mayordomo y de su cargo.—*Capitulo XII:* del mayordomo de enfermo y de su cargo.—*Capitulo XIII:* Del muñidor y del cargo que ha de tener.—*Capitulo XIIIII:* del enfermero y del cargo que tiene.—*Capitulo XV:* del medico; boticario, e barbero<sup>(1)</sup> y su cargo.—*Capitulo XVI:* de la Eleccion del hermano mayor: por fallecimiento de alguno: e la forma que se ha de tener.—*Capitulo XVII:* del celebrar de las fiestas que este hospital, ha de celebrar: y en que dias del año.—*Capitulo XVIII:* de como auemos de tener predicador en la quaresma.—*Capitulo XIX:* De la correccion de los oficiales, y hermanos y feridores deste sancto hospital.

**CAPITULO PRIMERO** de los Cabildos particulares que los hermanos mayores son obligados a fazer ellos y los diputados: y de la Orden que en ellos han de tener.

PRimeramente Ordenamos e tenemos por bien; que Cada primero Domingo de Cada mes por la ma-

(1) Barbero.

ñana, Aya Capitulo de los hermanos mayores, e Doze diputados e Mayordomo e Capellan e escriuano: en el lugar acostumbrado, dentro del dicho hospital del dho señor don Juan ponce de leon, que aya gloria: llamado de la sancta Resurreccion. En el qual Capitulo no pueda ninguno otro entrar salvo el Capellan mayor o Capellanes y el escriuano: La Orden que en el se ha de tener es esta.

El Capellan diga primero, sancti spiritus affit nobis gratia:<sup>(1)</sup> respondiendos todos: Amen. E luego el escriuano lea el capitulo nono atras desta regla que habla cerca del secreto: lea luego affi mismo todas las Remembranças:<sup>(2)</sup> fiestas e aniuersarios que la casa tiene a cargo en aquel passado mes; si son cumplidas; y fino que las manden proueer. E luego lea todo lo que se mando proueer en el capitulo del mes passado: e si alguna cosa no es cumplida, se passe la causa e proueanla luego antes que se entienda en otra cosa alguna. Quien primero ha de hablar<sup>(3)</sup> despues desto son los Visitadores: han de dezir si ay alguna falta en la Casa, de trigo, leña, o azeite; medicinas, Seruicio; y si los que firuen hazen bien su officio: Los Contadores han de dezir si ay algunas cuentas que se deuan de tomar e aquellos esten presentes: El Mayordomo ha de dezir Como se cobran las rentas; posesiones: limosnas pertenecientes al dicho Hospital e casa. Y si los Bacines<sup>(4)</sup> de las limosnas andan

(1) Debía decir Sancti Spiritus adsit nobis gratia. Que el Espíritu Santo nos asista con su gracia. ó que la gracia del Espíritu Santo nos asista.—(2) Memorias.—(3) Hablar.—(4) Las demandas.

fiempre concertados. Los Compradores han de dezir fi deuen alguna cofa de cofas que ayan comprado para bien y pro del dicho hofpital, y Cafa. Los Diputados de los enterramientos han de dezir fi la cruz; las Andas:<sup>(1)</sup> los ciriales; El Vafó, el paño de las andas; fi eíta todo qual cumple. Los diputados de las obras han de dezir fi hay algun edificio en el dicho Hofpital y cafa que fea menefter fazerle; o fi fe deue algo de alguna obra que fe aya fecho. Los Diputados de la cera han de dezir fi han cobrado o cobran la limofna de la Cera que fon obligados a pagar los hermanos del dicho Hofpital; y fi el arca della eíta bien proueyda de codales<sup>(2)</sup> y candelas,<sup>(3)</sup> y las otras cofas neceffarias. La manera que han de tener todos en hablar ha de fer en pie y en tanto que alguno fablare otro ninguno lo eftorue, y fi por cafo alguno fe traueffare<sup>(4)</sup> con algunas razones: el Capellan affi como prefidente le diga honeftamente, que oyga a quien fabla. Los pofterimeros que han de fablar e votar, e dezir lo que conuenga en el dicho cabildo, fon el Capellan y los quatro Hermanos mayores y el efcriuano: y affi acabaran fus cabildos con leuantarfe en pie todos, diziendo el capellan: El Anima del feñor don Juan Ponce de leon Fundador defte fancto Hofpital e Cafa e de todos fus difunctos: e de todos nueftros Hermanos e bien fechores defte fancto Hofpital fuelguen<sup>(5)</sup> en paz; y refpondan todos Amen; Rezando el pater nofter con el Aue maria.

(1) Dosel ó templete donde se coloca una imagen.—(2) Pedazos de cirios del tamaño de un codo.—(3) Velas.—(4) Atravesare ó interrumpiere al que está en el uso de la palabra.—(5) Gocen, disfruten.

## CAPITULO II: del Capellan y de lo que es obligado.

EL Capellan deste sancto Hospital es obligado de mas de su Capellania a administrar los sacramentos a los enfermos, y absoluerlos dentro en el dicho hospital: e desta manera a todos los diputados e oficiales: y feruidores deste sancto hospital en tanto que les dura el officio. A los hermanos mayores, e patronos, ha de absolver donde ellos quifieren dentro de el Hospital o fuera. Es obligado a dar cuenta de los Ornamentos e de todas las otras cosas tocantes al seruicio del culto diuino e sacristia segun en el libro de la visitacion esta escripto. Tiene de morar dentro del hospital, o muy cerca del; por que cada y quando fuere menester se falle<sup>(1)</sup> presto. Ha de estar presente a los Capítulos, e ha de estar presente al tiempo que comieren e cenaren los enfermos para dezir la bendicion.<sup>(2)</sup>

## CAPITULO III: de los hermanos mayores y su obligacion.

QUanto mayor sea qualquier persona: tanto mas humilde deve ser el varon uirtuoso. Por ende los Hermanos mayores deuen primero poner la mano a

(1) Halle.—(2) Costumbre laudable que se va perdiendo, era bendecir la mesa antes de comer y que conservan todas las Comunidades Religiosas, como la de dar gracias á Dios después de la comida.

los trabajos deste sancto Hospital y casa. Los quales son obligados a fazer las cosas que se figuen. Conertar pleytos y discordias: y poner paz entre los hermanos que estuieren reñidos: Socorrerles si son miseros: proueer que sean visitados por los visitadores; mirar en todas las cosas el seruicio de dios y el bien e pro de los pobres, e desta sancta casa. Han de acompañar los enterramientos, personalmente: han de votar en el cabildo en fin de todos, han de pedir limosna para los pobres los segundos dias de las tres pascuas del año

#### CAPITULO QUARTO de los Visitadores y su obligacion.

LOS Visitadores deste sancto Hospital y casa son obligados a fazer lo siguiente. Primeramente en aquella semana primera o en la segunda que toman el officio: han de visitar los Ornamentos de el altar; y la sacristia: en presencia del escriuano de la casa: por su libro: han de visitar todas las cosas que el Mayordomo tiene a su cargo: han de visitar y fazer escriuir la enfermeria y cosas della: y assi mismo de toda la Casa. La qual visitacion no han de hazer mas de vna vez en su tiempo luego como dicho es al principio de su elecion, la qual despues de fecha juntamente con el escriuano firmaran de sus nombres. E son obligados a visitar los enfermos con el

medico luego de mañana: y que se affiente lo que el medico mandare que den a cada enfermo en vna tabla de Aboli: que este puesta en la enfermeria; tienen de fallarse a la hora del comer para que se diga por el Capellan la bendicion y oracion, assi como esta escripto en el capitulo del Capellan. Son obligados los dichos visitadores apreguntar al Mayordomo si ay alguna cosa de falta en la casa que se aya de proueer y proueella por sus cedula y libramientos dirigidos al dicho mayordomo, y si fuere cosa que se aya de comprar, que el dicho mayordomo no la compre fino por mano de los diputados compradores. Han de dar sus cedula de libramientos los dichos visitadores a los oficiales de casa y feruidores: para que sean pagados por el dicho mayordomo. Han de tener su cuenta por libro con ellos desde el dia que entran a servir. Estos dichos visitadores pueden tener cargo de fazer algunas limosnas a personas necessitadas fasta un real, o vn par de çapatos,<sup>(1)</sup> diziendo al mayordomo que lo mande dar al despensero y lo affiente por gasto ordinario. Y si limosna ouiere de ser mas copiosa hanlo de dezir en el cabildo para que alli se prouea: y lo que alli se proueyere, y todas las otras que Assi en su tiempo de los dichos visitadores se hizieren, deuen ser escriptas en su libro a quien sedan, y quanto: por que cada y quando los administradores Patronos y hermanos mayores quifieren ver las limosnas continuas de la casa que son fechas a los

(1) Zapatos.

de fuera della: fe pueda ver e faber. e affi quedare exemplo y gloriofa memoria para adelante.

### CAPITULO QUINTO: del officio de los Contadores y de fu cargo.

POr que en todas las cofas aya buena cuenta e razon. Ordenamos y tenemos por bien: que fea a cargo de los diputados contadores. eftar fiempre presentes a las cuentas que fueren tomadas, affi al Mayordomo del dicho Hofpital, Como al defpenfero: como a los diputados de la cera: e a todas las otras qualesquier cuentas tocantes al dicho Hofpital. E que vengan a eftar presentes a ellas cada e quando fueren llamados por el muñidor o efcriuano del dicho Hofpital. E acabadas las dichas cuentas: Reciban juramento de la perfona que las diere fi fon buenas, leales, y verdaderas, o fi en ellas ay algun engaño, o colufion <sup>(1)</sup> alguna, e fecho el dicho juramento: las den por buenas e firmen de fus nombres juntamente con el dho efcriuano.

### CAPITULO FEXTO de los compradores e de fu cargo.

LOs compradores fon fechos<sup>(2)</sup> e diputados para pro e bien de los bienes del dho hofpital: e para

(1) Contrato fraudulento.—(2) Hechos.

que cada e quando alguna cofa fe comprare, affi de lana como de lino: e de otras qualesquier cofas neceffarias que pertenezcan, e fean menefter para el dicho Hofpital e cafa: en ellas reciban honra e cortesia, lo vno por fus perfonas e lo otro por fer para los pobres. Por ende <sup>(1)</sup> es neceffario que los dichos diputados compradores fean caualleros e perfonas feñaladas; e despues que ouieren comprado lo que de comprar ouieren; libren fus alualaes <sup>(2)</sup> del precio porque compraron la tal cofa que affi compraren, en el mayordomo del dicho hofpital; el qual lo pague de tal manera, que el dicho mayordomo reciba todas las cofas que al dicho hofpital vinieren: e gaste e pague todas las que fe ouieren de pagar e gafter: por que todo páffe por vnas manos e fee del efcriuano de la cafa, e dello aya mucha claridad e limpieza e buen exemplo como dicho es.

#### CAPITULO FEPTIMO de los diputados de los enterramientos e de fu cargo.

Por que en efte fancto Hofpital e Caſa fe han de cumplir todas las obras de mifericordia fpirituales y corporales; y como la obra mas publica e notoria que en el fe ha de hazer fon los enterramientos: para que aqueftos fean mas concertados, conuiene que los diputados que para ello fe fizieren, fean tales

(1) Esto.—(2) Escrituras, aqui significa recibos ó comprobantes.

perfonas, que los otros hermanos ayan verguença dellos. El cargo que han de tener es, que fe han de fallar presentes en las feftiuidades que eſta ſancta caſa fiziere: para regir y concertar la proceſſion de los hermanos. Han de tener cargo de requerir la cruz; ciriales; andas e paños dellas: que eſte ſiempre limpio e reparado, e que en los dichos paños eſten ſiempre pueſtas las inſignias de la ſancta reſurrecion de nueſtro ſeñor Jeſu Chriſto: e las armas del Señor don Juan Ponce de Leon fundador del dicho Hoſpital. E quando los hermanos fueren muñidos <sup>(1)</sup> para algun entierro: han de venir a la caſa y preguntar al eſcriuano o Mayordomo, ſi es el tal Difunto Hermano, y que ſe vea en libro. Y aſſi miſmo pregunten a los que vinieren de parte del dicho difunto, ſi van a le honrar otras hermandades: por que ſi van ſiempre han de llevar las andas del dicho hoſpital: o las inſignias pintadas de la fanta reſurrecion. e ſi no fueren las andas de la dicha caſa, o inſignias, no ha deyr la dicha Hermandad aunque ſea el tal difunto hermano. han de mandar tomar las andas y cirios a quien ellos vieren que cumple, e como cumple. e al falir del dicho hoſpital y caſa del difunto: han de mandar tomar a los mas honrados hermanos que les pareciere; por honra de nueſtra ſancta hermandad y por que todos echen mano a las femejantes obras de miſericordia e Indulgencias del dho hoſpital. e fecho el tal entierro: bueluan los diputa-

(1) Llamados.

dos al hospital con las andas, e ciriales: e llamen al Mayordomo o al despenfero para se lo entregar como se lo dieron al tiempo que salieron del dicho hospital, y los otros hermanos vayan con las gracias a casa del difunto.

### CAPITULO OCTAUO de los diputados de las obras.

Los diputados de las obras de nuestra sancta hermandad son muy necesarios para siempre mirar los edificios del dicho Hospital e reparos del. Por ende siempre deuen visitar la casa y mirar lo que en ella es necesario: y reparar todas las cosas que en ella fueren menester de se reparar. Pero si alguna obra sumptuosa que sea de mucha costa e gasto fuere menester de se hazer: esta tal no la puedan fazer sin que primero den razon e cuenta della en el cabildo; y primero que se haga sea con acuerdo de maestros albañies e carpinteros. E despues de acordado en el cabildo lo que se ha de fazer, e tomado el mejor consejo: los dichos diputados puedan comenzar la tal obra. E para la tal obra e para los reparos y Edificios del dicho Hospital: los dichos diputados puedan demandar, o fazer demandar con su bacin, <sup>(1)</sup> los domingos y fiestas todos los feys meses durante en el dicho officio de diputados de las obras, e la tal limosna sea

(1) Demanda ó limosnera.

echada en los cepos<sup>(1)</sup> del dicho Hofpital e cafa: affi como fe echa la limofna de los otros bacines porque de alli venga todo a la cuenta e mano del mayor-domo del dicho Hofpital: en el qual los dichos diputados de las obras han de librar qualesquier mrs<sup>(2)</sup> que fe deuan. todo con tal condicion, que fiempre<sup>(3)</sup> vayan a mas los edificios e apofentos de la cafa, en los quales, y en las obras que fe hizieren fiempre pongan las armas del feñor don Juan Ponce de leon fundador del dicho Hofpital por que del quede immortal memoria: é otras ningunas no fean puestas. ni fe puedan poner. E los fobredichos diputados de las dichas obras no puedan comprar cofa alguna para las dichas obras fin los compradores defte dicho hofpital, a cuyo cargo es comprar lo que al dicho hofpital pertenece.

### CAPITULO NONO de los diputados de la cera y de fu cargo.

Las fanctas festiuidades: proceffiones: deuociones: y enterramientos que en efte fancto Hofpital, y cafa fe fizieren deuen fer honrradas con las cofas que para ello pertenefcen, principalmente con copia de cera y lumbres, y por que los gaftos de la dicha cera fon grandes: lo que deuen hazer los dichos diputados es lo figuiente: Primeramente han de tener vn

(1) Cepillo ó demanda fija en la pared ó puerta.—(2) Maravedis.—(3) Siempre.

arca con dos llaues; cada vn diputado q<sup>o</sup> tenga la fuya; donde continuamente tengan fus codales<sup>(1)</sup> e candelas en cantidad. han de aparejar en las fiestas e mortuorios: proceffiones e enterramientos: fus cirios e candelas, e darlas e repartirlas a los hermanos. a las bisperas,<sup>(2)</sup> y quando se dize Magnificat,<sup>(3)</sup> encenderlas: e otro dia a la missa<sup>(4)</sup> quando dizen los Sanctus, fasta confumir: e assi mismo a los Responfos: desde que dizen el primero responfo despues de la vigilia,<sup>(5)</sup> o de la missa fasta en fin del enterramiento: e despues apagarlas e recogerlas. E si el difunto que fueren a enterrar, es hermano o hermana, o cuerpo mayor: han de llevar feys cirios: e a los otros que son cuerpos menores, quatro. han de tener un libro ecripto de todos los hermanos, por donde han de cobrar los feys mrs<sup>(6)</sup> que son obligados a pagar cada feys meses para la dicha cera. de los quales mrs si neccessario fuere han de renouar y acrecentar la dicha cera continuamente y el hermano que no los quifiere pagar: sea requerido, vna, e dos e tres vezes, como es obligado a pagar los dhos feys mrs: y si por caso auiendo sido requerido ouiere alguno que no los quifiere pagar; los dichos diputados de la cera lo fagan saber en el primero cabildo: para que alli el tal hermano sea ya por ageno e mandenlo quitar del libro de los hermanos. E porque el trabajo de los diputados a de fer alguno: Ordenamos e

(1) Pedazo de cirio del tamaño de un codo.—(2) Rezo eclesiástico que debe hacerse por la tarde y que en las Iglesias principales se canta diariamente.—(3) Salmo más solemne del rezo antedicho.—(4) Misa.—(5) Parte del Oficio por los difuntos que se reza ó canta en sufragio de éstos.—(6) Maravedis.

tenemos por bien que los dichos diputados, o otro qualquier cobrador: que para cobrar la dicha cera fuere diputado: le sea dado de salario de cada feys maravedis que cobrare vno, de lo que son obligados de los dichos hermanos: la paga de la qual dicha limosna de cera que los dichos hermanos son obligados a pagar; ha de ser por la fiesta de la pasqua de la sancta refurrecion, y en todo su ochauario,<sup>(1)</sup> los feys mrs; y los otros feys mrs. por la fiesta de la Natiuidad de nuestra señora en el mes de septiembre e de su ochauario: q<sup>e</sup> <sup>(2)</sup> es desde otros feys meses. E cumplido el tiempo deffu cargo de los dichos diputados den cuenta e razon de lo que han cobrado, e de lo que han gastado al mayordomo del dho <sup>(3)</sup> hospital en presencia de los sobredichos contadores, e por ante el escriuano del dicho hospital: por que se sepa el recibo e gasto: e en todo aya cuenta e razon. E si algunos maravedis les sobraren sea fho <sup>(4)</sup> cargo dellos a los otros diputados de la cera que viuieren: por que si necesidad viere la renueuen e aumenten: e fino sea fecho cargo dellos al dicho mayordomo.

### CAPITULO DECIMO del escriuano e del cargo que tiene.

POr que en todas las cosas para ser bien ordenadas, regidas e gobernadas, deuen auer cuenta e

(1) Octavario.—(2) Que.—(3) Dicho.—(4) Hecho.

razon; y para que dellás quede gloriofa memoria y buen exemplo a los que despues vinieren: es neceffario que aya vn efcriuano y perfona publica ante quien paffen y dellas de fee. Por ende Ordenamos y tenemos por bien de tener vn notario: el cargo del qual fea efto que fe figue. Primeramente el dicho notario a de uisitar dos vezes al dia el dicho ofpital; vna por la mañana y otra por la tarde. a de faber fi algun enfermo es nueuamente venido: alo de efcreuir, en fu libro que para ello terna en efta manera. que uia uino; <sup>(1)</sup> como le llaman, cuyo fijo es; <sup>(2)</sup> fi es cañado, fi tiene fijos, de que tierra es: que bienes tiene; que deudas deue: o que deudas le deuen; y efcreuillo todo. y que manda fazer de todo ello lleuandolo nueftro feñor defta prefente uida e a quien dexa <sup>(3)</sup> por heredero. E lo que truxere al dicho ofpital entreguelo al mayordomo en furreata: e pongale un papel efcripto del nombre de cuyo es, porque fi falleciere, y la tal Ropa fe ouiere de dar, o ouiere de falir al almoneda fea conofcida de quien fue: lo qual todo ualdra por Refcibimiento: e quafi testamento de el tal enfermo que al dicho hofpital uiniere. A fe de hallar el dicho efcriuano a las cuentas e almonedas de el dicho hofpital. A de fer prefente a todos los cabildos, affi generales como particulares en los quales ha de tener fu voto e dezir e hablar a fu tiempo todo lo que le pareciere que es bien e pro del dicho hofpital. Hallarfe a las uifitaciones de la cafa y al Refcebir de los

(1) Por qué camino ha llegado.—(2) De quien es hijo.—(3) Deja.

hermanos e al Refcebir de qualesquier limofnas e otras cosas que al dicho hospital uinieren: Efazer cargo dellas al dicho mayordomo en la quaresma eftara a la mesa a los tiempos que conuiniere para Refcebir hermanos e fazer las cedula para los que deuen demandar e guardar las puertas. Parando mientes que las cedula que fizieren para guardar las dichas puertas fean para caualleros honrrados ancianos, casados e uiejos. O para hombres llanos de aquella misma condicion, e las que se han de hazer para demandar limofna, fean para Caualleros mancebos e otros hombres de bien que conuengan. Efi por ventura algunas limofnas de cera o de entradas de hermanos le fueren dadas: las entradas de los hermanos, dara cuenta dellas, al dho mayordomo o en su presencia o de otros hermanos las echara en los cepos del dho hospital: y las limofnas de cera dara a los diputados della: para que se sepa los hermanos que la pagan. y assi fera dios nro señor feruido: y el pro e bien deste sancto Hospital mirado; e los pobres e bienes aprouechados.

### CAPITULO XI: del Mayordomo mayor e de su cargo.

Lo primero que se requiere y es neccessario al officio del mayordomo: pues tiene nombre de mayor en la casa, es que con mucha diligencia procure

todas las cosas cerca del pro e bien de la casa, e pobres della e que siempre mire que los seruiciales del dicho Hospital cada vno faga su officio buena e honesta e fielmente, y assi mismo ponga mucha diligencia en el cobrar e recabar de las Poffesiones: Rentas tributos e limosnas que al dho hospital pertenescieren. Assi de las que el dho hospital tuuiere: como de las limosnas mandas de testamentos e otras cosas peregrinas que los fieles a los semejantes hospitales fueren fazer; e de las que se faceren de los cepos del dicho hospital. delas quales todas ha de ser fecho cargo al dicho mayordomo por el escriuano de la casa. E el dicho mayordomo tenga su cuenta assi mismo que se conforme con la del dicho escriuano. E no sea obligado el dicho Mayordomo a pagar ni comprar cosa alguna: ni dar dineros algunos; salvo por alualas<sup>(1)</sup> de los sobredichos visitadores, e de los otros diputados q<sup>o</sup> tienen poder para librar en el dho mayordomo. e si maravedis algunos se ouieren de dar al despensero, mayordomo menor que por su mano ha de ser puesto tome su aluala de lo que assi le diere para que sea recebido en cuenta. E si pagare algunas cosas tocantes a los Edificios ha de recibir aluala de los diputados de las obras. e si pagare otras cosas que los compradores ouieren comprado para el pro de la Casa, sea por su librança dellos. e si pagare a los seruiciales de la casa sea por aluala de los visitadores: por que en lo que toca a su officio andén

(1) Escritura, comprobante, recibo.

siempre concertados, y todas las otras cosas del pro de la Casa, terna su almaria o caja <sup>(1)</sup> donde tenga su cuenta e razon. Y assi mismo ha de ser puesto por su mano el despensero, mayordomo menor porque lo del officio del dho Despensero toca a su cargo.

## CAPITULO XII: del Mayordomo despensero e de su cargo.

Por que esta sancta casa e hospital tenga cumplida orden e sea bien regida y gouernada; es menester que el mayordomo della sea persona de noble vida e conciencia: y que sea hombre que sepa leer e escriuir porqu eha de tener Cargo del gasto continuo deste sancto hospital y casa, el qual terna sus quader- nos en que asiente el gasto de cada mes o semana: por los quales de su cuenta a los contadores del dicho hospital. Ha de tener el tal mayordomo cargo de la botica; de la despensa e bodega, e de todas las otras cosas de el dicho hospital y casa. Hase de hallar continuamente en la dicha casa encaminando los seruiciales: <sup>(2)</sup> requiriendo la enfermeria: visitando la cocina y todas las otras cosas que pertenescen al pro e bien e mantenimiento de los pobres enfermos del dicho hospital, e seruiciales de la casa; ha de mandar amassar quando fuere neccessario: ha de hazer barrer y limpiar todas las cosas de la casa, e proueer

(1) Caja.—(2) Servidores ó dependientes.

e mirar y celar, y guardar todas las otras cosas que conuienen al seruicio de dios bien y pro de los pobres, e honra desta sancta hermandad y casa. Ha de despedir los enfermos quando el medico o medicos de la casa se lo dixeren o mandaren: o los visitadores della. ha se de hallar presente al dar de comer y cenar de los dichos enfermos y a todas las cosas a ellos necessarias. E si por caso alguna limosna peregrina o bacines de demanda o entrada de hermanos; o pagas de cera, o otra cosa alguna de limosna o de otra qualquier manera le fuere trayda para este dicho hospital y pobres: no estando ay <sup>(1)</sup> el escriuano de la casa o alguno de los diputados: que embie a llamar y llame primero que las aya de recibir al dicho escriuano o a vno de los diputados que a la fazon <sup>(2)</sup> fueren en la dicha casa porque se aya noticia dello. porque qualquier limosna que se ouiere de recibir ha de ser en presencia del escriuano o de otra persona de los diputados en su ausencia <sup>(3)</sup> por que se de se della.

### CAPITULO XIII del Muñidor y del cargo que tiene.

ORdenamos e tenemos por bien que esta sancta casa e hospital tenga vn muñidor para que generalmente en los cabildos generales munna todos los

(1) Allí.—(2) Sazón.—(3) ausencia.

hermanos desta sancta hermandad. Los quales cabildos se hazen el Domingo despues de la fiesta de Resurreccion: e el otro despues de la fiesta de nuestra señora del mes de Septiembre. E assi mismo es obligado de munnir<sup>(1)</sup> y llamar a los hermanos mayores, e doze diputados e mayordomo: para los cabildos particulares que se fazen los primeros Domingos de cada mes entre nona e bisperas. ha de fallar aguardando<sup>(2)</sup> la puerta donde los dichos cabildos se fizieren. Ha de munnir para los enterramientos de qualquier hermano: o de otra persona alguna que esta sancta hermandad aya de salir a enterrar ha de venir a los enterrar y ayudar a los diputados de la cera. ha de tener cargo de llevar las cedula y bacines para pedir la limosna de los pobres deste sancto hospital y casa a las personas que para ello fueren diputados.

### CAPITULO XIII: del Enfermero y del cargo que tiene.

POr que los pobres de Jesu christo nuestro Redemptor sean bien seruidos y reparados: Ordenamos e tenemos por bien, que aya vn Enfermero en el dicho hospital que sea buena persona, benigna y caritatiua: el qual tenga a su cargo todas las cosas del enfermeria: Camas sauanas;<sup>(3)</sup> almohadas: colchas;

(1) Munnir, llamar, convocar.—(2) Guardando.—(3) Sábanas.

mantas; bancos cañizos; <sup>(1)</sup> mexas, manteles: pañuelos: e todas las otras cosas que conuienen al seruicio de la dicha enfermeria. El qual sea persona que trate a los dichos pobres con mucha piedad: en todas las cosas que fueren necesario: e segund le fuere mandado por los medicos e visitadores e mayordomo del dicho hospital. E sea obligado a dar cuenta e razon de las cosas de la dicha enfermeria a los visitadores que fueren del dicho hospital, de seis en seis meses. O el Mayordomo de la dicha cuenta por el dicho enfermero; pues ha de estar debaxo <sup>(2)</sup> de su gouernacion del dicho mayordomo.

#### CAPITULO XV: del Medico; Boticario: e barbero e del cargo que tienen.

ORdenamos e tenemos por bien que por que los pobres enfermos que a este sancto hospital vinieren tengan cumplido reparo para lo tocante a su salud: que luego a qualquier hora e tiempo quel medico o cirujano <sup>(3)</sup> de la casa fuere llamado para visitar al que viere venido enfermo al dicho hospital sea tenudo a venir demas de dos vezes al dia que viere visitado los enfermos deste dicho hospital. E assi mismo desta manera e condicion el barbero <sup>(4)</sup> que esta casa tuuiere para las sangrias ventosas e otras cosas necesarias a los dichos enfermos sea obligado a

(1) Lienzo llamado asi.—(2) Debajo.—(3) Cirujano.—(4) Barbero.

venir cada que fuere para ello llamado. E el boticario con diligencia y presteza, <sup>(1)</sup> sea obligado a dar las medicinas; unciones; Xaraues; <sup>(2)</sup> emplastos: que para los dichos enfermos deste dicho hospital fueren menester: todo fresco bueno e perfecto e bien conficionado. <sup>(3)</sup> E assi Dios nuestro señor sea servido e loado e los pobres enfermos reparados e consolados: y esta sancta hermandad crecida y aumentada.

## CAPITULO XVI: de la Eleccion de los hermanos Mayores.

POr que ningun hombre de los que nascieron, y Son y seran pueden ser en esta breue vida sin estar sujetos <sup>(4)</sup> a la muerte corporal: quando alguno de los hermanos mayores falleciere: Ordenamos e tenemos por bien que sea otro elegido en su lugar de la condicion de aquel que antes fue: Cauallero si el pasado fue Cauallero; o persona llana, si el otro fue persona llana, La qual eleccion ha de ser hecha luego el primero domingo despues del fallecimiento del tal hermano mayor; Hase de Elegir en el cabildo particular solamente por los otros hermanos mayores e Doze diputados: e el mayordomo e Capellan e el escriuano en esta forma: Comenzando <sup>(5)</sup> el cabildo leuantese el Capellan e diga: Fulano nuestro hermano mayor es fallecido desta presente vida: nuestro

(1) Presteza, pronto.—(2) Jarabes.—(3) Confeccionado.—(4) Sujetos.—(5) Comenzando.

Redemptor Jefe Chrifto por el merefcimiento de fu fagrada paffion e fancta Refurrecion, ponga fu anima en la gloria. Refpondan todos; Amen. Diciendo: Requiem eternam: con vn Pater Nofter: e Aue Maria: E luego entre todos llamando al mayordomo e muñidor preguntandoles: en fu conciencia digan quales fon los hermanos que mas e mejor han feruido e firuen fegund el eftado del hermano mayor que fallefcio. Y defque lo ayan dicho, falganfe fuera: e comiencen a votar todos en el dicho cabildo y el que mas votos tuuiere, aquel fea elegido por hermano mayor. e fi dos o tres o quatro hermanos, o mas fueren hallados de yguales merefcimientos: mientras el Capellan haze commemoracion al efpiritu fancto, fincadas<sup>(1)</sup> todos las rodillas en el fuelo, acabada la dicha oracion el efcriuano efcriua los nombres de los que fon efcojidos en papeles yguales: los quales fean pueftos en vn vafó,<sup>(2)</sup> o parte fecreta donde fe rebueluan: e fea llamado qualquiera de los que eftan fuera del dicho cabildo, e faque de alli vn papel de aquellos e delo al efcriuano: e el efcriuano lea fu nombre en alta boz, e aquel fea elegido por hermano mayor. e fean dadas gracias a dios nueftro feñor que lo tuuo por bien. E de aquefta manera fera fecho en los otros cabildos particulares o en otra cofa qualquier donde diferencia vuiere en el votar.

(1) Fincadas, hincadas.—(2) Vaso.

**CAPITULO XVII: Del celebrar de las fiestas que este  
sancto Hospital ha de celebrar: y en que dias del Año: e donde, segund que las  
dexo la señora doña Catalina de perea.**

POr que fea dada gloria y alabança a dios nuef-  
tro señor: y fea cumplido fecho, y acabado lo man-  
dado por la muy magnifica señora doña Catalina de  
perea madre del muy magnifico señor don Juan  
Ponce de leon, fundador deste sancto hospital e casa:  
cuyas animas esten en gloria: cerca del celebrar de  
las fiestas: Ordenamos e tenemos por bien que se  
faga e celebre la fiesta de la sancta refurrecion de  
nuestro señor Jesu Christo el Domingo propio de la  
Refurrecion a las bisperas con la mayor solemnidad  
e deuocion que pueda fer por los Capellanes del dho  
hospital e los quatro beneficiados desta villa que para  
ello sean conbidados por los hermanos mayores.  
Para la qual fiesta fea muñida toda nuestra fanta  
hermandad para yr en proceffion desde el dicho hos-  
pital fazta la Capilla mayor que es en el monefterio  
de nuestra señora sancta Maria de las veredas, donde  
estan sepultados los muy magnificos señores don Lope  
Ponce de leon e don Juan Ponce de leon, fu hijo, e  
fijo de la dicha Señora D<sup>a</sup> Catalina de perea que assi  
mismo esta en el dicho lugar sepultada. Para la qual

fiesta fea adereçado el dicho hospital e la dicha Capilla mayor de nueftra feñora de las veredas de todas las cosas neceffarias: Affi de paños de ras, como de cera e incienfo, incenfarios e lumbré. E diganfe las bifperas en el dicho monefterio e capilla por los clerigos e frayles del dicho monefterio. E dichas viſperas: los frayles del dicho monefterio digan vna vigilia de difuntos con fus Cantores e capas negras que para ello fe lleuen del dicho hospital. y acabada la dicha vigilia: falgan fobre las ſepulturas donde eſtan ſepultados los dichos feñores don Lope e doña Catalina fu muger e don Juan fu hijo; con fu cruz e agua bendita: e fus incenfarios con Incienfo: e digan los Reſponſos cantados con dos oraciones; la vna por el anima del dicho feñor don Lope ponce de leon e la otra por el anima del dicho feñor don Juan fu hijo e de fus difuntos. e fea la vna Oracion Deus Indulgentiar,<sup>(1)</sup> e la otra vltima: Fidelium Deus.<sup>(2)</sup> E ſi affi lo fizieren los dichos frayles feales dado en limoſna para comer quinientos maravedis. e eſto acabado bueluan en proceſſion los dichos clerigos e hermanos al dicho hoſpital con la mayor orden e deuocion que puedan e lleguen faſta el cementerio e campo ſancto del dicho hoſpital: e digan los Reſponſos e oraciones que ſe acoſtumbran dezir por los difuntos quando ſe faze por ellos alguna conmemoracion en las proceſſiones que ſe fazen por los

(1) Deus indulgentiarum; cita cómo principia la oración de difuntos que deſea ſe diga.—(2) Otro comienzo de oración por todos los difuntos.

difuntos: en especial los lunes. E assi acabado sean requeridos los dichos hermanos, e conbidados los dichos quatro beneficiados para que vengan otro dia lunes por la mañana al dicho hospital, para acompañar la Proceffion que se ha de fazer de la misma manera que este dicho dia a las bisperas se hizo. e ydos otro dia lunes al dicho monesterio con la dicha proceffion: sea dicha la missa mayor en la dicha capilla del dicho monesterio, con Diacono e subdiacono; e officiada por capellanes deste dicho hospital e quatro beneficiados e frayles del dicho monesterio, con quatro cantores, e fagase toda cortesia al Padre guardian para que ellos celebren la fiesta, e aya capas e cetros.<sup>(1)</sup> e que el Capellan mayor e Capellanes del dicho Hospital combiden para este dia el mejor predicador que fallarse pueda: segund por la forma y manera que se contiene en la regla general en el capitulo quarto: que habla de las cosas que se han de facer e ordenar en los cabildos generales y en fin del dho sermon encomiende las animas de los dichos señores. E acabado el officio diuino e missa que han de dezir los dichos frayles de difuntos e dicho fu responso en la dicha capilla: vengan con su proceffion al dicho hospital e cementerio e campo sancto, e digan ende<sup>(2)</sup> su Responso de la misma forma que el dia de antes. Y desta misma manera se ha de celebrar la otra fiesta del otro cabildo ge-

(1) Cetros. A modo de pertigas ó varas de plata que llevan Sacerdotes con capas puestas del color del día, para dar más solemnidad al acto religioso que se celebra.—(2) Aqui significa allí.

neral: segund se contiene en el dicho Capitulo quarto de los cabildos: e las otras fiestas que en el se contienen e assi sera nuestro señor feruido: e cumplido lo mandado por la dicha Señora Doña Catalina Edificadora desta sancta casa.

### CAPITULO XVIII: de Como auemos de tener predicador en las quaresmas.

MUy neccessario es y prouechofo a nuestra sancta hermandad que en este sancto hospital, no tan folamente se ayan de curar las enfermedades corporales, mas dar medicina e sanidad a las espirituales. Por ende <sup>(1)</sup> Ordenamos e tenemos por bien que juntamente con las sanctas indulgencias gracias e perdones que esta sancta casa tiene; tengamos vn predicador: para que las quaresmas, los miercoles y viernes y los domingos despues de comer, aya en esta sancta casa sermon conforme a la dotrina del tiempo en que predicare. en el qual el tal predicador inxiera las claufulas y excelencias de nuestra sancta bulla: <sup>(2)</sup> por que siempre venga a noticia de los que no lo faben. e assi mismo encomiende los pobres enfermos y miserables <sup>(3)</sup> personas del dicho hospital para que les sea fha <sup>(4)</sup> siempre limosna: por que vaya en aumento y exaltacion del seruicio de dios y bien

(1) Esto.—(2) Bula de privilegios que posee el Hospital.—(3) Aquí significa necesitados, en triste situacion.—(4) Hecha.

defta fancta cafa. y en fin de los fermones fiempre encomiende el anima del dicho feñor don Juan e de fus difunctos: e de los otros hermanos e bien fechores deſte dho hoſpital. Al qual predicador le fea dada la limofna que a los hermanos mayores e diputados pareſciere.

CAPITULO DECIMO NONO: De la Correccion: e caſtigo  
de los oficiales: feruidores hermanos e otras perſonas deſte hoſpital:  
e la forma que fe deve tener en ello.

ORdenamos e tenemos por bien: que por que nueſtra condicion humana es muy aparejada<sup>(1)</sup> para errar: e ninguno puede fer tan fin pecado que no yerre: Si por caſo acaefciere, lo que dios no quiera, que alguno de los oficiales feruidores e hermanos deſte fancto hoſpital e cafa: o otra qualquier perſona della, cayere en algun yerro malicioſamente: fea llamado en el primer Cabildo, y feale amoneſtado por vno de los hermanos mayores ſe aparte del tal yerro, y faga y firua las cofas que ha de fazer e tuuiere a fu cargo bien e fielmente; e fi por caſo no ſe enmendare: fea requerido con caridad por los viſitadores e Capellan del dho hoſpital ſegunda vez. e fi no ſe enmendare: a la tercera vez fea llamado por los

(1) Apropósito, dispuesta.

dichos visitadores y fea fecha cuenta con el en presencia del escriuano, y sea pagado e despidanlo del dicho hospital. E si fuere alguno de los otros hermanos e oficiales que no tengan salario: fea priuado del officio e auido por ageno de esta hermandad: assi el hermano que fuere diputado como el que no lo fuere. Lo qual fera ocasion para que todos los hermanos Diputados: oficiales e feruidores desta sancta Casa y hermanos della: fagan lo que deuen y son obligados en dios y a sus conciencias.—*Martin Fernandez Bohorques. Alonso de Coria. Diego de pareja. Bartholome de Manfilla. Francisco perez, clerigo. Francisco de valbuena, Notario. Bartholome de tremar, notario publico apostolico.*

Este es vn traslado bien e fielmente facado de vna regla original de los hermanos del hospital de la Resurreccion de la villa de vtrera: La qual fizo e ordeno e mando fazer e ordenar en su vida la muy magnifica señora Doña Catalina de Perea fundadora del: Con abtoridad e especial gracia apostolica que para ello tuuo. E estaua escripta en papel e firmada al pie della de los nombres de los quatro hermanos mayores q<sup>e</sup> entonces fueron y del Capellan del dho Hospital: e de dos notarios apostolicos: e no estaua rota ni falta ni en algo sospechosa. El qual dicho traslado yo el Notario infracripto faque del dho original e concuerda con el: por mandado de los muy Magnificos señores Juan de perea vezino de Ecija: e Diego lopez de Carrizosa, e Juan lopez de

Perea vezinos de Xerez de la frontera Patrones del dho hospital e lo firmaron de fus nombres. fcho en la villa de Utrera en sabado fiete dias del mes de Abril de mil e quinientos e quarenta e ocho años: en la Indicion Sexta. Del pontificado de nro. muy Sancto Padre Paulo tercio Año quatuordecimo: estando presentes los venerables francisco perez y el bachiller encifo y Juan fanches clerigos prebiteros Capellanes del dho hospital testigos para lo Sufo dho llamados e Rogados.

(Signo del Escribano, cruz y dos llaves y lema que dice).

In hoc nomine et non in alio est falus. <sup>(1)</sup>

Por que Yo Bartholome Garcia Clerigo prebitero Notario publico App<sup>co</sup> <sup>(2)</sup> escreui este presente traslado y me halle presente y juntamente Con los dhos testigos a todo los Sufo dho: Porende de mis acostumbrados Signo y firma lo figne y firme en testimonio de verdad Rogado y Requerido.—por testigo: *francisco pers*, cligo. no. applico. <sup>(3)</sup> *Ju<sup>o</sup>* <sup>(4)</sup> *de perca*. *D<sup>o</sup>* <sup>(5)</sup> *lopes de Carizofa*. *Y<sup>o</sup>* <sup>(6)</sup> *lopez de perca*.

Fue visto e aprouado el presente traslado por los dhos Señores Patrones e por seña lo firmaron de fus nombres E yo el Dho not<sup>o</sup> lo firme y figne en testimonio de lo fufodho—*Bartholome<sup>s</sup>* a graftia d app<sup>s</sup> not<sup>s</sup> <sup>(7)</sup>

(1) La salvación está en el nombre de Jesús y no en otro alguno. O la salud (espiritual) está en la invocación del nombre de Jesús y no en otro alguno.—(2) Apostólico.—(3) Clérigo Notario Apostólico.—(4) Juan.—(5) Diego.—(6) Iñigo.—(7) Por la gracia de Dios; Notario Apostólico.

VIII

**Bula de Pablo III, año de 1548.**

Desde el año 1518 hasta el de 1548, el desenvolvimiento del Hospital ha sido sin obstáculos de ninguna clase, pues cumplidas todas las disposiciones testamentarias de la Sra. Fundadora, puestas en vigor ya hacía bastante tiempo las anteriores Reglas y usando de todos los privilegios de las Bulas ya citadas, sin contradicción por parte alguna. los Sres. Patronos cumplen y hacen cumplir todo cuanto á ellos se refiere y á todos los demás. Pero ocurre un incidente grave con los Capellanes del Hospital, que se niegan á ser separados de su cargo por los Sres. Patronos, por interpretar aquéllos mal lo dispuesto acerca de ellos en el Testamento de la señora Fundadora y esto es lo que motivó la Bula del Pontífice Pablo III.

Este Papa se llamaba Alejandro Farnesio, fué sucesor de Clemente VII y elegido el 14 de Octubre de 1534: ocupó el Sólío Pontificio hasta su muerte, ocurrida el 10 de Noviembre de 1549, ó sean 15 años y 26 días. A su Apostólico celo é incansable actividad debió la Iglesia muchos beneficios, entre éstos, el haber convocado y reunido el Santo Concilio de

Trento y aun la misma Roma, muchas y muy grandes mejoras.

Dicha Bula es un pergamino número 4 antiguo y 7 moderno de 0.38 por 0.485 de tamaño, el cual traducido al castellano dice así:

Pablo Papa III. Amados hijos, salud y bendición Apostólica: nuestros amados hijos Juan de Perea, natural de Ecija, y otro Juan de Perea y Diego López de Carrizosa, naturales de la ciudad de Jerez de la Frontera del Arzobispado de Sevilla, Patronos actuales del Hospital de la villa de Utrera, de la misma Diócesis, nos acaban de hacer presente, que, aunque en otra ocasión León de feliz recordación, Papa décimo y predecesor nuestro, por sus letras selladas con plomo, entre otras, concedió á Catalina de Perea, mujer nacida en el Arzobispado de Sevilla, cuando vivía, licencia y facultad para que en cumplimiento del testamento ó última voluntad de su hijo Juan Ponce de León, construyera y edificara en ciertas casas de un suntuoso edificio que tenía ó dejaba en la dicha villa de Utrera, correspondiente y pertenecientes al mismo Juan Ponce, las que había dejado con el mismo fin, un hospital insigne, para que en él se curasen los pobres enfermos y otras personas miserables, con campanario pequeño y campana, con oratorio ó altar en que se le dijese misa á los pobres enfermos del dicho Hospital, y demás personas existentes en él; y para que

se celebrasen otros divinos oficios y se administrasen los demás Sacramentos de la Iglesia: y así mismo para instituir ó fundar una hermandad de fieles de uno y otro sexo de los hijos y vecinos de la referida villa de Utrera, bajo la invocación de la Resurrección del Señor: y también para que después de construido el Hospital é instituida la Hermandad, pudiese poner Capellanes necesarios para la administración de los Sacramentos de la Iglesia, los cuales pudiesen ser removidos al arbitrio de la dicha Catalina mientras viviese, y después de su muerte á la voluntad de los Patronos que ella dejase señalados y que lo fuesen en todo tiempo; y para ordenar y establecer además reglas y constituciones conducentes á su feliz estado y buena dirección del dicho Hospital, las cuales, después que estuviesen arregladas y formadas, por este mero hecho se reputasen como si estuviesen confirmadas por la Silla Apostólica: y que uno y otro Juan de Perea y el referido Diego que por nombramiento y señalamiento de la dicha Catalina, son actuales patronos del dicho Hospital, queriendo visitar ciertas veces al año al mismo Hospital como debían según sus estatutos, fundación y piadosa voluntad de la dicha Catalina, y proveer cuanto conviniese al mismo Hospital y á su feliz estado, habiendo hallado por casualidad al tiempo de visitarlo, algunas cosas tanto acerca de sus bienes, como de las personas existentes en él, dignas á la verdad de alteración y de reforma, las

cuales convenía se mudasen por ser muy convenientes para la manutención de su buena dirección, queriendo por tanto expeler del Hospital alguno ó algunos de sus Capellanes, que como queda sentado, son amovibles según la voluntad de los Patronos que lo fueren en cualquier tiempo, como lo exigían sus desméritos y era conveniente al buen régimen del referido Hospital; dichos Capellanes, no queriendo como debían obedecer en esto á los Patronos, alegando, que ellos habían sido puestos por todo el tiempo de sus vidas para el servicio del Hospital, y que por tanto de ninguna manera podían ser depuestos, y que además de esto eran eclesiásticos, por cuya causa los Patronos no tenían sobre ellos jurisdicción alguna, y que así de modo alguno podían ni debían ser molestados por los Patronos, los cuales Patronos, ni eran sus jueces, ni menos podían hacer ni mandar cosa alguna en el dicho Hospital: unas veces por medio de los Jueces seculares, otras por medio de los eclesiásticos, consiguen molestar á los dichos Patronos, contra quienes semejantes Jueces no tienen jurisdicción alguna: y que por causa de semejantes molestias y vejaciones los Patronos mandan muchas cosas concernientes á la comodidad y honor del mismo Hospital, las cuales no se observan ni por los dichos Capellanes ni por las personas que están señaladas para el servicio del referido Hospital, con grande desprecio de los Patronos, y en detrimento y perjuicio de la referida fundación.

Por lo cual los dichos Patronos, queriendo proceder judicialmente contra los Capellanes y otros ministros y personas del mismo Hospital, que no quieren obedecer sus mandatos como deben y están obligados, según el tenor de las Letras de León décimo nuestro predecesor, nos han suplicado con el mayor rendimiento nos dignásemos con nuestra benignidad Apostólica proveer con oportunidad en esta materia lo que tengamos por conveniente. Por tanto, nosotros teniendo el estado del pleito y el mérito de la causa y de las causas, y los tenores de las Letras de León nuestro predecesor por ciertos ó verdaderos, como si losuviésemos expresos en las presentes, inclinados á condescender en este género de súplica, por las presentes os encomendamos y mandamos llamados que seáis, del modo que lo fuereis llamados, ó los tres ó los dos, ó uno solo, que igualmente en el negocio principal, como así mismo, en todos y cada uno de sus acontecimientos, dependencias, aclaramientos, anexos ó connexos, con una sumaria sencilla y llana, sin estrépito ni artificio de juicio, atendiendo solamente á la verdad del hecho, oigáis, conozcáis, decidáis y terminéis con la conclusión que es debida, la causa ó las causas, la cual ó las cuales tienen los dos Juanes y el Diego, Patronos ya referidos, ó quieren tener ó intentan mover contra los Capellanes y otros servidores y personas del mismo Hospital y contra todos los demás y cada uno de los que juzguen deben intervenir de cual-

quier modo en las cosas que llevamos referidas, acerca de las vejaciones, molestias y sustracciones de corrección, deposición y observación de todo lo convenido en las Letras de León nuestro dicho predecesor, como así mismo acerca de las demás cosas que deben deducirse ampliamente de los hechos de la causa, ó de las causas referidas ocasionadas por ellos. Y también con nuestra autoridad Apostólica por el tenor de las presentes, os concedemos licencia y facultad para que citéis extrajudicialmente á los Capellanes y servidores y demás personas del dicho Hospital y á todos y á cada uno de por sí de los referidos, que deben ser llamados ó nombrados en el Decreto, ó en la ejecución de la citación, que debe determinarse en las partes en fuerza de las presentes, aunque sea por medio de un edicto público no siendo seguro el que comparezcan: y para que así á ellos como á cualesquiera Jueces y personas aunque gocen de autoridad Apostólica, ganados por la parte contraria, les prohibáis por semejante edicto que no pasen adelante, cuantas veces sea necesario y aún con censuras y penas eclesiásticas y pecuniarias, las cuales serán señaladas y aplicadas á vuestro arbitrio, y en caso de que no obedezcan les declaréis y hagáis saber que han incidido é incurrido en las dichas censuras y penas impuestas contra los inobedientes y rebeldes, y también para repetirlas las veces que sea necesario: y para poner entredicho é invocar en caso de necesidad el auxilio del brazo

secular, como así mismo para hacer que se observen inviolablemente cada una de las letras referidas y todo lo en ellas contenido por medio de la justicia: y así también para hacer todo lo que en las referidas letras ó acerca de ellas fuere necesario y en el modo que convenga, y para poner además en ejecución lo que exija la justicia y dictare el orden de la razón, desechando toda apelación impertinente.

No obstante la Constitución del Sor. Bonifacio Papa octavo, nuestro predecesor, sobre la excepción á una jornada de distancia y la del Concilio General á dos, á fin de que alguno á más de tres jornadas no sea traído á juicio en fuerza de las presentes, y no obstante también las demás constituciones y ordenanzas Apostólicas generales ó particulares establecidas en los Concilios Provinciales y Sinodales, como también los privilegios, indultos y Letras Apostólicas de cualquier modo concedidas á los Capellanes y demás personas referidas, aunque estén confirmadas é innovadas muchas veces, las cuales teniéndolas por suficientemente expresas, como si palabra por palabra estuviesen insertas en las presentes, para efecto de éstas por esta vez especial y expresamente las derogamos, y demás mandatos en contrario.

Dadas en Roma en San Pedro con el sello del Pescador, el día once de Mayo del año mil quinientos cuarenta y ocho, y décimo cuarto de nuestro Pontificado.—*Antonio Altovita.*

(A la vuelta consta en ella una diligencia exactamente igual á la de las otras anteriores signada por Juan Cortes Cruz.)

## IX

### **Bula del Papa Pío IV, año de 1561.**

---

Esta Bula no es más que confirmación de todas las anteriores, hecha por dicho Pontífice, sucesor de Pablo IV. Se llamaba Juan Angel de Médicis, comenzó á regir la Iglesia en 26 de Diciembre de 1559, reinando 6 años y 17 días, pues falleció del 8 al 9 de Diciembre de 1565.

Dicha Bula es un pergamino número 5 antiguo y 8 moderno de 0.255 por 0.365 de tamaño con sello de plomo, pendiente de un cordón de seda roja y gualda, con los rostros de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, y una cruz entre éstos en el anverso; en el reverso «Puis Papa IIII».

Esta Bula traducida dice así:

Pío Obispo siervo de los siervos de Dios, á nuestro amado hijo el Administrador ó Patrono del Hospital de la invocación de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, en la Ciudad de Utrera, Diócesis de Sevilla, canónicamente instituido, salud

y Apostólica bendición. Siendo justo y honesto y en toda fuerza de equidad lo que nos es pedido, exige la razón que sea satisfecho y nuestros oficios se encaminen al debido resultado de la misma; por cuya causa, accediendo de buen grado á las justas peticiones de nuestro amado hijo, asentimos á todas las liberalidades, gracias, exenciones, é inmunidades concedidas por León X y Pablo III, Romanos Pontífices, predecesores nuestros. de feliz recordación, ó sea por los privilegios y otros indultos y Letras, al Hospital canónicamente instituido bajo la invocación de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo en la ciudad de Utrera, Diócesis de Sevilla y también la libertad y exención de las exacciones de los seglares, de los reyes y príncipes y de otros fieles de Cristo, concedidas racionalmente al mismo Hospital, según puedo todas estas cosas justa y pacíficamente: por tanto á tí, y por tí al mismo Hospital, confirmamos con nuestra autoridad Apostólica y cometemos la defensa de los puntos referidos. Así pues. á ningún hombre en absoluto sea lícito infringir esta página ó Letras robustecidas con nuestra confirmación, ó tenga el temerario atrevimiento de oponerse á ellas. Más si alguno presumiere contravenir esto, tenga en cuenta que atentará á la institución Apostólica y contra sus dos luminares los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

Dado en Roma en San Pedro el año 1561 de la Encarnación del Señor, en 15 de Enero, el año

segundo de nuestro Pontificado.—*M. de Enciso*,  
pro ref<sup>o</sup>. *P. Anaya*. Io: *B. de Alexis*. *P. Se-*  
*naglinus*.

X

**Bula de San Pío V, año de 1566.**

Sucesor de Pío IV en el Pontificado desde 7 de Enero de 1566, cuando tenía 62 años de edad. Se llamaba Miguel Gizlieri según unos historiadores, otros dicen Ghesseri; pertenecía á la Orden de Santo Domingo, fué modelo de piedad, caridad y demás virtudes cristianas, rigió la Iglesia 6 años, tres meses y 24 días y falleció en primero de Mayo de 1572, siendo canonizado por el Papa Clemente XI.

En el Legajo 20 número 2 al folio 124 y siguientes, se encuentra una copia simple en latín de una Bula de este Santo Papa, que se copia aquí, no porque se refiera directamente al Hospital sino por la grande influencia y eficacia que tuvo para reducir los hospitales de Patronato particular como sucedió.

Dicha Bula fué resultado de petición hecha al citado Pontífice por el tan discutido Rey de España Felipe II, petición que fué favorecida en todas sus pretensiones y á pesar de esto, quedó exento este

Hospital de Utrera de lo decretado en dicha Bula, lo que nos demuestra la importancia que tenía el mismo, que no pudo ser calificado más que entre los que producían grandes beneficios, como se verá leyendo la dicha Bula, que traducida al castellano dice así:

**Bula de San Pío V, año de 1566.**

---

Pío Papa V, para futura memoria. El cargo de servidumbre Apostólica altamente exige de nosotros, nos encaminemos diligentemente á aquellas cosas por las cuales puedan ser favorecidas la hospitalidad, manutención de pobres y otras miserables personas y piadosamente subvencionarlas, y en ellas entendamos diligentemente, según que conviene disponer saludablemente en el Señor, aplicando favorablemente en las mismas las facultades de nuestro cargo. En verdad nos ha sido presentado un expuesto hecho por nuestro querido hijo en Cristo, Felipe, Rey Católico de España, que existiendo en algunas ciudades, lugares y pueblos de los reinos y dominios de España, demasiados hospitales á los cuales gravan diversas cargas y obligaciones dispuestas por los fundadores de aquéllos, y que existen fundados y dotados por diversas personas, los que en su mayor parte cuentan con ténues frutos, ventajas y provechos annuos, de tal modo que para la susten-

tación de oficiales y ministros de los mismos hospitales apenas basta y en ellos muy poca ó ninguna hospitalidad se dá y pocos ó ningunos pobres son recibidos allí mismo, y por tanto la voluntad y disposiciones de los dichos fundadores no pueden ser cumplidas suficientemente: por lo cual si los hospitales de esta clase en aquellos lugares en que están situados, fueren reducidos á uno ó dos hospitales en los mismos lugares y ciudades y los otros fuesen suprimidos y extinguidos perpetuamente, y el fruto, rédito y provecho y cualesquiera otros bienes tanto muebles como inmuebles de los hospitales suprimidos de este modo, fuesen desmembrados y separados de aquéllos y reservados para el hospital ó hospitales no suprimidos de tal modo, para debida y necesaria hospitalidad, y en ellos fuesen recibidos los pobres y otras personas miserables y tratados más cuidadosamente y las disposiciones y voluntades de los fundadores mejor cumplidas.

Nos, pues, atendiendo á lo provechoso que ha de ser exposición de tal modo piadosa y justa y al servicio de Dios y utilidad de los pobres y miserables personas y de igual modo al fruto, renta y provecho de los mismos hospitales, y del valor de sus bienes y á su situación y estado actual, teniendo en cuenta lo expuesto, encomendamos y mandamos por los presentes á los venerables Hermanos Obispos de Segovia, Cuenca y Palencia, en cuanto ellos mismos, ó dos, ó uno de éstos, en unión del Prelado de la

respectiva Iglesia en cuya ciudad ó diócesis existan hospitales como se ha dicho, procediendo unidos, que todos y cada uno de los hospitales existentes en las dichas ciudades, pueblos y lugares, que de ellos parezcan deban ser suprimidos y extinguidos, gravando sobre las conciencias de éstos y de cada uno de éstos, que los dichos hospitales se reduzcan á uno ó dos hospitales, en la misma ciudad, pueblo ó lugar, según que á éstos parezca deban ser reducidos, suprimidos y extinguidos perpetuamente, y separar y desmembrar de los dichos hospitales que han de ser suprimidos y extinguidos, el fruto, provecho y bienes de los mismos; y los dichos frutos, réditos y provechos y bienes, aplicarlos y apropiarlos perpetuamente para el hospital ó hospitales que no han de ser suprimidos y por tanto cualesquiera ordenaciones, constituciones y estatutos lícitos y honestos y no contrarios á los Sagrados Cánones que para el buen régimen y administración de los mismos hospitales no suprimidos os parezcan deben ser concedidos á éstos, los que después de que hayan sido hechos y aprobados, por esto mismo se entienda han sido hechos y aprobados por autoridad Apostólica, con tal que nada tengan contra lo que disponen los Decretos del Concilio de Trento al hablar de los hospitales, y con nuestra autoridad procuren que sean hechas, tratadas y ejecutadas por los dichos Obispos y Prelados, por autoridad Apostólica. sobre todos y cada uno de los citados; y con verdadero conoci-

mimiento nuestro, concedemos por las presentes, plena, libre y omnímoda facultad, potestad y autoridad, para que sean aplicadas á cualesquiera contradictores y rebeldes, sentencias, censuras y penas eclesiásticas y también pecuniarias, reguladas al arbitrio de éstos, y los oportunos medios de hecho y de derecho. posponiendo la apelación. reprimiendo é invocando también para ello si necesario fuere, el auxilio del brazo secular, no obstante Nos: porque ha poco, entre otras cosas pedidas, hemos querido, que para ser unidos los beneficios eclesiásticos á otros, averiguar el verdadero valor anual del beneficio al que es pedido sea unido otro, y que de otro modo la unión no valga y siempre en las uniones sea hecha la reunión convocadas las partes de aquéllos á quienes interesa, y el Concilio de Letrán recientemente celebrado, prohíbe sean hechas uniones perpetuas sino en los casos permitidos por el Derecho, y Bonifacio VIII nuestro predecesor, de feliz recordación que no sea traído alguno á juicio de una jornada y el Concilio General de dos, de ninguna manera más allá de tres jornadas, con vigor en las presentes. y otras constituciones y ordenaciones Apostólicas y de los mismos hospitales, aún confirmadas con juramento ó con cualquier otra firmeza robustecidas, estatutos, costumbres y privilegios y también los indultos y Letras Apostólicas de hospitales y de igual modo de aquellos administradores y rectores y fundadores existentes en el tiempo, de

cualquier modo concedidos, á todos los cuales al tenor de aquéllas, como si al presente fueren hechas palabra por palabra, han de ser tenidas por expresadas por esta vez, hasta tanto que especial y expresamente sean derogadas, no obstante las demás y cualesquiera otras en contrario, proveído lo que por la reducción, supresión, desmembración, aplicación y apropiación y lo demás antedicho, si ello por los dichos Obispos ó por cualesquiera de ellos, como se ha dicho ocurra ser hecho, las ordenaciones y voluntad de los fundadores de estos hospitales no sean defraudadas, sino que se satisfagan debidamente aquéllas: y por que había de ser difícil enviar las presentes Letras á todas las ciudades, pueblos y lugares de este modo, queremos y decretamos por dicha Apostólica autoridad, que la presente transcripción de éstas, suscrita por mano de algún Notario público y fortificada con el sello de alguno de los dichos Obispos, le sea concedida á ésta, fe en absoluto tanto en juicio como fuera de él, como lo es otorgado á estas presentes si hubiesen de ser mostradas ó exhibidas.

Dadas en Roma, en San Pedro bajo el anillo del Pescador, el día 6 de Diciembre de 1566, año primero de nuestro Pontificado.—*Cœ. Glorierius.*

XI

**Decisión de la Sagrada Congregación de  
Intérpretes del  
Santo Concilio de Trento.**

AÑO DE 1567.

Al siguiente año de ser expedida por San Pío V la Bula anterior, elevaron los Sres. Patronos del Hospital de Utrera consulta á Su Santidad, sobre la exención del dicho Hospital, de la Jurisdicción del Sr. Arzobispo de Sevilla, porque entendía éste, que el Santo Concilio de Trento no eximía de su autoridad á dicha Casa de Beneficencia, según el Capítulo 9, sesión 22 del citado Concilio, á lo cual se obtuvo respuesta dirigida al antedicho Prelado, con la decisión que dió á la consulta la «Sagrada Congregación de Cardenales Intérpretes de los Decretos del Santo Concilio de Trento», única con facultades para interpretar sus disposiciones, y cuya resolución fué favorable á la petición de los Sres. Patronos.

Este Santo Concilio fué convocado y reunido por el Papa Pablo III, de quien ya hemos hablado, por Bula de 22 de Mayo de 1542: se abrió el 13 de Diciembre de 1545 y se terminó en el Pontificado de Pío IV, el 4 de Diciembre de 1563. Aún hoy es

ley de la Iglesia Universal y fué acatada esta legislación eclesiástica por el Monarca Felipe II y reconocida como ley de sus Reinos.

Resulta pues, como consecuencia de todo lo dicho, que á pesar de la Bula de San Pío V, y á pesar de los Decretos del dicho Concilio, por esta misma Ley quedó también exento el Hospital del modo y forma que le había sido antes concedido: de donde se deduce nuevamente de modo claro y terminante la importancia de dicho Hospital, como pretendíamos demostrar á todos cuantos lean estos datos acerca del mismo.

Por todo esto pareció oportuno publicar esta decisión de la citada Congregación, de la cual existe copia autorizada, escrita en latín, en el Archivo de esta Santa Casa, en el Legajo 19 número 2 antes del folio 12, y que traducida al castellano dice así:

Rdmo. Sr.

Elevan esta petición presentada por los Ilustrísimos Cardenales de la Congregación del Sagrado Concilio á nombre de los Patronos y oficiales del Hospital de la Resurrección de Cristo de la ciudad Utrera de esta Diócesis, á tu bienaventurada grandeza, con autoridad del Santo Padre admitida, en la que juzgaron y dictaron esta sentencia.

Que aquellas palabras del Concilio de Trento del capítulo 9, sesión 22, «nisi secus forte in insti-

tutione et ordenatione talis ecclesiæ, seu fabricæ expresse cautum esset» (á no ser que por acaso esté expresamente prevenida otra cosa en la fundación ó constituciones de la tal Iglesia ó Fábrica), deben ser entendidas también de este hospital porque por la misma ley ha sido instituido y por tanto á la misma ley sometido en absoluto. Por tanto, siendo esto así, del mismo modo que en la petición ha sido expuesto, no puede tu grandeza coartar la administración de este hospital, por la razón alegada por tí del capítulo 9.

Más si tu grandeza algo tiene por lo que esta coartación juzgue se relaciona con su autoridad, vuelva á escribirme para que pueda ser expuesto á la Sagrada Congregación. En tanto sobreseerá á toda molestia.

Que el Omnipotente Dios le de completa salvación.

A tu beatísima grandeza, vuestro muy amado hermano.—*Carlos Alix*.—Roma 12 de Abril de 1567.—Rdmo. Sr. Arzobispo de Sevilla.

XII

**Bula de Sixto V.**

En el Legajo 20 número 1, folios 109 á 112 del Archivo del Hospital de Utrera, aparece la copia simple, sin autorizar y sin fecha, de una Bula del Papa Sixto V; es traducción al castellano hecha en el tiempo de dicho Pontífice según se deduce de su difícil y abreviada escritura, en la que parece sacrificaron la buena redacción por traducir al pie de la letra y como no existe de ella ningún otro ejemplar, á pesar de no comprender más que la ratificación de todos los citados privilegios, se copia aquí seguidamente, por temor á que pudieran perderse sus datos, pues siempre es una prueba á favor del Hospital, de fecha posterior á todos los indultos anotados.

Sixto V, se llamaba Félix Perreti, nació en 15 de Diciembre de 1521, fué elegido Pontífice el 24 de Abril de 1585 después de haber recorrido toda la escala de las dignidades eclesiásticas, ganándolas por sus propios méritos y murió después de haber regido la Iglesia 5 años, 4 meses y tres días, el 27 de Agosto de 1590.

La citada copia dice así:

Sixto Obispo, siervo de los siervos de Dios, de perdurable memoria de la vida, presidiendo por la

clemencia divina y no por los méritos suyos en el Reino de la Sacrosanta y Universal Iglesia Romana, aquellas cosas del oficio de la servidumbre Apostólica, de buena voluntad nuestro intento, por las cuales á los provechos de los hospitales y de los otros piadosos lugares y de los pobres enfermos y de otras miserables personas puedan ser socorridos y aquellos que por estas cosas y también por la salud de sus ánimas y por el acrecentamiento de la honra de Dios, ayuda del Hospital y devoción de los fieles hallamos procedido de buena voluntad, cuando de nosotros se pide continuamente el favor Apostólico, damos; porque aquellas cosas al efecto deseado son traídas en una petición ciertamente de la amada hija D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, moradora de la villa de Utrera del Arzobispado de Sevilla, fué dada á nosotros poco há, la cual contenía que Don Juan Ponce de León su hijo, piadosamente considerando que la dicha villa carecía de Hospital conveniente y honesto en el cual fuesen recibidos enfermos miserables, dejó el dicho D. Juan Ponce de León unas casas para Hospital que tenía en la dicha villa de Utrera y para ennoblecer más el dicho Hospital, su madre D.<sup>a</sup> Catalina de Perea nos ha enviado dicha petición y para más honrar el Hospital de su dicho hijo Don Juan Ponce de León, bajo la advocación de Nuestro Señor Jesucristo, y para que más caridad reciban y consuelo de médicos y de medicinas y de ministros y servidores y de otras cosas suyas necesarias, de

donde ella con celo de devoción encendida, queriendo las cosas terrenales trocallas por las celestiales y así con las mismas celestiales hacer su tesoro, y algunos otros vecinos que quisieren ser cofrades, así hombres como mujeres, de la Cofradía y Hermandad llamada de la Resurrección de Jesucristo, nuevamente en la dicha villa por la piadosa devoción de los fieles instituida, de los bienes que Dios le dió y hasta que lo desean más fundar y por el regimiento del Hospital y estado bien desventurado de los que allí mueren, si desean con gran deseo en el mismo Hospital tener ministros y servidores y uno ó más maestro ó maestros y regidor ó regidores. los cuales puedan ser quitados por la voluntad de la propia D.<sup>ña</sup> Catalina de Perea y su vida, durando por ella, y después de su muerte por los Diputados de la dicha Cofradía ó por la mayor parte de ellos, los cuales han de ser presentados á los Patronos y Administradores y hermanos mayores instituidos y confirmados así por la dicha D.<sup>ña</sup> Catalina de Perea, y ella finada, de los dichos Diputados y del consentimiento de los Patronos y Administradores que la dicha D.<sup>ña</sup> Catalina de Perea señalase en su testamento; y destituidos y otros en lugar de los quitados de nuevo presentados y por los mismos Patronos y Administradores y Hermanos mayores tantas cuantas veces fuera menester, así como es dicho instituidos y confirmados, en tanto que dicho ó dichos regidor ó regidores, maestro ó maestros tenga ó ten-



gan de todas las cosas del dicho Hospital de bienes y de cosas y de limosnas y servidores y enfermos y personas, y de todas las otras cosas, y en cada una de ellas cuidado y tenga ó tengan administración libre y perfecta y poder muy cumplido durante el oficio de ellos y no más adelante de disponer y distribuir y tenga ó tengan poder de común á retener ó quitar y amover Capellán, Clérigo secular, ó de cualquier orden regular, y el salario de dicho Clérigo ó Capellán y á los otros servidores y administradores también de descontar y asignar y hacer todas y cada una de las otras cosas que á los dichos y cada uno de ellos fuere conveniente y necesario; así mismo á los mayordomos regidores y maestros con el consejo, consentimiento de la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea y de la mayor parte de los Diputados de la dicha Hermandad y Cofradía, pluguiere ó mejor pareciere, por lo cual por parte de la dicha D.<sup>a</sup> Catalina nos fué humildemente suplicado, que de la fundación de este dicho Hospitaluviésemos por bien comprobar y confirmar todas y cada una cosas de las dichas, hechas por ella, por firmeza más firme de ellas, y también establecer y ordenar que todos los bienes de todos y de cada uno de los que mueren por tiempo en el dicho Hospital sintieren deseos legítimos, vengan y pertenezcan por derecho cumplido al propio Hospital y tuviéremos por bien de benignidad Apostólica; por su deseo ordenamos otras cosas á que las dichas convenientemente nosotros, pues que los provechos

y cosas provechosas de cada uno de los hospitales y lugares piadosos procuramos en cuanto podemos de las necesidades de los pobres que mueren en ellos con Dios, socorremos el provechoso propósito de la propia D.<sup>a</sup> Catalina de Perea y ya que está presente mucho en el Señor, alabando á las suplicaciones de aquesta, de aquesta manera inclinados la dicha fundación y todas y cada una otras cosas pertenecientes al Hospital y á su fundación y á las cosas hechas y ordenadas por D.<sup>a</sup> Catalina de Perea si son honestas y á los Sagrados Cánones no contrarias, por autoridad Apostólica, por tenor de las presentes, las confirmamos supliendo todos y cada uno de los defectos si algunos de ellos intervinieren en aquellas mismas, y no menos que todos y cada uno de los bienes de los que mueran por tiempo en el dicho Hospital sin herederos legítimos, al propio Hospital vayan é vuelvan y á él por entero dicho pertenezcan por la misma autoridad, á tenor lo establecemos para siempre y allende de esto, si la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea quisiere morir en el Hospital ó en su aposentamiento, que goce de los perdones y bienes y plenarias del dicho Hospital y que sea libre de la condición dicha de los que mueren en el Hospital sin tener herederos forzosos, que la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea deje en su testamento y ordene lo que por bien tuviese de los heredamientos y haciendas que tiene; que el dicho Hospital será Patrón de la Capilla mayor de la Iglesia de Santa María de las Veredas, que yo

hice la Capilla mayor á mi costa por mandado de D. Lope Ponce de León mi Señor y la y dicho Don Juan Ponce de León su hijo y mi marido limosna para ayuda de hacerla y la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea su madre, porque la limosna que mi hijo Don Juan Ponce de León mandó para ayuda de hacer la dicha Iglesia, se hiciese cumplir lo demás, hasta que la dicha Iglesia era cabo, por que es monasterio de la orden de San Francisco de la observancia, que el dicho Hospital como Patrón, cumpla las limosnas que yo dejo en mi testamento y deja la Capilla mayor como para la Iglesia del monasterio de Santa María de las Veredas de la Orden de San Francisco de la Observancia que yo la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea hice á mi costa de la manera dicha, la Capilla mayor y dicho mi hijo D. Juan Ponce de León dejó en su testamento, que dijesen dos misas cada día, la una por su padre D. Lope Ponce de León y la otra por él: yo la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea ruego al Guardián de dicho monasterio que digan dos treintenarios cada mes y así se cumpla la devoción de mi hijo D. Juan Ponce de León, por que los frailes del dicho monasterio de Santa María de las Veredas de la Orden de la Observancia, como observantes dicen los dichos treintenarios por ruego que el Hospital era Patrón y pague las limosnas de las misas: cuando los frailes no quisieren decir las dichas misas que en el Hospital se digan las dichas dos misas cada día, que los Patronos y administra-

dores y hermanos mayores con la voluntad de la mayor parte de los regidores, busque clérigos honestos de buena vida y fama para que digan en el dicho Hospital estas dos misas cada día y que así puedan ser recibidos por voluntad de la dicha Doña Catalina de Perea y destituidos y otros en lugar de los quitados de nuevo presentados y por los mismos Patronos y Administradores y hermanos mayores, tantas ó cuantas veces fuera menester, así como es dicho instituidos confirmados en tanto que el dicho Hospital sea Patrón é tenedor de los heredatarios que la dicha Doña Catalina de Perea señalare en su testamento, para que se cumpla todo lo que dejare en su testamento y las cosas que dejare perpetuamente, que se cumplan y no los puedan trocar en otras cosas. diciendo que se puede mudar de bien á mejor, que dicen que las cosas ó se dan á Dios que puede disponer de ellas por mejor con más provecho, yo la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea digo; que no dejo unido en mi testamento al Hospital señorío en la Hacienda que tengo y á más de ser Patrón y tenedor de los heredatarios que yo señalare en mi testamento, que el Hospital sea Patrón tenedor de ellos y á cumplir todo lo que la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea deja en su testamento; que se cumpla así las mandas que deja, como las cosas y mandas perpetuas, y sea mayordomo del Hospital y hacienda, quien la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea señalare en su testamento y Capellán mayor del dicho Hospital, quien la dicha

D.<sup>a</sup> Catalina de Perea señalare en su testamento: y allende de esto, ordenamos, que los pobres y enfermos y personas y otros fieles de Jesucristo que murieren por tiempo en el dicho Hospital, de dones espirituales de aquesta manera sean llenos, conviene alivio de perdones á los pecados y Dios siendo misericordioso, puedan conseguir la salud de sus ánimas, el Capellán ó Clérigo de dicho Hospital á los que estuvieren por tiempo, así como de los mismos que mueren y de los otros que sirven al Hospital y también ocho cofrades y el uno sea la dicha D.<sup>a</sup> Catalina y los tres Patronos y administradores y hermanos mayores y los cuatro otros hermanos mayores, fuera aún del mismo Hospital, de cualquier manera que mueran, siempre que sinceradamente les pueda oír sus confesiones y ellas diligentemente oídas de ellos propios y á cada una de sus personas, los pueda absolver, conviene á saber: en cada uno de los casos no reservados á la Silla Apostólica, tantas cuantas veces conviniere y menester fuere y á los que mueren en el dicho Hospital, de todos y de cada uno de los pecados, crímenes y excesos y delitos, simonías y juramentos, prometimientos y juros, irregularidades de cualquier suerte contraídas, excomuniones, censuras, penas de derecho ó de hombre puestas y sí antes contraídas: y de los otros casos, aunque sean reservados á la Silla Apostólica, los puede absolver é imponerles penitencia saludable y ellos propios muriendo, plenaria indulgen-

cia y remisión de sus pecados, por autoridad Apostólica, pueda dar perdurado en la limpieza de la fe y unidad de la Santa Romana Iglesia y á la devoción nuestra y de los Pontífices Romanos canónicamente sucesores nuestros y que el mismo Capellán ó Clérigo del dicho Hospital, en su Iglesia y en cada uno de los dichos, aunque sea en tiempo de general entredicho, las puertas cerradas y los descomulgados y prohibidos de llamarlos, no tañidas campanas y voz baja, á los pobres y enfermos, Regidores y Administradores y Cofrades y Hermanos y Hermanas de la dicha Cofradía tan solamente así presentados, en tanto que no se alza el entredicho, puedan libre y lícitamente celebrar por autoridad y tenor de especial, donde quieran á los dichos, lo concedemos y damos misericordiosamente no obstante las constituciones y ordenaciones y cualesquiera cosas concedidas y aún nuestras Letras Apostólicas, por las cuales semejantes facultades por nosotros ó por la Silla hechas, á cualesquier hospitales ó cofradías concedidas, cuanto á volver en los dichos casos reservados hubimos revocado y anulado y por las cuales determinamos que las que se han de conceder en tiempo, si quisiere ser de ninguna fuerza y momento de las cuales propias constituciones y ordenaciones y Letras nuestras y á todas otras cualesquiera contrarias, por aquesta vez tan sólo derogamos en otras veces, quedando con la fuerza, pues así es empero al provecho y utilidad de los hospitales y de los que

hubiere en ellos y de los pobres y de todas las personas que por tiempo mueren en ellos, tanto de vosotros, conviene insistir con mayor diligencia, cuanto la condición miserable de los pobres pesada, miramos á la salud de sus ánimas y de los que fenecen saludablemente en el Señor, convenir ciertamente que Capellanes por el servicio de los enfermos y cuidado de los otros cofrades y sirvientes, no pueden dejar de hacer provechosamente la celebración de las cosas divinas y codiciar poder tener más Capellanes de los cuales cada uno use con la misma autoridad con la que usa el dicho Capellán mayor; y así todos y cada uno, así hombres como mujeres del dicho Hospital, enfermos y Cofrades y Hermanos y Hermanas de la dicha Cofradía que estuvieren por tiempo de entredicho, puedan oír misas y así mismo á ellos en tiempo de entredicho muriendo, sepultarle, si así es, de ninguna manera se niegue: por lo cual por parte de los mismos Regidores y Cofrades y Hermanos y Hermanas, tenemos por bien conceder la misma facultad y puedan tener sus Capellanes por servicio del Hospital con igual facultad con la que el dicho Capellán usa, uno ó muchos, seculares ó regulares así como á ellos pareciere convenir á la necesidad del dicho Hospital, y tenemos por bien de benignidad Apostólica, otras facultades á ellos y al dicho Hospital, en las dichas convenientemente proveer nosotros, pues que aquellas cosas por las cuales á los provechos de los hos-

pitales y de los otros piadosos lugares y de pobres y de otras miserables personas aproveche, de buena voluntad atendemos á los mismos regidores y cofrades y Hermanos y Hermanas y á cada una de las personas de la dicha Cofradía, de todas y cada una excomuniones, suspensión, entredicho, y de las otras eclesiásticas sentencias, censuras, penas de derecho ó de hombre, aunque por ocasión notable impuestas, con algunas de cualquier manera estén ligadas, para seguir tan solamente el efecto de estas presentes; absolviendo y juzgando ser absueltos á los mismos regidores, cofrades, Hermanos y Hermanas que agora por tiempo estuvieren en la Cofradía y Hospital dichos por autoridad Apostólica y tenor de las presentes concedemos: que los cuerpos de todos y de cada uno, así hombres como mujeres del dicho Hospital y de pobres y de personas y de los Cofrades y Hermanos y Hermanas de aquesta Cofradía que se mueren por tiempo en lugar ó entredicho eclesiástico, por autoridad ordinaria, sus cuerpos puedan ser enterrados en sepultura eclesiástica, en tanto que de este entredicho no diere la causa; y por autoridad Apostólica y tenor de las presentes, concedemos á los mismos Regidores y Cofrades y Hermanos y Hermanas á que convengan que puedan tener, señalar uno ó más Clérigos seculares ó regulares ó de cualquier orden de regulares, así como es dicho, Capellanes por servicio del Hospital y de los cuales cada uno tanta y tal facultad y autoridad tenga, cuanta

y cual el mismo y solo Capellán mayor acostumbre tener: y por que los propios Cofrades á las obras de misericordia y piedad del mismo Hospital y á los pobres y enfermos estén más cuidados de aquesta manera por aquello más de buena voluntad. son convidados porque de allí por salud de sus ánimas mayores provechos alcanzar, como si á estos todos y á cada uno de los Cofrades, Hermanos y Hermanas de la dicha Cofradía y á los enfermos y sirvientes de ellos por tiempo estuvieren en el dicho Hospital, que en la Cuaresma tan solamente hay durado en cada uno de los dichos de ella, á los que los visitaren las estaciones en Roma el dicho Hospital y su Iglesia visitaren, para que en el mismo Hospital depositaran algunas obras de misericordia, á cualquiera que esto hicieren, la misma indulgencia y remisión de los pecados, la cual conseguiría si en aquella dicha la Iglesia en las cuales la estación y la prestación que en la misma Roma se acostumbra á visitar, visitare igualmente y allí sus hermanos con ayuda enderezasen, <sup>(1)</sup> por la dicha autoridad les damos no obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas y todas otras cualesquiera contrarias, permanentes, perpetuas y durables en los tiempos que sta <sup>(2)</sup> por venir y si los frailes del Monasterio de Santa María de las Veredas de la Orden de San Francisco de la Observancia ó sus prelados ó otros Prelados de cualquier orden ó otra persona ó personas

(1) Parece querer decir y allí rezasen ú orasen.—(2) Están.

que en la dicha Capilla mayor que la dicha Doña Catalina de Perea hizo por mandado de su marido D. Lope Ponce de León, mandando para la obra de la dicha Iglesia con la limosna que su hijo D. Juan Ponce de León, por ende Nos, que por la caridad paternal procuramos las obras pías de caridad y salud de las ánimas y el culto divino y principalmente en nuestros tiempos sea aumentado y que á los pobres miserables y demás personas se les pueda socorrer en sus necesidades, absolvemos á la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea de cualquier censura de excomuni6n, suspensi6n, entredicho por derecho 6 por juez puesto, 6 por cualquier ocasi6n 6 causa, si en alguna manera est ligada, solamente para el efecto de conseguir la presente, movidos por las splicas humildes de D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, concedemos, por la autoridad Apost6lica, por el tenor de las presentes, entera y libre licencia y facultad de que en el dicho Hospital haya Cementerio y tenga todas las otras oficinas necesarias al dicho Hospital; puedan ser enterrados en la dicha Iglesia y Cementerio del dicho Hospital, todas las personas que as quisieren enterrarse, as en los tiempos de entredicho, como en todo tiempo; gocen de todos los bienes ya dichos, as de los cuerpos de las personas que en el dicho Hospital mueren y de los oficiales y servidores, puedan ser libremente sepultados y haya as mismo en el dicho Hospital todas las oficinas necesarias; ni este dicho Hospital pueda cometer ni dar en ttulo 6

administración á persona alguna por cualquier gracia expectativa especial ó general, reserva, comisión, comercio, ó por otra cualquier disposición de la Sede Apostólica, debajo de cualquier fórmula ó cláusulas derogatorias, ú otras cualesquiera fuertes, eficaces y no acostumbradas de cualesquier personas de cualesquier estado, condición y orden, aunque sea motu proprio y de ciencia cierta y de plena autoridad Apostólica y que los parientes herederos y sucesores de la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, ú otra cualquier persona, de cualquier estado, grado, dignidad ó preeminencia que fuere, aunque sea de razón, de donación y fundación del dicho Hospital y Capellanías, ó por otra cualquiera razón ó causa, no se pueda en ninguna manera entremeter en dicho Hospital y Capellanías, ni en sus bienes y patrimonio; más que pueda y le sea lícito á los dichos parientes y herederos, avisar á los Patronos lo que conosciere que cumple para buena gobernación del dicho Hospital y encargámosles sus consecuencias sobre ello y allende de esto, que en tiempo de entredicho y aunque sea general, se pueda celebrar misas y otros divinos oficios en el dicho Hospital, en presencia de los enfermos y oficiales, servidores y cofrades, hermanos, hermanas del dicho Hospital que al tiempo fueren, cantando bajo, con las diligencias ya dichas y allende de aquesto que sobre la renta ó rentas que el dicho Hospital y bienes y Capellanías, memorias y otras Capellanías no se puedan imponer subsidios

algunos de cámaras, por la dicha autoridad Apostólica, ó por otras cualesquier, aunque sea por cualesquier causas de grave importancia y urgentes, ni por razón dellos se deba pagar alguna cosa por semejantes subsidios ó décimas especiales ó generales, por que el Hospital y Capellanías ya dichas, sean libres, inmunes, perpetuamente: y que así el Hospital y Capellanías como los Capellanes y todos los otros oficiales y servidores ya dichos y cada uno de ellos, sean libres de la visitación ó de otro caso de jurisdicción, señorío, superioridad y de cualquier otro poder del Arzobispo de Sevilla que en el tiempo fuere y de su Vicario y Oficiales: y los otros Jueces ya dichos, en ninguna manera se puedan entremeter y que el Hospital y Capilla dichas, después de edificados, sean pintados y reparados y conservados, por que los fieles cristianos vayan allá de mejor voluntad por causa de devoción y den sus limosnas para reparación y conservación de los pobres y de las cosas que han de ser suyas; confiando á la misericordia de Dios todo poderoso y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, relajamos y perdonamos á todos y cualesquier fieles cristianos que confesados y en verdadera penitencia visitaren la dicha Iglesia y Hospital, ayudando con sus limosnas para lo ya dicho, que en la Iglesia del dicho Hospital se pueda y deba celebrar en todos los años la fiesta de la Pascua de Resurrección y así en la Capilla mayor del Monasterio de Santa María de las

Veredas, como la dicha D.<sup>a</sup> Catalina de Perea lo dejara ordenado en su testamento, se celebre esta fiesta de la Resurrección de Jesucristo, la fiesta de San Pedro y San Pablo y de San Juan Bautista, su propio día y de Santa Catalina su día, desde las primeras vísperas hasta el sol puesto de los dichos días festivos inclusivamente, por cada una de las fiestas y días ya dichos, quince años y otras tantas cuarentenas de penitencias injuntas.

### XIII

## **Bula de Clemente VIII, año de 1598**

Es un pergamino número 6 antiguo y 9 moderno, de 0.385 por 0.515 de tamaño, con huella del sello de lacre y á su espalda una diligencia ó testimonio otorgado del mismo modo y las mismas palabras que la extendida en la del Papa Pablo III, sin otras variaciones que ser la fecha el año de 1623, por lo cual como puede verse antes, prescindimos de repetirla.

Esta Bula tiene la importancia de confirmar la declaración hecha á favor del Hospital por la Sagrada Congregación de Intérpretes del Santo Concilio de Trento de la que como ya es dicho no posee esta Santa Casa el original, ratificando también todos los otros privilegios antes concedidos.

Clemente VIII, ó sea el Cardenal Aldobrandini

fué elegido como sucesor de Inocencio IX el 15 de Enero de 1592: defendió los derechos del Pontificado con grandes energías, trabajó mucho á favor de la moralidad de las costumbres y conversión de los cismáticos, fomentó mucho el culto divino, rigió la Iglesia 13 años y 33 días y falleció el 5 de Marzo de 1605.

La Bula concedida á este Hospital por dicho Pontífice, traducida al castellano dice así:

Clemente Papa VIII, para perpetua memoria. Siendo de nuestra obligación el cuidado y gobierno de la Iglesia, debemos sostener con la fuerza de la confirmación Apostólica todo aquello que para la conservación y comodidad de los Hospitales y demás lugares piadosos han concedido los Pontífices Romanos nuestros predecesores, concediendo todo lo que vemos conviene conceder saludablemente en el Señor para que perpetuamente subsistan en su mayor fuerza ó vigor. Y así constándonos, que el Señor León décimo, de feliz recordación, movido de ciertas causas que se hicieron presentes, en el principio de la fundación del Hospital de la Resurrección del Redentor Ntro. Señor Jesucristo, de la villa de Utrera, Diócesis de Sevilla. libertó y dió por exento al mismo Hospital y sus bienes, del dominio, jurisdicción, y superioridad del Señor Arzobispo de Sevilla, que entonces y en adelante fuere y la de sus Vicarios y demás oficiales generales y de cualesquier

otros superiores y de los Jueces del subsidio y de otra cualquiera pensión, sujetándolo inmediatamente á la Silla Apostólica; y así mismo que no sólo este Pontífice, sino que después también el Señor Pablo, Papa III, de piadosa memoria, y el Señor Pío IV, predecesores nuestros, habiendo concedido y aprobado al mismo Hospital algunas libertades, exenciones, gracias, inmunidades, privilegios ó indultos, dejándolo bajo la sola dirección y dominio de sus Patronos, Rectores y Capellanes ó servidores, dando nosotros por ciertos y evidentes el tenor de todo esto, y el de las Letras, sobre las cuales acabamos de hacer mención, como si palabra por palabra las insertásemos en estas presentes, inclinados en la parte que debemos, á las súplicas de nuestros amados hijos los nuevos Patronos ó Administradores del dicho Hospital, perpetuamente y para siempre con nuestra autoridad Apostólica, aprobamos por el tenor de las presentes, y confirmamos y si necesario fuere fortalecemos con todo el vigor de nuestra Apostólica firmeza, la expresada excepción, é independencia de la jurisdicción, dominio y superioridad del Señor Arzobispo de Sevilla, de sus Vicarios y demás oficiales generales, y aún de cualesquier otro de los referidos, del mismo modo que, como hemos dicho, fué concedida esta excepción y libertad, con todas y cada una de las libertades, gracias, inmunidades, excepciones ó privilegios ó indultos, que como conformes á los Sagrados Cán-

nes, y á los Decretos del Concilio Tridentino, han sido concedidos al dicho Hospital, á sus Patronos ó Administradores y Capellanes ó servidores, y aprobados por nuestros dichos predecesores, y así también las Letras de los mismos referidos predecesores y todo lo en ellas contenido: supliendo todos y cada uno de los defectos de hecho ó de derecho que pudo haber habido en ellas y declarando también por la serie de estas nuestras Letras, que según la decisión de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Sacrosanta Romana Iglesia, intérpretes de los Decretos del Concilio Tridentino, no pueden el dicho Señor Arzobispo ó sus oficiales obligar á los Administradores del referido Hospital á que les den cuenta ó razón de la Administración de los bienes del mismo Hospital, como consta del Capítulo nono de la sesión 22 del dicho Concilio: ni menos que el mismo Hospital y sus bienes, sus oficiales, Capellanes y demás personas de él, en modo alguno se hallan comprendidas en el mismo Capítulo: prohibiendo por tanto al dicho Señor Arzobispo ó á su Vicario ú oficiales y demás superiores, sin exclusión de los referidos Jueces del subsidio, el que en manera alguna se atrevan ó presuman molestar, perturbar ó inquietar á los ya expresados Administradores ó Rectores, ó Patronos ó Capellanes ó servidores, determinando también que las presentes Letras en ningún tiempo puedan ser tachadas de subrepticias ú obrepticias, ó de defecto de nuestra determinación,

ó de otro cualquiera, como de que no hayan sido llamados los que tienen que intervenir, ni tampoco puedan ser impugnadas, invalidadas ó reducidas á términos de derecho, ó puestas en litigio ó controversia y así no solamente no deberán ser juzgadas, determinadas ó definidas por cualesquiera Jueces y Comisarios, aunque gocen de cualquiera autoridad, sino aún por los Oidores de la Sacra Rota. y Cardenales de la Sacrosanta Romana Iglesia. y aún por los Legados á *látère*. para lo cual le anulamos á todos y á cada uno de ellos, cualesquiera facultad y autoridad que tengan, para juzgar y determinar en otras causas, dando por de ningún valor ni fuerza, todo lo que, ó con conocimiento de ello, ó con ignorancia aconteciere, que sobre éstas puedan atentar cualesquiera personas llevadas de su autoridad: para lo cual mandamos por las presentes á nuestros amados hijos que ahora y en adelante fueren los Prioros de Santiago de la Espada de Sevilla y de Santo Domingo de la ciudad de Jerez, Diócesis de Sevilla, y al Preceptor ó Comendador de Ntra. Sra. de las Mercedes Redención de Cautivos de la misma ciudad y Arzobispado, que en el modo que convenga, ó todos tres de mancomún, ó dos, ó uno de ellos por sí mismo ó por medio del otro, ó valiéndose de los dos, cuantas veces sea necesario, y fuesen requeridos por parte de los Patronos del dicho Hospital, ó sus Rectores, publicando solemnemente las presentes Letras y ayudándolas con el auxilio de una defensa

eficaz ó vigorosa, hagan revestidos de *nuestra* autoridad, que los dichos Patronos y demás gocen pacíficamente y participen de todos y de cada uno de los referidos privilegios: no permitiendo que el dicho Hospital y sus referidos bienes sean alterados ó perturbados por el mismo referido Arzobispo, ó sus Vicarios, ó por sus oficiales, ó por cualesquier otro Juez del subsidio, refrenando á los contradictores y á todos aquellos que no quieran obedecer este nuestro mandato por medio de censuras, sentencias y penas eclesiásticas ú otros oportunos remedios de hecho y de derecho, posponiendo en todo caso la apelación é invocando para ello si necesario fuere el auxilio del brazo secular: no obstante la Constitución del Señor Bonifacio Papa VIII, nuestro predecesor, sobre la excepción á una jornada de distancia y la del Concilio general á dos, á fin de que alguno á más de tres jornadas en fuerza de las presentes no sea traído á juicio, y otras constituciones y ordenanzas Apostólicas y demás mandatos en contrario, ó si algunos en común ó separadamente tengan indulto de la misma Silla Apostólica para no ser entredicho, suspenso ó excomulgado por Letras Apostólicas que no hagan completa y expresa mención palabra por palabra de este género de indulto.

Dada en Roma en el Palacio de San Pedro el día veinte y ocho de Marzo del año mil quinientos noventa y ocho, y séptimo de nuestro Pontificado.—  
*Mv. Vertrio Barbianus.*

(Sigue á la vuelta de dicha Bula igual testimonio que en la de Pablo III.)

#### XIV

### **Bula de Urbano VIII, año de 1626.**

Después de tantas ratificaciones de privilegios y sobre todo cuando el Santo Concilio de Trento, ley aún vigente, dió rudo golpe á todos cuantos intentaron perturbar ó inmiscuirse en el Hospital objeto de este libro, parecía que ya no ocurrirían más dificultades. Pero con motivo de haber dispuesto el anterior Pontífice Gregorio XV que al ser nombrados nuevos Patronos de un Hospital, dentro de los seis meses de estar éstos en posesión del Patronato, habían de quedar también nombrados Jueces Conservadores de dicha Santa Casa, no habiendo sido hecho esto último el año de 1626, el Sr. Arzobispo visitó el Hospital, y de aquí la Bula del Papa Urbano VIII decidiendo acerca de este punto.

No existe el original de esta Bula, pero hay varios ejemplares impresos en latín y uno de éstos legalizado en debida forma, en el cuaderno 16 Legajo 22 de este Archivo.

Urbano VIII se llamaba Maffeo Barberini y siendo Cardenal fué elegido sucesor de Gregorio XV,

el 6 de Agosto de 1623; se distinguió por su piedad, erudición y solicitud en procurar el bien de sus súbditos, rigiendo la Iglesia 20 años, once meses y 23 días, pues murió el 24 de Julio de 1644, á los 77 años de edad.

La traducción castellana de su Bula es como sigue:

Urbano Papa VIII, para perpetua memoria. Poco ha nos ha sido expuesto un escrito que hicieron nuestros amados hijos los Patronos ó Administradores del Hospital de pobres de la villa de Utrera, Diócesis de Sevilla, para el cual emitió Decreto nuestra venerable Congregación de Cardenales de la Santa Romana Iglesia, intérpretes del Concilio de Trento, cuyo contenido es como sigue: Beatísimo Padre: el Papa León X de feliz recordación, eximió al Hospital de pobres de la ciudad de Utrera, Diócesis de Sevilla, titulado de la Resurrección de Ntro. Señor Jesucristo, fundado por Catalina de Perea, en dicha ciudad, de la jurisdicción del Ordinario de Sevilla y lo sometió directamente á la Sede Apostólica: después los Papas Paulo III y Pío IV, de feliz memoria, concedieron á dicho Hospital las mismas inmunidades y privilegios y aprobaron los antes concedidos y después Clemente Papa VIII, defensor de la Congregación de Cardenales intérpretes del Concilio Tridentino, confirmó dichas exenciones y privilegios, á pesar del capítulo 9, sesión veinte y dos de dicho

Concilio. Más como los nuevos Patronos del dicho Hospital, no nombraron Conservadores del mismo, dentro de los seis meses fijados en la Constitución de Gregorio XV, de feliz recordación, ya citada antes, entretanto el Ordinario Hispalense visitó dicho Hospital. Por tanto los nuevos Patronos y Ministros del dicho Hospital suplican humildemente á Vuestra Santidad, apruebe y confirme de nuevo cuanto en la fundación se aprobó, concedió y eximió y que en todo tiempo el dicho Ordinario de Sevilla, en virtud del capítulo 8 de la sesión 22 de dicho Concilio, no pueda visitar dicho Hospital y se digne declarar perpetuos Conservadores de aquél los que al presente existan, pues la Sagrada Congregación de intérpretes del Concilio de Trento, juzgó que los privilegios concedidos á aquel Hospital en el principio de su erección, son válidos y deben ser observados y que la Constitución de Gregorio XV de feliz recordación, acerca de los Conservadores, no atribuye al Arzobispo facultad alguna de visitar al Hospital, aún cuando los superiores de aquél no hayan elegido Jueces conservadores dentro del tiempo establecido y en cuanto esta Constitución hace relación á dicho caso, sin embargo no tenga lugar la disposición de aquél, á no ser cuando los Conservadores no fueren elegidos de la manera y con las cualidades y requisitos que exige la Constitución. Y como según la misma exposición expresa, los Patronos ó Administradores citados, desean mucho que

el Decreto sea fortificado y robustecido con nuestra confirmación Apostólica, para su más firme validez y subsistencia, Nos queremos continúen gozando los Patronos ó Administradores citados, los especiales favores y gracias y especialmente á las personas de éstos de cualquier excomunión, suspensión y entredicho y de cualesquiera otras sentencias eclesiásticas, censuras, penas de derecho ó por el hombre dadas, en cualquier ocasión ó causa, si de algún modo estuviesen ligadas por aquéllas, al efecto de la presente hasta el día que hayan de ser juzgadas, para conseguir la absolución de ellas, por las súplicas de éstos á Nos pedidas humildemente, aprobamos y confirmamos el preinserto Decreto perpetuo, por virtud de nuestra autoridad Apostólica y lo confirmamos y le damos la firmeza inviolable Apostólica y suplimos todo y cada uno de los defectos tanto de derecho como de hecho, si alguno hasta el presente hubiere existido ó intervenido. Así lo decretamos, siendo válidas, firmes y eficaces las presentes Letras y sean firmes y obtengan plenos, íntegros sus efectos, no sólo para todos los del dicho Hospital y sean plenamente obedecidos por todos, sino que también por cualquiera jueces ordinarios y delegados y de Causas del Palacio Apostólico y de los auditores que han de juzgar y definir, é irrito y de ningún valor cualquiera que de otro modo se atreviere á atacar lo dispuesto, sabiéndolo ó ignorándolo, sea cual fuere su autoridad. No obstante las Constitucio-

nes y ordenaciones Apostólicas y lo demás dispuesto en contrario, no obstante cada una de ellas, queremos sin embargo que el presente trasunto, impreso, suscrito por mano de notario público y afianzado por el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, tengan la misma fe que le es dada á las presentes, si fueren exhibidas ó presentadas. Dadas en Roma ante Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el día 7 de Octubre de 1626, año cuarto de nuestro Pontificado.— *V. Iheatin.*

## XV

### **Bula de Clemente X, año de 1675.**

---

De no haber sido impresa la Bula anterior sus datos á favor del Hospital se habrían perdido, luego á pesar de los que sostienen que el manuscrito copiado pierde mucho de su valor, opinión que respeto como de personas muy peritas y amantes de cuanto sea Archivo ó Biblioteca, deben imprimirse todos los documentos de valor, favoreciendo así el progreso de la Historia.

Más aunque no existe el original tenemos un documento que da fe de la misma, cosa imposible de no haber sido presentada en Roma con todas las anteriores y revisadas y confrontadas. Este es el be-

neficio que produce á la Historia del Hospital la Bula del Papa Clemente X, pues aunque él nada nuevo añade, copiando en su esencia todas las Bulas anteriores la ratifica en todas sus partes.

De esta Bula existe el original, que es un pergamino número 8 antiguo y 10 moderno, de 0.80 por un metro de tamaño, con sello de plomo como el de la Bula de Pío IV, con la variación de decir en el reverso «Clemens Papa X.»

Este Sumo Pontífice se llamaba Emilio Altieri, fué sucesor de Clemente IX y elegido el 29 de Abril de 1670. Sobresalió por su virtud y después de regir la Iglesia 6 años, 2 meses y 24 días, espiró el 22 de Julio de 1676.

Como la Bula de este Papa es la síntesis de todas las anteriores, por esta razón va traducida íntegramente á nuestro idioma. Dice así:

Clemente Obispo, siervo de los siervos de Dios. Para perpetua memoria. El cuidado incansable de la Sede Apostólica nos advierte y encamina al fin de que tiéndamos agradablemente á aquellas cosas propias del elevado deseo de los fieles de Cristo que mueren, hechas á mayor gloria de Dios, nos sean conocidas y no sea que á estar el trascurso de largo tiempo las extinga; sino que con perpetua firmeza adquieran estabilidad, siéndonos pedido aquellas que también lo han sido y confirmadas por nuestros predecesores y que aprobando las gracias, brillen

fortificadas por la autoridad Apostólica y los votos de estos fieles los admitamos á la concesión de ser oídos según que verdadera y debidamente pesadas las circunstancias de las personas, hayamos creído disponer saludablemente en el Señor.

Puesto que no hace mucho que por León Papa X, de feliz recordación, nuestro predecesor, fué aceptado lo que entonces pretendió cuando vivía Catalina de Perea, mujer de la Diócesis de Sevilla, después que cierto Juan Ponce de León hijo de ésta, antes de morir hizo testamento de los bienes que el Señor le había concedido en esta vida en la última voluntad de éste, entre otros piadosos legados hechos por él, había querido y ordenado que en ciertas casas suyas grandes y suntuosas fuese fundado é instituido un Hospital en la ciudad de Utrera, de dicha Diócesis, para que fuesen recibidas allí pobres y miserables personas, dicha Catalina, habiendo fallecido el dicho Juan, guiada por su piadosa devoción, quiso que el piadoso deseo del dicho Juan fuese llevado á efecto, construyendo, haciendo, y comenzado mejorarlo, un Hospital en dichas casas, con algunas oficinas y otros edificios para uso y habitación de los dichos pobres y miserables personas, de fábrica bastante suntuosa y deseaba terminarlo para que fuesen ejercitadas en él otras muchas obras de caridad y misericordia; habiendo sido pedido á León por parte de dicha Catalina, por sí entonces, lo mismo que ahora pretenden humildemente incli-

nados, por la dicha Catalina, para que el dicho Hospital termine su construcción con oratorio ó capilla y campanario pequeño con campana y Sagrario en el que sean guardados los Sacramentos de la Eucaristía y Extremaunción y Cementerio en que los cuerpos de los enfermos que mueran en el dicho hospital puedan ser sepultados: y en el dicho una confraternidad de ambos sexos de fieles de Cristo, de los oriundos ó naturales y vecinos de dicha villa, siendo instituido y erigido bajo la advocación de la Resurrección del Señor; y para el feliz estado y saludable dirección del Hospital y de la dicha confraternidad, establecer cualesquiera estatutos y ordenaciones razonables y honestas no contrarias á los Sagrados Cánones, con consejo de algunos probos y sabios varones, y establecidos, mudarlos y reformarlos y en aquello mismo que hayan sido reformados y mudados. se juzguen confirmados por la autoridad Apostólica; y Gobernadores ó Rectores y otros oficiales para el dicho Hospital y uno, ó dos, ó tres, ó muchos Capellanes para el servicio del mismo Hospital, de los que la misma Catalina designare, y después de su muerte, las personas que hayan de ser nombradas por ésta á su voluntad, por Patronos del dicho Hospital, poniéndolos y quitándolos; que celebren las misas y otros divinos oficios en dicho Hospital, sobre altar portátil con la debida reverencia y honor y administren los Sacramentos de la Eucaristía y Extremaunción en el tiempo, en el dicho

Hospital, á los que van á morir y oigan en confesión á aquellos de los confratres, servidores y oficiales de este Hospital, que existieren en el tiempo, y á los mismos y á cualquiera de éstos, dar absolución de todos y de cada uno de los pecados, excesos, crímenes y delitos, aún cuando graves y enormes y de los reservados, esto es, á excepción de los que están contenidos en las Letras Apostólicas y en la Bula de la Cena del Señor son contenidos, una vez en la vida y en artículo de muerte: en los otros casos cuantas veces fuera oportuno, oídas diligentemente las confesiones de los mismos, concedan la debida absolución é impongan una penitencia saludable; y también para que la dicha Catalina pueda mandar esculpir ó colocar el escudo de sus armas ú otros monumentos propios de la misma, de Lope su difunto marido y de su hijo Juan Ponce de León, tanto en el Altar mayor de la Iglesia de la Santísima Virgen de las Veredas, sita en el Convento de los Padres de San Francisco de la dicha villa, el cual empezó y concluyó á sus espensas, como dentro ó fuera de la misma Iglesia, en el sitio que mejor le pareciere: y no menos para que en todo tiempo se apliquen al referido Hospital todos y cada uno de los bienes de aquellas personas que en cualesquier tiempo murieren en él, sin hacer testamento y sin haber dejado legítimos herederos y lo mismo aquéllos que en todo tiempo le dejare la referida Catalina y demás fieles cristianos y para que el tal Hospital y todos sus

bienes presentes y futuros queden libres y exentos de la autoridad y dominio del Señor Arzobispo de Sevilla que ahora y en adelante fuere y lo mismo de sus Vicarios y demás oficiales generales, como de cualesquier otros superiores y así también de pagos, exacciones, subsidios, décimas y otras cargas ó pensiones que pueda imponer la autoridad ordinaria ó Apostólica, aunque sean para pelear contra infieles y aún á favor de la dicha Basílica Romana y á beneficio de otra cualesquier Iglesia, Hospital ó casa de Misericordia: y para que la dicha Catalina, el Hospital y sus Patronos, Capellanes, Oficiales, y servidores, estén sugetos inmediatamente á la Silla Apostólica, durante el tiempo que obtengan dichos empleos y oficios y también para que la misma Catalina, los cuatro hermanos mayores de la confraternidad fundada en el referido Hospital y sus Patronos que fueren en todo tiempo, ya dentro del Hospital ó en otra cualesquier parte, puedan elegir por confesor á cualesquier sacerdote secular ó regular que durante su vida, con nuestra autoridad Apostólica, pueda confesarlos y absolverlos á todos y á cada uno de por sí, de cualesquier excomunión, suspensión ó entredicho y demás eclesiásticas censuras, penas, excesos y delitos, aunque sean pecados reservados, excepto los contenidos en la dicha Bula de la Cena y de éstos, una sola vez en la vida y otra en el artículo de la muerte; pues de los demás podrá absolverlos todas las veces que sea necesario y apli-

carles con nuestra autoridad Apostólica, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, indulgencia plenaria ó remisión de todos los pecados, de que verdaderamente contritos y arrepentidos se hayan confesado, permaneciendo en una fe sincera y en una ciega obediencia y devoción para con nosotros y para con los demás Pontífices Romanos, nuestros legítimos sucesores, bien entendido, que si tuvieren que satisfacer alguna cosa, deberá el mismo confesor mandarles cumplir dicha satisfacción por sí mismo si vivieren, ó por medio de otros si llegan á morir, lo cual estarán obligados á cumplir, ó satisfacer éstas ó aquéllos, en el modo que lo decretamos: y además de esto, para que con la misma autoridad, todos los referidos y cada uno de los Hermanos, Patronos, servidores y demás oficiales del dicho Hospital, que lo fueren en el tiempo de entredicho, aunque vivan fuera de él, ó se hallen por casualidad fuera de la expresada villa, éstos, y los demás pobres y miserables que estén enfermos dentro del mismo Hospital, cuantas veces fuere necesario, puedan hacer que se celebren Misas y los demás Divinos Oficios á su presencia y en el mismo Altar, por los dichos Capellanes ó por otros Presbíteros seculares ó regulares, con tal que ellos no hayan sido la causa del entredicho ó que no se vea claramente que están comprendidos en aquellas materias por causa de las cuales hubiere sido impuesto; y además podrán ser auxiliados con los Santos Sacramentos y asistir á

dichas Misas y demás Divinos Oficios y para que si aconteciere que alguno de los Patronos ó Hermanos mayores y servidores muriere durante el entredicho fuera del Hospital ó de la misma villa, pueda ser enterrado su cadáver con solemne pompa en la Iglesia del lugar ó pueblo en que falleciere, de cuyo indulto deberán gozar los pobres y otros enfermos que mueran en el referido Hospital, y también para que si en algún tiempo sucediere que contra la voluntad de la fundadora del Hospital ó contra la misma fundación, se atreva alguno á suscitar alguna disputa ó controversia sobre el manejo y gobierno del dicho Hospital, de cualesquier modo que sea, ínterin no se decida semejante cuestión ó controversia, los referidos Patronos y los cuatro Hermanos mayores, obtengan y dirigan la administración de los bienes del Hospital, con la precisa obligación de franquearle ó subvenirle con todo lo necesario, según las leyes establecidas á este efecto por la misma fundadora, hasta que concluida la disputa ó controversia, vuelva la administración de los dichos bienes á la dirección de aquellas personas nombradas para ello por la referida Catalina. Y también para que si alguno de los Patronos ó de los Hermanos mayores ya expresados, pretendiere suscitar alguna disensión ó discordia sobre lo que llevamos referido, si fuere Patrono, al momento sea despojado del Patronato, honores y derechos, y si fuere Hermano, sea excluido de la Hermandad por este mero hecho; y para que

los bienes del Hospital aún sin exclusión de aquellos que le dejare la referida Catalina, no puedan ser enagenados por mucho ó poco tiempo, ni vendidos por modo alguno; aunque sea con una conocida utilidad del Hospital y para que en cualquier lugar ó sitio público se puedan pedir y buscar limosnas para la conservación y aumento del dicho Hospital. como también para que tanto en el Altar mayor de la Iglesia del referido Convento, como en el Hospital, se celebre la fiesta del Domingo de la Resurrección de Nuestro Divino Salvador, según el orden que dejare establecido la fundadora referida, de acuerdo con algunos hombres sabios, y que los Administradores de dicho Hospital que en cualquier tiempo fueren, tengan las facultades de Patronos. sólo para hacer que se celebren en el Altar mayor del expresado Convento, las Misas y demás Divinos Oficios que dejare dispuestos la referida fundadora, por los Religiosos de dicho Convento, á los que imponemos esta obligación; y para que en toda la Capilla mayor del referido Altar, no puedan ser enterrados en tiempo alguno otros cadáveres que los que fueren de la voluntad de su fundadora y además de esto, para que todos los fieles cristianos de uno y otro sexo que debidamente confesados y arrepentidos de sus culpas, murieren en el Hospital ó sirvieren en él, al fin de su servicio consigan por justa compensación una completa remisión de todos sus pecados y los que anualmente visitaren el dicho Hospital el

Viernes de la Semana Santa ó el Domingo de la Resurrección del Señor, ó el día de la festividad de San Juan Bautista, ó de los Apóstoles San Pedro y San Pablo y de Santa Catalina, desde las primeras vísperas hasta puesto el sol del mismo día, ganen veinte años y otras tantas cuarentenas de perdón y lo mismo aquéllos que ayudaren á la manutención y conservación, cuya gracia conseguirán tantas veces como contribuyan al mismo efecto. Y para que del mismo modo, aquéllos que en los días de la Cuaresma y demás tiempos del año, en que se acostumbran visitar algunas Iglesias que están fuera y dentro de los muros de Roma, para ganar las indulgencias estacionales, visitaren el dicho Hospital, ganen las mismas indulgencias y remisiones de pecados que conseguirían si visitaren personalmente las dichas Iglesias de dentro y fuera de los muros de Roma: todo lo cual determinamos y mandamos con nuestra autoridad Apostólica, y algunas que quiso y decretó y otras que son en las Letras Apostólicas anteriores, dadas en Roma junto á San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, de mil quinientos catorce, el día primero de Junio, año segundo de su Pontificado, ó como es contenido más plenamente en las otras dadas más anteriormente.

Más después Pablo III Papa, también nuestro predecesor, en lo expuesto por parte de cierto Juan de Perea de Écija y también de otro Juan de Perea y de Diego López de Carrizosa de Jerez de la Fron-

tera, ciudades de la Diócesis de Sevilla, entonces Patronos existentes del dicho Hospital, que según las otras dichas Letras emanadas del dicho León, uno y otro Juan de Perea y el dicho Diego, que por nombramiento de la dicha Catalina, existían designados Patronos del mismo Hospital, estaban obligados ciertas veces de cada año según los estatutos y fundación del Hospital y voluntad de la dicha piadosa Catalina, á visitar todas las cosas del mismo y dispensar y proveer todo lo necesario y favorable de aquél, habiendo hallado por casualidad al tiempo de visitar dicho Hospital, algunas cosas tanto acerca de los bienes cuanto de las personas de aquél, dignas á la verdad de alteración y de reforma, que debían ser mudadas en favor de la saludable dirección y sustentación de aquél; quisieron por tanto en dicha ocasión, expulsar á alguno ó algunos de los Capellanes, puestos amovibles á voluntad de los Patronos en el tiempo existente, como lo exigían los deméritos de éste ó de éstos y el servicio del dicho Hospital, para el más feliz régimen del mismo: dichos Capellanes no queriendo, como debían, obedecer en esto á los Patronos, porque ellos habían sido puestos para servicio del mismo Hospital, como se deduce de la institución, por toda su vida y por tanto no pueden ser movidos de allí y además de esto, que ellos eran eclesiásticos y los Patronos no tenían potestad alguna sobre ellos y que así de modo alguno no podían ni debían ser molestados por los Patronos, los cua-

les Patronos, ni eran sus jueces ni menos podían mandar ni hacer cosa alguna en el dicho Hospital, consiguiendo unas veces por medio de los jueces seculares y otras por medio de los eclesiásticos, molestar á los dichos Patronos, contra quienes semejantes jueces no tenían jurisdicción alguna, y que por causa de semejantes molestias y vejaciones, los Patronos mandan muchas cosas concernientes á la comodidad y honor del mismo Hospital, las cuales no se observan ni por los dichos Capellanes, ni por las personas que están señaladas para el servicio del referido Hospital, con gran desprecio de los Patronos y en detrimento y perjuicio de la referida fundación. Por lo cual los dichos Patronos, queriendo proceder judicialmente contra los Capellanes y otros Ministros y personas del mismo Hospital, que no quieren obedecer sus mandatos, como deben y están obligados según el tenor de las Letras de León décimo, nuestro predecesor, al ser requeridos y llamados judicialmente los mismos y al mismo Pablo predecesor, humildemente suplicado, para que por sí en lo dicho se dignare proveer oportunamente con su benignidad Apostólica, el mismo Pablo predecesor, inclinado á las súplicas dichas, al Prior y Subprior de Santo Domingo y á los Preceptores de la Bienaventurada María de la Merced de Jerez de la Frontera, y al mismo de la Bienaventurada María de la Merced de Écija, ciudades de la Diócesis de Sevilla, por los acostumbrados preceptores que son

governados los monasterios y cualesquiera de éstos, por sus Letras dadas con mandato en cuanto ellos mismos, ó dos ó uno de éstos, llamados ó por ser llamados á la causa y causas que, ó cuales los dos citados Patronos Juan y dicho Diego tenían y movían y que querían tener y mover y que dirigían contra y en oposición á los Capellanes y otros ministros y personas del dicho Hospital, á todos y algunos y cada uno de los suyos dichos, de cualquier modo los interesaba, juzgasen de y sobre las vejaciones y molestias y obstrucciones y observación de lo contenido en las Letras citadas del dicho León predecesor y de las otras cosas que en los hechos de la causa y causas dichas más latamente son deducidos y con ocasión de ellos, unidos con todo el asunto principal y también con todos y cada uno de sus incidentes, dependientes, emergentes anexos y conexos, también sumariamente, simplemente y de plano, sin estrépito y forma de juicio, sino sólo mirando á la verdad de los hechos, oigan, conozcan y por tanto determinen lo debido: y concedió y dispensó á los mismos Priorres y Preceptores la oportuna facultad para citar, inhibir, declarar y ejecutar en lo dicho y á otros según las mismas Letras del predecesor Pablo, dadas en Roma, junto á San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 11 de Mayo de 1548, año décimo cuarto de su Pontificado, expedidas en forma de Breve, como más arriba es también expresado.

Y venerando el recuerdo de Pío IV, igualmente

nuestro predecesor, de las peticiones del Administrador entonces existente ó Rector del dicho Hospital, concurriendo su grato asentimiento á todas las libertades, gracias, exenciones, é inmunidades por los dichos predecesores León y Pablo ó privilegios y otros indultos y Letras concedidas al dicho Hospital y libertades y exención de exacciones seculares de reyes y príncipes y de otros fieles de Cristo al mismo Hospital, racionalmente concedidas, de modo que todas estas cosas justa y pacíficamente poseía el dicho Administrador ó Patronos por sí ó por éstos para el mismo Hospital, las confirmó por autoridad Apostólica y otras según las Letras del mismo predecesor Pío, dadas en Roma junto á San Pedro, el año de la Encarnación del Señor, de 1561, año segundo del Pontificado del mismo predecesor Pío.

También sucesivamente, Clemente Papa VIII, de piadoso recuerdo, igualmente predecesor nuestro, habiendo aceptado lo que el dicho predecesor Papa León X, en el principio de la fundación del dicho Hospital, libertó y dió por exento al mismo Hospital y á sus bienes de la jurisdicción, dominio y superioridad del Arzobispo de Sevilla que existiere en el tiempo y del Vicario de éste y de otros oficiales generales y de otros cualesquiera superiores y jueces del subsidio y los sometía inmediatamente á la Sede Apostólica; y el mismo León y después los dichos predecesores Pablo y Pío, habían concedido y aprobado al mismo Hospital, algunas libertades, exen-

ciones, gracias, inmunidades, privilegios ó indultos, ó á los Patronos, Rectores y Capellanes y ministros de aquél, dando por ciertas al tenor de todo esto y de las letras mencionadas, del mismo modo que si hubieran sido insertas palabra por palabra ó las insertáremos en las presentes, inclinados en la parte que debemos á las súplicas de nuestros amados hijos, los nuevos Patronos ó Administradores del dicho Hospital, aprobamos las dichas exenciones é independientemente de la jurisdicción, dominio y superioridad del Arzobispo de Sevilla, de sus Vicarios y demás oficiales generales y de los otros dichos superiores, del mismo modo que como hemos dicho fué concedida en el principio de la fundación esta exención y libertad, con todas y cada una de las libertades, gracias, inmunidades, exenciones ó privilegios ó indultos que han sido concedidos al dicho Hospital, ó á los Patronos ó Rectores ó Capellanes ó Ministros de aquél, y aprobadas por los dichos predecesores, como conformes á los Sagrados Cánones y Decretos del Concilio de Trento, y así también las Letras de los mismos referidos predecesores y todas las otras cosas en ellas contenidas y por autoridad Apostólica, perpetuamente aprobó y confirmó supliendo todos y cada uno de los defectos de hecho ó de derecho que pudo haber habido en ellas, si alguno hubiere tenido y por sentencia de los venerables sus Hermanos Cardenales de la Santa Romana Iglesia, intérpretes del Concilio de Trento, por el

capítulo 9 sesión 22, decretó que el dicho Arzobispo ó sus oficiales, no pueden obligar á los Administradores del dicho Hospital, á que les de cuenta ó razón de la administración de los bienes del mismo y menos que el mismo Hospital y sus bienes, sus oficiales y Capellanes y personas de él, en modo alguno se hallan comprendidas en el mismo Capítulo, con las instituciones y decretos puestos en dichas Letras y diputó para actuar á los existentes en el tiempo Piores de Santiago de la Espada de Sevilla y de Santo Domingo de la ciudad llamada de Jerez Diócesis de Sevilla y á los Preceptores ó Comendadores de la Virgen de la Merced de la Redención de cautivos de la ciudad y Diócesis dichas, por jueces ejecutores y Conservadores de sus Letras, de este modo, con las facultades oportunas y otras según las Letras del predecesor Clemente en forma de Breve, también dadas en Roma junto á San Padro y bajo el anillo del Pescador el día 28 de Marzo de 1598, año séptimo del Pontificado del dicho predecesor Clemente, del mismo modo expedidas donde más plenamente se contienen.

Finalmente, venerando también la memoria de Urbano Papa VIII, igualmente predecesor nuestro, á favor de lo expuesto por los Patronos ó Administradores entonces existentes del mismo Hospital, de igual modo que el Decreto que había emanado de los entonces existentes citados Cardenales de la Santa Romana Iglesia, intérpretes de los dichos De-

cretos del Concilio Tridentino del tenor que sigue, es á saber.

Por otras de León X Papa de feliz recordación, cierto Hospital de pobres de la ciudad de Utrera, de la Diócesis de Sevilla, bajo la invocación de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, fundado por cierta Catalina de Perea, en el principio de la fundación del mismo, le eximió de la jurisdicción del Ordinario de la Diócesis existente en el tiempo y los sometió inmediatamente á la Sede Apostólica. Después los de feliz recordación Pablo Papa III y Pío Papa IV, habían concedido otras inmunidades y privilegios al mismo Hospital, y aquéllos aprobaron los antes concedidos; y sucesivamente, venerando la memoria de Clemente Papa VIII, devoto de la Congregación de Cardenales intérpretes de los Decretos del Concilio de Trento, confirmó del mismo modo las exenciones y privilegios, no obstante el capítulo 9, sesión 22 del dicho Concilio. Más por que los modernos Patronos del dicho Hospital, no nombraron Conservadores del mismo, dentro de los seis meses fijados en la Constitución de Gregorio XV, de feliz recordación, antes citada, el Ordinario de la Diócesis que entonces existía, visitó el dicho Hospital. Así pues, los modernos Patronos y ministros del Hospital suplican humildemente á Vuestra Santidad, se digne declarar y aprobar de nuevo cuanto en la fundación, exenciones concesiones y aprobación del mismo, y que el dicho ordinario existente en el tiem-

po en Sevilla, por virtud del capítulo 8, sesión 22 del dicho Concilio, no puede visitar el dicho Hospital, y los Conservadores de aquél que al presente existen, que han de ser perpetuos. La Sagrada Congregación de intérpretes del Concilio Tridentino, juzgó que estos privilegios, habiendo sido concedidos en el principio de la erección del Hospital, eran válidos y deben ser observados y que por la Constitución de Gregorio XV, de feliz recordación, acerca de los Conservadores, ninguna facultad es atribuida al dicho Arzobispo de visitar el Hospital, aún cuando los superiores de aquél dentro del tiempo marcado no hayan elegido Jueces Conservadores; pues aunque la Constitución á este caso hiciere relación, sin embargo, no tiene aquí lugar la disposición de aquél, á no ser cuando los Conservadores de éste no fueren elegidos con las cualidades requeridas por la Constitución. Y uniéndome á favor de estos Patronos ó Administradores en lo que el mismo predecesor Urbano decretó, para que sea fortificada con mayor fuerza, para la más válida y segura subsistencia, con firmeza Apostólica, lo que los mismos deseaban mucho. Más Urbano predecesor, por las suplicaciones de éstos hechas en su nombre, humildemente inclinados, inclinado entonces á favor de esto, aprobó y confirmó el preinserto decreto, perpetuamente, por autoridad Apostólica y otras cosas según las mismas Letras del predecesor Urbano en forma de Breve y dadas en Roma junto á Santa María la Ma-

yor. también bajo el anillo del Pescador, el día 7 de de Octubre de 1626, año cuarto de su Pontificado, donde se contiene más plenamente.

Más como según nos ha sido exhibido poco ha, por parte de los amados hijos modernos Patronos ó Administradores del dicho Hospital, contenía la petición, es á saber. las cosas dichas en cada una de las Letras citadas y en su contenido es pedida la debida ejecución de lo demandado y que pueda surtir todos sus plenarios efectos y que por esto fuese observada, por tanto, los modernos Patronos ó Administradores del dicho Hospital, desean mucho para la sustentación y feliz gobierno del mismo, que cada una de las dichas Letras sean por Nos aprobadas y confirmadas en éstas, sea proveido como antes. Por lo cual, por parte de los dichos modernos Patronos ó Administradores del Hospital, de este modo nos fué humildemente suplicado, nos dignásemos proveer oportunamente por benignidad Apostólica en cuanto á éstas, como en las dichas, Nosotros pues, que á los votos de los piadosos fieles de Cristo asentimos de buen grado, siguiendo en esta parte las huellas de los dichos nuestros predecesores. también á los dichos modernos Patronos ó Administradores de este Hospital y á cada una de las personas de éstos, las absolvemos de cualesquiera de sus excomuniones, suspensiones, entredichos y otras sentencias eclesiásticas. censuras y penas, si por ellas existen de algún modo manchados, tan sólo al efecto de ser consecui-

das las presentes, y considerado ya absueltos en absoluto, al tenor de las dichas Letras y también teniéndolas por expresas, con más valor en estas mismas presentes, del modo que ha sido pedido y decidido por la Congregación de nuestros venerables Hermanos Cardenales de la misma Santa Romana Iglesia, intérpretes del Concilio de Trento y cada una de las Letras dichas y todos y cada uno de los privilegios del modo que están en uso, estatutos, exenciones, gracias, libertades, facultades, indultos y todas y cada una de las indulgencias contenidas en éstos, con todos y cada uno de los decretos, derogaciones y cláusulas en ellas contenidas, en todos y para todos en la forma de las confirmaciones del dicho predecesor Clemente, por autoridad Apostólica, aprobamos perpetuamente, el tenor de estas presentes y las confirmamos y le damos la inviolable firmeza Apostólica y añadimos y renovamos la fuerza, robustez, eficacia y de nuevo con diligencia y por más especial gracia las concedemos y otorgamos. Por tanto, para que sean evitadas lides y controversias y cuestiones sobre las materias y privilegios dichos y gracias concedidas por el citado León predecesor en el comienzo de la erección del dicho Hospital y no puedan nacer al mismo vejaciones ó dispendios, para que los Patronos existentes en el tiempo en el dicho Hospital de todos y cada uno de los bienes que dejaren por abintestato y sin tener herederos legítimos en el tiempo de su muerte y de

cualesquiera otros fieles de Cristo en el tiempo, que por su voluntad y libertad dejaren y legaren, por el dicho predecesor León perpetuamente han de ser aplicados y apropiados los bienes dichos de este modo dejados, también por los pobres enfermos del dicho Hospital y ningún Juez secular ni eclesiástico pida cuenta y razón y menos impida sea cumplida la voluntad del testador ni de los que existan obligados. Y el Hospital y los bienes del mismo, sean exentos del existente en el tiempo Arzobispo de Sevilla y de sus Vicarios y de otros oficiales y de otros cualesquiera superiores y de la jurisdicción de los Jueces del Subsidio y el Hospital Patronos y Capellanes y oficiales y servidores durante el oficio de éstos, declaramos existen sugetos inmediatamente á la Sede Apostólica. Además, como el predecesor León estableció y ordenó que si alguno de los dichos Patronos ó Hermanos mayores fingieran ó procuraran mover cuestión ó discordia sobre los hechos y estatutos del dicho Hospital, éste si es de los Patronos, sea privado de las ventajas y honores del Patronato y si es hermano sea expulsado de la Hermandad, también por autoridad Apostólica. lo establecemos y ordenamos y para que en el dicho Hospital no ocurra á los Patronos, Ministros, Capellanes, servidores durante el dicho servicio, sean molestados por diversos Jueces en los litigios y controversias entre ellos mismos y en otros suyos nacidos ó que nacieran, á los dichos Jueces Conservadores los con-

firmamos por la dicha autoridad Apostólica y en cuanto de nuevo sea necesario, con las mismas facultades y atribuciones concedidas á éstos como es dicho, otorgándoselas de nuevo y que las mismas presentes existan siempre y perpetuamente válidas y eficaces, surtan y obtengan todos sus plenos é íntegros efectos sobre los mismos Patronos ó Administradores modernos y sean ayudados, no perezcan en cualquier contienda bajo cualquier fuerza semejante ó desemejante, sobre gracias, renovaciones, suspensiones, limitaciones, derogaciones ú otras contrarias disposiciones, por cualesquiera Letras y Constituciones Apostólicas y Reglas de la dicha Cancillería, aún de las dadas por Nos y la Sede, también de motu propio y de plenitud de potestad Apostólica, aún consistorialmente y con los nombres y apellidos de los modernos Patronos ó Administradores que en el tiempo existan en el mismo Hospital de Patronos: y sean dadas á estas mismas presentes expresa y específica mención y á otros bajo cualquier tenor y forma y con cualquiera de ellas, las cláusulas y decretos, han de ser tenidas por valederas hechas y concedidas en el tiempo, siempre excluidas de aquéllas y de éstas; cuantas emanasen de aquéllas, tantas sean repuestas al instante en el estado válidísimo que estaban antes y plenamente reintegradas y de nuevo también bajo cualquiera dada posterior, para los modernos Patronos ó Administradores; y los dichos Patronos en cualquier ocasión que sean

elegidos, le sean concedidas, para que sean y surtan y obtengan plenos é íntegros sus efectos y así sea juzgado por todos y así por cualesquiera Jueces Ordinarios ó delegados, de cualquier autoridad que ostenten. aún los auditores de causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados y Vicelegados *à làtere* y por los dichos Nuncios de la Sede, así debe ser juzgado y definido. Y si por el contrario ocurriere se atentare contra esto por cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo, lo declaramos irrito y nulo. No obstante lo dicho por el referido Gregorio, predecesor ya citado; y venerando la memoria del Papa Inocencio X, de igual modo predecesor nuestro, sobre los Jueces Conservadores y también de otros cualesquiera y las dadas en los Concilios Sinodales, provinciales, generales ó procedentes de Constituciones generales ó especiales y ordenaciones Apostólicas, privilegios, indultos y Letras Apostólicas citadas y de otras personas también sobre los Conservadores y otras de cualquier modo concedidas, las confirmamos también y renovamos repetidas veces, las cuales en el tenor de ellas han de ser tomadas como si fueren insertas palabra por palabra, teniéndolas por suficientemente expresas é insertas, del mismo modo que las presentes. al efecto de estas mismas presentes, por esta vez, hasta tanto que especial y expresamente las derogemos; y todas aquellas cosas que en cada una de las Letras citadas han sido concedi-

das, no obstante cualesquiera otras en contrario: más queremos se de razón y cuenta y sean entregadas al Nuncio Apostólico residente en España.

Así pues, ninguno de los hombres en absoluto se atreva á infringir esta página de nuestra absolución, aprobación, confirmación, adición, innovación, concesión, indulto, declaración, estatuto, ordenación, diputación, decreto y derogación, ó se atreva á contrariarla temerariamente. Más si alguno se atreviere á atentar á esto, conozca que ha de incurrir en la indignación del omnipotente Dios y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dado en Roma junto á Santa María la Mayor, el año de la Encarnación del Señor de 1675 el 18 de Marzo, año sexto de nuestro Pontificado.—*P. Fanianus. Yo: Ciuchius. J. Doneux Yo: Bodeson. J. Bap. Frontianus. Folio 20.*

XVI

**Clemente XI, año de 1719.**

En el Legajo 22 cuaderno 18, hay una copia legalizada escrita en dos folios de papel, que es expedida á nombre del Papa Clemente XI y que parece ser un Rescripto, el cual motivó la Metropolitana y Patriarcal Iglesia de Sevilla exigiendo diezmos al

Hospital de Utrera. Conviene anotar este documento dado su mal estado, por una parte, y por otra con el objeto de continuar demostrando, que todos los Sumos Pontífices reconocieron los privilegios é importancia del tan citado Hospital.

Clemente XI nació el 22 de Julio de 1649, se llamaba Francisco Albani, fué elegido Papa el 30 de Noviembre de 1700; era de sólido juicio, de exquisito gusto, ejemplar modestia y acendrada piedad: fué también el tremendo ariete contra los Jansenistas, decidido protector de las ciencias y de las artes y después de dirigir la nave de Pedro 20 años y tres meses, falleció el 19 de Marzo de 1721.

Este Papa permite se dicte lo que á continuación va traducido y que dice así:

Alejandro Falconerio, Doctor en ambos Derechos, Capellán de Nuestro Santísimo Señor Papa y Auditor de causas del Sacro Palacio Apostólico y de la Sacro Rota Romana y Juez de la causa y causas y de las partes infrascriptas, por el mismo Santísimo Señor Nuestro, especialmente elegido y diputado. A todos y á cada uno de los Reverendísimos Señores Abades, Priors, Prepósitos, Decanos, Arcedianos, Escolásticos, Cantores, Tesoreros, Sacristanes, tanto de Catedrales como de Colegiatas, Canónigos, Rectores de Iglesias Parroquiales y demás Pbro., Clérigos, Notarios, y Escribanos públicos, cualesquiera, por la ciudad y Diócesis de Sevilla y á aquél ó

aquéllos á que ó á quienes llegue noticia de nuestras presentes Letras, salud en el Señor, y al sernos cometido hacer con celo y dar fe indudable á las presentes, nosotros por esta razón, más verdadera y firmemente hemos de obedecer sus mandatos.

Ved la infrascripta comisión que nos ha sido dada por autoridad Apostólica y ha sido presentada al tenor que sigue, es á saber.

Beatísimo Padre; dígnese Vuestra Santidad en la causa y causas de apelación y de apelaciones por parte de los devotos oradores de Vuestra Santidad, Patronos ó Administradores del Hospital llamado de la Resurrección de la villa de Utrera, Diócesis de Sevilla, interpuesta de entre las interpuestas ante la Apostólica Sede, dentro del término legal, para sentencia definitiva ó decreto final, por el Tesorero de la Iglesia de Cádiz, Juez Delegado por autoridad Apostólica, contra dichos oradores y á favor de los adversarios, el Decano y Capítulo de la Iglesia de Sevilla por y sobre la exacción ó pertinencia de ciertas Décimas, más latamente determinada y especificada en las actas y otras varias cosas y en segunda instancia dada ó pronunciada de nulidad, con condenación de los dichos oradores en costas, de cuyas iniquidades y notorias injusticias, atentado é innovación, son signos perjudiciales al menos por cláusula general, cualesquiera, por las que con todos sus incidentes, dependientes, emergentes, anexos y conexos, en todo el negocio principal, sea oído, conocido,

decidido, por alguno de los Auditores de causas del Palacio Apostólico de Vuestra Santidad, ya en general, ya determinando lo debido, ó sumariamente según que en la concesión la encomiende y mande con facultad de utilizar contra los adversarios todos y cada uno de los que hubiere necesidad, bien por edicto público, ya por aquellos otros que estime, aún bajo sentencias de censuras y penas, para que se inhiban y sea declarado que incidieron los contradictores, agravando y reagrandando invocando el auxilio del interdicto, revocando todo atentado é innovación y todos los perjuicios en cuanto dieren y se prorroguen por su causa ó voluntad y en cuanto en verdad erraron, sean los errores contra ellos y cualquier otra cosa la restituyan in integrum y otras dichas y hechas y así se disponga por las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y de la Curia bajo el sello principal y no obstante cualesquiera establecido.

Mi Señor SSmo. Papa Señor Nuestro. (dijo).

Oiga el Maestro Alejandro, cite por edicto, inhiba bajo censura, revoque, prorrogue, restituya, proceda como se pide.—*D. J. Cancio Legado. Placet.*  
DN. PP. B., *Cardenal Seovio.*

Por virtud de este mandato os encargamos á todos vosotros y á cada uno de los supradichos y á cualquiera de los vuestros. in solidum, por el tenor de las presentes; y conocidas, os mandamos en virtud de la obligación y santa obediencia, que al mo-

mento de ser vistas las presentes y después que por virtud de ellas fuereis requerido por parte de los dichos provisores ó Administradores del Hospital de la Resurrección de Utrera, de la Diócesis de Sevilla, ó por otro vuestro, el D. R. Decano y Capítulo de la Iglesia de Sevilla, en las propias personas de éstos, si pudiera hacerse cómodamente, si por el contrario al <sup>(1)</sup> de la Iglesia Hispalense y á todos los otros sobre la ejecución de la presente, nombrados y cognominados personalmente como se acostumbra, procuréis estar perentoriamente, supuesto que después de los sesenta días de la ejecución de la presente si ha tenido fuerza jurídica; de otra manera, como jurídica comparezcan en Roma en legítimo Juicio ante Nos, por ellos mismos ó por sus legítimos Procuradores, con todos sus derechos y documentos para acreditar la causa de sus hechos, ó bien citados si es que han de comparecer en juicio dentro de un término, de lo contrario, Nos, á instancia de la parte contraria, procederemos ad ulteriora, no obstante la ausencia de alguno de los citados.

Por tanto, al tenor de las presentes, sois inhibidos como nosotros inhibimos á todos y á cada uno de los Sres. Jueces y especialmente al Illmo. Deán y Capítulo de la Iglesia de Sevilla, bajo pena de mil Ducados de oro para la Cámara y lugares piadosos, que han de ser aplicados á nuestra voluntad y contra aquéllos por mandato ejecutivo y como pena de

---

(1) Ha desaparecido el pedazo.

derecho, la de excomuni6n y otras sentencias eclesiásticas y censuras á los que se atrevan 6 presuman en esta causa pendiente ante Nos, innovar de alg6n modo 6 atentar, pues de otra suerte toda se revocará y volverá al primitivo estado y lugar por raz6n de justicia.

Más adelante y al mismo tenor de las presentes y bajo las mismas sentencias, censuras y penas, todos y cada uno de los Sres. Prelados, Jueces, Comisarios y Archivistas, Colegios y Capítulos, Notarios y Tabeliones públicos cualesquiera y otras cualesquiera personas por las que sean detenidas y tenidas las, Actas, escrituras, letras, procesos, privilegios, estatutos y otras pruebas y documentos, por causa y por las causas dichas, de estos mismos se entreguen y consignent á los mismos provisosres 6 Administradores del dicho Hospital de la Resurrecci6n y además hagan y permitan por la defensa y conocimiento del derecho de éstos y dejen sean reconocidos, signos, sellos y letras; mas los que sabiendo 6 conociendo, no rebelen para que sean entregados á declarar, sean obligados y compelidos y los obliguéis y compeláis á declarar, propuesta apelaci6n por eclesiásticas censuras: mas reservamos nuestra absoluci6n en todas y cada una de las cosas dichas, tan sólo á Nos 6 á nuestro Superior. De todas cuantas cosas y de cada una de las dichas, tengan fe las presentes, suscritas por nuestro infrascripto Notario, y mandamos sea publicada y con el sello del Iltmo. Señor

Decano nuestro sea robustecida. Dado en Roma desde nuestras casas, en el año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos diez y nueve, el día de la Yndicció duodécima, á nueve de Mayo, del Pontificado de Nuestro Stmo. Padre en Cristo Nuestro Señor Clemente, por la Divina Providencia Papa undécimo, año diez y nueve del mismo.

Presentes los Sres. Miguel Angel Cezarino y <sup>(1)</sup> de Amicis testigos: y por que yo Miguel Blondo, Notario del Romano y Sagrado Palacio Apostólico y de Causas de la Sagrada Rota. fuí rogado por lo ya dicho, suscribí este instrumento y publiqué la presente anotación, con exhibición de las Letras compulsorias generales.—Lugar del sello.

## XVII

### **Rescripto de Clemente XII, año de 1731.**

No puede llamarse documento por ser copia sin autorizar, un escrito de un folio que hay en el Legajo primero número 13 de papeles de Utrera, muy semejante en sus condiciones al anterior y que trata de igual asunto.

Clemente XII que nació el 7 de Abril de 1652, fué sucesor de Benedicto XIII en 1730. En sus diez

(1) Falta el pedazo de papel.

años de Pontificado demostró grandes virtud y capacidad; murió en olor de Santidad el 6 de Febrero de 1746.

Lo que dice el rescripto que autoriza dicho Papa, traducido al castellano es como sigue:

Alemán, del título de Santa María de Araceli, por la misericordia divina Presbítero de la Santa Romana Iglesia, Cardenal Salviato, Prefecto de la Signatura de Justicia del SSmo. Señor Nuestro Papa, por autoridad Apostólica.

A todos y á cada uno que el presente y público instrumento de Decreto, vieren, leyeren ú oyeren, hacemos conocer y atestiguamos como en la causa de las décimas de la Hispalense villa de Utrera, suscitada poco ha entre las infrascriptas partes colitigantes y en el infrascripto día, por parte y á instancia de los Iltmos. Sres. Administradores del citado Hospital del SSmo. Salvador de la Villa de Utrera, citado legalmente ante nosotros y por mandado de Nuestro Señor; visto por Angel Caballero, Procurador en la Romana Curia del Rdmo. Capítulo é Ilustrísimos Sres. Canónigos de la Metropolitana y Patriarcal Iglesia de Sevilla, contra de los litigantes, para que se vea y sea mandado sobreseer en la causa hasta la próxima y primera signatura y entre tanto ser inhibidos en forma, no sea que alguno se atreva á innovar algo en la presente causa, bajo las penas de los que atentan y otras á su juicio y el

oportuno Decreto: habiendo de ser interpuesto para ser oído y en Audiencia el mismo infrascripto día. Por lo que llegado el día, compareció en juicio ante nosotros D. Francisco Antonio Reocius, en la misma Romana Curia Procurador y de los dichos Sres. Administradores del Venerable Hospital del SSmo. Salvador de la villa de Utrera y pidió con insistencia el oportuno remedio de derecho y que se decretara á su favor y se dictara providencia á su instancia.

Así pues nosotros, considerando como justa su petición, hemos mandado como por el presente mandamos, sea sobreseído de este modo en la causa hasta la primera signatura de justicia, en el mismo estado y término en que es hallada desde el día de la presente intimación en que ha de ser dado nuestro Decreto para las partes supradichas, Sres. del Capítulo, é intimamos á todos los citados Canónigos y todas las cosas dichas por todos y cada uno de vosotros los infrascriptos y á vosotros, y deducimos de cada una de vuestras alegaciones y como deducimos mandamos; que de todo lo dicho no puedas alegar ignorancia en algún tiempo. en cuya fe es dado en Roma en el Palacio de la Curia Inocenciana, en el año de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos treinta y uno, en la Yndicción novena y en el día veinte y seis del mes de Noviembre y del Pontificado del SSmo. Señor Nuestro el Señor Clemente, por la Divina Providencia Papa duodécimo, año segundo de éste.—*D. H. Guillermo*, Auditor.

*Ciriaco Blondo*, Notario de la Santa Rota. *Luis Pincio*, Notario de la dicha Santa Rota, Administrador Diputado.

## XVIII

### **Bula del Papa Clemente XII, año de 1732.**

Este documento que cierra la colección de la primera parte de este libro de datos del Hospital, es un pergamino de 0.755 por 0.95 de tamaño, con el sello de plomo como el de la Bula de Pío IV salvo el reverso en el que dice «Clemens Papa XII» y que está catalogada en el Archivo del Hospital, con el número 11 moderno.

Copia exactamente todo cuanto dice la Bula de Clemente X, desde su principio (páginas 198 hasta la 220 inclusives), como se marcará en el lugar debido, salvo las firmas, por lo cual no se consignará en la copia más que lo por él añadido que es la confirmación de todos los privilegios concedidos en las anteriores, y cuya traducción castellana es como sigue:

Clemente Obispo siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria: por obligación de nuestro pastoral oficio encomendado por Dios para atender al bien y felicidad de los hospitales y servicio de

todos los lugares piadosos, á la salvación de las almas y propagación de la Religión, también por tanto á aquellas cosas que han sido hechas y confirmadas por nuestros predecesores, decretadas para que permanezcan intactas y para que persistan y no sean abolidas, á pesar del transcurso de mucho tiempo, persistan de buen modo y siendo así pedido á nosotros, le damos y concedemos la autoridad Apostólica á favor de nuestros escogidos hijos Lorenzo López de Padilla Carrizosa y Perea y Diego de Perea Vargas, nuevos Patronos y también de Alonso Ariza y Rendón moderno Administrador del Hospital, vulgo de D.<sup>a</sup> Catalina, de la invocación de la Resurrección del Señor, en la ciudad ó villa de Utrera, Diócesis de Sevilla, petición que se nos ha hecho poco ha y que contiene lo que la hecha al Papa Clemente X, de feliz recordación, nuestro predecesor, con algunas gracias, privilegios, exenciones, constituciones, indultos é indulgencias, por diversas Letras en forma de Breves, por diversos Romanos Pontífices después del Pontífice Clemente, nuestros predecesores, concedidas á dicho Hospital por sus Letras dadas en Roma ante Santa María la Mayor el 18 de Marzo, sexto de su Pontificado, en vigor por Decreto de la Congregación entonces existente en la Santa Romana Iglesia de Cardenales intérpretes de los Decretos del Concilio de Trento, por autoridad Apostólica, cuyo tenor es como sigue:

(Copia íntegra toda la Bula de Clemente X,

exactamente como va aquí antes traducida, por lo que prescindo de repetirla. (Véanse las páginas números 198 á la 220 inclusives). Después continúa:

Más como según de la misma petición se deduce que los modernos Patronos y Administradores del dicho Hospital, desean mucho que las preinsertas Letras del dicho predecesor Clemente y todas y cada una de las cosas en ellas contenidas, todas ellas sean por Nos y la Sede Apostólica benignamente confirmadas y aprobadas, por lo cual por parte de los mismos modernos Patronos y modernos Administradores del dicho Hospital, nos fué humildemente suplicado, con gran deseo por parte de éstos, en todas dichas cosas, nos dignásemos proveer oportunamente con benignidad Apostólica; Nos que deseando sinceramente el decoro de todos los Hospitales y lugares piadosos con el mayor afecto por esto para la dirección y gobierno del mismo Hospital y la total observancia de sus privilegios, indultos é indulgencias y de otras gracias que le han sido concedidas y para el divino culto y para la oportuna sustentación del mismo, teniendo en cuenta lo que desean los modernos Patronos y modernos Administradores del predicho Hospital y cada una de las personas de éstos, los absolvemos de cualquiera excomunió, suspensión, entredicho y otras eclesiásticas sentencias, censuras y penas si de algún modo con cualquiera de ellas estuviesen contaminados, tan sólo al efecto de conseguir estas cosas y han de ser

considerados absueltos en absoluto del mismo modo que en las humildes peticiones insertas en las Letras del Pontífice Clemente predecesor y con todos y cada uno de los privilegios, estatutos, exenciones, gracias, libertades, facultades é indultos, del mismo modo que están en uso y también las indulgencias y todas cualesquiera de las cosas contenidas en éstas, con todas y cada una de las derogaciones, decretos y cláusulas y las otras cosas en éstas contenidas, por dicha autoridad Apostólica, al tenor de las presentes, confirmamos y aprobamos y les añadimos la indisoluble y Apostólica firmeza y fuerza y por tanto á los mismos modernos Patronos y modernos Administradores del predicho Hospital, que en el Altar mayor del dicho Hospital, en que ningún otro altar privilegiado hay al presente, cada uno de los Viernes de todas las semanas exista perpetuamente privilegiado y por la misma autoridad Apostólica, concedemos y dispensamos también por las presentes siempre y perpetuamente, para que existan válidas y eficaces, sean y surtan y obtengan sus efectos plenos y eficaces á los mismos modernos Patronos del predicho Hospital y modernos administradores, ser exentos por éstas, de cualesquiera semejantes ó desemejantes, de gracias, revocaciones, suspensiones, limitaciones, derogaciones ó de otras contrarias disposiciones de cualesquiera Letras y Constituciones Apostólicas y reglas de la presente Cancillería y también por Nos y nuestros sucesores los Roma-

nos Pontífices existentes en el tiempo, aún motu proprio y por plenitud de Apostólica potestad, también consistorial y aún con los nombres y apellidos de los dichos modernos Patronos y Administradores existentes en el tiempo en el mismo Hospital y dada del mismo modo que mencionada específica y expresamente y de otras bajo cualesquiera tenor y forma y con cualesquiera cláusulas y decretos hechas en el tiempo y concedidas y comprendidas, sino que siempre exceptuadas de aquéllas y cuantas de aquél emanaren, tantas veces sean repuestas en el primitivo y validísimo estado y por éste en el que antes estaban del mismo modo restituidas, repuestas y plenamente reintegradas y de nuevo también bajo cualquiera dada más posterior á los dichos modernos Patronos y Administradores y á los Patronos predichos en el tiempo existente en el mismo Hospital, concedidas al ser elegidos y han de ser, surtir y obtener, sus plenarios é íntegros efectos y así ha de ser guardada por todos y también por cualesquiera Jueces, Ordinarios ó delegados; también así debe ser entendido por los auditores de causas del Palacio Apostólico y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aún Legados y Vicelegados *à latere* y Nuncios de la dicha Sede, y si por el contrario se atrevieren á contradecir estas cosas con cualquier clase de autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo, lo declaramos irrito y de ningún valor, no obstante cualesquiera otras cosas y también las dictadas en los

Concilios Sinodales, Provinciales, generales y universales ó que sean dadas en constituciones Apostólicas especiales ó generales y también privilegios é indultos y Letras Apostólicas por cualesquiera personas de cualesquier modo concedidos, confirmados y también renovados repetidas veces, las cuales todas y cada una de ellas, tanto de aquéllas como de éstos, en todo su tenor especial específica, expresa é individualmente ha de ser tenida su mención, como de palabra por palabra; no por cláusulas generales importantes de las mismas, sino que cualquier otra expresión ó cualquier otra escogida forma, ha de guardar en esto los tenores, formas y causas y de cualquier modo no embaracen las piadosas y privilegiadas presentes y se tengan por plenas y suficientes como de palabra por palabra con ninguna omisión en absoluto, todo inserto y expreso en ellas y que permanezcan en todo su valor con todos los dichos validísimos efectos por esta vez, hasta tanto que especial y expresamente deroguemos esta serie y las demás y cualesquiera contrarias. Ninguno en absoluto de los hombres se atreva á infringir esta página de nuestra absolución, confirmación y aprobación fortalecida con la adición del indulto de concesión y decreto de derogación, ó se atreva temerario á ir contra éste. Más si alguno presumiere atentar á esto, conozca ha incurrido en la indignación del Omnipotente Dios y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma junto á Santa

María la Mayor, el año de la Encarnación del Señor de 1732 el día 15 de Diciembre, año tercero de nuestro Pontificado.—*Juan Retron. J. Villa. A. Menicotius. F. M. Mence Hap. Idonus Zizius. L. Lancionnius.* Reg<sup>do</sup> lib. 7 f<sup>o</sup> 75.

FIN DE LA PRIMERA PARTE



# INDICE

	PÁGINAS
Advertencias importantes . . . . .	5
Acuerdo Patronal . . . . .	7
I Fundación del Hospital . . . . .	11
II Primera Bula del Papa León X . . . . .	12
III Bendición del Hospital . . . . .	27
IV Segunda Bula de León X. . . . .	29
V Tercera Bula de León X . . . . .	37
VI Testamento de la Sra. Fundadora . . . . .	43
VII Reglas del Hospital . . . . .	93
Introducción á la Regla . . . . .	94
Regla general.—Recibimiento de los Hermanos . . . . .	110
De los cuatro Hermanos mayores y doce Diputados. . . . .	112
De los Cabildos . . . . .	113
De las cosas que se han de hacer y ordenar en los Cabildos. . . . .	114
De cómo han de ser todos iguales en el trabajo . . . . .	117
De la guarda de las puertas en la Cuaresma. . . . .	118
De los enterramientos. . . . .	120
De la paz y conformidad que debe haber entre los hermanos. . . . .	121
Del secreto que se ha de tener acerca de lo ordenado en los Cabildos. . . . .	122
De la prohibición de salir la Hermandad á recibimientos y procesiones . . . . .	124
Reglas particulares.—De los Cabildos particulares que los Hermanos mayores y Diputados están obligados á hacer . . . . .	125
Del Capellán.—De los Hermanos mayores. . . . .	128
De los Visitadores . . . . .	129

	<u>PÁGINAS</u>
De los Contadores.—De los Compradores . . . . .	131
De los Diputados de los enterramientos. . . . .	132
De los Diputados de las obras. . . . .	134
De los Diputados de la cera . . . . .	135
Del Escribano . . . . .	137
Del Mayordomo mayor . . . . .	139
Del Mayordomo despensero . . . . .	141
Del Muñidor. . . . .	142
Del Enfermero . . . . .	143
Del Médico, Boticario y Barbero . . . . .	144
De la elección de los Hermanos mayores . . . . .	145
De las fiestas que se han de celebrar en el Hospital . . . . .	147
Del Predicador en las Cuaresmas . . . . .	150
De la corrección y castigo de oficiales, servidores, etc. . . . .	151
VIII Bula de Pablo III. . . . .	154
IX Bula de Pío IV . . . . .	161
X Bula de San Pío V . . . . .	163
XI Decisión de la Sagrada Congregación del Concilio, . . . . .	169
XII Bula de Sixto V . . . . .	172
XIII Bula de Clemente VIII. . . . .	187
XIV Bula de Urbano VIII . . . . .	193
XV Bula de Clemente X . . . . .	197
XVI Documento de Clemente XI . . . . .	220
XVII Rescripto de Clemente XII. . . . .	226
XVIII Bula de Clemente XII. . . . .	229

## ERRATAS

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
11	3. <sup>a</sup>	Juan	Lope
24	28. <sup>a</sup>	pit	jut
39	6. <sup>a</sup>	entre	en tu
55	23. <sup>a</sup> y 25. <sup>a</sup>	Respenso	Responso
57	18. <sup>a</sup>	facritan	facrifitan
76	30. <sup>a</sup>	en	(sobra esta sílaba)
83	19. <sup>a</sup> y 28. <sup>a</sup>	tracion	traición
91	15. <sup>a</sup>	podí	poder
96	29. <sup>a</sup>	Redes	Recles.
141	11. <sup>a</sup>	porqu eha	porque ha
170	23. <sup>a</sup>	cuidad	ciudad de
187	14. <sup>a</sup>	y	y con
195	11. <sup>a</sup>	8	9
198	4. <sup>a</sup>	la	las
198	24. <sup>a</sup>	estar	estas
214	1. <sup>a</sup>	8	9
216	1. <sup>a</sup>	considerado	considerados



ERRATA

# DATOS HISTÓRICOS,

PRIVILEGIOS É IMPORTANCIA DEL  
ANTIGUO HOSPITAL DE LA RE-  
SURRECCIÓN DE NUESTRO  
SEÑOR JESUCRISTO DE

LA CIUDAD DE UTRERA, 

ORDENADOS Y

TRADUCIDOS POR ENCARGO DE

LOS EXCMOS. SRES. PATRONOS

DEL MISMO,

MARQUÉS DE MOCHALES,

DE CASA-PAVÓN Y DEL PAZO DE LA MERCED

Y DE LA

MARQUESA DE CAMPO-AMENO

1514  1912

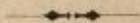
TIRADA 500 EJEMP.

POR EL PBRO. LICENCIADO EN DERECHO  
CIVIL Y CANÓNICO

JOSÉ HORTAS CALIZ



DATOS HISTÓRICOS,  
PRIVILEGIOS É IMPORTANCIA DEL ANTIGUO HOSPITAL  
DE LA RESURRECCIÓN DE NUESTRO  
SEÑOR JESUCRISTO DE LA CIUDAD DE UTRERA





# DATOS HISTÓRICOS,

PRIVILEGIOS É IMPORTANCIA DEL  
ANTIGUO HOSPITAL DE LA RE-  
SURRECCIÓN DE NUESTRO  
SEÑOR JESUCRISTO DE  
LA CIUDAD DE UTRERA,  
ORDENADOS Y   
TRADUCIDOS POR ENCARGO DE  
LOS EXCMOS. SRES. PATRONOS  
DEL MISMO,  
MARQUÉS DE MOCHALES,  
DE CASA-PAVÓN Y DEL PAZO DE LA MERCED  
Y DE LA  
MARQUESA DE CAMPO-AMENO



POR EL PBRO. LICENCIADO EN DERECHO  
CIVIL Y CANÓNICO

JOSÉ HORTAS CÁLIZ

DATOS HISTÓRICOS

ES PROPIEDAD DEL HOSPITAL



1913.

JEREZ DE LA FRONTERA  
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE SALIDO HERMANOS  
CALLE S. CRISTÓBAL, 16 Y P. EGÚLAZ, 4.

## Advertencias importantes.

---

*Por comenzar la primera parte de esta obra el año de 1514, no hemos creído debieran suprimirse en su segunda los documentos anteriores á dicha fecha, que se relacionan con los señores Fundadores del Hospital. En aquélla van incluidos los que en todo tiempo han de tener carácter de actualidad y á cada momento precisa consultar; ésta abraza cuanto se relaciona con la Historia del Hospital y de los Sres. D. Juan Ponce de León y doña Catalina de Perea y ambas responden al objeto que se propusieron los Sres. Patronos en el Acuerdo que encabeza dicha citada primera parte.*

*El orden de colocación de los documentos que se ha seguido en esta segunda parte es el de consignar*

- 1.º Los documentos que se relacionan con el Sr. Conde de Arcos.*
- 2.º Los que se refieren á su Sr. Primogénito D. Rodrigo.*
- 3.º Los que al Sr. D. Lope, esposo de la Sra. Fundadora.*
- 4.º El que otorgó el Sr. Padre de ésta.*
- 5.º Los que se refieren á dicha Sra. D.<sup>a</sup> Catalina.*
- 6.º Los del Sr. D. Juan Ponce de León, hijo de la antedicha.*
- 7.º Los que se refieren á Sres. Patronos.*
- 8.º Dos alusivos á Sres. Administradores.*
- 9.º Los que tratan de los bienes del Hospital.*
- 10.º Los que se refieren á dicho centro benéfico funcionando como tal.*
- 11.º Un apéndice en que se anotan: La estadística de enfermos, y Líneas de Sres. Patronos hasta el año de 1912.*

*A todo lo antedicho preceden cuatro palabras acerca de los Ponce de León y de los Pareas.*

---



**SEGUNDA PARTE**

---



I

## Los Ponce de León y Los Perea.

Pf.º 1.

Desde muy remota antigüedad aparecen en España nobles y heroicos varones que ostentaron los apellidos de Ponce de León y cooperaron á hacer célebres en la Historia de nuestra patria tal ascendencia añadiendo á las hazañas de sus antepasados, á los blasones de su linaje, hechos gloriosos con que enaltecerlos, rasgos de fidelidad ilimitada, de caridad y de nobleza, que dieron á conocer á muchos de ellos no sólo como hombres de armas de intrépido valor y temerario arrojo, sino también como hábiles políticos, de mucho valer por sus no escasos talentos y dispensadores de grandes beneficios en obsequio de los débiles, de los pobres, deponiendo sus energías ante éstos, tanto cuanto las duplicaban con los poderosos.

Según dice el Sr. Rivarola en su "Monarquía Española", tomo 1.º, cap.º 6.º, pág.ª 65, comienza la Genealogía de los Ponce de León con Torson, Conde de Tolosa de Francia, que floreció á fines del siglo IX. Un descendiente de éste llamado Ponce, vino á España, á causa del casamiento de su tío D. Ramón, noveno Conde de Tolosa, con la Infanta D.ª Elvira, hija del Rey D. Alonso Enríquez y fincó en León, donde está la torre de los Ponces, y de aquí tomaron sus descendientes los apellidos Ponce de León. Hasta aquí dicho Sr. Rivarola.

En 1144 aparece como Mayordomo mayor de Alonso VIII un ricohome de estos apellidos, confirmando privilegios de dicho Rey.

En 1247 D. Pedro Ponce de León auxiliá al Rey D. Fernando en el sitio de Sevilla y entra con él en la misma el 23 de Noviembre de 1248.

En 1309, D. Fernando IV hace donación de Marchena á D. Fernando Ponce de León, tomando sus descendientes el título de Condes de Arcos.

En 1333 el Consejo de Sevilla avisa á D. Pedro Ponce de León que los moros van para Arcos: éste sale de Utrera y se une á los demás, más allá de dicha última citada ciudad, y aunque eran pocos, destrozaron á Abomelique, Príncipe moro, hijo de Albohacen. Con esta misma fecha aparece dicho Sr. Ponce de León reuniendo gente para luchar contra la morisma, saliendo de la ciudad de Utrera unido á sevillanos y jerezanos y vuelve á derrotar á Abomelique, que perdió la vida en esta batalla.

Por el mes de Abril de 1340, fecha en que se dió la célebre batalla del Salado, D. Alonso de Guzmán y D. Pedro Ponce de León, formaron las expediciones contra los moros de Ronda y de sus tierras.

El año 1349, durante el sitio de Gibraltar, quedó por frontero D. Pedro Ponce de León, señor de Marchena, y desde Utrera atendía á las fronteras de los moros.

En 1440, día 15 de Marzo, D. Juan II, Rey de Castilla y de León, hizo merced de la villa de Arcos á D. Pedro Ponce de León, con el título de Conde, del cual le hizo entrega D. Diego de Zurita, Alcalde de ella.

En 1460 D. Rodrigo Ponce de León y D. Luis Pernía, con la gente de Osuna, dieron tal avance á los moros que de nuevo habían invadido á Andalucía y los derrotaron de tal suerte, que no volvieron á nuestras tierras en mucho tiempo.

En 1477, el Duque de Medina, sucesor del Conde de Niebla y el Marqués de Cádiz, sucesor de D. Pedro Ponce de León, señor de Marchena, formaban dos bandos opuestos: Jerez, Arcos y otras poblaciones estaban por éste; Sevilla y Utrera por el de Medina. El origen de estas rivalidades databa desde el año de 1392, reinando en Castilla y León D. Enrique III. Era entonces Almirante D. Alvar Pérez de Guzmán, al que quería quitar tan alto y honroso cargo D. Diego Hurtado de Mendoza. El Conde de Niebla favorecía las pretensiones de éste á pesar de su parentesco con aquél, quien al ser depuesto, se alió con D. Pedro Ponce, apoderándose ambos de Sevilla, arrojando de ésta á los partidarios y amigos del de Niebla, los cuales huyeron á Utrera, que como se ha dicho antes, la tenían á su favor y también fueron expulsados de allí, quemando los contrarios el Cabildo y su Archivo, donde estaban todos los privilegios de la Ciudad, que volvieron á recobrar el 1398, en cuya fecha se repobló esta Ciudad con

naturales de Jerez de la Frontera, de Carmona y otros pueblos y ciudades de Andalucía.

El Martes de Pascua de 1483 tomó parte el Marqués de Cádiz en la batalla contra los moros de Málaga junto á la torre de Lopera y fué premiado por la Reina D.<sup>a</sup> Isabel I.

En 16 de Agosto de 1484, con gente de Ecija, Morón y Jerez, tomó á Zahara, dándole los Reyes Católicos el marquesado de este título y el de Duque de Cádiz en vez del de Marqués. <sup>(1)</sup>

Por último, en 5 de Mayo de 1491, fué otorgado á D. Rodrigo Ponce de León, primogénito del anterior, para él y para toda su familia por el Sumo Pontífice Inocencio VIII privilegio que se inserta en esta 2.<sup>a</sup> parte, en el cual le concede el Papa citado multitud de gracias espirituales.

No es objeto de esta modesta obra trazar la Historia de tan nobilísima casa, pero nos ha parecido oportuno anotar, aunque someramente, algunos de los hechos realizados en diferentes épocas por los ascendientes del Sr. D. Juan Ponce de León, fundador del Hospital de Utrera, partiendo desde el origen de esta noble casa en España hasta llegar á los señores padres de este último, hechos que están como esmaltados en la hermosa Historia de la Ciudad de Utrera, ciudad objeto de sus patrióticos afectos, de su hermosa caridad y de la de todos los suyos.

Hemos llegado ya al Sr. D. Juan Ponce de León, Conde de Arcos de la Frontera, señor de la ciudad de Marchena, Marqués de Cádiz, Alcalde Mayor de Sevilla y Consejero Real, padre del Sr. D. Lope Ponce de León.

Este último señor nació de una doncella mora esclava del citado Conde, la cual al hacerse cristiana tomó el nombre de Catalina, usando el apellido González. Dada la legislación de la época feudal en que se respiraba el ambiente jurídico que el paganismo creó en Roma, considerando á la mujer y al esclavo como *cosas*, esto justifica las palabras de D. Lope al otorgar la escritura que después copiamos, cuando en ella dice: "non seyendo yo nin ella obligados á matrimonio alguno" lo cual estaría muy bien no más que ante la ley humana, no siendo ante ésta tal hecho ni aún falta, pues mejor dicho, era hasta un derecho del

(1) No he visto comprobado por documento el título de Duque.

señor.<sup>(1)</sup> El Sr. D. Lope fué legitimado por el Rey D. Enrique; <sup>(2)</sup> tenía hermanos de padre y madre y sólo de padre en el Sr. D. Rodrigo, hijo legítimo del Conde y su Mayorazgo; <sup>(3)</sup> por esta razón se preocupó mucho este último de asegurar la subsistencia de D. Lope, al cual en 1469 el 6 de Noviembre hizo una fuerte donación en fincas y metálico, dejándole también en su testamento las casas que desde el principio forman parte del edificio del Hospital.

El antedicho D. Lope contrajo matrimonio con la Muy Magnífica Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, á favor de la cual otorgó escritura de arras en 8 de Noviembre de 1471, único dato que aparece en el Archivo del Hospital relacionado con su casamiento, además de otra escritura de 28 de Diciembre de 1479 por la cual hipoteca sus bienes para garantizar la donación de arras citada (además de la dote), cuyos documentos van inscriptos más adelante en esta 2.<sup>a</sup> parte.

También copiamos una escritura otorgada por D. Rodrigo Ponce de León, hermano de D. Lope, como queda dicho, el cual, en 12 de Febrero de 1472 aprueba las donaciones hechas por su señor padre á favor de su hermano de padre, lo que nos hace presumir había muerto ya D. Juan Ponce de León y nos muestra las preeminencias del Mayorazgo en aquellos tiempos.

Por último, vamos á terminar los apuntes acerca de la historia de D. Lope, refiriendo cómo ocurrió su gloriosa muerte, copiando después y traduciendo la poesía del célebre Doctor D. Rodrigo Caro, una de las glorias de Utrera, en honor suyo, y la inscripción de la lápida donde consta la fecha de su muerte y lugar de su sepultura.

Lo primero nos lo describe con no pocos detalles el Sr. Licenciado D. Pedro Román, Racionero de la Catedral de Sevilla é hijo de Utrera, en su preciosa obra "Epílogo de Utrera." Dice:

D. Lope Ponce de León y López de Ortiz, su alférez, sirvieron en la guerra de Granada, D. Lope Comendador de Estepa. del Orden de Santiago, hijo

---

(1) Pero como la Ley de Jesucristo es divina y Él destruyó la esclavitud, moral y dogmáticamente hablando, esto, era grave pecado ante Dios.

(2) Fué Comendador de Estepa y Caballero de la Orden de Santiago.

(3) Sin que por esto fuera D. Lope hijo de adulterio.

del Conde de Arcos. con su hermano el Marqués de Cádiz y D. Diego y D. Beltrán. En las azarquías de Málaga <sup>(1)</sup> el Marqués de Cádiz se escapó y D. Lope quedó prisionero. Llevándole así con otros le conoció un moro á quien D. Lope había matado á su hermano y le atravesó con una lanza y le dejó muerto sin poderse defender. Antes de ir á la guerra había testado y ordenado que si moría fuera enterrado en las Veredas, <sup>(2)</sup> haciéndose una capilla y entre tanto se depositase en San Agustín de Sevilla, entierro de sus mayores. Dejó por heredero á su único hijo Juan y de D.<sup>a</sup> Catalina, hija del alcalde de Morón. Esta hizo rescatar su cuerpo y cumplió toda su voluntad; (D. Juan murió de poca edad sin tomar estado); hizo labrar la Capilla mayor del Convento en memoria de D. Lope y de D. Juan; labró el sepulcro al lado del Evangelio y puso en él la estatua orante de su marido, armado de caballero, con un pendón blanco, cruz roja y detrás paje de escudo. Trájose el cuerpo y al pasarlo á otra caja de la que venía se cayó de entre las costillas el hierro de la lanza con que fué matado. Gastó su caudal y el de su marido en el Hospital. El alférez se escondió en la abertura de un peñasco, los moros dieron con él y lo mataron.

Hasta aquí dicho Sr. Román Meléndez.

(1) Fueron cercados por los moros entre Málaga y la Sierra y sufrieron los cristianos una derrota enorme, muriendo en la pelea D. Diego y D. Beltrán, hermanos de padre, enterrado el primero en la Capilla del Rosario de Santa María de Utrera.

(2) Convento que él mandó edificar y á donde fué llevada la milagrosa imagen de Ntra. Sra. de las Veredas encontrada en unos olivares próximos á Utrera, el año de 1260.

La composición poética latina del Dr. D. Rodrigo Caro dice así:

«Quod Lupa lactarit, celebratur jure quirites.  
Quod Lupos genui, dicat Utrera Lupa:  
Unius illorum constructa est sanguine Roma:  
Istorum. fuso sanguine, ad astra feror.  
O Gemini Lupi. quos a puerilibus annis  
Edocui, Mauros dilaniarie greges.  
Quam bene pro lege, et Patria pugnastis uterque;  
Cum tulit illius hic rubra signa Ducis.  
Dícere sic possum. Fudæ te, Lupe. Leonem:  
Et te Benjamin dícere, Lupe, rapax.  
Quos si mane rapit mors, vespere dividet escam  
Restituens terræ corpora, Cœlo Animas.»

La poesía anterior comienza por expresar que aquello que una loba amamantó, fué con razón venerado por los Quirites ó Caballeros Romanos. Alude en esto al origen fabuloso de Roma, cuyos fundadores los hermanos Rómulo y Remo, fueron criados por una loba, cosa nada fácil en tan voraces fieras, y sentada tal proposición, dice que se le diga á Utrera loba porque engendró lobos, refiriéndose á que esta ciudad fué cuna de D. Lope y de su Alférez.

Continúa el simil exponiendo que con la sangre de uno de aquellos, ó sea de Rómulo, porque Remo fué muerto por éste, fué fundada Roma: y que la sangre de éstos vertida, ó sea de D. Lope y del Alférez citado los eleva hasta los cielos, y exclama después: ¡Oh hermanos lobos, que en vuestros tiernos años aprendisteis á destrozár legiones de moros! ¡Qué bien peleasteis uno y otro en defensa de la Religión y de la Patria!

A éste (á D. Lope) llevando el rojo pendón del General puedo decirle así. Conviértete de lobo en león. Y á tí Benjamín (al Alférez) decirle lobo rapaz.

Por último concluye diciendo: que si á los dos en la mañana de

su vida los arrebató la muerte, ésta al dividir la presa por la tarde, restituirá los cuerpos á la tierra y las almas al cielo.

Dándole forma de verso á la composición citada, adaptándose todo lo posible al original, lo cual vamos á intentar seguidamente, con la seguridad plena de que no sabemos hacerlo, pues precisa ser un buen poeta para que la composición no pierda todo su valor, y de esto nada tenemos; obrando así por el deseo que nos anima de verla escrita en castellano, cosa que hasta ahora no se ha verificado, creemos puede decir de este modo:

Una loba alimenta á sus pechos  
Gemelos que Roma venera:  
Digámosle Loba á Utrera,  
Que lobos engendró en sus *lechos*.  
Rómulo con sangre y con hechos  
Fué, el que á Roma dió vida;  
La por éstos extinguida,  
Los lleva al cielo derechos.  
¡Oh hermanos Lobos; que en los pueriles años,  
Legiones moras supisteis destrozar!  
¡Qué bravamente habéis luchado,  
En defensa de la Patria y del Altar!  
Del general, rojo pendón por tí llevado,  
Al verte defenderlo, he de exclamar:  
Conviértete en León desesperado;  
Y decir al Benjamín, Lobo rapaz.  
Pues si la muerte os vino á arrebatár  
Vuestra preciosa vida, amaneciendo,  
Por la tarde comida repartiendo,  
Restituye cada cosa á su lugar:  
Tan sólo los cuerpos pudo enterrar;

Sus almas, otra vida merecieron,  
Vivir en el cielo, y de Dios gozar.

Por último, el cadáver del Sr. D. Lope estuvo sepultado primera y provisionalmente en San Agustín de Sevilla, después fué trasladado á la Capilla mayor de San Francisco y de ésta á la Iglesia del Hospital de la Resurrección donde yacen sus restos, como lo acredita una lápida colocada bajo una hornacina situada en el muro, lado del Evangelio, á la mediación del templo, cuya base está ocupada por la estatua orante de dicho señor y por otra tras ella de un paje ó escudero casi tendido en el suelo, en el que apoya el codo del brazo izquierdo, en cuya mano descansa su cabeza, en actitud triste y pensativa, teniendo asida la espada de su señor con su otra mano. Dicha inscripción lapidaria dice así:

«Esta memoria es del muy noble cauallero el feñor don lope ponce de leo hijo del mui manifico feñor do Juan poce de leon code d' a'cos murio peleado co los moros en la azarquia a XX de marco año de mil CCCC y ochenta y trs. dexo a la señora doña Catalina de perea fu muge q hiziefe esta capilla mior a loor de nra feñora donde esta fu cuerpo y el de fu muge y el de fu hijo y por el tstameto q dexo fu hijo hizo esta iglesia a lor de nra feñora quien esta memoria vea leyere y rrezare tres pater nosters y tres avemaria por el anima deste feñor y de fu padre y madre defuntos.»

O sea

Esta memoria es del Muy Noble Caballero el Sr. D. Lope Ponce de León, hijo del Muy Magnífico Sr. D. Juan Ponce de León Conde de Arcos. Murió peleando con los moros en la azarquía (campos de Málaga) á 20 de Marzo de 1483.

Dejó á la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, su mujer, que hiciese esta Capilla mayor á loor de Nuestra Señora, donde está su cuerpo, y el de su mujer y el de su hijo: y por el testamento que dejó su hijo <sup>(1)</sup> hizo esta Iglesia á loor de Nuestra Señora. Quien esta memoria vea, leyere y rezare <sup>(2)</sup> tres Padres nuestros y tres Ave Marías por el alma de este señor y de su padre y madre difuntos.

Pf.º 2.

## El Sr. D. Juan Ponce de León Perea.

---

Hijo único del Sr. D. Lope Ponce de León González y de la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea Barrios, ostentó como su señor padre, según algunos, el título de Comendador de Estepa y fué Caballero de la Orden de Santiago. <sup>(3)</sup>

Por los documentos del Archivo del Hospital, consta que en 15 de Abril de 1501, D.<sup>a</sup> Catalina Manuel, hija del Sr. Barón de Salvatierra D. Gómez de Solís y de D.<sup>a</sup> Beatriz de Manuel, dió poder para contraer matrimonio con el antedicho y que el 27 de Abril del mismo año, sus señores padres le otorgan carta de dote y que en 7 de Abril de 1505, dá D. Juan por libre á su señora madre de la administración de todos sus bienes.

Por el estudio hecho de estos documentos y porque la Historia de Utrera dice que murió joven, nos hemos atrevido á decir que no llegó á contraer matrimonio por impedírsele su delicada salud; pero no obstante, llegó á la mayor edad, si bien falleció dos días después de haber otorgado el último documento que acabamos de citar.

Sus deseos de fundar el Hospital, nos indican era señor religioso y caritativo, que pretendía tan sólo atesorar bienes para el cielo y de aquí el modo de proceder durante su breve vida, como un buen cristiano, excelente hijo, y amante de su Dios, de su Patria y de su prójimo.

---

(1) No existe tal testamento.

(2) Debiera decir vea y lea, reze.

(3) Ninguna de las dos cosas he podido hallar documentadas.

Los datos de su muerte constan por la inscripción de la lápida de su sepulcro, el cual es actualmente la Capilla ó Iglesia del Hospital de la Resurrección de Utrera, á donde fueron trasladados sus restos desde la Capilla mayor de San Francisco y en donde existe hoy una hornacina en el lado del Evangelio en el Altar mayor del primer templo citado, en la cual hemos visto está colocada la estatua yacente de este señor, que es de tamaño natural, que tiene asida una espada de dos manos con las suyas y un león á sus pies, del cual se ve tan sólo la cabeza. Bajo esta hornacina, desprovista como la anterior, de escudos y de ornamentación arquitectónica, hay una inscripción que dice como sigue:

«Esta memoria es del mui noble cauallero el feñor don jua Ponce de leon hijo del mui noble caballero el Señor don lope Ponce de leon y de la muy noble señora doña catalina de perea el qual mando hazer esta iglesia en loor de nra feñora y mando hazer de fu casa el ospital de la refurrecion de ihu xpo q es enesta villa pafó desta vida a la eterna a nueve dias del mes de Abril de IUDV Anos el q esta memoria leiere y rresare tres pater noftrs e ave marias por el anima deste feñor e de fu padre e madre defuntos.»

O sea.

Esta memoria es del Muy Noble Caballero el Sr. D. Juan Ponce de León, hijo del Muy Noble Caballero el Sr. D. Lope Ponce de León y de la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, el cual mandó hacer esta Iglesia en loor de Nuestra Señora y mandó hacer de su casa el hospital de la Resurrección de Jesucristo que es en esta villa. Pasó de esta vida á la eterna á nueve días del mes de Abril de 1505 años. El que esta memoria leyere y rezare tres Padres nuestros y Ave Marías, por el alma de este señor y de su padre y madre difuntos.

Termino estos apuntes de la inscripción antes trascripta haciendo

notar que en ésta como en la de sus señores padres, dice “En memoria” porque el muro de piedra no es el que constituye la sepultura, sino que están todos ellos bajo el pavimento del templo ó Capilla del Hospital desde el año de 1796. <sup>(1)</sup> No dice que D. Juan fuera Comendador de Estepa ni Caballero de la Orden de Santiago, lo cual de ser cierto no lo hubieran omitido y llama villa á Utrera indebidamente, pues Don Fernando el Católico le dió título de Ciudad y este hecho es anterior á la fecha de la inscripción.

Pf.º 3.

## Los Sres. de Perea.

Según el Nobiliario de D. Francisco Piferrer, tomo 2.º, pág. 10.<sup>a</sup>, n.º 606, la casa de Perea procedió de la de Ayala por Lope Sánchez de Perea, el primero que aparece en la Historia con este apellido, hijo de Ortun Sanz de Salcedo, 6.º Señor de Ayala. Rodrigo de Perea, descendiente de D. Lope, fué Adelantado mayor de Cazorla, y murió peleando animosamente contra los moros el 1438. Diego de Perea hizo su asiento en Murcia y fué tronco de la casa de Perea de esta Ciudad, donde casó con D.<sup>a</sup> Catalina González de Arroniz y sus nobles descendientes se entroncaron con muchas casas ilustres de Murcia, particularmente con la de Roda, Fajardo y Sotomayor. Las armas de Perea son: Escudo de oro y cinco panelas de sinople; bordura de gules y ocho coronas de oro. Hasta aquí el antedicho señor.

En la nota 19 del año “Xericiense” de D. Bartolomé Gutiérrez, historiador jerezano, dice:

D. Pedro de Vargas Maldonado López de Carrizosa Perea, por la línea de Perea, procede del Mag-

(1) Destruído en esta fecha el Convento de las Veredas, extramuros de Utrera, fueron trasladados los restos de dichos Sres. D. Lope, D. Juan y D.<sup>a</sup> Catalina, por los Sres. Patronos, á la citada Iglesia del Hospital. Así consta del Legajo 28, n.º 36, del Archivo de dicho Asilo de enfermos.

nífico Sr. D. Rodrigo de Perea, Adelantado de Cazõr-la, en cuya Sierra el año 1438, á 28 de Julio, en batalla contra los moros murió gloriosamente y el timbre de las cinco panelas verdes, en campo de oro y por orla las ocho coronas de oro, en campo rojo, que por sus insignes proezas dejó por armas á sus sucesores, se ven en la lápida de San Juan. <sup>(1)</sup>

Ceso aquí de copiar lo que sigue en dicha obra, por no precisar á nuestro objeto.

Del anterior D. Rodrigo, procede D. Juan de Perea, Alcalde de Morón, el que en unión de D. Luis de Pernía, Alcalde de Osuna, ambos Caballeros Jerezanos, juntaron gente y corrieron la tierra de Ronda matando á muchos peones moros y haciendo huir á la caballería, por el mes de Enero de 1483, según la Historia de Jerez. <sup>(2)</sup> Este señor D. Juan de Perea, fué padre del Sr. D. Pedro de Perea y de las señoras D.<sup>a</sup> Catalina de Perea y D.<sup>a</sup> María de Perea. El primero casó con la Sra. D.<sup>a</sup> María de Galindo, la segunda con el Sr. D. Lope Ponce de León y la tercera con el Sr. D. Diego López de Carrizosa, y fué enterrado en la parroquia de San Juan de los Caballeros bajo el Altar mayor, pero la lápida de su sepulcro, con motivo de haberse hecho en dicho templo una gran obra de restauración, de la cual formó parte la ampliación del Presbiterio, quedando cubierto dicho enterramiento, fué trasladada la citada losa-escudo y empotrada, como dijimos en la primera parte de esta obra, en el muro lado izquierdo de la pierna de arco de entrada á la capilla de San José. Dicha lápida es de piedra de Gigonza, de algo más de un metro de alta y de la mitad de ancho y está ocupada casi toda ella por un escudo acuartelado, ostentando el primero y superior de la izquierda del espectador, cuatro barras rojas horizontales, <sup>(3)</sup> su inmediato, cinco panelas que debían ser de sinople en fondo de oro, <sup>(4)</sup> y bordura de gules con ocho coronas de oro, que es el

(1) Esta va copiada aquí más adelante.

(2) Su lápida sepulcral dice falleció el 1481, como veremos después.

(3) Debían ser rosa en campo de oro, y según Bartolomé Gutiérrez corresponden al apellido López.

(4) No consultaron para nada la Heráldica al pintar dicho escudo.

primitivo de los Pareas; bajo el primero está otro con un león al pie de cuatro carrizos con bordura con ocho aspás, que debiera tener el fondo de gules, los carrizos de oro, la bordura de gules y las aspás de oro <sup>(1)</sup> y el cuarto tiene castillo en el centro y un pino á cada lado; lleva por timbre la cruz de la Orden de San Juan y á los lados de ésta tiene dos líneas de letras rehundidas que dicen así:

AQI IACE EL MUI  NOBLE CAVAIL  
EL ACAIDE IVO DE PE REA FAILO ANO 1481

O sea

Aquí yace el Muy Noble Caballero el Alcaide Juan de Perea falleció año 1481.

Entre la nota histórica antes citada y la inscripción anterior, hay la contradicción de que estuviera guerreando dos años después de su muerte. Esto hace suponer que la equivocación está más bien en la nota histórica que en la lápida, por ser esta última asunto particular en que los interesados pondrían seguramente todo su cuidado y celo y es más fácil que dicha nota haya sido mal transcrita.

En dicha Parroquia de San Juan Evangelista, denominada de los Caballeros, en la Capilla que fué Sagrario, que está situada al lado de la Epístola del Altar mayor y que es hoy Sacristía, existe una gran hornacina, sobre la cual hay colocada una estatua orante en actitud de adorar al Smo. Sacramento, cuyo altar formaba ángulo recto con el muro donde la citada hornacina fué construída. La antedicha estatua representa al Muy Magnífico Sr. D. Diego López de Carrizosa y Perea, vestido con el hábito de Caballero de San Juan. Este señor que prefirió usar siempre el apellido materno, nació el 11 de Noviembre de 1564 en la ciudad de Jerez de la Frontera, fué bautizado en la referida Parroquia, era hijo del Muy Magnífico Sr. D. Diego López de Carrizosa y de la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, hija ésta del Jurado D. Juan de Perea. Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Luisa Ponce de León y

(1) Pertenece al apellido Carrizosa.

falleció en 14 de Julio de 1616, como consta de la inscripción hecha bajo la referida hornacina, cuyo texto literal es como sigue:

AQUI IACE FRAI DON DIEGO LOPEZ  
DE CARIZOZA I PEREA: DEL  
ABITO DEL SEÑOR SAN IVO: ICOME  
NDADOR: DE LA HIÇERA: FALLECIO  
A. 14: DE IVLIO DEL ANO: DE 1616

O sea

Aquí yace Fray Don Diego López de Carrizosa y Perea, del Hábito del Señor San Juan y Comendador de la Higuera. Falleció á 14 de Julio del año de 1616. <sup>(1)</sup>

Pf.º 4.

## La Muy Magnífica Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea.

Era hija del antedicho Sr. D. Juan López de Perea, Alcalde de Morón y de la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> Beatriz de Barrios. Algún documento de este Archivo la titula Sra. de la villa de Cuartos, lo cual, ni lo declara ella en su testamento, ni vuelve á aparecer en ninguna otra escritura, ni parece haber existido más que el lugar de Cuartos ó Quartos y los documentos que tratan de dicha finca le dan unas veces el nombre de donadío y otras posteriores el de cortijo.

No consta por documento alguno la fecha de su nacimiento, ni de su bautismo y no extrañe esto último, pues debe ser recordado que

(1) Sus restos están depositados en el panteón de la referida capilla, denominada de los Carrizosas, siendo aquél propiedad de la muy noble familia de este apellido, como también ésta, en la que tenían derecho de Patronato por haberla erigido y estar así dispuesto por el Muy Magnífico señor don Iñigo López de Carrizosa, hijo del señor Jurado D. Fernán López y de la Sra. D.<sup>a</sup> Maria de Zurita Carrizosa, cuyo señor fué uno de los primitivos Regidores de Jerez de la Frontera de sus primeros 24.º y Alcalde mayor de ella. Testó en 24 de Enero de 1498.

hasta que lo mandó el Santo Concilio de Trento, el cual terminó el 4 de Diciembre de 1563, no fué obligatorio el llevar en las Parroquias libros Sacramentales: haciendo deducciones más ó menos aproximadas si el año de 1471 otorgó D. Lope Ponce de León escritura de promesa de arras á favor suyo, al menos tenía esta señora en dicha fecha doce años cumplidos; es verdad que podía tener más, pero dado el precedente de que en aquella época muchos contraían matrimonio en edad temprana, pudiera fijarse la fecha de su natalicio de 1460 á 1467 y aunque tampoco consta la fecha de su casamiento, si fué dotada por su señor padre el 1479, como consta por documento autorizado que después se copia, y si en esta fecha al otorgar el Sr. D. Lope escritura de hipoteca á favor de D.<sup>a</sup> Catalina, ya le titula esposa suya, también entre los años 1471 y 1479 hubo de celebrar su casamiento. No tuvo más hijo que el ya citado D. Juan Ponce de León, de quien fué origen el deseo de fundar el Hospital de la Resurrección, siendo los hechos más importantes de la vida de tan nobilísima señora el cumplimiento de los deseos de su señor hijo llevados á cabo escrupulosamente, aparte de haber llenado colmadamente los deberes de esposa y de madre cristiana, practicando la virtud, siendo modelo de caridad, abnegación y sacrificio, dejando cuanto poseía para el Hospital y falleciendo como una bienaventurada el día 3 de de Septiembre de 1522.

Reflejo de su modo de pensar, sentir y obrar es el testamento que otorgó, y en el que demuestra su grande amor á Dios y al prójimo, como ya se ha dicho en la página 43, de la 1.<sup>a</sup> parte de esta obra.

Soportó durante su vida, que no fué menor de 55 años, las amarguras que van anejas á ver á su estimado esposo en constante lucha con la morisma, luchas coronadas por la trágica muerte del mismo, cuyo cuerpo, habiendo quedado en poder de los moros, como ya se ha referido, tuvo que recobrar de éstos; empresa erizada de dificultades sin cuento, mucho más para una señora viuda y que añadiendo á sus pesares el terrible malestar del desasosiego y desconfianza muy justificadas de si llegaría ó no á conseguir su deseo, torturaron mucho más su noble corazón, hasta que llegó á conseguir su justo y codiciado anhelo.

Quedábale su noble y virtuoso y único hijo como consuelo á su honda pena y le contempla enfermo casi siempre y muerto en sus brazos en la flor de su juventud. Por último, acomete la empresa de la

fundación del Hospital, y recoge no pocas contrariedades, alguna de ellas de tal índole que tortura la paz interior de su alma, sin que por esto claudique nunca su hermosa fe, ni se debilite en ella la esperanza ni disminuya su caridad, soportando con grande resignación cristiana cuanto se opone á su felicidad espiritual, y llevando adelante, auxiliada con las energías que la divina gracia presta á las almas justas, todas sus misiones en la tierra, de cristiana y de fundadora, abrazada á la cruz que le cupo en suerte: así terminó sus días.

Fué sepultada primero en San Francisco y después trasladados sus restos á la Capilla ó templo del Hospital, como consta por la lápida trascripta en esta 2.<sup>a</sup> parte, al hablar de su señor esposo D. Lope, en la que aparecen inscriptos ambos, á quienes como á su señor hijo, Dios Nuestro Señor haya dado el ciento por uno en la patria celestial.

---

Terminados estos brevísimos apuntes históricos, vamos á ir presentando los documentos más importantes, no sin que preceda un breve comentario á cada uno de ellos y con cuya copia podemos decir quedan anotados cuantos asuntos de interés se relacionan, con los señores Fundadores, con el Hospital y con los beneficios prestados por este centro benéfico, siendo, pues, el método seguido en esta parte, tratar primero de las personas, después de los bienes del Hospital que por alguna causa deben ser consignados, seguidamente de cuanto hace relación á éste actuando como casa de misericordia, todo ello guardando el orden de fechas, en cuanto sea posible, dando después algunos datos estadísticos relativos á enfermos y terminando con el Cuadro de honor de los Sres. Patronos que ha habido en el Hospital hasta el presente año de 1913.

---

## II

### El Sr. Conde de Arcos.

DOCUMENTOS NÚMEROS 1, 2, 3 Y 4. AÑOS 1461, 1465 Y 1469.

*Donación del antedicho señor à su hijo D. Lope,  
esposo de la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea.*

El Rey D. Enrique IV dió licencia al dicho Sr. Conde de Arcos, Marqués de Cádiz, señor de Marchena, Alcalde mayor de la ciudad de Sevilla y Consejero Real, para constituir mayorazgo en su hijo don Rodrigo, por Carta otorgada en Sevilla en 6 de Febrero de 1461, permitiéndole que deje en perpetuidad su alcaldía, tenencias y oficios, por otra Carta expedida en Madrid en 7 de Marzo de 1465.

A los dos documentos anteriores, sigue otro de igual forma, por el que dicho Rey declara que el Conde trabajó mucho en bien de la patria y de su Rey, que consiguió reducir al servicio de éste la ciudad de Sevilla y otras ciudades y villas y está firmado en Córdoba en 3 de Junio de 1469.

Tras las Cartas anteriores, las cuales preceden á la escritura de donación, sigue ésta, para la cual también le había facultado el citado Enrique IV en los documentos anteriores y entre los bienes que figuran en la donación, está incluida la casa que fué el principio del extenso local que el Hospital de la Resurrección ocupa hoy, no habiendo pasado estos bienes á los hijos del Conde por haber tenido D. Lope por hijo legítimo á D. Juan Ponce de León, fundador de dicho Hospital.

Esta última escritura tomada á la letra del libro de Remembranzas del Escribano de Sevilla Juan Rodríguez, y las tres que le anteceden, constan reunidas, de doce hojas de pergamino con 23 de sus páginas escritas y forman parte del Legajo 18, Tomo 1.<sup>o</sup>, págs. 309 á 331. El contenido literal es como sigue:

Sepan quantos esta carta vieren como yo don iohan ponce de leon conde darcos <sup>(1)</sup> de la frontera señor de la cibdad de cadis e de marchena alcalde mayor de la muy noble e muy leal cibdad de sevilla <sup>(2)</sup> e de toda su tierra por nro señor el Rey e del su consejo otorgo econosco a vos don lope ponce de leon mi fijo e fijo de catalina gonçales <sup>(3)</sup> la qual yo ove don-sella mora non seyendo yo nin ella obligados a matrimonio alguno <sup>(4)</sup> que estades absente bien asy como sy fuesedes presente de mi grado e libre e espontanea voluntad syn premia e syn fuerça nin otro cofrenimiento nin yndusimiento alguno que me sea fecho nin dicho e aviendo acatamiento que vos el dicho don lope soys mi fijo natural e soys e estays abilitado e legitimado por nro señor el Rey don enrique e los padres deuen procurar el byen de los fijos e buscarles e procurarles heredamientos e Rentas de que se puedan mantener para su qriança <sup>(5)</sup> e mantenimiento E porque en alguna mana tengays alguna ayuda para vro mantenimiento e porque a los padres es de vsar de liberalidad con sus fijos e pro-ueerles como se sostengan en especial como al de tal estado como el vro que por otras vias non lo pueden adquirir. E porque vos el dicho don lope syenpre me aveds seydo obidiente fijo e aveys estado a my obidiençia e eftays e porque yo tengo facultades

(1) De Arcos.

(2) Sevilla.

(3) González.

(4) Por ser esclava era para el señor como una cosa, no tenía personalidad civil ni jurídica.

(5) Crianza.

e licencia e confyrmacion del Rey nro Señor demas de las que el derecho me da para difponer dar e donar e dexar mis bienes e officios e marauedis de juro e de por vida e otros qualesq<sup>r</sup> <sup>(1)</sup> que yo he e tengo e ouiera de aqui adelante en qualqer mana <sup>(2)</sup> en qualesquier mis fijos e otras qualesquier presonas como e de mi me pluguiere como mas largo se contiene en las cartas e facultades e licencia e confyrmacio que del dicho señor Rey tengo e me tiene su merced dadas cuyo thenor es este que se sigue=Don Enrique por la gracia de Dios Rey de castilla de leon de toledo de gallisia de seuylla de cordoua de murcia de iahen <sup>(3)</sup> del algarbe de algesiras e señor de viscaya e de molina por qnto me es fecha Relacion que vos don iohn <sup>(4)</sup> ponce de leon conde darcos <sup>(5)</sup> de la frontera mi vasallo e del mi consejo aveades fecho e ordenado <sup>(6)</sup> donacion de vro mayoradgo para despues de vros dias en don Rodrigo ponce de leon vro fijo e concierto sustitucion e softytuciones clausulas e condiciones señalando aquello de que le vos fazedes mayoradgo en lo que vos por mayoradgo poseedes e tenedes por derechos tytulos de vtros progenytores e de vro padre el conde don po <sup>(7)</sup> ponce de leon que dios aya como su fijo primogenito mayor de legitimo matrimonio nacido el qual dicho ma-

---

(1) Qualesquier.

(2) Manera.

(3) Jaén.

(4) Juan.

(5) De Arcos.

(6) Al final de esta página dice: «va efcrito entre renglones do dize —de juro e do dise—qer.»

(7) Pedro.

yoradgo que vos feciftes e ordenaftes en el dicho dñ  
Rodrigo ponce de leon vro fiijo es asy porque enten-  
diftes ser a seruicio mio e pro e bien de vra casa como  
porque vros hermanos subcesore del dicho conde don  
po ponce de leon vro padre por su propia voluntad  
por bien e conformacion de vra casa cedieron e tref-  
pasaron en vos e pa <sup>(1)</sup> quien vos quifieredes e orde-  
nasedes todo el derecho voz e accion que agora e de  
aqui adelante podian o pudiesen aver al dicho ma-  
yoradgo e bienes del como de todos los otros here-  
damientos vasallos e bienes que vos El dicho conde  
tenedes e poseedes que fueron del dicho conde don  
po ponce de leon vro padre e de la condesa doña  
maria de Ayala vra madre e lo pufieron todo a vra  
voluntad e determinacion e deliberacion pa fazer  
dello e de cada cosa e parte dello todo lo que quisie-  
redes hordenar asy del dicho mayoradgo de lo que a  
ellos podia o pudiere pertenecer para despues de vra  
vida como de los otros quales qer vasallos e hereda-  
myentos e bienes que vos poseeys segund dicho es  
e Renunciandolo todo en vos e en vra voluntad e de-  
terminacion sy algo les pertenecia o podia pertene-  
cer segund mas largamente yo soy ynformado e esto  
paso por Recabdos <sup>(2)</sup> e escripturas publicas Por ende  
yo el dicho Rey don enrique por faser bien e mer-  
ced a vos el dicho conde don iohan <sup>(3)</sup> ponce de leon  
e por muchos e buenos e leales seruicios que vros

(1) Para.

(2) Significa lo mismo que orden ó disposición escrita.

(3) Juan.

antecesores fizyeron a los Reyes de gloriofa memoria mis progenitores donde yo vengo e vos fesistes a ellos e fesistes a mi e por bien e conformacion de vra casa de que muchos fueron seruidos mis antecesores e so yo e por faser bien e merced al dicho don Rodrigo ponce de leon vro fiijo a quien yo abilite en quien vos dexays el dicho mayoradgo pa que lo haya despues de vos e a los otros vros fijos e fijas e subcesores de mi propio motu e cierta ciencia e poderio Real absoluto aprueuo <sup>(1)</sup> e confyrmo todo lo que en esto avedes fecho para el dicho don Rodrigo para sus subcesores e para los otros vros subcesores e decendientes segund que en todos vos el dicho conde lo avedes fecho e ordenado e ordenaredes e fisieredes en el dicho vro mayoradgo que lo hayan e posean pa despues de vra vida e con el tytulo de conde como lo vos tenedes fecho e fysieredes del dicho mayoradgo e del avedes apartado o quisieredes apartar e asy lo confyrmo e aprueuo e he por bien fecho. E todo lo al que avedes fecho e fisieredes e todos los otros vros fijos e fijas e nietos e subcesores e quien ordenays e ordenaredes dexar los otros vros bienes como los vos quisieredes dar e donar o dexar mas o menos a qualquier o qualesquier dellos por la manera que vos pluguiere e con tytulo de mayoradgo e con las clausulas e condiciones que vos pluguiere e aprueuo e confyrmo todo lo que en esto vos avedes fecho o fizieredes asy en vra vida como para

---

(1) Apruebo.

despues della asy en el dicho vro mayoradgo con el dicho tytulo de conde e de aquello que lo vos avedes fecho e faseys y fizieredes e ordenaredes e emendaredes e corrigieredes como de todos los otros vasallos e heredamyentos que days e señalays demas del dicho mayoradgo para despues de vra vyda e para e quando vos pluguiere en vros fijos e nietos e subcesores con las condiciones clausulas softytuciones e Reuocaciones que lo vos ordenaredes e fysieredes e aprueuo e confyrmo las dichas donaciones e Renunciaciones fechas por vros hermanos e hermanas e subcesores del dicho conde e condesa vro padre e madre segund que lo ellos fisieron e otorgaron e me lo suplican E dispenso con qualesquier leys e fueros e derechos e ordenamientos que sean o ser puedan contra lo que vos ordenaftes e ordenaredes en todo lo que dicho es o en qualquier cosa o parte dello que lo pudiesen enbargar o prejudicar en qualquier mana <sup>(1)</sup> o por qualquier Rason que sea e los abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede o a qualquier parte dello e quiero que vala e sea fyrme e aya efecto todo lo que vos ordenaredes e fisieredes e tenedes fecho en todo lo que dicho es. E mando a los mi muy caros e amados hermanos y a los ynfantes don alfonso e doña catalina e otro sy a los duqs <sup>(2)</sup> perlados condes marqueses e Ricos omes maestres de las hordenes priores e a los del mi con-

---

(1) Manera.

(2) Duques, Prelados.

sejo e oydores de la mi abdiencia <sup>(1)</sup> e al mi justicia mayor e a los allcaldes e alguasiles e notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancelleria e a los comendadores. subcomendadores e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportilladas e a todos los concejos corregidores merinos allcallds <sup>(2)</sup> alguasiles Regidores cavalleros o farderos <sup>(3)</sup> e omes buenos e oficiales qualesquier de todas las cibdades e vyllas e logares de los mis Reynos e señorios que agora son e seran de aqui adelante e a otros cualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condicion preheminencia o dignidad que sean o a qualquier o qualesquier dellos ante qer esta carta fuere mostrada o el traslado <sup>(4)</sup> della signado de escriuano <sup>(5)</sup> publico que lo guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir en todo e por todo segund que en esta mi carta o en la dicha ordenança por vos fecha o que fisieredes se contiene o contuuiere e que non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ello nin contra alguna cosa nin parte dello agora nin en algund tpo nin por alguna mana <sup>(6)</sup> nin cabsa nin color nin Rason que sea o ser pueda E q anparen e defiendan a vos e a vros fijos e fijas e nietos e subcesores en todo lo que en esta carta o en la dicha

(1) Audiencia.

(2) Alcaldes.

(3) Farda era llamado el tributo que pagaban los moros y judíos, de aquí el denominarlos «farderos.»

(4) Traslado ó copia.

(5) Escribano.

(6) Manera ni causa.

vra hordenança<sup>(1)</sup> contenido en cada cosa e parte dello e los vnos ni los otros no fagan ende al por alguna manera confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren so pena de la mi merced e de los officios e pa<sup>(2)</sup> la mia camara e sobre esto e sobre qualquier cosa o parte dello mando al mi chanceller<sup>(3)</sup> e notarios e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta o cartas de qualquier preuillejo o preuillejos<sup>(4)</sup> que los vos pidieredes e demandaredes sobre esta Rason e de cada cosa e parte dello incorporando sy menefter fuere vro mayordomadgo e bienes del e de los otros vros bienes en la mana e por la forma e con las clausulas Restituciones esotituciones Reuocacion o Reuocaciones<sup>(5)</sup> que lo vos avedes fecho e ordenado e fysieredes e ordenaredes e con las fyrmezas e clausulas e derogatorias e abrogaciones e derogaciones e non estancias que vos quysieredes e pa fyrmeza dello e de cada cosa e parte dello convengan e necesario sean por mana<sup>(6)</sup> que sea fyrme estable e valedero para syenpre jamas syn Retracion alguna todo e cada cosa e parte dello como lo vos tenedes fecho e ordenado e fysieredes como dicho es dada en la muy noble e muy leal cibdad de sevilla<sup>(7)</sup> a seys dias de febrero<sup>(8)</sup> año del

(1) Ordenanza.

(2) Para.

(3) Canciller.

(4) Privilegio ó privilegios.

(5) Revocación y revocaciones.

(6) Manera.

(7) Sevilla.

(8) Al final de esta página dice: •va escrito entre renglones do diz vra e do diz confiscacion de los bienes de los qlo contrario fizieren. •

nafeimiento de nro feñor ihuxpo <sup>(1)</sup> de mill e quatro-  
(1461) cientos e fefenta e vno años. yo el Rey. yo luys de  
Toledo oydor e Refrendario del Rey nro Señor e su  
Relator e seqretario la fize escreuir por su mandado  
e en las espaldas de la dicha carta esta vna feñal  
que dise Regiftrada e otra feñal e don enrique por  
la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo  
de gallisia de seuilla de cordoua <sup>(2)</sup> de murcia de  
iahen del algarbe de Algesira de gibraltar e señor  
de viscaya e de molina. Acatando los muchos e bue-  
nos e leales seruicios que vos don iohn <sup>(3)</sup> ponce de  
leon conde de arcos de la frontera mi vasallo e del  
mi consejo e mi alcalldes mayor de la muy noble e  
muy leal cibdad de seuilla me auedes fecho e fase-  
des de cada dia e por vos faser bien e merced en al-  
guna emienda e Remuneracion dellos de mi propio  
motu e cierta ciencia vos do licencia pa que la dicha  
vra alcalldia o alcaydias e otros qualesquier officios  
e mrs <sup>(4)</sup> que de mi agora tenedes o touieredes de  
aqui adelante asy de merced e Racion e quitacion  
e la merced e tenencias e de juro de heredad o en  
otra qualquier mana lo podades Renunciar e Renun-  
ciedes en vros fijos que agora tenedes o touieredes  
de aqui adelante asy de merced e Racion e quitacion e  
la merced e tenencias e de juro de heredad o en otra  
qualquier mana o por qualquier Razon que sea lo

(1) Jesucristo.

(2) De Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén.

(3) Juan.

(4) Maravedis.

podades Renunciar e Renunciades en vros fijos q̄ue agora tenedes e touyeredes de aqui adelante o en qualquier dellos o en otros qualesquier vros criados o otra qualquier o qualesquier presona o presonas que vos quisieredes asy en vra vida como al tpo <sup>(1)</sup> de vro fynamiento <sup>(2)</sup> o por vro testamento e postrimera voluntad e cada e quando vos quisieredes e por bien touieredes. Equiero e es mi merced e mando que los dichos vros fijo o fijos o otras qualesquier presonas en quienes asy los Renunciaredes e los dexaredes como dicho es vsen de los dichos officios o de qualquier dellos e los ayan e tengan e lieuen dende en adelante los dichos mrs <sup>(3)</sup> e tenencias e qualesquier Rentas e derechos e quitaciones a los dichos officios e mercedes pertenecientes pa <sup>(4)</sup> en todas sus vidas segund e como e por la forma e mana que los vos agora tenedes o tuuieredes de aqui adelante e ayan e gozen de todas las preheminencias e prerrogatiuas e preuillejos <sup>(5)</sup> e ynmunidades que por Rason de cada cosa dello vos avedes a gosar e vos deuen ser guardadas E por esta mi carta o por su treslado <sup>(6)</sup> signado de escriuano publico mando al concejo asystente alcallds <sup>(7)</sup> alguasil veynte e quatro cavalleros Regidores Jurados oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de sevilla <sup>(8)</sup> e de qualesquier otras cib-

(1) Tiempo.

(2) Vuestra muerte.

(3) Maravedis.

(4) Para.

(5) Privilegios.

(6) Copia.

(7) Asistente, Alcalde, Alguaciles, Caballeros veinte y quatro.

(8) Sevilla.

dades villas e logares de los mis Reynos e señorios donde agora vos tenedes o tuuieredes de aqui adelante los dichos oficios de alcaaldia e las dichas tenencias e alcaydias e otros qualesquier oficios e mrs asy de merced e Racion e quitacion e lanças <sup>(1)</sup> e tenencias e juro de heredad o en otra qualquier mana o qualquier cosa dello que cada e cuando que por vos fuere Renunciado el dicho oficio de alcaaldia o qualesquier de las dichas tenencias e oficios e mercedes e mrs como dicho es o qualquier cosa dello en los dichos vros fijos o en qualquier dellos o en otra qualquier presona o presonas que vos quisieredes como dicho es que luego por virtud desta mi carta syn esperar nin aver otra mi carta nin mandamiento nin juisyo <sup>(2)</sup> reciban al dicho oficio de alcaaldia e a todos los otros dichos vros oficios e tenencias e mercedes e mrs e cada cosa dello a los dichos vros fijos e a qualquier o qualesquier dellos e a otras qualesquier presonas en quien vos asy Renunciaredes e dexaredes en vra vida e al tiempo de vro fyn <sup>(3)</sup> Recibiendo dellos e de cada vno dellos primeramente el juramento e solepnidad <sup>(4)</sup> en tales casos acostunbrados e dende en adelante vsen con ellos e con cada vno dellos en los dichos oficios e tenencias e los Reardan <sup>(5)</sup> e fagan Reardir con todos los dichos mrs e con qualesquier quitaciones e salarios e

(1) Lanzas.

(2) Juicio.

(3) Vuestro fin ó vuestra muerte.

(4) Solemnidad.

(5) Parece como disfrutar, gozar ó asegurar.

otras qualesquier Rentas e derechos a los dichos officios e tenencias e mercedes pertenecientes e los guarden e fagan guardar todas las dichas preheminiencias e prerrogatiuas e preuilegios e ymunidades<sup>(1)</sup> e otras qualesquier cosas que por Rason de los dichos officios e tenencias e mercedes e mrs<sup>(2)</sup> e cada cosa dello les pertenescieron e deuieren de aver segund e por la forma e mana e como mejor e mas conplidamente vos los aveys tenido e vsado e avido e leuado<sup>(3)</sup> fasta aqui e los ouieredes e leuaredes de aqui adelante e vos han seydo e fueron guardadas. E otro sy mando a los mis Contadores mayores que tomen en sy el treslado desta mi carta signado de escriuano publico e lo pongan e asyenten en los mis libros e vos sobre escriua<sup>(4)</sup> e den e torren el origynal e por virtud della syn sperad<sup>(5)</sup> nin aver otro muy aluala<sup>(6)</sup> nin mandamiento nin segunda jusion<sup>(7)</sup> vos quiten e treften<sup>(8)</sup> en los mis libros los que en ellos touieredes e pongan e asyenten las dichas tenencias e mrs e mercedes de juro de<sup>(9)</sup> heredad e lanças<sup>(10)</sup> e Raciones e quitaciones e otros qualesquier mrs que en qualquier mana<sup>(11)</sup> vos asy tenedes o touieredes de aqui adelante a qualesquier persona o presonas en quien vos asy Renunciaredes en

(1) Preeminencias, prerogativas, privilegios, inmunidades.

(2) Maravedis.

(3) Llevado.

(4) Sobre escriba ó copie.

(5) Esperar.

(6) Carta ejecutoria.

(7) Del verbo latino Jubeo, mandamiento ó mandato.

(8) Parece significar, anoten.

(9) Al final de esta página dice: «va eferito sobre raydo do dizijos.»

(10) Lanzas, raciones y quitaciones.

(11) Manera.

vra vida o los dexaredes al tiempo de vro fynamiento tomando en sy la Renunciacion o Renunciaciones que dellos o de qualquier cosa dellos fisieredes e las clausulas de vros testamentos que sobre ello otorgaredes e que los den e libren qualesquier mis cartas e libramientos e preuillejos <sup>(1)</sup> e otras qualesquier prouisyones <sup>(2)</sup> que cerca dello deuan aver pa que les sea Reardido <sup>(3)</sup> con todo ello e con cada cosa e parte dello e que lo ayan sytuados e saluados con aquellas mefmas facultades segund e como e por la forma e mana que los vos tenedes o touieredes e vos deuiere ser Reardido todo bien e conplidamente en guisa que no les mengue <sup>(4)</sup> ende cosa alguna E yo por la presente e defde agora pa entonces del dicho mi propio motu e cierta ciencia apruevo e fago merced de todo ello a los dichos vros fijos e a la presona o presonas en quien vos asy lo Renunciaredes e traspasaredes e lo dexaredes como dicho es E porque esta es mi merced e deliberada voluntad por las cabsas susodichas E sy por ventura acaefciere que por vro fyn o en otra qualquier mana <sup>(5)</sup> yo proueyere o fisiere merced de la dicha vra alcaidia e de las dichas vras tenencias e officios e de mrs o de qualquier cosa dello a otra qualqer presona o presonas declaro por la presente que mi merced e voluntad es que la tal merced o mercedes non valan nin sean

(1) Privilegios.

(2) Provisiones.

(3) Asegurado, este verbo no existió jamás en el diccionario.

(4) Mengüe.

(5) Manera.

guardadas nin ayan efecto alguno E por la presente defde agora las Reuoco e do por ningunas e de ningund valor que sean avidas por obrreticias e subrrreticias e ganadas por inportunidad E que esta dha merced e facultad que vos yo do e fago aya e sea racion Realmente e con efecto en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene E otro sy por vos faser mas bien e merced es mi merced e mando que sy acaefciere que sy despues Renunciando e trefpasando <sup>(1)</sup> el dho vtro oficio de alcalldia e las otras dhas tenencias e oficios e mercedes o qualqer cosa dello los dhos vros fijos e las otras presonas en quyen <sup>(2)</sup> asy los Renunciaredes o qualqer o qualqer <sup>(3)</sup> dellos pasaren desta presente vida antes que vos que por el mifmo fecho el dicho vro oficio o qualqer <sup>(4)</sup> de los otros oficios e tenencias e mrs que asy ouieredes Renunciado se torne en vos e los vos ayades e tengades e leuedes <sup>(5)</sup> e vsedes e vos sean asentados segund e <sup>(6)</sup> como e por la forma e mana que lo agora tenedes e usades e leuades po que non se entienda nin pueda entender que vacaron en quanto a vos toca nin que los podades aver por los aver ya Renunciado e trefpasado <sup>(7)</sup> como dicho es E sy quisieredes renunciarlos en otro qualqer fijo o qriado <sup>(8)</sup> vro o otra presona <sup>(9)</sup> que lo podades faser

(1) Traspasando

(2) Quien.

(3) Cualesquier.

(4) Cualquier.

(5) Llevedes ó lleveis.

(6) Al final de esta página dice: «va efcripto entre renglones do diz es mi merced e mando.»

(7) Traspasado.

(8) O criado vuestro.

(9) Persona.

segund e en la mana e con la mifma calidad que susodicho es E sy caso fuere que vos pasaredes desta presente vida syn aver Renunciado o dexado los dhos vros officios e mrs e tenencias e alcaydias que en tal caso lo aya el mayor de vros fijos que biuo <sup>(1)</sup> fuere E en caso que vos Renunciaredes la propiedad de los dhos vros officios o mrs o alcaydia o tenencias tengades en vos sy quisieredes el dho fruto dello pa en toda vra vida E es mi merced que caso que ayades Renunciado o dexado al dho officio de alcaidia o otro qualqer de los de los vros officios o alcaydias en qualqer de los dhos <sup>(2)</sup> vros fijos que el tal fijo vro en vra ausencia e vos en la suya podades vsar de los dhos officios e entrar e eftar en los cabilldos e vos en la suya podades vsar de los dhos officios e entrar e estar en los cabilldos e ayuntamientos e aver boz e voto en ellos con tanto que vra voz e voto con el dho officio se entienda ser vna e vna quitacion e drho <sup>(3)</sup> con ellos e non mas lo qual mando a los mis contadores mayores e a los dichos consejos e justicias e oficiales que asy fagan e cunplan por virtud desta dha mi carta e quiero e es mi merced e mando que todo lo suso dicho e cada cosa dello se faga e conpla asy non enbargante las leyes e ordenanças que Reuocan qualesquier espetatiuas <sup>(4)</sup> que non se puedan dar officios e mercedes aqrecentados

---

(1) Vivo.

(2) En cualquier de los dichos vuestros hijos.

(3) Derecho.

(4) Espectativas.

en las leyes e derechos que disen que las cartas dadas contra fuero e derecho deuen ser obedecidas e non cunplidas e que las leyes e fueros e derechos non puedan ser derogados saluo por cartas nin otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenanças e prematicas <sup>(1)</sup> e otras qualesquier cosas de fecho o de derecho que son o pueden ser contra lo en esta carta contenido o contra cosa alguna dello con lo qual todo yo aviendolo aqui per puesto e especificado bien asy como sy de palabra a palabra a que fuese ynserto e incorporado lo aborogo e derogo e despenso con todo ello en quanto a esto atañe del dicho mi propio motu e cierta ciencia e poderio Real absoluto del qual quero vsar e vso en esta parte porque esta es mi merced e deliberada voluntad como dicho es E los dhos concejos e justicias e oficiales e otras qualesquier presonas e a cada vno dellos non fagades nin fagan ende al por alguna mana so pena de la mi <sup>(2)</sup> merced e de priuacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren pa la mi camara e fisco e demas mando al ome <sup>(3)</sup> que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare a quinse dias primeros siguientes so la dha pena so la qual mando a qualquier eferiuano <sup>(4)</sup> publico que pa esto fuere

---

(1) Ordenanzas y pragmáticas.

(2) Al final de esta página dice: «ya escripto entre renglones do diz e estar.»

(3) Al hombre.

(4) Escribano.

llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado dada en la villa de madrid a veynte y syete dias de março año del nascimiento de nro señor ihuxpo <sup>(1)</sup> de mill e quatrocientos e se-  
(1465) senta e cinco años-yo el Rey-yo alfonso de badajos secretario <sup>(2)</sup> de nro señor el Rey la fize escreuir por su mandado e en las espaldas de la dha carta estaua escripto esto que se sigue asentose esta carta de facultad del Rey nro señor en los sus libros de las Rentas e quitaciones e de las mercedes e de lo saluado segund que el dho señor Rey por ella lo manda-po gomes- <sup>(3)</sup> po ferrades-ferrand peres- <sup>(4)</sup> luys de mesa-pedro de medina-gonçalo ferrandes-alfonso de madrid-luys gonçales ferrandes de salamanca-diego de çamora-Regiftrada pedro de cordoua garcia chanceller <sup>(5)</sup> e otras ciertas señales-

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de castilla de leon de toledo de gallisia de seuilla de cordoua de murcia de iaen <sup>(6)</sup> del algarbe de algesiras de gibraltar e señor de viscaya e de molina. Por quanto don johan ponce de leon conde d arcos de la frontera mi vasallo e del mi consejo e don Rodrigo ponce de leon e don manuel ponce de leon vros fijos e los otros vros fijos e nyetos e yernnos e caualleros e parientes e qriados <sup>(7)</sup> de vra casa acatada la lealtad

- (1) Jesucristo.
- (2) Badajoz Secretario.
- (3) Pedro Gomez.
- (4) Ferrand Pérez.
- (5) Canciller.
- (6) Jaén.
- (7) Criados.

e fidelidad que me aviades como a vro Rey e siendo natural vos redusiftes a mi seruicio e obediencia e me fesistes juramento de me seruir bien e lealmente e asy mismo trabajastes e procurastes que la mi muy noble e muy leal cibdad de seulla e otras cibdades e villas de su arçobispado se Reduxesen como Reduxeron a mi seruicio Por ende e porque a los Reyes e principes pertenece fazer mercedes e por vos faser bien e merced mi merced e voluntad es de vos mandar confyrmar las mercedes e facultades e abylitaciones e legitimaciones e preuilegios e todos los mrs <sup>(1)</sup> de juro de heredad e de merced de per vida e de pagas e lieuas <sup>(2)</sup> e tenencias e Raciones e quitaciones e officios que de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores e de mi teniades <sup>(3)</sup> e tenedes Por la presente de mi propio motu e poderio Real absoluto de que en esta parte quiero vsar e vso las aprueuo e confyrmio e Retifico e he por fyrmes e valederas las dichas cartas e mercedes e facultades e legitimaciones e abylitaciones e preuilegios e mrs de juro de heredad e de merced de por vyda e pagas e lieuas e tenencias e Raciones e quytaciones e officios que asy vos el dho conde de arcos e los dhos vros fijos don Rodrigo e don manuel e los otros vros fijos e nietos e yerrnos e cavalleros e parientes e criados e otras personas de vra casa de los dhos Reyes mis progenytores e de mi teniades e tenedes. E quiero e mando

(1) Maravedis.

(2) Levas.

(3) Al final de esta página dice: «va eferito entre renglones do diz vros.»

que vos valan <sup>(1)</sup> e sean guardadas en todo e por todo segund que en las cartas e provisyones e preuilegios e facultades e abilitaciones e legitimaciones e alualaes <sup>(2)</sup> e cedulae que dello tenedes se contiene e segund que mejor e mas conplidamente vos valieron e han seydo e fueron guardadas antes y al tienpo de los mouimientos en eftos mis Reynos acaefcidos que se començaron por el mes de setiembre del año que paso del señor de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años non enbargante qualquier sequestracion o sequestraciones enbargo o enbargos que por mis cartas e mandado o en otra qualquier manera en ello este puesto nin qualquier merced o mercedes que dello o de qualquer cosa o parte dello yo e qualquer persona o personas <sup>(3)</sup> aya fecho E yo por esta dha mi carta del dho mi propio motu e poderio Real los Reuoco caso e anulo e do por ningunas e de ningund valor e efecto e alço <sup>(4)</sup> e quito la tal sequestracion e sequestraciones enbargo e enbargos E por esta dha mi carta o por su treslado signado de scriuano <sup>(5)</sup> publico mando a la princesa doña ysabel mi muy cara y muy amada hermana e a los duques perlados <sup>(6)</sup> condes marqueses Ricos omes maestros de las hordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportilladas e a los del mi consejo e oydores de la mi ab-

(1) Valgan.

(2) Cartas ejecutorias.

(3) Personas.

(4) Alzo.

(5) Escribano.

(6) Prelados.

diencia e alcallds e alguasiles e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancelleria e a todos los concejos alcalldes e alguasiles Regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis Reynos e señorios e a cada vno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden e fagan guardar a vos el dho conde e a los dhos don Rodrigo e don manuel vros fijos e a los otros vtros fijos e nietos e yernos e caualleros e parientes e criados de vra casa e a cada vno de vos e dellos esta merced e confrmacion que yo fago bien e conplidamente en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene de guisa que vos non mengue <sup>(1)</sup> ende cosa alguna e non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ello nin contra cofa nin parte dello agora nin de aqui adelante en tienpo alguno nin por alguna mana <sup>(2)</sup> nin razon nin color que sea lo qual todo e cada vna cosa e parte dello es mi merced e mando que se guarde e tenga e cumpla a vos e a cada vno de vos non enbargante la ley aesy dapnosa <sup>(3)</sup> e las leyes e derechos e ordenamientos que disen que las cartas daídas contra fuero e derecho aunque contengan qualesquier clausulas de non ser obedidas e non conplidas e cualesquier leys e fueros e derechos e ordenamyentos que en contrario desto sean o ser puedan E yo del dho mi propio motu e

(1) Mengile.

(2) Manera.

(3) Asi dañosa.

poderio Real las abrogo e derogo e quiero que non valan nin ayan efecto alguno en quanto a esto atañe e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna mana so pena de la mi merced e de diez mil mrs pa <sup>(1)</sup> la mi camara a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir. Ademas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parefcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dha pena a cada vno so la qual mando a qualquier scriuano <sup>(2)</sup> publico que pa esto fuere llamado que de ende el que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado dada en la cibdad de cordona a tref dias de junio año del nafcimiento de nro saluador ihuxpo <sup>(3)</sup> de mill e quatrocientos (1469) sesenta e nueue años- Yo el Rey- yo iohn de Ouiedo <sup>(4)</sup> Secretario del Rey nro señor la fize escreuir por su mandado e en las espaldas de la dha carta esta escripto Registrada e otra señal. Por ende e por esta es mi deliberada voluntad e asy lo quiero e me plazze. yo vos do e fago donacion a vos el dho don lope mi fijo agora e para syenpre jamas donacion pura e sana syn entredicho alguno fecha entre biuos <sup>(5)</sup> non Reuocable de vnas casas con su sobrados e corrales que yo tengo en la villa de vtrera en la colla-

Casas hosp.!

(1) Para.

(2) Escribano.

(3) Nuestro Salvador Jesucristo.

(4) Juan de Oviedo, Secretario.

(5) Vivos.

cion de santiago con todas sus entradas e salidas que han por linderos de vna parte la dha yglesia de santiago e de otra parte casas de diego garcia de lebriya <sup>(1)</sup> traperero e por delante la calle del Rey. E vn donadio de tierras de pan leuar <sup>(2)</sup> que se dise de Jaymes peres ques en termino de la villa de Vtrera en la canpiña de sevilla al alcantarilla con su dehesa e pastos e aguas entrantes e manantes e corrientes e con todo lo que le pertenesce de fecho e de derecho que ha por linderos de vna parte tierras de los herederos de po <sup>(3)</sup> fernandes melgarejo veynte e quatro de sevilla que dios aya e de otra parte tierras del donadio del ferrador ques de mi el dho conde e de otra parte tierras de iohn ms <sup>(4)</sup> scriuano publico de la dha villa de Vtrera e de vn donadio que disen de valcargado que es de pan senbrar que es en termino de la dha villa de Vtrera con su dehesa e pastos e montes e aguas estantes e manantes e corrientes con todo lo que le pertenesce que ha por linderos de vna parte donadio de tierras de iohn <sup>(5)</sup> de torres veynte e quatro de sevilla e tierras del donadio de la ventosilla e tierras de pan senbrar de john min <sup>(6)</sup> efcriuano publico de la dha villa de Vtrera e de otro donadio e tierras de pan senbrar que se dise de la fuente de la figuera que es en termino de la dha villa de Vtrera con vn poso que esta enel dicho donadio

Valcargado

(1) Lebrija.

(2) Llevar.

(3) Pedro.

(4) Juan Martínez.

(5) Juan.

(6) Juan Martínez Escribano que parece ser el mismo que apellida antes Martínez.

que hera la mitad del dho poso de mi el dho conde e la otra mitad que conpre de beatrix lopes muger de pedro melgarejo veynte e quatro de seuilla que dios aya con todo lo que le pertenece que ha por linderos de vna parte tierras de los donadios que se disen de Jaymes peres e de migell de vseda<sup>(1)</sup> e de otra parte tierras del prado del gallego E de vna mitad de vn donadio de pan senbrar que se dise de los pinganillos que es en termino de la dha villa de Vtrera en la canpiña de seuilla con todo lo que le pertenece que ha por linderos de vna parte tierras de pan senbrar de la mujer de guillen de las casas que dios haya e la dehesa del concejo de la dha villa de Vtrera e de otra parte el camino que va a la fuente de la figuera e de otro donadio de tierras de pan leuar que es en termino de la dha villa de Vtrera e los pynganillos que yo el dho conde conpre de alfonso peres de cala e de sus hermanos con todo lo que le pertenece que ha por linderos de la vna parte tierras del concejo de la dha villa de Vtrera e tierras de mi el dho conde e tierras de beatrix lopes muger de pedro melgarejo que dios aya las cuales conpre e son agora mias E mas vos do e fago donacion del mi lugar e castillo e casa de qquartos que es cerca de la cibdad de seuilla con los donadios e tierras que se siguen Primeramente el donadio que disen de los frayles ques a la puente de guadayra que ha por linderos tierras del donadio de villalon e la haça<sup>(2)</sup>

Quartos

(1) Jaime Pérez y Miguel de Uceda.

(2) Haza.

que disen de la palmilla que es de diego de aya-  
la e el camino que va al copero E el donadio  
que disen de villalon que ha por linderos el dho mi  
donadio que disen de los frayles de suso efrefado  
de vna parte e de las otras partes los caminos que  
va al copero e a quartos e el donadio que se dise de  
dorantos que ha por linderos al dho mi donadio que  
disen de los frayles e la fuente de don pelayo e el mi  
donadio que disen de aluar <sup>(1)</sup> garcia E mas el do-  
nadio que se dise de aluar garcia que ha por linde-  
ros las fuentes de don pelayo e la vadera de mi el  
dho conde e tierras de mi el dho donadio de villa-  
lon e con tierras de mi el dho donadio de los fray-  
les todos los dhos donadios con sus dehesas montes  
e pastos e aguas estantes e manantes e corrientes e  
con todo lo que les pertenece segund e por la mana  
e con el tytulo e derecho con que yo el dho conde lo  
conpre de doña leonor de ftuñiga que dios aya e con  
lo que conpre de iohan de pyneda <sup>(2)</sup> fijo del dotor  
iohn garcia de pyneda que es en termyno del dho  
logar de quartos que ha por linderos la finca que se  
dise del palmar e tierras de villanueua e la dehesa  
de quartos e con las casas e meson que yo el dho  
conde mande faser en el dho lugar de quartos e con  
la haça <sup>(3)</sup> de tierras de pan senbrar que es cerca del  
dho castillo de quartos que yo el dicho conde conpre  
de martyn Rodriguez escriuano <sup>(4)</sup> publico de sevilla

(1) Alvar.

(2) Juan de Pineda, hijo del Doctor Juan Garcia de Pineda.

(3) Haza.

(4) Rodriguez, Escribano.

que ha por linderos tierras de villanueua e de las otras partes los caminos que van a quartos e a dof hermanas E mas vnas casas con sus sobrados e corrales e huerta que son en la dha cibdad de sevilla en la collacion de santa catalina que yo el dho conde conpre del Jurado diego martel vesino de la dha cibdat que ha por linderos de la vna parte vnas casas peqnas <sup>(1)</sup> de don Pedro de gufman alcalld maior <sup>(2)</sup> de sevilla e de otra parte casas de leonor de monsalue <sup>(3)</sup> e otros dof pares de casas que son en la dha cibdad de sevilla en la dha collacion de santa catalina que son juntas con las dhas casas que yo conpre del dho diego martel que ha por linderos las vnas de las dhas dof pares de casas de la vna parte casas de leonor de monsalue e de otra parte casas del monefterio de sant agustyn <sup>(4)</sup> e las otras casas que son las mas peqnas han por linderos de la vna parte casas peqnas que son de don pedro de gufman alcalld mayor de la dha cibdad de sevilla e de la otra parte las dhas casas del dho monefterio de sant agustyn e por delante las calles del Rey los quales dhos bienes e heredamyentos e donadios e casas e castillo e meson e logar de quartos todo en la mana <sup>(5)</sup> que dho es yo asy mismo vos ove e tengo dexado por mi testamento e vos dono e dello vos fago donacion entre biuos <sup>(6)</sup> non Reuocable perfecta pa que def-

(1) Pequeñas.

(2) Guzmán Alcalde mayor.

(3) Monsalve.

(4) Monasterio de San Agustín.

(5) Manera.

(6) Vivos.

de agora pa sienpre jamas los vos ayades e tengades e sean vros con todos los tytulos e derechos con todas sus entradas e salidas e seruidumbres e pertenencias segund que lo yo tengo e me pertenesce en qualquier mana e para que lo podades donar e trocar e cambiar e enajenar e faser dellos e en ellos e de qualquier cosa e parte dellos como de cosa vra propia tanto que estos dhos heredamyentos nin alguno nin parte dellos nin alguno dellos non enajenedes nin podades vender nin enajenar mientras e en tanto que soys menor de hedad de veynte años e que sy lo que dios non quiera antes de la dicha hedad de veynte años conplida e seyendo vos el dho don lope menor de veynte años fallescieredes desta prefente vida syn fijo o fija herederos o dentro de la dha hedad los vendieredes o enajenaredes que en tal caso los dhos bienes e heredamientos o qualqer cosa o parte dellos que asy vendieredes o enajenaredes dentro en la dha hedad sean e queden a vros hermanos e hermanas mis fijos e de la dha catalina gonçales que es don enrique e don estropo <sup>(1)</sup> e don beltran e doña constança <sup>(2)</sup> e doña sançha e los que dellos al tienpo de lo tal fueren biuos <sup>(3)</sup> e que los ayan e partan por partes eguales quedando a saluo que de los dhos bienes de que vos yo fago donacion podades mandar por vra conciencia e a quien e como vos quisiere-

(1) Eutropio.

(2) Constanza (que parece de San Constanzo obispo y mártir.)

(3) Vivos.

des la quarta parte de todo ello E estos dhos heredamientos e donadios de pan senbrar e casas en vtrera con los dhos donadios e los dhos heredamientos e donadios de pan senbrar e castillo e meson e logar de quartos todo en la mana que dha es vos do en donacion como dho es donacion buena e sana e justa syn entredicho alguno con todo el señorio e propiedad e posesyon e derecho vtile <sup>(1)</sup> e directo real e presonal ypotecario que me pertenesce e tengo e pertenesco e puede e deue en qualquier mana a los dhos heredamientos e bienes susodichos e en ellos que vos asy do en la dha donacion asy de fecho como de derecho e de vos e de costunbre en otra qualquier mana e por quanto de derecho toda donacion que es fecha o se faze en mayor contia <sup>(2)</sup> e numero de quinientos sueldos Requiere ser ynsynuada por ende yo por la presente de mi grado e libre e propia e espontanea voluntad pido a qualquier alcalld <sup>(3)</sup> o juez de qualquier villa o logar e ante gen esta dha donacion pareciere e fuere pedido por qualqer presona ynsynuacion della que la ynsynue e aya por ynsynuada e sy menester es a vos el dho don lope mi fijo o a qualqer vro tutor e curador o a quien vro poder touiere do mi poder conplido e bastante como lo yo he e tengo e como cosa vra mifma propia pa que podades parecer ante qualqer alcalld o juez e pedir e fazer la dha ynsynuacion ademas sy

(1) Util.

(2) Cuantía.

(3) Alcalde.

necesario es yo defde agora la ynsynuo e he por ynsynuada e Renuncio e parto e quito de mi e de mis herederos e subcesores todo e qualqer derecho e boz e Razon e accion que por non ser ynsynuada me pertenesce e podria pertenescer E otorgo e prometo de aver por fyrme esta dha donacion e donaciones que vos fago como sobredho es e de vos non la Reuocar nin Reuocare todo nin parte dello en mi testamento nin codecillo <sup>(1)</sup> nin fuera dellos en tiempo alguno nin por alguna mana por desyr o que diga que vos la fyse o que es fecha en mi daño o perjuisio de mi presona o de mi fasienda o de mis herederos e subcesores nin por desyr o que diga que me fuistes yngrato vos el dho don lope mi fiyo o que no tovyftes <sup>(2)</sup> nin conpliftes ninguna de las cosas que oviesedes prometido o aque me fuesedes obligado o que me fesiftes errores disyendo que dixistes o tratastes o procurastes o caystes o yncurristes contra mi en algunas de aquellas cosas e casos que las leys <sup>(3)</sup> del fuero e del derecho ponen porque el donador puede desfaser la donacion que faze las quales dichas leys e cada vna dellas e todas las otras en este caso sustanciales exprefaménte renuncio seyendo como soy cierto e bien ynformado por el scrun <sup>(4)</sup> desta carta e por los letrados del absylio <sup>(5)</sup> e Remedio dellos por

---

(1) Codicilo. Acto menos solemne en que se disponia de parte de los bienes para después de la muerte.

(2) Tuvistes.

(3) Leyes.

(4) Escribano.

(5) Auxilio.

quanto mi entincion <sup>(1)</sup> e voluntad es que esta dicha donacion que vos fago a vos el dicho don lope mi fijo vala <sup>(2)</sup> e sea fyrme e aya consigo su Real e deuido efecto syn disminucion alguna E por ende defde oy dia de la fecha desta carta en adelante perpetuamente pa sienpre jamas yo el dicho conde don juan de mi grado e libre voluntad me desapodero e dexo e desysto e abro e parto mano de los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas e castillo e logar de quartos de que vos fago esta dha donacion E me desapodero asy mifmo de la tenencia e posesyon vel casy <sup>(3)</sup> de los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas e castillo e logar de quartos de todo el poder e el derecho e el señorio e el fazer la boz e la Razon e qualquer accion directa vtile mista Real pefonal ypotecaria et ynfactum <sup>(4)</sup> que a los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas e castillo e logar de quartos que vos asy do en donacion he e tengo e me pertenesce e podia e puede pertenecer en qualquer mana o por qualquer Razon que sea E asy como lo quito e parto de mi bien asy e tan conplidamente vos lodo e cedo e trespaso <sup>(5)</sup> e fago cesyon e remisyon e vos apodero e entrego en ello e en la tenencia e posesion vtyle <sup>(6)</sup> e directo e propiedad dellos a vos el dicho don lope mi fijo pa que defde oy dia que esta carta es fecha en adelan-

(1) Intención.

(2) Valga.

(3) Velquasi.

(4) In factum.

(5) Traspaso.

(6) Util.

te pa sienpre jamas sean vros los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas e castillo e logar de quartos de que vos yo fago esta dicha donacion por juro de heredad libres e quitos para los dar e vender e enpeñar e donar e trocar e cambiar e enajenar e pa que fagades e podades fazer dellos e en ellos e con ellos como de cosa vra propia avida e ganada por justo e derecho tytulo tanto que como dicho es los non podades vender nin enajenar en tanto que soys menor de veynte años e que sy seyendo menor de los los dhos veynte años los vendieredes o enajenaredes o lo que dios non quiera fallescieredes desta presente vida sin fijos herederos que los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas de vtrera e castillo e meson e logar de quartos los ayan e sean pa los dichos don enrique e don estropo <sup>(1)</sup> e los otros vros hermanos e hermanas de suso nonbradas por partes eguales e pa los que dellos a la sazón fueren biuos <sup>(2)</sup> E quiero que desde agora vos sea fecha esta carta publica de donacion pa que vos el dho don lope mi fijo tengades en vro poder en señal de manifiesta prouança <sup>(3)</sup> e abto corporal para adquisicion de posesyon e propiedad e señorío ceuil <sup>(4)</sup> e natural de los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas e castillo <sup>(5)</sup> e logar de quarto que vos asydo en donacion como dicho es E a mayor abondamien-

(1) Eutropio.

(2) Vivos.

(3) Probanza y acto corporal.

(4) Civil.

(5) Al final de esta página dice (va escrito entre renglones do diz el dho conde don Juan de mi grado e libre voluntad.)

to por esta carta do e otorgo libre e lleno e conplido poder a vos el dicho don lope mi fiyo para que vos mifmo e vros herederos e subcesores e quien vos o ellos quisieredes e poder vro o suyo touiere por vra propia abtoridad syn licencia e mandado e syn abtoridad de alcalld nin de juez nin de otra prefona alguna e syn fuero e syn juisio e syn pena e syn calupnia <sup>(1)</sup> alguna podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenencia e posesyon de los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas e castillo e logar de quartos corporalmente o ceuilmente o donde o como o quando vos quisyredes e entendieredes que mas cunplidero e prouechoso vos es por mana <sup>(2)</sup> que vos sean fyrmes e ciertos estos dichos bienes e heredamientos e donadios e casas de vtrera e castillo e meson e logar de quartos de que vos yo fago donacion como dicho es E yo otorgo e prometo e me obligo de aver e avre por fyrme e estable valedera para sienpre jamas la dicha tenencia e posesyon vel casy que asy entraredes e tomaredes de los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas de vtrera e castillo e meson e logar de quartos de que vos yo fago donacion bien asy e tan conplidamente como sy yo mifmo vos la diesé e entregafe e a todo ello prefente fuese E para mas firmeza e corroboracion de lo susodho yo el dho conde don iohn <sup>(3)</sup> so fiador e prometo e me obligo por mi e por mis bienes e herederos

(1) Sin calumnia.

(2) Manera.

(3) Juan.

e subcesores vniuersales e syngulares que despues de mi seran de Redrar <sup>(1)</sup> e anparar e defender e de vos fazer sanos los dhos bienes e heredamientos e donadios e casa e castillo e logar de quartos que vos asydo en donacion de quien qer que vos los demande o enbargue turbe o contralle todos o parte dellos asy de fecho como de derecho disiendo o allegando <sup>(2)</sup> qualesquer pefonas que les pertenesce o pertenescer deue <sup>(3)</sup> por abolengo o por patrimonio o por derecho de ypoteca o que les fueron dados o vendidos o prometidos de vender o donar de toda Resystencia verbal o actual synple o temeraria o de otra qualqer calidad que sea E todo e qualqer enbargo o enbargos que en qualqer mana vos son o sean puestos o quitamiento que vos sea fecho de los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas e castillo e logar de quartos que vos asy do <sup>(4)</sup> en donacion o en qualquier parte dellos asy por el Rey nro señor como por los fus contadores o por otras qualesquier personas E asy mismo me obligo por mi e por mis herederos e subcesores de salir por actor e de tomar e Rescibir la boz e actoria para pacificar por vos el dho don lope mi fiyo e en vro nonbre e de vros herederos e subcesores e de la pefona o pefonas que de vos o dellos ouieren cabsa <sup>(5)</sup> de qualqer pleyto o pleytos demanda o demandas molestias turbaciones e ynquié-

---

(1) Sanear.

(2) Alegando.

(3) Debe.

(4) Asi doy.

(5) Hubieren causa.

taciones que qualqer o qualesqer pefonas <sup>(1)</sup> vos fagan o mueuan o quieran fazer o mouer sobre Razon de los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas e castillo e logar de quartos que vos do en donacion asy sobre la propiedad e señorio como sobre la tenencia e posesyon dellos del dia que yo o mis herederos e subcesores sean Requeridos fasta tref dias primeros sigyentes a de los seguir e proseguir e fenecer e acabar a mis propias costas e misyones e de los dhos mis herederos e subcesores no enbargante que la tal boz e defensyon sea graciosa o gratuyta o por cabsa onerosa principal o ascensoria de tal guisa la tomare e seguire e fenescere que vos saque a paz e a saluo de todo ello de mana como vos el dho don lope mi fiyo e vros herederos e subcesores o quien vos o ellos quisieredes ayades e tengades e poseades e Rescibades e cobredes los dhos bienes e heredamientos e donadios e casas e castillo e logar de quartos que vos asy do en donacion como dicho es en paz pa sienpre jamas syn enbargo e syn contrario alguno E sy Redrar <sup>(2)</sup> e anparar e defender e fazer sanos estos dichos bienes e heredamientos e donadios e casas e castillo e logar de quartos que vos asy do en donacion non quisiere o non pudiere oyo o mis herederos e subcesores o otro por mi o por ellos o contra lo en esta carta contenido o contra parte dello fuere o viniere por lo

(1) Personas.

(2) Sanear.

Remouer o desfaser e lo non touiere e guardare e conpliere como sobre dho es que yo que sea obligado e me obligo por mi e por mis herederos e subcesores de dar e pagar e pechar a vos el dho don lope mi fijo e a vros herederos e subcesores e a quien por vos o por ellos lo ouieredes de aver mil doblas de oro castellananas de la vanda <sup>(1)</sup> e de justo peso por pena e por postura e por pura promisyon e solepne estypulacion e convenencia a sosegada que con vos el dho don lope mi fijo fago e pongo con todas las costas e misyones e daños e menoscabos que vos o otro por vos o vros herederos e subcesores o otro por ellos fysyeredes e Rescibieredes sobre esta Razon e la dha pena pagada o non pagada o graciosamente Remitida que todo qnto <sup>(2)</sup> en esta carta dise e cada cosa e parte dello vala e sea fyrme pa sienpre Ademas desto por la presente Ruego e do poder conplido al Rey nro señor e a qualesquer sus juezes e justicias e otros qualesqer de qualqer fuero o juridicion que sean ante quien esta carta fuere mostrada e fuere pedido cunplimiento della que por todos los Remedios del derecho me costringan e apremien a mi e a mis herederos e subcesores que subcedieren en mi casa e mayoradgo o en otra qualqer mana a lo asy tener e guardar e conplir e mantener e fazer fyrme como susodicho es E porque todas las cosas e cada

---

(1) Las doblas de la banda ó Juaninas, como son llamadas por algunos, valian según unos 400 maravedís y según otros 490, ó sean, 14 reales y 14 maravedís: en este supuesto equivalía dicha cantidad á 14.041 reales y 6 maravedís de nuestra moneda, en el otro caso su total equivalía á 13.235 reales y 10 maravedís.

(2) Cuanto.

vna dellas que yo el dho conde don iohn <sup>(1)</sup> en esta carta fago e otorgo e en ella son contenidas mi voluntad es que sean fyrmes e valederas pa sienpre jamas Renuncio e parto e quito de mi e de mi fauor e ayuda e de mis herederos e subcesores las leyes e derechos e fueros e derechos e ordenamientos e las otras cosas sustanciales en este caso especialmente las leyes e derechos que disen que por escripturas e prouanças nueuamente falladas se puede anullar e Retratar <sup>(2)</sup> las tales cartas e contrabtos de donaciones E otro sy Renuncio que non pueda desyr nin allegar <sup>(3)</sup> que en esto ovo dolo o engaño o encubierta alguna o algunas cabsa falsa o symulada o ynfyntosa o cabtelosa <sup>(4)</sup> o Reuocable por quanto de mi propia voluntad e sabiduria de todo mi derecho vos fago e otorgo esta dicha donacion a vos el dho don lope mi fijo E otro sy Renuncio las leys e derechos que disen que el pacto e contrabto que da cabsa pa delinquir non vala que el engaño o dolo o fraude non se puede Renunciar nin Remityr e las leys e derechos que disen que el engañado non puede Renunciar nin Remitir lo que non sabe pertenescele Ea yo el dho conde don iohn se bien e soy cierto e bien ynformado de todo lo susodicho caso que lo non supe nin fuese dello certeficado todavia miyntincion <sup>(5)</sup> e voluntad es que esta dicha donacion que vos fago a vos el dho don

---

(1) Juan.

(2) Anular ó retractar.

(3) Alegar.

(4) Parece significar insidiosa ó cautelosa.

(5) Mi intención.

lope mi fijo vos vala e quede fyrme pa sienpre<sup>ja-</sup>mas E otro sy Renuncio las leys e derechos que disen que los derechos proybitidos non se pueden Renunciar e que la eftypulacion penal non pasa a los herederos E otro sy Renuncio toda esencion e defensyon e replicacion de herrar e de ynorancia e de turbacion e de non vista escriptura e toda otra condicion que me pertenece de cosa no deuida o syn cabsa o por justa cabsa o trayda a non cabsa e toda convencion e Reconvencion judicial e estrajudicial e toda apellacion e agrauio e nullidad e toda protestacion e protestaciones Reclamacion o Reclamaciones que yo aya fecho o quisiere fazer o faga e la ley que dise que ninguno non pueda obligarse por fecho de otro o por lo que penden del poder del principal E la ley que dise que sy la pena cede mas que el doblo de lo principal que non vala la principal obligacion E otro sy Renuncio generalmente toda ley e todo fuero e todo derecho e preuilegio<sup>(1)</sup> e estatuto e costitucion viejo o nuevo escripto o non escripto canonico o ceuil<sup>(2)</sup> especialmente e todo vso e toda costumbre e Razon e esebcion e defensyon e beneficio de Restitucion yn yntegrum e todas e qualesqer leys solepnes e Repentinas dadas e otorgadas por nesciedades de las gentes e todo estilo de corte e fazañas e todo otro e qualquer beneficio e abxilio e Remedio e derecho ordinario e extraordinario de que

(1) Privilegio.

(2) Civil.

yo o otro por mi me podria o pudiese ayudar o aprovechar pa yr o venir contra lo en esta carta contenido o contra parte dello por lo Remouer o por lo desfaser que me non vala en esta Razon E por que en este: contrabto ay Renunciamiento general e vala e sea fyrmе expresamente Renuncio la ley del derecho en que diz que general Renunciacion non vala sy non procede de la principal obligacion E por ende yo el dho conde don iohn <sup>(1)</sup> quiero e me plaze e consyento quiero estar e ser judgado en este contrabto por la ley de nro fuero libro judgo <sup>(2)</sup> en que se contiene que todos los pleytos e las posturas e convenciones que fueren fechas entre las partes en que fuere y puesto el dia e el mes e el año e la hora e el lugar que fueren fechas que deuen ser syenpre fyrmes e por la otra ley que dyse que pareciendo que alguno se quiso obligar e de fecho se obligo que deue estar por ello E quiero e plaze e consyento que liguen contra mi e contra mis bienes e contra las presonas e bienes de mis herederos e subcesores todos los otorgamientos e promisyones suso contenidas E señaladamente la pena sobredicha E a mayor abondamiento sy necesario fuese demas de las facultades e prouaciones que de nro señor el Rey tengo segund aqui se contiene por esta carta suplico e pido por merced a su señoria que vos confyrme esta dha donacion destos dhos bienes e heredamientos e donados e casas e castillo e lugar de quartos que vos

(1) Juan.

(2) Fuero Juzgo.

fago e do e vos la mande conyrmar e aprouar tōdo lo suso contenido e en cada cosa dello e ynterponga en ello su Real abtoridad e deqreto e supla qualquer mengua o defecto que en ello se dixese aver de la forma e solepnidad dello avnque yo e mis herederos e subcesores non seamos llamados nin presentes a ello e vos manden dar e librar las cartas e prouisyones que vos el dho don lope mi fijo quisieredes e menester ouieredes por mana que vos sea fyrm e cierta esta dicha donacion que vos fago de todo lo suso contenido pa lo qual pagar e conplir e fazer fyrm yo el dho conde don iohn <sup>(1)</sup> ponce de leon obligo a mi e a todos mis bienes Rayzes e muebles avidos e per aver E porque esto es verdad e sea fyrm otorgue esta carta de donacion segund e de la manera que de suso se contiene ante el escriuano e testigos de yuso escriptos E a mayor fyrm eza fyrm aqui mi nonbre fecha la carta en la villa de marchena villa del dicho señor conde seyf dias de nouiembre año del nafcimiento de nro señor ihuxpo <sup>(2)</sup> de mill e (1469) quatrocientos e sesenta e nueue años testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e a cada cosa dello evieron aqui fyrm al dicho señor conde iohn garcia e ferrnando de seuilla e alfonso de xeres <sup>(3)</sup> e gonçalo ferrnandes escriuanof de camara del Rey nro señor e alvaro de ecija <sup>(4)</sup> e iohn escriuano qrados <sup>(5)</sup>

(1) Juan.

(2) Jesucristo.

(3) Jerez.

(4) Alvaro de Ecija.

(5) Criados.

del dicho señor conde el qual dicho contrabto de donacion yo el bachiller matheo de la quadra escriuano publico de seuilla saque del libro Remembrança de iohn Rodrigo escriuano publico que fue de seuilla que dios aya cuyo oficio yo ove por virtud de vn mandamiento de alcalld mayor escrito en papel e fymado elo dy al alcayde Juan de Perea al thenor del qual dicho mandamiento es este que se sigue: yo el bachiller alfonso de cabrera oydor del abdiencia del Rey nro señor alcalld mayor desta muy noble e muy leal cibdad de seuilla en logar del muy manifico señor mi señor el marques de la cibdad de cadis mando a vos el bachiller matheo de la quadra escriuano publico desta dicha cibdad que vn escriptura de donacion que el señor conde de arcos don iohn ponce de leon que dios aya fiso a don lope de leon su fijo la cual diz que paso ante iohn Rodrigues escriuano publico que fue desta dha cibdad cuyo oficio vos ouistes que la saquedes en forma publica en mana que faga fe fymada de vro nonbre e signada con vro signo segund e por la forma e mana que paso ante dicho iohn Rodrigues escriuano publico e esta asentada en los libros e Regiftros que fueron del dho iohn Rodrigues e la de des a la señora muger del dicho don lope o al alcayde perea su padre por quanto diz que la han menefter para guarda de su derecho pagandovos <sup>(1)</sup> vro deuido salario E non fagades ende al sopena de dof mill mrs fecho veyn-

(1) Pagádoos.

te e ocho dias de junio año del nacimiento de nro  
saluador ihuxpo <sup>(1)</sup> de mil e quatrocientos e ochenta  
e tref años alfon bachar manuel de castro escriuano  
de camara del Rey-va escrito fobre Raydo o dis <sup>(2)</sup>  
por qnto <sup>(3)</sup> yo gonçalo de fernandes escriu° de seuilla  
la vi en el libro Remenbrança de iohn Rs escriu°  
publico de feuilla-Ferrand Rodgs <sup>(4)</sup> efcruí° de Seuilla  
la vi en el libro e Remembrança de iohn Rs efcruí°  
publico de feuilla

E yo el bachiller matheo de la quadra efcruí° pu<sup>co</sup> de  
feuilla <sup>(5)</sup> del libro Remebrança de Juan efcruí° pu<sup>co</sup>  
que fue de feuilla en cuyo oficio fubcedi la fis ef-  
creuir e fiz enlla <sup>(6)</sup> mio signo en testimonio de verdad.

---

(1) Jesucristo.

(2) Sobre raydo ó dice.

(3) Por quanto yo Gonzalo.

(4) Fernando Rodríguez Escribano de Sevilla.

(5) Escribano público de Sevilla.

(6) La hice escribir é hice en ella mi signo.

## Documentos 5.º y 6.º Año de 1469.

---

### OTRA DONACIÓN DEL SR. CONDE DE ARCOS Á FAVOR DE DON LOPE

Este documento comienza como el anterior, copiando las tres cartas reales antedichas, por lo cual prescindo de repetir su transcripción y copio tan sólo cuanto sigue á las mismas, siendo lo primero que aparece otra Real Carta del antes citado D. Enrique, en la cual ratifica al Conde los cien mil maravedís de Juro de heredad que le tiene ya situados en sus Reales Rentas, por las causas que ha expuesto en las cartas anteriores, cuales son sus meritísimos servicios y grande fidelidad y le faculta para traspasar los dichos maravedís en todo ó en parte á quien tenga por conveniente. Dicha carta está otorgada, como una de las anteriores, en la ciudad de Córdoba, en 3 de Junio de 1469.

Tras el documento anterior, narra el conde en cuáles rentas están situados los treinta mil maravedís que dona á D. Lope, haciéndole tal merced con la condición de que si muriese siendo menor de edad, pase dicha donación á los hermanos del referido D. Lope, hijos suyos y de Doña Catalina González, D. Enrique, D. Eutropio, D. Beltrán, Doña Constanza y Doña Sancha, lo que no llegó á ocurrir. Dicha donación está firmada en Marchena el 6 de Noviembre de 1469: constan los dos documentos unidos, de 13 folios en pergaminos con 25 páginas escritas y forman parte del tomo 1.º, Legajo 18, páginas 445 á 467.

Las escrituras antes citadas dicen así:

en las espaldas de la dicha carta esta escripto Registrada e otra señal Por ende e porque esta es mi deliberada voluntad e asy lo qero e me plase yo vos do e fago donacion a vos el dicho don lope

mi fijo pa <sup>(1)</sup> agora e para sienpre jamas donacion pura e sana syn contradicion alguna fecha entre biuos <sup>(2)</sup> non Reuocable de treynta mill mrs <sup>(3)</sup> de Juro de heredad pa sienpre jamas por los quales dichos treynta mill mrs que vos yo do e dono yo asy mismo vos ove e tengo dexados por mi testamento e son de los ciento mill mrs de Juro de heredad pa sienpre jamas que yo tengo sytuados en ciertas Rentas de las alcaualas <sup>(4)</sup> de la dicha cibdad de sevilla de q<sup>l</sup> <sup>(5)</sup> dho señor Rey me fiso merced segund mas largo en la facultad que pa ello tengo que su señoria me mando dar se contiene su tenor de la qual es este que se sigue

Don enrique por la gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de gallisia <sup>(6)</sup> de sevilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algesira de gibraltar e señor de biscaya e de molina por quanto vos don Johan ponce de leon conde de arcos de la frontera mi vasallo e del mi consejo acatada la lealtad e fidelidad que me avedes como a vro Rey e señor vos Reduxistes a mi seruicio e obidiencia e me fesistes jurameto e plito <sup>(7)</sup> omenaje de oy <sup>(8)</sup> adelante me seguir e seguir bien e lealmente e asy mismo trabajastes e procurastes que la mi muy noble e muy leal cibdad de feuilla <sup>(9)</sup> e otras cibdades e villas de su

(1) Para ahora.

(2) Vivos.

(3) Maravedis.

(4) Alcabalas, tributo que se pagaba de todo lo que se vendía.

(5) Que el dicho.

(6) De Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén.

(7) Pleito homenaje.

(8) Hoy.

(9) Sevilla.

arçobispado se Reduxiesen como se Reduxieron a mi seruicio por ende e porque a los Reyes e principes pertenesce faser mercedes e porque vos tenedes de mi ciento mill mrs de Juro de heredad sytuados por mi carta de preuilegio en ciertas mis Rentas mi merced e voluntad es de vos lo mandar confirmar por ende yo por vos faser bien e merced por esta mi carta vos confirmo e aprueuo e los ARetefico <sup>(1)</sup> e he por firme e valedera la dicha merced que asy de los dichos ciento mill mrs de Juro de heredad vos fise e quiero que vos vala a vos e a aquel o aquellos en que en vos los ayades traspasado o traspasaredes o vendieredes o donaredes o cambiaredes o enajenaredes en qualquer mana <sup>(2)</sup> segund que a vos bien visto fue e fuere e son firme en todo e por todo segund que en la dicha mi carta de preuilegio que de los dhos ciento mill mrs tenedes se contiene e segund que vos fue guardado al tienpo que vos yo mande dar e de la dha mi carta de preuilegio <sup>(3)</sup> E mando a los mis arendadores e Recabdadores mayores e menores e fieles e cogedores que son e fueren de las dhas Rentas donde los dhos ciento mill mrs estan sytuados por virtud de la dha mi carta de preuilegio e a otras qualesquier prsonas que cogen e Recabdan e cogieren e Recabdaren de aqui adelante las dichas Rentas que vos Reardan <sup>(4)</sup> e fagan

(1) Ratifico.

(2) Manera.

(3) Privilegio.

(4) Parece significar, asegurar, disfrutar, ó coger. No he visto en ningún documento tal palabra, ni existe en diccionario alguno antiguo ni moderno, español ni latino y la única derivación que podría dársele, es del verbo arder y la preposición re; pero en este caso, la traducción volver á arder, por muy metafóricamente que fuere tomada, aquí nada significaría que fuera apropiado, y sea dicho todo esto con la insignificante autoridad de mi humilde opinión.

Reardir con todos los dhos ciento mill mrs por virtud de la dha mi carta de preuillgio que asy de mi tenedes segund e de la guisa e mana que en esta dha mi carta e en el dho preuillgio se contiene e por virtud del vos Reardan e fua Reardido e syn este nuestro e conplidero vos es por esta dha mi carta vos fago nueva <sup>(1)</sup> merced dellos pa vos e pa aquel o aquellos a qen vos los Renunciaredes e traspasaredes o dieredes o vendieredes o cambiaredes o enagenaredes o donaredes como dicho es e mando que los ayades e ayan e llenedes e lleuen por virtud de la dicha mi carta de preuillgio que asy de mi tenedes bien e conplidamente en guisa que vos non niegue ni los nieguen ende cosa alguna e segund e en la mana que en la dha mi carta de preuillgio que asy de mi tenedes e enesta dha mi carta se contiene E por esta dha mi carta mando a la princesa doña ysabel mi muy cara e muy amada hermana e a los duques perlados <sup>(2)</sup> condes marqueses Ricos-omes maestros de las ordenes priores comendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia <sup>(3)</sup> allcaldes e otras justicias qualesquier dé la mi casa e corte e chancelleria e a los subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos corregidores allcaldes alguaciles merinos <sup>(4)</sup> Regidores caualleros e escuderos oficiales e omes buenos

(1) Nueva.

(2) Prelados.

(3) Audiencia.

(4) Ministros de Justicia que tenían amplias facultades ó Jurisdicción.

de la dha cibdad de seuilla e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis Reynos e señorios e a cada vno dellos que agora son o seran de aqui adelante que vos guarden e les guarden e fagan guardar esta dicha merced e confirmacion que yo fago en todo e por todo segund que enella se contiene e que non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ello en tiempo alguno ni por alguna mana non enbargante qualesquier leys <sup>(1)</sup> fueros e derechos e ordenamientos e Reuocaciones e otras qualesquier que en contrario de lo susodho o de qualquier cosa o parte dello sea o ser puedan con lo qual todo yo de mi propio motu e cierta ciencia e poderio Real absoluto de que enesta parte quero vsar e vso como Rey e soberano señor dispenso e lo abrogo e derogo en quanto acfto atañen e mando que se non entienda ni estienda en quanto a lo que dicho es ni contra cosa alguna ni parte dello e mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten en los mis libros el traslado desta dha mi carta signado de escriu<sup>o</sup> <sup>(2)</sup> publico e den e torren la oreginal a vos el dho conde sobrescrita e librada dellos por do vos sea e les sea guardada e conplida efta dha merced e confirmacion que yo fago e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna mana sopena de la mi merced e de dies mill mrs pa la mi camara a cada vno por quien fincare de lo asy faser e

(1) Leyes.

(2) Escribano.

conplir Ademas mando al ome qles esta mi carta mostrare que los enplase que presenten ante mi en la mi corte do quer que yo sea del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno so la qual mando a qualquer escriuano publico que puesto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado dada en la cibdad de cordoua a tres dias de Junio año del nascimieto del nuestro señor ihuxpo<sup>(1)</sup> de mill e quatro-

(1469) cientos e sesenta e nueve años-yo el Rey-yo Johan de ouiedo<sup>(2)</sup> secretario del Rey nro Señor la fise escreuir por su mandado E en las espaldas de la dicha carta del dho Señor Rey estan escriptas ciertas firmas e cierta escriptura que diése en esta guisa Registrada conformandose con el preuillégio chancellor<sup>(3)</sup> francisco de valladolid Arrendadores e Recabdadores mayores e menores e fieles e cogedores e otras presonas desta otra parte contenidas por quanto por los libros de lo saluado de mrs del Rey nro señor paresce en como el dho don Johan ponce de leon conde de arcos tiene del dho señor Rey por merced en cada vn año por Juro de heredad para sienpre jamas los dhos ciento mill mrs desta otra parte contenidos saluados por su carta de preuillégio en ciertas Rentas de las alcaualas de la cibdad de se-uilla contenidas e declaradas en la dicha carta de

(1) Jesucristo.

(2) Juan de Oviedo Secretario del Rey nuestro Señor.

(3) Canciller.

preuilegio e por quanto despues quel dho señor Rey mando dar su carta ante los sus contadores mayores los preuilegios e confirmaciones del dho conde de arcos troxo <sup>1)</sup> el dho preuilegio de que enesta carta se fase mencion e fue asentado en los libros del dho señor Rey por ende ved esta carta del dho señor Rey desta otra parte escripta e mostrando vos la dha carta de preuilegio del dho señor Rey de los dhos ciento mill mrs librada de los sus contadores mayores e sellada con su sello de plomo pendiente en filos <sup>2)</sup> de seda e colores guardadla e conplidada <sup>3)</sup> e fasedla guardar e conplir en todo e por todo segund que enella se contiene E su señoria por ella lo enbia mandar e sea entendido que por virtud desta dha carta ni de la dha carta de preuilegio oreginal de los dhos ciento mill mrs ni de sus treslados signados e cartas de pago ni en otra mana non han de ser Rescebidos en cuenta a los arrendadores mayores que son e fueren de las dichas Rentas en donde estan saluados los dhos ciento mill mrs por quanto son saluados e fueron descontados al tienpo que se pusieron por saluados francisco ferrns-gonçalo ga<sup>s</sup>-gonçalo ferrns- <sup>4)</sup> francisco de valladolid-sancho de villadiego-Johan de villanueua e otras señales los quales dichos treynta mill mrs de Juro de heredad en la manera que dicha es que vos yo dono e fago donacion como dho es de los dichos ciento mill mrs de

(1) Trajo.

(2) Hilos.

(3) Cumplida.

(4) Francisco Fernández, Gonzalo García, Gonzalo Fernández.

Juro de heredad contenidos en la dicha *facultad suso* encorporada son e los yo tengo sytuados como dho es en las Rentas siguientes primeramente en la Renta del alcauala del alcauala <sup>(1)</sup> del pescado fresco de la dha cibdad quinse mill mrs e en la Renta del alcauala de la fruta verde e seca de la dha cibdad cinco mill mrs E en la Renta del alcauala de la vua <sup>(2)</sup> a peso de la dha cibdad cinco mill mrs e en la Renta de las flores de la dicha cibdad cinco mill mrs que son los dhos treynta mil mrs pa que desde agora e pa sienpre jamas los vos ayades e tengades e sean vros con los titulos e derechos e acciones e Remedios con que los yo tengo E el dho señor Rey me fiso dellos merced e que pa los aver e cobrar e mi pertenecer e podria pertenescer en qualquer mana e pa que los podades dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e faser dellos e enellos e en qualquer parte dellos como de cosa vra propia tanto que los non enajenaredes ni podades enajenar ni vender mientras e en tanto que soys menor de hedad de veynte años e que sy lo que dios non quiera antes de la dicha hedad de veynte años conplida seyendo vos el dicho don lope menor de hedad de veynte años falliesieredes desta presente vida syn dexar fijo o fija herederos o dentro de la dicha hedad los vendieredes o enajenaredes que en el tal caso los dhos treyn- ta mil mrs que yo asy vos do e dono sean e queden

(1) «Del alcauala del alcauala», dice el original.

(2) Uva.

a vros hermanos e hermanas mis fijos e de la dha catalina gonsales que es don enrique e e don estropo <sup>(1)</sup> e don beltran e doña costança <sup>(2)</sup> e doña sancha que los partan e ayan por partes yguales e los que dellos al tienpo de lo tal fueren biuos <sup>(3)</sup> quedando a saluo que de los dhos treynta mill mrs de que vos yo fago donacion podades mandar por vra concien- cia e a qen e como quisieredes la quarta parte de todo ello e estos dhos treynta mill mrs de Juro en la mana que dicha es vos do en donacion como di- cho es donacion buena pura e sana e justa syn con- tradicion alguna con todo el derecho vtile e diretto Real e presonal <sup>(4)</sup> ynpotecario que me pertenesca e pertenesca puede e deue e deuiere <sup>(5)</sup> en los dichos treynta mill mrs de Juro que vos yo asy do en do- nacion de los dichos ciento mill mrs de Juro que yo asy tengo de quel dho señor Rey me fiso merced e en el coger e Recabdar e Rescebir e cobrar dellos asy de fecho como de derecho e de vso e de costun- bre o en otra qualquer mana e por quanto de dere- cho toda donacion que es fecha o se fase en mayor contia <sup>(6)</sup> e numero de quinientos sueldos <sup>(7)</sup> Requiere ser ynsinuada por ende yo por la presente del dicho mi grado e libre e propia e espontanea voluntad pido a qualquer alld <sup>(8)</sup> de qualquer villa o logar

(1) Entropio.

(2) Constanza.

(3) Vivos.

(4) Personal.

(5) Debe ó debiere.

(6) Cuantía.

(7) Tuvo distintos valores: el de Aragón valia 32 mrs.

(8) Alcalde.

ante quen esta dicha donacion paresciere e fuere pedido por qualquer presona ynsinuacion <sup>(1)</sup> della que la ynsinue e aya por ynsinuada sy menester es a vos el dho don lope o a qualquer vro tutor o curador a quen vro poder touiere do mi poder conplido tan bastante como lo yo he e tengo e como en cosa vra misma propia para que podades parescer e parescieredes ante qualquer alld o Jues e pedir e faser la dha ynsinuacion ademas sy nescesario es yo desde agora la ynsinuo e he por ynsinuada e Renuncie e parto e quito de mi e de mis herederos e subcesores todo e qualquer drho e bos <sup>(2)</sup> e Rason e abcion que por non ser ynsinuada me pertenesce e podria pertenescer en qualquer mana e otorgo e prometo yo el dicho conde don John ponce de leon a vos el dho don lope mi fijo de aver por firme esta dicha donacion e donaciones que vos yo fago como sobredicho es e de vos la non Reuocar nin Reuocare todo ni parte dello en mi testamento ni cobdecillo <sup>(3)</sup> ni fuera dellos en tienpo alguno ni por alguna mana <sup>(4)</sup> por desir o que diga que vos la fise o ques fecha en mi daño o perjuysio de mi presona e fasienda <sup>(5)</sup> o de mis herederos e subcesores ni por desir o que diga que me fuistes yngrato vos el dho don lope mi fijo o que non tomastes ni conplistes ninguna de las cosas que me oviesedes prometido o a que me fuesedes obligado o

(1) Insinuación, acción de registrar algún acto, dar muestras de un deseo.

(2) Derecho y voz y razón y acción.

(3) Codicilo.

(4) Manera.

(5) Hacienda.

que me fecistes errores disiendo que dexastes o tratastes o procurastes o caystes o yncurristes contra mi en alguna de aquellas cosas e casos que las leys del fuero e del derecho ponen por quel donador puede deffaser <sup>(1)</sup> la donacion que fase las quales dhas leys e cada vna dellas e todas las otras cosas eneste caso suftanciales espresamente Renuncio seyendo como soy cierto e bien ynformado por el escru<sup>o</sup> desta carta e por los tresladòs del abxillo <sup>(2)</sup> e Remedio dellos por quanto mi entencion e voluntad es que esta dha donaciòn e donaciones que vos fago a vos el dho don lope mi fiyo de los dhos treynta mill mrs <sup>(3)</sup> de Juro vala e sea firme e aya consigo su Real e deuido efetto syn contradicion nin deminucion alguna e por ende desde oy dia de la fecha desta carta en adelante perpetuamente pa sienpre jamas yo el dho conde don John <sup>(4)</sup> ponce de leon de mi grado e buena voluntad me desapodero e dexo e desisto e abro e parto mano de los dichos treynta mill mrs de Juro de heredad de que vos yo fago esta dicha donacion de los dichos ciento mill mrs de juro de heredad de quel dicho señor Rey me fiso merced como dicho es segund en la dicha facultad suso encorporada fe contiene e me desapodero asy mismo de la tenencia e posesion vel cuasy <sup>(5)</sup> de los dichos treynta mill mrs de juro e de todo el derecho e poder e el señorio e el Juro e la

(1) Deshacer.

(2) Auxilio.

(3) Maravedis.

(4) Juan.

(5) Vel quasi.

bos e Rason e qualquer accion diretta mifta Real presonal epotecaria et ynfatum <sup>(1)</sup> que a los dichos treynta mill mrs de Juro que vos asy do en donacion he e tengo e me pertenesce e podria e puede pertenescer en qualquer mana e por qualquer Rason que sea e asy mismo lo quito e parto de mi bien asy e a tan conplidamente vos lo do e cedo e traspaso e fago cesion e Remision e traspasamiento e vos apodero e entrego enellos e en la tenencia e posesion e señorio vtile e diretto e propiedad dellos a vos el dicho don lope pa que desde oy dia questa carta es fecha en adelante pa sienpre jamas sean vros los dichos treynta mill mrs sytuados en las Rentas de suso nonbradas e declaradas de que vos yo fago esta dicha donacion por Juro de heredad libres e qtos <sup>(2)</sup> pa los dar e vender e empeñar e donar e trocar e cambiar e enajenar e pa que fagades e podades faser dellos e enellos e conellos todo lo que vos quisieredes e por bien touieredes como de cosa vra auida e ganada por justo e derecho titulo tanto que como dicho es los non podades vender nin enajenar en tanto que soys menor de veynte años e que sy seyendo menor de los dhos veynte años los vendieredes o enajenaredes o lo que dios non quiera fallerdes desta presente vida que los dhos treynta mill mrs de Juro los ayan e sean pa los dichos don enrique e don estropo <sup>(3)</sup> e don beltran e doña

(1) In factum.

(2) Quitos, libres, absueltos.

(3) Eutropio.

costança <sup>(1)</sup> e doña sancha vros hermanos mis fijos e fijos de la dha catalina gonsales por partes yguales e para los que dellos a la sason fueren biuos <sup>(2)</sup> e quero que desde agora vos sea fecha esta carta publica de donacion para que vos el dicho don lope mi fijo la tengades en vro poder en señal de manifiesta posesion e atto <sup>(3)</sup> corporal pa adquisicion de posesion propiedad e señorio ceuil <sup>(4)</sup> e natural de los dhos treynta mill mrs de Juro que vos yo asy do en donacion como dicho es e a mayor abundamiento por esta carta do e otorgo libre e llenero <sup>(5)</sup> e conplido poder a vos el dho don lope mi fijo e a vros herederos e subcesores e aquel o aqillos que devos o dellos ouieren cabsa e a quen vro poder e suyo ovie-re pa que por vra propia abtoridad syn licencia e mandado mio ni de otra presona alguna saluo solamente por virtud desta dicha donacion que vos fago podades demandar e Recabdar Rescebir e a ver e cobrar pa vos e como cosa vra propia de qualquer o qualesquier Recabdador e Recabdadores o arrendadores e Recebtores que tienen o touieren arrendadas o Recabdadas las dihas Rentas suso nonbradas en que yo tengo sytuados e señalados los dhos treynta mill mrs de Juro que vos yo do en donacion e de otras qualesquer presonas que con derecho de-uades los dhos treynta mill mrs de Juro de heredad

---

(1) Constanza.

(2) Vivos.

(3) Acto.

(4) Civil.

(5) Llenero.

que vos asy do en donacion de los dichos ciento mill mrs de quel dho señor Rey me fiso merced como de suso se contiene desde oy dia questa carta es fecha en adelante para sienpre jamas por Juro de heredad a los plasos e segund e por la forma e mana que los yo he de aver e el dho señor Rey me fiso dellos merced e en la dicha facultad de suso encorporada se contiene e podades faser e fagades enello e cada cosa dello todos los pedimentos e Requerimientos e protestaciones e deligencias que convengan faser e dar e otorgar ende carta o cartas de pago e de Rescebimiento de los dhos treynta mill mrs de Juro de cada vn año para lo qual e para cada cosa dello vos fago procurador a vos el dho don,lope mi fijo e vos do poder bastante en vra cosa propia con libre e general administracion e por consiguiente a vros herederos e subcesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa<sup>(1)</sup> E otro sy sy vos el dicho don lope mi fijo quisieredes e nescesario vos fuere vos do e otorgo mas poder conplido pa que por vos mismo e vros herederos e subcesores e quien vos e ellos quisieredes e poder vro e suyo touiere por vra propia abtoridad syn licencia e mandado e syn abtoridad de alld<sup>(2)</sup> ni de Jues nin de otra presona alguna e syn fuero e syn Juysio e syn pena e syn calopnia<sup>(3)</sup> alguna podades entrar e tomar e entredes e tomedes la tenencia e posesion vel casy de los dhos treynta

(1) Hubieren causa.

(2) Sin autoridad de Alcalde.

(3) Sin calumnia.

mill mrs de Juro e del derecho que por ellos a las Rentas susodichas e enellas tengo corporalmente o ceuilmente o donde o como o quando quisieredes e entendieredes que mas conplidero e prouechoso vos este por mana <sup>(1)</sup> que vos sean firmes e ciertos estos dichos treynta mill mrs de Juro de que vos fago donacion como dicho es de los dichos ciento mill mrs de quel dho señor Rey me fiso merced e yo otorgo e prometo e me obligo de aver e avre por firme estable e valida pa sienpre jamas la dicha tenencia e posesion vel casy que asy entredes e tomaredes de los dhos treynta mill mrs de Juro que vos yo fago donacion bien asy e a tan conplidamente como sy yo mismo vos la diese e entregase e a todo ello presente fuese e pa mas firmesa e corroboracion de lo suso dho yo el dho conde don john ponce de leon so fiador e prometo e me obligo por mi e por mis bienes e herederos e subcesores vniuersales e syngulares que despues de mi seran de Redrar <sup>(2)</sup> e anparar e de defender e de vos faser sanos los dhos treynta mill mrs de Juro de heredad que vos asy en donacion de quenquer que vos demande o enbargue turbe o contralle todos o parte dellos asy de fecho como de derecho disiendo o alegando qualesquer personas que les ptenesce o ptenescer deuen por abo- lengo o por patrimonio o por derecho de ypoteca o que les fueren donados o vendidos o prometidos

(1) Este por manera.

(2) Sanear.

de vender o donar e de toda Resistencia verbal o atual <sup>(1)</sup> synple o temeraria e de otra qualquer calidad que sea e de todo e qualquer embargo o embargos que en qualquer mana vos so o sean puestos o quitamiento que vos sea fecho de los dichos treynta mill mrs de Juro que vos a sydo en donacion e en qualquer parte dellos a sy por el Rey nro señor como por los sus contadores mayores o por otras qualesquer psonas e asy mismo me obligo por mi e por mis bienes e herederos e subcesores de salir por abtor<sup>(2)</sup> e de tomar e Rescebir la bos e abtoria precisamente por vos el dicho don lope mi fiyo e en vro nombre e de vros herederos e subcesores e de la presona o presonas que de vos o dellos ovieren cabsa de qualquer o qualesquer plito o plitos <sup>(3)</sup> demanda o demandas molestias turbaciones e ynquietaciones que qualquer o qualesquer presonas vos fagan o muevan o quera faser o mouer sobre rrazon de los dhos treynta mill mrs de Juro que vos do en donacion asy sobre la propiedad e señorio como sobre la tenencia e posesion dellos el dia que yo o mis herederos sean Requeridos fasta tres dias primeros siguientes e de los seguir e proseguir e fenescer e acabar a mis propias costas e misiones e de los dhos mis herederos e subcesores no embargante que la tal bos e defension sea graciosa e gratuyta e por cabsa honorosa principal o acesoria e de tal guisa la to-

(1) Actual.

(2) Actor.

(3) Pleito ó pleitos.

mare e siguiere e fenesciere que vos sacare a pas e a saluo de todo ello de mana como vos el dho don lope mi fijo e vros herederos e subcesores e quen vos e ellos quisieredes ayades e tengades e poseades e Rescibades e cobredes los dhos treynta mill mrs de Juro que vos asy do en donacion como dicho es en pas para sienpre jamas syn enbargo e syn contrallo alguno e sy Redrar e anparar e defender e faser sanos estos dhos treynta mil mrs de Juro de heredad que vos an sydo en donacion de los dhos ciento mill mrs de Juro de quel dho senior Rey me fiso merced como dicho es non quisiere o non pudiere o yo o mis herederos e subcesores o otro por mi o por ellos contra lo en esta carta contenido o contra parte dello fuere o viniere por lo Remouer o deffacer e lo non touiere e guardare e cunpliere como dicho es que yo que sea obligado e me obligo por mi e por mis herederos e subcesores de dar e pagar e pechar a vos el dicho don lope mi fijo e a vros herederos e subcesores e a quen por vos o por ellos lo ouiere de aver mill doblas de oro castellanas de la vanda <sup>(1)</sup> e de justo peso por pena e por postura e por justa promision e solepne estipulacion e conuenencia <sup>(2)</sup> asosegada que con vos el dho don lope mi fijo fago e pongo con todas las costas e misiones e dapnos <sup>(3)</sup> e menos cabos que vos e otro por vos fisieredes e Rescibiendes por esta Rason e la dha pena pagada o non pa-

(1) Véase la nota 1 de la página 58 de esta 2.ª parte.

(2) Solemne estipulacion y conuenencia.

(3) Daños.

gada o graciosamente Remitida que todo quanto enesta carta dise e cada cosa dello vala e sea firme para sienpre jamas Ademas desto por la presente ruego e pido e do poder conplido al Rey nro señor e a qualesquer sus Jueses e justicias e a otros qualesquer de qualquer de qualquier <sup>(1)</sup> fuero e juridicion que sean ante quen esta carta fuere mostrada e fuere pedido conplimiento della que por todos los Remedios del derecho me costringan <sup>(2)</sup> e apremien a mi e a mis herederos e subcesores que sucedieren de mi casa e mayoradgo o en otra qualquer mana a lo asy tener e guardar e conplir e mantener e fazer firme como suso dho es e por que todas las cosas e cada vna dellas que yo el dho conde don John ponce de leon enesta carta fago e otorgo e enella son contenidas mi voluntad es que sean firmes e validas para sienpre jamas Renuncio e parto e quito de mi e de mi fauor e ayuda e de mis herederos e subcesores las leys e derechos e fueros e ordenamientos e todas las otras cosas sustanciales eneste caso especialmente las leys e derechos que disen que por escripturas e prouanças <sup>(3)</sup> nueuamente falladas se pueden anular e Retratar <sup>(4)</sup> las tales cartas e contrabtos e donaciones e otro sy Renuncio que non pueda desir ni alegar que enesto ovo dolo o engaño o encubierta alguna ni cabsa falsa o symulada o yn-

(1) «De qualquier» lo repite el original.

(2) Constringa, estreche, oprima.

(3) Probanzas nuevamente.

(4) Retractar.

finitosa o cabtolosa <sup>(1)</sup> o Reuocable por quanto de mi propia voluntad e sabiduria de todo mi derecho vos fago e otorgo esta dicha donacion a vos el dho don lope mi fijo E otro sy Renuncio las leys e derechos que disen quel patto <sup>(2)</sup> o contrabto que da cabsa para delinquir non vala <sup>(3)</sup> e quel engaño e dolo o fraude non puede Renunciar ni Remityr e las leys e derechos que disen que el engañado non pueden Renunciar ni Remityr lo que non sabe pertenescerle ca <sup>(4)</sup> yo el dho conde don John se bien e soy cierto e bien ynformado de todo lo suso dicho e caso que lo non sopiese <sup>(5)</sup> nin fuese dello certificado todavia mi yntencion e voluntad es que esta dicha donacion que vos fago a vos el dicho don lope mi fijo vos vala e sea firme para sienpre jamas E otro sy Renuncio las leys e derechos que disen que los derechos poybitidos <sup>(6)</sup> non se pueden Renunciar e que la estipulacion penal non pasa a los herederos e otro sy Renuncio toda exepcion <sup>(7)</sup> e defension e Replicaçion de error e de ynorancia e de turbacion e de non vista escripturas e de toda otra condicion que me pertenesce de cosa non deuida e syn cabsa e por justa cabsa e trayda e non tan vista e toda conuencion e Reconuencion Judicial e estrajudicial e toda apelacion agrauio e nullidad <sup>(8)</sup> e toda protestacion e pro-

---

(1) Fingido ó con cautela ó malicia.

(2) Pacto ó contrato.

(3) Valga.

(4) Que.

(5) Supiese.

(6) Prohibitivos.

(7) Excepción.

(8) Nulidad.

testaciones Reclamacion e Reclamaciones que yo aya fecho o quera faser o faga e la ley que dise que ninguno non puede obligarse por fecho de otro o por lo que pende del poder principal e la ley que dise que si la pena escede mas que el doblo de lo principal que non vala la principal obligacion E otro sy Renuncio generalmente toda ley e todo fuero e derechos preuilegio e estatuto e costucion viejo o nuevo escripto o non escripto canonico o ceuil <sup>(1)</sup> especial e general e todo vso e toda costunbre e Rason e esebcion <sup>(2)</sup> e defension e beneficio de Restitucion in integrum <sup>(3)</sup> e todas e qualesquer ferias solepnes <sup>(4)</sup> e Repentinadas e otorgadas por necesidades de las gentes e todo estilo de corte e fasañas e todo e qualqer otro beneficio e abxilio e Remedio de derecho ordinario e extraordinario de que yo o otro por mi me podria o pudiese ayudar o aprovechar para yr o venir contra lo enesta carta contenido que me non vala enesta Rason E porque eneste contrabto ay Renunciamiento general e vala e sea firme expresamente Renuncio la ley del derecho en que dise que general Renunciacion non vala sy non procede de la principal obligacion por ende yo el dho conde don John ponce de leon quero e plaseme en consiento estar e ser judgado eneste contrabto

(1) Civil.

(2) Excepción.

(3) Reposición del contrato válido en que ha padecido el menor algún daño, al estado que tenía antes de haberle sufrido.

(4) El Señor en sus dominios al modo que el Rey en la nación tenía derecho á imponer un tributo á los feriantes, con ciertas limitaciones y exceptuando algunas de dichas ferias.

por la ley del nro fuero libro Juzgo <sup>(1)</sup> en que se contiene que todos los plitos <sup>(2)</sup> e las posturas e las convenencias <sup>(3)</sup> que fueren fechas entre partes en que fue-  
re y pueſto el dia e el meſ e el año e la era e el lugar que fueren fechas que deuen ser sienpre firmes e por la otra ley que dise que pareſciendo que alguno se quiso obligar e de fecho se obligo que deue estar por ello e quero e plaseme e consiento que ligen contra mi e contra mis bienes e contra las presonas e bienes de mis herederos e subcesores todos los otorgamientos e promisiones suso contenidas e ſeñaladamente la pena susodicha e a mayor abondamiento sy necesario fuese demas de las facultades e aprouaciones que de nro ſeñor el Rey tengo segund aq <sup>(4)</sup> se contiene como dicho es por esta carta suplico e pido por merced a su ſeñoria que vos confirme esta dicha donacion destes dichos treynta mill mrs de Juro que vos fago e do e vos la mande confirmar e aprouar a todo lo suso contenido e cada cosa dello e yn-terponga enello su Real abtoridad e deqreto <sup>(5)</sup> e supla qualquer mengua o defetto <sup>(6)</sup> que enella se dixese aver de la forma e solepnidad dello avnque yo e mis herederos e subcesores non seamos llamados nin presentes a ello e vos mande dar e librar las cartas e prouisiones que vos el dicho don lope mi fijo quisieredes e menester ouieredes por mana que

(1) Fuero Juzgo.

(2) Pleitos.

(3) Convenios.

(4) Aquí.

(5) Decreto.

(6) Defecto.

vos sea firme e cierta esta dicha donacion que vos fago e todo lo suso contenido para lo qual todo pagar e conplir e faser firme yo el dicho conde don John ponce de leon obligo a mi e atodos bienes Ray-ses e muebles auidos e por aver e porque esto es verdad e sea firme otorgue esta carta de donacion segund e en la mana que de suso se contiene ante el escriu<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> e testigos de yuso <sup>(2)</sup> escritos e por mayor firmesa firme aqui mi nonbre fecha la carta en la villa de marchena villa del dicho señor conde seys dias de Nouiembre año del Nascimiento del nro señor ihuxpo <sup>(3)</sup> de mill e quatrocientos e sessenta e nueve años testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e a cada cosa dello e vieron aqui firmar al dho señor conde Juan garcia e ferrndo de sevilla <sup>(4)</sup> e alfon de xeres <sup>(5)</sup> e gonçalo ferrs escriuanos <sup>(6)</sup> de camara del Rey nro señor e alvaro de caja e John escriu<sup>o</sup> <sup>(7)</sup> ambos del dicho señor conde-va escrito entre Renglonos do-dis por e do dis-otros e do dis las e do dis non e do dis otros e do dis nin e do dis mas-e do dis-que Reuocar e o dis-seqretario e do dis-otras ciertas señales-e do dis-e-e do dis-como dho es-e do dis propiedad e señorio-e do dis de E sobre Raydo do dis-otros-e do dis sy menores-El Conde-E por john rodrigues

(1) Escribano.

(2) Abajo.

(3) Jesucristo.

(4) Fernando de Sevilla.

(5) Alfonso de Jerez.

(6) Gonzalo Fernández, Escribanos.

(7) Juan escribanos ambos.

escri° publico de sevilla <sup>(1)</sup> lo firmo not° pu° del Rey  
nro señor en la su corte e en todos los sus Reynos  
e señorios fuy <sup>(2)</sup> presente a todo lo que dho es en  
vno con los dhos ts <sup>(3)</sup> fago e a Ruego e otorgamien-  
to del dicho señor conde q en mi presencia e de los  
dhos testigos aqui firmo su nonbre fise escrebir esta  
carta e fise enella mio signo e soy testigo

---

(1) Juan Rodriguez, Escribano público de Sevilla lo firmo notario público.

(2) Fui.

(3) Dichos testigos.

## Documento 7.º Año de 1469.

### CLÁUSULA TESTAMENTARIA DEL SR. CONDE DE ARCOS Á FAVOR DE SU HIJO D. LOPE

Ante Juan Rodríguez, Escribano público de Sevilla, en 10 de Septiembre de 1469, otorgó su testamento dicho Sr. Conde y en la cláusula que alude á su hijo D. Lope, puede decirse que casi no hace otra cosa, más que confirmar las donaciones que ya antes le había concedido, pero como fueron muy cuantiosas, está muy justificado su modo de proceder.

Este documento, de un folio de papel, páginas 471 y 472, está incluido en el Tomo 1.º del Legajo 18 del archivo del Hospital, y su contenido es el siguiente:

Efte es treflado <sup>(1)</sup> de vna clausula que ehta escripta e asentada en vna carta de testamento quel manifico señor don Juan ponce de leon conde de arcos de la frontera señor de la villa de marchena que aya santa gloria fiso e otorgo por ante e en presencia de iohn Rodrigues <sup>(2)</sup> escriuano publico de la muy noble e muy leal cibdad de seuilla en dies dias del mes de setienbre del año del nascimiento del nro saluador ihuxpo <sup>(3)</sup> de mill e quatrocientos e sesenta e nueue años en que paresce quel dho señor conde firmo su nonbre la qual clausula estaua clara e

(1) Traslado.

(2) Juan Rodríguez.

(3) Nuestro Salvador Jesucristo.

non Rota ni Rayda ni chancellada <sup>(1)</sup> ni en parte della ninguna dellas sospechosas que pone los dhos <sup>(2)</sup> por que non deua se valer el thenor de la qual dha clausula segund que en la dha carta de testamento estan enscriptas e asentadas punto por punto e letra por letra es esta que sigue

E mando a don lope de leon mi fijo e fijo de la dha catalina g<sup>o</sup>s <sup>(3)</sup> e hermano del dho don enrique asi mismo que esta abilitado e legitimado por el dho señor Rey las mis casas cosus <sup>(4)</sup> soberados e corrales que son en la villa de vtrera en la collacion de santiago que yo conpre e ove de don frrando <sup>(5)</sup> de leon mi hermano con otros donadios e heredamientos que del dho don frrado conpre con las dhas casas de las quales mando que aya el dho mi fijo don lope todas las dhas e los donadios q se siguen q conpre del dho don frrndo mi hermano ques el donadio de valcargado ques en termino de la dha villa de vtrera que Renta oy veynte cafises <sup>(6)</sup> de pan terciado e mandole al dho don lope el mi donadio que disen de Jaymes peres que Renta oy treynta cafises de pan terciado e mas le mando al dho don lope el mi donadio de la figuera ques en termino de la dha villa de vtrera el qual esta arendado por doce cafises de pan terciado los quales dichos donadios e casas de vtrera yo ove e conpre del dho don frrndo de leon mi

(1) No inutilizada.

(2) Derechos.

(3) González.

(4) Con sus.

(5) Ferrando.

(6) Cabices.

hermano como dho es con licencia de don goms de caceres <sup>(1)</sup> maestre de la orden de la caualleria de alcantara e de los caualleros comendadores e frayles de la dha orden que a ello fueron presentes de que tengo la facultad del dho señor maestre con la carta de la compra que dello me fiso e la dha licencia e mando mas al dho mi fijo don lope la mitad del donadio q disen de los pinganillos ques en termino de la dha villa de vtrera que yo conpre de la muger e fijos de pedro melgarejo que dios aya que Renta oy dos cahises y <sup>(2)</sup> seys fanegas de pan terciado e mando mas al dho don lope mi fijo otro donadio de tierras de pan llevar que yo ove e conpre de alfonso peres de alcalá e de sus hermanos vesinos de la villa de vtrera ques en termino de la dha villa de vtrera cerca del dho donadio de los pinganillos que Renta oy dia vn cahis <sup>(3)</sup> e seys fanegas de pan terciado e mas mando al dho don lope mi fijo un poso de agua qesta en el dicho donadio de los pinganillos que auia conprado la mitad del dho poso e despues conpre la otra mitad de la muger de pedro melgarejo que Renta vn año con otro vn mill mrs e mas le mando al dho don lope mi fijo la mi casa e castillo de quartos ques cerca de la dha cibdad de sevilla con todos los donadios de pan e dejesas <sup>(4)</sup> que yo conpre de la señora mi prima doña leonor

(1) Gómez Cáceres.

(2) Por estar gastado el papel no se lee más que «dos caf — ys.» que parece significar dos cahices y seis fanegas.

(3) Cahiz.

(4) Dehesas

de stuñiga <sup>(1)</sup> que dios aya e con las tierras que estan juntas con los dhos donadios que conpre de martin Rodrigues escruano publico de seuilla e con lo que conpre de ju° de pineda fijo del dotor Ju° garcia de pineda que dios aya e mandole todos los dhos donadios e tierras con la dha casa e castillo del dho lugar de quartos segund dho es e lo q conpre de la dha dona leonor e ju° de pineda e de martin Rs <sup>(2)</sup> que Renta oy dia sesenta cafises de pan terciado e sesenta gallinas e ciento e veynte cargas de paja e con todos los otros titulos e derechos e feñorios q<sup>1</sup> <sup>(3)</sup> dho lugar de quartos tiene e con todo el meson que en el dho lugar de quartos fise e mande labrar e por quanto de los dhos cient mill mrs que yo tengo de juro de heredad por preuillejo <sup>(4)</sup> como dho es de aser faser mincion en los veynte mill maravedis dello que di a mi fijo don enrique asy mifmo di e traspase al dho mi fijo don lope treynta mil mrs de los cient mill mrs. de juro sytuados en las Rentas que se siguen en la Renta del pescado fresco de la dha cibdad de seuilla quinse mill mrs e en la Renta de la fruta verde e seca de la dha cibdad cinco mill mrs y en la renta de la vua a peso <sup>(5)</sup> cinco mill mrs e en la Renta de las flores de la dha cibdad otros cinco mill mrs que son los dichos treynta mill mrs de quel dho don lope tiene la posesyon de

---

(1) Parece ser de Zúñiga.

(2) Rodriguez.

(3) Que el.

(4) Privilegio.

(5) Uva á peso.

todo ello Por esta por esta <sup>(1)</sup> mi carta de testamento aprueuo e he por bien e confirmo estos dhos treynta mill mrs e mando que los aya el dho don lope mi fijo para agora e pa sienpre jamas el e sus herederos e subcesores e por que como dicho es yo ove conprado del dho señor mi sobrino el adelantado don pedro enriques e de la dicha señora mi sobrina doña beatrix su muger quatrocientos e cinco mill mrs de juro en las xabonerias <sup>(2)</sup> segund mas largamente en la manda de los dies mill mrs dellos que yo fise a mi fijo don enrique que de suso va oy corporada <sup>(3)</sup> se contiene de los quales dhos quatrocientos e cinco mill mrs que yo asi conpre en las dhas xabonerias de juro e de heredad pa syenpre jamas segund dho es mando e traspaso veynte mill mrs dellos al dho mi fijo don lope pa que los aya con todo lo que dho es e con las facultades e preeminencias con que yo conpre todos los dhos quatrocientos e cinco mill mrs y en las cartas de las ventas que dello pagaron ante el dho Ju° Ro° <sup>(4)</sup> escriuano publico de seuilla se contiene e mando mas al dho mi fijo don lope las casas con su huerta e con todo lo que le pertenesce que yo conpre del Jurado diego martel vesino de seuilla e de su muger e los otros dos pares de casas pequeños que yo conpre questan atras de la dha casa qes todo en la collacion de santa catalina pa que todo lo que dho es

(1) El original repite «por esta.»

(2) Jabonerías.

(3) Incorporada.

(4) Juan Rodríguez.

lo aya el dho don lope mi fijo el e sus herederos e subcesores para agora e para syenpre jamas syn contradiccion alguna

El qual traslado de la dha clausula que de la dha carta de testamento del dho señor conde es de suso <sup>(1)</sup> sacado fue fecho por abtoridad e mandamiento de los honrrados el licenciado Ju sanches de castro e el Jurado aliman alcalldes mayores de esta cibdad en las casas del manyfico señor don Rodrigo ponce de leon marques de la cibdad de cadis conde de arcos de la frontera señor de la villa de marchena corregidor e justicia mayor desta dha cibdad que a ello fueron presentes e lo vieron claro e tal e segund e como dicho es los quales dhos alcalldes mayores dieron al dho escrib <sup>(2)</sup> su abtoridad e ynterpusieron su decreto e mandaron que baliese e fisiese fe do quer e ante quien e en qualquer logar e por que parecia ser bien asy e tan conplidamente como valdria e faria fe la dha carta de testamento original del dicho señor conde onde <sup>(3)</sup> fue sacada e por mayor firmesa firmaron en este traslado sus nonbres ques es fecho e sacado el dho treslado e dada la dha abtoridad e paso todo lo que dho es ante mi el dho escriuano publico e testigos suso escriptos que lo firmaron de sus nonbres en testimonio enesta dha cibdad de xeres de la frontera martes honse dias del mes de fe-

(1) Arriba.

(2) Escribano.

(3) De donde.

brero año del nascimiento del nro saluador ihuxpo <sup>(1)</sup>  
de mill e quatrocientos e setenta e dos años-Anton  
Franco eferiuano del Rey oto <sup>(2)</sup> este treslado-Johns  
licents <sup>(3)</sup> Juan alema-<sup>(4)</sup> Anton franco el moço efcu°  
ot° este treslado-<sup>(5)</sup> E yo gonçalo Roman efcano pu-  
blico de xers <sup>(6)</sup> de la frontera lo fise fagn <sup>(7)</sup> fise aqe<sup>l</sup>  
efte mio signo fe fago defte treslado-

- 
- (1) Nuestro Salvador Jesucristo.
  - (2) Antón Franco Escribano del Rey otorgó este traslado.
  - (3) Juan Sánchez licenciado.
  - (4) Juan Alemán.
  - (5) Antón Franco el Mozo Escribano otorgó.
  - (6) Y yo Gonzalo (parece Román) Escribano público de Jerez.
  - (7) Hacer é hice aquí.

## Documentos 8.º, 9.º y 10.º Años 1465 y 1476

---

CONFIRMACIÓN QUE HACEN  
LOS REYES CATÓLICOS DE LOS PRIVILEGIOS  
OTORGADOS  
POR EL REY D. ENRIQUE IV, AL SR. CONDE DE ARCOS,  
D. JUAN PONCE DE LEÓN

---

Estos documentos son una hermosa página histórico-religiosa. Inspirados en la más acrisolada piedad cristiana, comienzan los Reyes Católicos rindiendo acatamiento á Dios Nuestro Señor; hablan después de la generosidad que deben usar los reyes con aquellos que le sirven lealmente, lo cual es hacer justicia, ser equitativos, alentar á los hombres á ser fieles servidores, al par de dar buen ejemplo, creando en sus corazones la gratitud.

Hace después tres reflexiones que debieran tener siempre presentes todos cuantos puedan poseer la dicha de ser dispensadores de gracias y mercedes y aquellos que las solicitan: es la primera, el preguntarse qué merced es aquella que demandan; la segunda, quién es el que la demanda y cómo se la merece ó puede merecerla si le es concedida, y por último, qué bien ó daño puede venir por la concesión de tal merced.

A continuación comienza la carta de D. Enrique IV, que también empieza invocando al Señor, á la Santísima Virgen, á los Santos y al Patrón de España y reconoce la omnipotencia divina, sin que por nada de esto pierda algún florón de su Corona. Prosigue haciendo un paralelo entre la Corte del cielo y la terrenal, en las cuales precisa haya una cabeza que regule todos los miembros; dice que los reyes deben hacer justicia y que ésta debe ser distributiva, premiando especialmen-

te la lealtad, fundamento del bien de las naciones; porque “Los ojos del leal fon muy feguros e la fu frente no ha menefer cobertura e es auído por noble e virtuoso.”

Dona al Sr. Conde de Arcos, al que ya hemos visto cualificado por el propio Rey donador, para él y sus descendientes, cien mil maravedís anuales por Juro de heredad, en 13 de Febrero de 1465. Por la carta que sigue fechada en Segovia á 1 de Marzo de 1465, confirma la anterior, presentada en Madrid el 18 de los anteriores y termina el documento con la confirmación de los Reyes Católicos hecha en 21 de Mayo de 1476, cuya confirmación hace suponer cobraría los maravedís con arreglo al valor de la moneda de esta última fecha y digo esto, porque precisamente el citado año de 1476, comenzaron á valer cada 34 maravedís, otros 60.

Por último, adolecen de pesadez en su redacción ambos escritos, por repetir cuatro veces donde están situadas las rentas productoras de la donación y son documentos en ocho folios de pergaminos, páginas 419 á 431 del Legajo 18, tomo 1.º, cuyas transcripciones son como sigue:

Padre e fils fpiritu fto <sup>(1)</sup> que fon tref perfonas vn folo dios uerdadero que viue e rreyna por fiempre fin fin e de la bien auenturada uirgen gloriofa nra <sup>(2)</sup> feñora fanta maria fu madre a quien yo tengo por feñora e por abogada en todos los mis fechos e aonrra <sup>(3)</sup> e feruicio suyo e del bien auenturado apoftol feñor fantiago Lus <sup>(4)</sup> e efpejo de las efpañas patron e guiador de los rreyes de caftilla e de leon e de todos los otros fantos e fantas de la corte celeftial. porque rrasoable e conuenible cofa es a los rreyes e pncips <sup>(5)</sup> de faser gras <sup>(6)</sup> e mercedes a los fus fubdi-

(1) Padre Hijo y Espíritu Santo. En este documento se usa mucho la f por s y la n en vez de v.

(2) Nuestra.

(3) A honra.

(4) Luz.

(5) Príncipes.

(6) Gracias.

tos e naturales Especialmente a aquellos que bien e lealmente los syruen e aman fu feruicio. E los que la tal merced fassen han de acatar en ello tres cosas la primera que merced es aquella que le demandan la segunda quien es aquel a que la demandan e como se la merefce o puede merefcer si se la fesiere la tercera que es el pro o el daño que por ello le puede venir. Por ende nos acatando e confiderando todo esto qeremos que sepan por esta nra carta de preuillejo <sup>(1)</sup> o por su treflado signado de escriuano publico todos los que agora son o seran de aqui adelante Como nos don fernando e doña ifabel por la gracia de dios rrey e rreyna de castilla de leon de toledo de fecilia de portogal de gallizia <sup>(2)</sup> de feuilla de cordoua de murcia de jahen de los algarbes de algesira de gibraltar principes de aragon e señores de viscaya e de molina. vimos un treflado abtorizado de vna carta de preuillejo del señor rrey don enrique nro hermano cuya anima dios aya fecha en esta guisa <sup>(3)</sup> n el nonbre de dios padre e fijo e spu <sup>(4)</sup> fante que son tres personas e vna efencia diuinal que biue <sup>(5)</sup> e rreyna por sienpre jamas Las quales vn folo uerdadero dios que fizo de ninguna cosa los angeles e onbres e el cielo e la tierra e todas las cosas fpirituales e temporales tambien las que vemos e fentimos como los que non vemos ni fentimos. E a onrra e rreuerencia de la bien auenturada

(1) Privilegio.

(2) Galicia.

(3) Hay un espacio vacío destinado á la inicial E que no han puesto.

(4) Espiritu.

(5) Vive.

virgen gloriofa rreyna de los cielos nra feñora fãnta maria fu madre a la qual yo tengo por feñora e por abogada en todos los mis fechos e otro fy de todos los fantos e fantas de la corte celeftial efpecialmente del bien auenturado apoftol feñor fantiago lus e efpejo de las efpañas e cabdillo e guardador de los rreyes dellas. Porque nro feñor dios ordeno primeramente la fu corte celeftial en el cielo e el es cabeça <sup>(1)</sup> e començamiento de los angeles e arcangeles e de todas las otras uirtudes e potestades angelicales el qual qifo e mando qe lo amafen e guardafen como acomençamiento e guarda e fasedor e qreador de todos. E despues defto fiso al onbre a fu femejança a la manera de fu corte celeftial E afi como el es comienço e cabeça de todas las cofas. afi pufo al onbre la cabeça e formo el cuerpo. la qual doto de rrazon e de entendimiento por donde fe guiafen todos los otros mienbros e feruiefen e guardafen a la cabeça. mas que afy mifmos E despues ordeno la corte terrenal en aquella mifma guifa e manera e pufo al rrei <sup>(2)</sup> en la tierra en fu logar por cabeça e comienço de todo fu pueblo afi como el es cabeça e comienço de la natura angelica e le dio poder de ordenar e guiar fu pueblo e mando qe todos e cada vno por fy lo rrefcebiefen e obedeciefen a el e a fus mandamientos E lo amafen e temiefen e guardafen e onrrafen e prefciaffen por que afy como nin-

(1) Cabeza, la ç por z.

(2) Rey.

gunt miembro non puede auer falut. <sup>(1)</sup> fin fu cabeça  
afi el pueblo non puede auer bien ni fofiego fin fu  
Rey por quanto el rrey es fu cabeça e puefto por  
dios que tiene fu lugar en la tierra e es fu vicario e  
gouernador por el fobre las gentes de fu rreyno pa  
rregnar e gouernar e mantener en iufticia e en ver-  
dat quanto a lo temporal E afi lo moftaron los pro-  
fectas <sup>(2)</sup> e los otros fantos a quien nro fenor dios dio  
gracia de faber las cofas ciertamente e de las faser  
entender E el rrey es feñor de fu gente puefto en la  
tierra en lugar de dios para conplir fu iufticia e dar  
a cada vno fu derecho E por ende lo llamaron cora-  
çon e alma del pueblo E por que al Rey pertenefce  
anparar e guardar e acrecentar <sup>(3)</sup> fu reyno. afi qe  
el es anima e cabeça del pueblo e ellos miembros E  
afi mifmo porque al rrey pertenefce vfar no folamen-  
te de la muy alta virtud de la iufticia qe es dar a  
cada vno fu derecho. mas avn de la virtud deftribu-  
tiua. <sup>(4)</sup> en la qual confifte la muy loable virtud e  
magnificencia de la liberalidad e franqesa e las  
gracias e mercedes e gualardones e rrenunciaciones  
de las quales propia e principalmente pertenefce  
vfar al rrei Efppecialmente cerca de aquellos qe lo  
merefcen e tiene bien feruido poniendofe a grandes  
trabajos e peligros e afañes con toda lealtad. la qual  
es la mas noble e loable e alta uirtud que puede fer  
de vafallo a fu Rey e feñor por qe por ella es po-

(1) Salud.  
(2) Profetas.  
(3) Acrecentar.  
(4) Distributiva.

blado e se mantiene todo el mundo. de la qual plase a dios e a los principes e rreyes con que los ombres han de biuir <sup>(1)</sup> e aquella es predicada por los fantos. Por que asy como los ombres han de fer leales a dios. asy lo deuen fer en su logar a su Rey e señor natural. Por la qual lealtad son sienpre loados e bien auenturados ellos e su linaje e los que dellos vienen e han por ello buen gualardon de dios. E los Reyes son tenidos e adebtados por ello de les faser merced e selo gualardonar. la qual lealtad es mucho agradable a dios e muy prouechosa e conuenible al mantenimiento del mundo. porque si aquella falliesse cesaria toda seguridad e obediencia e el ayuntamiento de los ombres e el poblamiento del mundo peresceria. La qual lealtad sobrepaja sobre todas las cosas del mundo e las faze mantener cada vno en el estado que pertenesce. E el que es leal parece e se muestra entre los otros luz e espejo e claridad con la qual plase a dios e a su rrey e señor e a todas las otras gentes Los ojos del leal son muy seguros e la su frente non ha menester cobertura e es auido por noble e virtuoso E acatadas e consideradas todas las cosas susodichas e cada vna dellas e asi mismo auiendo respeto de los muchos e buenos e leales e continuos seruicios. que vos don juan ponce de leon conde de arcos de la frontera mi tio mi vasallo e del mi consejo e mi alcaalde mayor de la muy noble e muy leal cibdad de Seuilla me avedes fecho e fasedes de

(1) Vivir.

cada dia e en alguna emienda e Renunciacion dellos quiero qe fepan por esta mi carta de preuillejo o por su traslado signado de escriuano publico todos los que agora son o feren de aqui adelante como yo Don enrique por la gracia de dios rrey de castilla de leon de toledo de gallisia de feuilla de cordoua de murcia de jahen del algarbe de algesira de gibraltar e señor de viscaya e de molina. vi un mi aluala escripto en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guifa. Yo el rrei fago faber a vos los mis contadores mayores qe yo acatando los muchos e buenos e leales e continuos seruicios que don juan ponce de leon conde de arcos de la frontera mi valallo e del mi consejo me ha fecho e fase de cada dia e en alguna enmienda e Renunciacion dellos. tengo por bien e es mi merced que aya e tenga de mi por merced en cada vn ano por juro de hereditat para siempre jamas para el e para sus herederos e subcesores despues del e para aquel o aquellos qe del o dellos ouiere caufa cient mill mrs <sup>(1)</sup> situados e pueftos por saluado en qualesquier rrenta o rrentas de las mis alcauas <sup>(2)</sup> e tercias e otros mis pechos e derechos de qualqer cibdad o uilla o lugar de los mis rregnos e señorios donde ellos los mas quifieren auer e tener e para los poder vender e donar e trocar e cambiar e enajenar e faser dellos e en ellos todo lo qe qifiere e por bien touiere asy como de cofa

(1) Cien mil maravedís, que según el valor de esta moneda en la fecha del otorgamiento equivalen á 5.190 reales y <sup>6</sup>/<sub>11</sub>.

(2) Alcabalas.

fuya propia. Porque vos mando que lo pongades e afentedes asi en los mis libros e nominas de las mercedes de juro de heredad e en lo faluado dellos. para que el dho conde de arcos e los dichos sus herederos e sucesores despues del e aquel e aquellos que del o dellos ouiere causa. los ayan e tengan de mi en cada vn año por juro de heredad para syempre jamas situados e puestos por faluado en qualquier mi renta o rentas de las dichas mis alcauas e tercias e otros qualesquier mis pechos e derechos de qualquier cibdat e uilla o lugar de los mis reynos e señorios que ellos los mas quifieren auer e tener e les dedes e libredes sobre ello mi carta de preuilejo e otras qualesquier mis cartas e sobre cartas que les cunplieren e menester obieren para que ayan e cobren de mi los dichos cient mill mrs de juro de heredad para syempre jamas e para que los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que ouieren de cojer e de Recabdar en renta o en fieldad <sup>(1)</sup> o en otra manera qualquier la tal renta o rentas les rreardan con ellos por los tercios de cada vn año de quatro en quatro meses cada tercio. lo que montare Desde primero dia de enero deste año de la fecha deste mi aluala e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para syempre jamas. fin auer de facer ni mostrar otra mi carta libramiento ni de vos los dichos mis contadores mayores ni de otro qualquier mi tesorero o recabrador

(1) Tributo.

nin de otra persona alguna. falo folamente por virtud del dicho puillejo. <sup>(1)</sup> El qual dicho puillejo e otras qualesquier mis cartas e fobre cartas que fobre la dicha Rason les dieredes. mando al mi chanciller e notarios e a los otros mis oficiales qe eftan a la tabla de los mis fellos que libren e pafen e fellen. Lo qual todo fufodicho e cada cofa dellos vos mando que fagades e cunplades afi non enbargante qualesquier leys e ordenanças fechas por el Rey don Juan de gloriofa memoria mi feñor e mi padre cuya anima dios aya e por mi nin de otras qualesquier cofas que en contrario de lo fufodicho fean o fer puedan que enbarguen o puedan enbargar a eſta merced qe yo fago al dicho conde e a los dichos fus herederos e fubcefores defpues del. por quanto yo de mi propio motu e certa ciencia e poderio rreal abfoluto de qe en eſta parte quiero vfar e vfo difpenfo con ellas e con cada vna dellas e las abrogo e derogo en quanto a eſto atañe o atañer puede e los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera fo pena de la mi merced fecho a treſe dias de febrero año del naciimiento del nro feñor ihuxo <sup>(2)</sup> de mill e quatrocientos e ſeſenta e cinco años. yo el rey. yo alfonfo de badajos ſecretario de nro feñor el Rey lo fize eſcreuir por fu mandado. rregiſtrada. E agora por quanto vos el dicho don juan ponce de leon conde de arcos de la frontera mi

(1) Privilegio.

(2) Jeſucristo.

vafallo e del mi confejor me fuplicaftes e pediftes por merced que vos confirmafe e aproubafe el dicho mi aluala que de fufo va encorporada e la merced en el contenida e vos mandafe dar mi carta de puellejo de los dichos cient mill mrs de juro de heredad contenidos en el dicho mi aluala para qe ayades e tengades e ayan e tengan de mi por merced. para vos e para vros herederos e fubcefores e para quien de vos o dellos ouvieren caufa en cada vn año. por juro de heredad perpetuamente para fienpre jamas los dichos cient mill mrs fituados feñaladamente en ciertas Rentas de las alcaualas de la cibdad de fevilla que fon en el partido del alondiga e del partido del aseyte e del partido de la madera en eſta guifa. en la Renta del alcauala del pan del alondiga de la dicha cibdat veynte mill mrs. E en la rrenta del alcauala de la vva <sup>(1)</sup> a peſo de la dicha cibda cinco mill mrs. E en la rrenta del alcavala de la fruta verde e feca de la dicha cibdat cinco mill mrs. En la Renta del alcauala de las flores de la dicha cibdat cinco mill mrs las quales dichas rrentas entran en el ptido <sup>(2)</sup> del alhondiga En la rrenta del alcauala del peſcado ſalado de la dicha cibdat diez mill mrs. En la rrenta del alcauala del peſcado freſco de la dicha cibdat quinze mill mrs. En la rrenta del alcauala de las heredades de la dicha cibdat veynte mill mrs. las quales dichas rrentas

---

(1) Uva.

(2) Partido.

fon del partido del aseyte de la dicha cibdat. en la rrenta del alcauala de las bestias de la dicha cibdat cinco mill mrs. En la rrenta del alcaua de la mercadillo de la dha cibdat cinco mill mrs. En la rrenta del alcaua de liña <sup>(1)</sup> e carbon de la dicha cibdat cinco mill mrs en la rrenta del alcaua de la cal e teja e ladrillo de la dicha cibdat cinco mill mrs. Las quales dhas rrentas fon del partido de la madera qe fon los dhos cient mill mrs donde los vos escojedes e queredes auer e tener. E para que los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas qe cojen e rrecabdan e cogieren e Recabdaren e ouieren de coger e rrecabdar en rrenta o en fieladat o en otra manera qualquier las dhas rrentas de fuso nonbradas den e paguen e rreardan e fagan dar e pagar e Reardir a uos el dho don juan ponce de leon conde de arcos de la frontera mi vafallo del mi consejo e despues de vos a los dhos vros herederos e fufcefores e aquel o aquellos qe de vos o dellos ouiere caufa con los dhos cient mill mrs de juro de heredat contenidos en el dho mi aluala fuso incorporado por los tercios deste año de la data desta mi carta de puillejo <sup>(2)</sup> e den de en adelante por los tercios de cada vn año por juro de heredad para sienpre jamas. con las facultades e fegunt e en la mana qe en el dho mi alua fuso incorporado se contiene e declara. E por

(1) Alcabala de leña.

(2) Privilegio.

quto <sup>(1)</sup> fe falla por los mis libros e nominas de las mercedes de juro de heredad en como vos el dho don juan ponce de leon conde de arcos de la frontera mi vafallo e del mi confejo auedes e tenedes de mi por merced en cada vn año por juro de heredad para sienpre jamas pa vos e pa vros herederos e fucefores despues de vos e para aqel o aquellos qe de uos o dellos ouiere caufa los dhos cient mill mrs de juro de heredad contenidos en el dho mi alua fuso incorporado de los qales vos yo fise merced nuevamente como en el fe contiene los qales vos fueron pueftos e afentados en los dhos mis libros. por virtud del dho mi aluala fuso incorporado con facultad de los auer fituados por mi carta de puillejo en qualqer Renta o Rentas de las mis alcaualas e tercias e otros mis pechos e derechos de qualquier cibdat o villa o logar de los mis Reynos e feñorios donde los vos qfierdes auer e tener pa los poder vender e donar trocar e canbiar e enajenar e fazer dellos e en ellos todo lo qe qfierdes e por bien touierdes como de cofa vra propia. e con las otras facultades contenidas en el dho mi aluala fuso incorporado. E como vos fueron quitados e descontados qarenta mill mrs de la chancellia <sup>(2)</sup> e diezmo de quatro años a rrazon de quatrocientos mrs al millar segunt la mi ordenança. los qles <sup>(3)</sup> qedan confumidos para mi e los mis libros de los ochenta

---

(1) Quanto.  
(2) Cancilleria.  
(3) Cuales.

e fiete mill e ochocientos e cinquenta e fiete mrs que auedes de auer este dho año de la data desta dha mi carta de puillejo. desde treze dias de febrero que vos yo fize la dha mcet <sup>(1)</sup> fasta en fin del mes de desiembre deste dho año de la data desta dha mi carta de puillejo. por ende yo el sobredho rrey don enrique por faser bien e mcet a vos el dho don juan ponce de leon conde de arcos de la frontera mi vafallo e del mi consejo e despues de vos a los dhos vros herederos e fucefores. e aql o aqllos que de vos o dellos ouieren caufa. e acatando los muchos e buenos e leales e continuos feruicios que me auedes fecho e fasedes de cada dia e en alguna emienda e Renunciacion dellos touelo por bien e confirmo vos e apruebo vos el dho mi alua fuso incorporado e la merced en el contenida E mando que vos vala e fea guardado en todo e por todo fe- gund que en el se contiene E tengo por bien e es mi mcet que vos el dho juan ponce de leon conde de arcos de la frontera mi vafallo e del mi consejo e despues de vos a los dhos vros herederos e fufcefores e aql o aqllos que de vos o dellos ouieren caufa ayades e tengades e ayan e tengan de mi por mced en cada vn año por juro de heredat para siempre jamas los dhos cient mill mrs. contenidos en el dho mi aluala fuso incorporado situados e pueftos por saluado en las dhas Rentas fuso nonbradas en cada vna dellas la qantia <sup>(2)</sup> de mrs fuso

(1) Merced.  
(2) Cuantía.

declarada con las facultades e fegund e en la mana  
qe en el dicho mi alua fufo encorporado e en  
esta dha mi carta de puillejo fe contiene e declara.  
E por esta dha mi carta de puillejo o por fu tref-  
lado signado de efcriuano publico mando a los arren-  
dadores e fieles e cojedores e rreceptores e otras  
qualesqer perfonas qe han cogido e Recabdado e  
cojen e Recabdan e cogieren e rrecabdaren e ouie-  
ren de cojer e de Recabdar en rrenta o en fieldat <sup>(1)</sup>  
o en otra qlqur mana. las dhas Rentas fufo non-  
bradas e declaradas e cada vna dellas. qe den e  
paguen e rreardan e fagan dar e pagar e Reardir <sup>(2)</sup>  
a uos el dho don juan ponce de leon conde de ar-  
cos de la frontera E despues de vos a los dhos vros  
herederos e fubcefores e aql o aqllos qe de vos  
o dellos ouieren caufa o al qe lo ouie <sup>(3)</sup> de Re-  
cabdar por vos o por ellos con quarenta e fiete mill  
e ochocientos e cinquenta e fiete mrs. que afi aue-  
des de auer este dho año qtada <sup>(4)</sup> e defcontada la  
chancellia <sup>(5)</sup> e diesmo fegunt dho es. e qe vos los  
den e paguen en esta guifa de la dha Renta del  
alcauala del pan del alhondiga de la dha cibdat  
de feuilla. nueue mill e ochocientos e sefenta e cin-  
co mrs. E de la dicha Renta del alcauala huua <sup>(6)</sup> a  
pefo de la dha cibda dof mill e dosientos e sefen-  
ta e cinco mrs. E de la dha rrenta del alcaua de la

(1) Tributo en reconocimiento del dominio directo.

(2) Parece asegurar.

(3) Hubiere.

(4) Quitada.

(5) Cancillería.

(6) Uva.

fruta verde e feca de la dha cibdat dof mill e dosientos e fefenta e cinco mrs. E de la rrenta del alcaua de las flores de la dha cibdat dof mill e dosientos e fefenta e feyf mrs. las qles dhas rrentas entran en el partido del alhondiga de la dha cibdat. E de la dha rrenta del alcaua del pefcado falado de la dicha cibdad cinco mill mrs E de la dha Renta del alcaua del pefcado fresco de la dicha cibdat fiete mill e dosientos e fefenta e feys mrs. E de la dha Renta del alcaua de las heredades de la dha cibdad. nueue mill e ochocientos e fefenta e feys mrs. las qles dichas rrentas fon del partido del aseYTE. E de la dha rrenta de la dha alcaua de las bestias de la dha cibdad dof mill e dosientos e fefenta e feys mrs. E de la dha rrenta del alcaua del mercadillo de la dha cibdat de la dha cibdat <sup>(1)</sup> dof mill e dosientos e fefenta e feys mrs E de la dha rrenta del alcaua del carbon e leña de la dicha cibdat dof mill e dosientos e fefenta e feyf mrs. E de la dha alcauala de cal e teja e ladrillo de la dha cibdat dof mill e dosientos e fefenta e feys mrs. qe fon los dhos quarenta e fiete mill e ochocientos e cinquenta e fiete mrs por los tercios deste dho año de la data desta dha mi carta de puillejo e dende en adelante por los tercios de cada vn año por juro de heredat para siempre jamas. todos los dhos cient mill mrs enteramente Conuiene faber de la dha Renta del alcaua del

(1) El original repite dos veces «de la dha cibdat.»

pan de alhondiga de la dha cibdat los dhos veyn-  
te mill mrs E de la dha Renta del alcaua de la  
vua <sup>(1)</sup> a pefo de la dha cibdat los dhos cinco mill  
mrs. E de la dha rrenta del alcaua de la fruta  
verde e feca de la dha cibdat los dhos cinco mill  
mrs. E de la dha alcaua de las flores de la dha  
cibdad los dichos cinco mill mrs. las qles dhas  
rrentas fon del partido del alhondiga de la dha cib-  
dad. E de la dicha rrenta del alcauala del pefcado  
falado de la dicha cibdad los dichos diez mill mrs E  
de la dha Renta del alcauala del pefcado fresco de  
la dha cibdad los dhos quinse mill mrs. E de la  
dha Renta del alcaua de las heredades de la di-  
cha cibdad. los dhos veynte mill mrs. las qles  
dhas Rentas fon del dho partido del azeyte de la  
dha cibdad. E de la dha Renta del alcau de  
las bestias de la dha cibdad los dhos cinco mill  
mrs. E de la dha rrenta del alcaua del mercadi-  
llo de la dha cibdat los dhos cinco mill mrs. E  
de la dha Renta del alcauala de la leña e carbon  
de la dha cibdat los dhos cinco mill mrs. E de la  
dha Renta del alcaua de la cal e teja e ladrillo  
de la dha cibdad los dhos cinco mill mrs. las  
qles dichas rrentas son del dho partido de la ma-  
dera qe fon los dhos cient mill mrs. Sin facar ni  
leuar <sup>(2)</sup> nin les mostrar efte dho año de la data def-  
ta dha mi carta de preuillejo nin dende en adelan-  
te pa fiempre jamas otra mi carta de libramiento

(1) Uva.

(2) Llevar.

ni de los dhos mis contadores mayores ni de otro qualqer mi tesorero o recabdador mayor ni Receptor qe es o fuere de las dhas rrentas fuso nonbradas e de los dhos partidos del alhondiga e azeyte e madera de la dha cibdat de feuilla e fu arçobispado <sup>(1)</sup> donde fon e entran las dhas rrentas e cada vna dellas nin de otra perfona alguna. faluo folamente por virtud del treslado desta dha mi carta de puillejo signado de efcriuano publico. E que tome carta de pago de vos el dho don juan ponce de leon. conde de arcos de la frontera e despues de vos de los dhos vueftros herederos e fubcesores e de aquel o aquellos que de vos o dellos ouiere caufa o del que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos. con la ql <sup>(2)</sup> e con el treslado desta dha mi carta de puillejo <sup>(3)</sup> signado como dho es. mando a los dhos mis contadores E Recabdadores e arrendadores mayores e receptores que fon o fueren de las dichas Rentas de las dhas alcaualas de los dhos partidos del alhondiga e azeyte e madera de la dha cibdad de feuilla e fu arçobispado donde fon e entran las dichas rrentas que Refaban e pafen en cuenta a los dhos arrendadores e fieles e cojedores e otras perfonas de las dhas rrentas. los dhos quarenta e fiete mill e ochocientos e cinquenta e fiete mrs este dho año de la data desta dha mi carta de puillejo e dende en adelante en cada vn año por

(1) Arzobispado.

(2) Cual.

(3) Privilegio.

juro de heredad para sienpre jamas los dhos ciēnt mill mrs enteramente de cada vna de las dhas rrentas la contia <sup>(1)</sup> de mrs que en esta dha mi carta de puillejo se contiene e declara. E otro si mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas e a sus logares tenientes <sup>(2)</sup> que agora son e feran de aqui adelante que con los dhos recabdos rrefaba e pafen en cuenta a los dhos mis tesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores e Receptores de las dhas rrentas fufo nonbradas e declaradas e de los dhos partidos del alhondiga e azeite e madera los dichos qarenta e fiete mill e ochocientos e cinquenta e fiete mrs este dho año de la data desta dha mi carta de puillejo e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para sienpre jamas los dhos cient mill mrs enteramente a cada vno dellos los mrs que van situados faluados en su partido e como en esta dha mi carta de puillejo se contiene e declara. E si los dhos arrendadores e fieles e cojedores e rreceptores e otras personas que cojen e Recabdan e an e ouieren de cojer e de rrecabdar en Renta o en fieldat las dhas. Rentas fufo nonbradas e cada vna dellas non dieren ni pagaren nin pagaren nin quifieren dar ni pagar a uos <sup>(3)</sup> el dho don juan ponce de leon conde de arcos de la frontera e despues de vos a los dhos vros herederos e fubcefores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouiere cabfa

(1) Cuantia de maravedis.

(2) Lugarteniente.

(3) Vos.

los dhos quarenta e fiete mill e ochocientos e cinquenta e fiete mrs este dho año de la data desta mi carta de preuillejo e dende en adelante en cada vn año por juro de heredat pa sienpre jamas los dhos cient mill mrs enteramente a los dhos plazos e fegunt e en la manera q en esta dha mi carta de preuillejo se contiene e declara. Por esta dha mi carta de peuillejo o por su treflado signado de eferiuano publico. mando a los alldes e alguasiles e otras justicias e oficiales qlesqer de la mi casa e corte e chancellia e de la dha cibdad de feuilla e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis rregnos e señorios q agora son o feran de aqi adelante. ante quien esta dha mi carta de preuillejo fuere mostrada o el dho fu treflado signado como dho es que entren e tomen e prendan. tantos de sus bienes de los dichos arrendadores e fieles e cojedores de las dichas rrentas fuso nombradas cada vna dellas e de sus fiadores qe dieren e ouieren dado en las dhas rentas muebles e rrayzes doquier E en qualquier lugar que los fallaren en publica almona en publica almona<sup>(1)</sup> fegunt por mrs del mi auer e del su valor entreguen e fagan luego pago al dho don juan ponce de leon conde de arcos de la frontera e despues de vos a los dhos vros. herederos e subcefores e aquel o aquellos qe de vos o dellos ouieren caufa o al qe lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos de los dhos qarenta e fie-

(1) Almoneda. El original repite «en publica almona.»

te mill e ochocientos eq cinquenta e fiete mrs este dho año de la data desta dha mi carta de preuillejo E dende en adelante en cada vn año por juro de heredad pa sienpre jamas de los dhos cient mill mrs enteramente de cada vna de las dhas rrentas la contia de mis fufo nonbrada e declarada e de todas las coftas e daños e menofcabos qe por ende fezierdes e fe vos Recrefuire en los cobrar de todo bien cunplidamente en guifa qe vos non mengue ende cofa alguna. E fi bienes defenbargados non les fallardes pa lo qe dho es les prendan los cuerpos e los tengan prefos e bien Recabdados e los non den fuelos ni fiados fasta qe vos el dho don juan ponce de leon conde de arcos e despues de vos los dhos vros. herederos e fubcefores e aquel o aquellos qe de vos o dellos ouieren caufa o el que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos feades contentos e pagados este dho año de la data desta dha mi carta de puillejo de los dichos quarenta e fiete mill e ochocientos e cinquenta e fiete mrs. E dende en adelante pa sienpre jamas en cada vn ano de los dhos cient mill mrs e las dhas coftas e daños segunt dicho es en guifa *que vos non mengue* ende cofa alguna. E otro fy mando a los mis eu-tadores mayores qe pongan e afienten por faluado en los mis libros e nominas de lo faluado a uos el dicho don Juan ponce de leon conde de arcos e despues de vos a los dhos vros herederos e fubcefores e aquel o aquellos qe de vos o dellos ouiere caufa

los dhos qarenta e fiete mill e ochocientos e cinquenta e fiete mrs este dho año de la data desfta dha mi carta de preuillejo E dende en adelante pa sienpre iamas <sup>(1)</sup> los dhos cient mill mrs. en los mis quadernos e condiciones con qe han arrendado e arrendaren. las dhas Rentas de las dhas alcas de los dhos partidos del alhondiga e azeyte e madera de la dha cibdat de feuilla e fu arçobispado donde fon e entran. las fufodichas rrentas. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna mana fo pena de la mi merced e de dies mill mrs a cada vno por qe en fincare de lo afy fazer e cumplir pa la mi camara. E de mas mando e defiendo firmemente que ningunos ni algunos non fean ofados de yr nin paffar a uos <sup>(2)</sup> el dho don Juan ponce de leon conde de arcos de la frontera ni despues de vos a los dhos vros herederos e fubcefores ni aqel o aquellos qe de vos o dellos ouieren caufa ni al qe lo ouiere de Recabdar por vos o por ellos contra esta merced qe vos vo fago ni contra cofa alguna ni parte della por vos la quebrantar o menguar en tpo alguno qe fea ni por alguna mana. en qlqer o qualesqer qe lo fezieren o contra ello o contra cofa alguna o parte della fueren o pafaren abran la mi yra. E de mas pechar me an en pena cada vno por cada vegada <sup>(3)</sup> qe contra ello fueren o pafaren los dhos diez mill mrs de la dha pena.

(1) Jamás.

(2) De ir ni pasar á vos.

(3) Vez.

E a uos el dho conde e despues de vos a los dños vros herederos e fufcefores e aql qe lo ouiere de Recabdar por vos o por ellos todos los dhos mrs e coftas e daños e menoscabos que por ende fesyeredes e fe vos rrecrefcieren E de mas por qlqer o qualesqer de las dhas iufticias e oficiales por quien fincare de lo afy fazer e conplir. mando al onre <sup>(1)</sup> qe les eſta dha mi carta de puillejo o el dho fu treslado ſignado como dho es moſtrare qe los emplase qe pareſcan ante mi en la mi corte do qer qe yo fea del dia qe los enplasare faſta quinſe dias primeros ſeguietes fo la dha pena a cada vno a dezir por qual rrazon non cunple mi mandado E de como eſta dha mi carta de puillejo o el dho fu treslado ſignado como dho es les fuere moſtrado E los vnos e los otros la cunplieren. mando fo la dha pena a qlqer eſcriuano publico qe para eſto fuere llamado qe de ende al qe la moſtrare teſtimonio ſignado con fu ſigno porque yo ſepa en como ſe cunple nro mandado. E deſto vos mande dar eſta mi carta de puillejo eſcripta en pargamino <sup>(2)</sup> de cuero e ſellada con mi ſello de plomo pendiente en ſilos <sup>(3)</sup> de ſeda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros oficiales de mi caſa. Dada en la cibdad de ſegovia <sup>(4)</sup> a primero dia de março año del naſcimiento <sup>(5)</sup> del nro ſeñor ihuxpo de mil e qatrocientos e ſe-

(1465)

(1) Al hombre.

(2) Pergamino.

(3) Hilos.

(4) Segovia.

(5) Nuestro Señor Jesucristo.

fenta e cinco años. pedro de leon diego arias fernand fanches pero fernandes rrodrigo del rrio. Ruy gonçales luys de mefa. pero lopes. alfonfo de madrid. didacus licents. <sup>(1)</sup> yo diego fanches de cordoua. efcriuano de camara de nro feñor el rrey e fu notario del andaluzia le fis <sup>(2)</sup> efcreuir por fu mandado. En la villa de madrid diez e ocho dias de março año del nacimiento del nro feñor ihuxpo de mill e quatrocientos e fefenta e cinco años. ante los contadores mayores del dho feñor Rey fice moftrada eſta carta de preuillejo ante deſto en eſte quaderno de pargamino efcripta por parte del dho don Juan ponce de leon conde de arcos de la frontera vaſallo del dho feñor Rei e del fu conſejo en ella contenido e pedido qe le mandafen poner e afentar por ſaluado los dhos cient mill mrs de juro de heredad en la dha carta de puillejo contenidos. conviene faber. para eſte dho año de mill e qatrocientos e fefenta e cinco años. los quarenta e ſiete mill e ochocientos e cinquenta e ſiete mrs dellos en ciertas Rentas de las alcaus <sup>(3)</sup> de la dha cibdad de ſeuilla qe ſon e entran en los dhos partidos de alhondiga e azeyte e madera de la dha cibdat en eſta guifa. en ciertas Rentas de las alcaus que ſon e entran en el dho partido del alhondiga diez e ffiete mill e ſeifientos e fefenta e vn mrs en eſta mana en la dicha Renta del pan del alhondiga, nueue mill e ochocientos

(1) Diego Licenciado.

(2) La hice escribir.

(3) Alcabalas.

e fefenta e cinco mrs. en la dha rrenta de la vña a peso <sup>(1)</sup> dof mill e dozientos e fefenta e cinco mrs. E en la dha rrenta de la fruta verde e feca. dos mill e dozientos e fefenta e cinco mrs. E en la dha rrenta de las flores dof mill e dosientos e fefenta e feyf mrs E en ciertas rrentas qe fon e entran en las alcauas en el dho partido del azeyte veynte e dof mill e ciento e treynta e dof mrs en esta guifa. en la dha rrenta de pefcado falado cinco mill mrs. E en la dha Renta del pefcado fresco fiete mill e dozientos e fefenta e feyf mrs e en la dha Renta de las heredades nueue mill e ochocientos e fefenta e feyf mrs. En ciertas Rentas qe fon e entran en el dho partido de la madera nueue mill e fefenta e quatro mrs en esta mana. en la dha alcauala de vestias dof mill e dozientos e fefenta e feyf mrs. E en la dha Renta del mercadillo otros dof mill e dozientos e fefenta e feyf mrs. E en la dha Renta de leña e carbon otros dof mill e dozientos e fefenta e feif mrs E en la dha rrenta de teja e cal e ladrillo otros dof mill e dozientos e fefenta e feif mrs. qe fon los dhos quarenta e fiete mill e ochocientos e cinquenta e fiete mrs. Por quanto los otros mrs a complimiento de los dhos cient mill mrs se ouieron a defcontar e defcontaron pa el dho feñor Rey este dho presente año segund se contiene en esta dha carta de puillejo E para el año venidero de mill e quatrocientos e fefenta e feif años en adelante en cada vn año para

---

(1) Uva á peso.

fiempre jamas enteramente todos los dhos cient mill mrs e en las fufodhas rrentas enfta gifa <sup>(1)</sup> en las alcas del dho partido del alhondiga treynta e cinco mill mrs en efta mana. en la dha rrenta del pan del alhondiga veynte mill mrs E en la dha Renta de la vua a peso cinco mill mrs E en la dha Renta de la fruta verde e fecca otros cinco mill mrs E en la dha rrenta de las flores otros cinco mill mrs. En las alcaualas del dho partido del azeyte. qarenta e cinco mill mrs en efta gifa. en la dha Renta del pescado falado diez mill mrs E en la dha rrenta del pefcado fresco quinze mill mrs E en la dha Renta de las heredades veynte mill mrs E en las alcaus del dho partido de la madera veynte mil mrs en efta mana en la dha alcaua de las beftias cinco mill mrs E en la dha rrenta del mercadillo otros cinco mill mrs E en la dha Renta de leña e carbon otros cinco mill mrs E en la dha Renta de la cal e teja e ladrillo otros cinco mill mrs qe fon los dhos cient mill mrs fegunt qe en efta carta de puillejo fe contiene e declara. E por quanto el dho puillejo fe libro por el oficio de las mercedes <sup>(2)</sup> donde eftauan afentados al dho conde de arcos los dhos cient mill mrs de juro de heredad E para fe poner por faluados era necefario qe primeramente fuefen reftados e quitados del dho oficio. los contadores mayores del dho feñor Rei enbiaron dezir a los contadores de las mercedes por vna fu carta firmada de fus nonbres

(1) De este modo.

(2) Mercedes.

que restafen e quitafen de los dhos libros de las mercedes al dho conde de arcos los dhos cient mill mrs e qe se los non librafen por el dho oficio nin a los dhos fus herederos e subcefores nin a otro alguno por el ni por ellos este dho presente año de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años ni dende en adelante en cada vn año para syenpre iamas <sup>(1)</sup> E qe lo enbriafen a desir a los contadores de las Rentas del dho señor rrey por qe vista su Respuesta los dhos cotadores de las Rentas lo pusiesen e asentafen así en los libros de lo saluado del dho señor rrey segunt qe fu alteza lo manda por el dho puellejo. E los dhos contadores de las mercedes enbiaron dezir a los dhos contadores de las rentas por fu fee firmado de fus nonbres escripta en las espaldas de la dha carta como ellos qitaron e restaron de los dhos libros de las mercedes al dho conde de arcos los dhos cient mill mrs E que selos non librarian por el dho oficio este dho año ni dende en adelante en cada vn año pa sienpre jamas segunt dho es lo qual todos los dhos contadores mayores mandaron poner e asentar en los libros de lo saluado del dho señor Rey. E por virtud dello se pusieron e asentaron por saluados al dho conde de arcos e despues del a los dhos fus herederos e subcefores los dhos cient mill mrs En las susodichas Rentas en cada vna dellas la dha contia <sup>(2)</sup> de mrs sufo nonbrada e declarada Conuiene a saber para este dho presente año de mill e quatro-

(1) Jamás.

(2) Cuantía.

cientos e fefenta e cinco años los dhos quarenta e fiete mill e ochocientos e cinquenta e fiete mrs E pa el dho año venidero de mill e quatrocientos e fefenta e feif años en adelante en cada vn año pa fienpre jamas enteramente todos los dhos cient mill mrs E por quanto las alcaualas de los dhos partidos del alhondiga e azeyte e madera de la dha cibdad de feuilla eftauan arrendadas por tref años qe fe cunplen en fin del mes de deziembre <sup>(1)</sup> deſte dho año de fefenta e cinco fueron defcontados a los arrendadores ma mayores <sup>(2)</sup> qe las tienen arrendadas de los mrs qe al dho feñor Rey han a dar por ellas eſte dho prefente año los dhos quarenta e fiete mill e ochocientos e cinquenta e fiete mrs. conuiene a faber a los dhos. arrendadores mayores del dho partido del alhondiga los dhos diez e feyf mill e feyf-cientos e fefenta e vn mrs E a los arrendadores mayores del dho partido del azeyte. los dhos veyn-te e dof mill e ciento e treynta e dof mrs. E a los arrendadores mayores del dho partido de la madera. los dhos nueve mill e fefenta e quatro mrs E en el arrendamiento qe fe feziere de las dhas alcaualas de los dhos partidos el dho año venidero de mill e quatrocientos e fefenta e feif años fe arrendaran con condicion qe fean faluados al dho conde e deſpues del a los dhos fuſ herederos e ſubceſores enteramente los dhos

(1) Diciembre.

(2) «ma mayores» dice el original.

cient mill mrs. por ende por virtud de la dha carta de puillejo nin de fus trellados signados e cartas de pago nin en otra mana non han de fer Recibidos en cuenta asi a los arrendadores mayores que fon o fueren de las dhas alcaus de los dhos partidos este dho presente año de sesenta e cinco como a los que fueren dende en adelante en cada vn año para syempre jamas Conuiene faber este dho año de sesenta e cinco los dhos quarenta e siete mil e ochocientos e cinquenta e siete mrs E dende en adelante en cada vn año para syempre jamas todos los dhos cient mill mrs. por qnto este dho año de sesenta e cinco fueron descontados e se descontaron los dhos quarenta e siete mill e ochocientos e cinquenta e siete mrs E el dho año venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seis años se arrendaran con condicion las dhas alcauas de los dhos partidos que sean saluados enteramente todos los dhos cient mill mrs segunt e como dho es. Diego Arias pero <sup>(1)</sup> fernandez. Ruy gonçales gonçalo ferrndes. <sup>(2)</sup> pero lopes. luis gonçales agora por quanto por pte <sup>(3)</sup> de vos don Rodrigo ponce de leon marques de cadis conde de arcos nro. vafallo e del mio consejo. nos fue fecha Relacion que el dho don juan ponce de leon conde de arcos vro padre en fu testamento e postrimera voluntad dio e Repartio los dhos cient mill mrs a ciertos fijos e fobrinos fuyos en la mana seguiete. a don en-

(1) Pedro.

(2) Ruy González, Gonzalo Fernández, Pedro López.

(3) Parte.

rrique de leon fu fijo veynte mill mrs. a don lope de leon fu fijo treynta mill mrs a don yftropo <sup>(1)</sup> de leon fu fijo veynte mill mrs. a don beltran de leon fu fijo diez mill mrs. a don luys de leon fu nieto diez mill mrs. a don juan de leon fu nieto diez mill mrs qe fon los dhos cient mill mrs E nos fuplicaftes e pediftes por merced qe mandafemos confirmar la dha carta de puillejo fufo incorporada e la merced en ella contenida e la dexa e Repartimiento qe de los dhos cient mill mrs fizo el dho conde vro padre a los dhos vros hermanos e fobrinos fegunt e en la mana qe fufo dho es e en el dho testamento fe contiene E nos acatando los muchos e buenos e leales e feñalados feruicios qe el dho conde fizo a los Reys nros antefefores de gliosa <sup>(2)</sup> memoria E vos el dho marques e los dhos vros hermanos e fobrinos nos auedes fecho e fazedes de aqi adelante e en alguna emienda e Renunciacion dellos touimos lo por bien E por esta nra carta de puillejo e confirmamos e aprouamos la dha carta de puillejo fufo incorporado e la mced en ella contenida E la dexa <sup>(3)</sup> qe el dho conde fizo de los dhos cient mill mrs a los dhos don enrique e don lope e don yftropo e don beltran e don luys e don juan en todo e por todo fegunt qe en la dha carta de puillejo e en el dho testamento o manda o dexa fe contiene e es nra merced e voluntad qe los dhos don enrique e don lope e don yftropo e don beltran e

(1) Eutropio.

(2) Gloriosa.

(3) Deja.

don luys e don juan ayan e tengan e lieuen <sup>(1)</sup> de nos los dhos cient mill mrs. por juro de heredad pa sienpre jamas segut e en la mana que dha es. fituados en las mismas Rentas donde el dho conde las tenia segunt se contiene en el dho puillejo original e en el dho testamento o Repartimiento o Renunciacion que dellos el dho conde fizo. fy e segunt que el dho conde los touo e leuo <sup>(2)</sup> e gozo e los dhos susijos e nietos los han tenido e gozado E si necesario es les fazemos nueva mced dellos E por esta nra carta de puillejo e confirmacion e por su treflado signado de escriuano publico, mandamos a los arrendadores e fieles e cojedores e Receptores e otras qualesquier personas que han cogido e Recabdado e cogieren e Recabdaren e ouieren de recoger e de Recabdar en Renta o en fieldat o en otra qualquier mana las dhas Rentas en el dho puillejo fuso incorporado nombradas e declaradas e cada vna dellas que feyendoles <sup>(3)</sup> mostrado el dho testamento den e paguen e Reardan <sup>(4)</sup> e fagan dar e pagar e Reardir a los dhos don enrique e don lope e don istroppo e don beltran e don luys e don juan e a cada vno dellos e despues dellos a los dhos sus herederos e sucesores e aquel o aquellos que dellos ouieren causa o al que lo ouiere de Recabdar por vos o por qualquier de vos con los dhos cient mill mrs de cada año

(1) Lleven.

(2) Llevó.

(3) Siéndoles.

(4) Aseguren ó cojan.

por juro de heredad para sienpre jamas a cada vno con la contia de mrs <sup>(1)</sup> que por el dho conde les fue dexada. <sup>(2)</sup> segunt en fu testamento o manda o dotacion se contiene. conuiene saber de la dha Renta del alcaua del pan del alhondiga de la dha cibdad los dhos veynte mill mrs E de la dha Renta del alcavala de la vua a peso de la dha cibdat los dhos cinco mill mrs e de la dha Renta del alcavala de la fruta verde e feca de la dha cibdat los dhos cinco mill mrs E de la dha Renta del alcauala de las flores de la dha cibdat los dhos cinco mill mrs. las qales dichas rrentas fon del partido del alhondiga. De la dha cibdat. e de la dha rrenta del pefcado faldado de la dha cibdad los dhos diez mill mrs E de la dha Renta del pefcado fresco de la dha cibdad los dhos quinze mill mrs E de la dha Renta del alcaua de las heredades de la dha cibdat los dhos veynte mill mrs. las qales dhas Rentas fon del dho partido del azeyte de la dha cibdat. E de la dha Renta del alcaua de las bestias de la cibdat los dhos cinco mill mrs. E de la dha Renta del alcaua del mercadillo de la dha cibdat los dhos cinco mill mrs. E de la dha rrenta del alcaua de la leña e carbon de la dha cibdad los dhos cinco mill mrs. E de la dha Renta de la cal e teja e ladrillo de la dha cibdat los dhos cinco mill mrs las quales dhas Rentas fon del dho partido de la madera que fon los dhos cient mill mrs. fin facar

(1) Cuantía de maravedís.

(2) Dejada.

nin leuar <sup>(1)</sup> nin les mostrar este dho año de la d̃ta desta dha nra carta de puillejo e dende en adelante para sienpre jamas otra nra carta de libramiento nin de los dhos nros contadores mayores nin de otro qlqer nro theforero o Recabdador mayor nin Receptor qe es o fuere de las dhas Rentas fuso nombradas e declaradas e de los dhos partidos del alhondiga e azeite e madera de la dha cibdat de feuilla e fu arçobpado <sup>(2)</sup> donde fon e entran las dhas Rentas e cada vna dellas nin de otra persona alguna, faluo folamente por virtud del treflado desta dha nra carta de puillejo e confirmacion signado de efcriuano publico E que tomen carta de pago de vos los dhos don enrique e don lope e don iftropo e don luys e don juan de cada vno la quarta de mrs que ha de aver segunt dho es E despues de vos de los dhos vros herederos e fufcefores e de aql o aquellos qe de vos o de qlqer de vos o dellos ouiere caufa o del qe lo ouiere de auer e de Recabdar por vos o por qlqer de vos o por ellos con las gales e con el treflado desta dha nra carta de puillejo e confirmacion signado como dho es mandamos a los dhos nros theforeros e Recabdadores e arrendadores mayores e Receptores qe fon o fueren de las dhas Rentas de las dhas alcauas de los dhos partidos del alhondiga e azeite e madera de la dha cibdad de feuilla <sup>(3)</sup> e fu arçobpado donde fon e entran las dhas Rentas

(1) Sin sacar ni llevar.

(2) Arzobispado.

(3) Sevilla.

que Refaban e pasen en cuenta a los dhos arrendadores e fieles e cojedores e otras perfonas de las dhas Rentas los dhos cient mill mrs en cada vn año por juro de heredad pa sienpre jamas de cada vna de las dhas Rentas la contia de mrs qe en la dha carta de puillejo fufo incorporada e en esta nra carta de puillejo e confirmacion se contiene e declara. E otro si mandamos a los nros contadores mayores de las nras cuentas e a sus logares tenientes que agora son o feran de aqi adelante qe con los dhos Recabdos Reciban e pasen en cuenta. a los dhos nros theforeros e Recabdadores e arrendadores mayores e Receptores de las dhas Rentas fufo nonbradas e declaradas e de los dhos partidos del azeyte e alhondiga e madera los dhos cient mill mrs en cada vn año de juro de heredad pa sienpre jamas. a cada vno dellos los mrs qe van señalados e situados e fu partido E como en la dha carta de puillejo fufo incorporada e en esta dha nra carta de puillejo e confirmacion se contiene e declara E si los dhos arrendadores e fieles e cogedores e Receptores e otras perfonas qe cojen e Recabdan e han e ouieren de cojer e de Recabdar en Renta o en fieldad o en otra mana qualqer las dhas Rentas fufo nonbradas e cada vna dellas no dieren e pagaren e qifieren dar e pagar. a uos los dhos don enrique e donlope e don yftropo e don beltran e don luys e don juan a cada vno lo qe han de auer de los dhos cient mill mrs segunt dho es E despues de vos e de cada vno

de vos a los dhos vros herederos e subceforos e aql  
o aquellos qe de vos o de qualqer de vos o dellos  
ouieren caufa los dhos cient mill mrs en cada vn año  
de juro de heredat pa sienpre jamas a los dhos pla-  
zos e fegunt e en la mana qe en la dha carta de  
puillejo fuso encorporada e en esta nra carta de pui-  
llejo e confirmacion se contiene e declara E por esta  
dha nra ca <sup>(1)</sup> de puillejo e confirmacion o por el dho  
fu treslado signado de efcruano publico como dho  
es mandamos a los aldes <sup>(2)</sup> alguaziles e otras justi-  
cias e oficiales qalesqer de la nra cafa e corte e  
chancellia <sup>(3)</sup> e de la dha cibdat de feuilla e de todas  
las otras cibdades e villas E logares de los nros Reg-  
nos e señorios que agora fon o ferand e aqi adelan-  
te ante qen esta dha nra carta de puillejo e confir-  
macion fuere mostrada o el dho fu treslado signado  
como dho es qe entren e tomen e prendan tantos de  
sus bienes de los dhos arrendadores e fieles e cogedores  
de las dhas rrentas fuso nonbradas e de cada  
vna dellas e de sus fiadores qe dieren e ouieren  
dado en las dhas Rentas muebles e Rayzes do quier  
e en qualqer logar qe los fallaren E los vendan e  
Rematen en publica almona <sup>(4)</sup> fegunt por mrs del  
nro auer e del fu valor entreguen e fagan luego  
pago a uos los dhos don enrique e don lope e don  
iftropo e don beltran e don luys e don juan a cada  
vno dellos lo qe ha de auer e le pertenesce de los

(1) Carta.

(2) Alcaldes.

(3) Cancilleria.

(4) Almoneda.

dhos cient mill mrs segunt dho es. E despues de vos a los dhos vros herederos e sucesores e aquel o aquellos que dellos e de cada vno dellos ouiere causa o al que lo ouiere de Recabdar por vos e por cada vno de vos e dellos de los dhos cient mill mrs en cada vn año por juro de heredad pa siempre jamas de cada vna de las dhas rentas la quantia de mrs sufo nonbrada e declarada E de todas las costas e daños e menoscabos que por ende fezierdes e fe vos Regrecieren en los cobrar de todo bien e conplidamente en gifa que vos non mengue ende cosa alguna E si bienes desembargados non les fallardes pa lo que dho es. les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien Recabdados e los non den sueltos nin fiados fasta que vos los sobredhos e cada vno de vos e despues de vos los dhos vros herederos e sucesores o aquel o aquellos que de vos o de qualquier de vos o dellos ouieren causa o al que lo ouiere de Recabdar por vos o por qualquier de vos o dellos seades contentos e pagados de los dhos cient mill mrs cada vno lo que lo que ha de auer <sup>(1)</sup> segunt dho es E de las dhas costas e daños en guifa que vos non mengue ende cosa alguna E otro si mandamos a los nros. contadores que pongan e asienten por saluado en los nros libros e nominas de lo saluado a vos los dhos don enrique e don lope e don ystrop e don beltran e don luys e don juan a cada vno la parte que ha de auer de los dhos cient mill mrs segunt

(1) Que ha de haber segun.

en esta nra carta de puillejo <sup>(1)</sup> e confirmacion se faze mencion e despues de vos e de cada vno de vos a los dhos vros herederos e subcefores e a quien de vos e de cada vno de vos e dellos ouieren cabfa <sup>(2)</sup> los dhos cient mill mrs por juro de heredita pa sienpre jamas en cada vn año. en los nros qadernos e condiciones con qe han arrendado e arrendaren las dhas Rentas de las dhas alcaualas de los dhos partidos del alhondiga e azeite e madera de la dha cibdat de feuilla e fu arçopado <sup>(3)</sup> donde fon e entran las fufodichas Rentas E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna mana fo pena de la nra mced e de diez mill mrs a cada vno por qe enfincare de lo asi fazer e cumplir para la nra camara. E de mas mandamos e defendemos firmemente que ningunos nin algunos non fean ofados de yr nin pafar a vos los dhos don enrique e don lope e don yftrop <sup>(4)</sup> e don beltran e don luys e don juan nin alguno de vos nin despues de vos a los dhos vros herederos e subcefores nin aquel o aquellos qe de vos o dellos ouieren caufa nin al qe lo ouiere deaver por vos o por qualqer de vos o por ellos contra esta mced qe nos vos fazemos nin contra cofa alguna nin parte della por vos la quebrantar o menguar en tpo <sup>(5)</sup> alguno qe fea nin por alguna mana E qualqer o qalesqer qe lo fesieren o

---

(1) De privilegio.  
(2) O de ellos hubieren causa.  
(3) Arzobispado.  
(4) Eutropio.  
(5) Tiempo.

contra ello o contra alguna cofa o parte dello fueren o pafaren avran la mi yra E de mas pecharnos en pena cada vno por cada vegada <sup>(1)</sup> que contrello fuere o pafare los dhos diez mill mrs de la dha pena. E a uos <sup>(2)</sup> los dhos don enrique e don lope e don yftrop e don beltran e don luys e don juan e despues de vos e de cada vno de vos a los dhos vros herederos e fufcefores o a aquel o a aquel que lo ouiere de Recabdar por vos o por ellos todos los dhos mrs e coftas e daños e menoscabos que por ende fezieredes e fe vos Reqreciere e demas por qlqer o qlesqer de las dhas justicias e oficiales porque enfincare de lo afy fazer e cunplir mandamos al onure que les efta dha nra carta de puillejo e confirmacion o el dho fu treslado signado como dho es moftrare que los enplaze que parefcan ante nos en la nra corte do qier que nos feamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros feguintes fo la dha pena a cada vno a dezir por qual Razon non cumplen nro. mandado E de como efta dha nra carta de puillejo e confirmacion o el dho fu treslado signado como dho es les fuere moftrado e los vnos e los otros la conplieren mandamos fo la dha pena a qualqer efcriuano publico que para efto fuere llamado que de ende al que la moftrare teftimonio signado con fu figno por que nos fepamos en como fe cunple nro mandado E defto vos mandamos dar efta nra carta puillejo e confirmacion efcripta en pargamino

(1) Vez.

(2) Vos.

de cuero e firmada de nros nonbres e sellada con  
nro. sello de plomo pendiente en filos <sup>(1)</sup> de seda a  
colores e librada de los nros contadores mayores E  
otros oficiales de nra casa. Dada en la villa de va-  
llid <sup>(2)</sup> a veynte e vn dias de mayo año del nascimien-  
(1476) to de nro señor ihuxpo <sup>(3)</sup> de mill e quatrocientos e  
setenta e feys años (va escrito en la margen o dis <sup>(4)</sup>  
villas al año del dho partido de alhondiga treynta e  
cinco mill mrs en esta guisa. vala. <sup>(5)</sup> (firmado) yo el  
rey-yo la reyna-yo fernand munos theforero e con-  
tador de alcavalas de toledo secretario del Rey e de  
la Reyna nros señores presentes e como mayor de  
los sus privilegios <sup>(6)</sup> e confirmaciones firmamos esta  
por su mandado-Alfonsus-Fernando muñoz- <sup>(7)</sup> Fer-  
nando Alus- <sup>(8)</sup> Roderico Torrez .

confirmacion a los hermanos del marques de los  
cient mill de fuso <sup>(9)</sup> que su padre los dexó

Afentose esta carta de privilegio e confirmacion del  
Rey e de la Reyna nros señores en los sus libros de  
las confirmaciones que tienen los sus cancilleres ma-  
yores e sea entendido q ha de ser guardada la dha

- 
- (1) Hilos.
  - (2) Valladolid.
  - (3) Jesucristo
  - (4) Dice.
  - (5) Valga.
  - (6) Privilegios.
  - (7) Muñoz.
  - (8) Alvarez.
  - (9) Suso.

merced de fos dhos cient mill mrs de juro nuevos aq<sup>(1)</sup>  
contenidos a los dhos don enrique e don lope e don  
estropo e don beltran e don luys e don juan e les  
ha de ser Reardido con ellos mostrando primera-  
mente la dha carta de pru<sup>o</sup> <sup>(2)</sup> original aq contenida  
e el dho testamento del dho conde de qe aqui hase  
mencion para librarles por años con los dhos cient  
mill mrs.

Ruy lopes f<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> G<sup>o</sup> Gia <sup>(4)</sup>

---

(1) Nuevos aquí.

(2) Privilegio.

(3) Rui López Escribano del Rey.

(4) Parece Gonzalo Garcia.

III

**D. Rodrigo Ponce de León.**

DOCUMENTO 11.º AÑO 1472.

DICHO SEÑOR APRUEBA LO DISPUESTO EN EL  
DOCUMENTO 7.º

D. Rodrigo Ponce de León, primogénito del *Sr. Conde de Arce*, sucedió á éste en el Marquesado de Cádiz, Condado de Arcos y Señorío de Marchena, siendo además Corregidor y Justicia mayor de la Ciudad de Jerez de la Frontera.

A primera vista parece holgar este documento, pues la última voluntad del que muere es escritura irrevocable, si fué otorgada con todos los requisitos legales. Pero si nos remontamos al tiempo de los mayorazgos y tenemos en cuenta los derechos del Señor de cualquiera de ellos, máxime no pudiendo precisar si la donación hecha á D. Lope por su padre era ó no excesiva con respecto al total de los bienes que dejara, por muy cuantiosa que fuere su fortuna, me parece que hallaremos justificada dicha aprobación, pues desde luego la gran cuantía de la donación perjudicaba á D. Rodrigo y ésta fué hecha á un hermano suyo que tan sólo lo era de padre.

Además esta misma escritura habla muy en favor de la nobleza de D. Rodrigo, que acata al mismo tiempo lo concedido por el Rey al Conde y lo dispuesto por éste, demostrando veneración á ambos y no poco afecto á su hermano, porque precisamente las virtudes consisten en hechos y no ha habido ni habrá nunca, aparte de cuanto atañe al honor, causa origen de mayores disturbios y contiendas que los asuntos de intereses materiales, aún entre las mismas *familias, como por todos es sabido.*

Esta escritura otorgada en Jerez el 12 de Febrero de 1472, existe en el Tomo II, Legajo 19, páginas 235 y 236 y su texto literal es como sigue:

Sepan quantos ehta carta vieren como yo don Rodrigo ponce de leon marques dla cibdad de cadis conde de arcos de la frontera señor dla villa de marchena corregidor e justicia mayor de la muy noble e muy leal cibdad de xeres de la frontera otorgo e conofco a vos don lope de leon mi hermano fijo del muy noble señor mi señor don iohn ponce de leon conde de arcos de la frontera señor de la villa de marchena que aya santa gloria, que estades absente q porque nro el dho señor conde mi padre e vro. por su testamento e postrema voluntad q fiso e otorgo por ante y en presencia de iohn rrodri-gues <sup>(1)</sup> escriuano publico de la muy noble e muy leal cibdad de seuilla en dies dias del mes de setiembre del año que paso del nascimiento del nro salua-dor ihuxpo <sup>(2)</sup> de mill e quatrocientos e sesenta e nue-ue años ovo mandado e mando a vos el dho don lope mi hermano su fijo las sus casas con sus sobe-rados e corrales qe son en la villa de vtrera en la collacion de santiago que su merced ovo conprado de don ferrando <sup>(3)</sup> de leon su hermano e asy mifmo el donadio de valcargado ques en termino dla dha villa de vtrera e el donadio que disen de Jai-mes peres e el donadio que disen de la figuera ques

(1) Juan Rodríguez.

(2) Nuestro Salvador Jesucristo.

(3) Fernando.

en termino de la dha villa de vtrera de los quales dhos donadios e casas de la dha villa de vtrera el dho señor conde ovo comprado e conpro de don ferrando de leon su hermano e asy mismo la mitad del donadio que disen de los pynganillos ques determ<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> de la dha villa de vtrera q su merced ovo comprado de la muger e fijos de pedro melgarejo que dios aya e asy mismo el donadio de tierras de pan llevar que ovo comprado e conpro el dho señor conde de alfonso peres de alcalá e de sus hermanos vesinos de la dha villa de vtrera ques en termino de la dha villa cerca del donadio de los pynganillos e mas su poso de agua questa en el dho donadio de los pynganillos q ovo comprado la mitad del dho poso e despues conpro la otra mitad de la muger de pedro melgarejo e mas la su casa e castillo de quartos ques cerca de la dha cibdad de sevilla con todos los donadios de pan e dehesas q el dho señor conde conpro de la señora su prima doña leonor de stuñiga <sup>(2)</sup> que dios aya e con las tierras que son juntas con los dichos donadios que conpro de martin Rodrigues escriuano publico de sevilla e con lo que conpro su merced de Juan de pineda fijo del doctor iohn <sup>(3)</sup> garcia de pineda que dios aya con todos los tytulos e derechos e señorios q el dho lugar de quartos tyene e con todo el meson que en el dho lugar de

(1) Término.

(2) De Zúñiga.

(3) Juan.

quartos fiso e mando labrar el dho señor conde e asy mismo los treynta mill mrs de juro sytuados en las Rentas dlas alcaualas de la cibdad de seuilla q se siguen en la Renta del pescado fresco de la dha cibdad de seuilla quinse mill mrs e en la renta de la fruta verde y seca de la dha cibdad cinco mill mrs e en la Renta de la vua a peso <sup>(1)</sup> cinco mill mrs e en la Renta de las flores de la dha cibdad cinco mill mrs de los qles dhos treynta mill mrs de juro vos el dho don lope mi hermano teneyns la posesyon e asy mismo ovo mandado e mando a vos el dho don lope de leon mi hermano de los quarenta e cinco mill mrs qsu merced ovo comprado de su sobrino el adelantado don pedro enriques e de doña beatrix su sobrina su muger sytuados en las xabonerias <sup>(2)</sup> de la dha cibdad de seuilla los veynte mill mrs dellos asy mismo por juro de heredad con todas las facultades e preheminencias con ql dho señor conde los ovo comprado segund se contiene por las cartas de las ventas qe dello ovieron pasado por ante dho Juan Rodrigues escriuano publico de seuilla E asy mismo el dho señor conde ovo mandado e mando a vos el dho don lope mi hermano las casas con su huerta e con todo lo q le pertenesce qsu merced ovo comprado del jurado dyego martel <sup>(3)</sup> e de su muger vesinos de seuilla e los otros dos pares de casas pequeños qsu mer-

(1) Uva á peso.

(2) Jabonerías.

(3) Diego Martel.

ced ovo conprado questa cerca de la dha casa q̄ues  
todo en la dha collacion de santa catalina pa qe  
vos el dho don lope mi hermano e vros herederos e  
sucesores oviesedes todo lo qe dho es pa vos ago-  
ra e pa syenpre jamas syn contradicion alguna y  
por ende yo el dho don Rodrigo ponce de leon mar-  
ques de cadis conociendo el grande debdo e her-  
mandad que con vos el dho don lope tengo e  
qriendo como quiero q̄la voluntad del dho se-  
ñor conde mi padre e vro se grde <sup>(1)</sup> e conpla asy  
e segund como lo elqiso <sup>(2)</sup> e mando por el dho su tes-  
tamento e por la presente aprueuo la voluntad del  
dho señor conde mi padre e quiero e me plase q <sup>(3)</sup>,  
aquella sea grdada <sup>(4)</sup> e conplida en la mana e se-  
gund que su merced por el dicho su testamento lo  
mando en tal mana y con tal condicion que non po-  
dades dar ni vender ni enpeñar ni cambiar nin ena-  
jenar los dhos bienes ni parte alguna dellos syn mi  
licencia e mandado E sy algund derecho a mi en  
los dhos bienes o en qlquier dellos pertenesco  
e pertenesce por qlqer Rason o drho <sup>(5)</sup> que yo a  
ellos tenga o deua aver e thener por la presente  
grdada la dha condicion do en donacion pura e jus-  
ta e por fecha entre biuos <sup>(6)</sup> e por presentes non Re-  
uocable ni Removible por la mejor mana e forma  
q̄puedo e deuo e las leyes lo quieren e mandan

(1) Se guarde.

(2) Él quiso.

(3) Que.

(4) Guardada.

(5) Derecho.

(6) Vivos.

a vos el dho don lope de leon mi hermano todos los dhos bienes e heredamientos e casas e mrs de juro de suso declarados ql dho señor conde mi padre asy vos ovo mandado e mando por el dho su testamento e cada vna cosa e parte dellas e abro mano e me parto e quito de todos los dhos bienes e de cada cosa dellos e los cedo e dexo e trafpaso e fago asy de etrafpasami° dello en vos el dho don lope mi hermano pa que vos e vros herederos e sucesores o quien vos o ellos qsyeredes ayades e podades aver todos los dhos bienes e cada cosa e parte dellos libres e qto <sup>(1)</sup> a vos do poder e abtoridad pa q syn mandami° de allde ni de juez e syn pena e syn calunia <sup>(2)</sup> alguna vos o quien vro poder oviere podades yr e entrar e tomar e pasar a vro. poder la tenencia e corporal posesyon e señorio de todos los dhos bienes e de cada cosa e parte dellos E grdada <sup>(3)</sup> la dha condicion e non en otra mana me desapodero de todo el poder e el drho <sup>(4)</sup> e el juro e la tenencia e el señorio e propiedad e bos <sup>(5)</sup> e rason e abcion que en qlquier mana <sup>(6)</sup> e por qlquier Rason que sea yo podria e puedo e deuo aver en todos los dhos bienes o cosas de suso nonbradas quel dho señor conde mi padre asy vos ovo mandado e mando por el dho su testamento e apodero vos e entrego vos los todos e en señal de posesyon e señorio e

(1) Y quito.

(2) Calumnia.

(3) Guardada.

(4) Derecho.

(5) Voz.

(6) Manera.

verdadera propiedad vos do e entrego esta carta que de suso vos otorgo y por ella vos do todo mi poder conplido libre e lleno pa q vos o quien vro poder oviere podades demandar e Recabdar e Rescebir e aver e cobrar e entrar todos los dhos bienes e heredamientos e casas e rentas e posos e aguas e mrs <sup>(1)</sup> de juro qe de suso son declarados de qlqer persona o personas que las ayan tenido e tengan e vos apoderen e enseñoren de todo e de toda cosa dello e asy mismo todos los mrs e pan e otras cosas qlesquiera <sup>(2)</sup> q los dhos bienes ayan Rentado e Rentaron fasta aqi e pedir e demandar en juysio e fuera del de aquello cuenta con pago a qlesqer personas arrendadores o fieles o cogedores o tesoreros o mayordomos o contadores del dho señor conde o otros guardadores qlos dichos bienes han tenido e touieren fasta aqi e vos sea de todo ello dado cuenta con pago por granado o por menudo asy e segund e como lo debiera e se deuio <sup>(3)</sup> dar de drho al dho señor conde mi padre cuyos los dhos bienes fueron e asy mifmo de aqi adelante podades demandar e Rescebyr e Recabdar e cobrar asy en juysio <sup>(4)</sup> como fuera del todos los frutos e Rentas e esquilmos de pan e mrs e otras cosas qalesqera que los dhos bienes inportaren e valieren e Ryndieren de aqi adelante vos den e otorguen de todo lo qe

(1) Maravedís.  
(2) Cualesquiera.  
(3) Debió.  
(4) Juicio.

asy ovieredes e Recabdaredes e Rescibieredes e cobraredes vos o quien vro poder oviere carta o cartas de pago e de Rescibimi° e de fyn e quitam° e arendam° las que conplieren e menester fueren para lo qual todo que dicho es e para cada cosa dello e por lo a ello anexo e conexo e dependiente vos do <sup>(1)</sup> todo poder conplido con todos sus yncidencias e dependencias e emergencias e anexidades e conexidades e vos fago procurador en vro propio caso e bienes e otorgo e prometo de aver por fyrme e de thener e guardar e conplir lo enesta carta contenido e cada cosa dello e de vos non Reuocar esta dha donacion e cesyon e trafpasam° qe de suso de todos los dhos bienes vos fago e otorgo guardando vos la dha condicion por mi de suso declarada e sy contra esto qe dho es o contra qlqer cosa o parte dello e delo en esta carta contenido yo o otro en mi nonbre fuere o viniere o lo non toviere o guardare e conpliere e por fyrme e valido non lo oviere que me non vala <sup>(2)</sup> e demas obligome e prometo de vos pagar cinco mill doblas de oro castellanas de la vanda <sup>(3)</sup> e de buen oro e de justo peso aqui enesta dha cibdad de xeres <sup>(4)</sup> o en otra cibdad o villa onde <sup>(5)</sup> vos quysieredes que vos sean pagadas por pena e por postura e pura convenencia asosegada que con vos pongo la ql pena prometo e me obligo de vos pa-

---

(1) Doy.

(2) No me valga.

(3) Véase la nota núm. 1 de la página 58 de esta 2.ª parte.

(4) Jerez.

(5) Donde.

gar espresamente sy en ella cayere e la dha pena pagada o non que todo lo contenido enesta carta e cada cosa e parte dello vala e sea fyrme pa sienpre jamas e pa lo asy thener e guardar e conplir e aver por fyrme en la mana que dha es obligo a mi e a todos mis bienes Rayzes e muebles avidos e por aver e desto otorgue esta carta ante gonçalo <sup>(1)</sup> Roman scru° publico desta dha cibdad de xeres e ante los testigos de yuso escriptos fecha la carta en la muy noble e muy leal cibdad de xeres de la frontera miercoles dose dias del mes de febrero año del nascim° del nro saluador ihuxpo <sup>(2)</sup> de mil e quatrocientos e setenta e dof años testigos anton Franco e ferrado de cuesta scru<sup>os</sup> <sup>(3)</sup> del Rey e p° berrnal <sup>(4)</sup> maiordomo del dho señor marqes e antonio gs<sup>s</sup> <sup>(5)</sup> su seqretario ferrando de cuesta fcuano del Rey-Antonio Franco scru° del Rey

E yo gonçalo <sup>(6)</sup> Roman fcuano publico de Xeres de la frontera la fise testigo fise aqui este mi sugno fo testigo

(1) Gonzalo Román Escribano.

(2) Nuestro Salvador Jesucristo.

(3) Fernando de Cuesta Escribano.

(4) Pedro Bernal.

(5) Antonio González.

(6) Gonzalo Román Escribano público de Jerez.

## Documento 12.º-Año de 1491.

PRIVILEGIOS CONCEDIDOS POR EL PAPA INOCENCIO VIII

Á FAVOR DE

D. RODRIGO PONCE DE LEÓN Y DE SU FAMILIA

Jamás podrán decir con fundamento los detractores de la Iglesia, que ésta dejó de dispensar ni un momento, con la más lícita y justa liberalidad todas cuantas gracias fueron útiles y convenientes para el bien y salvación de las almas, acudiendo al caso excepcional con privilegios excepcionales, teniendo en cuenta los lugares, tiempos y personas.

Luchar contra la morisma que no está apartada de nosotros como ahora por el estrecho de Gibraltar, sino dentro de nuestra propia casa, morisma que no hay español que ignore sus condiciones físicas, intelectuales y morales y luchar denodadamente contra ella en aquellos tiempos cuando no se podía contar con vías de comunicación de ninguna clase, cuando la patria nada daba ó casi nada podía dar á sus defensores, ¿iba á quedar aquella numerosa grey de hijos de Cristo que todos los días exponía su vida muchas veces por su Dios y por su patria, sin todos los medios espirituales necesarios para su salvación eterna? No era posible esto; por lo cual, el Vicario de Jesucristo en la tierra, abriendo los tesoros de la Iglesia, concedió á sus hijos cuantas gracias y perdones pudieren necesitar, cuantos consuelos podían ser dispensados á las familias de los mismos, á las que debemos suponer con fundamento, muy necesitadas de confortar sus almas, en constante inquietud y desasosiego unas, sumidas en la amargura otras, por la muerte de queridos parientes, sometidas, en fin, á los horrorosos azares de una continuada guerra, en la que las luchas eran cuerpo á cuerpo y contra enemigos terribles, incapaces de caridad, aunque de reconocida bravura y arterías.

Quizá llame la atención á alguno la facultad concedida á las

antedichas familias tratándose de la entrada y estancia en conventos de monjas, pudiendo conversar y aun comer con éstas; pero hay que recordar que la clausura monacal arranca desde el Cardenal Cisneros y así como en tiempo de éste la Disciplina de la Iglesia decretó dicha clausura por justificadas razones, así en aquella otra época no hubo necesidad de hacerlo, y como este asunto no es dogmático, pues el dogma jamás podrá ser modificado, (sino de pura Disciplina), ésta puede variar y varía según las circunstancias.

Debo consignar además que los privilegios de que venimos hablando eran aplicables á D. Lope y á su familia, razón por la cual se copian aquí y que el Pontífice Inocencio VIII fué sucesor de Sixto IV desde 29 de Agosto de 1484, que antes era el Cardenal Melfi, que trabajó mucho para conseguir que hubiera paz entre los príncipes cristianos, los cuales estaban constantemente en guerra unos con otros, obteniendo no pocos y ventajosos resultados y que falleció en 26 de Julio de 1492.

El aludido privilegio es un pergamino n.º 15 de 0.40×0.56 de tamaño, con sello de lacre rojo algo deteriorado, que está encerrado en una cajita circular de madera pendiente de una cuerda, y cuyo privilegio traducido literalmente dice de este modo:

Pedro Nieto, Licenciado en Derecho Canónico, Canónigo de la Iglesia Catedral de Jaen. A todos y á cada uno de los que las presentes Letras vieren. Hacemos saber que hemos visto cierta declaracion original por mandado del SSmo. en Cristo Padre y Señor nuestro el Señor Inocencio Papa 8.º en la morada del mismo SSmo. Señor nuestro el Papa, al Rdmo. Sr. Ardetano de Sevilla. Pbro. Cardenal Alerien de la Santa Romana Iglesia del título de los Santos Juan y Pablo, signado con la cruz. cuya declaracion original al tenor de palabra por palabra es tal como sigue.

Beatísimo Padre: Para salud de las almas de vuestros devotos oradores Rodrigo Ponce de Leon, Duque de Cadiz, Marqués de Zahara, Conde de Arcos y Señor temporal de la Ciudad de Marchena, Luis Ponce de Leon descendiente de dicho Duque y de todos y de cada uno de los hermanos <sup>(1)</sup> que durante mucho tiempo guerrearon grandemente por la fé católica contra los inmundos Sarracenos, inflamados con el mismo fuego de fé y de continuo no desisten de luchar, y tambien de los varones é hijos <sup>(2)</sup> de uno y otro sexo y de los Capitanes del mismo Duque, mirando por todos ellos,

Suplican á Vuestra Santidad por parte de los dichos oradores en cuanto á estos pueda aprovechar la especial gracia de que por confesor idóneo secular, ó por confesor de orden regular cualquiera de estos que sea elegido, dirija espiritualmente á los mismos, á la familia del Duque, hermanos, mujeres é hijos, puedan absolverlos *a jure vel ab hómine* en cualquier ocasion ó por cualquier causa dada y promulgada y de cualesquier votos y transgresion de mandatos eclesiásticos, quebrantos de ayunos y de penitencias, de juramentos, perjuros y omisiones y homicidios y censuras, por imposicion de manos violentas en cualesquier personas eclesiásticas, siendo seglares, de infecciones de adulterios incestos, fornicaciones y de otros pecados, crímenes, excesos y delitos aunque graves y enormes

(1) Entre los que se contaba á D. Lope.

(2) Entre éstos era uno de ellos D. Juan Ponce de León.

y aunque sean de aquellos que la Sede Apostólica hace mencion que han de ser tenidos en cuenta los casos catalogados en la Bula «In Cœna Dómini» de una vez en la vida y en el artículo de muerte y de los casos no reservados á la Sede Apostólica, tantas cuantas veces fuere necesario, é imponer absolucion y saludable penitencia; desligar de cualquier juramento, relajar cualquier voto. la visita de los Santos Lugares, la *ad limina* de los Stos. Apóstoles Pedro y Pablo y de Santiago de Compostela; de voto solemne de religión, con la condición de que sea conveniente y se pueda libre y ampliamente commutar por otra obra de piedda: teniendo los dichos oradores como auxiliares dos capitánias y conviniendo á estos durante las mismas guerras duren, que puedan tener altar portátil sobre el que por propio ó por otro se digan misas y otros divinos officios en las casas, hospederías ó territorios por el tiempo que han de permanecer en estas, aunque antes de amanecer, próxima la salida del sol y tambien en el caso de haber sido impuesto entredicho eclesiástico por la jurisdiccion ordinaria, á ellos á su familia y domésticos, pueda celebrarse en su presencia, administrar la Eucaristía y demás Sacramentos de la Iglesia por los mismos Pbro. ó por cualquiera de los que hayan sido elegidos, con tal de que alguno de los oradores y personas ya dichas, no sean causa del citado entredicho, de los mismos oradores ó de cualquiera de estos y para que del mismo modo

pueda ser dada sepultura eclesiástica á los cuerpos de estos y de alguno de estos en el caso de que ocurra su muerte en el lugar entredicho. Tambien de igual modo para que los mismos oradores durante la expedicion y guerra dichas, para conservación de salud y para que por estos pueda ser recobrada, sea lícito á dichos oradores á falta de aceite y pescados en tiempos de Cuaresma y viernes y sábados y otros dias de esta, en los que ha sido prohibido por la Iglesia ó por la costumbre el uso de carnes, huevos y lacticinios, usar carnes, huevos, queso y lacticinios toda la semana las dos familias, hermanos, mugeres, é hijos de los oradores y cualesquiera de los mismos y con estos mismos sus familias y cada uno de ellos respectivamente á quienes corresponda y tres iglesias y otros tantos altares en una ó muchas iglesias en el lugar donde moraren en el tiempo ó en el que ocurra han de acampar, en las cuaresmas y otros tiempos del año visitando por sí, ó por otro ú otros, si por estar impedidos no pudieran hacerlo personalmente, respectivamente todos y cada uno ganen todas y cada una de las indulgencias como si personalmente visitaren las estaciones de la Ciudad de Roma ó sea las iglesias y lugares piadosos designados para estaciones existentes dentro y fuera de la misma Ciudad y las ganen cualesquiera de estos y por cualesquiera de las esposas é hijos de las dos dichas familias y puedan por esto con mayor beneficio rogar por la victoria

y las esposas é hijos de los dichos oradores que<sup>x</sup> hayan llegado á cualquier monasterio de monjas, aun de las reunidas en recinto especial y las de Sta. Clara y de cualquier otro orden, cada una con tres ó cuatro criadas, matronas honestas, una vez al mes si á estas ó á cualquiera de estas agradare, entrar y tener coloquios consoladores honestos y agradables con las mismas monjas. Y tambien nos dignamos conceder y autorizar por gracia especial para que puedan y entren libre y lícitamente á comer y conversar, no obstante las constituciones y ordenaciones Apostólicas y de vuestra Santidad, especialmente aquellas por las que es prohibido que las declaraciones que sean dadas por la Dataria de vuestra Santidad que dicen sean nulas y otras declaraciones por las que son reducidas á la forma de la Cancelaria y fuera de ella está prohibido sean expedidas bajo ciertas penas, sentencias y censuras, de las cuales nos place tambien absolver por esta vez, no obstante las demás y cualesquiera otras en contrario

Por la Signatura de Gracia fué concedida esta peticion del mismo modo que habia sido suplicada en presencia del Papa Nuestro Señor. Ardeano Cardenal Alerien.

Despues siguen mas abajo las siguientes clausulas: y de reservados una vez en la vida y en el artículo de la muerte, exceptuados los de la Bula «In Cœna Dómini» y de los no reservados tantas cuantas veces fuere necesario y de conmutacion devotos

esceptuados los dichos y de la relajacion de juramentos y á favor de las dos familias y hermanos y mugeres é hijos durante la expedicion y tiempo de guerra como queda dicho y de altar portátil para las dos familias hijos y hermanos por toda su vida y para los Capitanes en tiempo de guerra como queda dicho y tambien con la cláusula *ante diem* como arriba y para que los cuerpos de las mismas dos familias, de los hermanos é hijos de las mismas dos familias puedan ser sepultados aun en tiempo de entredicho, como arriba es expresado, sin las solemnidades acostumbradas y para que las dos familias y los hijos de las dichas dos familias, puedan entrar en monasterios de monjas, tratar y hablar con ellas, comer y beber y todas y cada una de las cosas ya antedichas á favor de cualquiera de los oradores, como respectivamente se ha indicado: y porque á los puntos de esta copia ó traslado de declaraciones autorizada por Notario público signado y sellado por persona eclesiástica constituida en dignidad eclesiástica, le sea guardada la misma fé que al original y porque del mismo modo el indulto ó supplicacion no sean juzgados como revocados, sea hecha mencion de los nombres y apellidos de los dichos oradores y para los puntos supplicados sea bastante la Signatura sin necesidad de la expedición de otras letras.

Cuyas cláusulas de la citada Signatura ciertamente fueron concedidas y transcriptas como to-

das las otras cosas, por Ardeano, Cardenal Ale-  
riense.

Difícil habia de ser llevar el original confesional citado á cualquiera y á cada uno de los lugares y para que las personas en él consignadas no sufran demasiado dispendio, damos este traslado de su contenido, por nuestra autoridad; y para más fé, guiados por la autoridad Apostólica que nos ha sido concedida para ser interpuesta la dicha original declaracion, interponemos por las presentes y por la dicha autoridad Apostólica decretamos, que sea dada á este traslado la misma fé, cuantas veces sea mostrado, que al citado original confesional donde quiera que fuere presentado ó exhibido en todas y cada una de sus partes; y en testimonio de lo dicho mandamos las presentes letras suscriptas por el infrascripto Notario público y las publicamos y mandamos en cuanto podemos sean fortalecidas con nuestro sello.

Dadas y hechas en Roma en nuestras casas habitaciones en el año de la Natividad del Señor de 1491 en la Indiccion 9.<sup>a</sup> en el dia 5 del mes de Mayo del dicho Pontificado de nuestro SSmo. Señor el Señor Inocencio Papa 8.<sup>o</sup>, año 7.<sup>o</sup>, presentes allí mismo los esclarecidos varones Gundisalvo del Aceituno y Estéban Merino Clérigos de la Ciudad, testigos llamados y rogados para lo antedicho.

Colacionado por mí Pedro Nieto Canónigo de Jaen, Abogado y Notario por autoridad Apostóli-

ca, en el dia mes y año y testigos como arriba es dicho.

Y yo Juan de Castro Feria de la Diócesis de Andalucía <sup>(1)</sup> Notario público por la Sagrada autoridad Apostólica, que he sacado este escrito del original confesional, tomado con intervencion de la autoridad, juntamente presentes los mismos testigos llenándose todos y cada uno de los dichos requisitos, pues fué hecho como es dicho, por el Rdmo. Licenciado Pedro Nieto, Canónigo de Jaen: hacemos y son hechas estas por mandato del mismo Rdo. Sr. Pedro Nieto y puse á este traslado mi signo al par que el dicho Señor Licenciado lo signó con su sello en fé de verdad y testimonio de todas y cada una de las cosas dichas, rogado y con los requisitos &<sup>a</sup>.-Juan de Castro, Notario Apostólico.

---

(1) Dice el texto latino «Bergeri» lo que nos hace suponer que se trata de Berger villa de Andalucía que hoy se llama Vejer, y no de Bergio, ciudad de Italia, que es «Bergium.»

IV

**D. Lope Ponce de León.**

DOCUMENTO 13.º AÑO 1471.

PROMESA DE ARRAS QUE HACE EL ANTEDICHO SEÑOR

Á FAVOR DE LA

SRA. D.<sup>a</sup> CATALINA DE PEREA

La citada Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, hija del Sr. Alcalde de Morón D. Juan de Perea y de la Sra. D.<sup>a</sup> Beatriz de Barrios, recibió promesa de su futuro esposo, ante el Escribano de Jerez Gonzalo Román en 8 de Noviembre de 1471, de que el Sr. D. Lope le donaría en concepto de arras, doscientos mil maravedís “desta moneda que se agora vsa” los que convertidos en reales de los nuestros, creo que importan 5.880, cantidad de importancia en aquellos tiempos de poca circulación monetaria.

Este es el primer documento que aparece haciendo relación á la señora fundadora, de la cual no constando en el Archivo la partida de su casamiento, por virtud de esta escritura podemos aunque inexactamente deducir como próximo á la fecha antedicha su enlace con el Sr. D. Lope. <sup>(1)</sup>

Consta esta carta de arras de tres páginas escritas, números 559 á 561, incluidas en el Tomo I, Legajo 18 y su contenido es así:

Sepan qntos esta carta vieren como yo don

(1) En todas las escrituras que se trata de donaciones, que en esta obra son varias, se habla de Insinuación. Esta consistía en la exhibición de documento público ante Juez competente para que otorgue su judicial aprobación, y la manifestación y reducción á escritura ante Juez, de lo que uno hace ó entrega á otro. Precisaba la insinuación en las donaciones que pasaban de 500 maravedís de oro, los cuales se valúan hoy por declaración del Tribunal Supremo en la cantidad de 25.000 reales.

lope de leon fijo del manyfico señor mi señor don ju° ponce de leon conde de arcos de la frontera señor de la cibdad de cadis y de la villa de marchena q santa gloria aya otorgo e conosco a vos Juan de perea Alcayde de la villa de moron qe esta des presente que por qnto es tratado casamiento entre mi el dicho don lope e doña catalina de perea fija de vos el dho. Alcayde e de beatrix de barrios <sup>(1)</sup> vra muger qe si voluntad fuere de nro señor dios ql dho casam° <sup>(2)</sup> se faga y fuseriba por esta carta desde agora para estonces e de estonces para agora <sup>(3)</sup> prometo e me obligo de dar y do en arras a la dicha doña catalina fija de vos el dicho Alcayde e de la dicha vra muger por honrra de la dicha doña catalina e de su linaje e del dicho casami° dosientos mill mrs desta moneda vsual que se agora vsa los quales la dicha doña catalina e sus herederos e decendientes e quien por ella o por ellos los ouiere <sup>(4)</sup> de aber para ser mejor pagada dellos los ayan e puedan aber e mis bienes Rayses e muebles los qe oy dia son e tengo e ouiere e touiere de aqy adelante mi Renunsiacion qe non pueda desir ni adlegar ni poner por qrella ni por agrauio ni por esepcion ni en otra mana <sup>(5)</sup> alguna questo qe dho es non fue ni paso asy e fy lo dixere o adlegare Renunfiacion que me non vala a mi ni a otro

(1) Hija de vos el dicho Alcayde y de Beatriz de Barrios vuestra mujer.

(2) Que el dicho casamiento se haga.

(3) Para entonces y desde entonces para ahora.

(4) Habiere.

(5) Manera.

por mi en Juysio ni fuera del en algund tpo<sup>(1)</sup> ni por alguna mana ni Rason qe sea ni aesto ni especial Renunsiacion qe me non pueda ayudar ni anparar ni defender por la esepcion de los dos años que disen las leyes en drho<sup>(2)</sup> e en Rason de la pecunia no vista ni contada ni Rescebida ni pagada e todas las otras leyes a sy de fuero como de drho. de qe contra esto qe dicho es me pudiese e deuiese e quisiese ayudar e aprouechar q me non vala las quales dichas dosientos mill mrs destas dichas arras me obligo e prometo por mi e por mis fereds<sup>(3)</sup> e descendientes de dar e pagar a la dicha doña catalina e a sus fereds<sup>(4)</sup> e desendientes en qualquier cibdad o villa o logar deste Reyno de castilla que los ella o ellos pidieren e demandaren bien e conplidamente syn pleyto e syn contienda e syn otro alongami<sup>o</sup> alguno so pena que peche<sup>(4)</sup> e pague e obligome e prometo de pechar e pagar las dichas dosientos mill mrs o qualquier cosa dellas q e fincaren por pagar el doble por pena e por postura e para conveniencia e solepne promisyon<sup>(5)</sup> e estipulacion asosegada que con vos pongo la ql pena prometo e me obligo de pagar espresamente sy en ella cayere e la dicha pena pagada o non qe todavia sea tenido e obligado e me obligo e prometo de pagar las dichas dosientas mill

(1) Tiempo.

(2) En Derecho.

(3) Herederos.

(4) Pagar tributo. Pecho se llamaba el tributo que pagaban los que no eran nobles.

(5) Convenio y solemne promision.

mrs destas dhas arras <sup>(1)</sup> principal para lo qual todo que dicho es do enpenos <sup>(2)</sup> e en nonbre de penos a la dha doña catalina e a sus ferederos della e de quien por ellos lo ouiere de aver todos los dhos mrs bienes Rayses e muebles los que oy son he e tengo e ouiere e touiere de aqi adelante pa que los tenga en su poder e posesyon e dellos ni departe dellos non sea quitada ni desapoderada fasta que primera-mente sea contenta e pagada de las dhas dosientos mill mrs destas dhas arras que yo asy le do e constituyo e prometo A la qual dha doña catalina de perea por esta carta do licencia e todo poder conplido para que de las dichas dosientas dosientas <sup>(3)</sup> mill mrs e de qualquier parte dellos pueda faser e faga asy en su vida como en su testamento e postrema voluntad cada qlla <sup>(4)</sup> quisiere e por bien touiere lo que quisiere e bien visto le fuere ansi desto que dho es e sy non lo fisiere e touiere e guardare e conpliere e non diere e pagare e fisiere pago de las dhas dosientas mill mrs de las dhas arras segund dho es de suso por esta carta publica e do e otorgo libre e llenero <sup>(5)</sup> e conplido poderio a qualesquier alldes e jueses de qualesquier cibdades e villas e logares deste dho Reyno de castilla doquier e ante quien esta carta paresciere e fuere mostrada para que a peticion de la dicha doña catalina

(1) Arras.

(2) Parece querer significar en prenda.

(3) El original repite «dosientas».

(4) Aquella.

(5) Llenero.

de perea o de los dichos sus ferederos <sup>(1)</sup> o de quien por ella o por ellos lo ouiere de aver me puedan prender el cuerpo e tener preso e entretanto fagan e puedan e manden faser entrega e esencion en mi e en mis bienes asy muebles como Rayses onde *quier* <sup>(2)</sup> que los fallaren e los yo aya e los vendan e *Rematen* luego en almoneda o fuera della sin plazos algunos de fuero e de derecho de citar dias ni de nueue dias ni de treynta dias ni dia e tpo feriado o non feriado *quer* <sup>(3)</sup> seyendo yo o otro por mi persona o absente ni Requerido ni llamado ni oydo ni vencido sobre ello e de los mrs que los dhos mis bienes que por esta Rason fueren vendidos valieren entreguen e fagan luego pago e contenta a la dha doña catalina e a los dhos sus ferederos e a quien por ella o por ellos ouiere de aver las dhas dosientos mill mrs de estas dhas arras principal e de la dicha pena del doblo sy en ella cayere e de las costas que sobre esta rason fueren fechas en los cobrar de todo bien e conplidamente en guysa que non mengue enella cosa alguna e para todo *asy tener e guardar* e conplir e aver por firme en la mana <sup>(4)</sup> que dicho es obligo a mi e a todos mis bienes aydos <sup>(5)</sup> e por aber e Renunsio enesto el preuillejo e orden de mi caualleria e especialmente mi propio fuero e juridicion e plaseme e quiero ser judgado e some-

---

(1) Herederos.  
(2) Donde quiera.  
(3) Cualquier.  
(4) Manera.  
(5) Habidos.

tome a la Juredicion e fuero de qualquier cibdad villa o logar destos Reynos del dicho señor Rey donde la dha doña catalina de perea o los dichos sus ferederos quisieren ser pagados de los mrs destas dhas arras e de la pena e esecion dello e desto otorgue esta carta ante gonçalo <sup>(1)</sup> Roman escriuano publico de la muy noble e muy leal cibdad de xeres <sup>(2)</sup> de la frontera e ante los testigos de yuso escriptos fecha la carta en la muy noble e muy leal cibdad de xeres de la frontera viernes ocho dias del mes de nouiembre año del nascimiento del nro saluador ihuxpo <sup>(3)</sup> de mill e quatrocientos setenta e vno años testigos gonçalo de quiros veynte e quatro de sevilla <sup>(4)</sup> e Ju° de xeres <sup>(5)</sup> Regidor de la cibdad de ecija e anton gonçales seqretario dl señor marques e anton franco esc° del Rey.

ferrnando de cuesta escriuano del Rey

E yo gonçalo Roman escriuano publico de xeres de la frontera lo fise faser e fise aqi este mio sygno y ot°.

(En la página siguiente 561.)

E la dicha carta de las dhas arras seyendo otorgada por el dho don lope de leon en el dho dia viernes ocho dias del dho mes de nouiembre del año sobre dho del nascimi° del nro salua-

---

(1) Gonzalo.  
(2) Jerez.  
(3) Salvador Jesucristo  
(4) Sevilla.  
(5) Juan de Jerez.  
(6) Otorgo.

dor ihuxpo de mill e quatrocientos e setenta e vno años luego el dho don lope dixo que juraua <sup>(1)</sup> e juro por el nonbre de dios e de santa maria e por las palabras de los santos evangelios onde quier que son <sup>(2)</sup> e por la señal de la cruz en que puso su mano derecha de thener e guardar e conplir todo lo contenido en la dha carta de las dichas arras de suso por el otorgada e cada cosa e pte della en la mana e segund q en ella se contiene e que non pedia Restitucion ni Relaxacion del dicho juramento por Rason de la memoria ni por otra Rason alg<sup>a</sup> de la santa sede apostolica ni de otro Juez ni perlado <sup>(3)</sup> alguno e sy lo pidiere o demandare qe le non sea otorgada ni dada y prometio q <sup>(4)</sup> como quier qe le sea otorgada que no obrare della por mana qe todo lo contenido en la dha carta de arras sea conplido e tenido e guardado e conplido por la forma e mana que enella se contiene testigos los dichos gonçalo de quiros veynte e quatro de seuilla e Ju<sup>o</sup> de xeres Regidor de la cibdad de ecija e anton gonçales secretario del señor marques e nuestro feriuano pco <sup>(5)</sup> del Rey  
yo gonçalo Roman escriuano publico.

---

(1) D jo que juraba.  
(2) Donde quiera que son.  
(3) Juez ni Prelado.  
(4) Que.  
(5) Escribano público.

## Documento 14.º-Año de 1479.

HIPOTECA QUE HIZO D. LOPE PONCE DE LEÓN

Á FAVOR DE LAS ARRAS

DE LA SRA. D.<sup>A</sup> CATALINA DE PEREA,

FUNDADORA DEL HOSPITAL

Esta escritura de hipoteca se refiere á la donación de arras verificada el 1471, transcrita anteriormente, y es otorgada el 28 de Diciembre de 1479. En el espacio de tiempo comprendido entre dichas dos fechas han ocurrido varios hechos de importancia para la historia del Hospital, pero no pueden ser corroborados por documentos, por no haberlos en el Archivo; dichos hechos deducidos de la escritura que sigue á estas notas son: 1.º La muerte del Sr. Conde de Arcos padre de D. Lope, al decir el otorgante de quien es hijo. 2.º El casamiento de este último al titular á D.<sup>a</sup> Catalina esposa suya. 3.º Que ésta fué dotada por D. Lope, al decir hablando de la donación de arras, “de más de la dote” ó además de la dote.

Al considerar esta falta de documentos no puedo por menos de permitirme hacer una digresión que atañe á casi todos los archivos.

No hay cosa de mayor importancia para la Historia que los archivos, pues son la verdadera fuente de la misma, como del pan que comemos es el fundamento el grano de trigo y no hay cosas menos cuidadas, más maltratadas, ni más saqueadas y esto que es un grave perjuicio para la humanidad toda, es al mismo tiempo un borrón para la cultura patria. Tres enemigos terribles acosan á los archivos desde que existen: Las revoluciones, el abandono y el egoísmo. Las primeras que son como se dice del infierno “ubi nullus ordo” no respetando lo más sagrado; el abandono, por ser padre de la polilla y de la falta de catálogos, sin los cuales, tener archivos es no tener nada y el egoísmo favoreciendo á las revoluciones y al abandono al decir “lo que yo tengo

que no lo tenga nadie“ y terminando por no llegar á tenerlo su respectivo dueño. ¿Y si imprimieran y publicaran todo lo digno de publicación? Pues hubieran ganado mucho la historia patria y el amor al suelo natal y todo esto sin perjuicio de nadie, antes al contrario. Plácemes mil sean por tanto tributados á todos aquellos que desentierran y publican de sus archivos cuanto merezca mención y dejando ya este tema omitiendo lo mucho que se ocurre decir sobre él, veamos el documento que sigue.

Es un folio de papel páginas números 563 y 564, unido al Tomo I del Legajo 18 y dice así:

Sean qntos esta carta vieren como yo don lope de leon fijo del magnifico señor don juan ponce de leon conde qe fue de arcos de la frontera cuya anima dios aya otorgo e conosco a vos el alcayde Juan de perea mi suegro vesino q soys de la muy noble e muy leal cibdad de xeres de la frontera q estades presente q por quanto yo ove mandado e mande en a Ras<sup>(1)</sup> a doña catalina mi muger vra fija dosientos mill mrs de la moneda vsual pa q las ouiese e aya de mis bienes demas e alledes de su dote segund mas largamente paso e se contiene en un contrabto publico qele yo fise e otorgue por ante e en presencia de Gonçalo Roman scriu<sup>o</sup> publico desta dha cibdad q dios aya por ende porque la dha doña catalina mi muger o quien por ella oviere de aver las dichas dosientas mill mrs sea mas segura de ser mejor pagada dellas yo el dho don lope por la presente carta de enpeños e en nonbre de penos<sup>(2)</sup> a la dha doña

(1) Arras.

(2) Peños (ó prenda.)

catalina e entregole vn donadio de tierras q yo he e tengo en termino de la villa de vtrera q dice de la figuera e mas la meytad de otro donadio q dise de los pinganillos q es en termino de la dha villa de vtrera q fue de la muger e fijos de pedro melgarejo e de do ferrado dlro <sup>(1)</sup> E mas dos fincas de tierra cerca del dho donadio en el dho termino q fueron de alfonso peres de alcalá e de sus hermanos lo ql todo el dho señor conde mi padre ovo comprado e lo yo hove del e agora tengo segund dho es pa q la dha mi muger tenga todos los dhos mis bienes en su poder e posesion ypotecados e dellos ni de pte <sup>(2)</sup> dellos non sea desapoderada por ninguna ni algunas personas en ningund tpo <sup>(3)</sup> ni por alguna Rason q sea fasta tanto q primeramente sea contenta e pagada e entregada destas dhas dosientas mill mrs destas dhas aRas q lo yo mande demas de la dha su dote contra lo ql todo q dho es en contra qlqer<sup>(4)</sup> cosa dello Renuscio q me non pueda ayudar nin anparar nin defender nin aprouechar por ningunas nin algunas Rasones ni esebciones ni defensiones q ante mi pongan diga nin adlegue avnq justas e legitymas sean ni por carta o cartas de Rey nin de Reyna nin de otro señor ni señora ganadas nin por ganar q contra esto sea nin por alguna ni algunas de las leys q son esptss <sup>(5)</sup> en fuero e en drho <sup>(6)</sup> e en ordenamientos

(1) D. Fernando (parece del Río.)

(2) Parte.

(3) Tiempo.

(4) Cualquier.

(5) Escritas.

(6) Derecho.

canonycas ni ceuiles comunales e municipales  
eclesiasticas ni seglares asy generales como es-  
peciales ni por alguna ni algunas dellas e en es-  
pecial espresamente Renuscio la ley del drho q dise  
q general Renusciacion non vala contra lo especial  
e pa todo esto sea tenido e guardar e cunplir e aver  
por firme obligo a mi e a todos mis bienes fecha la  
carta en la muy noble e muy leal cibdad de xeres<sup>(1)</sup>  
de la frontera lunes veynte e ocho dias del mes de  
disyembre año del nascimi° del nro salvador ihuxpo<sup>(2)</sup>  
de mill e quatrocientos e setenta e nueue años tes-  
tigos lope de pareja e xpoual<sup>(3)</sup> de segura e juan lo-  
pes e seuastian gaytan serno-feuastian gaitan fui°  
pu<sup>oo</sup> (4)

E yo alfonfo ferrnds<sup>(5)</sup> escruano pu<sup>oo</sup> de la muy no-  
ble e muy leal cibdad de xeres de la front<sup>a</sup> la fise  
fcrebir<sup>(6)</sup> e fise aqui mio figno y fo testigo.

---

(1) Jerez.

(2) Nuestro Salvador Jesucristo.

(3) Cristóbal.

(4) Sebastián Gaitán Escribano público.

(5) Alfonso Fernández.

(6) La hice escribir é hice aquí mi signo y soy testigo.

V

**El Sr. D. Juan de Perea.**

DOCUMENTO 15.º AÑO 1479.

NOTE QUE DÁ EL ANTEDICHO SEÑOR Á SU HIJA  
D.<sup>a</sup> CATALINA,  
PARA EL CASAMIENTO DE ÉSTA CON EL  
SR. D. LOPE PONCE DE LEÓN

Copiada la escritura de promesa de Arras (1471) y la de Hipoteca á favor de las mismas (1479) aparece también en este año la escritura que dice el título de este capítulo. Las dos últimas fechas de 1479, inclinan á creer que D. Lope y D.<sup>a</sup> Catalina contrajeran matrimonio en dicho último año al decir D. Lope “mi muger”, pero cabe la pregunta: ¿Porqué medió el largo espacio de ocho años entre ser prometidos esposos y serlos realmente? No encontramos otra causa más que el carácter de guerrero incansable que mostró poseer D. Lope, estimulado por la necesidad persistente de no dejar respirar á la morisma, pues desde su juventud hasta su desgraciada muerte, se vé por la Historia que intervino en todas las batallas que ésta cita tanto favorables como adversas, y también en muchas de las acciones que sin merecer tal nombre no por esto dejaron de ser igualmente expuestas.

Dota á D.<sup>a</sup> Catalina su señor Padre en ciento veinte mil maravedís, entre ajuar y joyas, 180.000 en dineros y las fincas que cita. Los referidos maravedís, teniendo en cuenta que desde 1476 los Reyes Católicos dieron á cada 34 el valor de 60, importan 15.570 reales y  $\frac{1}{3}$  de nuestra moneda actual.

La fecha de esta carta es en Jerez de la Frontera á 28 de Diciem-

bre del repetido año de 1479 y está escrita en las páginas 555 á 557 del Legajo 18, Tomo I, siendo su contenido como sigue:

Sepan qntos esta ca <sup>(1)</sup> vieren como yo don Ioh<sup>n</sup> de leon fijo del magnifico señor don iohn <sup>(2)</sup> ponce de leon conde q fue de arcos de la front<sup>a</sup> cuya anima dios aya otorgo e conosco q he *Recebido de vose* Alcaide Juan de perea q estades presente e de vos beatris de barrios su muger besinos q soys de la muy noble e muy leal cibdad de xeres <sup>(3)</sup> de la front<sup>a</sup> en dote e en casami<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> con doña catalina mi muger vra fija e pa <sup>(5)</sup> ella pa sostenimi<sup>o</sup> e mantenymi<sup>o</sup> del matrimonio de años <sup>(6)</sup> a dof conviene a saber ciento e veynte mill mrs <sup>(7)</sup> de la moneda vsual en axuar <sup>(8)</sup> joyas e preseas de casa apresciado e numerado por buenas presonas en el dho prescio de los dhos ciento e veynte mill mrs e mas ciento e ochenta mill mrs en dineros e moneda amonedada e mas vna heredad enel arahal q es vn molino de aseYTE con vn aposentamiento junto con el dicho molino e mas vna huerta con un pedaço <sup>(9)</sup> de oliuar e con vn palomar e vn corral q se tiene todo en vno q ef en el dho arahal e en fu termino A mas dos quintas pts <sup>(10)</sup> de las aceñas q disen de la trapera q vos los dhos alcaide e beatris de barrios su muger teneyns en el Rio

(1) Cuantos esta carta.

(2) Juan.

(3) Jerez.

(4) Casamiento.

(5) Para.

(6) Ambos.

(7) Maravedis.

(8) Ajuar.

(9) Pedazo de olivar.

(10) Partes.

de guadalete termino de la dha cibdad de xeres todos los qles dhos bienes yo el dho don lope Rescebi e pase a mi poder Realmente e con efecto de los qles fue a si e me otorgo e tengo de vos por bien contado e pagado e entregado a toda mi voluntad E Renuscio q non pueda desir ni adlegar ni poner por qerella ni por agrauio <sup>(1)</sup> ni por esebcion q les non Rescebi de vos e qlo sobre dho non fue ni paso asy e si lo dixere o adlegare q me non vala a mi ni a otro por mi en Juysio ni fuera del en algund tpo <sup>(2)</sup> ni por alguna Rason q sea. E aesto en especial espresamente Renuscio la qerella de la esebcion de los dos años q ponen las leys del drho <sup>(3)</sup> en Rason de la pecunia non vista ni contada ni Rescebida nin pagada e todas las otras leys de fuero e de drho de q contra esto q dho es me pueda ser oyda q me non valan los qles dhos ciento e veynte mill mrs q yo de vos Rescebi en el dho axuar e los ciento e ochenta mill mrs q yo Rescebi en mon<sup>a</sup> <sup>(4)</sup> segund dho es e asy mismo todos los otros bienes Rayces de sufo contenidos me obligo e prometo de dar e pagar a la dha doña catalina mi muger o a qen por ella los ouiere de aver todo tpo e sazon ql matrimonio de entre años <sup>(5)</sup> a dof departado fuere por muerte o por otra Rason drho <sup>(6)</sup> de aquellos qlos drhos en tal caso ponen en esta dha cibdad de xeres o en otra qlqer cib-

(1) Agravio.

(2) Algún tiempo.

(3) Del Derecho.

(4) Moneda.

(5) Ambos.

(6) Derecho

dad villa o logar qd dho departimi<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> fuere fho o donde la dha mi muger o qen por ella los oviere de aver mas qsyere syn plito e syn contienda e syn otro alongami<sup>o</sup> ni defeto <sup>(2)</sup> alguno so pena de los pechar e pagar con el doblo por pena e por postura e pura conuenencia asosegada q por nombre <sup>(3)</sup> de yterese con vos pongo la qd dha pena me obligo e prometto de pagar espresamente sy en ella cayere tan bien e tan cunplidamente como el dho dote principal E la dha pena seyendo pagada o non q todavia vos de e pague estos dhos mrs e bienes desde dho dote e debdo principal al plaso e segund dho es. E por q la dha doña catalina mi muger o qen por ella los ouiere de aver <sup>(4)</sup> sea mas segura de ser mejor pagada destes dhos bienes e mrs desta dha dote q yo asy con ella Rescebi en el dho casami<sup>o</sup> segund dho ef e por ellos dole en penos e en nonbre de penos <sup>(5)</sup> todos mis bienes Rayses e muebles los q hoy dia he e avre de oi <sup>(6)</sup> adelante especialmente vn donadio de tierras q yo he e tengo en termino de la villa de vtrera q disen valcargado e mas otro donadio de tierras qes en termino de la dha villa de vtrera q dise de Jaymes peres <sup>(7)</sup> pa q la dicha mi muger doña catalina los tenga en su poder e posefion ypotecados e non sea dellos ni de pte <sup>(8)</sup> dellos desapoderada fas-

(1) Departimiento ó apartamiento fuere hecho.

(2) Sin pleito y sin contienda y sin otro alargamiento ni defecto.

(3) Nombre.

(4) Hubiere de haber.

(5) En prenda ó en nombre de prenda; (debía decir en hipoteca.)

(6) Habré de hoy en adelante.

(7) Jaime Pérez.

(8) Parte.

ta tanto q primeramente sea contenta e pagada e entregada de todos los dhos mrs. e bienes deste dho dote principal e sy lo asy non fisiere e pagare e guardare e cunpliere todo en la mana e forma q dha ef por esta presente carta do e otorgo libre e lleno e cunplido poder a qlqer alld<sup>(1)</sup> o Jues desta dha cibdad de xeres o de otra qlqer cibdad villa o logar doqer e ante qen esta carta fuere presentada e pedido della cunplimi° so la Juredicion de los qles e de cada vno dellos me someto Renusciando como espresamente Renuscio mi propio fuero e Juredicion pa qe a peticion de la dha doña catalina mi muger o de otro por ella en su nonbre me puedan preder e predan<sup>(2)</sup> e fagan e manden faser entrega e esecucion en mis bienes Rayses e muebles do qer q los yo aya e me fueren fallados e los vendan e Rematen luego a buen prescio o a malo en publica almona<sup>(3)</sup> o fuera della syn plasos nin dilacion alguna de tercer dia ni de nueue dias ni de treynta dias ni dia e tpo<sup>(4)</sup> feriado o non feriado qe seyendo yo a ello presente o absente ni ser sobre ello citado ni llamado ni reqrido ni oydo ni vencido por fuero e por drho por do deuer ni como deuer E de los mrs q los dhos mis bienes q por esta Rason fueren vendidos valieren entreguen e fagan pago e contenta a la dha doña catalina mi muger o a qen por ella los ouiere de aver destos dhos mrs e bienes deste dho dote prin-

(1) Cualquier alcalde.

(2) Apresar y apresen.

(3) Almoneda.

(4) Tiempo.

cipal E de la dha pena del doble sy en ella ouiere yncurrido e de todas las cosas dichas q sobre esta Rason fisiere E se le Reqsieren <sup>(1)</sup> de todo bien e cumplidamente en guisa q le non mengue ende cosa alguna contra lo ql todo q de suso dho es ni contra qlqer cosa o pte della Renuscio q me non pueda ayudar ni amparar defender ni aprouechar por ninguna ni algunas Rasones ni esebciones ni defensionnes q ante mi ponga diga ni adlegue <sup>(2)</sup> aunq justas e legitimas sean ni por carta o cartas de Rey ni de Reyna nin de otro señor ni señora ganadas nin por ganar q contra esto sean ni por alguna ni algunas de las leys q son espts <sup>(3)</sup> en fuero e en drho <sup>(4)</sup> e en ordenamientos canonicas ni ceuiles comunales e municipales eclesiasticas ni seglares asy generales como especiales ni por alg<sup>s</sup> ni algunas dellas E en especial espresamente Renuscio la ley de drho q dise que general Renunciacion non vala contra lo especial E para todo esto asy pagar e tener e guardar e couplir e aver por firme obligo a mi e a todos mis bienes Rayses e muebles auidof e por aver fecha la carta en la muy noble e muy leal cibdad de xeres de la frontera lunes veynte e ocho dias del mes de diciembre año del nascimi<sup>o</sup> del nro saluador ihuxpo <sup>(5)</sup> de mill e quatrocientos e setenta e nueue años testigos lope de pareja e xpoual <sup>(6)</sup> de segura e juan lopes e seuastian gay-

(1) Recreieren.

(2) Alegue.

(3) Leyes que son escritas.

(4) Derecho.

(5) Salvador Jesucristo.

(6) Cristóbal.

tan escriuano <sup>(1)</sup> va espto, sobreraydo o dis <sup>(2)</sup> dote  
vala e non enpezca-seuastian gaitan escriuano pu-  
blico

E yo alfonfo ferrnds <sup>(3)</sup> escribano pu<sup>co</sup> de la muy no-  
ble e muy leal cibdad de xeres de la front<sup>a</sup> la fise  
efec<sup>r</sup> <sup>(4)</sup> e fize aqy mio figno e fo testigo.

- 
- (1) Sebastián Gaitán Escribano público.
  - (2) Va escrito sobre raydo ó dice.
  - (3) Fernández.
  - (4) La hice escribir é hice aquí mi signo y soy testigo.

VI

**La Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea.**

DOCUMENTO 16.<sup>o</sup> AÑO 1486.

PARTICIÓN DE BIENES ENTRE D.<sup>a</sup> CATALINA Y SUS  
HERMANOS

Estos eran D. Pedro y D.<sup>a</sup> María. Se otorgó la escritura de partición en la ciudad de Jerez en las casas de sus padres, collación de Santiago, el 7 de Septiembre de 1486, ante Juan Ortega Gaitán, Escribano de la citada ciudad.

Resultan muchos bienes y repartidos casi por igual entre las dos hermanas y el hermano y que la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina tenía ya recibidos de sus padres setecientos mil maravedís, ó la entonces respetable suma de 36.330 reales y  $\frac{7}{9}$ . Dos días después, el Pbro. D. Bartolomé Mansilla que figuró como jefe del Hospital muchos años y en el que vemos puso toda su confianza la señora Fundadora, con lo cual queda hecho el elogio de dicho Sacerdote, tomó posesión con poder legal para ello, de las fincas que pertenecieron á dicha señora en esta partición de bienes, la cual consta de seis folios en pergamino escritos sólo tres de estos y está unida al tan citado Legajo 18, Tomo I, páginas 435 á 439, y dice así:

Sepan qntos efta carta de particion vieren como yo pedro de perea fijo del alcayde Ju<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> de perea q dios aya vesino q fo <sup>(2)</sup> de la cibdad de ecija por mi de la vna pte <sup>(3)</sup> e yo doña catalina mujer dl henrra-

(1) Juan.

(2) Soy.

(3) Parte.

do e noble Caballo <sup>(1)</sup> don lope ponce de leon q dios aya asy mismo fija del dho alcayde Juan de perea por mi vesina q fo dla muy noble e muy leal cibdad de xeres de la front<sup>a</sup> de la otra pte e yo yñigo lopes de Carrisofa veynte e qatro vesino q fo desta cibdad de xeres de la frontera En nonbre E Enboz <sup>(2)</sup> de doña maria mi nuera fija del dicho alcayde Juan de perea muger de diego de Carrisofa mi fijo de la otra pte asi como Curador q fo de fu persona e bienes de la dha doña maria pa fazer devision e particion de los bienes qe fueron e fincaron del dho alcayde Juan de perea e de beatrix de barrios su muger su thenor de la ql es esta q se sigue. Sepan qntos esta carta vieren Como En la muy noble e muy leal cibdad de xeres de la front<sup>a</sup> Jueves <sup>(3)</sup> siete dias del mes de desiembre año del nascimi<sup>o</sup> del nro saluador ihuxpo <sup>(4)</sup> de mill e quatrocientos E ochenta e seys años asy como aora de misas <sup>(5)</sup> dentro en las casaf q fueron morada de los dhos alcaydes Juan de perea e beatrix de barrios su muger q fon en la collacion de santiago desta dha cibdad estando yo alfonso ferrnds de Ecija <sup>(6)</sup> alld mayor En esta dha cibdad de xeres en lugar del honrado caballo pedro de Cast<sup>o</sup> <sup>(7)</sup> corregidor e justicia mayor della por El Rey E Reyna nros señores en presençia de mi Juan de ortega gay-

(1) Caballero.

(2) Voz.

(3) Jueves.

(4) Salvador Jesucristo.

(5) A hora de misas.

(6) Alfonso Fernández de Ecija Alcalde.

(7) Pedro de Castillo (Caballero).

tan escri<sup>o</sup> publico desta dicha cibdad por sus altezas pareficio ante dho alld doña maria muger de diego de Carrizofa fija de los dichos alcaydes Juan de pe-rea e beatrix de barrios su muger e Razon o al dicho alcaald con licencia e abtoridad e consentimi<sup>o</sup> del dho diego de Carrizofa su marido q presente estaua e dixo q por qnto a ella es nefcesario de faser diuifion <sup>(1)</sup> e particion con los otros sus hros <sup>(2)</sup> de los bienes e herencia q fueron e fincaron de los dhos sus padre e madre pa lo ql por ser ella como es menor de hedad de veynte e cinco años e mayor de doze años fa <sup>(3)</sup> menester vn curador pa ella por qnto dixo q yñigo lopes de carrizofa veynte e qatro e vezino desta dha cibdad q presente esta Es buena perfona e Rico e suficiente e pertenefciente e tal q bien e fiel e diligentemente fara la dha particion con los dichos sus hros <sup>(4)</sup> e guardara en ella su drho e pro en mana q non Refciba mal nin daño ni perjuisio por Ende q pedia e pidio al dho alld q se lo de por su curador pa faser la dha particion e pa las otras cofas a ello anexas e pertenefcientes E luego el dho alld fiso preguntas al dho yñigo lopez sy qeria ser curador de la dha doña maria su nuera pa faser la dha particion El ql dho yñigo lopes Refpondio e dixo q le plaze de ser curador de la dicha doña maria pa lo q dho es E luego el dho alld mayor dio por curador de la dha doña maria e de sus

(1) Necesario hacer división.

(2) Herederos; debía decir coherederos.

(3) Há.

(4) Herederos.

bienes al dho yñigo lopes pa lo que dho es E Refcibio Juram<sup>o</sup> del dho yñigo lopes por El nonbre de dios e de santa maria e por las de los santos evangelios e por la señal de la qus<sup>(1)</sup> en q puso su mano drha corporalmente segund forma de drho so cargo del ql prometio de vsar de la dha Cura bien e fiel e drhamente e de faser la dha particion con los otros herederos de los dhos alcaydes juan de perea E su muger de los bienes e herencia qdellos fincarron bien e leal e fielmente e de non confentyr q sea fecho frabde<sup>(2)</sup> ni Engaño a la dha doña maria menor En qnto a el fuere posible e dios le diere a entender e de faser e tener e guardar e conplir todas las cosas q buen curador es tenido e de drho obligado e pa lo asy thener e guardar e conplir obligo asy<sup>(3)</sup> e a sus bienes e dio configo por su fiador a pedro de perea fijo del dho alcayde Juan de perea el ql estando presente otorgo la dha fianza e se obligo con el dho yñigo lopes de mancomum e ambos de vno E cada vno dellos por el todo Renufciando asy como espresamente Renufcio la ley del duobus Reys debende<sup>(4)</sup> E el beneficio de la diuifion ql dicho yñigo lopes fara la particion bien e leal e fiel e verdaderamente Eterna<sup>(5)</sup> E guardara E conplira todo qnto dicho es pa lo qual obligo afy<sup>(6)</sup> e a sus bienes. E luego El dho alld por virtud del dho Juram<sup>o</sup> fecho

(1) Cruz.

(2) Fraude.

(3) A sí.

(4) Derecho denominado así. En vez de «Reys» debía decir rebus.

(5) Ternar ó actuar donde hay tres con igual derecho, cuando le corresponda.

(6) A sí.

por el dicho yñigo lopes e fiança <sup>(1)</sup> por el dada si-  
guyendo horden de drho en tal caso dio por Curador  
de la dha doña maria e de sus bienes al dho yñigo  
lopes pa faser la dha particion e deuyfion <sup>(2)</sup> con los  
otros herederos del dho alcayde Juan de perea e  
su muger segund dho es e diole poder conplido de  
Cura En la dha Razon pa q En nonbre de la dha  
doña maria su nuera pueda faser e faga la dha de-  
uyfion e particion con los otros sus hros. de los bie-  
nes q fueron e fincaron de los dhos alcaydes Juan  
de perea e beatrix de barrios sus padre e madre asy  
de muebles como Rayses e semouyentes <sup>(3)</sup> guardan-  
do en ella el pro e vtilidad de la dha doña maria e q  
le no sera en ella fecho daño ni engaño alguno a la  
dha doña maria e pa q pueda echar suerte e suertes  
con los otros hreds de los dhos alcaydes Juan de pe-  
rea e de su muger sobre los dhos bienes e apartar  
e conofcer los bienes q a la dicha doña maria co-  
pieren por su parte En la dha particion e los Resce-  
bir e aver e cobrar e faser e otorgar carta o cartas  
de particion e de particiones las q En la dha Razon  
cunpliere e menester fueren con las fuerças <sup>(4)</sup> e vincu-  
los q pa validacion de lo susodho fuere menester de  
se faser las qles <sup>(5)</sup> el dho alld <sup>(6)</sup> mando q valan e  
sean firmes bien E asy e tan conplidamente como sy

---

(1) Fianza.  
(2) División.  
(3) Semovientes.  
(4) Fuerzas.  
(5) Cuales.  
(6) Alcalde.

la dha doña maria las fisiese e otorgare seyendo de hedad conplida pa lo ql todo, el dho allde dixo q le daua e dio todo poder conplido con todas sus ynci- dencias e dependencias, emergencias anexidades e conexidades e todo lo ql dho yñigo lopes en la dha Razon fisiere E partiere e otorgare apto e syn daño de la dha doña maria El dho alld mando q vala e sea firme pa en todo tpo. bien asy como fecho e otorgado por su fiança pues de lo ql todo segund q ante el dho allde e en mi presencia paso yo el dho escr<sup>o</sup> publico dí esta Carta al dho yñigo lopes de Carrisosa veynte e qtro porq me la pidio firmada del nonbre del dho alld e firmada e signada de mi el dho escri<sup>o</sup> publico q fue fecha e paso En el dho dia e mes e año susodho testigos seuastian gaytan escri<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> de xeres e Juan de ayala e ferrando de vique e otros vesinos desta cibdad alfonfo ferrads E yo Juan dortega gaytan escri<sup>o</sup> publico de xeres de la front<sup>a</sup> la fise escreuir e fise aqui mi signo e so testi- go Por endenos los dhos pedro de perea e doña ca- talina por nos E yo El dho yñigo lopes en el dho nonbre otorgamos e conofcemos q fasemos deuyfion <sup>(2)</sup> e particion de los bienes q fueron e fincaron del dho alcayde Ju<sup>o</sup> de perea e de bea- tris de barrios su mu- ger en la ql particion copo <sup>(3)</sup> a mi el dho yñigo lo- pes de Carrisofa en nonbre de la dha doña maria mi nuera e pa ella setecientos mill mrs de la moneda

(1) Sebastián Gaitán Escribano de Jerez.

(2) Hacemos división.

(3) Cupo.

vsual pa ser ygualada con los bienes <sup>(1)</sup> q vos los dños pedro de perea e doña catalina sus hermanos tene- des Refcebidos las qles setecientas mill mrs Refcibo en los bienes syguientes tres piedras de aceña q di- zen de la trapera q son en el Rio de guadalete ter- m<sup>o</sup> <sup>(2)</sup> desta dha cibdad en trescientas mill mrs e vna huerta qes en valde Repesos term<sup>o</sup> desta dha cib- dad e mas las viñas q los dichos alcaýdes Juan de perea e beatrix de barrios fu muger tenian en sant Julian term<sup>o</sup> desta dha cibdad con su lagar e vasy- jas e pertrechos aprefiada la dha guerta e viñas e lagar e vasijas e pertrechos en nouenta mill mrs e mas ciento e veynte mill mrs en Ropa de axuar Joyas e alfajas <sup>(3)</sup> e preseas de Cafa e mas ciento e nouenta mill mrs a conplimi<sup>o</sup> a las dhas setecientas mill mrs En plata e en mone- da amonedada lo ql todo yo fe <sup>(4)</sup> Refcebido en el dicho nonbre e lo paso a mi todo e Realmen- te e con efecto de lo ql fue e soy e me otorgo e tengo por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad e Renufcio q non pueda desir nin adle- gar nin poner por qrella nin por agrauio nin por exebcion <sup>(5)</sup> q lo sobredicho non fue nin paso asy e sy lo dixere o adlegare q me non vala <sup>(6)</sup> a mi nin a otro por mi en Juisio nin fuera del en algund tpo ni

(1) Esta palabra y las de «carta» y «haber» van traducidas por no haber signos de imprenta que las puedan formar del modo que están en el original.

(2) Término.

(3) Maravedis en ropa de ajuar, joyas y alhajas y preseas de casa.

(4) He.

(5) Ni alegar ni poner por querrela ni por agravio ni por excepción.

(6) Y si lo dijere ó alegare que no me valga.

por alguna Rason q fea e a esto En especial espresamente Renufcio a la exebcion de la qrella de los dos años q ponen las leys del drho En rrazon de la pecunya non vista <sup>(1)</sup> nin contada nin Refcebida nin pagada e todas las otras leys asy de fuero como de drho de q enesta dha Rason me pudiese o qsiere ayudar o aprouechar q me non vala E afy mismo copo <sup>(2)</sup> a mi el dho pedro de perea en esta dicha particion la tercia pte. de las aceñas e batan y q son a la torre q disen de Juan escrio <sup>(3)</sup> al vado de alcalá en el Rio de guadalete term<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> desta cibdad e mas la tersera pte de las trras <sup>(5)</sup> de torrox q asy mismo fueron del dho alcayde Juan de perea mi señor padre ytem copo mas a mi el dho pedro de perea una fasa <sup>(6)</sup> de trras q fon en cavlina q fue del alcayde Juan nuñez e mas otra fasa de trras qes en burugena <sup>(7)</sup> term<sup>o</sup> desta dha cibdad ql dho alcayde mi señor padre Juan de perea ovo comprado de los herd<sup>o</sup> <sup>(8)</sup> del Jurado Juan de torres q dios aya ytem copo mas a mi el dho Ju<sup>o</sup> de perea la tersera pte de las casas q fueron morada del dho alcayd Juan de perea q son en la collacion de santiago de esta dha cibdad ytem me copo mas la tercia pte de los otros bienes asy de trigo como de ceuada e mrs <sup>(9)</sup> e debdas devidas a los dhos alcayd Juan de perea e beatrix de barrios su muger

(1) Pecunia no vista.

(2) Cupo.

(3) Juan Escribano.

(4) Término.

(5) Tercera parte de las tierras.

(6) Haza.

(7) Que es en Burugena.

(8) Herederos.

(9) Cebada y maravedis y deudas devidas.

ytem como <sup>(1)</sup> a mi la dha doña Catalina de perēa la tercia pte de las dichas aceñas e batan q son a la dicha torre q disen de Ju° escru° <sup>(2)</sup> ytem me copo mas la tercia pte de las dhas ttras de torrox de q copo la otra tercia pte al dho pedro de perea mi hro <sup>(3)</sup> yten me copo mas en esta dha particion vn hasa de tierras qes en añyna <sup>(4)</sup> term° desta dha cibdad con cierta Refacion <sup>(5)</sup> q yo en ellas ove pa ser ygual con vosotros los dhos mis hermanos la ql dha fasa <sup>(6)</sup> de ttras han por linderos de la vna parte tierras de <sup>(7)</sup> yten me copo mas en esta dicha particion la tercia pte de las dhas casas q fueron morada del dho alcaide mi señor padre Juan de perea q son en la dha collacion de santiago yten me copo mas en esta dha particion la tercera parte de trigo e cada e otras cosas q fueron de los dichos mis señores padre e madre el alcaide Juan de perea e bea- tris de barrios. yten copo a la dha doña maria e a mi el dho yñigo lopes en su nonbre e pa ella la tercia pte de las dichas aceñas e batan qes <sup>(8)</sup> a la dha torre q dizen de Juan escriu° de q son las dhas dof terceras partes de vos los dhos pedro de perea e doña cata- lina q vos copieron en esta dha particion yten copo mas a mi el dho yñigo lopes en el dho nonbre la

(1) Debía decir «cupo.»

(2) Escribano.

(3) Hermano.

(4) Añina término. (Véase la nota 2, pág. 76 de la 1.ª parte.)

(5) Parece significar cierto aumento para compensar lo que otros llevaban de más en alguna otra finca.

(6) Haza.

(7) Deja lugar en blanco para escribir los linderos.

(8) Que es.

tercia pte de las ttras q son en torrox de q fon las dhas otras dof tercias ptes de vos los sobre dhos pedro de perea e doña catalina q esta yndeuido <sup>(1)</sup> e por partir q asy mismo vos copieron enesta dicha particion. E asy mismo copo <sup>(2)</sup> mas a la dha doña maria e a mi el el <sup>(3)</sup> dho yñigo lopes en su nonbre vna faça <sup>(4)</sup> de ttras q es ha espartynas term° desta dha cibdad q fue del dho alcayd Juan nuñes q dize la faça de sant marcos q ha por linderos de la vna pte ttras de <sup>(5)</sup> ytem copo mas a mi el dho yñigo lopes en el dho nonbre la terciã pte de las dhas casas q fueron morada del dho alcayde Juan de perea q son en la collacion de santiago de q son las otras dof tercias ptes de vos los dhos pedro de perea e doña catalina las qles dhas casas estan indeuyso <sup>(6)</sup> e por partyr yten copo mas a mi el dho yñigo lopes en el dho nonbre la terciã pte del trigo e ceuada e otras cosas q fueron e fincaron de los dhos alcayd Juan de perea e beatrix de barrios su muger e de las debdas a ellos devidas <sup>(7)</sup> con los qles dichos bienes de suso contenydos e deslindados e declarados enesta dha particion cada vno de nos los dhos pedro de perea e doña catalina e yñigo lopes en el dho nonbre fuemos e somos e nos otorgamos e thenemos por bien contentos e pagados e entregados a

---

(1) Que está indiviso.

(2) Cupo.

(3) El original repite «el.»

(4) Haza.

(5) No consigna los linderos dejando casi una línea en blanco para escribirlos.

(6) Indiviso.

(7) De las deudas á ellos debidas.

toda nra voluntad de la pte q a cada vno ouõ de aver en los bienes E los avemos Refcebido e pasado a nro poder Realmente de q fuimos pagados a nra voluntad Renunciamos q no podemos desir ni adlegar ni poner por qrella <sup>(1)</sup> ni por agrauyo nin por exebcion q lo sobre dicho non fue nin paso asy e sy lo dixeremos o adelegaremos q nos non vala a nos ni a otro por nos en Juysio nin fuera del en algund tpo nin por alguna Rason q sea E a esto en especial espresamente Renufciamos la exsebcion de la qrella de los dof años q ponen las leys en drho en Razon de la pecunia non vista ni contada ni Refcebida ni pagada e todas las otras leys asy de fuero como de drho de q enesta dicha Razon nos pudiefemos e quisyesemos ayudar o aprouechar q nos non vala Por ende por esta presente ca <sup>(2)</sup> nos desapoderamos e partimos e qitamos e dexamos yo el dicho pedro de perea de los bienes q copieron a vos las dhas doña catalina e doña maria mis hermanas e yo la dicha doña catalina de los bienes q copieron a vos los dichos pedro de perea e doña maria mis hermanos E yo el dicho yñigo lopes en el dicho nonbre de los bienes q copieron a vos los dhos pedro de perea e doña catalina sus hros <sup>(3)</sup> del poder e accion q en ellos avemos e tenemos e apoderamos e entregamos los vnos a los otros e los otros a los otros de los bienes q a fy copo a cada vno de nos enesta dicha particion e por esta

(1) Por querella ni por agravio.

(2) Carta.

(3) Hermanos.

presente ca nos damos e otorgamos todo poder conplido los vnos a los otros e los otros a los otros pa q cada vno de nos por si mismo e fyn abtoridad ni mandamyento de alld <sup>(1)</sup> nin de Jues ni de otra persona qlqer e sin pena e syn calupnia algu<sup>a</sup> cada vno de nos pueda entrar e tomar e pasar a nro podro <sup>(2)</sup> Realmente e con efecto la tenencia e corporal posy-sion <sup>(3)</sup> de la pte e bienes q asy dexo e cada vno de nos enesta dha particion pa que cada vno de nos los aya e pueda aver pafi como cosa suya propia por Juro de heredad pa sienpre jamas avida enesta dicha particion pa q los podamos dar e donar e vender e trocar e cambiar e en otra qlqer mana <sup>(4)</sup> enajenar e pa q fagamos e podamos faser dello e enello e en todo ello todo lo q quifiere e por bien toviere como de cosa nra. propia e otorgamos e prometemos e nos obligamos e somos fiadores el vno al otro e el otro al otro de Redrar<sup>(5)</sup> e anparar e defender e de fazer sanos los dhos bienes q asy copo a cada vno de nos enesta dha particion de qenqer q nos los demande o enbargue o contralle todos o pte alguna dellos de tal mana Redremos<sup>(6)</sup> e anparemos e defendamos e fagamos sanos todos estos dhos bienes q asy a cada vno de nos copo en esta dha particion como cada vno de nos aya los dhos bienes q asy nos han cabido enesta dha particion en paz pa sienpre e otorga-

(1) Alcalde.

(2) Poderío.

(3) Posesión.

(4) Cualquier manera.

(5) Sanear.

(6) Saneemos.

mos e prometemos e nos obligamos E fi Redr̄ar e anparar e defender e nos fazer estos dhos bienes sanos no pudieremos o non qfieremos <sup>(1)</sup> e *contra esta* dha particion fueremos o vinieremos por la Remover o desfaser <sup>(2)</sup> anullar o contradesir q nos non vala anos ni a otro por nos en juisio ni fuera del en algund tpo e por alguna Razon q sea edemas q pechemos e paguemos la pte <sup>(3)</sup> de nos pn <sup>(4)</sup> firme non la oviere a la otra pte o ptes q son firme lo ouiere mill castellanos de oro por pena e por poftura e pacto convencional q en vno ponemos la ql dicha pena nos obligamos e prometemos de pechar e pagar la pte q de nos por firme no la oviere a la pte dellas q por firme la oviere espresamente sy en ella yncurreremos e la dha pena seyendo pagada o non q todavia esta dha particion e todas las cosas enesta ca <sup>(5)</sup> contenidas e cada vna dellas valan e sean firmes para en todo tpo cont <sup>(6)</sup> lo ql todo q de susodicho es Renunciamos q nos non podamos ayudar ni anparar ni defender por ninguna ni alguna Razones ni testimonio ni defensiones q ante nos pongamos digamos nin adleguemos e ni por carta otra del Rey nin de Reyna nin de otro señor nin señora ganadas nin por ganar e nin por algunas exebciones de las leys q fon esptas <sup>(7)</sup> en fuero e en drho <sup>(8)</sup> e en hordenami<sup>os</sup>

(1) Quisiéremos.

(2) Remover ó deshacer ó anular.

(3) La parte de nos.

(4) Si por no (el si se sobreentiende.)

(5) Carta.

(6) Contra.

(7) Escritas.

(8) Derecho.

canonicas ni con las comunales e monicipales eclesyasticas nin seglares asi generales como especiales nin po alguna nin algunas dellas e en especial espresamente Renufciamos la ley del drho <sup>(1)</sup> q dise q general Renufciacion non vala contra lo especial e pa todo esto asy thener e guardar e conplir nos lo dichos pedro de perea e doña catalina a nos e a todos nros bienes E yo el dicho yñigo lopes obligo los bienes de la dha doña maria en cuyo nonbre lo fago e otorgo E yo la dicha doña catalina Renufcio las leys e preuilegio <sup>(2)</sup> q fisieron e hordenaron el enperador Justeniano e el Jurisconfulto Trebeleyano <sup>(3)</sup> en ayuda e favor de las mugeres q me non vala en esta Razon por qnto por el escr<sup>o</sup> publico de suso espto fue Rqrida <sup>(4)</sup> e apercebida e sabidora de las dhas leys e en especial e defto nos las dhas ptes otorgamos esta ca <sup>(5)</sup> de particion ante Juan de ortega gaytan escri<sup>o</sup> publico desta dha cibdad de xeres e ante los tes<sup>os</sup> de suso esptos q y fueron presentes e mandamos faser pa cada vno de nos las dhas partes sendas cas <sup>(6)</sup> todas fechas de vn thenor pa q cada vno de nos las dhas ptes aya e tenga la suya fecha la ca en la muy noble e muy leal cibdad de xeres de la front<sup>a</sup> Jueues siete dias del mes de setiembre año del nascimi<sup>o</sup> del nro salvador ihuxpo <sup>(7)</sup> de mill e quatro-

(1) Derecho.

(2) Privilegio.

(3) Es Veleyno por el que no quedaban obligadas por otros, como paderas ni deudoras por otras personas.

(4) Escrito, fué requerida.

(5) Carta.

(6) Cartas.

(7) Salvador Jesucristo.

cientos e ochenta e seys años testigos alfonfo ferrnds <sup>(1)</sup> de Ecija escri° de xeres e seuastian gaytan <sup>(2)</sup> su fijo e Juan de ayala e ferrndo <sup>(3)</sup> de viq ve-  
sinos desta dha cibdad va espto sobre Raydo e en-  
mendado en el pmer Renglon. o di <sup>(4)</sup> p' fijo del al-  
cayde Juan de perea que dios aya E entre Renglo-  
nes o dis <sup>(5)</sup> dicha. e o dis, Renusciamos q. e o dis. las  
non le enpefca-franco ferrnds efcrua° la escrio <sup>(6)</sup> E yo  
Juan de ortega gaytan efcruan° publico de xeres de  
la frontª lo fise efcruir e fise aq mio signo e <sup>(7)</sup> fo  
teftigo

Sabado nueue dias del mes de setiembre añodel  
nascimiento del nro saluador ihuxpo <sup>(8)</sup> de mill e qua-  
trocientos e ochenta e feys años afi como a ora <sup>(9)</sup> de  
las dies oras del dia poco mas o menos en vnas ace-  
ñas q fon al vado q dizen de alcalá a la torre q disen  
de Juan efcrua° q fon en el Rio de guadalete termi-  
no de la muy noble e muy leal cibdat de xeres de  
la frontera En prefencia de mi Juan dortega gaytan  
eferi° publico de la dicha cibdat por el Rey e Reyna  
nros señores e de los teftigos de yuso eptos q y fue-  
ron presentes en teftimonio parefcio y <sup>(10)</sup> bartolome  
de manfilla criado de la señora doña catalina de

(1) Fernández de Ecija Escribano de Jerez.

(2) Sebastián Gaitán.

(3) Fernando Vique.

(4) Primer renglón o dice por.

(5) Dice.

(6) Francisco Fernández Escribano la escribió.

(7) Gaitán Escribano público de Jerez de la Frontera la hice escribir é hice aquí mi signo.

(8) Nuestro Salvador Jesucristo.

(9) Hora.

(10) Yo.

perea muger del honrrado Cauallo <sup>(1)</sup> don lope ponce de leon cuya anima aya fanta gloria en nonbre e en bos <sup>(2)</sup> de la dicha doña Catalina de perea por virtud del poder q della dixo q tenia e Rasono e dixo q por qnto en la particion q fue fecha entre la dicha doña Catalina e fus herm<sup>os</sup> de los bienes q fueron e fincaron del alcaýde Juan de Perea e de bea tris de barrios fus padre e madre defuntos q dios aya copo <sup>(3)</sup> a la dicha doña Catalina la tercia parte de las dichas aceñas fegund q mas largamente fe contenia en la ca <sup>(4)</sup> de particion q entrellos pafó Por ende quel en nonbre de la dicha fu feñora quiere tomar la pofifion de la tercia parte de las dichas aceñas. la qual luego como en feñal de pofifion andouo <sup>(5)</sup> por las dichas aceñas de vna parte a otra e de otra a otra E asy eftando dixo E que fe tenia e touo por apoderado e por pofeador e feñor verdadero de la dicha tercia parte de las dichas aceñas en nonbre de la dicha fu feñora E para ella de q pidio testimo nio a mi el dicho efcri<sup>no</sup> publico vno o mas los q menefter oviere para guarda de fu derecho testigos q fueron presentes a lo q dicho es pedro de perea vesino de la cibdat de ecija e diego de carrisofa vesino de la dicha cibdat de xeres.

E despues defto miercoles trese dias del dicho

- 
- (1) Caballero.
  - (2) Voz.
  - (3) Cupo.
  - (4) Carta.
  - (5) Posesión anduvo.

mes de fetienbre e del año sobredicho de mill e *quatro* cientos e ochenta e seys años aſi como aora de miſa poco mas o menos en vna finca de tierras q es en añina termino de la dicha cibdat q ha por linderos de la vna parte tierras de <sup>(1)</sup>

E en prefencia de mi el dicho eſcrino <sup>(2)</sup> publico pareſcio el dicho bartolome de manſilla en el dicho nonbre Razono e dixo que por qnto a la dicha fu ſeñora en la dicha particion aſi meſmo le copo la dicha finca de trra <sup>(3)</sup> de fuſo contenida e deſlindada Por ende ql en nonbre de la dicha fu ſeñora qria <sup>(4)</sup> tomar la poſſion de la dicha finca de trra la qual luego como en ſeñal de poſſion andouo por ella de vna parte a otra e de otra a otra caualgando <sup>(5)</sup> en vna mula en q eſtaua caualgando e aſi eſtando dixo q ſe tenia e touo por apoderado e por poſeedor e ſeñor verdadero de la dicha finca de trra en nonbre de la dicha fu ſeñora e pa ella La qual poſſion fue tomada ſin contradicion de preſona alguna q ende eſtouieſe de q pidio teſtimonio ſegund q pedido <sup>(6)</sup> me lo avia teſtigo diego de carrisofa e Juan <sup>(7)</sup> mincamacho veſinos de la dicha cibdad de xeres

E deſpues deſto Jueues catorze dias del dicho mes de fetienbre e del año ſobredicho de mill e *quatro* cientos e ochenta e seys años aſi como aora de

---

(1) Deja espacio en blanco para consignar los linderos.  
(2) Escribano.  
(3) Tierra.  
(4) Queria.  
(5) Cabalgando.  
(6) Pedido.  
(7) Martín.

bisperas <sup>(1)</sup> poco mas o menos dentro en vn eredamiento de trra q disen de torrox termino de la dicha cibdad de xeres e en prefencia de mi el dicho eferino publico parefcio el dicho bartolome de manfilla en nonbre de la dicha fu feñora e Rasono e dixo q por qnto en la dicha particion q afi la dicha fu feñora fizo con los dichos fus herm<sup>os</sup> copo a la dicha fu feñora la tercia parte del dicho eredami<sup>o</sup> de trras. Por ende q el en nonbre de la dicha fu feñora queria pa ella tomar la pofifion de la tercia parte del dicho donadio e trras el qual luego tomo la pofifion e en feñal de pofifion andouo por el de vna parte a otra caualgando en vna mula en q eftaua caualgando E afi eftando dixo q fe tenia e touo por apoderado e por pofeedor e feñor verdadero de la tercia parte del dicho donadio de trra en nonbre de la dicha fu feñora e para ella la qual dicha pofifion tomo pacificamente fin contradicion de prefona <sup>(2)</sup> alguna q ende eftouiefe <sup>(3)</sup> de q pidio teftimonio a mi el dicho eferino publico fegund q pedido me lo avia E yo el dicho eferino publico dile ende efte fegund q ante mi pafó firmado de mi nonbre e fignado con mio figno q fue fecho e pafó en los dichos dias e mes e año fufodicho testigos los dichos pedro de perea e diego de carrisofa. va espto e enmendado o dis <sup>(4)</sup> fetienbre e fobre-

(1) Visperas.

(2) Persona.

(3) Estuviere.

(4) Escrito emmendado ó dice.

raydo o dis ochenta e feys entre renglones o dis e para ella non le enpezcan.

franco ferrnds fer° la feri° <sup>(1)</sup>

E yo juan de ortega gaytan efcriuano publico de xeres de la fronta <sup>(2)</sup> la fise efcribir e fise aqui mio signo e fo testigo.

---

(1) Francisco Fernández Escribano la escribió.

(2) Frontera lo hice escribir é hice aquí mi signo y soy testigo.

## Documento 17.º Año de 1494.

### D.<sup>a</sup> CATALINA DE PEREA TOMA POSESIÓN DE LA CAPILLA DE SAN FRANCISCO

San Francisco era un templo de tres buenas naves, de estilo greco-romano con techo de alfarge y gran cúpula, que D. Lope Ponce de León y su esposa D.<sup>a</sup> Catalina mandaron hacer de sus rentas y cuya obra terminó, según dicen algunos, el 1525, mas á mi pobre parecer fué el 1522 ó poco antes y me fundo para decir esto, en que habiendo fallecido dicha señora el 3 de Septiembre del citado año y dejando todos sus bienes al Hospital, al presentar el Administrador á la aprobación las cuentas del año ante los señores Patronos, tenían que figurar en ellas los gastos de las citadas obras y en dichas cuentas no hay partidas referentes á tal concepto, por lo que parece ser que la citada señora fué la que puso en ejecución y la que terminó la obra de San Francisco.

En la Capilla mayor mandó D. Lope fuesen enterrados su cuerpo y el de su hijo D. Juan, y D.<sup>a</sup> Catalina también dispone ser allí sepultada. En el altar mayor estaba la Imagen de la Virgen titulada de las Veredas, aparecida el 1260, que fué llevada allí por los señores Duques de Arcos y á la cual tiene hecho voto el Ayuntamiento de la Ciudad de Utrera de asistir á la función religiosa que se celebraba en la dicha Iglesia en honor suyo el día 15 de Agosto de cada año desde el de 1607. A los lados del altar mayor estaban los sepulcros de don Lope y de D. Juan sobre los que existían colocadas sus estatuas orantes.

La posesión de dicha Capilla la tomó la misma D.<sup>a</sup> Catalina previa autorización dada por la Comunidad de San Francisco fechada en Écija el 8 de Enero de 1494, en Lunes 29 de Septiembre del dicho año, siendo de notar en la misma el carácter tan material que daban al

acto, como puede verse por la transcripción del documento que sigue, el cual está otorgado en un pergamino marcado con el núm. 13, de 0.46×0.34 de tamaño y cuya licencia y posesión dicen así:

In dey nomine Amen. manifesto <sup>(1)</sup> sea a todos los q<sup>el</sup> <sup>(2)</sup> presente ynstrumento vieren como en ocho dias del mes de enero año del nacimiento del nro. salvador ihuxpo <sup>(3)</sup> de mill e quatrocientos e noventa e quatro años estando en nro capitulo coftodial en el convento de Señor Sant francisco de la noble e leal cibdad de ecija nos maestre manuel de sant min <sup>(4)</sup> vicario prouincial de los frayles menors de oferuancia <sup>(5)</sup> de la prouincia de Castilla e fray anton de villafranca coftodio de la coftodia de Seuilla e fray anton. de marchena e fray juan de quebedo e fray lope de baltanas difinidores de la nra coftodial-congracion celebrada en el convento de san francisco de la dha cibdad este dho año de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años en el dia de la epifania. por la presente damos licencia e abtoridad e facultad conplida a vos la Señora doña catalina de perea muger de don lope de leon difunto que santa gloria aya vesina de la villa de vtrera que soys absente como fy <sup>(6)</sup> fuefedes presente especialmente para q vos la dha doña catalina podades vfar e continuar e vfedes e continuedes de la posesion e seño-

---

(1) En el nombre de Dios. Así sea. Manifesto.

(2) Que el.

(3) Nuestro Salvador Jesucristo.

(4) Maestro Manuel San Martín.

(5) Menores de la Observancia.

(6) Sois ausente como si.

rio que aueys<sup>(1)</sup> tomado e tenedes de vna capilla quef-  
ta<sup>(2)</sup> en el monefterio e convento de santa maria de  
las veredas ques fuera e cerca de la dha villa de vtre-  
ra el qual dho monefterio es de nra horden<sup>(3)</sup> de señor  
san frrencisco la qual capilla es la principal e ma-  
yor del dho monefterio que vos la dha doña catalina  
aueys hedeficado e fecho desde principio a vras pro-  
prias costas y espensas<sup>(4)</sup> para enterrar e tumular el  
cuerpo e huesos del dho don lope de leon vro. mari-  
do e para sepoltura vra e de vros decendientes e fu-  
yos e de quien vos la dha doña catalina de perea e  
los dhos vros decendientes touieredes por bien afi  
en como en cofa vra hedeficada a vra cofa e pro-  
prias espensas e para que vos la dha doña catalina e  
los dhos vros decendientes e quien vos y ellos quifi-  
eredes como dho es tengades e poseades la dha capi-  
lla con el drecho de la dha sepoltura e enterramien-  
to perpetuamente para sienpre jamas e podades vsar  
de la posesion Realmente della e la continuar. lo qual  
fasemos por que vos la dha doña catalina como de-  
clarado tenemos auedes fecho he hedeficado la dha  
capilla a vras propias espensas e por dar buen en-  
xemplo<sup>(5)</sup> a los fieles catolicos para que se ani-  
men a fazer e obrar semejantes cofas piadosas e ano-  
blecer<sup>(6)</sup> los monefterios e yglias<sup>(7)</sup> e casafas diputadas  
al culto diuino. Por la presente damos e entregamos

(1) Habéis.

(2) Que está.

(3) Dicho monasterio es de nuestra Orden.

(4) A vuestras propias costas y espensas.

(5) Ejemplo.

(6) Y ennoblecer.

(7) Los monasterios é iglesias.

e dotamos a vos la dha doña catalina la posesion e señorio de la dha capilla para que en ella enterredes e tumuledes el cuerpo e huesos del dho don lope de leon vro. marido e para sepultura fuya e vra e de vros decendientes e de quien vos e ellos quifieredes e touieredes por bien para lo qual por esta presente escritura <sup>(1)</sup> vos damos licencia e abtoridad bien e conplidamente en quanto segund derecho lo podemos faser para que vos misma por vra propia abtoridad e quien vos quifieredes e a vos mas pluguiere con nro e por nro poder e abtoridad q <sup>(2)</sup> por la presente vos damos e concedemos entreys e tomeys la posesion vel casy <sup>(3)</sup> de la dha capilla asy <sup>(4)</sup> hedeficada e la tengades vos la dha doña catalina e vros decendientes o quien a vos e aellos pluguiere con el drecho de la sepultura para sienpre jamas asi como cosa vra e fuya hedeficada a vras propias espenfas e asy mesmo por la presente mandamos que ningud <sup>(5)</sup> ynfirior non presuma nin fea ofado de vos enbargar o perturbar nin enpedir la posesion e vso <sup>(6)</sup> e señorio de la dha capilla nin pueda por ninguna mana <sup>(7)</sup> nin via modo nin Rason que fea para lo qual todo e por mayor acorrobacion e firmeza de todo lo suso dho <sup>(8)</sup> mandamos dar e damos la presente firmada de nros nonbrs e signada del esqriuano <sup>(9)</sup> publico

(1) Escritura.

(2) Con nuestro y por nuestro poder y autoridad que.

(3) Posesion velquasi.

(4) Así.

(5) Ningún.

(6) Ni impedir la posesion y uso.

(7) Manera.

(8) Susodicho.

(9) Escribano.

yuso escripto <sup>(1)</sup> e sellada con los sellos de nros officios de la dha costodia e prouincia que fue fecha e dada en el dho nro convento de ecija el dho dia e mes e año susodhos

Fr emanuel viq pru<sup>l</sup> cast<sup>a</sup>-Fr antonius de villafranca custos-Fr. J. de queuedo gar<sup>n</sup> e diffir-fr anto Mar difir-fr. lup guardia diff<sup>or</sup>- <sup>(2)</sup> Hay los restos de dos sellos

yo ga de gusman etc<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> publico de la noble e leal cibdad de ecija por el Rey e por la Reyna nros señores fise aqui mio signo e so testigo <sup>(4)</sup>

En lunes veynte e nueue dias dl mes de setiembre año dl nascimieto dl nro. saluador ihuxpo de mill e quatrocientos e nouenta e quatro años. <sup>(5)</sup> A ora de visperas <sup>(6)</sup> poco mas o menos tpo <sup>(7)</sup> estando en la capilla mayor e mas pncipal del monesterio e convento de nra señora santa maria de las veredas qe <sup>(8)</sup> es fuera e cerca de vtrera villa de la muy noble e muy leal cibdad de seulla qe es de la horden de señor fant fran<sup>co</sup> de oseruancia <sup>(9)</sup> e estando y pefente <sup>(10)</sup> doña Catalina de perea muger qe fue dl feñor don lope de leon qe dios aya vezina dla dha villa de vtrera

(1) Ya dicho ó escrito.

(2) Fray Manuel Vicario Provincial de Castilla.—Fray Antonio de Villafranca Custodio.—Fray Juan de Quevedo Guardián y Definidor.—Fray Antonio de Marchena Definidor.—Fray Lope Guardián y Definidor.

(3) Escribano.

(4) Hice aquí mi signo y soy testigo.

(5) Del nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo de 1494.

(6) A la hora de visperas.

(7) Tiempo.

(8) Que.

(9) Orden del Señor San Francisco de la Observancia.

(10) Presente.

en prefencia de mi alfon Rodgus de yllanes escru<sup>(1)</sup> publico dla dha villa de vtrera e de los testigos qe de yufo seran escriptos sus nonbrs. <sup>(2)</sup> luego la dha doña catalina pfeto e fiso leer ende <sup>(3)</sup> esta carta escripta de suso sellada e firmada e asy presentada e leyda luego la dha doña catalina Rasono e dixo qella a fus propias costas e efpensas fiso e hedifico la dha <sup>(4)</sup> capilla mayor e mas pncipal <sup>(5)</sup> del dho monesterio por la mucha deuocion qe ally tiene e por lo noblescer e pa <sup>(6)</sup> lo tener e poseer la dha capilla pa sepoltura e enterramiento dl cuerpo e huefos dl dho don lope de leon su marido qe dios aya e dla dha <sup>(7)</sup> doña catalina e de fus herederos e suscefores e descendientes e paqen <sup>(8)</sup> ella e los dhos fus herederos e fuscefores qe fuen <sup>(9)</sup> e touieren por bien como en cofa suya fecha e hedeficada por ella como dho es. Por ende dixo qe a mayor abodamiento <sup>(10)</sup> e pa mayor guarda e conferuacion de su drho <sup>(11)</sup> e delos dhos sus herederos e suscefores qella qria e qere <sup>(12)</sup> entrar e tomar e entraua e tomaua e entraua e tomaua <sup>(13)</sup> la tenencia e posefion de la dha capilla mayor e mas pncipal dl dho monesterio. <sup>(14)</sup> E luego

(1) Alfonso Rodríguez de Illanes Escribano.

(2) Nombres.

(3) Presentó é hizo leer allí.

(4) Dijo que ella á sus propias costas y espensas hizo y edificó la dicha.

(5) Principal.

(6) Para tenerle.

(7) Que Dios haya y de la dicha.

(8) Y para que en.

(9) Fueren y tuvieren.

(10) Abundamiento.

(11) Conservación de su derecho.

(12) Y sucesores, que ella quería y quiere.

(13) «é entraua é tomaua», lo repite el original.

(14) Principal del dicho monasterio.

tomo tierra dha dha capilla de vnas ptes <sup>(1)</sup> e pufola en otras e de otras en otras e qito <sup>(2)</sup> ciertos ladrillos dha entrada dha dha capilla e los torno a poner e andouo <sup>(3)</sup> por la dha capilla corporalmente follando la trra <sup>(4)</sup> con fus pies. los quales abtos dixo qella fazia e avya <sup>(5)</sup> fecho en feñal de verdadera e pacifica pofefyon corporal Real abtual <sup>(6)</sup> segund e en la mejor mana qe <sup>(7)</sup> podia e deuia de drcho e qdo <sup>(8)</sup> dentro en la dha capilla mayor e mas pncipal <sup>(9)</sup> del dho monesterio e en la tenencia e pofefyon dlla pacificamente syn contradicion e dixo qe pedia e pidio e Requerio a my el dho escru<sup>o</sup> <sup>(10)</sup> publico qe glo diese afy <sup>(11)</sup> por testimonio sygnado con mi fygno pa guarda e coferuacion de su drho <sup>(12)</sup> e de los dhos sus herederos e suscefores e a los prefents Rogo qe fea dlo testigos. E de todo esto en como pafó por ante mi el dho escru<sup>o</sup> publyco a pedimiento de la dha doña catalyna dy ende este testimonio sygnado con my fygno fecho el testimonio en la dha capilla mayor e mas pncipal dl dho <sup>(13)</sup> monesterio de santa maria de las veredas enel dho dia mes e año sufo dhos a lo ql <sup>(14)</sup> fueron prefentes por testigos los Re-

- (1) Partes.
- (2) Quitó.
- (3) Anduvo.
- (4) Hollando la tierra.
- (5) Los cuales actos dijo que ella hacía y había hecho en señal.
- (6) Posesión corporal, real, actual.
- (7) Manera que.
- (8) Debía de derecho y quedó.
- (9) Principal.
- (10) Dijo que pedía y pidió y requirió á mi el dicho Escribano.
- (11) Que se lo diese así.
- (12) Para guarda y conservación de su derecho.
- (13) Principal del dicho
- (14) Susodichos á lo cual.

uerendos padres frey anto de luna guardian dl dho  
monesterio e frey pedro de marchena Refydents <sup>(1)</sup>  
e estantes enl dho monefterio. <sup>(2)</sup> E iohn de molina  
e diego al° darcos e pablos mexia <sup>(3)</sup> vezinos dla dha  
villa de vtrera

yo alfonfo d yllanes feru° pu<sup>co</sup> de vtra ehta ca fise  
fuir y fis aq mio fig-no y ot° <sup>(4)</sup>

---

(1) Residentes.

(2) En el dicho monasterio.

(3) Y Juan de Molina y Diego Alonso de Arcos y Pablo Mejia.

(4) Yo Alfonso de Illanes Escribano público de Utrera esta carta hice escribir y hice aquí mi signo y otorgo.

## Documento 18.º Año de 1501.

ARRAS Y DOTE QUE DAN D.<sup>a</sup> CATALINA DE PEREA Y SU  
HIJO D. JUAN Á LA PROMETIDA DE ÉSTE

Ya D.<sup>a</sup> Catalina es viuda y considerados los antecedentes de dicha señora y los de su hijo, personas nobles de nacimiento, pero más aún por su piedad y cristiana vida, creemos en nuestra humilde opinión, que en esta escritura el que la redactó hace que digan lo que no pudieron ó no quisieron decir y si fué esto así, no lo comprendieron ó no se fijaron al leerlo ú oirlo leer. Nos referimos á la frase que las mujeres deben ser arreadas (dotadas con arras) “especialmente quando son doncellas fijasdalgo e de noble linaje por que las tales an mayor razon de ser dotadas de aras por razon de su honistad e de su virginidad.” Que deben ser otorgadas arras á favor de la mujer lo concedemos: por ser “de noble linage” esta no es razón; si la contrayente no tiene más capital que su arbol nobiliario y aunque sea rica y sin ser noble y de todos modos, el fin de la institución de las arras es el mismo y debe ser aplicado de igual modo por quien pueda darlas y en todo caso, con mayor razón á quien más las necesite. Mas ahora viene lo grave: “por razon de su honistad y virginidad”; decir esto es injuriar y gravemente á los que no eran nobles, pues vincular tan inapreciables virtudes en una clase determinada, esto, no puede ser pensado, sentido, dictado ni mandado por un loco, mucho menos por tan buenísimos cristianos.

También es de importancia esta donación de quinientas doblas de oro de á 365 maravedís, equivalentes á 9.472  $\frac{1}{2}$  reales, aunque bastante menor que la donada por el padre de la contrayente.

Fué otorgada esta escritura en Utrera ante Alfon García en 3 de

Mayo de 1501, consta de 3 folios números 197 á 199, Tomo II, Legajo 19, y su contenido es el que sigue:

Sepan qntos esta carta de arras <sup>(1)</sup> e dote viern como yo doña Catalina de Perea muger del señõr don lope de leon qe santa gloria aya e yo don Juan leon fijo del dho señor don lope e de la dha señora doña catalina de perea e ambos a dof de mancomun e a boz <sup>(2)</sup> de vno e cada vno de nos por sy e por el todo Renufciando la ley de duobus Reys de bendy <sup>(3)</sup> otorgamos e conoscemos por esta carta qe por qnto segund costunbre de castilla los caualleros e omes honrrandos aviendo grand consyderacion <sup>(4)</sup> a la nobleza del matrimonio e a los prouechos qe del nacen e en como qndo el matrimonio es suftanciado por bienes tenporales es por ello mas honrrado y en como las mugeres qe con los omes han de faser el tal matrimonio an de ser honrradas e arreadas <sup>(5)</sup> e segund palabra de castilla dotadas de arras por qe aquellos con quien ellas qieren casar especialmente quando son donzellas fijasdalgo <sup>(6)</sup> e de noble linaje por qe las tales an mayor Razon de ser dotadas de arras por razon de su honistad <sup>(7)</sup> e de su virginidad e por qe ellas ayan algunas cosas e bienes señalados e apartadamente por las dhas Razones en los

(1) Arras.

(2) Voz.

(3) Ley de duobus rebus de vendi.

(4) Y hombres honrados teniendo gran consideración.

(5) Dotadas de arras.

(6) Nobles.

(7) Honestidad.

bienes del marido de los qles sy acaesyefe <sup>(1)</sup> caso qe por proueza <sup>(2)</sup> o por muerte del marido se pueda ella mantener onestamente e avn con sus fijos e fijas sy los oviere del tal marido e matrimonio, por ende nos los dhos doña Catalina de perea e don Juan de leon su fijo queriendo vsar de la dha costunbre e faser cerca de aqullo qe <sup>(3)</sup> syenpre acostunbraron faser aquellos de los linajes donde nos venimos en sus casamientos e matrimonios por quanto nos emos tratado de faser matrimonio con vos la señora doña Catalina manuel fija de los señores ferrand gomes de solis e doña beatrix manuel vros señores padres e tenemos el dho casamiento concertado e pa lo faser de nra libre e propia voluntad syn ynduzimiento alguno conoscemos e otorgamos qe vos damos en dote e en aras por Razon del dho matrimonio e honestidad de vra persona e virginidad qe vos la dha señora doña catalina legitimamente queredes faser plaziendo a dios quinientas doblas de oro castellanas a trezientos e sesenta y cinco mrs qe agora vale cada vna qe es su justo valor <sup>(4)</sup> e nos obligamos por nos e por ntros bienes e de nuestros herederos e fuscefores a vos la dha doña catalina manuel de vos dar e pagar las dichas quinientas pieças <sup>(5)</sup> de oro doblas o el valor susodho por cada vna dellas a vos o a vros herederos e fuscefores cada e quando el

---

(1) Si acaeciese.

(2) Pobreza.

(3) Aquello que.

(4) O sean 9.472 reales y medio. Estas doblas eran llamadas castellanas áureas.

(5) Piezas.

matrimonio qe entre vos e mi el dho don Juan de leon se oviere de faser e fuere fecho en esta mana<sup>(1)</sup> qe sy a dios plugiere disponer de vos e de vra vida aqullo qe fuere su seruicio y voluntad qe yo el dho don Juan asy por vro finamiento fuere suelto del dho matrimonio qe nos demos e paguemos Realmente con efeto a vros <sup>(2)</sup> herederos e sufcefores las dhas quinientas doblas o su justo valor como de suso dho es del dia qe asy fuere suelto el dho matrimonio qe ovieredes vos e nos fecho fasta seys mefes e si a dios pluguiere y fuere su voluntad qe de mi el dho don Juan de leon disponga aqullo qe fuere a fu juizio de qe ninguna persona puede escapar pmo <sup>(3)</sup> qe vos la dha doña Catalina manuel mi esposa en tal mana qe por mi fallecimiento sea suelto el dho matrimonio qe nros herederos e sufcefores e todos nros bienes muebles e Rayzes qe nos oy dia avemos e tenemos e poseemos e ovieremos e tuvieremos e poseyermos de aqi adelante sean tenidos e obligados a vos dar e pagar e vos den e paguen Realmente e con efeto <sup>(4)</sup> a vos la dha señora doña catalina manuel o a qien por vos las ouiere de aver e Recabdar e las dhas quinientas doblas como dho es fasta el dho tpo <sup>(5)</sup> e termino so pena del dobro pa vos la dha señora doña catalina manuel por pena e postura e por nonbre de propio entereze <sup>(6)</sup> e sosegada

(1) Manera.

(2) Con efecto á vuestros.

(3) Primero.

(4) Con efecto á vos la dicha.

(5) Tiempo.

(6) Interés.

avenencia qe sobre los dhos nros bienes con vos ponemos pa lo ql asy thener <sup>(1)</sup> e guardar cunplir e pagar por nos e por todos nros herederos obligamos todos nros bienes muebles e Rayzes avidos e por aver e de los dhos nros <sup>(2)</sup> herederos e sufcefores asy pa pagar las dhas quinientas doblas de las dhas arras qe es lo principal como la dha pena del dobro de vro ynterese sy en ella cayeremos especialmente vos obligamos e damos en prendas especiales por el dho dote e arras <sup>(3)</sup> e por la dha pena de ynterese sy en ella cayeremos todos los bienes muebles e Rayzes qe nos e cada vno de nos oy dia tenemos e poseemos en nro poder e fuera del e la nra heredad e Renta qe nos tenemos en termino de vtrera qe dizen de valcargado qe alindan con trras <sup>(4)</sup> de francifco de torres defunto e son estos dhos bienes e prendas especiales qe os obligamos e damos por obligados a lo sobredicho vos obligamos efo mismo todos los otros bienes qe generalmente thenemos e avemos e poseemos muebles e Rayzes e tuvieremos de aqi adelante e todas acciones e obligaciones qe nos hemos e pudieremos aver de aqi adelante en todas nuestras vidas en qlqer <sup>(5)</sup> mana e por qlqer Razon contra todas e qlesqer personas qe sean e efo mismo vos obligamos todos e qlesqer mrs qe nos e cada vno de nos oy dia hemos e ouieremos <sup>(6)</sup> de aqi adelante de Rey

(1) Para lo cual así tener.

(2) Dichos nuestros.

(3) Arras.

(4) Tierras.

(5) Cualquier.

(6) Hubieremos.

e de la Reyna nros señores o de qlqer dellos en sus libros asy de md <sup>(1)</sup> como de Racion e qitacion e nra o en otra qlqer mana <sup>(2)</sup> qe fea o ser pueda e por qnto segund ley de fuero de las leyes de castilla no puede dar ome en aras <sup>(3)</sup> a su esposa o muger mas del diesmo de sus bienes nos conoscemos e confesamos por esta carta de la dha contia <sup>(4)</sup> de las dhas quinientas doblas qe en las dhas aras vos nos damos cabe en el diesmo de nros bienes e qe nros bienes cada vno de nos asy muebles como Rayzes qe las gentes pueden ser ciertos e aver de cada dia como otros muchos muebles qe nos thenemos en nro poder en joyas de oro e de plata e perlas e piedras preciofas como en moneda amonedada como los mrs qe nos o qlqer de nos avemos del señor Rey en sus libros como las obligaciones e Acciones qe nos thenemos contra ciertas personas valen mucha mas contia pa qe qpan <sup>(5)</sup> las dhas aras en el dho diesmo e avn mas e sy nefcefario e prouecho es a vos la dha señora doña Catalina manuel pa que mejor syguridad esta obligacion qe vos nos fasemos del dho dote e aras nos Renusciamos la dha ley del fuero de las leys e nos partimos della e prometemos qe nos ni alguno de nos ni nros herederos en bienes nunca nos podamos ayudar ni ayudemos della enesta Rason contra vos la dha doña Catalina manuel ni con-

---

(1) Merced.  
(2) Manera.  
(3) Hombre en arras.  
(4) Dicha cuantía.  
(5) Quepan.

tra vros herederos e avn efo mefmo todavia es nra yntencion e voluntad qe vos ayas de nros bienes las dhas quinientas doblas pa vos e pa vros herederos e sufcefores prometemos obligamos nos por nos e por nros bienes e de nros herederos e sufcefores de nunca yr ni venir contra esta confecion <sup>(1)</sup> qe enesta carta fazemos por quanto es verdadera e sy lo contrario dixeremos <sup>(2)</sup> sera dho conviene a saber qe no podamos dezir nos ni nros herederos qe la dha contia non cabe en diesmo de nros bienes e q los dhos nros bienes non valen lo por nos susodicho o sy nos o alguno de nos o nros hered<sup>os</sup> <sup>(3)</sup> o otro por nos o por ellos lo dixere o dixeremos qe no nos vala <sup>(4)</sup> ni nos sea oydo ni Rescebido en Juyzio ni fuera del e por mayor firmeza a vos la dha señora doña Catalina manuel sy toda la dha contia no cupiefe e non cabe en el dho diesmo de nros bienes lo qe sy cabe por qe sobre esta Razon no ayades contienda ni Juyzio vos ni vros hered<sup>os</sup> con nos e con los nros desde agora por esta presente carta ante ql dho matrimonio sea entre vos e mi el dho don Juan fecho ni començado <sup>(5)</sup> de nras propias libres espontaneas voluntades e con buen amor qe con vos avemos e tenemos por ser vos noble e de linaje honrrado e honefto e condiciones e costumbres tal qe merefedes todas buenas obras e honrras qe vos sean fechas, vos fa-

---

(1) Concesión.  
(2) Dixeremos.  
(3) Herederos.  
(4) Valga.  
(5) Comenzado.

zemos donacion p<sup>r</sup> mera<sup>(1)</sup> no Renunciabile syn contradiccion alguna qe es entre biuos <sup>(2)</sup> perfeta e acabada de pfente <sup>(3)</sup> a vos la dha señora doña Catalina manuel de todos qlesqer mrs qe con verdad se pueda dezir e averiguar e provar qe son demasyados del diesmo de nros bienes en la dha contia en tal manera qe si toda la dha contia non cabe o non cupiere en el dho diesmo de nros bienes qe lo qe fincare pa cunplimiento de la dha contia lo ayades en donacion de nos la ql nos vos fazemos dello favor e vros herederos e suscefores e obligamos vos todos los sobresdichos nros bienes suso nonbrados presentes, futuros e aesta presente donacion qe vos nos fazemos de los dhos mrs qe no cupieren en el dho diesmo de los dhos nros bienes sy algunos fueren e prometemos por nos e por nros herede<sup>os</sup> e suscefores de nunca yr ni venir contra qesta <sup>(4)</sup> dha donacion qe nos vos fazemos allende del dho dote e aras qe vos nos damos segund qe por esta carta se contiene e por mas la firmar e convalescer e corrovorar yo el dho don Juan de leon Juro a dios nro señor y a la virgen santa maria nra señora y aesta figura de Cruz † en qe toco con mi mano derecha e a las palabras de los santos euangelios segund forma de derecho qe yo como menor ni como mayor no yre ni verne <sup>(5)</sup> contra lo contenido en esta carta ni contra pte dello en

- 
- (1) Sencilla.  
(2) Vivos.  
(3) Presente.  
(4) Aquesta.  
(5) Vendrá.

ningund tpo ni por alguna mana yo ni otro por mi e juro asy mismo de no pedir Relaxacion <sup>(1)</sup> deste dho juramento qe yo asy fago e juro a ningund perlado <sup>(2)</sup> clerigo ni frayle ni saserdote e de no vsar de la tal relaxacion avn qe me fuese o sea fecho por qlquiera justa cabsa <sup>(3)</sup> q fuefe o sea o ser pueda ofreszer acerca desta donacion qe vos nos fazemos como dho es Renusciamos la ley en qe dize qe la donacion q fuere allende y en mas de quinientos sueldos <sup>(4)</sup> qe deve ser ensinuada <sup>(5)</sup> ca nosotros partimos de la dicha ley e non nos queremos della eneste caso ayudar ni aprouechar. otro sy dezimos e queremos qe los bienes qe en especial qe obligamos eneste caso non enpescan <sup>(6)</sup> ni puedan enpecer a lo qe obligamos en general ni los qe en general enpecan <sup>(7)</sup> a los q. en especial saluo qe vseys e vos apliqueys a los qe mas vos pluguiere e mas vtil e prouechofo vos sean e para lo qe dho es tener e cunplir e guardar e pagar e pa todo lo sobredho. qe enesta carta se contiene obligamos todos los dhos nros. bienes como susodho e damos poder enellos por esta presente carta a qlqer alld <sup>(8)</sup> o Juez alguacil portero o ballestero de la casa e corte de los Reys nros señores e de qlqer cibdad villa o logar de los suso Reynos e señorios ante quien

(1) Relajación.

(2) Prelado.

(3) Causa.

(4) En Roma 72 sueldos formaban 1 libra de oro: en España los hubo de 32 mrs. de 18 y <sup>2</sup>/<sub>16</sub>, de 26 y de 22 <sup>10</sup>/<sub>17</sub>.

(5) Acción de registrar algún acto, de dar carácter legal á la manifestación de un deber ó derecho.

(6) No dañe.

(7) Empezcan ó dañen.

(8) Alcalde.

esta carta fuere mostrada pa qe entren e tomen vendan de nros bienes o de qlqer pte dellos los qe mejores e mas desenbarazados les pareciere qe los ellos mas quisyeren e los vendan e Rematen luego a buen barato o a malo a toda vra pro e a todo nro daño syn atender a plazo alguno q fea de fuero o de derecho e de los mrs qe valiere e por qe se vendyere vos entreguen e fagan pago de las dhas quinientas doblas de aras o del precio sobredho con todas las mas penas sy en ellas ouieremos caydo e todas las costas daños e menoscabos qe sobre la dha Rason se nos Recrecieren en los cobrar de nos a nra culpa pa lo ql Renusciamos todas firmes Renuscaciones asy en general como en especial q eneste caso devan ser Renusciasdas y la ley en q dize qe general Renuscacion q ome faga <sup>(1)</sup> qe non vala <sup>(2)</sup> yo la dha doña catalina de perea por ser muger Renuscio la ley del senato consulto deliano e Juftiniano <sup>(3)</sup> qe en fauor e ayuda de las mugeres pusyeron de la dha ql ley fui apercebida por el escriuano desta carta e por qesto sea firme e non venga en duda otorgamos años <sup>(4)</sup> a dof como dho ef esta carta por ante nos el escriuano e notario de yuso contenido al ql pedimos e Rogamos la escriuiese e fiziefe escreuir e la sygnase <sup>(5)</sup> con su sygno la ql fue fecha e otorga-

---

(1) Hombre haga.

(2) Valga.

(3) La mujer que afianzaba ó se obligaba á pagar por otro, la ley del senado consulto Veniano, declaró nula su obligación.

(4) Ambos.

(5) Escribiese é hiciese escribir y signase.

da en la villa de vtrera tref dias de mayo año del nascimi<sup>o</sup> del nro saluador ihuxpo <sup>(1)</sup> de mil e quinientos e vno años ts <sup>(2)</sup> q fueron presentes a todo lo susodho-bartolome de mansylla e lope de mata v<sup>o</sup>s<sup>(3)</sup> de la dha villa de vtra <sup>(4)</sup> va escripto sobreraydo o dis<sup>(5)</sup> es esta carta por ante, vala y non enpefca-E yo Alfon garcia escru<sup>o</sup> puc<sup>o</sup> fise efcreuir ehta carta y fise aqi mio signo-ot<sup>o</sup> <sup>(6)</sup>

- 
- (1) Nuestro Salvador Jesucristo.
  - (2) Testigos
  - (3) Vecinos.
  - (4) Utrera.
  - (5) Dice.
  - (6) Otorgo.

## Documento 19.º Año de 1517.

ESCRITURA QUE OBLIGAN Á OTORGAR Á LA  
SRA. FUNDADORA DEL HOSPITAL

En la página 30 de la primera parte de esta obra, analizando la causa de haber tenido que expedir S. S. León X nueva bula, ratificando los privilegios que ya tenía concedidos al Hospital, disculpábam<sup>os</sup> á la Jurisdicción ordinaria que la motivó, suponiendo en esta desconfianza y no otra causa distinta. Posteriormente hallamos el documento que ahora copiamos y ante el estudio del mismo y de la segunda bula citada, parece deducirse contra nuestro deseo de no censurar á nadie, que la escritura que va á continuación es nula, por haber intervenido en *ella* violencia y que tras hacer sufrir á muy piadosas, *caritativas y nobles* personas, se obró como jamás debe ni puede hacerlo ninguno, pues jamás el cristiano, sea quien fuere, podrá hacerse solidario de la desobediencia al Supremo Vicario de Cristo en *la tierra, ni tendrá autoridad* para discutir sus mandatos, ante los cuales, nadie queda exceptuado de cumplirlos y hasta de defenderlos. Que Dios Nuestro Señor haya perdonado al autor de tan grave pecado de desobediencia y del *no menor* de daño producido á las personas antedichas, es lo que pedimos.

En Utrera el 17 de Enero de 1517, ante Francisco Montes de Oca, pareció D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, viuda de D. Lope Ponce de León y dijo que el Sr. Arzobispo de la Diócesis quiso examinar la Bula que ella trajo de Roma para el Hospital y después de enterado de su contenido, dijo se debían reformar ciertos puntos que enumera, como provechosos al servicio de Dios, los cuales cita, y que en síntesis *vienen* á disminuir de modo considerable el valor de las concesiones obtenidas. La Sra. Fundadora consintió lo propuesto y juró solemnemente

obedecer en todo á la Jurisdicción, como también los Sres. Patronos nombrados por la misma, obligándose todos con cláusula penal. Esto ocurrió dos años y medio después de expedida la Bula del Papa León X y se ve que la sumisión y acatamiento prestados y la escritura otorgada, no fueron hechas sino contra toda la voluntad de los citados, cuando se quejaron á Roma y ésta confirmó dicha bula con otra, en la que explica la causa de ser expedida, conminando con severas penas y censuras á los que no la obedezcan, cuya bula hace relación al documento que copiamos ahora y la cual consta traducida en la primera parte de estos Datos, páginas 30 á 37, siendo la mejor prueba de lo que venimos diciendo. Quizá este suceso motivara el procurar de tiempo en tiempo pedir confirmación de las bulas del Hospital, á los Pontífices que sucedieron á León X, ó al menos á la mayor parte.

Veamos, pues, dicha escritura formada por tres folios números 139 á 141 del Legajo 20, Tomo I. Dice así:

Sean quantos este pu<sup>co</sup> ynftrumento <sup>(1)</sup> vieren como en vtra villa de la muy noble e muy leal cibdad de feuilla sabado diez e syete dias del mes de eno <sup>(2)</sup> año del nascimi<sup>o</sup> de nro salvador jhuxpo <sup>(3)</sup> de mill e qnio<sup>s</sup> e diez e syete años en presencia de mi f<sup>co</sup> de montes de oca escriu<sup>o</sup> pu<sup>co</sup> de la dha villa e de los t<sup>s</sup> <sup>(4)</sup> de yuso esptos sus nombres parescio la señora Doña Catalina de perea muger q fue del noble cavallo <sup>(5)</sup> don lope ponce de leon ya difunto q aya santa glia v<sup>o</sup> <sup>(6)</sup> de la dha villa de vtra e Razono por palabra e dixo q por qto ella atraido vn bula a la dha villa de vtra pa vn ospital qella ynstituyo e fizo el señor don ju<sup>o</sup> ponce de leon fu fijo q santa glia aya

- (1) Este público instrumento... Utrera.
- (2) Enero.
- (3) Nuestro Salvador Jesucristo de 1517.
- (4) Testigos abajo escritos.
- (5) Caballero.
- (6) Gloria, vecino.

que el dho ospital dentro en las cofas del dho fū hijo don ju<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> con ciertas gras concedidas pa el dho ospital por nro muy santo padre e por ql Reverendissimo señor yn xpo <sup>(2)</sup> padre e señor arçobispo de fe-uilla qfo ver e esaminar la dha bula e vista y esaminada la dha bula de fu santidad entre las cofas ella contenidas le parescio qfe devian mudar e Re-formar algunos articulos q parescieron fer vtilis e provechosos al serui<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> de dios nro. señor e bien del dho ospital e de los pobres e personas de las qles cofas de confentimi<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> e aprobacion e voluntad de la dha señora doña Catalina de pea <sup>(5)</sup> se asentaron e pusyeron en los los Capítulos siguientes primamente qlos Capellanes y las otras psonaf q la bula haze esentas de la juridicion de su plado <sup>(6)</sup> e ynmediate fubjetas al papa no tengan esta esen-cion, antes los cligos <sup>(7)</sup> e Capellanes qden sujetos al plado pa qlos pueda coRegir e castigar conforme a justicia e como a los otros cligos del arçobispado ytem qlos dhos Capellanes seyendo presentadof por los patrones del dho ospital vengan con la tal pre-sentacion ante el plado a ser esaminados e les sea dada con dha licencia e Repelido el q no fuere tal por ql plado <sup>(8)</sup> no pueda poner alli capellan syn pre-sentacion de los patronos del dho ospital

(1) Dicho su hijo D. Juan con ciertas gracias.

(2) En Cristo Padre y Señor Arzobispo de Sevilla quiso.

(3) Servicio.

(4) Cuales cosas de consentimiento.

(5) De Perea.

(6) Prelado.

(7) Clérigos.

(8) Que el Prelado.

ytem qlos patronos legos o otros seruidores del dho ospital en las cabsas pertenecientes a la juridicion eclesyastica eften debaxo de la Juridicion del plado como los otros subditos e como antes lo eftavan yten qnto a la adminiftracion de los sacramentos se a de proveer qlos cofrades sean obligados a Recibir los santos sacramentos de la yglieria en su peroquia<sup>(1)</sup> e la sta comunion yna vez en el año conforme a las conftituciones de efte arçobispado de feuylla po sy quisieren por fin de vocacion e confolacion de fus animas confesar dellas enl año, lo puedan fazer el dho ospital e en todas las otras cofas q fean fubjetos a sus cu(ras)<sup>(2)</sup> e yglieria parrochial

E luego en presencia de mi el dho escriu<sup>o</sup><sup>(3)</sup> e ts<sup>o</sup> de yuso esptos sus nombres la dha señora doña Cat<sup>a</sup> de perea dixo q por qnto los dhos capitulos de fuso contenidos le parecian justos e Razonables e tales q convenian al seruicio de dios nro señor e al bien e conservacion de la dha cafa e ospital por ende q ella los otorgava e otorgo e confentia e obedecia e consentio e obedecio en ellos y en cada vno dellos e dixo q prometia e prometio de no yr ni venir contra ellos ella ni otro por ella ni alguno de los patronos ni hermanos mayores de la dha cafa ospital antes ella e ellos lo ternan e guardaran e conpliran segund e como de fuso se contiene e pa mas firmeza prometio firmemente q los poner en la Regla q ella por

(1) Iglesia en su Parroquia.

(2) Curas. La sílaba «ras» se sobreentiende, por estar roto el papel.

(3) Dicho Escribano y testigos.

avtoridad apostolica a de hazer e hordenar pa el dho ospital e q no mudara la dha Regla qnto a lo contenido en los dhos Capítulos e qhera fu voluntad q yñigo lopes de Carizosa e ju° de peaa <sup>(1)</sup> sus sobrinos vs° de la cibdad de xerez de la frontera como patronos qfon y an de fer del dho ospital fe obligen <sup>(2)</sup> a q guardaran e faran guardar e conplir en todo e por todo los dhos Capítulos e segund q enellos se contiene e los juraran ellos y todof los hermanos y cofrades q fueren e ovieren de fer en el dho ospital e cofradia e maf dixo qfy <sup>(3)</sup> necefario era Renunciava e Renuncio en qto <sup>(4)</sup> a los dhos capitulos e a lo en ellos contenido la dha bula a ella contradidado <sup>(5)</sup> por nro muy santo padre qdando en su fuerça e vigor qto a las otras cosas e concefiones e gras <sup>(6)</sup> e yndulgencias q en ella fe contienen no Reputantes a los dhos Capítulos e concordia q ella tomo con el dho señor arçobispo de feuilla como dicho es

E luego los dhos yñigo lopes de carizosa e Ju° de perea vs° de la dha cibdad de xeres de la frontera en presencia de la dha señora doña cat<sup>a</sup> de perea e de mi el dho escriu° e t°s de yuso esptos <sup>(7)</sup> dixeron q ambos a dof de mancomun e a boz de vno cada uno dellos por el todo Renunciando el abtenticale y de duobus Res debendi e el beneficio de la divi-

- (1) Juan de Perea sus sobrinos vecinos.
- (2) Se obliguen.
- (3) Que sí.
- (4) Quanto.
- (5) Contra lo dictado.
- (6) Gracias.
- (7) Dicho escribano y testigos abajo escritos.

syon se obligan e obligaron qlos dhos capitulos se ponan <sup>(1)</sup> en la dha Regla del dho ospital segund q de fuso van escriptos e qlos guardaran e faran guardar e conplir como dho es e lo juraran ellos e los otros hermanos e cofrades del dho ospital segund e por la forma q en los dhos capitulos se contiene e q no yran ni vernan <sup>(2)</sup> contra ellos ni contra cofa alguna de lo qe enellos es contenido e lo contrario faziendo pagaran mile ducados de oro <sup>(3)</sup> pa la mesa arçobispal de la cibdad de feuylla en la ql pena ellos e cada vno dellos dixeran q fe dan e dieron por condenados lo contrario faziendo e dixeran q pa mayor seguridad e firmeza de lo suso dho qfeyendo Requeridos por el dho sor arçobispo o por quien fu poder oviere pa q nro mui sto padre aprueve los dhos capitulos e Reforme la dha bula conforme a lo en ellos contenido q ellos e cada vno dellos a cofa del dho ospital o a la suya enbiaran por la dha Reformation de su santidad e la traeran e daran al dho señor arçobispo dentro de vn año del dia q asy fueren Requiridos o qlqer <sup>(4)</sup> dellos fuere Requirido dentro de dho año o q daran e pagaran los dichos mill ducados de oro a la mesa arçobispal pa q aya la dha Reformation e prosyga la cabsa acosta del dho ospital o suya dellos como dho es e sy asy no lo pagaren e cunplieren como dho es q por esta carta dan e dieron libre e lleno e conplido e bastante poder a

(1) Pongan.

(2) Vendrán.

(3) Mil ducados de oro. Cada ducado valia once reales y un maravedí.

(4) Requiridos ó cualquier.

qlesqer Juezes e justicias asy eclesyasticas como fe-  
glares ante quien esta carta paresciere q syn ser  
ellos ni otro por ellos llamados a jui<sup>o</sup> (1) ni oydos ni ven-  
cidos sobre esta Razon les puedan prender e pendan (2)  
los cuerpos e fagan entrega e execucion en sus  
psons (3) e bienes muebles e Rayzes do quier q lo  
ayan e los fallaren e los vendan e Rematen syn nin-  
gun plazo de alongami<sup>o</sup> por q de los mrs (4) q va-  
lieren entreguen e fagan pago a la dha mesa arçob-  
bispal de la dha cibdad de feuilla o a quien por ella  
los oviere de aver de los dhos mill ducados de oro  
de principal e de todas las costas e misyones e da-  
ños e menoscabos q fobre la dha (5) Razon fe le fizie-  
ren e Recrecieren e Renunciaron toda apelacion al-  
çada y vista y fuplicacion e asystencia e todo Remedio  
de derecho e todas e qlesqer leyes e fueros e de-  
rechos e cas e previllejos (6) de Reyes e de Reynaf e  
de otros señores e señoras qlesqer q fean ganadas o  
por ganar e toda otra Razon e esebcion e defensyon  
q por sy pudiesen poner o alegar pa yr. contra lo  
ss<sup>o</sup>dho (7) o contra pte dello qles non vala (8) en nin-  
guna mana q fea ni ser pueda e afi mismo Renun-  
ciaron la ley del dro (9) en q dize q general Renun-  
ciacion non vala e pa q mas firme sea todo lo ss<sup>o</sup>

(1) A juicio.

(2) Prender y prendan.

(3) Personas.

(4) Alargamiento, porque de los maravedís.

(5) Que sobre la dicha.

(6) Cartas y privilegios.

(7) Susodicho.

(8) Que les no valga.

(9) Derecho.

dho e cada cofa e parte dello juraron adios e a santa maria e a las palabras de los santos evangelios e a la señal de la cruz † q con los dedof de fus manos fizieron de tener e guardar e conplir e aver por firme todo lo ss° dho en ehta carta contenido e cada cofa e parte dello e de no yr contra ello ellos ni otro por ellos en ninguna mana q fea ni fer pueda ni pedir Relaxacion de este jur° so pena de perjuros e yn-fames e de caer en cafo de menos valer e pa lo asy tener e pagar e guardar e conplir e aver por firme obligaron a sus psonas e bienes muebles e Rayzes avidof e por aver e Renunciaron su propio fuero e juridicion e domicilio e sometieronse en efte cafo al fuero e juridizion de la sta yglesia dandoles plazer e consyenten ser juzgadof en efte cafo e porque de lo ss° dho seades ciertos q fue e paso asy como dho es yo el dho escriu° <sup>(1)</sup> di efte testimonio firmado de mi nonbre e synado <sup>(2)</sup> con mio sygno q fue fho en la dha villa de vtra en domingo diez e ocho dias del dho mes de eno <sup>(3)</sup> del dho año a lo ql fueron presentes por ts° bre <sup>(4)</sup> de mansylla e al° gra <sup>(5)</sup> de de perea e al° lopes lid ganiero <sup>(6)</sup> e J° <sup>(7)</sup> de montes de oca vs° <sup>(8)</sup> de la dha villa de vtra lo ql firmaron de fus nonbres la dha señora doña Catª e yñigo lopes de

(1) Dicho Escribano.

(2) Signado.

(3) Enero.

(4) Testigos Bartolomé.

(5) Alonso Garcia.

(6) Licenciado Ganiero.

(7) Juan.

(8) Vecinos.

carizosa e Ju° de perea en el Regiftro de esta carta.  
va eferto fobre Raydo. o diz <sup>(1)</sup> aran. en dof partes.  
vala e no le enpezca. e en el marje <sup>(2)</sup> va eferto. o diz  
de feuylla vala e no le enpezca.

E yo frco. montes de oca feriu° pu° dehta la fize  
efcreuyr e fize aqui yo sygno ot° <sup>(3)</sup>

---

(1) Dice.

(2) Margen.

(3) Y yo Francisco Montes de Oca Escribano público de ésta la hice escribir é hice aqui yo mi  
signo otorgo.

## Documento 20.º Año de 1522.

INVENTARIO DE LOS BIENES QUE Á SU MUERTE DEJÓ LA

SRA. D.<sup>a</sup> CATALINA DE PEREA

Ante Bartolomé de Mansilla, Alcalde ordinario de la villa de Utrera, (hoy Muy Noble y Muy Leal Ciudad) y ante Rodrigo de Arcos, Escribano de la misma, dice este documento, que habiendo fallecido D.<sup>a</sup> Catalina ayer miércoles 3 de Septiembre de 1522, y dejando por heredero de todos sus bienes al Hospital de la Resurrección que ella fundó, se procedía por esta razón á hacer un inventario de todos sus bienes.

Ya conocemos el testamento de D.<sup>a</sup> Catalina, el cual fué otorgado el 22 de Agosto de 1522, en el que habla de sus bienes, pero no con la prolijidad con que se reseñan en este inventario; por esto lo copiamos aquí y por la diversa variedad de nombres de objetos que han desaparecido y sido sustituidos por otros nacidos de aquéllos á causa de las modificaciones de la escritura y pronunciación ó por otras razones que no deben ser objeto de estos apuntes; sin embargo, debemos consignar que si los nombres deben designar la esencia de la cosa y de aquí lo difícil de imponerlos, á esto debe atenderse más que á nada de lo existente antes de modificar palabra alguna, no sepultando muchas en el olvido y prodigando en cambio la entrada en el idioma de aquellas propias de vecinas naciones, y vamos á nuestro asunto.

Sabemos ya por deducción la fecha del nacimiento de D. Juan Ponce de León: <sup>(1)</sup> la de su muerte por la lápida de su sepulcro; <sup>(2)</sup> la creación del Hospital y su erección fueron, pues, obra de su señora

(1) El 1480 y quizá por el mes de Abril, puesto que en dicho mes se encarga de administrar sus bienes como veremos más adelante.

(2) 9 de Abril de 1505.

madre, pero recordamos que el 1501 pensaba D. Juan Poncè contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Catalina de Manuel; suponíamos en la 1.<sup>a</sup> parte de esta obra que el hijo de D.<sup>a</sup> Catalina de Perea había muerto siendo niño; después en presencia de documentos no conocidos entonces, hemos visto que llegó á ser mayor de edad, por la escritura que se copiará después con el núm. 21, pero de ésta no se deduce realizara su proyectado casamiento: y depurando por tanto algo más este punto de morir sin verificarlo y morir joven y dados los graves compromisos contraídos para efectuarlo, no quedan más que dos hipótesis por hacer: que su estado de salud se lo impidió, pues éste pudo ser muy delicado cuando la muerte le arrebató tan joven ó que la contrayente falleció antes que él, estando la presunción en nuestra humilde opinión á favor de lo primero, por más que no consta por parte alguna indicio de que ocurriera lo segundo.

Resulta de todo esto con relación á los bienes *que dejó la señora* Fundadora del Hospital, que éstos eran muy cuantiosos, por haber reunido en sí los que heredó de sus señores padres, las dotes y arras de éste y de su esposo, los bienes de su esposo y de su hijo y los que adquirió con sus rentas, salvo lo que hubo de gastar en sí propia y en su hijo, que sería la mínima parte, como suele acontecer á aquellas personas que no piensan más que en practicar la caridad cristiana. Todos los dichos bienes son el cimiento sobre el cual se construyó el Hospital, que ha ido progresando más y más cada día, lo cual hace pensar y creer que el divino auxilio no ha dejado de operar en dicha santa casa y que ha continuado viviendo y aún vive en sus Patronos, Administradores, Ministros y dependientes el espíritu que animaba á sus fundadores.

Por último, consta dicho inventario á los folios 31 á 38 del Legajo 17, Tomo 1.<sup>o</sup>, y su contenido es el siguiente:

En Vtra <sup>(1)</sup> villa de la muy noble e muy leal cibdad de sevilla en qtro <sup>(2)</sup> dias del mes de feptiembre de mill e quis <sup>(3)</sup> e veynte e dos años Atl <sup>(4)</sup> honrrado

(1) Utrera.

(2) Sevilla, en cuatro.

(3) Quinientos.

(4) Ante el.

bartolome de mansilla alld <sup>(1)</sup> hordinario de la dha villa y en presencia de mi R<sup>o</sup> darcos escri<sup>o</sup> pu<sup>o</sup> de la dha <sup>(2)</sup> villa e a presencia de los ts <sup>(3)</sup> de yuso esptos parecieron los honrrados caualleros yñigo lopez de carrizosa e Ju<sup>o</sup> de perea ve<sup>o</sup> de la cibdad de xeres <sup>(4)</sup> de la frontera e Ju<sup>o</sup> de perea v<sup>o</sup> de la cibdad de eci-ja patrones dl Santo hospital de la Resurrecion de ihuxpo qf <sup>(5)</sup> en la dha villa. y el doctor frnco mexia v<sup>o</sup> <sup>(6)</sup> de la dha cibdad de Seuilla e frnco peres cligo <sup>(7)</sup> albaceas de la señora doña catalina por virtud de la yftitucion por ella fha en fu tstam<sup>o</sup> e vltima voluntad. e dixeron q por qnto la dha <sup>(8)</sup> señora doña catalina ayer miercoles q se cotaron tres dias deste pesente mes fallescio de la vida presente la ql enl dho <sup>(9)</sup> su testam<sup>o</sup> dexo por su legitimo heredero al dho hospital en todos sus bienes y por q<sup>o</sup> a la sazón del dho su fallescimi<sup>o</sup> della enesta villa e sus terminos qdaron ciertos bienes Rayzes e muebles e sean sabidos q ellos los qrian <sup>(10)</sup> poner por inventario e luego pusieron por ynventario los bienes siguientes.

Primeramente vnas casas principales de fu aposento con vn molino de azeite enellas y dos pares de casas las vnas q fe dizen las del peral y las otras q fon frontero al postigo de santiago enesta dha villa en

(1) Alcalde.

(2) Rodrigo de Arcos Escribano público de la dicha.

(3) Testigos.

(4) Juan de Perea vecinos de la Ciudad de Jerez.

(5) Jesucristo, que es.

(6) Doctor Francisco Mejía, vecino de la dicha Ciudad.

(7) Francisco Pérez Clérigo.

(8) Que por quanto la dicha.

(9) La cual en el dicho.

(10) Que ellos los querían.

la collaçion de fantiago linde de la vna pte con casas de di° dorta <sup>(1)</sup> con el dho hospital y de la otra pte dos calles Reales vna la de la cuesta de fantiago y la otra la calle q va Junto al muro.

Yten el donadio de quartos en termino de la cibdad de seuilla con su casa e torre e palomar e viña q linda de la vna pte con el donadio de villanueva e de otra pte con tierras de copero y de la otra pte el Rio de guadaira

Yten el donadio de valcargado qf <sup>(2)</sup> en termino desta dha villa q a por linderos de la vna pte el donadio de la ventosilla y de la otra pte el donadio de valdefantas

Yten vn pedaço <sup>(3)</sup> de oliuar q f llama el oliuar de catalina peres q° a por linderos de la vna pte con guerta del dotor carvajal y otra guerta de min <sup>(4)</sup> muñoz y oliuar de p° del caño

Yten otro pedaço de oliuar q f llama el peso q linda de la vna pte con guerta de Ju° de vtra <sup>(5)</sup> difu° <sup>(6)</sup> y con oliuar del dho dotor caruajal

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama gonçalomillan q linda con el camino viejo de Seuilla e p° mateos e Ju° de palma <sup>(7)</sup>

Yten otro pedaço de oliuar q se llama la camarrona q linda con oliuar de R° mexia de a° estevan <sup>(8)</sup>

(1) Diego de Orta.

(2) Que es.

(3) Pedaço.

(4) Martín Muñoz y oliuar de Pedro.

(5) Huerta de Juan de Utrera.

(6) Difunto.

(7) Pedro Mateos y Juan de Palma.

(8) Oliuar de Rodrigo Mejía y de Alonso Esteban.

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama santgines y vn pinal <sup>(1)</sup> junto con el dho oliuar q linda con oliuar de gil gra de xerez. <sup>(2)</sup>

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama el oliuar de las colmenillas q al camino viejo de seuilla q linda con oliuar de migl ss cligo e Ju° de palma. <sup>(3)</sup>

Yten otro pedaço de oliuar al camino nuevo de seuilla q fe llama los enxeridos q linda con oliuar de A° de coria e Ju° de palma. <sup>(4)</sup>

Yten otro pedaço de oliuar al camino de seuilla q fe llama el estacada de p° gra <sup>(5)</sup> q linda con oliuar de Ju° min cligo <sup>(6)</sup> vicario viejo.

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama di° <sup>(7)</sup> de Ribas camino del pozo santo linde con xual frrds <sup>(8)</sup> gordillo y de la otra pte el camino Real

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama palmete q linda con oliuar de Andres ximens de otro con oliuar del dho xual hernandez gordillo

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama camino de moron con oliuar de p° mateos de otro y de la otra pte el exido. <sup>(9)</sup>

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama la viñuela camino de caxca <sup>(10)</sup> la venta linda con dos caminos Reales.

- 
- (1) San Ginés y un pinar.
  - (2) Gil García de Jerez.
  - (3) Miguel Sánchez Clérigo y Juan de Palma.
  - (4) Alonso de Coria y Juan de Palma.
  - (5) Pedro García que.
  - (6) Juan Martín Clérigo.
  - (7) Diego de Rivas.
  - (8) Cristóbal Fernández.
  - (9) Egido.
  - (10) Casca.

Yten otro pedaço de olivar de las canteras q linda con andres xines de otro e de la otra pte las mismas canteras

Yten otro pedaço de oliuar a las dhas canteras q linda con el dho andres xines y con oliuar de pedro Romero.

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama cañada luen-ga q linda con R<sup>o</sup> mexia y oliuar de p<sup>o</sup> mateos <sup>(1)</sup>

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama del abad lin-de con oliuar de R<sup>o</sup> mexia y con otro oliuar de migl ss cligo. <sup>(2)</sup>

Yten otro pedaço de oliuar al pago del abad q linda con oliuar del Jurado Ju<sup>o</sup> de caliz y con oliuar de migl ss cligo.

Yten otro pedaço de oliuar al dho pago q linda con oliuar Ju<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> xines lienete y con oliuar de Ju<sup>o</sup> de caliz

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama los verdiales q linda con oliuar de Ju<sup>o</sup> darcos. <sup>(4)</sup> e oliuar del Ju-rado Ju<sup>o</sup> de caliz

Yten otro pedaço de oliuar a los verdiales q linda con el albarran y el camino Real

Yten otro pedaço de oliuar a los pajonales q linda con Ju<sup>o</sup> de caliz por dos ptes.

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama malas tardes camino de alcalá q linda con oliuar de frnco <sup>(5)</sup> val-derrama y la vereda

---

(1) Rodrigo Mejía y olivar de Pedro Mateos.

(2) Miguel Sánchez Clérigo.

(3) Juan Gines.

(4) Juan de Arcos.

(5) Francisco.

Yten otro pedaço de oliuar a las veredas q linda con el camino de seulla y con oliuar de la capellania de p<sup>o</sup> min cligo <sup>(1)</sup> q es del de coria

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama almanzor q linda con oliuar de la hermandad e Ju<sup>o</sup> de caliz

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama cañada morales q linda con oliuar de Ju<sup>o</sup> de palma por dos ptes.

Yten otro pedaço de oliuar al Arroyo del moro q linda con oliuar de A<sup>o</sup> dorta <sup>(2)</sup> e los pajonales.

Yten otro pedaço de oliuar q fe llama gonçalo millan q linda con el camino viejo de seulla y es frontero del otro pedaço q se dize de g<sup>o</sup> millan. <sup>(3)</sup>

Yten dozientas y diez y seis hanegas de trigo y almudes tres en el castillo de quartos

i mas ochenta y cinco hanegas y m<sup>a</sup> <sup>(4)</sup> de cevada e almudes dos en el dho castillo de quartos i mas vn pajar de paja.

i mas tres paños de Ras de seda qe era una cama con tres goteras <sup>(5)</sup> tambien de ras

i mas otros tres paños de Ras de otra cama verdes de maticas <sup>(6)</sup>

i mas tres goteras de maticas de Ras verdes desta dha cama

(1) Pedro Martin Clérigo.

(2) Alonso de Orta.

(3) Gonzalo Millán.

(4) Media.

(5) Caída de la tela en los doseles, camas y sitios pendientes del techo.

(6) Diminutivo de manta.

i mas otro paño de Ras de figuras q fe llama entre-  
suelo y seis coxines <sup>(1)</sup> viejos llenos de lana  
i mas otro paño de Ras vsado q fe llama ponpeyo  
i mas otro paño de Ras grande de maticas verde  
i mas quatro antepuertas dos finas de Ras y dos de  
tornai  
i mas vn Reportero viejo con las armas de leon  
i mas vn paño depres texido a ondas vna colorada  
i otra blanca  
i mas tres alhonbras nuevas finas de tenez  
i tres alhonbras otras viejas  
i mas vn sobreestrado verde  
i mas quatro colchones grandes blancos y cinco pe-  
queños  
i mas dos almadias <sup>(2)</sup>  
i mas otros tres colchones blancos en la cama de  
pacheco  
i mas tres colchas blancas buenas  
i mas tres colchas otras de dos colores cardenas y  
coloradas  
i mas vna mata <sup>(3)</sup> nueva  
i mas otros tres colchones de las moras blancos  
i mas otras dos matas buenas de las moras i otra  
vieja y otra media  
i otra mata en la camara de pacheco  
i mas tres paños blancos de frisa viejos  
i otro paño blanco chequito traydo

(1) Cojines.

(2) Cojines grandes á modo de pequeños colchones.

(3) Manta.

i mas vn paño pardillo de qretilla  
i mas otra colcha nueva de olanda  
i mas doze sayanas buenas  
i mas dos dozenas pañuelos alimaniscos <sup>(1)</sup> en dos  
pieças por curar  
i mas otros nueve pañuelos caseros bastos  
i mas un pedaço de lienzo basto destopa en q ai dos  
varas i media  
i mas dos piernas de fauana <sup>(2)</sup> vieja con Randas  
i mas una talega de lienço negro  
i mas qatro pares de manteles <sup>(3)</sup> pequeños  
i mas vn libro grande q se llama la segunda decada  
en pargamino  
i mas otro libro de pargamino del Rey don Al<sup>o</sup> <sup>(4)</sup>  
i mas otros manteles pequeños y bastos.

---

i mas mandaron los señores patrones y albaceas  
q la Ropa de su vestir de la señora doña cata-  
lina se diese por amor de dios a las psonas q la  
siruieron eftando mal y dieron el cargo pa Repar-  
tilla a las señoras doña beatrix e doña catalina.  
i mandaron mas sus mrds <sup>(5)</sup> q se diese a la hija de  
mafilla vn cofre viejo pequeño i vn arca vieja q folia

---

(1) Alemaniscos, se aplicaba á la mantelería labrada confeccionada en Alemania.

(2) Sábana.

(3) Manteles.

(4) D. Alfonso.

(5) Mercedes.

ser ensayalada <sup>(1)</sup> y mas otra arca ensayalada colorada a fu muger de a<sup>o</sup> gra <sup>(2)</sup> de perea.  
i mas dos arcas grandes de castaño buenas i mas otro arcon de buena madera syn cerradura i mas otra arca mediana enfaialada colorada i mas vna caxa enfaialada luenga colorada  
i mas tres sauanas de lino i vnos mateles alimaniscos.  
i mas otra arca qe era enfaialada vieja  
i estas arcas todas estan donde estan las cosas de la botica  
i mas tres pares otros de manteles basto chicos  
i mas un bacin grande e bueno de açofar <sup>(3)</sup>  
i mas vna mesa bien grande con dos bancos de castaño  
i mas vna colcha de olanda pa la cuna peqeña  
i otra colcha de bretana nueva i mas otros dos pares de mateles bastos  
i mas dos pares de pesos de açofar y otro de garfios  
i mas una paila <sup>(4)</sup> i vna arca de castaño con los ornamentos  
i una estera de alicante  
i mas tres arcas otras enfaialada buenas i vn cofre de pino qfta enl aposento alto  
i mas vna sauana nueva y unos mateles peqeños  
i mas dos cueros en pelo y vn buei en pie

(1) Forrada.

(2) A la mujer de Alonso García.

(3) Azófar.

(4) Vaso grande de cobre, azófar ó hierro destinado al lavado de pies.

i mas dos canados<sup>(1)</sup> con su lave<sup>(2)</sup> el vno mui buenos  
i mas dos alcantararas<sup>(3)</sup>

vn salero de plata q peso vn marco y dos onzas me-  
nos vn Real q moto<sup>(4)</sup> dos mill e setecientos y veyn-  
te e ocho mrs el ql se vendio i los dinos<sup>(5)</sup> Rescibio  
el maiordomo b<sup>o</sup> de masilla<sup>(6)</sup> ante los señores pa-  
trones del dho hospital

i mas tres pares de mateles otros bastos i peqeños  
i nuevos

i más otros tres pares de manteles bastos y chicos  
i mas dos mesas de cadena la vna grande y la otra  
peqeña de castaño y labradas de atarcea<sup>(7)</sup> i otra  
mas peqeña de pino y vn arqeton grande pa pan i  
vn acetre i dos cantaros de cobre i vna caldereta de  
açofar en una tinaja de agua con fu cadena

vna caldera grande y dos pailas<sup>(8)</sup> i mas tres bra-  
seros de hierro el vno grande y los otros mas peqeños  
i mas otra caldera grande buena i otra mas peqeña  
i vna olla de cobre i vn pai-lon<sup>(9)</sup> i otro acetre i dos  
pai-las i otra caldera mediana i una caldera honda  
grande i una carnela<sup>(10)</sup> de cobre con dos asas i tres  
sartenes la vna grande i la otra mas mediana i la  
otra mas peqeña i mas otra sarten buena i dos ces-  
tillos de cobre i tres afadores<sup>(11)</sup>

(1) Candados.

(2) Llave.

(3) Parecen ser como una especie de pequeños alambiques ó alquitaras.

(4) Monto.

(5) Dineros.

(6) Bartolomé de Mansilla.

(7) De lo que suelen llamar embutidos.

(8) El ya citado vaso grande para lavarse los pies.

(9) Una paila grande.

(10) Caldera.

(11) Asadores.

i mas qtro açadas i dos açadones <sup>(1)</sup> i do escvdas <sup>(2)</sup>  
ytres asadores grandes de torno i vna paila mas y  
una vieja artesa grande i tres trendes <sup>(3)</sup> y vna baci-  
nica de açofar i cinco candiles i vnos hieros <sup>(4)</sup> del  
pozo i vna paleta i dos morteros de açofar con sus  
manos i otras trevedes nuevas i qtro Rejas i vna are-  
jada <sup>(5)</sup> i dos escoplos i dos candeleros de açofar i  
otro mortero grande de açofar con su mano i tres  
syllas de cuero i vna sylla despaldas grande y vna  
telera <sup>(6)</sup> i dies tinajas de vino grandes i una lagare-  
ta i vn peso de lagar i vn plato de ftano <sup>(7)</sup> grande i  
vn molino de azeite Ai qatorce tinajas de azeite i a  
Roua <sup>(8)</sup> i media a Roua de cobre i azarcon de cobre  
i pala de hierro i vn candil de cobre i dos asnos i  
vn cauallo castaño

en la cozina del hospital dos calderas peqeñas y vna  
paila peqeña i dos asadores y vnas treuedes

en la enfermeria en la camara alta vna cama con  
tres colchones i vna sarga grande blancas i vn cre-  
llo blanco todo de sarga con vnas tiras de Randas i  
doze colchones blancos i vna colcha blanca i dos al-  
madraques <sup>(9)</sup> i cinco almohadas la vna labrada de  
negro

i mas cinco paños de frisa blanca viejos

(1) Azadones.

(2) Escudillas.

(3) Trévedes.

(4) Hierros.

(5) Arelada ó criba.

(6) Pieza del arado para afirmarlo y por semejanza se dice de la que asegura otros aparatos.

(7) Estaño.

(8) Arroba

(9) Cojines grandes.

i tres matas <sup>(1)</sup> viejas i vna almoala  
i mas diez i siete colchones otros <sup>(2)</sup> de la enfermeria  
ocho matas i seis mesas de los enfermos  
i otra colcha cardena pequena  
i mas veinte i cinco sauanas i cinco pares de man-  
teles los dos grandes i los otros pequenos  
i mas diez y siete camisas pa los enfermos  
i otros dos pares de manteles pequenos  
i mas doze almohadas  
i vna bernia <sup>(3)</sup> parda vieja.  
i mas en la casa de catalina de luna qe es al corral  
de la de la señora doña catalina qe aia <sup>(4)</sup> gloria ai cin-  
co tinajas grandes i qtro pequenas y vna adecuxa <sup>(5)</sup> i  
dos tinteros de lagar y una artesa  
y asy fhò el dicho ynventario por los dhos señor  
patrones y albaceas en la mana <sup>(6)</sup> susodha los die-  
ron i entregaron al maiordomo b° <sup>(7)</sup> de mansilla i a  
p° <sup>(8)</sup> pacheco y a frnco peres cligo y a Ju° gra cligo <sup>(9)</sup>  
conviene a fabr los bienes del hospital al maiordo-  
mo b° de mansilla i a pedro pacheco los del serui-  
cio de la enfermeria y los bienes de la yglia <sup>(10)</sup> a  
Ju° gra y a frnco peres cligos i capellanes del dho  
hospital ellos los tomaron a fu cargo pa dar cuenta  
dellos a los señores patrones cada i qndo les fuere

(1) Mantas.

(2) Otros

(3) Especie de capa lanuda de tegido basto.

(4) Que haya.

(5) Parece alcuza.

(6) Manera.

(7) Bartolomé.

(8) Pedro.

(9) Francisco Pérez Clérigo y Juan García Clérigo.

(10) Iglesia.

demandado i por qe paso ansi en la verdad lõ fyrmaron de fus nonbres fho en el dho dia mes e año susodho.

entiendase q no enbargante qe aqui dize q yo i Juº gra e frnco peres Rescebimos estos bienes la verdad es q fue yerro por qe solamente Rescebimos los bienes tocantes al seruicio de la yglia del dho hospital i aquellos estan adelante destos otra hoja esptos y al pie dellos nosotros lo firmamos de nros nonbres. mansilla-pedro pacheco

Año de IVdxxiiias <sup>(1)</sup>

A ocho dias del mes de septiembre del dho año dieron destos dhos bienes al señor pacheco qtro colchones i qtro sauanas i una colcha blanca i vna media fraçada <sup>(2)</sup> y un cobertor pardo i qtro almohadas blancas llenas de lana i cinco sargas negras las qtro y la vna leonada todas de lana tiene mas en fu camara en la cama colgadas vn cielo y dos sargas de blanco todo Raxado <sup>(3)</sup> de lo ql todo a de dar cuenta en las visitaciones i dello ni de cosa ninguna dello no se pueda ajenar <sup>(4)</sup> ni vender ni trocar ni cambiar en pacificacion de lo ql lo firmo del su nonbre fho en el dho <sup>(5)</sup> dia mes e año susodho-Pedro pacheco

---

(1) 1522 años.

(2) Parece ser una colcha pequeña de color fresa.

(3) Hendido.

(4) Enagenar.

(5) Hecho en el dicho.



*Eftos fon los ornamentos y cosas de la ygfia.*

Primeramente vna casulla de brocado dorado  
y vna capa de seda negra con vnas tiras de brocado  
i dos capas blancas de lienço labradas de oro  
i mas otra capa de zarzalian <sup>(1)</sup>  
i mas otra capa de estameña negra con tiras de  
carmesi  
i mas dos almáticas <sup>(2)</sup> y vna casulla todo de lienço  
blancas labradas con oro i seda con dos cordones  
de grana y oro  
y mas otra capa de alimanisco blanca con vnas ti-  
ras de labor  
i mas otra casulla blanca de alimanisco con vna  
acenefa de oro i verde y matizada con lacar <sup>(3)</sup>  
y mas dos almáticas y vna casulla de zarzalian Rico  
enferradas en lienço <sup>(4)</sup> azul  
y dos collares boslados con argentería <sup>(5)</sup>  
i mas vna casulla i dos almáticas de chamelote <sup>(6)</sup>  
con antepies de Raso amarillo i todo enferrado en  
lienço azul i la casulla por acenefa vna tira de mo-  
rado terciopelo  
i mas vna casulla i dos almáticas de lienzo blanco  
labradas de grana colorada i casulla

(1) Tela de seda delgada listada de colores varios.

(2) Dalmáticas.

(3) Creo significa con laceria.

(4) Lienzo.

(5) Bordados con plata.

(6) Tela hecha de pelo de cabra, lana ó seda.

i mas vna casulla de lienço azul con tiras de blanco  
i mas vna alua <sup>(1)</sup> blanca con ante pies Raxado con  
manipulo i estola de cintas de almoría <sup>(2)</sup> con fran-  
jas de oro i amito de terciopelo carmesi con su cinta  
otro vestimento blanco con ante pies Raxado con  
manipulo de zarzalian y estola de cintas de almeria  
con franjas de oro i amito labrado i cinta i dos co-  
llares de carmesi Raso con vna cortadura de terciopelo morado

Otro vestimento blanco con antepies Raxado con su  
amito de Raso morado i manipulo de terciopelo ne-  
gro con flocadura <sup>(3)</sup> de seda negra i estola de cintas  
de almeria i cinta

y mas vna casulla de alimanisco de seda verde la-  
brado con su alua con ante pies Raxado i manipulo  
labrado de Graua <sup>(4)</sup> i franjas de blanco i estola la-  
bra de aqlla mana <sup>(5)</sup> i amito labrado i cinta

i mas vna capa de olanda cortada y por azer con su  
aforro de lienço blanco y mas dos amitos de hilo de  
oro tirado

y mas vna estola i vn manipulo de sarga negra con  
anforro <sup>(6)</sup> de lienço azul

i mas vna estola vieja rota de almaizal <sup>(7)</sup> enferrada  
en lienzo azul

i tres estolas de olanda enferradas en alimanisco las

---

(1) Alba.

(2) Almería.

(3) Guarnición y adorno de flecos.

(4) Grana.

(5) Labrada de aquella manera.

(6) Forro.

(7) Toca de gasa pintada que se ponian los meros y que los cubria casi desde la cabeza hasta el suelo. La estola era de esta clase de tela.

dos de grana y la otra de azul i dos manipulos de grana i vn amito de lienço casero con amarillo i negro

i mas dos vestimentos de muchachos de lienço blanco con atepies <sup>(1)</sup> de lienço colorado todos conplidos i mas dos almaticas solas de muchachos de sarga negra con antepies de almaizal

Vna cortina de fuftan <sup>(2)</sup> blanco con vnos cabos blancos i mas vn frotal <sup>(3)</sup> amarillo de paño con vnas tiras de carmesi pelo i de terciopelo <sup>(4)</sup> negro

otro frontal de paño grana con tiras de Raso blanco otro frontal de damasco leonado i de alimanisco con vn pedo <sup>(5)</sup> de lienço i con fu frontalera de lo mismo y vna sobrepeliz de lienço delgado de tocas

i mas un palio de seda a colores Raxado pa cielo quando sacan el sacramento

y vn paño de paz de Raxado de seda a colores con argeteria <sup>(6)</sup>

vn paño de atril de zarzalian Rico con vnos cabos de seda azul i blanco i narajado <sup>(7)</sup>

i otro paño de atril de lienço con boslado <sup>(8)</sup> de bastidor verde i oro i vna almohada pa la cruz de lo mismo boslado i otro paño de atril de olanda con Raxado e los cabos de color narajado i blanco i co-

(1) Antepies.

(2) Tela de hilo y algodón.

(3) Frontal.

(4) Terciopelo.

(5) Un pedazo.

(6) Argenteria, de plata.

(7) Anaranjado.

(8) Bordado.

lorado y mas ocho cortinas de zarzalian pa el no-  
numento  
i mas otra casulla de lienzo blanco labrada de seda  
negro  
y una capa de olanda blanca labrada con escudo de  
las cinco plagas <sup>(1)</sup> i otros escudos de coronas  
vn pedazo de almaizal pequeño  
i vn paño de atril de olanda blanco labrado de blan-  
co i oro y otro paño de atril de media olanda labra-  
do con seda negra i cabos de negro i oro i otro paño  
de atril de olanda blanco Rico labrado con vnos  
ihusphos <sup>(2)</sup> de tiras de grana i oro  
i un manipulo de grana labrado de olanda con fran-  
jas de grana i blanco  
otro paño de atril de olanda labrado de grana i oro  
i vnas borlas de seda azul  
i vna estola i vn manipulo blanco labrado de seda  
negra i vn manipulo de zarzalian con tiras de bro-  
cado i otro manipulo blanco labrado de seda azul  
vn palia <sup>(3)</sup> blanca de olanda Rica deshilada con oro  
i morado  
y otra palia de lienço de olanda con tres cruces de  
oro guarnecida y seda negra  
otra palia de olanda con vna cruz toda labrada de  
negro y oro  
y otra palia de olanda blanca de seda negra con vna  
cruz de franjas de seda negra

(1) Llagas.

(2) Jesús.

(3) Lienzo cuadrado de pequeño tamaño para cubrir la copa del cáliz en la Santa Misa.

otra palia de olanda con vna cruz ihuxpo <sup>(1)</sup> de grana labrado

y un paño de atril de olanda mi delgado con unos ihuxpos <sup>(2)</sup> metido en vnas o es labrado de franjas de oro i grana

vn paño de lienço casero pa comulgar con vnos lazos i guarnecido de verde i morado i pardillo

otro paño de atril de canbray con vnos cabos de toca de camino <sup>(3)</sup> de oro y grana

y vn paño de paz con seis escudos de leon i con vna trença <sup>(4)</sup> alderredor de negro i oro

otro paño de paz con qtro Ruedas labrado de oro i azul i franjas de lo mismo

otro paño de paz de qtro pañezicos labrado de negro

otro paño de paz viejo de olanda de grana i oro

otro paño de paz labrado de seda negra

otro paño de paz labrado de negro de penachos

i mas vn peinador viejo labrado de con tiras de seda negra i oro

i un paño de atril morisco

i vn cofrezito con vn pavello <sup>(5)</sup> de caliz

i mas treze pares de corporales con fus hijuelas <sup>(6)</sup> por bendezir i otro par q fon qatorze por bendezir

y tres pares otros con sus hijuelas benditos

y una caçolita <sup>(7)</sup> pa sahumar el sagrario

(1) Jesucristo.

(2) Jesucristo.

(3) Parece significar el hilo forrado de oro entretegado con hilos de grana.

(4) Trenza.

(5) Se decía así al nombrar una piedra preciosa labrada con forma de pabellón.

(6) Pequeño lienzo circular para cubrir la patena.

(7) Cazuclita.

y tres pañitos para el ostiario  
y dos pedaços de lienço para hazer purificadores  
i vn paño de paz de lienço de vna vara deshilado i  
oro  
i vna casulla blanca de lienço labrada de negro  
i otra capa blanca de lienço por hazer como la otra  
de arriba i vn ostiario dorado  
i dos pares de manteles de alimaniscos y otros dos  
de lienço  
i otro amito de carmesi i Raso  
i vna custodia de madera dorada qfta <sup>(1)</sup> enl altar  
y vna custodia de plata con vna cruz encima en qe  
esta el Sacramento  
y vn cofre mui chequito pa Reponer el sacramento  
qfta en el sagrario  
vn caliz de plata y la copa dorada pa decir misa  
y otro calizito chequito pa comulgar y velo de seda  
q fe lleva encima del sacramento y vn estola de ter-  
ciopelo negro en el sagrario i vn anpolla de plata  
en q esta el oleo Santo con su pluma de plata <sup>(2)</sup> y  
un ecceomo y vna imagen de nra Señora i vn Reta-  
blo de fan grigorio y vna imagen de nra señora con  
sus puertas de imagines todo dorado y vn sant Ju° <sup>(3)</sup>  
de alabastro con sus puertas i vna cruz con se en-  
tierran los finados dorada i otras dos peqeñas en los  
altares i dos candeleros de açofar <sup>(4)</sup> en el altar <sup>(5)</sup> y

(1) Que está.

(2) Es punzón de plata con que se unge el enfermo.

(3) San Juan.

(4) Azófar.

(5) Altar.

vn frontal pintado y vnos mateles <sup>(1)</sup> i otro frontal de paño de grana i tiras de blanco i vna calderetica de agua bendita i vna manta de pies de colorado y amarillo i azul

en la sacristania <sup>(2)</sup> en el artal <sup>(3)</sup> vn frontal de lienço negro i blanco i vnos mateles

i dos arcas i tres vestimentos el vno de Requien i otro blanco i otro con vna casulla de zarzalian traídos i vn paño de atril y vn misal i vn libro de olear i seis cetros dos blancos i dos colorados y dos negros i vna campanilla y dos silletas i dos anpolletas i dos sobrepelizes viejas y tres chequitas de los muchachos i vn azesario <sup>(4)</sup> de açofar i una banca i vn atrilejo alto

en el altar de fant sebastian vn Retablo de fu imagen i vnos manteles i vn frontal de lienço colorado i amarillo i vna imagen de fat tiago <sup>(5)</sup> i fant anto <sup>(6)</sup> devido i vn cielo de lienço vn vnas tiras de negro y en la iglia treze bancos de asentar i vna arca grande de la cera con dos cerraduras i vn pulpito i vn banco pa las hachas i doze hachas las seis doradas i Ricas i vn velo de terciopelo negro con argenteria i qtro borlas i vn cobertor de lienzo azul i vn pulpito y vna tunba de madera i vnas andas de madera-Ju<sup>o</sup> ga<sup>a</sup> pescador cligo <sup>(7)</sup>-Frnco peres cligo <sup>(8)</sup>

(1) Manteles.

(2) Sacristia.

(3) Altar.

(4) Incensario de azófar.

(5) Santiago.

(6) San Antonio.

(7) Juan García Pescador Clérigo.

(8) Francisco Pérez Clérigo.

En VIII de feptiembre del dho año fe fizo cargo i qedo en poder del dho maiordomo b<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> de mansilla ochenta i cinco hanegas de trigo y de cevada cinco hanegas y de sayna <sup>(2)</sup> ocho hanegas en fe de lo ql lo firmo de fu nombre fho en el dho dia mes e año suso dho-B manfilla

---

(1) Bartolomé.

(2) Parece querer decir, semilla a propósito para dar gordura al ganado.

VII

**El Sr. D. Juan Ponce de León y Perea.**

DOCUMENTO 21.º AÑO 1501.

PODER QUE DÁ D.<sup>a</sup> CATALINA MANUEL PARA CASARSE  
CON EL ANTEDICHO SEÑOR

La Srta. D.<sup>a</sup> Catalina Manuel, hija del Magnífico Señor Ferrand Gómez de Solís y de la Sra. D.<sup>a</sup> Beatriz Manuel, dá poder á Alvaro Gómez de Toledo, criado de sus señores padres, para que en su nombre se despose con el Sr. D. Juan Ponce de León, hijo de D. Lope de León, ya difunto, y de D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, cuyo poder fué otorgado en la villa de Salvatierra (provincia de Alava), de la que era Señor el citado D. Ferrand, el 15 de Abril de 1501.

Este poder excita á preguntar: 1.º Qué motivos impedían realizar el casamiento por palabras de presente. 2.º Si se llegó ó no á realizar. 3.º Si era pertinente dar autorización á un caballero para representar á una señorita en tal solemnidad sacramental.

Con respecto á la primer pregunta, aunque no puede precisarse por falta de datos la edad exacta de D. Juan en el citado año de 1501, puede afirmarse según lo alegado en los preámbulos que preceden á los documentos números 13 á 15, que ya tenía 20 años y también sobrados recursos pecuniarios para ser acompañado del séquito necesario á todos los que habían de verificar un viaje, así como es lógico que dicha señorita no debía salir de casa de sus padres hasta no ser entregada por éstos á su propio esposo: luego tampoco puede ser esta la causa, no pareciendo haber otra que la de estar el hijo de D.<sup>a</sup> Catalina muy delicado de salud, y quererse por él ó por su madre emparentar con dicha familia cuanto antes.

Pero ¿llegó á realizarse el casamiento? Para afirmar lo contrario no se encuentra más base que lo dicho por el señor Licenciado D. Pedro Román Meléndez, natural de Utrera, Racionero de la Catedral de Sevilla, en su preciosa obra "Epílogo de Utrera," pág. 194, "Porque aviendo muerto Don Juan de poca edad, fin tomar estado." <sup>(1)</sup>

Por último, en cuanto á la tercer pregunta, aunque esto parece cosa al menos muy rara y aunque se comprende lo imposible que sería enviar á una criada ó doncella á causa de los grandes peligros que llevaban auejos los viajes, mucho mayores mientras más largos eran, á pesar de todo esto, ni la moral ni la Disciplina de la Iglesia reprueban tal apoderamiento y no distinguiendo la ley ni disponiendo nada en contrario, pudo hacerse así y de hecho se verificó otorgar tal poder, cuando consta en documento público, el que forma parte del tomo segundo del Legajo 19, página 216 y que dice así:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña catalina manuel fija del magnifico señor ferrand gomes de solis e de la feñora doña beatriz manuel mis padres otorgo e conosco q di e do todo mi poder conplido bastante llenero <sup>(2)</sup> segund q lo yo he e mejor e mas conplidamente de derecho puede y debe valer a vos aluaro gomez de toledo criado de los dhos mis padres especialmente para q por mi y en mi nonbre vos podays desposar y desposedes con el señor don Ju° de leon hijo del señor don lope de leon q aya fanta gloria y de la señora doña catalina de perea fu muger con palabras de presente fasyentes matrimonio segund lo manda dios y la santa madre yglieria <sup>(3)</sup> de Roma e segund nra fee a las pa-

---

(1) Quizá pruebe también algo, el no consignar nada acerca de esto la lápida de su sepulcro, pues así como en la de su señor padre hacen constar era esposo de la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, esto mismo hubieran hecho en la del hijo.

(2) Llenero según que yo lo tengo.

(3) Iglesia.

labras q vos ansy en mi nonbre dieredef y otorga-  
redef al dho señor don Ju° de leon en mi nonbre se-  
gund dho es yo las he por buenas leales verdaderas  
para con dios y mi anima y conciencia e prometo a  
dios de no yr contra ellas agora ni en ningund tpo  
ni por alguna manera aure e flas <sup>(1)</sup> tener y mantener  
a juy° <sup>(2)</sup> de dios y faluacion de mi anima E ansy mif-  
mo do poder a todos e qlesquier Jueses eclesyasti-  
cos para q me lo fagan tener y mantener segund y  
como vos el dho aluaro gomes de toledo por mi y  
en mi nonbre lo fizieredef y prometieredef lo ql  
quiero q vala <sup>(3)</sup> y aya efeto <sup>(4)</sup> e agora y pa <sup>(5)</sup> sienpre  
jamas bien e ansy como sy de presente entre mi la  
dha doña catalina manuel e el dho señor don ju° de  
leon oviefen pafado y pafasen e pu<sup>ca</sup> y notoriamente  
por mano de clerigo con las solenidadef ql drho <sup>(6)</sup>  
quiere y manda en esta Razon y porq esto fea fyr-  
me y no vengan en duda otorgue esta ca de poder  
pa lo q dho es pa vos el dho aluaro gomes de tole-  
do por el ql vos Relievo <sup>(7)</sup> q las palabras y prometi-  
mi<sup>os</sup> q vos ansy en mi nonbre fizieredes y pro-  
metieredef q a vos no ligen ni puedan ligar saluos  
a mi la dha doña catalina manuel e Renufcio <sup>(8)</sup> to-  
das y qlesquier leys <sup>(9)</sup> q me puedan ayvdar y fean  
favorables q quiero q me non valan pa en este cafo

(1) Habré e se las tener, ó tenerlas y mantenerlas .

(2) Juicio de Dios y salvación.

(3) Que valga.

(4) Y tenga efecto.

(5) Ahora y para.

(6) Que el derecho.

(7) Relevo.

(8) Renuncio.

(9) Cualesquier leyes.

e ansy mifino vos do poder pa q sy este dho<sup>(1)</sup> poder no va bastante pueda otorgar otro tal y tan conplido ql allar pueda hordenar a vista de letrados lo ql yo ansy conplire<sup>(2)</sup> como dho es y por q es cosa fyirme y no vengan en duda otorgue esta carta de poder ante el esu<sup>(3)</sup> yuso contenido al ql rogue q la escriviefe y fisiefe escrevir y fygnafe<sup>(4)</sup> con fu signo q fue fha yo rogado en la villa de saluatierra del magnifico señor ferrand gomes de solis a quinze dias del mes de abril año del nascimi<sup>o</sup> del nro saluador ihuxpo<sup>(5)</sup> de mill y quinientos y vn años ts<sup>o</sup><sup>(6)</sup> q fueron psentes a lo q dho es llamados y Rogados p<sup>o</sup> gutieres y gra santos y gomez frrs<sup>(7)</sup> ve<sup>o</sup> de la dha villa. E yo diego salmeron escru<sup>o</sup> pu<sup>o</sup> de la dha<sup>(8)</sup> villa psente fue en vn<sup>o</sup> con los dhos ts e de Ruego yo el scriu<sup>o</sup> de la dha señora doña catalina manuel esta ca<sup>(9)</sup> de poder escrevi segund q ante mi pafio y por qf<sup>(10)</sup> verdad fyze aq este mio signo e tal en testimonio de verdad-diego salmeron escr<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>

---

(1) Para este caso y asimismo os doy poder para que si este dicho.

(2) Lo cual yo así cumpliré.

(3) El Escribano.

(4) Que la escribiese é hiciese escribir y signase.

(5) Nuestro Salvador Jesucristo.

(6) Testigos.

(7) Pedro Gutiérrez y García Santos y Gómez Fernández vecinos.

(8) Diego Salmerón Escribano público de la dicha presente.

(9) Carta.

(10) Que es.

## Documento 22.º Año de 1501.

### PROMESA DE DOTE HECHA

FOR

D. FERRAND GÓMEZ DE SOLÍS Á FAVOR DE SU HIJA

Dicho señor en unión de su esposa se obligan á dotar á su hija, prometida del Sr. D. Juan Ponce de León y Perea, en un cuento y cuatrocientos mil maravedís, equivalentes á 72.664 reales y 10 maravedís de nuestra moneda, á pagar en un año, partiendo de la fecha de las velaciones y fué otorgada la escritura en la villa de Salvatierra, ante el Escribano de ella Diego Salmerón en 27 de Abril de 1501.

Aquí lo digno de notar según nuestra humilde opinión, es que como otras veces se ha dicho, tales sumas cual la indicada antes, eran en aquella época cantidades que no estaban á disposición sino de muy pocas personas, dada la importancia de las mismas, como lo revelan aquí el dar parte de dicha dote en ajuar y joyas, y parte en moneda, todo en el espacio de un año. Se vé también en las escrituras de esta clase que se pesaba mucho y aquilataban no poco los asuntos de intereses pecuniarios, para que la seriedad, crédito y buen nombre jamás fueran lesionados, dando una firmeza á los contratos que corría parejas con la severidad de los principios en cuyo ambiente nada modernista vegetaba aquella sociedad. También se observa que todo un señor con los fueros que poseía en aquella época, no siente menoscabo en sus privilegios y autoridad, permitiendo que sus hijos aprueben lo hecho por su padre, como ocurre con los del Sr. de Salvatierra D. Pedro y D. Gabriel.

Por último, como en otros documentos anteriores, se nota el hecho de no usar la hija el apellido paterno, reservándolo siempre para el primogénito ó mayorazgo, lo cual hace incurrir algunas veces en el error de no creer hermanos á los que lo son realmente.

Veamos, pues, esta carta de promesa dotal existente en el Legajo 19, Tomo II, folios 127 á 129, la cual dice así:

Sean quantos esta carta de dote e casamiento vieren como yo ferrand gomes de solis señor de la villa de salvatierra e yo doña beatrix manuel vra muger con licencia e abtoridad q vos yo demande e vos me distes e otorgastes pa junto con vos poder otorgar e conceder todo lo q adelante en esta carta sea contenido e yo el dho ferrand gomes de solis conosco e otorgo q di e do la dha licencia a vos la dha doña beatrix mi muger pa q conmigo podays otorgar esta dha carta e todo lo q enella se contiene Por ende nos anuos a dof<sup>(1)</sup> de mancomun e abos<sup>(2)</sup> de vno e cada vno de nos Por el todo Renunciando la abtentica ley de duobus Reys de bendid<sup>(3)</sup> e e la abtentica prefente e el beneficio de la deuisyon<sup>(4)</sup> conosco e otorgamos por Razon q vos el señor don Juan de leon fijo del señor don lope de leon q sta gloria aya e de la señora doña catalina de perea su muger y vra señora madre qereys y es vra voluntad celebrar matrimonio sy pluguiere a dios nro señor por palabras de pfente segund orden de la santa yglia con doña catalina manuel nra fija q<sup>(5)</sup> en dote e casamiento nos obligamos e vos prometemos a dar e pagar nos o qen nros bienes here-

(2) Ambos á dos.

(2) Y á voz.

(3) Duobus rebus de vendi.

(4) Beneficio de la división.

(5) Nuestra hija que.

dare a vos el dho señor don iohn <sup>(1)</sup> de leon o a quien vro poder oviere e por vos lo oviere de aver e Recabdar con la dha doña cat<sup>a</sup> manuel nra fija vn quento e qtrocientos mill mrs <sup>(2)</sup> de la moneda vfual e corriente en estos Reynos e señorios de castilla asi en enesta mana <sup>(3)</sup> mill doblas dellos en el axuar e Joyas <sup>(4)</sup> segund se acostunbran a dar en los casamientos este dho axuar vos daremos el dia q con la dha doña catalina manuel nra fija vos velaredes e lo Reftante q fon vn quento e treynta e cinco mill mrs la mitad dellos vos daremos con este dho axuar e aql mifmo dia e la otra mitad dende en vn año syguiendofe desde el dia q vos velaredes fasta ser conplido el dho año los qles dhos vn quento e qtros<sup>o</sup> <sup>(5)</sup> mill mrs vos daremos e pagaremos de la mana ariba ya dicha e aqllos mifmos plazos enesta nra villa de saluatierra puestos en pas e en saluo syn plito <sup>(6)</sup> e syn contienda e costa alguna e sy asy lo non fizieremos e conplieremos segund dho es q vos los pagaremos en pena e por postura q con vos ponemos con el doblo la ql dha pena nos obligamos a vos pagar sy enella yncurrieremos bien e a tan conplidamente como el dho debdo <sup>(7)</sup> principal e la pena pagada o non pagada q todavia seamos e qdemos obligados a vos

(1) Juan.

(2) Un cuento es igual á un millón de maravedis y toda la dote importa 72.664 reales y 10 maravedis.

(3) Manera.

(4) No dice qué clase de doblas: pero eran castellanas de á 365 maravedis equivalentes á 18.945 reales nuestros.

(5) 400.

(6) En paz y en salvo sin pleito.

(7) El dicho deudo.

pagar el dho debdo e las costas todo q sobre Razón de los aver e Recabdar fazer se puedan en qlqer <sup>(1)</sup> mana pa lo ql asy tener e pagar e conplir obligamos e ypotecamos e a vemos por obligados dozientos mill mrs de Juro q nos avemos e tenemos en la villa de xeres cerca badajos <sup>2</sup> en los qles desde agora pa entonces vos apoderamos e nos costituyamos desde agora por vros pofeedores non conpliendo con vos los dhos mrs segund dho es <sup>(3)</sup> pa q aqlllos por qlqer via e forma q vos quisieredes e por bien touieredes los podays entrar e tomar e ocupar lleuandolos asy como ovieren en cada vn año segund q a nosotros nos son obligados fasta vos ser entero e pagado de vn cuento e qtrocientos mill mrs q asy vos mandamos en el dho dote pa q aqlllos podais vender en almoneda publica por via ordinaria e synella por mana q vos seays e esteys contento q vos non mengue ende cosa alguna. ca nos por la presente lo qremos e avemos asy por bien e asy mifmo obligamos todos los otros nros bienes muebles e Rayses avidos e por aver q nosotros cada vno de nos avemos e tenemos e ovieremos e touieremos de aqi adelante e nos competan e competer puedan en qlqer forma e mana q fean en vra <sup>(4)</sup> elecion e efcoger an non cunpliendo nosotros el dho dote o qlqer parte del cobrarlo de la ypoteca especial o de la general avnq

(1) Cualquier manera, para lo cual así.

(2) Jerez cerca de Badajoz es Jerez de los Caballeros.

(3) Los dichos maravedís según dicho es para que.

(4) En cualquier forma y manera que sean á vuestra elección.

baste la especial de ql <sup>(1)</sup> vos mas qyredes e por bien touieredes E por esta psente carta damos poder conplido a los allds <sup>(2)</sup> jueses e justicias desta dha nra villa de saluatierra e a todos los otros allds <sup>(3)</sup> e justicias de todas las otras cibdades e villas e lugares destos Reynos e señorios de castilla e cada vno e a qlqer dellos ante qen esta carta fuere mostrada e della o de parte della fuere pedido conplimiento de justicia pa q nos conpela e apremien costringan <sup>(4)</sup> a q cunplamos e tengamos todo lo enella contenido e cada cosa e parte della pa Juredicion de los qles e de cada vno dellos nos sojudgamos e sometemos Renunciando como Renunciamos nro propio fuero e domicilio e Juredicion pa q syn ser pefentes citados ni llamados a Juysio oydos ni vencidos por fuero e por drho <sup>(5)</sup> fagan e manden faser entrega efencion en las dhas dozientas mill mrs de dho Juro q asy <sup>(6)</sup> obligamos sy vos entrar no les quisyeredes como dho es e los manden vender e Rematar en Almoneda publica o fuera de ella a buen precio o malo a todo vro pro <sup>(7)</sup> o a todo nro daño syguiendo la via e forma e orden del Almoneda o no la syguiendo e syn ningund termino e plazo de los ql drho qere <sup>(8)</sup> syno a luego pagar e luego Rematar e de los mrs pa ql dho <sup>(9)</sup> juro

(1) Cual.

(2) Alcaldes.

(3) Alcaldes.

(4) Estrechen, opriman.

(5) Derecho.

(6) Maravedís de dicho Juro que así.

(7) Vuestro favor.

(8) Que el Derecho quiere.

(9) Por que el dicho.

se Rematare o fuere vendido vos entreguen e fãgan pago de dho quento e qtrocientos mill mrs q vos asy mandamos enel dho dote o de los q dellos faltaren o tovieredes por cobrar e de la pena del doblo e costas bien asy e tan conplidamente como sy los dhos Jueces e Justicias o qlqer dellos lo oviefen todo ansi oydo senziado <sup>(1)</sup> e definido entre vos el dho señor don Juan de leon e nos los dhos ferrand gomes de solis e doña beatrix e a nro pedimento e confesyon e consentimyento la dha sentia <sup>(2)</sup> fuese pasada como cosa Judgada e dada a entregar e della no oviefe ni pudiefe aver apelacion suplicacion Remedio ni Recurso de alvedrio de buen varon en guarda de lo ql e de lo q enesta carta se contiene Renunciamos e partimos de nos e de nro fauor e ayuda la ley e drho q dise ql q <sup>(3)</sup> se somete a Juredicion estraña se puede arrepentir antes del plito <sup>(4)</sup> contestado e la ley q dize ql q se somete a Juredicion de algund Jues se entiende seyendo el al Jues competente e de su domicilio e la ley e el drho q dise q ninguno es vifto Renunciarlo q no sabe q le compete e todos los otros drhs <sup>(5)</sup> canonicos comunes municipales e todos vsos e costunbres vsadas e por vsar e todas cartas e preuillejos mrds <sup>(6)</sup> e franqzas Reales e concejiles ganadas o por ganar e todas ferias francas o por

- (1) Sentenciado.
- (2) Dicha sentencia.
- (3) Y derecho que dice que el que.
- (4) Pleito.
- (5) Derechos.
- (6) Privilegios, mercedes.

françar <sup>(1)</sup> e todas ferias de pan e vino e la demanda en escripto e el traslado della e desta carta e todo plazo de consejo e de abogado e plasos mandados e cosas ferias e todas las otras cosas e cada vna dellas asy en general como en especial q a vos el dho señor don juan de leon podrian enpecer o dañar e a nos los dhos ferrand gomes e doña doña beatrix ayudar o aprouechar e asy mifmo damos por ninguno e de ningund vigor e fuerça <sup>(2)</sup> e valor qlqer mayoradgo o otra qlqer cosa q por nos o por qlqer de nos este fecho asentado o concertado q altere dho dote e casamiento dañar pueda e perjuysio le pueda parar o traer e aql qeremos q non vala ni aya efeto ni fuerça <sup>(3)</sup> fasta q vos seays pagado e contentado e satisfecho de los dhos vn quento qatrocientos mill mrs del dicho dote e yo la dha doña beatrix por ser como soy <sup>(4)</sup> muger Renuncio e parto de mi e de mi fauor e ayuda el beneficio de los Jurisconsultos veliano e costantino <sup>(5)</sup> q en fauor e ayuda de las mugeres dispusieron por qnto el dho beneficio yo fize especial e espresamente apercebida e avifada por el escru<sup>o</sup> <sup>(6)</sup> publico yuso espto ante quien paso esta carta e asy mifmo yo la dha doña beatrix juro por el nonbre de dios e de santa maria e por las palabras de los santos euangelios do qer q fon e por esta señal de la qrus

---

(1) Franquear.

(2) Fuerza.

(3) Ni tenga efecto ni fuerza.

(4) Soy.

(5) Esta renuncia era válida. Dicho Senado consulto declaró ser nula la obligación de pagar la mujer por otro y de responder subsidiariamente como fiadora.

(6) Escribano.

q fize <sup>(1)</sup> con los dedos de mis manos † segund forma devida de drho de tener e guardar e conplir todo lo sobredho e de no yr ni venir contra ello ni contra parte dello por via de mi dote ni del beneficio del veliano ni en otra manera alguna. E por q mas cierto e seguro feays de ser pagado contento del dho dote e casamiento e de ningund ynpedimi° a ello aver ni vos sea puesto ni fecho nos don pedro de solis e gomes ferrand e grauiel <sup>(2)</sup> de solis fijos legitimos q fomos de los dhos ferrand gomes de solis e doña beatrix manuel nros señores de nros popios motuos libres e agradables voluntades por q vos el dho señor don juan de leon celebreys el dho matrimonio con la dha doña catalina manuel nra hermana e para q aql aya efeto conoscemos e otorgamos q contentimos concedemos enel dho dote q asy por los dhos señores ferrand gomes de solis e doña beatrix nros señores vos es prometido dado mandado e otorgado e lo prouamos <sup>(3)</sup> e avemos por bueno estable e valedero e no lo contradiremos Nos ni alguno de nos ni otro por nos con nro poder ni syn el agora ni en ningund tiempo ni por alguna mana <sup>(4)</sup> fasta q vos seays pagado de los dhos vn quento e qtrocientos mill mrs que asy vos es mandado en el dho dote e si contra ello fueremos o vinieremos o otro por nos q nos non vala ni sobre ello seamos oydos ni Rescebidos en Juysio ni fuera del e Renunciamos e ave-

(1) Cruz, que hice.

(2) J. Gabriel de Solís.

(3) Aprobamos.

(4) Manera.

mos por Renunciado desde agora e partimos e alzamos de nos e de cada vno de nos qlqer mayoradgo mejoría o otra ql qlqer cosa q en daño e perjuysio desta dha dote pueda ser o sea en qlqer mana e Renunciamos asy mismo todas las leys fueros e drhos q <sup>(1)</sup> por los dhos señores ferrand gomes e doña bea- tris nros señores estan o son Renunciadas e en ef- pecial todos juntamente Renunciamos la ley e Re- gla del drho en q dise q general Renunciacion q ome faga non vala <sup>(2)</sup> e qeremos ser judgados por la ley del ordenamiento Real q consiente pareciendo q algu- no se qiso obligar a otro e de fho se obligo q deue <sup>(3)</sup> estar por ello e lo aver por firme e por esto sea fir- me e no venga en dubda otorgamos esta carta por antel escriu<sup>o</sup> pu<sup>co</sup> <sup>(4)</sup> de yuso contenydo al ql por mas firmeza le pedimos e Rogamos la esqriuiefe e fisieze esqreuir e la sygnate <sup>(5)</sup> con su sygno E nos los dhos gomes ferrand de solis e grauiel <sup>(6)</sup> de solis por qnto somos menores de veynte e cinco años ju- ramos por el nonbre de dios e de santa maria e por la señal de la qrus q pufymos <sup>(7)</sup> con los dedos de nras manos segund forma de vida de drho <sup>(8)</sup> de es- tar por lo susodho e lo auer e guardar e conplir asy e de no yr nin venir contra ello por via de menores de hedad ni de nra legitima ni en otra manera al-

(1) Leyes, fueros y derechos que.

(2) Que hombre haga no valga.

(3) Y de hecho se obligó, que debe.

(4) Ante el Escribano público.

(5) Escribiese é hiciese escribir y la signase con su signo.

(6) Gabriel.

(7) Cruz que pusimos.

(8) Derecho.

guna q fea la ql dha carta en la mana q dha es fue fha <sup>(1)</sup> e otorgada por nos los dhos ferrand gomes de solis e doña bea tris manuel e don pedro de solis e gomes ferrand e grauiel <sup>(2)</sup> de solis sus fijos a veynte y siete dias del mes de abril año del nascim<sup>o</sup> de nro salvador ihuxpo <sup>(3)</sup> de mill e quinientos e vn años ts q fueron presentes a todo lo q dho es llamados y Rogados diego de soria y p<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> gutieRes y pantoja v<sup>os</sup> de la dha villa e yo di<sup>o</sup> salmeron scrib<sup>o</sup> <sup>(5)</sup> publico de la dha villa ante mi e uno con los dhos ts e de Ruego e con auiso de los dhos señores esta fize escreuir y testefico de q ante mi pafio y por ser verdad fize aq <sup>(6)</sup> este mio figno en testimonio de verdad diego falmeron escr<sup>o</sup> pu<sup>co</sup> <sup>(7)</sup>

---

(1) Manera que dicha es fué hecha.

(2) Gabriel.

(3) Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1501 años: testigos que.

(4) Pedro Gutiérrez Pantoja vecinos.

(5) Diego Salmerón Escribano.

(6) Hice aquí mi signo.

(7) Diego Salmerón Escribano público.

## Documento 23.º Año de 1505.

D. JUAN PONCE DE LEÓN DÁ POR LIBRE Á D.<sup>A</sup> CATALINA  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES

Esta escritura es la que nos hace suponer que el Sr. D. Juan Ponce de León y Perea llegó á ser mayor de edad en la fecha del otorgamiento de la misma, el 7 de Abril de 1505, y que ocurriría su nacimiento el año 1480.

El citado señor da por muy bien administrados sus bienes <sup>(1)</sup> por muy bien dadas las cuentas y se obliga á no decir lo contrario bajo la pena de dos mil castellanos de oro, de los que unos dicen tenfan igual valor que las doblas llamadas de la banda ó sean 14 reales y 14 maravedís cada dobla; otros que cada castellano valía 490 maravedís; lo que según nuestra imperita opinión creemos sería, dada la fecha del documento: otros dicen que sólo valía cada castellano 450 maravedís. De cualquier modo era imponerse pena bastante grave fuere el que fuere el valor de dicha clase de moneda.

Con el mayor cuidado y diligencia han sido registrados todos los papeles y legajos del Archivo del Hospital, mas á pesar de ello, no hemos encontrado ningún otro documento otorgado por dicho señor Fundador, que debe ser llamado así aunque su señora madre lo fué de hecho. Veamos, pues, el único documento de dicho señor, el cual está en el Legajo 19, Tomo II, folios 194 y 195 y dice así:

Sean qntos esta carta vieren como yo don Juan ponce de leon fijo del honrado e noble cauallo <sup>(2)</sup> don

(1) Apenas se va á encargar de la administración de su hacienda y quizá no llegaría á realizar el más pequeño hecho relacionado con la misma, por haber muerto dos días después como ya se ha dicho.

(2) Caballero.

lope ponce de leon e de doña catalina de perea su muger otorgo e conosco q do por libre e por qta <sup>(1)</sup> e fago fin e qtamiento e libramiento finalmente agora e pa sienpre jamas a vos la dha doña catalina de perea mi madre qe estades presente en Razon de todos los bienes e mrs <sup>(2)</sup> e pan trigo e ceuada e gallinas e otras cosas qlesqer qe por mi e en mi nonbre e como mi tutora e curadora ouistes Rescibistes e cobrastesas y por fyn e fallecimiento del dicho don lope mi padre e de los frutos e Rentas q por mi e en mi nonbre Rescebistes e cobrastes asy por fyn e fallecimiento del dicho don lope mi padre e de los frutos e Rentas qe por mi e en mi nonbre Rescebistes e cobrastes e gastastes en qlqer mana <sup>(3)</sup> e por qlquier Rason qe sea defde todos los tpos <sup>(4)</sup> e años pasados fasta el dia de oy qesta carta es fecha <sup>(5)</sup> por qnto de todo ello me aueys dado e distes buena cuenta cierta leal e verdadera con pago de lo qe yo vos alcance Retados obligados a me dar e pagar me lo diftes e pagastes e lo yo de vos Rescebi e es todo en mi poder de qe so <sup>(6)</sup> e me otorgo de vos por bien contento e pagado e entregado a toda mi voluntad e Renuncio qe non pueda desir nin alegar qe lo non Rescebi de vos segund dicho es e sy lo dixere o alegare qe me non vala enesta Rason en juisio nin fuera del en tpo alguno nin por alguna mana e a esto

(1) Quita... Quitamiento.

(2) Maravedis.

(3) Cualquier manera.

(4) Tiempos.

(5) Hoy que esta carta es hecha.

(6) Que soy.

en especial Renuncio la qerella de la esebcion <sup>(1)</sup> de los dof años qe ponen las leyes en drho <sup>(2)</sup> de la pecunia non contada nin vista nin Refcebida <sup>(3)</sup> nin pagada e Renuncio qe non pueda desir nin alegar nin poner por Razon nin por esebcion nin por qerella nin agrauio nin nulidad nin enotar mana qlquier yo nin otro por mi qe eneste dicho fyn e quito ouo <sup>(4)</sup> nin ay fraude nin engaño nin colusion <sup>(5)</sup> alguna e asy vos do por libre e por qta como dho es de guisa e de mana qe me non fynco <sup>(6)</sup> nin fynca nin quedo nin queda a mi nin a otro por mi contra vos nin contra vros bienes debda <sup>(7)</sup> nin demanda nin drho nin Jur nin bos <sup>(8)</sup> nin Razon nin acion <sup>(9)</sup> nin titulo nin Recurso nin otra cosa alguna qe me deuades nin ayades nin seades obligada vos nin vros bienes a mi dar nin a pagar nin a fazer nin a conplir sobre Razon de lo q dho es nin de cosa alguna nin pte dello en ninguna mana nin por ninguna cabsa nin Rason qe sea E otorgo e prometo de vos nunca yo nin otro por mi fazer demanda nin demandas nin mouer plito <sup>(10)</sup> nin plitos agora nin en ningund tpo qe <sup>(11)</sup> sea sobre Razon de lo qe dicho es nin de cosa alguna nin pte dello e de thener e guardar e conplir e auer

(1) Excepción.

(2) Derecho.

(3) Dinero no contado ni visto ni recibido.

(4) Hubo.

(5) Es entenderse con alguna de las partes que pleitean, con perjuicio de tercero.

(6) Que no me quede alguna cosa.

(7) Deuda.

(8) Juro ni voz.

(9) Acción.

(10) Pleito.

(11) Tiempo que.

por firme este dho fyn e quitamiento e todo qnto <sup>(1)</sup> enesta ca dize e cada vna cosa e pte dello pa sienpre jamas e de non yr nin venir contra ello nin contra pte dello por lo Remouer nin desfazer en juisio nin fuera del en tpo alguno nin por alguna mana e sy yo o otro por mi demanda vos fisiere o plito vos mouiere o a contienda de juizio vos traxere e sy no touiere e guardare e cunpliere todo qnto enesta ca dize e cada vna cosa e pte dello segund dho es qe me sea desechado de juisio e non sea dello oydo nin creydo e demas qe vos de e pague e peche <sup>(2)</sup> en pena dof mill castellanos de buen oro e de justo peso del cuño de castilla <sup>(3)</sup> por pena e por postura e por pura promision e solepne estipulacion e convenencia solegada qe con vos fago e pongo por nonbre de ynterese con todas las costas e mifiones e dapños e menofcabos qe vos e otro por vos fisieredes e Refcibieredes e se los Reste fuera sobre esta dicha Razon e la dicha pena pagada o non pagada qe este dho fyn e qtamiento e todo qnto enesta carta dize e cada vna cosa e pte dello vala e sea firme e estable e valedero en todo e por todo segund dicho es pa sienpre jamas e por qe todas las cosas qe yo el dho don Juan enesta carta fago e otorgo e cada vna dellas sean mas firmes e eftables e valederas e por mi mejor thenidas e guardadas en todo e por todo pa sienpre

---

(1) Quitamiento y todo cuanto en esta carta.

(2) Me obligue á pagar.

(3) Cada castellano tenia igual valor que la dobla de la banda que valia 14 rs. y 14 mrs., pero es más seguro afirmar que valia 490 maravedis por opinar algunos que dicha dobla no valia más que 450 y hay que tener en cuenta que cada 34 maravedis de éstos equivalen á 60 de los de nuestro tiempo.

jamas Renuncio e parto e qito de mi e de mi fauor e ayuda todas e qlesqer leyes e fueros e derechos e qlqer Reclamacion o protestacion e la ley de drho <sup>(1)</sup> en qe dise qe general Renunciacion non vala e qero estar e ser judgado constreñido e apremiado eneste contrabto por la ley del nro fuero libro judgo <sup>(2)</sup> en qe se contiene qe todos los pactos e las posturas e las convenencias <sup>(3)</sup> q fueren fechas entre ptes por efcripto en q fuere y puesto <sup>(4)</sup> el dia e el mef e el año e el lugar en qe fueren fechos e otorgados qe deuen ser sienpre firmes e estables e valederas en todo e por todo para sienpre jamas e por la otra ley qe dise qe pareciendo qe alguno se quiso obligar a otro e de fecho se obligo qe deue estar e auer por firme la obligacion que fizo E quiero q ligen o puedan ligar contra mi e contra todos mis bienes todos estos otorgamientos e Renunciamientos de leyes qe dichas son e en ehta carta son contenidas e señaladamente la pena sobre dicha e la esecucion della Ademas desto sy lo afy non pagare e touiere e guardare e cunpliere e ouiere por firme segund dicho es por esta ca do e otorgo libre e llenero <sup>(5)</sup> e conplido poder a qlqer alld <sup>(6)</sup> o juez o alguasil o ballestero o portero asy de la Corte de la Reyna nra señora como desta dicha cibdad de feuilla <sup>(7)</sup> o de otra cibdad o villa o lugar

(1) Derecho.

(2) Juzgo.

(3) Conveniencias (convenios.)

(4) Impuesto ó puesto.

(5) Doy y otorgo libre y lleno.

(6) Cualquier alcalde.

(7) Sevilla.

qlqer qe sea do qer e ante qen esta ca fuere moſtra-  
da e dello e de lo enella contenido fuere pedido e de-  
mandado cunplimiento de justicia qe por todo Rigor  
e Rimedio de derecho me conftringan e apremien a  
me lo asy fazer pagar e tener e guardar e conplir e  
auer por firme todo qnto enesta carta dise e cada  
vna cosa e pte dello segund dicho es so la dha <sup>(1)</sup>  
pena enesta carta contenida e a esto en especial Re-  
nuncio toda apelacion alçada <sup>(2)</sup> vista e suplicacion  
e carta e preuillejos <sup>(3)</sup> de Rey e de Reyna e de otros  
señores e señoras qlesqer qe sean ganadas nin por  
ganar nin por alguna otra Rason nin esebcion nin  
defension qe por mi ponga nin alegue e pa lo asy  
pagar e conplir e auer por firme segund dho es obli-  
go a mi e a todos mis bienes E yo la dicha doña ca-  
talina de perea seyendo esto qe dicho es presen-  
te otorgo q Rescibo en mi este dicho *fyn e quida-*  
*miento* qe vos el dho don Juan ponce de leon mi fijo  
me auedes fecho e otorgado e de sufo es contenido  
con todos los otorgamientos e promisiones e penas  
e posturas e obligaciones qe dhas son e enesta car-  
ta son contenidas fecha la carta en sevilla en las ca-  
sas q fueron de la morada de miguell ximenes <sup>(4)</sup> q  
dios aya qe son enesta dicha cibdad en la collacion  
de ominstoru <sup>(5)</sup> lunes siete dias del mef de abril año  
del nascimiento del nro saluador ihupxo <sup>(6)</sup> de mill e

(1) Bajo la dicha.

(2) Alzada.

(3) Privilegios.

(4) Miguel Jiménez.

(5) Omnium Sanctorum.

(6) Nuestro Salvador Jesucristo.

quientos e cinco años lo q̄l firmēd e mi nonbre testigos q̄ fueron presentes p̄o alvaro e po <sup>(1)</sup> grrs calderon e bartolome de salado escriuanos de seuilla va escripto entre renglones-todos-la dha-no le enpefca-yo p̄o alvaro efc̄o <sup>(2)</sup> de feuilla so testigo della-yo po grrs calderon efc̄o de seuilla testigo-yo bartolome de salado efc̄o de seuilla so t̄o <sup>(3)</sup>

E yo xtoual lopes efc̄o de seuilla fise efc̄euir esta carta e fise aqui mio signo e fo testigo <sup>(4)</sup>

---

(1) Pedro Alvaro y Pedro Gutiérrez.

(2) Pedro Alvaro Escribano.

(3) Soy testigo.

(4) Y yo Cristóbal López Escribano de Sevilla hice escribir esta carta e hice aquí mi signo y soy testigo.

VIII

SEÑORES PATRONOS

DOCUMENTO 24.º AÑO 1572.

ACUERDO DE ADJUDICARSE COMO PROPIOS LOS BIENES  
DEL HOSPITAL

Derecho establecido en el Testamento de la señora Fundadora á favor de los señores Patronos, facultad que prudentemente utilizada es de grandísima defensa para el Hospital, y no habiendo necesidad de usar de ella, es amenaza constante que coarta arbitrariedades y pretextos especiosos que tuvieren por fin apoderarse de aquello á que no se tiene derecho, sea por el que fuere. Esta disposición que parece fué profética, hayan sido la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina ó los señores que le ilustraron ó aconsejaron, autores de tal idea, es la verdad, que entraña bastante talento práctico en su autor, que muy bien pudo ser alguna de las personas que figuran en dicha disposición testamentaria.

En Utrera el 11 de Agosto de 1572 ante Martín Guisado, los señores Patronos D. Juan López de Perea y D. Iñigo López de Carrizosa, cansados de luchar y pleitear en defensa de los privilegios y bienes del Hospital, considerando que de continuar tal orden de cosas, no iban á quedar rentas con que sostener la institución benéfica, tomaron el acuerdo de adjudicarse como propios los bienes del Hospital.

Mas á pesar de tal disposición, no dejó de actuar dicho centro ni un sólo día y es la prueba de ello, que en el libro 4.º del Legajo 1.º de este Archivo, en el que se anotaban en aquella fecha las entradas de enfermos en el Hospital, aparece con fecha del Viernes 15 de Agosto, cuatro días después de la del Acuerdo, que ingresó en la enfermería Luis Hernández; el 20 Pedro Cabrero y otros y así continúan entrando enfermos tanto este citado año de 1572 como los siguientes sin interrup-

ción alguna, todo lo cual demuestra lo antes afirmado, sin que esto quite valor á dicho Acuerdo, pues sirvió sin duda alguna para contener las demasías contra dicha benéfica casa.

La citada escritura de Acuerdo Patronal, está incluida en el Legajo 20, Tomo I, folios 16 á 19, y dice como sigue:

En la villa de utrera tierra e jurisdicion de la cibdad de sevilla honze dias del mes de agosto de mill e quis<sup>o</sup> y set<sup>a</sup> <sup>(1)</sup> e dos años estando en el hospital de la rresurecion de nro señor Jesuxpo <sup>(2)</sup> que en esta villa fundo e ynstituyo la muy illre <sup>(3)</sup> señora doña Catalina de perea difunta que aya gloria ante mi min <sup>(4)</sup> guisado fcriuano de su mag<sup>t</sup> rrl publico y del numero de la dha villa y de los tes<sup>o</sup> <sup>(5)</sup> aqui contenidos los muy Illres señores Juan Lopez de Perea y don yñigo Lopez de carrisoza vezinos de la ciudad de Xerez de la frontr<sup>a</sup> <sup>(6)</sup> patronos y administradores perpetuos del dho ospital y de los bienes y gouernacion y rregimi<sup>o</sup> del en el qual dho patronazgo suscedieron y lo an vsado y vsan de muchos años a esta parte conforme a la voluntad de la dha señora doña Catalina. los dhos señores patrones digeron que por quanto la dha señora doña Catalina de perea en el testamento y postrimera voluntad que otorgo ynifates <sup>(7)</sup> so cuya dispusision murio que paso por ante R<sup>o</sup> de arcos el viejo escno pu<sup>co</sup> <sup>(8)</sup> que fue desta villa

(1) Mil quinientos setenta y dos.

(2) Jesucristo.

(3) Ilustre.

(4) Martín Guisado Escribano de Su Majestad Real.

(5) Testigos.

(6) Frontera.

(7) Parece querer decir «inter frates» bajo cuya disposicion.

(8) Rodrigo de Arcos, el Viejo, Escribano público.

en veynte e dos dias del mes de agosto del año pasado de mill e quini<sup>os</sup> y veynte e dos años el qual se abrio y pu<sup>co</sup> <sup>(1)</sup> con avtoridad del Juez e con las solemnidades del drco <sup>(2)</sup> el mes de setiembre luego syguiente del dho año por vna clausula del dho su testam<sup>o</sup> dixo que queria y era su voluntad que persona alguna de qualqer condicion y estado e dinidad que fuese asi eclesiastica como seglar asi por bula apostolica como por mandami<sup>o</sup> rreal <sup>(3)</sup> non se pudiese entremeter ni entremetiese por qualqer manera en los dhos bienes que asi al dho ospital dexo ni menos en la governacion del dho ospital sino que en la dha governazion y Regimi<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> del dho ospital se guardase e cunpliese y lo ordenado en la Regla que ella dexo ordenada y que si por caso persona alguna se entremetiese por manera alguna en los dhos bienes y Renta y vsufruto dellos o en la governacion del dho ospital contra la voluntad suya sobre dha de suso e se fuese ynponiendo subsidio o dezima alguna al dho ospital por rrazon de los dhos bienes por qualqer causa y urgente nesesidad que fuese avnque fuese alguna causa de las sobre dhas e otra mayor o menor o por otra qualqer manera por el mismo caso quiso y fue su voluntad que la dha herencia y bienes que asi dexo al dho ospital pasase entera del dicho ospital a los patrones por ella señalados y nonbrados y a los que por tiempo fuesen con

(1) Publicó.

(2) Derecho.

(3) Mandamiento real.

(4) Regimiento.

los cargos y condiziones que al dho ospital los dexo sin que el dho ospital pudiese sacar ni deduzir quarta alguna trebelianica <sup>(1)</sup> ni cosa alguna de los dhos bienes los quales los dhos patrones tuviesen y cunpliesen todo lo que la dha señora doña catalina dexo ordenado y mandado el dho su testamento y lo que mas Rentasen los dhos bienes lo gastasen con el dho ospital y enfermos como es dho y otras cosas que declara mas largo por la clausula del dho testam<sup>o</sup> a que los dhos señores patrones se Refirieron y dixeron que no enbargante la dispusion y determinada voluntad de la dha señora doña catalina y que los dhos señores patrones que oy son y los que les an prescedido an cunplido y cunplen en todo su voluntad y guardado la Regla que dexo para el dho ospital y que sean declarado el dho ospital y bienes del ser mero legos y no sujetos al ordinario el dho ordinario que a sido y es de este arçobispado <sup>(2)</sup> se a querido entremeter y entremete en querer visitar el dho ospital y tener mano en la governacion del y de sus bienes contra la voluntad espresa de la dha señora doña Cat<sup>a</sup> <sup>(3)</sup> de perea la qual y la dispusion de su testamento y de la dha rregla <sup>(4)</sup> que dexo ordenada esta todo confyrmado por bulas apostolicas de su santidad y defendiendo este santo ospital la fuerça ql dho <sup>(5)</sup> ordinario a hecho y haze

---

(1) Véase la nota 1, página 85 de la 1.<sup>a</sup> parte.

(2) Arzobispado.

(3) Catalina.

(4) Dicha regla.

(5) Fuerza que el dicho.

los dhos señores patrones de este dho ospital a gastado y gasta la mayor pte de sus Rentas y dexa de cunplir y proveer cosas de que tiene vrgente neseidad para el gasto de los pobres enfermos de que ha Rr<sup>do</sup> e Rr<sup>e</sup> <sup>(1)</sup> notable daño y que non embargante que a tenido y tiene en su favor avtos de vista y Revista proveydos por los muy poderosos señores del C<sup>o</sup> <sup>(2)</sup> Real de su mag<sup>t</sup> y por los muy Illres señores Regente e oydores de la avdi<sup>a</sup> rr<sup>l</sup> <sup>(3)</sup> de la ciudad de sevilla y carta de los señores Cardenales de la congregacion del santo concilio en que declara la fuerça que el ordinario haze en entremeterse en lo suso dho y le tienen mandado que no se entremeta enllo <sup>(4)</sup> el mes de mayo proximo pasado de este año de mill e quie<sup>s</sup> y setenta y dos años el doctor don niculas de lorca vicario de la dha ciudad de Xeres visitador de este arçobispado estando en lo visita desta dha villa se entremetio en querer visitar este dho ospital y bienes del y en la governacion y Regimi<sup>o</sup> <sup>(5)</sup> suyo y pidio los libros y papeles de la dha governacion al mayor<sup>mo</sup> <sup>(6)</sup> del dho ospital y por que no se los dio lo excomulgo en lo qual el dho ospital y sus bienes a Rz<sup>do</sup> <sup>(7)</sup> y Rescibe notorio agravio y fuerça y vexacyon <sup>(8)</sup> y que si oviese de defender por menudo cada vna causa destas no tiene Renta para ello y para

- 
- (1) Recibido y recibe.  
(2) Consejo Real de Su Majestad.  
(3) Audiencia Real.  
(4) En ello.  
(5) Regimiento.  
(6) Mayordomo.  
(7) Recibido.  
(8) Vejación.

oviar <sup>(1)</sup> lo susodho y que se cunpla la voluntad de la dha señora doña Catalina vsando de la md <sup>(2)</sup> y bien y poder que les dio y tiene dado por el dho su testam<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> y clavsula del que sobre lo susodho dispone por las causas arriba connidas que son muy notorias y por tales las declaran pasavan y pasaron a su poder todos los bienes y erencia que la dha señora doña Catalina de perea dexo al dho ospital tan enteramente como al dho ospital los dexo y mdo y la governazion q hasta aqui an tenido como administradores y patrones del dho ospital protestan detenella de aquy en adelante como señores y gobernadores de los dhos bienes en cuyo dro <sup>(4)</sup> suscedieron conforme al testam<sup>o</sup> de la dha señora doña Catalina por averse entremetido el dho ordinario en la administrazion y gobierno de los dhos bienes los quales pasan asi y acetan <sup>(5)</sup> la dha herencia con los dhos cargos y condiziones quel dho ospital los tenia syn dexar en el quarta alguna trebelianica ni cosa alguna de los dhos bienes y se obligaron de cunplir todo lo que la dha señora doña Catalina dexo ordenado y mandado en el dho su testam<sup>o</sup> y cunplido esto lo que mas Rentaren los dhos bienes los gastaran en cada vn año con el dho ospital y pobres del tomando lo que sea necesario para la defensa de las preeminencias de este s<sup>to</sup> hospital y para que en todo se cun-

---

(1) Obviar.  
(2) Merced.  
(3) Testamento.  
(4) Deracho.  
(5) Y aceptan.

pla la voluntad de la dha señora doña catalina y como señores y administradores de los dichos bienes tomaron y aprehendieron la posesion del dho ospital y casa del y de la silla del pan y molino que en el e alli tienen yncorporado y protestaron en la misma tomando y aprehenden de todos los demas bienes y Rs y vienes <sup>(1)</sup> que solia tener el dho ospital pa vsar dellos conforme a la voluntad de la dha señora doña catalina de perea y mandaron que se notifique a los arrendadores e ynquilinos de los donadios y tierras y otras posesyones y vienes del dho ospital que no acudan con las tales Rs y dezi- mas al dho ospital ni a su mayor<sup>mo</sup> <sup>(2)</sup> sino a la persona que tuviere poder especial de los dhos señores patrones sopena que los pagaran de su bolsa y que asi mismo se notifique a los señores Capellanes y enfermero mayor y mayor<sup>mo</sup> y los demas oficiales que an sido de esta santa casa que por ella servian y tiravan su salario se tengan por despedidos desde oy dia en adelante del dho servizio por que los dhos señores patrones proveheran en el a quien les pares- ciere y mandaron que los salarios corridos hasta oy dia se les pague y por ello se les de librami<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> en forma y lo fymaron de sus nonbres a todo lo qual fueron presentes por ts <sup>(4)</sup> fran<sup>co</sup> de nava y br<sup>e</sup> <sup>(5)</sup> de mansilla clerigo e Ju<sup>o</sup> picazo vs<sup>o</sup> <sup>(6)</sup> de utrera Ju<sup>o</sup> <sup>(7)</sup>

(1) Rentas y bienes.

(2) Mayordomo.

(3) Libramiento.

(4) Testigos.

(5) Bartolomé.

(6) Juan Picazo, vecinos.

(7) Juan.

lopez de perea don yñigo lopez de carrizosa paso ante mi min <sup>(1)</sup> guisado escriu° pu<sup>co</sup> A° <sup>(2)</sup> En este dia yo el dho escriuano pu<sup>co</sup> <sup>(3)</sup> notifique y ley el auto y posesyon y despedi l° del suso p<sup>do</sup> <sup>(4)</sup> a Ju° de espejo clerigo enfermero mayor y Capellan del dho ospital y a Ju° de morales mayor<sup>mo</sup> del y a anton muñoz sacristan en sus personas los quales dixeron que estan prestos de cunplir lo mandado por los dhos señores patrones y se dan por despedidos ts Ju° peres franco de nava vos de Vtrera min guisado escri° puc° <sup>(5)</sup> va em<sup>do</sup> Co bla

E yo martin guisado efer° puc° de vtr. <sup>(6)</sup> lo fize efreuir e fize aq mio sygno <sup>(7)</sup>

---

(1) Martín.

(2) Auto.

(3) Dicho Escribano público notifiqué y lei.

(4) Libramiento del suso pedido.

(5) Testigos Juan Pérez, Francisco de Nava vecinos de Utrera. Martín Guisado Escribano público.

(6) Escribano público de Utrera.

(7) Lo hice escribir é hice aquí mi signo.

## Documento 25.º Año de 1711.

### ACUERDO SOBRE LA CUSTODIA DEL ARCHIVO DEL HOSPITAL

Es de 22 de Junio de 1711. Había dos pleitos: uno en el que pedía un señor Patrono la anulación de unas cuentas y el otro hace relación á la custodia del Archivo del Hospital. No siendo de importancia el primer asiento para estos datos históricos, prescindimos de tratarlo y vamos al segundo.

Este acuerdo lo motivó la pérdida de algunos documentos, de los cuales, en el nuevo catálogo hecho al par que estos apuntes, va consignada nota de los que fueron. Por este acuerdo se hicieron triples índices de casi todas las escrituras, bulas y privilegios que existían en dicha fecha, y no digo de todas, por haberse encontrado sin anotar algunas que están cosidas con las que dichos Indices citan. Se dió un Catálogo á cada Patrono y una copia del Testamento de la señora Fundadora, no trasladándose el Archivo al Hospital como pretendía uno de dichos Patronos, porque residiendo en esta Ciudad todos ellos, era más lógico se custodiaran los documentos en la casa de uno de los tres citados Patronos, donde los podían tener más á mano y ser más vigilados.

Anteriores á este Indice inventario no existe uno que mereza tal nombre, lo cual es más que temible en cualquier Biblioteca ó Anivo, por la impunidad en que queda el que conoedor *de ello*, por conveniencia propia, venganza ó mala fe llega á conseguir apoderarse de un documento, como ocurrió en el Hospital algo parecido con un dependiente del mismo, que hizo excepción entre los muchos buenos que siempre tuvo, por su mal proceder antes y después de ser despedido.

De lo antedicho se deduce que en la fecha de este Acuerdo co-

mienza á dársele la importancia que realmente tiene al Archivo del Hospital, custodiándose con clavería y sabiendo ya lo que se posee; pero desde entonces hasta la presente fecha dejaron de anotar cuanto iba ingresando, de aquí la necesidad del actual Catálogo, hecho en condiciones para ír inscribiendo cuantos papeles y escrituras vayan entrando en lo sucesivo.

Por último, no existiendo hoy (1913) más que un señor Patrono, en su poder están los tres Indices antiguos, las tres copias del Testamento citado, todo el Archivo y sus tres llaves, habiendo mandado hacer dicho señor un nuevo estante que llene además de las condiciones del acuerdo, las de que tenga la capacidad necesaria para que todos los legajos, bulas y cuanto hay, pueda ser conservado de mejor manera.

Dicho acuerdo, copiado en cada uno de los inventarios antedichos, uno de éstos, Legajo 11, núm. 2, dice así:

En el nombre de Dios nro s<sup>r</sup> Todo Poderoso y de la Virgen su Santa Madre Avogada y Señora nra y de todos los Santos de la Corte del Cielo Amen

Acuerdo. En la Ciudad de Xerez de la Frontera en vt<sup>o</sup> y dos dias del mes de Junio de mill setecientos y once años: los S<sup>res</sup> D.<sup>n</sup> Ju<sup>o</sup> de Perea y Vargas Cau<sup>o</sup> del horden <sup>(1)</sup> de santiago, D.<sup>n</sup> Lorenzo Lopez de Padilla y Carrizosa v<sup>to</sup> y quatros desta Ciudad y D. Alvaro Lopez de Carrizosa y Perea todos Patronos del Hospital de la Santa Resurreczion que en la Villa de Vtrera fundó la buena memoria de la Sra D<sup>a</sup> Catalina de Perea Mujer q fue del S<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Lope Ponce de Leon dijeron: que por q<sup>to</sup> <sup>(2)</sup> entre dhos Señores se estauan siguiendo dos Pleitos el vno ante el mui Reu<sup>do</sup> P<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> Prior del Conuento del Sor. Santo Do-

(1) D. Juan de Perea Vargas, Caballero del Orden de Santiago.

(2) Cuanto.

(3) Reverendo Padre.

mingo desta dha Ciudad como Juez Conseruador de los vienes del dho ospital y por presencia de D. Alonso Camacho tanco Presuítero Notario sobre pretender dho D.<sup>n</sup> Aluaro de Perea se anulasen las quantas tomadas al Adm<sup>or</sup> del dho ospital en el Mes de Septiembre del año pasado de mill setezientos y dies por los dichos Señores D.<sup>n</sup> Ju<sup>o</sup> de Vargas y D.<sup>n</sup> Lorenzo de Padilla como mas largamente consta de dho pleito que por aora queda en el archiuo de los papeles del dho ospital que está en las casas de dicho Sr D.<sup>n</sup> Aluaro quien para esta dilixencia manifestará todos los papeles del: y otro pleito ante el P.<sup>o</sup> Comendador del Conuento de nra Sra de la Merced como Juez Conservador asi mismo de los vienes de dho ospital y por presencia del pres<sup>te</sup> not<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> sobre pretender dhos S<sup>res</sup> D.<sup>n</sup> Juan de Vargas y D.<sup>n</sup> Lorenzo de Padilla, que los papeles del Archiuo que está en las dhas casas de dho D.<sup>n</sup> Aluaro se lleuasen á dho ospital y lo demás en dho pleito contenido, que asi mismo queda en dho archiuo y estandose siguiendo dhos pleitos se auian comprometido en el Sr D.<sup>n</sup> Seuastian Fran<sup>co</sup> de Carrizosa Gentil hombre de la voca de Su Mag<sup>d</sup> Rexidor y ves<sup>o</sup> de la Ciu<sup>d</sup> de Ezija <sup>(2)</sup> y residente en esta, por Escriptura q otorgaron ante Alonso de la Cuesta Scrui<sup>o</sup> de este núm<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> en treze deste pres<sup>te</sup> mes en virtud de lo qual dho Sr D.<sup>n</sup> Seuastian auiendo azeptado y visto vnos y

(1) Presente Notario.

(2) Majestad, Regidor y vecino de la ciudad de Ecija.

(3) Escribano de este número.

otros autos auia hecho cierta disposi<sup>n</sup> por escrip<sup>a</sup> que auia otorgado ante dho Scriu<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> en dies y siete de dho mez que una copia de dhas scrip<sup>as</sup> se pondrá al prinsipio y por caueza deste inuentario que sea de hazer de los papeles de dho archiuo que es una de las disposiciones de dicha Vltima escriptura haciendose libro de todo que se ponga en dho archiuo y del se le dé vna copia y otra del Testamento de la S<sup>a</sup> fundadora a cada vno de dhos S<sup>res</sup> Patronos de dho ospital a cuiu costa se hiziere esta dilix<sup>a</sup> <sup>(2)</sup> por la persona que dhos S<sup>res</sup> nombrasen; y en virtud de lo referido y para q tenga efecto nombraron a mi el pres<sup>te</sup> not<sup>o</sup> ante quien se hisiera con asistencia de dhos Señores empesandose desde oi dho dia y estando todos los dhos Señores juntos en las casas de la morada de dho Sor D.<sup>n</sup> Aluaro de Carrisoza lo acordaron así y lo firmaron y yo dho Notario acepto dho nombrami<sup>to</sup> y fe dio principio á dho Inuentario y Reconosimi<sup>to</sup> en la conformidad que se sigue-D Aluaro Lopez de Perea y Carrizosa-D. Ju<sup>o</sup> de Vargas-Don Lorenzo Lopes de Padilla y Carrizosa-Ante mi Joseph Ponce Notario-

(A continuación va insertando todos cuantos documentos y papeles de importancia encontraron en el Archivo, y después dice:)

Con lo qual se fenesió dho inventario y Reconozimiento de todos los papeles que a auido en el

(1) Disposición por escritura que había otorgado ante dicho Escribano.

(2) A cuya costa se hiziere esta diligencia.

archibo Referido aviendo asistido á el todos los dias hasta el de oy los Señores Don lorenzo lopes de padilla y Carrizosa y Don alvaro lopez de perea y Carrizosa Patronos del dicho ospital y quedaron los papeles referidos en el dho archibo juntam<sup>te</sup> con este Inventario de que se pondrá vn tanto del en poder de cada vno de dhos Señores Patronos con el de el testamento de la Sra fundadora y se cerró dho archibo y cada vno de dhos Señores quedo con una llave del en cuyas asistencias lean ocupado veinte y siete dias sacados los de fiesta y otros que no á auido asistencia y lo firmaron en la Ciudad de Xerez de la Frontera en veinte y siete de Julio de mill setecientos y onse años-Don Juan de Vargas-Don Albaro Lopes de Perea y Carrisosa-Don Lorenzo Lopes de Padilla y Carrisosa-Ante mi Joseph Ponse Notario

Concuenda este traslado con el orixinal <sup>(1)</sup> que queda en el archibo de los Papeles que tiene en esta Ciudad el ospital de la Resuresion de la Villa de Vtrera á que me Remito y para que conste doy el presente en la Ciudad de Xeres de la Frontera en tres de Agosto de mill setesientos y onse años-En testimonio de verdad Josep Ponse Scribano  
fojas 137

---

(1) El original á que alude no existe.

IX

**Sres. Administradores.**

DOCUMENTO 26.º AÑO DE 1513.

EL PBRO. DON FRANCISCO PÉREZ CHAMORRO

Cumpliendo lo prometido en la primera parte de esta obra, nota 1.<sup>a</sup> de la página 58, copiamos aquí traducido, el título de Protonotario Apostólico otorgado por S. S. el Pontífice Julio II á favor de dicho señor Sacerdote.

Se vé por el testamento de la señora Fundadora, como consta en la página antes citada, que D.<sup>a</sup> Catalina tenía depositada en dicho señor toda su confianza, siendo el que ejercía los cargos más importantes en el Hospital, los que reunidos al de su ministerio serían sin duda alguna para estar en constante actividad y se comprende que el mejor elogio de su modo de proceder, es el hecho por dicha señora en los últimos días de su vida y todo esto lo ratifica Roma al concederle una distinción, la más alta que se otorga al Sacerdote, por lo que jamás fué prodigada y antes mucho menos que ahora, por ser así el carácter predominante de aquellos tiempos no sólo en la Iglesia sino en los demás nobles ejercicios á que se dedicaban nuestros remotos ascendientes, sin que esto se oponga en modo alguno á la verdad probada con hechos en todos los tiempos, de que la Iglesia nuestra madre siempre fué á la cabeza de todas las instituciones abriendo las arcas de sus espirituales y temporales tesoros para todos sus queridos hijos.

Julio II, dispensador de la gracia objeto de este privilegio, sucedió en la Silla de San Pedro al Pontífice Pío III, el 1.º de Noviembre de 1503. Era un señor de muy grande corazón como lo demostró lu-

chando contra la nobleza italiana y especialmente contra los Médicis, cuando se apoderaron de parte de los Estados Pontificios, pues los venció, perdonándolos después, lo cual se dice fácilmente, pero se ejecuta por muy pocos dadas las dificultades de la miseria humana. Contendió contra todos los enemigos de Cristo con sin igual denuedo y á cuantos le tachan de belicoso, podemos decir que Dios Nuestro Señor, *Saudiv* ría infinita, da las condiciones que necesita al que *ha de representarle*, según las circunstancias y los tiempos y en aquella fecha, precisaba fueran defendidos enérgica é incesantemente los derechos de la Iglesia. Falleció del 20 al 21 de Febrero de 1513.

El privilegio concedido por este Sumo Pontífice, comienza explicando cual fué la causa de la creación de los Notarios y Escribanos, sigue narrando las cualidades con que deben estar adornados tan dignos funcionarios, declara que dicho Sr. Chamorro tiene las dotes de nobleza, ciencia y virtud suficientes para tal dignidad y termina otorgándosele la previos el juramento y tradición simbólica de dichos cargos.

Dicha concesión se halla en este Archivo en un pergamino número 16, de 0.39×0.50 de tamaño, algo mutilado por los dobleces y que traducido al castellano dice así:

A todos y á cada uno de los que el presente privilegio ó público instrumento inspeccionen, vean, lean é igualmente oigan, el Venerable y Noble Señor Juan Méndez Draco, por gracia de la Santa Sede Apostolica, Cómite del Sacro Palacio y de la casa de Letrán y Acólito de la antedicha Sede, paz, gozo y aumento de salud.

Considerada la defectuosa memoria de los hombres distinta de la sagacidad humana, por que el largo trascurso del tiempo no produzca entre los contratantes el quedar sometidos á olvidos ó defectos, fué creado el oficio de Notario, por el que tomada nota, es escrito y conservado por largo tiempo

por éste, con su cuidado, se juzgó que tales personas de honradez, buenas costumbres, honestidad y demás condiciones laudables de probidad, méritos y virtudes, desempeñen de tal modo el cargo de Notario público y le sea concedido y encomendado; y habiéndose presentado ante Nos y los testigos infrascriptos el Sr. Francisco Chamorro, Clérigo, hijo de Martín Alfonso Chamorro y el actor Martín, vecino de la Ciudad de Utrera, de la Diócesis de Sevilla, habiéndonos suplicado hincado de rodillas, en cuanto á la autoridad Apostólica, según el tenor del privilegio por el Rdmo. Señor, el Sr. Orlando, Arzobispo de Aviñón. por el Santísimo en Cristo Padre y Señor nuestro, el Señor Julio, por la Divina Providencia Papa segundo. Tesorero general, y por el Rdmo. en Cristo Padre y Señor, el Señor Juan por la misericordia divina de Santa María Dominica Cardenal Diácono de Médicis, de la Ciudad llamada de Bolonia, en el Exarcado de Rávena y de todo el circuito de Roma. Legado de la Sede en la misma Ciudad del Exarcado y también Vicelegado en la misma de la dicha Sede, con potestad de Legado *a latere*, há poco nos fué concedida por su grandísima liberalidad, lo que en las letras del mismo fortificadas con su sello es contenido más plenamente para erigir por auténtico y público, Escribano, Juez ordinario y Notario, hacer, visar, y ser ordenado y concedido, el oficio del Notariado y Escribanía y Juzgado y le juzgásemos digno de tal mer-

ced: cuyo privilegio al tenor de palabra por pãlabra se sigue y es así:

Orlando, por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica, Arzobispo de Aviñón, Tesorero general por el en Cristo Padre y Señor nuestro, el Señor Julio Papa II y por el Rdm. en Cristo Padre y Señor, el Sr. Juan, por la divina misericordia del título Santa María in Dominica. Diácono Cardenal de Médicis, en la Ciudad llamada de Bolonia y Exarcado de Rávena y de todo el circuito de Roma, Legado de la Sede y en las mismas Ciudad, Exarcado y circuito, Vicelegado de la misma Sede con potestad de Legado *a latere*.

A nuestro amado en Cristo Juan Méndez Draco, Clérigo de la Diócesis de Lisboa, Cómite Palatino y Familiar nuestro, de la Casa y Sagrado Palacio de Letrán, salud en el Señor.

La esclarecida constancia de tu fe y devoción al dicho Señor nuestro Papa y á la Iglesia Romana, hacen alcanzar las concesiones de grata devoción del Señor nuestro Papa, de cuyo Legado hacemos las veces, de la dicha Sede pendiente hasta ahora, y teniendo en cuenta tres solícitos deseos, en los cuales persistes, la nobleza de raza, ciencia literaria, vida y costumbres honestas y otros laudables méritos de probidad y virtud, por los cuales hemos conocido tu persona y fe y hemos sido ayudados por los más dignos testimonios, nos conducen á que te concedamos espirituales favores y gracias y te

otorguemos de condigno título de dignidades. De aquí es que Nos, á tí que procedes de noble linage por parte de padre y madre, que deseas alcanzar las dichas concesiones y con conocimiento de tres méritos para conseguir la gracia y favor de ser condecorado con el título de honor que pretendes y para todas estas cosas, te absolvemos y decretamos seas absuelto en absoluto de toda excomuni6n, suspensi6n, entredicho y de todas las otras eclesiásticas sentencias, censuras y penas, dadas por derecho 6 por el hombre, dadas por cualquier raz6n 6 causa, de cualquier modo que estés ligado á ellas, para los efectos anotados de que sean conseguidas estas cosas. A tí el C6mite de la Casa y Sagrado Palacio de Letrán, con autoridad de tu oficio delegado, cuyas veces hacemos, aunque es más propio de la Sede fortificar suficientemente las letras, actuamos por esta parte y también por la de la dicha Sede, y del mismo Sr. Cardenal Legado y por ausencia de aquél, por virtud de la facultad que nos ha sido concedida, al tenor de lo apuntado, te creamos, hacemos, constituimos y diputamos y del mismo modo que los otros el Señor nuestro Papa y agregamos la declaraci6n unánime y favorable de todos los C6mites palatinos del dicho palacio, para que así tú te pongas y uses de todos y cada uno de los privilegios, inmunidades, libertades, exenciones, prerrogativas, jurisdicciones, honores, derechos, usos y costumbres que son puestos y usados por aquellos otros dichos

donados por nuestro Papa y Cómites del dicho Palacio, y goces ó uses y disfrutes y puedas y debas usar y gozar y del mismo modo para siempre, en todas y por todas las cosas sin diferencia alguna, puedas usar, disfrutar y gozar y también para que lleves anillo de oro y piedras y puedas y lo hagas libre y lícitamente y lo mismo tú que aquellos que han sido hallados aptos y suficientes por su fe y ciencia y hayan sido designados y creados de este modo, Notarios, Escribanos y Jueces Ordinarios de cualesquier lugares de fuera de la Romana Curia, y de los oficios del Notariado, Escribanía y Juzgado, por la pluma de escribir y por carta, como es de costumbre ha de ser mostrado y también para que cualesquier bastardos, espúreos, mánceres, incestuosos y otros cualesquier nacidos de ilícito y dañado comercio, viviendo los padres de éstos y aun muertos, no puedan ser admitidos á la sucesión de cualesquiera de los bienes y suceder en ellos y también para que no puedan recibir las dignidades, estados, grados y oficios seculares, públicos y privados y no puedan ostentar, ni tomar, ni ejercer aquellas como si hubiesen nacido de legítimo matrimonio, sin la decisión anterior de aquellos que á las predichas sucesiones, han de suceder, si las personas á quienes han de suceder hubieren de suceder abintestato y para que le sea concedido el ser recibidos y admitidos deben ser legitimados y por derecho natural y por cualquiera, por la predicha autoridad puedan los póstumos ser

reintegrados y restituidos, queremos conceder y del mismo modo concedemos plena y libre facultad; mas por aquellos que hayan sido creados Notarios y Escribanos públicos y Jueces Ordinarios como es ya dicho y antes que recibas por éstos el Notariado y Escribanía y Juzgado y oficios de esta clase, al mismo Señor nuestro el Papa y á la Santa Romana Iglesia prestarás el debido juramento de fidelidad que se recibirá del modo que sigue:

Yo N. desde esta hora, como siempre, seré fiel y obediente al Bienaventurado Pedro y á la Santa Romana Iglesia y á mi Señor Julio Papa II y á sus sucesores que hayan entrado canónicamente y no estaré en consejo ni en auxilio, consentimiento ó hecho aunque pierda la vida ó miembro, ó reciba grave perjuicio; ni extenderé letras, ni yo por mí mismo daré consejo que conduzca á hacer daño alguno. Además si ocurriere llegar algo á mi conocimiento que atacara á la navecilla del Romano Pontífice ó á la Iglesia Romana, ó pudiera impedir á aquel grave daño, y si este no lo pudiera impedir, procuraré con buena fe contra todos los hombres sea dada noticia de esto á mi Papa y Señor. Tendrán un auxilio el Papado Romano, las Regalías de San Pedro y el Derecho de la misma Iglesia, si son perseguidos, en la misma iglesia y ciudad ó tierra donde he nacido y existiré para que sea defendido, recuperado y retenido contra todos los hombres. El oficio de Notario lo ejerceré fielmente, el contrato

en que sea exigido el consentimiento de las partes, lo haré fielmente, no añadiendo ni quitando nada y no separando sin consentimiento de las partes lo que mude la sustancia del contrato. Mas si para hacer algún documento ha de ser requerida sólo una de las partes, haré por esto mismo, que sin su noticia nada se añada ni disminuya que cambie la esencia del hecho. En cualquier contrato que sepa interviene fuerza ó engaño en el instrumento, no haré el documento de contrato ni le protocolizaré y lo devolveré y después de escrito en el protocolo, no diferiré maliciosamente contra la voluntad de aquel ó aquellos de quien ó quienes es el contrato para sobre esto otorgar instrumento público, salvo mi justo y acostumbrado salario.

Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios del Señor, con cuya fe y testimonio son hechas las presentes Letras y con la adición del sello con que acostumbramos sean robustecidas. Dada en Bolonia en el Palacio de nuestra acostumbrada residencia, año de la Encarnación del Señor de 1512, el día 1.<sup>o</sup> de Noviembre, año 9.<sup>o</sup> del Pontificado del Santísimo en Cristo Padre y Señor nuestro el Señor Julio por la Divina Providencia Papa II.

Así, pues, Nos, Juan Méndez Draco, Cómite Palatino y Acólito de la Sede Apostólica, por las súplicas del dicho Sr. Francisco Chamorro, hechas personalmente ante nosotros, como es dicho antes, constituimos favorablemente dando nuestra anuen-

cia, porque en verdad es varón probo y lo conceptuamos suficiente para ejercer este oficio de Notario público. Por tanto, en virtud de la predicha autoridad para que sean creados Notarios y Escribanos y Jueces ordinarios, por el precitado Rdmo. Sr. Orlando, Arzobispo de Aviñón y Vicelegado de la indicada ciudad de Bolonia y del Exarcado y del circuito de Roma, con potestad de Legado *a latere*, concedemos del mejor modo y vía, causa y forma mejor y más eficaz que hemos podido y podemos al dicho Francisco Chamorro, lo mismo que ha suplicado y lo aceptamos como público auténtico Notario, Escribano y Juez ordinario y le creamos, diputamos, constituimos y ordenamos al tenor de lo apuntado y lo hemos creado, diputado, constituido y ordenado de este modo para los oficios del Notariado, Escribanía y Juzgado, con todos y cada uno de los privilegios, honores, consideraciones, excelencias, inmunidades y facultades por la autoridad predicha y queremos sea cometida y constituimos y hemos concedido y concedemos por las presentes al mismo Sr. Francisco Chamorro, por la pluma y carta que nosotros tenemos y entregamos ahora en sus manos y le constituimos para el oficio indicado dando y concediendo al dicho Sr. Francisco Chamorro, por nuestra plena autoridad, libre licencia y facultad para protocolar cualquier instrumento y otras escrituras, tanto públicas como privadas, tanto en juicio como fuera de él y en cualesquiera de los lugares

que pertenezcan al mismo Notariado ó Escribanía ó Juzgado ordinario, las pueda escribir, publicar, ejecutar, y hacer otras, por ser digno de ejercer los cargos que hacen relación al Notariado, Escribanía y Juzgado y que al mismo Sr. Francisco Chamorro se recurra como á Notario público por todos los públicos ministros y presten fe plena y crean y estén firmemente á cuanto él otorgue.

Después de todas estas cosas y de cada una de ellas que así han sido dichas por Nos, el dicho señor Francisco Chamorro, por Nos creado Notario, Escribano público y Juez ordinario, por mandato nuestro y tocando nuestras manos corporalmente, ha prestado el debido y acostumbrado infrascripto juramento de fidelidad, sobre las Sagradas Escrituras y Santos Evangelios de Dios, á nuestro Santísimo Julio Papa II y á sus legítimos sucesores que entren canónica y legítimamente en nuestra Sede Apostólica.

Yo Francisco Chamorro, de la Diócesis de Sevilla, prometo y juro en forma, sobre las Escrituras y estos Santos Evangelios de Dios en cuya fe de todos y de cada uno y testimonio de todo lo dicho, fué hecho el presente público ministro y prescribimos y mandamos que por el Notario público infrascripto sea suscripto y publicado y ordenamos sea fortificado con el nuestro sello. Dado en Bolonia el año del Señor de 1513 en 2 de Febrero del Santísimo Señor Nuestro Julio Papa II, año décimo.

Fueron testigos presentes á las dichas el excelente Maestro de Artes Sr. Andrés Castroverde y el Sr. Francisco Mejía y el Sr. Jacinto Nebrija, escolares del Sagrado Colegio de España.

Y yo Francisco Ballesteros,

por la predicha nuestra autoridad Apostólica, intervine en todo lo que ha sido hecho y tratado y estuve presente á todas estas cosas, públicamente rogado. Por tanto el presente instrumento en forma de privilegio por mi encargo escrito por mano agena por hallarme ocupado en otros asuntos, es extendido en esta pública forma y después lo requisé y suscribí por mi propia mano, colocando mi acostumbrado signo en testimonio y fe de todo lo dicho.

---

## Documento 27.º Año 1534.

### MANDATO PARA LEVANTAR EXCOMUNIÓN AL ADMINISTRADOR DEL HOSPITAL

Requisando el Catálogo actual del Archivo de este Hospital, por la cantidad de legajos relativos á pleitos en que se ha visto envuelto ó que ha tenido que entablar, se notan claramente las incesantes acometidas de que han sido objeto los bienes y privilegios de dicha Santa Casa, y aunque de todos cuantos hemos ojeado salió triunfante, sin embargo, en los libros de cuentas se observan los grandes gastos que hubo de soportar, con menoscabo de los bienes de los pobres y de cuyos gastos habrán respondido ante Dios Nuestro Señor los que obcecada ó maliciosamente los motivaron. También hacen deducir la lealtad, severidad, celo y tesón que han empleado en defenderlo y cuidar de él sus Patronos y Administradores, y hacen pensar en el grande mérito que supone haber llegado el Hospital de D.<sup>a</sup> Catalina hasta nuestra época y que le veamos al cabo de tantos siglos más próspero cada vez y tan bien cumplidas sus Reglas como pudieron serlo en los mejores tiempos.

Pues bien, esta laudable tenacidad empleada por un Administrador, el Sr. Pbro. D. Francisco Mansilla, que se negó á pagar lo que no era lícito satisfacer, es causa de que le excomulguen, pena que si para cualquier cristiano es y debe ser la más grave que se le puede imponer, cuando el castigado con ella es un Ministro del Señor, dispuesto á ser exactísimo en el cumplimiento de sus deberes, puede suponerse lo que sufriría á pesar de tener en su conciencia la seguridad de no ser acreedor á ella.

El origen de la excomuni6n fué el que sigue: El Pontífice Clemente VII para favorecer al Rey Carlos I auxiliándole en los gastos

extraordinarios que motivaban las guerras contra los turcos y los moros, le concedió la mitad de los frutos de las Rentas eclesiásticas por un año y en virtud de esta concesión, los Recaudadores las reclamaban al Hospital, sin tener en cuenta los privilegios de sus bulas, en las que taxativamente lo exceptúa de todo impuesto sea el que fuere, y en cambio partían de que contaban con la autoridad del Santo Padre y que era esta desobedecida. De aquí el excomulgar los Delegados de Sevilla á los mayordomos del Hospital y al apelar el Administrador no serle admitido tal recurso.

Todo lo dicho antes motivó que el Ilmo. Sr. D. Martín Cabeza de Vaca, Obispo de Marruecos y Juez Delegado Apostólico, con conocimiento del asunto, levantara dicha excomunió, sin perjuicio de seguir la causa como se verificó, terminando favorablemente para dicho señor Mansilla y para el Hospital.

Este documento consta en el Legajo 20, folios 74 y 75 del Tomo I y dice así:

Non don min cabeça <sup>(1)</sup> de vaca por la gracia de dios e de la scta <sup>(2)</sup> yglesia de Roma obispo de marruecos <sup>(3)</sup> Juez apoftolico subdelegado en el negocio e cabsa <sup>(4)</sup> e entre las pts ynfrascriptas por especial comision e poder e facultad a nos cometida dada y concedida por el Reuerendisymo señor don fran<sup>co</sup> de mendoça obispo de çamora del consejo de sus mag<sup>s</sup> <sup>(5)</sup> presidente del Consejo de la inperatriz nra señora comisario apoftolico Juez executor y colector general para la cobrança de los medios frutos segund e como se contiene en la dha comision espta en papel firmada e sellada de la firma e sello del dho señor obispo de çamora e Refrendada de su

(1) Martín Cabeza de Vaca.

(2) Santa.

(3) Marruecos.

(4) Causa entre las partes.

(5) Majestad.

secretº q fu thenor es efte q fe sigue—Don Fran<sup>co</sup> de mendoça por la gra de dios y de la sancta yglesia de Roma obispo de çamora del consejo de sus mag<sup>s</sup> presydenete del consejo de la inperatriz nra señora comissario appoftolico Juez executor y coletor general para la cobrança de los medios fructos que nro muy sancto padre clemente septymo ynpuso sobre las Rentas ecclefiasticas de vn año concedido a su mag en todos sus Reynos e señorios para ayuda a los grandes gastos que se han fho <sup>(1)</sup> e continuamente se hazen contra el turco e moros enemigos de nra sancta fee catholica a vos los mag<sup>co</sup> <sup>(2)</sup> e muy Reuerendos señores don min cabeça de vaca obispo de marruecos y el prior de santiago de lespada <sup>(3)</sup> de la cibdad de seuilla o qualquier de vos por sy yn solidum salud en nro señor ihuxpo <sup>(4)</sup> sepades quel bachiller fran<sup>co</sup> de mansylla en nonbre de la casa y ospital de la Resurecion de ihuxpo de la villa de vtra <sup>(5)</sup> nos fizo Relacion diziendo ql dho <sup>(6)</sup> hospital fue fundado por doña catalina perea para que los pobres fuesen alli abrigados e substentados e q la Renta que les dexaba fuese temporal para que no pagase quarta ni subsidio segund paresceria por vn testamento de qe ante nos hazia presentacion e que nro muy sancto padre dio preuilegios appoftolicos para que asy se guardase conforme a la disposycion

- 
- (1) Hecho.
  - (2) Magníficos.
  - (3) La Espada.
  - (4) Jesucristo.
  - (5) Utrera.
  - (6) Que el dicho.

del dho testamento e que agora a pedimiento del cabildo de la sancta yglesia de seuilla los Juezes por nos subdelegados para las cosas tocantes al dho subsidyo en el dho arçobispado han procedido e proceden por cenfuras contra los mayordomos del dho ospital e los tienen descomulg<sup>dos</sup> <sup>(1)</sup> e que avn que los dhos sus ptes <sup>(2)</sup> apelaron pa ante nos de sus descomuniones <sup>(3)</sup> e cenfuras no quisieron otorgar la apelacion ni las quisieron alzar ni quisieron quel not<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> diese testimonio de la dha apelacion e si los dhos sus partes pagasen el subsidyo el ospital se desharia e la Renta se bolueria a las personas sotituydas en el cafo por el dho testamento segund por el parescia e nos pidio mandasemos Reuocar las dichas cenfuras e absoluerlos dhos sus partes e mandasemos que se guardase la dispuscion <sup>(5)</sup> del dho testamento y el preuilegio apostolico conforme a el e que sy nescefario era se presentava ante nos en grado de apelacion de lo fho <sup>(6)</sup> por los dhos juezes o que en ello de Remedio con justicia le proueyesemos lo qual por nos visto confiando de vra prudencia e Recta conciencia acordamos de vos cometer como por la presente vos cometemos el conocimiento de la dha cabsa e dimos la presente en la dha Razon por la qual vos exhortamos e encarga-

- 
- (1) Excomulgados.
  - (2) Partes.
  - (3) Excomuniones.
  - (4) Notario.
  - (5) Disposición.
  - (6) Hecho.

mos que verds <sup>(1)</sup> lo que la parte de la dha cafa e ospital de la Resurecion de ihuxpo <sup>(2)</sup> de la dha villa de vtrera dize e lo que mas en Razon de lo susodho dixere y alegare y llamada e oyda la pte a quien lo susodho toca y atañe sin dar lugar a largas nidilaciones de malicia saluo solamente la verdad sabida libreys e determineys enello lo q fuere justicia por manera que ninguna de las pts Resciba agrauio para lo qual vos damos poder cunplido con todas sus yn-cidencias e dependencias e vos cometemos nras veces plenariamente dada en la villa de valladolid a diez y seys dias del mes de julio <sup>(3)</sup> año del nascimiento de nro saluador ihuxpo <sup>(4)</sup> de mill e qui<sup>os</sup> e treynta e quatro años-el obpo de çamora. <sup>(5)</sup> por mandado de su señoria Reuerendisyma marcos de Caftro. fazemos saber a vos los venerables vicarios clerigos curas e capellanes de la villa de vtrera que por pte del dho ospital e mayordomo e otras personas que tienen a cargo los bienes e Renta del dho ospital de la Resurecion nos fue presentado a la dha comision de suso yn-corporada e nos fue pedido la aceptasemos e procediesemos en la cabsa de que enella se faze mencion e por nos fue aceptada la dha comisyon e discernimos nra carta citatoria para las personas que pretenden tener dro <sup>(6)</sup> en ehta cabsa e Razon para

---

(1) Veredes.

(2) Jesucristo.

(3) Julio.

(4) Jesucristo de mil y quinientos.

(5) Obispo de Zamora.

(6) Derecho.

q aleguen de su justicia ante nos e porque dis que al presente asy el dho mayordomo e otras personas del dho ospital estan denusciados por descomulgados sobre la paga del subsidyo que se le pide e por que a nos pertenesce declarar la justicia de las pts <sup>(1)</sup> e si es obligado el dho ospital a pagar el dho subsidyo e entretanto que se determina la cabsa damos licencia a vos e a qualquier de vos e a otro qualquier presbro <sup>(2)</sup> para que podays absoluer y absoluays al dho mayor<sup>mo</sup> <sup>(3)</sup> e a otras personas del dho ospital con Removencia de veynte y cinco dias primeros syguientes de la sen<sup>ia</sup> de ex<sup>n</sup> <sup>(4)</sup> en que yncurrieron sobre la dha Razon Recibiendolos a las oras e diuinos officios e si algund entredicho esta puefto o mandado poner lo suspendemos e alzamos por el dho termino. e non fagades ende al <sup>(5)</sup> sopena de excomunion mayor. e si alguna p<sup>fona</sup> <sup>(6)</sup> tiene dro en la dha cabsa demas y allende de la qtacion q tenemos discernida les apercebid e apercebimos que parescan ante nos alegar de su infte <sup>(7)</sup> dada en la nra yg<sup>a</sup> <sup>(8)</sup> de santelmo extramuros de seui<sup>a</sup> a cinco dias del mes de agofto de mill e quis <sup>(9)</sup> e treynta e quatro años-M. eps marrochitns <sup>(10)</sup>-Por Man<sup>do</sup> de su s<sup>ria</sup> Petrus de leo Ap<sup>s</sup> Not<sup>o</sup> <sup>(11)</sup>

(1) Partes.

(2) Presbitero.

(3) Mayordomo.

(4) Sentencia de excomuni6n.

(5) No hagáis cosa en contrario.

(6) Persona.

(7) Instancia, querella ó petici6n.

(8) Nuestra Iglesia.

(9) Quinientos.

(10) Martín, Obispo de Marruecos.

(11) Por mandado de su seńoria Pedro de León Notario Apost6lico.

X

**BIENES DEL HOSPITAL**

DOCUMENTO 28.º AÑOS 1474 Y 1487.

ACEÑAS DEL GUADALETE

Ya se han citado estas Aceñas no pocas veces y por el documento que vamos á copiar y por el que le sigue, veremos los datos que constan en este Archivo. El primero es traslado de una carta de los Reyes Católicos; faltaban en Jerez de la Frontera molinos de trigo, los que hubo estaban inútiles, destrozados y el Magnífico Sr. D. Juan de Perea, Alcalde de Morón, pidió le concediesen los restos de aceñas que quedaban para construir las de nuevo, lo cual le fué concedido por la Ciudad para él y sus herederos y sucesores con las condiciones que siguen: 1.º Que molieran antes que los de cualquier pueblo, los vecinos de Jerez. 2.º Que las tierras realengas y abrevaderos queden libres para los vecinos de dicha Ciudad. 3.º Que las ha de tener listas dentro del plazo de doce años y de no cumplirse dichas condiciones perdía cuanto hubiere edificado. Todo esto fué acordado por el Consejo, Corregidores y Justicia mayor de Jerez en unión de los Caballeros 24, en 11 de Julio de 1474 y confirmado por dichos señores Reyes el 1478 siendo la fecha y legalización del traslado, de 6 de Febrero de 1487, que como se observa, fué expedido éste, pasados los doce años de plazo, indicándonos lo dicho que la aceña fué construida por el citado señor don Juan de Perea y sus sucesores (pues él murió el 1481), en las condiciones y tiempo marcados y el beneficio que prestó á la Ciudad de Jerez el señor padre de la Fundadora del Hospital de la Resurrección de Utrera.

Dicho traslado es un pergamino marcado con el número 14, de 0.41×0.33 de tamaño, que copiado á la letra dice así:

Este es traslado de vna ca<sup>(1)</sup> del Rey e de la Reyna nros señores de preuillejo<sup>(2)</sup> e confirmacion espta en papel firmada de sus nonbres e sellada con fu sello de cera colorada en las espaldas segund por la dicha ca parefcia el ql<sup>(3)</sup> traslado es fecho e facado<sup>(4)</sup> por abtoridat e mandami° de John lops<sup>(\*)</sup> alld<sup>(5)</sup> mayor en la muy noble e muy leal cibdat de xeres<sup>(6)</sup> de la frontera en lugar del honrrado cauallo<sup>(7)</sup> pedro de castro coRegidor e justicia mayor enesta dicha cibdat de xeres por los dichos el Rey e la Reyna nros señores ayftancia y pedimio<sup>(8)</sup> de pedro de perea fijo del honrrado cauallo el alcayde Juan de perea q dios aya vezino de la cibdat de ecija por fi e en nonbre de doña catalina muger de don lope ponce de leon q dios aya e de doña maria muger de diego de carrizoza sus hermanos fijos herede<sup>s</sup> del dicho alcayde Juan de perea por q dixeron qlo avian menester pa lo mostrar en algunas ptes<sup>(9)</sup> q les conplia para guarda de su drho<sup>(10)</sup> e por q se Recelaua q enbiando la dicha ca algns ptes<sup>(11)</sup> q fe les podria

(1) Carta.

(2) Privilegio.

(3) Parecía el cual.

(4) Hecho y sacado.

(\*) El segundo apellido está ilegible.

(5) Por autoridad y mandamiento de Juan López, Alcalde.

(6) Ciudad de Jerez.

(7) Caballero.

(8) A instancia y pedimento.

(9) Partes que.

(10) Derecho.

(11) Carta algunas partes.

perdr por fuego o por agua o en otra qlqer nãana <sup>(1)</sup> de cuya cabsa podria perefcer fu drho la ql dicha ca estaua clara e non Rota ni canchelada ni en pte algn <sup>(2)</sup> sospechosa por q dl drho non deuiefe <sup>(3)</sup> valer al thenor de la ql es este q fe figue. don frndo <sup>(4)</sup> e doña ysabel por la gra <sup>(5)</sup> de dios Rey e Reyna de castilla de leon de toledo de cecilia de portogal de gallizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar principes de aragon e señores de viscaya e de molina vynos una ca esqrita en pargamino de cuero e firmada de ciertos nonbres e sellada con vn sello de cera pendiente en vna caixa <sup>(6)</sup> de madera segund q por ella parefcia fecha en esta guifa.-Sepan qntos <sup>(7)</sup> esta ca vieren como nos el concejo coRegidor e justicia mayor e los veynte e quatro caualleros de la muy noble e muy leal cibdat de xeres de la frontera por nro señor el Rey q avemos de ver e ordenar fechos e fazienda del dicho concejo por el dicho señor Rey por qnto <sup>(8)</sup> esta cibdat es menguada de moliendas de pan e para el bien e vtilidad dla rrepublica dlla conviene dla poueer <sup>(9)</sup> de moliendas en especial de aceñas e molinos e por q a esta cibdat ptenefce poueer <sup>(10)</sup> a tales cosas como la Republica dlla sea me-

- (1) Cualquier manera.
- (2) Cancelada ni en parte alguna sospechosa.
- (3) Porque de derecho no debiese.
- (4) Que se sigue: D. Fernando.
- (5) Gracia.
- (6) Caja.
- (7) Cuantos.
- (8) Cuanto.
- (9) De la proveer (de proverla.)
- (10) Pertenece proveer.

por poueyda e por qnto las paradas de Aceñas q se disen dla trapera e de la torre de Juan esquiuno <sup>(1)</sup> q son al Rio de guadalete estan pdidas de grant tip° a esta pte <sup>(2)</sup> q memoria de onrs <sup>(3)</sup> non es en contrario e fy aqllas fuesen tornadas ahedificar e fazer labrar por mana <sup>(4)</sup> q moliesen esta cibdat seria mucho sotnida <sup>(5)</sup> e poueyda e apovechada <sup>(6)</sup> e por qnto por pte <sup>(7)</sup> de vos el honrrado cauallo <sup>(8)</sup> Juan de perea alcayde dla villa de moron nos fue pedido e demandado q vos fisiefemos gracia e donacion de las dichas dos pars <sup>(9)</sup> de Aceñas por q vos las qriads <sup>(10)</sup> fazere hedificar e labrar por mana q moliesen pan e esta cibdat e Republica della fuese seruida dlas dichas moliendas e vos apovechado e visto por esta cibdat q por ser asy fazer toda ella Recibiria grand pro e bien publico por ende por la presente fazemos gracia e donacion a vos el dicho alcayde iohn <sup>(11)</sup> de perea de las dichas dof pars de aceñas las vnas q disen dla trapera e la otra q disen de Juan esquiuno pa q vos fagays e labreys e hedifiqueys las dichas dof paradas de Aceñas e fechase hedificadas e labradas las ayades e podads aver pa vos e pa vros herederos e pa <sup>(12)</sup> qen vos e

- 
- (1) Escribano.
  - (2) Perdidas de gran tiempo á esta parte.
  - (3) Hombres.
  - (4) Manera.
  - (5) Sostenida.
  - (6) Proveida e aprovechada.
  - (7) Cuanto por parte.
  - (8) Caballero.
  - (9) Dos pares.
  - (10) Queriades.
  - (11) Jaan.
  - (12) Para.

ellos qfierds <sup>(1)</sup> libre e defenbargadamente con estas condiciones q se syguen. la pma <sup>(2)</sup> q fechas las dichas aceñas o qlqer <sup>(3)</sup> dellas yendo vesinos dsta cibdat <sup>(4)</sup> a moler a ellas q otra molienda de otro vesino o prefona <sup>(5)</sup> de fuera pte cefe fasta ql <sup>(6)</sup> vezino dsta cibdat aya molido la segunda q vos el dho alcayde Juan de perea fagays hedificado dlas dhas Aceñas y de cada vna dllas en mana ql abreuar dlos <sup>(7)</sup> ganados e lavadera e las trras <sup>(8)</sup> Realengas qden libres e esentas pa los vesinos desta cibdat como lo oy fon e sy <sup>(9)</sup> en alg<sup>a</sup> mana pocuraredes vos o los q vinieren despues de vos de aver merced dl Rey nro Señor o dsta cibdat o en ot<sup>a</sup> <sup>(10)</sup> mana de enseñorear e apropiar pa vos la dicha vadera e trras Realengas q por el mismo fecho non gozedes de la dicha merced q vos fazemos e ayades pdido <sup>(11)</sup> todo lo q ovieredes hedificado en las dichas Aceñas. la tercera q vos el dicho alcayde Juan de perea deys fechas e acabadas las dichas paradas de aceñas defde oy q esta ca es fecha fasta en dose años conplidos los pmos q <sup>(12)</sup> venzan e sy en efte tpo <sup>(13)</sup> non las dieredes acabadas q la dicha gracia merced e donacion q de sufo vos fazemos sea nigna <sup>(14)</sup> e qden libres pa q esta cib-

- (1) Quisieredes.
- (2) La primera que.
- (3) Cualquier.
- (4) De esta Ciudad.
- (5) Persona.
- (6) Parte, cese hasta que el.
- (7) En manera que el abrevar de los.
- (8) Y la vadera y las tierras.
- (9) Hoy son y si en alguna manera.
- (10) Otra manera.
- (11) Perdido.
- (12) Primeros que.
- (13) Tiempo.
- (14) Ninguna.

dat las pueda hedificar o dar a otra pefona <sup>(1)</sup> pa el bien comun dlla <sup>(2)</sup> e fechas las dichas aceñas o qlqer <sup>(3)</sup> dllas sy caso fuere lo q dios non qera <sup>(4)</sup> ql agua las leuase <sup>(5)</sup> o viniefe enllas ot<sup>o</sup> <sup>(6)</sup> caso fortuyto de moros o de otra pefona q las derrocafe o qbrafe <sup>(7)</sup> q por eso non se entienda aver prdido vra popiedad e señorio de las dhas <sup>(8)</sup> Aceñas o de qlqer dellas en ql dho caso viniere mas q todo syenpre podays e tengays libertad vos e vros herederos e subcesores dla poder hedificar o vender o enagenar como cosa vra e con las dhas condiciones esta cibdat se defapodera de todo el drcho <sup>(9)</sup> e señorio q ha e tiene en las dichas dof paradas de aceñas e apodera e entrega en ellas e enl <sup>(10)</sup> señorio dllas a vos el dho alcayde Juan de perea pa q las podades aver e ayades libremente e todo lo q afy enellas vos e vros. herederos fisieredes e hedificaredes e labra-redes por Juro de heredat pa syenpre jamas pa lo dar e vender e enpeñar e cambiar e enagenar e pa q fagades e podades fazer dello e enllo <sup>(11)</sup> lo q qfierdes como de lo vro popio e por esta nra ca Renu-ciamos qlqer drho bos e rraçon <sup>(12)</sup> e accion q a las dhas aceñas e a cada vna dellas e al fitio e asyento

---

(1) Persona para.

(2) De ella.

(3) Cualquier de ellas.

(4) Quiera.

(5) Llevase.

(6) En ellas otro.

(7) Quebrase.

(8) Dichas.

(9) Derecho.

(10) En el.

(11) En ello.

(12) Cualquier derecho, voz y razón.

e señorío dillas la dicha cibdat ha o entiendẽ aver en qlqer mana e demas damos todo poder conplido a vos o aqen <sup>(1)</sup> vro. poder oviere pa las entrar e tomar la pofesion dillas e las aver e tener como cosa vra. popia E prometemos e otogamos por Nos e por los q fueron despues de nos en el Regimito <sup>(2)</sup> desta cibdat de aver por firme lo q dicho es e de vos non Reuocar nin Remover nin anular esta gracia e merced e donacion q de todo lo q dicho es vos fazemos en tpo algno nin por alg <sup>(3)</sup> rrazon q sea grdadose <sup>(4)</sup> por vos lo q dicho es. E sy lo fisieremos q aqlo <sup>(5)</sup> non vala e fea nigno e de ningud <sup>(6)</sup> valor e pa lo tener e grdar e coplir <sup>(7)</sup> e aver por firme obligamos pa ello los bienes e rrentas e popios dl dho concejo e desto otogamos esta ca ante anton franco esqriuano dl rrey nro <sup>(8)</sup> señor e fu notario publico en la fu corte e en todos los sus rreynos e feñorios e eferno del dho <sup>(9)</sup> cabildo en logar de Juan rroman escriuº publico de la dicha cibdat e escriuº dl dho cabildo la ql firmamos de nros nonbres e mandamos la sellar con el fello dl dho concejo fecha la ca en la muy noble e muy leal cibdat de xers dla fronta <sup>(10)</sup> lunes onse dias del mef de Jullio año del nascimiº del nro

- 
- (1) A quien.
  - (2) Regimiento.
  - (3) Tiempo alguno ni por alguna.
  - (4) Guardándose.
  - (5) Que aquello no valga.
  - (6) Ninguno y de ningún.
  - (7) Y guardar y cumplir.
  - (8) Escribano del Rey nuestro.
  - (9) Escribano del dicho.
  - (10) Ciudad de Jerez de la Frontera.

faluador ihuxpo <sup>(1)</sup> de mill e qtrócientos e fetenta e qtro años testigos anton franco el moço <sup>(2)</sup> efcno e po fanchs pordero <sup>(3)</sup> dl dicho cabildo e los nonbres de qsta <sup>(4)</sup> firmada dizen afy antonio bacho goms <sup>(5)</sup> cano alfon de villa qrces <sup>(6)</sup> Jedeon de finojosa pedro merino de rribera Aluar lops <sup>(7)</sup> anton franco efcno del rrey e Juan de fantiago pedro camacho de villaviciencio e gar de avila ihon batha <sup>(8)</sup> comendador pedro de vera E agora por qnto vos el dho alcayde Juan de perea nro vasallo vos rrecelades q por rrazon q uos fezimos <sup>(9)</sup> merced de las dhas aceñas a pedro camañas nro seqretario q vos non seran ciertas nin seguras e vos feranpturbadas <sup>(10)</sup> por el q nos fuplicauads e pediades por merced q vos confirmafemos e apouafemos <sup>(11)</sup> la dha carta de medes <sup>(12)</sup> e donacion afy <sup>(13)</sup> fecha por la dha cibdat q fufo va encorporada e la merced enlla contenida e la oviefemos por buena e por firme eftable valedera segund q enella fe contiene E nos los sobre dichos rrey don ferrndo <sup>(14)</sup> e rreyna doña yfabel por faser bien e md <sup>(15)</sup> a vos el dho Juan de perea touy moslo <sup>(16)</sup> por

- (1) Nuestro Salvador Jesucristo.
- (2) Mozo.
- (3) Y Pedro Sánchez apoderado.
- (4) Que está.
- (5) Gómez.
- (6) Alfonso de Villa Garcés.
- (7) Alvar López.
- (8) Juan Bautista.
- (9) Que vos hicimos.
- (10) Perturbadas.
- (11) Aprobásemos.
- (12) Mercedes.
- (13) Así.
- (14) Fernando.
- (15) Merced.
- (16) Tuvimoslo.

bien e por la presente vos confirmamos e apoñamos la dicha ca fufo encorporada e la md<sup>(1)</sup> enella contenida e mandamos q vos vala e fea gdada<sup>(2)</sup> en todo e por todo fegund q enella fe contiene fy e fegund<sup>(3)</sup> q mejor e mas conplidamente vos ha seydo e es grda da despues q vos fue fecha la dicha md dl dicho fy tio<sup>(4)</sup> por la dicha cibdat fasta aqi e fy<sup>(5)</sup> nefcefario es vos fazemos nueva md del dho sitio e de las dhas aceñas non enbargante la dha md q nos de las dichas aceñas ovymos fecho al dicho pedro camañas nro feqretario la ql por la pefente rreuocamos e aue mos por rreuocada e mandamos e defendemos firme mente q nigno nin algnos<sup>(6)</sup> non fean ofados de vos yr ni pafar<sup>(7)</sup> contra ella ni contra pte della por vos la qbrantar o menguar ca qlqer o qlesqer<sup>(8)</sup> q lo fisie ren o contra ello fueren o pafaren avran la nra<sup>(9)</sup> yra e demas pechamos han<sup>(10)</sup> en pena cada vno por cada vegada<sup>(11)</sup> dies mill mrs pa la nra cama<sup>(12)</sup> e de mas mandamos al onre q les esta nra car<sup>(13)</sup> moſtra re q los enplase q pareſcan ante nos en la nra corte do qer q nos feamos del dia que los enplasare a qinse dias pmos fyguintes<sup>(14)</sup> fo la dicha pena fola

(1) Merced.

(2) Valga y sea guardada.

(3) Así y según que.

(4) Merced del dicho sitio.

(5) Aquí y sí.

(6) Que ninguno ni algunos.

(7) Ir ni pasar.

(8) Que cualquier ó cualesquier.

(9) Habrán la nuestra ira.

(10) Pagarnos han.

(11) Por cada vez.

(12) Maravedis para la nuestra Cámara.

(13) Hombre que les mostrare esta nuestra carta.

(14) Primeros siguientes.

ql mandamos a qlqer efcrin<sup>o</sup> publico q pa efto fuere llamado q de ende al q la moftre teftimonio fignado con fu figno por q nos fepamos en como se cunple nro mandado. dada en la <sup>(1)</sup> dias del mef de <sup>(2)</sup> año del nafcimi<sup>o</sup> de nro señor ihuxpo <sup>(3)</sup> de mill e qtrocientos e fetenta e ocho años. yo el rrey. yo la rreyna. yo pedro camañas feqretario del rrey e de la rreyna nros señores la fise efqreuir <sup>(4)</sup> por fu mandado concertada rreg<sup>da</sup> <sup>(5)</sup> rroderics dottor. <sup>(6)</sup> Juan de lira chanceller. <sup>(7)</sup>

Esta ques treflado q dla <sup>(8)</sup> dicha carta original de preuillejo e confirmacion es fecho e sacado al dicho alcayde ynterpuso su abtoridad e deqreto e mando q este treflado vala <sup>(9)</sup> e faga fe en juisio e fuera dl <sup>(10)</sup> do quier o ante gen o en qlqer logar e tyenpo q <sup>(11)</sup> presente bean asy tan conplidamente como vale e fase fe la dicha car <sup>(12)</sup> original onde es sacado e segund q dl dho mejor e mas conplidamente puede e auer vala <sup>(13)</sup> qs fecho este treflado e contejado <sup>(14)</sup> con la dha car original e dada la dha abtoridad en presencia y por ante mi Juan de ortega gaytan escriuano publico desta dha cibdat de xres <sup>(15)</sup>

(1 y 2) Espacios en blanco.

(3) Jesucristo.

(4) Hice escribir.

(5) Registrada.

(6) Doctor Rodrigo.

(7) Canciller.

(8) Que es traslado que de la.

(9) Valga.

(10) De él.

(11) Quien ó en cualquier lugar y tiempo que.

(12) Carta.

(13) Haber valga.

(14) Cotejado.

(15) Dicha Ciudad de Jerez.

por los dichos el Rey e la Reyna nros señores<sup>1</sup> e dichos testigos de yuso escriptos q y fueron presentes q es fecho e concertado en lunes seys dias del mes de febrero año del nascimiento del nro saluador ihuxpo<sup>(1)</sup> de mill e quatrocientos e ochenta e syete<sup>(2)</sup> años testigos q fueron presentes a lo q dicho es e vieron dar la dha abtoridad al dho alcalde e vieron concertar este dho treflado con la dicha carta original Alonso frands<sup>(3)</sup> de ecija escriuano de xrs<sup>(4)</sup> e frando caluo e po grrdo<sup>(5)</sup> testigos-va escripto e fin Renglonos o dis todo vala

E yo John de ortega gaytan efcriuano puco de xers dla front<sup>a</sup><sup>(6)</sup> por abtoridad y mandado dl dho allid fise fcuir efte<sup>(7)</sup> treflado de la dha carta original donde es sacado por ende fise el mio signo e fo<sup>(8)</sup> teftigo defte treflado

- 
- (1) Nuestro Salvador Jesucristo.
  - (2) Es la fecha de la copia del traslado.
  - (3) Fernández.
  - (4) Jerez.
  - (5) Fernando Calvo y Pedro Garrido.
  - (6) Escribano público de Jerez de la Frontera.
  - (7) Del dicho Alcalde hice escribir este traslado.
  - (8) Soy.

## Documento 29.º Año 1504.

### ACEÑAS DEL GUADALETE

Las aceñas de que trata el documento anterior, fueron objeto de un pleito que comenzó en la Ciudad de Jerez de la Frontera, fué visto en apelación en la Chancillería de Ciudad Real y lo sostuvieron don Fernando de Zurita por una parte y por otra D. Diego López de Carrizosa y los hijos de D.<sup>a</sup> María de Perea y de éste, alegando el citado D. Fernando que su padre era dueño de una cuarta parte de la aceña del Guadalete y que el Duque de Cádiz se la quitó y dió á su favorito D. Juan de Perea; y como el hermano del citado Duque ó sea don Lope Ponce de León, estaba casado con la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina hija del Sr. D. Juan de Perea, trató en esto de favorecer á su familia injustamente. En el tiempo de la fecha de esta carta hacía ya dos años que había muerto el padre de D.<sup>a</sup> Catalina; tampoco existía el de don Fernando de Zurita y éste, no sólo pedía la parte de Aceña, sino los frutos y rentas de la misma. Es notable este documento al par que muy curioso por tocar á la historia patria al hablar de los atropellos cometidos por dicho Duque en sus luchas con el de Medina, por juzgar á tan alto personaje como Alcalde de Jerez, de un modo tan agresivo, que llama la atención no sólo el fondo de su acusación, sino la forma y por el contraste que resulta entre su alegato y la refutación hecha por la parte contraria, en la cual no cabe mayor concisión, robustez de pruebas, sencillez y difícil facilidad con que fué destruido cuanto dicho señor Zurita pretendió probar, habiendo sido la apelación de éste una nueva derrota, en la que queda en nuestro humilde entender, muy mal parado el buen nombre de dicho apelante, con la sentencia dictada á favor de la parte contraria por la citada Real Chancillería, con fecha 14 de Julio de 1504.

Este documento consta de once folios pergaminos números 1 al 11 que forman parte del Legajo 19, Tomo II, siendo su contenido como sigue:

Por la gracia de dios Rey e Reyna de castilla de leon de Aragon de Secilia de granada de toledo de valencia de galisia de mallorcas de Seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de Jahen de los Algarues de Algesira de gibraltar e de las yslas de canaria conde e condesa de barcelona e Señores de viscaya e de molina duques de Atenas e de neo patria <sup>(1)</sup> condes de Ruyfellon e de cerdania marqueses de Oriftan <sup>(2)</sup> e de gociano <sup>(3)</sup> Al nro Justicia mayor e A los del nro consejo e al presydenete e oydores Alcaldes alguasiles de la nra casa e corte e chancilleria e A los gobernadores corregidores Afystentes Alcaldes Alguasiles merinos <sup>(4)</sup> e otras Justicias qualesquier asy de la cibdad de xeres <sup>(5)</sup> de la frontera como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nros Reynos e Señorios que Agora Son o feran de Aqui adelante e A cada vno e qualquier de vos en vros lugares e Jurediciones A quien esta nra carta fuere notificada o el traslado della Signado de eferivano Publico Sacado con abtoridad de Juez o de Alcalde Salud e gracia sepades que pleyto ha pafado e Se trato en la ntra corte e chan-

(1) {  
(2) } Villas del antiguo Reino de Cerdeña.  
(3) }  
(4) Ministro de Justicia que tenía amplia jurisdicción.  
(5) Jerez.

cilleria que eſta e Refide en cibdad Real Antel preſidente e oydores de la nra Abdiencia el qual vino Ante ellos por via de Apelacion e Se comienço <sup>(1)</sup> primeramente en la dicha cibdad de xeres Antel licenciado Juan de villalua <sup>(2)</sup> Alcalde mayor della por gomes de cervantes nro corregidor en la dicha cibdad e es entre partes fernando de çurita <sup>(3)</sup> vesino de la dicha cibdad de xeres e Su procurador en Su nonbre de la vna parte e diego de carrisofa por fy e como padre e legitimo Adminiftrador de yñigo lopes de carrisofa e de Juan de perea e hernando de carrisofa e doña beaſtris de perea e doña catalina de caRisofa ſus hijos e de doña maria de perea muger que fue del dicho diego de carrisofa vesino de la dicha cibdad e Su procurador en Su nonbre de la otra e Sobre Raſon que Ante el dicho licenciado parece que parefcio el dicho hernando de çurita e preſento vn eſcripto demanda contra los Susodichos por el qual entre otras cofas dixo <sup>(4)</sup> que en el mejor modo e via que podia e devia e mejor de derecho oviefe <sup>(5)</sup> lugar e mas le cumpliefe yntentaua Abcion e demanda contra diego de carrisofa Jurado e contra yñigo lopes de carrisofa Su hijo e contra Juan de perea e contra hernando de carrisofa e contra doña beaſtris de perea e contra doña catalina de carrisofa hijos e herederos de doña maria de perea defunta

---

(1) Comenzó.

(2) Villalba.

(3) Zurita.

(4) Dijo.

(5) Hubiese.

que dios oviefe muger que fuera de diego de çarrisofa vesino e Jurado que hera de la dicha cibdad a la collacion de Sant faluador <sup>(1)</sup> e contra el dicho diego de carrisofa Afy mifmo como padre e legitimo Adminiftrador de los dichos Sus hijos e herederos de la dicha fu muger e Ante el dicho licenciado en Juysio le demandaua e desia que Afy <sup>(2)</sup> era que podia Aver veynte e fiete años poco maf o menos tienpo que Seyendo de francifco de çurita veynte e quatro e vesino de la dicha cibdad de xeres defunto Su padre fuya propia vna quarta parte de vna Aceña qe hera en termino de la cibdad de xeres <sup>(3)</sup> en el Rio que se disia de guadalete la qual Se llamaua el Aceña trapera deflindada So ciertos linderos que Articulado Se declararian e pertenefciendole la dicha quarta parte de la dicha Aceña como le pertenefcia Jure domini vel cafy e Afy pofeyendola e Aviendola por bienes e herencia e como legitimo heredero de diego hernandes de çurita Su Ahuelo e padre del dicho su padre el duque de cadis marques q A la Sason hera difunto mandando como mandaua Al dicho tienpo tiranamente la dicha cibdad de xeres e teniendola ocupada ella e las fuerças e Juficias della por que eftonces <sup>(4)</sup> el Reyno eftaua Rebuelto e cada vno que podia hasia otro tanto e nra <sup>(5)</sup> Juficia Real hera opremida e cada grande tirani-

(1) San Salvador.

(2) Así.

(3) Jerez.

(4) Entonces.

(5) Y nuestra.

saua e ocupaua o por fuerça <sup>(1)</sup> o por formas e maneras los lugares que podia de nra corona Real e Afy avia bueltas e guerras grandes en castilla e en el Andalusia especialmente entre el duque de cadis e entre el duque de medina Sidonia e teniendo de la Suso dicha manera el dicho duque de cadis la dicha cibdad de xeres e fasiendo fe en ella e en el Regimiento della todo lo que el queria e mandaua e especial teniendo como tenia prefos muchos de los mas principales Regidores della con los quales con todos los otros destruya <sup>(2)</sup> e les echaua A perder por que hisiefen lo que el queria e mandaua e muchos de Aquellos Regidores heran Sus debdos principales Afy en confanguinidad como en Afinidad del dicho francisco de çurita los quales tovia prefos e en grandes prifiones <sup>(3)</sup> en Sus fortalezas en especial en la cibdad de Arcos e en la villa de marchena de manera que mandando Afy en Aquel tiempo tiranamente la dicha cibdad el dicho duque Acaesciera que en fu conpañia tenia en la dicha cibdad por Su valedor a Juan de perea difunto padre de la dicha doña maria de perea Alcayde que fue de la villa de moron el qual le Seruia al dicho duque e fauorecia <sup>(4)</sup> con todas Sus fuerças e con la gente que Alli tenia con el qual contratando el dicho duque como le daria la dha Aceña por pagarle el Seruicio que le hasia

(1) Fuerza.  
(2) Destruya.  
(3) Prisiones.  
(4) Favorecia.

en execucion <sup>(1)</sup> de Su mal proposityto e voluntad e Sin cabfa ni Rason ni titulo ni derecho Alguno Saluo por Sola voluntad e Aficion e defecho e por tirania fuera al Regimiento de la dicha cibdad de xeres a mandalles que el e el dicho Regimiento diesen la dicha Aceña Al dicho Juan de perea Al qual Allende de Su valedor hera Afy mifmo Su Aficionado como hera casada doña catalina de perea Su hija con don lope de leon Su hermano del dho <sup>(2)</sup> duque el qual por Sy propio e con vna parte de la dicha cibdad e Regimiento dieran de fecho la dicha Aceña traperera al dicho Juan de perea e Afy eftonces la ocupara e entrara e tomara de fecho e Sin titulo ninguno A lo qual fy <sup>(3)</sup> el dicho francifco de çurita Su padre que A la Sason hera biuo e le pertenescia la dicha quarta parte de la dicha aceña e fy lo dicho contradixera e Reclamara e no confyntiera en ello que luego lo matara el dicho duque o a lo menos lo prendiera o lo echara donde nunca Saliera como fasia A los dhos Sus parientes del dicho francifco de çurita <sup>(4)</sup> e A otros cavalleros de la dicha cibdad lo qual hera notorio e fy nefcefario hera Se provaria no Se obligando A prueba fuperfua <sup>(5)</sup> maf de la nefcefaria e Afy por tirania e Robo ocuparan de fecho e entraran e ocupara el dicho Juan de perea la dicha Aceña donde tenia e le pertenescia la

---

(1) Ejecución.

(2) Dicho.

(3) Si.

(4) Francisco de Zurita.

(5) Superflua.

quarta parte el Sabiendolo muy bien todo Aquello e por lo que dicho hera e Afy fe prefumia e teniendo mala fee e ningund titulo Segund dicho avia e Afy lo tovierá en la dicha manera mientras biuiere <sup>(1)</sup> e Afy la dexara A la dicha doña maria de perea muger del dicho diego de carrisofa Su hija legitima e heredera la cual Subcediendo Afy en el dicho vicio e mala fee el dicho fu padre la ouiera del por Su fallecimiento e la tuviera ocupada fasta que falleciera podia Aver dof años poco mas o menos tiempo que por su fallecimiento la ovieran los dichos Sus hijos della e el dicho diego de carisofa Su padre por ellos los quales la tenian e stonces e ocupavan Syn cabsa <sup>(2)</sup> Alguna Segund que dicho hera ellos e doña catalina de perea muger de don lope de leon Su hermana por lo qual Segund derecho le Serian e heran obligados A le dar e entregar e Restituyr la dicha quarta parte de la dicha Aceña o la parte que della le devia Restituyr con mas los frutos e Rentas del dicho tiempo Aca e puefto que por el e de Su parte Avian sydo Requeridos e e stonces A mayor Abondamiento Alli los Requeria Ante el dicho licenciado que le diefen e entregafen e Restituyesen e le dexafen <sup>(3)</sup> libre e defenbargadamente la dicha quarta parte de la dicha Aceña e la quarta parte de la Renta della para que el la oviefe e tuviefe Segund el dicho Su padre e Ahuelo la tovieran

---

(1) Viviere.

(2) Sin causa.

(3) Dejasen.

con mas los frutos e Rentas del dicho tiempo. Aca  
que non lo Avian querido ni querian haser Sin con-  
tienda de Juysio Syendo como heran obligados A  
todo ello de derecho por tanto le pidia al dicho li-  
cenciado le hisiefe e Administrafe brevemente ente-  
ro conplimiento de Justicia cerca de la dicha Su  
Relacion e Sy otro mas o mejor pedimiento hera  
necesario pidia que declarando lo susodicho Ser, e  
Aver pasado Afy <sup>(1)</sup> e la dicha quarta parte de la di-  
cha Aceña pertenescerle Jure domini vel casy <sup>(2)</sup> como  
heredero vniversal del dicho Su padre e declarando  
los dichos herederos de la dicha doña maria e del  
dicho diego de carrisofa Su padre por ellos poseer  
e le tener e ocupar toda la dicha Aceña con la dicha  
Su hermana doña catalina e tener facultad de la  
Restituyr la dicha quarta parte por Su sentencia di-  
finitiva Aquella que mas oviese lugar condenafe  
compeliese e Apremiafe A los dichos herederos de  
la dicha doña maria e al dicho Su padre en Su nom-  
bre A que le diesen e entregafen e Restituyesen la  
dicha quarta parte de la dicha Aceña o la parte que  
dello Segund derecho deviesen e les cupiese Resti-  
tuyrle con mas los frutos e Rentas que Avian Ren-  
tado de los dichos veynte e Syete años Aquella parte  
que Serian A lo menos quinientos e Seys cahises de  
trigo poco mas o menos en los quales pidia Afy mif-  
mo les condenafe e pedia conplimiento de Justicia e

(1) Ser y haber pasado así.

(2) Por derecho de señor, vel cuasi.

las coftas. la qual dicha demanda ponía contra los dichos con proteftacion exprefa que hasta que le quedafe a Saluo e Refervando el derecho que tenia A otra quarta parte de la dicha Aceña e para pedir la A los dichos pofeedores con otra quarta parte que les pertenefcia por otra via e que non le parafe perjuysio Alguno la dicha demanda A aquello de la qual fue mandado dar traslado A la parte del dicho diego de carrisofa por el qual fue negada la dicha demanda en todo e por todo Segund que en ella Se contenia e por Su parte fue prefentado Ante el dicho licenciado vn efcritto de exepciones <sup>(1)</sup> por el qual entre otras cofas en nombre de los dichos Sus partes e Afirmandofe en la negatiua que tenia fecha desialo primero por que el dicho hernando de curita <sup>(2)</sup> no feria ni hera parte ni le competeria ni competio el Remedio e Abcion <sup>(3)</sup> por el yntentado-lo otro por que el dicho pedimiento e demanda non procedia por Ser ynepta <sup>(4)</sup> e mal formada-lo otro porq la Relacion de Aquella non Seria ni hera verdadera porque prefuonia por cofa notoria que el duque de calis <sup>(5)</sup> por tirania toviere a la dicha cibdad el tienpo que desia lo qual ni hera notorio ni Se podia prouar <sup>(6)</sup> Antes lo contrario hera prouado que Sy el duque toviere la dicha cibdad fuera con

---

(1) Excepción.  
(2) Zurita.  
(3) Acción.  
(4) Inepta.  
(5) Cádiz.  
(6) Probar.

licencia e mandado del Señor Rey don enrique que a la Sason Reynaua como Alcayde que fuera de la dicha cibdad por preuilejo <sup>(1)</sup> e por especial carta que le fuera dada por que governafe e Adminiftrafe la dicha cibdad e mientras enella eftoviere Syempre oviera Alcaldes e Jueses por el Señor Rey don enrique que Adminiftrauan Jufticia A las partes que Ante ellos la pidieran e Sy algunas diferencias ouiera <sup>(2)</sup> entre el e el duque de medina o los que con el biuian <sup>(3)</sup> Aquello non quitaua el derecho que a las otras partes Se deviera e Sy Algunos fueran prefos fuera por que Siguieran el partido del duque de medina e hisieran guerra a la dicha cibdad eftando como a la Sason eftaua la dicha cibdad en Seruicio del Señor Rey don enRique-lo otro desia que avnque A la Sason oviera las tiranias e pryfiones que la parte Adversa desia que no oviera Avn eftonces <sup>(4)</sup> no fe hiciera fuerça ni prifyon al dicho francifco de Çurita <sup>(5)</sup> por que el le fyrviera <sup>(6)</sup> e Siguiera al duque de calis <sup>(7)</sup> e hera vno de los principales de quien el Se fiaua e no hera de creer que le fisiera fuerça eftando en Su feruicio por complaser A otro ninguno-lo otro desia que el dicho licenciado de çurita ni el dicho Su padre ni Ahuelo no touieran titulo alguno por donde pofeyefen la dicha Aceña porque

- 
- (1) Privilegio.
  - (2) Hubiera.
  - (3) Vivian.
  - (4) Aun entonces.
  - (5) Zurita.
  - (6) Sirviera.
  - (7) Cádiz.

aquella estaua hedificada en el Rio publico de la dicha cibdad e para poder hedeficar fuera nefcefario licencia de la dicha cibdad e del principe Syn la qual ninguno pudiera hedeficar en el dicho Rio Aceña ni molino la cual licencia no ovieran tenido ni tuvieran los Sobredichos ni quien dellos tuviera cabsa <sup>(1)</sup> e por aquello avn que ellos hedeficaran la dicha Aceña que no hedificaran ni adquirieran derecho de Señorío o casy <sup>(2)</sup> para poder pedir la dicha Aceña ni menos la adquiriera por otro titulo e cabfa lo otro por que avnque derecho tuvieran a la dicha Aceña o Al Agua del dicho Rio lo que negauan Aquel oviera perdido e perdiera por que se prouaria no obligando A prueba A Sus partes que Si Alguna Aceña oviera en el dicho Rio donde estonces estaua la dicha Aceña traperera que el hedeficio de Aquella Se Rafgara e Ronpiera e Se avia perdido del todo por manera que el dicho Rio Se boluiera <sup>(3)</sup> a fu curso natural e estuviera Afy Syn hedeficio Alguno por tanto tienpo q no avia memoria de omes <sup>(4)</sup> en contrario Aprovechandose la dicha cibdad del dicho Su Rio como cosa publica por el qual tienpo e Avn por mucho menos e Avn que derecho tuviera Alguno el dicho francisco de çurita o de quien desia thener cabsa lo que non toviere lo oviera perdido e perdiera porque Segund difpufcion de derecho por tienpo

---

(1) Causa.  
(2) Señorío ó quasi.  
(3) Volviera.  
(4) Hombres.

de vn año o A lo menos de dies Se perdiera el<sup>m</sup> derecho que vno tenia Al Agua del dicho Rio para Aceña o molino que tuviese en el quanto mas pafando tanto tiempo como pafara que nunca el dicho francisco de çurita e de quien desia tener cabfa vsaran de la dicha Agua-lo otro porque avnque el dicho hernando de çurita toviera derecho que non tenia Aquel oviera perdido por prescripcion <sup>(1)</sup> pues que avia treynta años que el dicho Alcayde perea e la dicha doña maria e Sus hnos <sup>(2)</sup> con justo titulo e buena fee Avian poseydo la dicha Aceña en presencia de fernando de çurita e de francisco de çurita Su padre viendolo e non lo contradisiendo bastara e bastaua tiempo de dies Años entre presentes para yndusir legitima prescripcion contra el dicho hernando de çurita e Sy a principio como desia oviera fuerça bastara que Avia veynte e tres años e mas tiempo que nos pacificamente poseyamos <sup>(3)</sup> estos nros Reynos donde Si fu padre tuviera Justicia hera de creer que la pidiera pero por que era notorio no tenerla A la dicha Aceña cesara de la pedir. lo otro porque la verdad hera q Syendo el dicho Rio en que estaua hedificada la dicha Aceña publico e de la dicha cibdad el dicho Alcayde Juan de perea pidiera licencia a la dicha cibdad para poder hedificar la dicha Aceña en el dicho Rio e Syendo veynte e quatro el dicho francisco de çurita padre del dicho hernando de

(1) Prescripción.

(2) Hermanos.

(3) Poseiamos.

çurita a la Sazon fuera en parefcer e voto que se devia dar licencia al dicho Juan de perea para que hedificafe la dicha Aceña en el dicho Rio e con Acuerdo Suyo e de los otros veynte e quattros le fuera dada licencia para hedeficar la dicha Aceña donde bien Se creyera que Si el dicho francifco de çurita Algund derecho toviera a la dicha Aceña e parte della lo contradixera e Reclamara e fisiera Algund abto <sup>(1)</sup> publico e Secreto e declarara Su voluntad el qual parefcia no tener derecho Alguno A la dicha Aceña el qual en cafo que la toviera dando licencia para hedificar el dicho Juan de perea e firmado en la licencia como Regidor fuera vifto Apartarfe de Aquel derecho fi lo tuviera e perderlo. lo otro porque demas de lo fufodicho nos confirmaramos e ovieramos por buena la licencia de hedificar dada Al dicho Alcayde Juan de perea e le fisieramos merced del drho de <sup>(2)</sup> hedeficar de la dicha Aceña por la qual merced e Aprovacion el dicho Alcayde Adquiriera derecho A la dicha Aceña e hedeficacion della e A qualquier derecho que oviera tenido el dicho francifco de çurita o el dicho Su hijo lo perdieran A lo menos non lo pudieran pedir-lo otro porque por Rason del hedeficio que el dicho Juan de perea hisiera en el dicho Rio en que gaftara dof cuentos de maravedis e mas adquiriera derecho titulo para que Avnque otra cofa non oviera fyno el dicho hedeficio

(1) Acto.

(2) Derecho de.

con el luengo tiempo e perefcrion <sup>(1)</sup> ganara derecho para Sy e para Sus Subcefores e efcluya qualquier derecho que el dicho francifco de çurita toviera o Sus Subcefores-lo otro non le pudiera Ayudar el vicio que desia que oviera para aver las dichas Aceñas el dicho Alcayde Juan de perea porque por lo de aRiba parefciera el aver tenido jufto titulo e buena fee e por Aquello el e Sus fubcefores fisieran los frutos Suyos e no heran obligados de los Reftituyr ni menos la dicha Aceña por ende pidia al dicho licenciado pronufciafe <sup>(2)</sup> e declarafe el dicho hernando de çurita no fer parte en Su demanda ni proceder de derecho e abfoluiefe <sup>(3)</sup> A los dichos Sus partes e les diefe por libres e quitos de la dicha demanda e A el en Su nombre e ynploro Su oficio e pidio Jufticia e las coftas. Sobre lo qual por Amas las dichas partes fue dicho e altercado fafta tanto que el dicho pleyto fue concludo e por el dicho Jues fue dada Sentencia por la qual Refcibio A amas las dichas partes A prueua en cierta forma e con cierto termino e por A mas las dhas partes parece que fueron fechas ciertas prouanças <sup>(4)</sup> por testigos e efcripturas que en el dicho pleyto prefentaron de las quales por parte del dicho hernando de çurita fue pedida publicacion e por el dicho Jues mandada hafer e dar copia e traslado A las dichas partes para

(1) Prescripción.  
(2) Pronunciase.  
(3) Absolviese.  
(4) Probanzas.

que dixesen e Alegasen de Su derecho e el pleyto estando en este estado por amas las dichas partes fueron presentadas muchas escripturas e Sobre ello por Amas las dichas partes fue dicho Altercado fasta tanto que el dicho pleyto fue concluso e por el dicho Jues visto dio e pronuncio <sup>(1)</sup> en el Sentencia definitiva por la qual dixo que allaua que devia de Absolver e Absoluia A los dichos diego de carrisofa e yñigo lopes e Juan de perea e fernando de carrisofa e doña beatrix e doña catalina de lo contra ellos pedido e demandado en la dicha cabfa <sup>(2)</sup> e que los daua por libres e quitos dello e por cabfas que A ello le movian no hasia condenacion de costas e por Su sentencia Afy lo pronunfciaua e mandaua en Sus escriptos e por ellos de la qual dicha Sentencia por parte del dicho hernando de çurita fue Apelado para ante don francisco enRiques <sup>(3)</sup> de Ribera nro Adelantado mayor en el Andalusia e para ante Su lugarteniente e por el dicho Jues parefce que le fue otorgada en Seguimiento de la qual parefce que ante mateo vasques de Avila teniente de Adelantado por el dicho don francisco enRiques de Ribera Se presento la parte del dicho hernando de çurita Ante el qual presento un escripto de Agravios por el qual entre otras cosas dixo la Sentencia Ser ninguna e do Alguna ynjusta e muy Agraviada e de Revocar por todas las cabfas e Rasones de nulidad e

(1) Pronunció.

(2) Causa.

(3) Francisco Enriquez de Ribera nuestro.

Agravio que de la dicha Sentencia e procefo Se podian e deuián colegir e por las Siguientes. lo primero porque el dicho Alcalde mayor Avia dado la dicha Sentencia no eftando la cabfa en eftado para la determinar definitiuamente e porque diera la dicha Sentencia Syn ver ni exfaminar <sup>(1)</sup> los abtos <sup>(2)</sup> de lo procefado e Syn proceder conofcimiento de cabfa e contra los dichos Abtos e contra toda forma e horden de derecho-lo otro porque pues Avia prouado Su demanda tanto quanto provar le convenia que el dicho Jues no deviera de Abfoluer a los dhos hnos <sup>(3)</sup> e herederos de la dicha doña maria como de fecho lo Avia fecho pues le conftaua que la dicha torre e Açuda <sup>(4)</sup> e Suelos de Aceña nunca Avia feydo mas de Aquello quando Jayme guillen e pero guillen su hermano los tovieron e que el Rio nunca fuera mas ni menos navegable que fafta que Se diera al dicho Alcayde el qual la Avia fecho Aceña moliente e corriente e que Afy mifmo le conftara que los dichos Suelos e Aceña con Su torre e Açuda de aquella manera teniendolos e pofeyendolos el dicho canonigo pero guillen los diera por perfecta donacion a diego hernandez de çurita Su Ahuelo el qual los toviere e pofeyera e Afy dende en adelante Sus hijos fafta que les fuera tomado e dado de fecho Al dicho Alcayde Juan de perea Al qual le fuera contradicho

(1) Examinar.

(2) Autos.

(3) Hermanos.

(4) Azuda.

por parte de francisco de çurita Su padre e fechole Requerimientos Segund por el dicho procefo parecia que le dexafen los dichos Sus fuelos de Aceñas e que enellos no hedificafe con proteftacion que le hisiera que perderia lo hedificado e que cobraria del la dicha Aceña Segund fe contenia en el Requerimiento que cerca dello le Avia fecho e que Al dicho Jues le confgara todo lo Sufo dicho e el dicho francisco de çurita Aver Seydo heredero de Su padre diego de çurita e el dicho fernando de çurita del dicho francisco de çurita fu padre e las partes contrarias tener ocupada la dicha Aceña como herederos de la dicha doña maria de perea hija del dicho Juan de perea e que no pudiera ni deviera el dicho Jues Absoluellos-lo otro porque en Su fentencia prefuonia que endo <sup>(1)</sup> que el dicho Alcaide oviera merced de nos de los dichos Suelos e Aceñas e que el tal prefuuesto Avia Seydo falso e que no pafara Afy porque el dicho Alcayde no Avia tenido la tal merced e que en cafo que Alguna mostrara que Aquella Seria Alguna confirmacion de la merced que diera la dicha cibdad de xeres <sup>(2)</sup> e el dicho marques Al dicho Alcayde la qual confirmacion no avian podido dar mas de derecho del que tenia la merced del dicho marques e de la dicha cibdad e que pues Aquella Avia Sido ninguna e no toviere fuerça por Aver-la fecho el dicho marques aviendo entrado en la

(1) Parece queriendo.

(2) Jerez.

dicha cibdad e mandandola tiranamente e prendiendo A los cavalleros della y Al dicho francisco de çurita e A Sus parientes e tomandoles lo Suyo e que Afy <sup>(1)</sup> por Ser fecha en Aquella manera segund por lo procefado parefcia e por fer fecha de lo Ageno que Aquella fuera ninguna e por confyguiente la confirmacion della la qual fuera en ynpetracion della callada la verdad e como hera Agua e del dicho francisco de çurita e expremida la falsedad e como hera el lugar e Rio publico e la dicha torre e Açuda <sup>(2)</sup> e por efto e porque Segund derecho lo que hera ninguno no Se podia confirmar Afy la que desia merced de la dicha cibdad como la que desia confirmacion de nos que daua ninguna e que no Avia dado mas derecho lo vno ni lo otro e que por Aquello el dicho Alcalde no Avia podido Sobre lo tal fundar Su fentencia mayormente que puefto que dixefe en ella que entonces hera corregidor el dicho marques que lo tal no Avia pafado ni parefcia Afy por el dicho procefo e que parefciera que entonces hera corregidor pues conftaua por Su prouança <sup>(3)</sup> el dicho marques Se Avia entrado e Apoderado en la dicha cibdad y llanamente e con mano Armada e con mucha gente de pie e de cauallo e peleando matando prendiendo e Robando e que puefto e no confefado que fuera corregidor eftonces que Al tiempo que Avia dado la dicha Aceña Al dicho Alcayde para

---

(1) Asi.  
(2) Azuda.  
(3) Probanza.

haser lo que el quifyefe Aviendo tomado la cibdad llanamente primero e en la manera que dicho hes e fasiendo de los cavalleros e de lo Suyo lo que queria e tratandolos como dicho hera. lo otro porque puefto que nos ouieramos fecho merced Al dicho Alcayde de los dichos fuelos e torre o A la dicha cibdad e el dicho marques Sin vicio Alguno de tirania que menos oviera lugar de Se haser la tal merced de bienes Agenos porque el principe no podia dar lo Ageno e que Avn en los cafos que el derecho desia que el principe podia tomar lo Ageno A Su dueño fe entendia con muy Jufta cabfa cunpliendo a Seruicio fuyo o de fu Reyno o de Republica e que Avn entonces Avia de dar otra cofa equivalente Aquel A quien la tomaria e que por Aquello el dicho Alcalde non pudiera haser confyderacion ni fundar Su fentencia Sobre las que desia mercedes mayormente pues que no avia consentido el dicho francifco de çurita en la dicha merced e que en cafo que las partes contrarias moftrafen consentimiento Suyo que A lo menos non Se pudiera moftrar que confyntiefe por la parte que en la dicha Aceña tenia lo qual Se Requeria exprefamente como oviefe otras partes Agenas e que por Aquellas Se entendiera botar <sup>(1)</sup> e consentir en o por la Suya pues q no lo Avia dicho quanto mas que exprefamente confyntiera el dicho francifco de çurita en la merced fecha de Su parte de los dichos fuelos por qualquiera de

---

(1) Votar.

dof cosas non le perjudicauan especial concurriendo todas juntas la vna de la dicha tirania miedo e potencia del dicho marques el qual lo avia prendido vna ves e lo avia tenido preso e otra le avia querido prender e que fuyera A la villa de Sanlucar de barrameda e que le Robara la casa e la otra porque antes e Al tiempo de la que desia merced fecha por el dicho marques e por la dicha cibdad que el dicho francisco de çurita hera menor de hedad de veynte e cinco Años e que sy confyntiera en Aquello fuera fyn Abtoridad de Su curador e Syn Abto de Jues la qual dicha menoriedad Sy necesario fuefe Se ofrecia A prouar <sup>(1)</sup>-lo otro porque menos Recibiera fuerza Alguna la sentencia del dicho Alcalde ni Se sostenya <sup>(2)</sup> porque dixefe que el dicho Alcayde Juan de perea Avia poseydo e hedificado mas tienpo de veynte Años porque Avnque lo tal fuere Afy Aquello no le Avia dado derecho Alguno pues que el dicho francisco de çurita gelo <sup>(3)</sup> Avia contradicho e Requerido Sobre ello e lo Avia constituydo en mala fe la qual estante ningund poseedor e ocupador de lo Ageno en ningund tienpo Se pudiera excusar ni defender ni pudiera desir Aver prescrito <sup>(4)</sup> e que pues Al dicho Alcalde le constaua de la dicha contradicion e Requerimiento e de la dicha mala fe e por lo que hera dicho que no Avia podido dar la dicha Sentencia

---

(1) A probar.  
(2) Sostenía.  
(3) Se lo.  
(4) Haber prescrito.

como la diera. lo otro porque Avia procedido A dar Sentencia disiendo que no parefcia en el procefo pofefion que de los dichos Suelos oviefe tenido el dicho francifco de çurita e que Afy no pofeyendo los que heran concegiles de mas de quarenta Años ace <sup>(1)</sup> aquello parefcia lo contrario pues que parefcia el dicho pedro guillen tuviera e pofeyera los dichos Suelos e Avellos dado A diego de çurita Su Ahuelo e el dicho canonigo pero guillen Averte conftituydo por Su pofeedor e que defde entonces pofeyera en Su nonbre e que Afy lo fisieran los predecefores pe Antes del dicho canonigo el qual Avia Seydo heredero de Jayme guillen Su hermano e que puefto q Aquello non parefciera ni Se prouara que bafgara que el dicho canonigo fisiera la dicha donacion pofeyendo los dichos fuelos e torre e que Segund derecho fe prefumia fer feñor de Aquello que pofeya <sup>(2)</sup> e donara pues la pofefion presumia e yndusia pofefion e Señorío en el pofeedor e que Afy mifmo del dicho Su Ahuelo en el dicho Su Padre continuara como de padre A hijo y el Señorío e pofefion de los dichos Suelos mayormente Siendo heredero Suyo e fijo y Avnque el no prouara el dicho fu padre Aver feydo heredero del dicho Su Ahuelo como lo Avia prouado que fe prefumia hijo luego herederos que Se continuava el Señorío de la cofa quanto mas que allende de Aquello prouaria Sy nefcefario le fuefe como

---

(1) Hace.

(2) Poseía.

los dichos Su Ahuelo e padre ARendauan los dichos Suelos e torre e la dicha Açuda e pefqueria del dicho Rio del dicho lugar donde eftaua la dicha Aceña Aciertas prefonas <sup>(1)</sup> e pefcadores por ciertos maravedis e Savalos cada Año o por mefes los quales dichos favalos e maravedis el dicho fu padre e Ahuelo Avian Recebido e fu curador del dicho Su padre los Avia cobrado por el e en Su nonbre lo qual nuevamente Alegaua e que Juraua A dios e A Santa maria e A la Señal de la crus que non lo Alegaua maliciofamente Saluo porque eftonces Avia venido A Su noticia e lo entendia prouar Siendo nefcefario e que Afy Segund dicho tenia pues le confartara al dicho Alcalde de la dicha pofefion en efpecial pues que de vno en otro Se confituyera por pofeedores y que lo tal Segun derecho obraua verdadera pofefyon <sup>(2)</sup> el dicho Alcalde no Avia podido dar la dicha Sentencia como de fecho la Avia dado fahiendo el dicho falfo prefopuefto. lo otro porque menos pudiera dar la dicha fentencia difiendo enella que heran concegiles los dichos Suelos por eftar el hedificio directo como lo desia e por fer el Rio navegable porque los dichos fuelos e Açuda fyenpre de mas tiempo de noventa Años Aquella parte nunca Avian Seydo otra cofa Saluo fuelos e torre e Açuda e Afy fe Avia <sup>(3)</sup> vendido e Subcedieran en el muchaf prefonas fafta el dicho Su padre defde An-

(1) Personas.

(2) Posesión.

(3) Y así se había.

tes de la condesa de niebla doña beatrix los quales todos poseyeron los dichos fuelos de Aquella manera e ARendauan la dicha Agua e pesqueria Segund que por las escripturas desto e por el dicho procefo parefcia e el hedeficio nunca Avia eftado mas ni menos fyno de Aquella manera ni todavia de vn fer navegable poseyendo los dichos Suelos los dichos Señores dellos desde el dicho tienpo fasta que los ocupara el dicho Alcayde y porque el Rio fuese navegable no hasia al caso porque hera notorio e por tal lo Alegaua que en los Rios publicos Avia muchas Aceñas que tenian muchos Señores particulares e que por Aquello non Se ynpidiera que non Se navegase Avnque el Rio no fuese navegable e que lo tal no perjudicaua a los señores de las Aceñas por lo qual cesaua el fundamento de la Sentencia del dicho Alcalde e parefcia notorio el Agravio que le fisiera en la dar lo otro porque mucho mas le Agraviara el dicho Alcalde mayor por dar la dicha Sentencia contra el Absolviendo<sup>(1)</sup> A las partes contrarias disiendo que porque el no Avia mostrado licencia o titulo de merced Suficiente para hedeficar en Rio publico que Sus predecesores e los del dicho Su padre oviefen avido que por Aquello les Absoluiera por lo qual la dicha Sentencia fuera y hera ninguna A lo menos ynjusta porque pues los dichos fuelos e torre e Açudas<sup>(2)</sup> e Agua Avian Seydo poseydas por el dicho Su pa-

(1) Absolviendo.

(2) Azudas.

dre e por los otros predecefores fuyos e Avian<sup>m</sup> vfa-  
do dellos e de la pefqueria dellos e de todo lo otro  
que querian vsar de tiempo ynmemorial Aquella par-  
te por Aquello Solo e Avn por que licencia e titulo  
de merced fe Requiriera e ellos non la ovieran Avi-  
do lo qual Avnque los derechos del principe peref-  
crivian <sup>(1)</sup> por tanto e por otras Rasones que en el di-  
cho Su efcripto Alego pidio Al dicho Jues q pronuf-  
ciafe <sup>(2)</sup> e declarafe el dicho Jues A quo <sup>(3)</sup> Aver mal  
Sentenciado e el Aver bien Apelado e que Anulafe  
e Reuocafe fu Sentencia por Su fentencia difinitiva  
o por aquella que con derecho deviefe porque le pi-  
dia Afy mifmo deteniendo la dicha cabsa en el e ha-  
siendo lo que el dicho Jues A quo haser deviera e lo  
que de derecho hacerfe devia condenafe A los dichos  
hijos e herederos de la dicha doña maria de perea e  
Al dicho Jurado diego de carrisofa Su padre en Su  
nombre en lo contenido e pedido en Su demanda e  
fisiefe en todo Segund que por Su parte avia Seydo  
dicho e pedido e que pedia fer Refcebido A prueua  
de lo Alegado e non prouado e de lo nuevamente  
Alegado Segund mas largo en el dicho efcripto Se  
contenia del qual fue mandado dar traslado A la  
otra parte por la qual fue prefentado Ante el dicho  
Jues vn efcripto por el qual fue dicho todo lo en con-  
trario e otras muchas Rasones para en guarda de  
Su derecho e Sobre ello por Amas las dhs partes

(1) Prescribian.

(2) Pronunciase.

(3) Es el Juez de quien se apela para ante el superior en Jurisdicción.

Ante el dicho Jues dicho e Altercado fasta tanto q por el dicho fernando de çurita fue puefta Sofpecha en el dicho licenciado matheo vasques de Avila la qual parece que Juro en forma por el qual dicho licenciado parece que fue tomado por Acompañado Al licenciado Alvaro de yebra el qual Juro en forma devida de derecho despues de lo qual ante los dichos licenciados matheo vasques de Avila e Alvaro de yebra parece que por Amas las dichas partes fue dicho e Altercado fasta tanto que el dicho pleyto fue concluso e por los dichos Jueses visto dieron e pronufciaron en el Sentencia definitiva por la qual dixeron que el Alcalde mayor de la cibdad de Xeres de la frontera que del dicho pleyto e cabfa conofcio que en la Sentencia que en el dio Jusgo e pronufcio bien e por las cabfas e Rasones que de lo procefado Resultauan que confirmaua Su Juysio e Sentencia e que mandauan deboluer e que por la presente deboluian el dicho pleyto e cabsa Al dicho Alcalde mayor de la cibdad de xeres que della conofciera para que levase <sup>(1)</sup> e mandafe levar la dicha Su fentencia A devida exfecucion quanto con derecho deviefen e por cabfas que les movian no hasian condenacion de costas A ninguna de las partes e que aſy lo pronufciaua <sup>(2)</sup> e mandaua en unos eſcriptos e por ellos de la qual dicha Sentencia por parte del dicho fernando de çurita fue Apelado para Ante nos en Se-

(1) Levase.

(2) Pronunciaba.

guimiento de la qual Se prefento Ante los dichos nro <sup>(1)</sup> prefydente e oydores francifco Sanches de valladolid en nombre del dicho fernando de çurita onde <sup>(2)</sup> dixo la dicha Sentencia ninguna e contra el dicho Su parte ynjufta e muy agraviada e de Revocar por todas las cabfas e Rasones de nulidad e Agravio que de la dicha Sentencia e procefo Se podian e devian colegir que avia por exprefadas despues de lo qual por el dicho francifco Sanches en nonbre del dicho fernando de çurita fue prefentada Ante los dichos nro prefidente e oydores vna petition por la qual entre otras cofas dixo que en el pleyto que el dicho Su parte tratara con el dicho diego de caRisofa fuera dada Sentencia difinitiva la qual disia que hera ninguna por las cabfas e Rasones Siguietes-lo primero porque la dicha Sentencia no fe avia dado A pedimiento de parte bafante-lo otro porque la parte contraria no Avia prouado Su yntencion <sup>(3)</sup> Segund e como provarla devia. lo otro porque la Aceña Sobre que hera el dicho pleyto fuera de los Antefores del dicho Su parte e que Afy estaua prouado por testigos e efcripturas e porque eftaua prouado que la dicha Aceña fuera de pero guillen e la tovieran e pofeyeran teniendola e pofeyendo la que donara la meytad <sup>(4)</sup> della Al Ahuelo del dicho Su parte e que Se conftituyera pofeerla en Su nonbre

(1) Nuestro.  
(2) Donde.  
(3) Intención.  
(4) Mitad.

por lo qual Avia pafado el Señorío e pofeyon en el Ahuelo del dicho Su parte e que por confyguiente <sup>(1)</sup> pafara el Señorío en el padre del dicho Su parte como en fijo e vniversal heredero del dicho Su padre. lo otro porque el padre del dicho Su parte la ARendara e tovierá e pofeyera por Suya e como fuya-lo otro porque la parte contraria desia que la dicha cibdad de xeres avia fecho donacion e merced de la dicha Aceña Al Ahuelo de las partes contrarias e que el padre de Su parte eftoviera prefente. desia que aquello non le perjudicaua porque por aquello no perdiera Su feñorio ni tovierá yntincion de lo perder e porque A la fason el duque de calis <sup>(2)</sup> tenia la dicha cibdad e la governaua e mandaua Segund e de la forma que estaua Alegado e provado en el procefo e que no valiera el contrato fecho A pedimiento del dicho duque y en favor de Sus parientes e porque el padre del dicho Su parte tovierá Jufto temor e miedo por le aver prefo A el e A Sus parientes e tratados mal e porque el dicho duque trataua e Solia tratar mal A los que no obedescian Sus Ruegos e mandamientos de manera que por Jufto themor que pudiera caber en qualquier confante varon el dicho padre del dicho Su parte non le Avia contradicho por lo qual del dicho confentimiento Sy alguno oviera Se prefumia que fuera y hera ninguno e Se devia Recindir por la Abcion

---

(1) Consiguiente.

(2) Cádiz.

quod mets causa <sup>(1)</sup> o por nro Real oficio o pör otro Remedio que mejor logar <sup>(2)</sup> oviefe de derecho e que el Afy lo pedia. lo otro porque la prefucion del dicho confentimiento no fuera bafante para perder el Señorio. lo otro porque exprefamente non fe pidiera la parte del dicho padre del dicho Su parte por el dicho duque que pudiera creer el padre del dicho fu parte que Se pidian las otras partes A la cibdad e que Aquellas donava efpecialmente pues que fuera pedido A la dicha cibdad lo que Avia donado A otro, lo qual no hera lo que al padre del dicho Su parte pertenefcia porque el lo toviera e pofeyera e teniendolo e pofeyendolo non penfara ni deviera penfar que oviefen fecho donacion de lo Suyo ni que Se pidiera lo otro porque el padre del dho Su parte tenia la quarta parte de la dicha Aceña e que fy la cibdad lo Avia tomado e ocupado Avian fecho fuerça e tomandola por fuerça no la Avia podido prefcriuir <sup>(3)</sup> el Ahuelo de las partes contrarias ni ellos ni Su madre por la mala fee que Avian tenido el Ahuelo de las partes contrarias porque Sabian que la dicha quarta parte de la dicha Aceña era del padre del dicho Su parte e que fabiendolo que hera Suya y teniendo dello cierta noticia e fabiduria fe Avia entrado enella que no Avia pudido perefcriuir en Su vida el ni Sus herederos porque la mala fee del dicho Su Ahuelo fe continuara en las partes

(1) Por causa de haber sido oprimido por el miedo de un peligro mayor á que se exponía.

(2) Lugar.

(3) Prescribir.

contrarias y en Su madre la mala fee Avia ynpedido que no Se perefcriuiefe ni ganafe por tienpo. lo otro porque la dicha Aceña Syenpre Avia eftado hedeficada e tenia cimientos e hedificios por los quales el padre del dicho Su parte e Sus Antecefores Syenpre Retuvieran el Señorío e pofefyon de la dicha Aceña. efpecialmente que el padre del dicho Su parte ARendaua ciertos canales de la dicha Aceña por lo qual Se Retenia e Avia Retenido el Señorío e pofefyon por las quales Rasones e por cada vna dellas nos pidio e Suplico mandafemos pronufciar por ninguna la dicha Sentencia o como ynjusta la mandafemos Revocar e sobre todo nos pidio le mandafemos haser complimiento de Jufticia para lo qual ynploro nro <sup>(1)</sup> Real oficio e pidio las coftas e que Se ofrefcia A prouar lo Alegado e non prouado e lo nuevamente Alegado e por parte del dicho diego de carrisofa fue prefentada otra peticion Ante los dichos nro prefydente e oydores por la qual dixo e Alego todo lo contrario e otras munchas Rasones en guarda e conServacion de Su derecho Sobre lo qual por A mas las dichas partes e por cada vna dellas fue dicho e Altercado fasta tanto que concluyeron e por los dichos nro prefidente e oydores fue Avido el dicho pleito por concluso e dieron en el Sentencia por la qual Refcibieron A Amas las dichas partes A prueba en cierta forma e concierto termino dentro del qual por A mas las dichas par-

(1) Nuestro.

tes e por cada vna dellas fueron fechas Sus pröbanças <sup>(1)</sup> y las truxeron <sup>(2)</sup> e presentaron ante los dichos nro presydenete e oydores de las quales fue pedida publicacion e por los dichos nro presidente e oydores mandada haser e dar copia e traslado dellas a las dichas partes para que en el termino de la ley dixesen e Alegasen de Su derecho Sobre lo qual por Amas las dichas partes e por cada vna dellas fue dicho e Altercado fasta tanto que concluyeron e los dichos nro. presydenete e oydores ouieron el dicho pleyto por concluso e por ellos visto el proçeso del dicho pleyto dieron e pronufciaron en el Sentencia difinitiva en que fallaron que el licenciado matheo vazques de Avila teniente de Adelantado por don francisco enRiques de Ribera e el licenciado Alvaro de yebra Su Aconpañado que del dicho pleyto conofcieron que en la Sentencia difinitiva que en el dieran e pronufciaran de que por parte del dicho hernando de çurita fuera Apelado que Jusgaran e pronufciaran <sup>(3)</sup> bien e que la parte del dicho hernando de çurita Apelo mal por ende que devian de confirmar e confirmaron Su Juysio e Sentencia de los dichos Jueses e que devian deboluer e deboluieron el dicho pleyto e cabfa Ante los dichos Jueses o Ante otro Alcalde o Jues que del dicho pleyto pudiese e deviese conofcer para que llevase e fiziese le-

---

(1) Probanzas.

(2) Trajeron.

(3) Pronunciaran.

uar <sup>(1)</sup> la dicha Sentencia A pura e devida exfecucion <sup>(2)</sup> con efecto en todo e por todo Segund que en ella se contenia e por Algunas causas e Rasones que A ello les movian no hicieron condepnacion de costas contra ninguna ni Alguna de las dichas partes mas que cada vna dellas separase e pagase las que tenia fechas e por Su Sentencia difinitiva Juzgando A sy la pronufciaron e mandaron en Sus escriptos e por ellos e Agora la parte del dicho Jurado diego de carrisosa parefio ante los dichos nro presydenete e oydores e dixo que por ellos fuera dada Sentencia difinitiva la qual hera pasada en cosa Juzgada por ende que nos pedia e Suplicava della le mandafemos dar nra carta exfectoria o que Sobre ello le mandafemos proueer e Remediar de Remedio con justicia o como la nra merced fuese lo qual por los dhos nro. presydenete e oydores visto e como ellos dieron la dicha sentencia en cibdad Real estando hasiendo Abdiencia publica a treynta dias del mes de marzo <sup>(3)</sup> del Año de la dacta <sup>(4)</sup> desta nra carta en presencia del procurador de la parte del dicho hernando de çurita e como no Suplico en el termino que de derecho deuia e pudiera Suplicar e paso en cosa Juzgada fue por ellos Acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha Razon e nos tovimoslo por bien or <sup>(5)</sup> la qual o por el

---

(1) Llevar.

(2) Pura y debida ejecución.

(3) Marzo.

(4) Data.

(5) Por.

dho Su traslado Signado como dho es vos mandamos a vos los dichos Jueses e Justicias e A cada vno de vos en los dichos vros lugares e Jureddiciones q veades la dicha Sentencia q por los dichos licenciados mateo vasquez de Avila e Alvaro de yebra Su Acompañado e la q por los dichos nro presidente e oydores entre las dhas partes e en la dicha Rason fueron dadas e pronufciadas q de Sufo enefta dha nra carta exfecutoria <sup>(1)</sup> van encorporadas e Afy por vos viftas Atento el tenor e forma dellas e de lo enellas contenido las guardad cunplid e exfecutad <sup>(2)</sup> e fased guardar conplir e exfecutar y llevar e lleveys a pura e deuida exfecucion con efecto en todo e por todo fegun q enellas Se contiene e contra el tenor e forma dellas e de lo enellas contenido no vayades ni pafades ni confitades yr ni pafar Agora <sup>(3)</sup> ni de Aqui Adelante en tpo Alguno por alguna mana <sup>(4)</sup> cabsa ni Razon q Sea e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende Al por alguna manera fo pena de la nra merced e de dies mill mrs <sup>(5)</sup> para la nra camara e demas mandamos al ome <sup>(6)</sup> q vos efta nra carta moft rare q vos enplaze q parefcades ante nos en la nra corte del dia q vos enplazare fasta quince dias primeros fyguientes fo <sup>(7)</sup> la dicha pena fo la qual mandamos a qual-

(1) Ejecutoria.

(2) Ejecutad.

(3) Ni concitéis ir ni pasar ahora.

(4) Manera.

(5) Maravedis.

(6) Al hombre.

(7) Bajo.

ger escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende Al q vos la mostrare testimonio signado con fu signo porq nos sepamos en como se cunple nro mandado dada en cibdad Real. A catorze dias del mes de Jullio año del nascimiento de nro saluador ihuxpo <sup>(1)</sup> de mill e quinientos e quatro Años. va espro <sup>(2)</sup> entre Renglonos (o diz Ra (e o diz <sup>(3)</sup> de (e o diz q<sup>de</sup> E sobre Raydo o diz. vs (e o diz sanches. El licenciado p<sup>o</sup> gomes de setuual <sup>(4)</sup> E el bachiller diego fernandes de sant millan oydores del Abdiencia del Rey e de la Reyna nros señores E del su confejor el bachiller fernad gil mogollon Alcalde de la dha Abdiencia e del confejor de sus Altezas la mandaron dar. yo Juan Perez barahona escriu<sup>o</sup> <sup>(5)</sup> de la dha Abdi<sup>a</sup> lo fiz-escriuir (Las firmas están ilegibles á causa de la mala tinta.)

---

(1) Jesucristo.

(2) Escrito.

(3) Dice.

(4) Pedro Gómez de Setubal.

(5) Escribano de la dicha Audiencia lo fize escribir.

## DOCUMENTO 30.º

### CASAS DEL HOSPITAL

Ya hemos visto en la 1.<sup>a</sup> parte de estos apuntes que el Hospital fué instituido legal y oficialmente por virtud de la Bula de León X, de 1.º de Junio de 1514 y que lo bendijo el Sr. Obispo de Filadelfia el Lunes 3 de Septiembre de 1515, como consta en el documento, páginas 27 á 29 de dicha 1.<sup>a</sup> parte, en donde decíamos que ésta puede considerarse la fecha de inauguración oficial, supuesto que fué costumbre ley, hoy no desterrada del todo, el comenzar por la santificación del edificio antes de estrenarlo. Mas á pesar de esto parece que antes de las citadas fechas aunque sin el caracter antedicho, la señora Fundadora había comenzado á dedicarse ella misma al cuidado de los enfermos en sus propias casas, lo que consta tan sólo por tradicionales referencias, que por lo que valer puedan dejen aquí consignadas.

En cuanto á lo que dicen los historiadores más recientes de la Muy Noble y Leal Ciudad de Utrera, el ya citado Sr. Ldo. D. Pedro Román en su obra "Epílogo de Utrera", pág. 187, al hablar de este Hospital dice que "El de la Refurreccion es el más principal. Fundolo la Ilustre Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea ya viuda de Don Lope Ponze de Leon..... Aplicó gruefas rentas para la curación de Enfermos que no fean de mal contagiofo. Dexó muchas memorias de Miffas que se cumplan por el Adminiftrador y Curas. El Patronato á fus parientes, con algunos emolumentos. Con Bulas Apoftolicas hizo exempto al Hofpital de la jurifdiccion Ordinaria, Enriqueciolo con muchas gracias e Indulgencias muy efpeciales: y tanto, que pidiendo para su Hofpital de la Sangre de efta Ciudad los Fundadores Gracias al Papa; les concedió las que tenía el Hofpital de Utrera."

El Sr. D. Juan del Rífo Sotomayor Gutiérrez, en su notable obra "Descripción de la Ciudad de Utrera", editada en Sevilla el 1887, en la página 195, dice: "Por los años de 1597", pero tengo plena seguridad de que no dijo tal cosa, sino que los cajistas se lo han hecho decir al equivocarse éstos, por la razón que á continuación se expone.

En cuanto al edificio del Hospital, dicho Sr. del Rífo, después de hablar de la fundación de éste, perfectamente de acuerdo con cuanto conocemos por el testamento y demás documentos ya impresos, para lo cual tuvo que conocerlos y también sus fechas, dice:

"La Iglesia es de una nave, con un buen retablo dorado en el altar mayor y en él la imagen de Ntra. Sra. del Patrocinio, de vestir: en lo alto del retablo está de medio relieve la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo y sobre las pechinas los escudos de armas de la Fundadora. En el lado derecho hay unos lienzos de buena pintura con sus marcos dorados y en el izquierdo, dentro de la capilla mayor, está en un retablo colocado un Señor Crucificado, que es de la santa y venerable escuela de Cristo, que está aquí situada: sigue la puerta y á ella otro altar con tres retablitos dorados; en el de enmedio una imagen de la Concepción y en la de los lados dos lienzos de especial pintura de San Francisco de Paula y San Antonio de Pádua. En el sagrario de este retablo se venera una reliquia de San Antonio de Pádua, que por los años de 1732 trajo de Roma el beatificador D. Alonso de Ariza, beneficiado propio de la Iglesia mayor y vicario que fué del clero de esta villa, administrador de este hospital. La enfermería es nueva, de una nave muy clara y capaz y se entra á ella por la que antes servía: tiene al frente su altar con un retablo muy curioso, adornado con varias reliquias; hay 24 camas, y se estrenó todo el día 15 de Agosto de 1753. Dentro de la enfermería está un cuarto muy capaz, donde asiste el cura semanero..... Tiene un patio hermoso de tres claustros y en ellos están las viviendas del administrador y de los sirvientes, la cocina y otras oficinas; tiene un buen molino de aceite contiguo al hospital."

Hasta aquí los datos que he podido ver impresos.

No siendo hoy posible determinar especialmente los linderos de las casas que poco á poco fueron ampliando el edificio y tratándose de su historia me ha parecido conveniente copiar las escrituras de la ad-

quisición de aquellas que sucesivamente lo han ido ensanchando, aparte de las que fueron base del Hospital citado ó sean las de los señores Fundadores.

La primera escritura que aparece en este Archivo en cuanto se refiere á fincas urbanas, es la de venta hecha por Pedro González Abadías y su mujer á favor de la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, de unas casas contiguas á las suyas por precio de 14.000 maravedís, ante Alfonso García, Escribano de Utrera, en 15 de Abril de 1494.

Llama la atención el precio tan pequeño, pues salvo error, equivale á 726 rs. y  $\frac{1}{3}$ , aunque la casa fuere muy reducida y el valor del dinero muy distinto al de estos tiempos. Se consignan en dicha escritura unas palabras que son el mejor panegírico que puede hacerse de la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina, cuando dicen los vendedores haber recibido de esta señora tantos beneficios que los estiman en mucho más de dicho precio el cual confiesan es el justo y demuestran sus nobles condiciones obligándose á sanear, como su gran respeto al Jefe del Estado al citar lo en el documento con el acatamiento debido: todos estos hechos al parecer insignificantes, según nuestra pobre apreciación, se prestan á no despreciables consideraciones y prueban que la Historia es educadora de la humanidad cuando se bebe de sus buenas fuentes, no cuando olvidan por completo como acontece hoy y se toman normas de otras naciones en lo que ni se puede ni se debe.

Volviendo á lo que hace relación á la Iglesia del Hospital y al Hospital mismo, en la actualidad, existen pocas variaciones que contradigan lo narrado por el citado Sr. del Río.

El altar lateral de que habla no existe, si bien está suplido por otro más moderno dedicado al Patriarca San José; no hay reliquia alguna en dicho templo y á todo lo demás que el referido señor cita, hay que añadir que frente al altar mayor hay una tribuna cerrada que abarca todo el testero, destinada á los enfermos del Hospital, y que existen dos hornacinas con estatuas y lápidas de los Sres. D. Lope, D. Juan y D.<sup>a</sup> Catalina, como ya hemos visto al principio de esta 2.<sup>a</sup> parte al tratar de dichos nobles fundadores.

En cuanto á las salas de enfermos, son dos las que hay, anchas, espaciosas, con buena luz y ventilación y que tienen 30 camas entre ambas.

Para terminar, diremos que la escritura á que hicimos referencia

al comenzar esta parte "Casas del Hospital" existe en las páginas 491 á 496, Libro 1.º del Legajo 18 y su contenido es como sigue:

Sepan qntos esta carta vieren como yo pero gonçales <sup>(1)</sup> obadias e yo Antona Rsº <sup>(2)</sup> su muger vecinos qe somos en vtrera villa de la muy noble e muy leal cibdad de seuilla E yo la dha Antona Rsº con licencia e consentimiº e plaser e otorgamiº del dho pº gonçales mi mrdo <sup>(3)</sup> qe esta presente e le plase e consyente e otorga en todo qnto yo con el enesta carta fago e otorgo e enella sera contenido por qnto el me dio e da licencia pa todo ello anuos <sup>(4)</sup> a dos de mancomun e a bos <sup>(5)</sup> de vno e cada vno de nos por el todo Renunciando la abtentica ley de duobus Reys de bendit <sup>(6)</sup> e el beneficio de la deui-syon <sup>(7)</sup> de nro grado e propia e buena e libre voluntad syn premia y syn fuerça e syn otro costrenimiº ni enduzimiº <sup>(8)</sup> alguno q nos sea fecho por ninguna ni algª <sup>(9)</sup> persona e personas. Otorgamos e conofcemos q vendemos a vos doña catalina de perea muger del noble cauallero don lope ponce de leon qe sta <sup>(10)</sup> gloria aya vesina qe soys enesta dha villa de vtrera qe estades presente vnas casas con sus soberrados e corrales qe nos avemos e tenemos enesta dha

(1) Pedro González.

(2) Parece ser Rodríguez.

(3) Consentimiento y placer y otorgamiento del dicho Pedro González mi marido.

(4) Ambos.

(5) Voz.

(6) Ley de duobus rebus de vendi.

(7) Beneficio de la división.

(8) Sin opresión ni inducimiento.

(9) Alguna.

(10) Que santa.

villa de vtrera en la collacion de santiago qe se tienen en linde de la vn parte con casas de vos la dha doña catalina e de la otra pte <sup>(1)</sup> con casas de violante e por las espaldas con casas de frn<sup>co</sup> sanches cligo <sup>(2)</sup> e por delante la calle e muro desta dha villa las qles dhas <sup>(3)</sup> casas q vos vendemos como dho es vos vendemos vendida buena e sana e justa e drha <sup>(4)</sup> syn entredho alguno e syn condicion alguna con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias e drhos e vsos e costumbre qntos <sup>(5)</sup> oy dia han e aver deuen de drho e de fecho e d vso e de costubre por justo e drho e conuenible precio nonbrado qe conviene a saber por catorce mill mrs <sup>(6)</sup> desta moneda corriente del Rey e de la Reyna nros señores qe se agora vsa forros <sup>(7)</sup> de los dhos q los pagrds <sup>(8)</sup> vos la dha conpradora por nos los dhos vendedores los qles dhos catorce mill mrs forros nos los dhos vendedores Rescebimos de vos la dha conpradora e los pasamos a nro poder de que somos e nos otorgamos dellos por muy bien pagados e entregados de toda nra voluntad e Renunciamos qe non podamos desir nin allegar <sup>(9)</sup> qe los non Recebimos de vos segund dho es e a esto en especial Renunciamos la qerella de la esepcion

(1) Parte.

(2) Francisco Sánchez Clérigo.

(3) Cuales dichas.

(4) Derecha.

(5) Cuantos.

(6) Importan 726 reales y  $\frac{11}{17}$  de real.

(7) Libres.

(8) Pagaréis.

(9) Allegar.

de los dos años q ponen las leyes en drho de la pecunia e de la cosa non contadada nin vista <sup>(1)</sup> nin pagada e la otra ley q dise q el escriuano e testigos de la carta de <sup>(2)</sup> faser la paga en dinos <sup>(3)</sup> o en otra cosa semejante q lo vala <sup>(4)</sup> e Renunciamos qe non podamos desir ni allegar nin poner por Rason ni por esepcion nin por defensyon que enesta venta ni en parte della qe ouo <sup>(5)</sup> ni ay yerro nin arte ni engaño ni colusyon <sup>(6)</sup> alguna ni qe vos la fesimos ni otorgamos por poco pfcio por qe con verdad dho ser non puede por qnto <sup>(7)</sup> nos nunca fallamos ni podemos fallar qe en tanto ni mas pfcio por ellas nos diese e pagase qe vos la dha conpradora qe nos destas e nos de vos Rescebimos el pfcio sobredho de los dhos catorse mill mrs forros e por quitar aqsta <sup>(8)</sup> duda Renunciamos la ley del drho e la ley del ordenami° Real ql <sup>(9)</sup> muy noble Rey don alfon de efclarescida memoria cuya anima dios aya fiso e ordeno en las cortes de Alcalá de henares en q dise e se contiene qe toda cosa qe es o fuere vendida o conprada entre ptes <sup>(10)</sup> o en publica almoneda Rematada por la meytad menos del justo precio qe non vala e qe se pueda defatar e desfaser la vendi-

(1) Dinero no contado ni visto «non numerata pecunia» sigue una palabra oculta por un borrón.

(2) Un borrón impide leer lo que resta de esta línea.

(3) Dineros.

(4) Valga.

(5) Que hubo ni hay.

(6) Pacto ilícito en perjuicio de otro.

(7) Cuanto.

(8) Aquesta.

(9) Derecho y la ley del Ordenamiento Real que el.

(10) Partes.

da del dia q fuere fecha fasta qtro <sup>(1)</sup> años saluo sy el comprador qifiere conplir el justo e drho preficio q la cofa vale o la dexe al vendedor tornandole el preficio qe del Recibio q desta dha ley e drho ni de las otras leys del fuero ni del drho ni del dho ordenamio ni de alguna dellas q nos non podamos ayudar ni aprouechar ni las allegar por nos en juysio nin fuera de juisio en algund tpo ni por alguna mana <sup>(2)</sup> e sy estas dhas casas q vos vendemos el dia de oy o de aqi adelante alguna cosa mas valen o valieren del preficio sobre dho de los dhos catorse mill mrs forros <sup>(3)</sup> qe nos de vos Rescebimos como dho es todo lo qe mas valen o valieren nos de nro grado e propia e buena voluntad vos lo damos e donamos en pura y justa donacion perfeta e acabada fecha entre biuos <sup>(4)</sup> e non Reuocable agora e para syempre jamas por muchas honrras e buenas obras q nos de vos Refcebimos tantas e tales q valen e montan mucho mas ql <sup>(5)</sup> valor desto de qe vos fasemos esta dha donacion e por qnto segunt drho toda donacion q es fecha o se fase en mayor numero e contia <sup>(6)</sup> de quinientos sueldos en lo demas non vale nyn deue valer saluo sy non es o fuere ynsynuada <sup>(7)</sup> ante juez competente o nonbrada en el contrabto por ende tantas qntas mas veces pasa e escende <sup>(8)</sup> del dho

(1) Cuatro.

(2) Manera.

(3) Libres.

(4) Vivos.

(5) Que el.

(6) Cuantía.

(7) Acción de registrar algún acto ó anotarle en los registros públicos.

(8) Excede.

numero de los dhos quinientos sueldos esto de que vos fasemos esta dha donacion tantas donacion e donaciones vos fasemos de todo ello q se entienda por nos a vos ser fechas bien asy como sy fuesen muchas donaciones q vos oviesemos fecho en dias e en veces e tpos <sup>(1)</sup> de partidos e cada vna donacion en el dho numero de los dhos quinientos sueldos e sy necesario es o fuere ynsynuacion nos desde agora la ynsynuamos e Renunciamos la ley del drho de la ynsynuacion e todo otro qlqer drho <sup>(2)</sup> que por non ser ynsynuada nos pertenefcen o podria pertenefcer en qlqer mana o por qlqer Rason q sea y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante e por ella pa sienpre jamas nos desapoderamos e desestimos e dexamos destas dhas casas q vos vendemos e de todo qnto poder e drho e tenencia e posesyon e propiedad e señorío e demanda e bos <sup>(3)</sup> e rason e abcion q nos avemos e tenemos e nos pertenefce e nos podrian pertenefcer en qualqer mana o por qlqer Rason que sea e apoderamos e entregamos en todas ellas e en la tenencia e posysyon <sup>(4)</sup> de todas ellas a vos la dha conpradora pa q los vos o vros herederos o qen vos o ellos q fieredes ayades <sup>(5)</sup> e tengades e sean vras por juro de heredad pa syempre jamas, pa los dar e vender e enpeñar e donar e trocar e cambiar e enagenar e pa que fagades e podades

(1) Tiempos.

(2) Cualquier derecho.

(3) Voz.

(4) Posesión.

(5) O quien vos ó ellos quistereis, hayais ó tengais.

faser dellas e enellas e conellas todo lo q vos qifieredes e por bien touieredes y vra voluntad fuere bien asy como de cosa vra misma popia q <sup>(1)</sup> justa e derechamente conprastes e por esta presente carta vos damos e otorgamos libre e lleno y conplido poder pa qe vos la dha conpradora o qen vos quisyeredes o vro poder pa ello touiere por vos misma e syn licencia ni mandado ni abtoridad de alld <sup>(2)</sup> ni de Jues ni de otra persona e syn fuero e syn Juisio e syn pena e syn calopnia <sup>(3)</sup> e sy pena o calopnia y ovieren q toda sea e corra contra nos e contra nros bienes e non contra vos ni contra los vros. podades e puedan entrar e tomar e entredes e tomedes la tenencia e posysion <sup>(4)</sup> destas dhas cafas q vos vendemos como dho es ceuilmente e corporalmente como vos qifieredes e por bien touieredes e q la tenencia e posysyon dellas entraredes e tomaredes e en vro nonbre entrare e tomare tal la avemos e avremos por firme e estable e por valedera bien asy e atan conplidamente como sy nos mismos vos la diesemos e entregasemos e a todo ello presentes fuesemos e nos años <sup>(5)</sup> a dos de mancomun e a los de vno e cada vno de nos por el todo segund sobre dho es vos somos fiadores e nos obligamos de vos Redrar <sup>(6)</sup> e anparar e defender e de vos faser sanas estas dichas

(1) Así como de cosa vuestra misma propia que.

(2) Alcalde.

(3) Sin calumnia.

(4) Posesión de estas dichas casas.

(5) Ambos.

(6) Sanear.

casas qe vos qe vos <sup>(1)</sup> vendemos como sobre dho es de qenqer <sup>(2)</sup> q vos las demande o enbargo o contralle todas o pte dellas de fecho e de drho <sup>(3)</sup> o en otra qlquier mana Redra e anparo e defendimi<sup>o</sup> bueno e sano e de tomar en nos la bos e otona <sup>(4)</sup> prefciosamente de qlqer o qlesqer <sup>(5)</sup> plito o plitos <sup>(6)</sup> demanda o demandas q vos fagan e manden faser o mueuan o vos qeran faser o mouer qlqer o qlesqer persona o personas e de los tratar e seguir e fenecer e acabar a nras popias costas e espensas e minsyones del dia q vos la dha conpradora o otro por vos nos lo Requirieredes o en las casas de nuestra morada fasta tres dias primeros siguientes e de vos sacar e qitar apas e a saluo <sup>(7)</sup> e fin daño de todo ello aunq la otona de drho sea graciosa e gratuyta o por cabsa onerosa ca nos Renunciamos la ley e drho qe enesta Rason fabla de grasia e de mana como vos la dha conpradora por vros herederos o qen de vos o dellos ouiere estas dhas casas finqedes e finqe con esta compra sobredha en pas pa syenpre jamas syn enbargo e syn cot<sup>al</sup>lo <sup>(8)</sup> alguno so la pena qe en esta carta sera contenida. E otorgamos mas q si Redrar i anparar e defender e faser vos las sanas estas dhas casas no qifieremos o no pudieremos e la

- 
- (1) Lo repite el original.
  - (2) Quien quiera.
  - (3) De hecho y de derecho.
  - (4) Voz y actoria.
  - (5) Cualquier ó cualesquier.
  - (6) Pleito ó pleitos.
  - (7) E dejar á paz é á salvo.
  - (8) Nada en contrario.

dha bose o toria<sup>(1)</sup> de los dhos plitos e demandas tomar non quifieremos e syguieremos e fenefcieremos segund dho es e nos alg<sup>o(2)</sup> de nos o otro por nos o por qlqer de nos contra esta vendida sobre dha o contra pte della o contra lo en esta carta contenido contra qlqer cosa o pte dello fuere o viniere por la Remouer o desfaser en algund tpo o por alguna mana o non pagaremos e tuuieremos e guardaremos e cunplieremos todo qnto esta ca<sup>(3)</sup> dise e cada cosa dello segund e en la mana q sobre dha es, q nos q vos demos e vos pagemos e vos pechemos e nos obligamos de vos pagar e pechar el precio sobredho de los dhos mrs q nos de vos Rescebimos como dho es con el dobro por pena e por postura e por pura promisyon e estipulacion en convenencia asesegada qe con vos fasemos e ponemos con todos qntos mejoramientos e labores e Reparos q en estas dhas casas q vos vendemos fueren fhos e con todas las otras costas e minsyones e daños e menoscabos qe vos e otro por vos fisieredes e Recibieredes por esta Rason e la dha pena pagada o non pagada qe esta vendida sobredha e todo qnto en esta carta dise e cada vna cosa e pte dello segund e en la mana q sobre dho es vala e sea firme e valedero en todo pa syenpre jamas e porqe todas las cosas q nos en esta carta fasemos e otorgamos e en ella es contenido sean mas firmes e estables e valederas e mejor tenidas e guar-

(1) La dicha voz y actoria.

(2) Alguno.

(3) Carta. Casi nunca puede la imprenta reproducir esta abreviatura.

dadas en todo pa syenpre Renunciamos e ptimos <sup>(1)</sup> e quitamos e apartamos de nos e de nra ayuda e fauor a toda ley e todo drho e todo ordenami° e estatuto e costitucion e preuillejo <sup>(2)</sup> viejo o nueuo espto o non espto <sup>(3)</sup> canonico o ceuyl eclesyastico <sup>(4)</sup> o seglar e todo vso e toda costubre e toda bos <sup>(5)</sup> e toda Rason e esepcion e defensyon de q nos o alguno de nos nos pudiesemos e qifiesemos ayudar o aprouechar pa yr o venir contra esta esta <sup>(6)</sup> vendida sobre dha o contra pte della q nos non vala <sup>(7)</sup> en juisio ni fuera del en algund tpo <sup>(8)</sup> ni por Alguna mana e por que eneste contrabto ay Renunciacion genal <sup>(9)</sup> e sea mas firme Renunciamos la ley del drho <sup>(10)</sup> en que dice que grnal <sup>(11)</sup> Renunciacion non vala e otorgamos e qeremos e plasenos e consentimos a ser judgados eneste contrabto por la ley del nro fuero libro Judgo <sup>(12)</sup> en que se contiene q todos los plitos <sup>(13)</sup> e las posturas e convenciones q fueren fechas entre ptes en q fueren puesto el dia e el mef e el año e la hora e el lugar e q fueren fechas q deuen ser firmes e estables e valederas en todo pa syenpre e pa lo asy tener e grdar <sup>(14)</sup> e pagar e conplir e aver por firme

- 
- (1) Partimos.
  - (2) Privilegio.
  - (3) Escrito ó no escrito.
  - (4) Civil ó eclesiástico.
  - (5) Voz.
  - (6) Lo repite el original.
  - (7) No valga.
  - (8) Tiempo.
  - (9) General.
  - (10) Derecho.
  - (11) General.
  - (12) Juzgo.
  - (13) Pleitos.
  - (14) Guardar.

obligamos a nos e a todos nros bienes Rayses e muebles los qe oy dia avemos e avremos de aq adelante e po la dha Antona Rs <sup>(1)</sup> Renuncio las leys q fisieron los enperadores justiano e valiano <sup>(2)</sup> q son a ayuda e en fauor de las mugeres qe me non valan enesta Rason dellas ni las otras leys e drchos e fueros qe en su ayuda sean por qnto el escrio pu<sup>co</sup> <sup>(3)</sup> yuso espto me apercibio e fiso cierta e sabidora dellas en especial E yo el dho po gs <sup>(4)</sup> qe presente esto <sup>(5)</sup> a todo lo qe sobre sobredho es otorgo e conofco q me plase e consyento en todo qnto vos la dha mi muger comigo enesta ca <sup>(6)</sup> avedes fecho e otorgado e enella es contenido por qnto yo vos di e do licencia pa todo ello fecha la carta en vtrera quinse dias de abril año del nascimi<sup>o</sup> del nro saluador ihuxpo <sup>(7)</sup> de mill e qtrocientos e nouenta e qtro años <sup>(8)</sup> testigos que fueron presentes iohn min <sup>(9)</sup> de larios e pablos mexia <sup>(10)</sup> e iohn matheos serrano <sup>(11)</sup> vesinos desta dha villa de vtrera

E yo alfonso gza efer<sup>o</sup> pub<sup>o</sup> de vtra fise eferuir ehta ca y fise aq mio signo ot<sup>o</sup> <sup>(12)</sup>

(1) Antonia (parece aquí Rodríguez y en las otras abreviaturas Riso.

(2) Justiniano y Veliano.

(3) Escribano público.

(4) Pedro González.

(5) Estoy.

(6) Carta.

(7) Nuestro Salvador Jesucristo.

(8) 1494.

(9) Juan Martín.

(10) Mejía.

(11) Juan Mateos Serrano.

(12) Y yo Alfonso García, Escribano público de Utrera, hice escribir esta carta é hice aquí mi signo, otorgo.

## Documento 31.º Año de 1497.

### OTRA CASA

Después de las consideraciones hechas con respecto á la escritura anterior, siendo aplicables todas ellas á ésta, baste decir que se trata de otra casa contigua á la de D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, que tenía soberado y corral, esto es, la casa higiénica de Andalucía, mucho más cuando tiene patio, ó sea todo lo que el mercantilismo moderno va haciendo desaparecer; que fué comprada en la mitad de precio de la anterior, terminando la vendedora por hacer en la escritura las mismas declaraciones de gratitud hacia la viuda de D. Lope Ponce de León que hicieron los anteriores, siendo la fecha de otorgamiento ante Alfonso de Illanes, en Utrera el 8 de Marzo de 1497, estando dicha escritura incluida en el Legajo 18, Tomo I, pág. 483 á 488 y cuyo tenor literal es como sigue:

Sepan qntos esta carta vieren como yo Ana Ruyz la gatyca <sup>(1)</sup> muger q fue de Juan de valmafeda qe dios aya vesina q fo <sup>(2)</sup> en vtrera villa d la muy noble e muy leal cibdad de sevilla otorgo e conofco qe vendo a vos la señora doña catalina de perea muger q fuestes <sup>(3)</sup> del señor don lope de leon qe santa gloria aya vesina q foys <sup>(4)</sup> desta dha villa de vtrera qe estades prefente vnas cafas con fus soberados e co-

(1) Ana Ruiz la Gatica.

(2) Soy.

(3) Fuistes.

(4) Sois.

rrales q yo he e tengo enfta <sup>(1)</sup> dha villa de vtrera en la collacion de santgo <sup>(2)</sup> q fe tyenen en linde dla vna pte <sup>(3)</sup> con cafas de ffran<sup>co</sup> sanchs <sup>(4)</sup> cligo E por las otras ptes e por las efpaldas cafas dla dha señora doña cat<sup>a</sup> <sup>(5)</sup> e por dlante la calle Real y la dha yglia <sup>(6)</sup> de santgo desta dha villa de vtrera. y estas dhas cafas deslindadas so los dhos linderos vos vendiendo vendida buena e sana justa y drha <sup>(7)</sup> syn tributo e syn condicion alguna con todas fus entradas e salidas e pertenencias e drhos e ufos i cofturnbres qntos <sup>(8)</sup> oy dia han e deuen aver afy de fho <sup>(9)</sup> como de drho o en otra qlqer <sup>(10)</sup> mana por justo e conuenible precio nonbrado conviene a faber por syete mill mrs desta moneda qe agora corre los qles dhos syete mill mrs <sup>(11)</sup> yo la dha Ana Ruyz Recebyde vos la dha señora doña catalina e fon en my poder de q fo e me otorgo de vos por bien contenta e pagada e entregada a toda mi voluntad e Renuncio qe no pueda dezir ni allegar qlos non Receby de vos E sy lo dixere o alegare qe me non vala enfta Razon e aesto en efpecial Renuncio la exepcion <sup>(12)</sup> de los dof años qe ponen las leys en drho dla pecunia non vyfta nin contada ni Recebida ni pagada E Renuncio

- (1) En esta.
- (2) Santiago.
- (3) De la una parte.
- (4) Francisco Sánchez Clérigo.
- (5) Catalina.
- (6) Iglesia de Santiago.
- (7) Derecha.
- (8) Cuantos.
- (9) Así de hecho.
- (10) Cualquier manera.
- (11) Los cuales dichos 7 mil maravedis.
- (12) Excepción.

que agora nin de aqui adelante non pueda desir ni allegar que enfta vendida ni en pte della ouo <sup>(1)</sup> ni ay yerro yn arte nyn confusion nin que vos la fise nin otorgue por poco prescio nin por menos de la mitad del justo prescio por que con verdad non puede ser dho seyendo como fue cometido e tentado por mi la dha Ana Ruys a vender las dhas cafas a otras personas e no falle ni pude fallar que en tanto ni mas prescio por ellas me diefe como vos la dha señora doña catalina que me diftes e pagaftes los dhos syete mill mrs. E por qitar aquesta <sup>(2)</sup> dubda esprefamente Renuncio la ley del drho comun e del ordenamiento que acuerda con ella ql muy noble Rey don al<sup>o</sup>(3) de esclarecsida memoria cuya anima dios aya fiso e hordenó en las cortes de alcalá de henares en que se contyene que toda cofa que es o fuere vendida entre pts <sup>(4)</sup> o en publica almoneda Rematada por menos de la mitad del justo prescio que non vala e fasta qtro años fe pueda Rendir e desfaser saluo sy el conprador qsiere cunplir e cunpliere el justo e derecho prescio que la cofa vale e ql vendedor la pueda tornar asy boluiendo los mrs que por ella Recibio. E la otra ley que dise q fe puede desfacer la venta por dezir q digan los vendedores que venden o vendieron lo suyo por poco prescio E la ley que alega el engaño que fase el conprador a la ora de la compra di-

(1) Hubo.

(2) Quitar aquesta duda.

(3) Que el muy noble Rey D. Alonso.

(4) Partes.

siendo qe lo qe da por la cofa qe compra qe es mas de lo qe vale como en mana de engaño. E sy estas dhas cofas de sufo deslindadas el dia de oy alguna cofa mas valen o por tpo podrian valer del prescio fufo dho qer cofa poco o mucho en peqña <sup>(1)</sup> o en mayor cantydad todo lo qe asy mas valen yo vos lo do <sup>(2)</sup> en pura e justa e perfecta donacion non Reuocable fha entre biuos <sup>(3)</sup> agora e pa sienpre jamas afy como a buena merescedora por muchas gracias e honrras e buenas obras q yo de vos la dha señora doña catalina he Recebido e Recibo cada dia tantas e tales qe valen e montan mucho mas qe no es el valor desto de qe vos fago esta dha donacion sy la y ay de qe me otorgo de vos la dha señora doña catalina por bien pagada e entregada a toda mi voluntad e avn porque es mi voluntad de vos la dar e donar e por qe dise el derecho qe toda donacion qe es fha o se fase <sup>(4)</sup> en mas numero de quinientos sueldos <sup>(5)</sup> qe en lo demas non vale nin deue valer saluo sy non es o fuere insynuada ante Juez competente o nonbrada enl contrabto. por ende tantas qntas mas veses pafa e trascende <sup>(6)</sup> del dicho numero de los dhos quietos <sup>(7)</sup> sueldos esto de qe vos fago esta dha donacion tantas donacion e donaciones vos fago de todo ello e se entyenda por mi a vos fer fe-

(1) Susodicho cualquier cosa... en pequeña.

(2) Doy.

(3) Vivos.

(4) Hecha ó se hace.

(5) El sueldo ha tenido muy diferentes valores; el de Aragón era el de medio real de plata ú ocho cuartos y medio por tener el real de plata doble valor que el de cobre.

(6) Trasciende.

(7) Quinientos.

chas bien a fy como fy fuefen muchas donafciones qe vos oviefe fho o fisiere en dias e vezes e en partydos, E a efto qero qe non enbargue ni pueda a ello enbargar el drho o determinacion sy lo en contrario ay. E sy nescenario es o fuere ynfignuacion yo desde agora la ynfinuo e Renuncio la ley del drho de la ynsignuacion qe me non vala en efte cafo. E desde oy dia qe efta carta es fha e por ella me desapodero e desysto e dexo dlas dhas cafas de fufo deslindadas e de la tenencia e pofesion dellas. E de todo el poder e propiedad e señorío e Razon e qlqer abcion directe. vtyle. mifta Real ypotecaria ed yn factu, <sup>(1)</sup> qe yo a ellas he e tengo e me pertenescen o podria pertenescer en qlqer mana o por qlqer Rason qe sea. E apodero e entrego en las dhas cafas e en la tenencia i posesion de todas ellas a vos la dha señora doña cat<sup>a</sup> <sup>(2)</sup> vos lo do e cedo e traspaso e fago caufyon <sup>(3)</sup> e Remision e traspafamiento de todas ellas pa qe sean vras e de vros herederos e subcefores vniverfales y syngulares pa las dar e vender e enpeñar e trocar e cambiar e enagenar e pa qe fagades e podades faser dellas e en ellas e con ellas todo lo qe qfieredes e por bien touieredes <sup>(4)</sup> como de cofa vra mifma propia avida e comprada por justo precio e drho tytulo y me constituyo por vra tenedora e pofeedora en vro nonbre

(1) Acción directa, útil, mixta, real, hipotecaria et in factum.

(2) Catalina.

(3) Traspaso y hago caución.

(4) Quisiereis ó por bien tuviereis.

e pa vos de todas ellas. E a mayor abondamiento por esta carta vos do e otorgo libre e conplido poder pa qe vos o quien vos quifieredes e vro poder oviere por vos mifma y por vra popia abtoridad syn mandado de alld <sup>(1)</sup> nin de Juez e syn fuero e syn juysio e syn pena e syn calopnia e syn <sup>(2)</sup> pena o calopnia y oviere sea cont<sup>a</sup> <sup>(3)</sup> mi e cont<sup>a</sup> mis bienes e non cont<sup>a</sup> vos ni cont<sup>a</sup> los vros. podades entrar e tomar e entredes e tomedes e en vro nonbre entren e tomen la tenencia y pofesion de las dhas casas como qsieredes <sup>(4)</sup> e por bien touieredes e ql <sup>(5)</sup> tenencia e pofesion entrardes e en vro nonbre entren e tomen yo tal la he e avre por firme e estable e valadero bien asy e tan conplidamente como sy yo mifma vos la diefe e entregafe e a todo ello fuefe presente eso <sup>(6)</sup> fyadora e prometo e me obligo de vos fazer sanas las dhas casas de qien qer qe <sup>(7)</sup> vos las demanden turbe o contralle todas o qlqer pte dellas asy de fho como de drho <sup>(8)</sup> o en otra qlqer mana de enguifa <sup>(9)</sup> como vos las ayades e tengades e poseades e los dhos herederos e suscesores pura firmemente syn contradicion alguna e otorgo e pometo e me obligo de salir por abtora e tomar la boz e abtoria <sup>(10)</sup>

(1) Alcalde.

(2) Sin calumnia y sin pena.

(3) Contra.

(4) Quisiereis.

(5) Y que la.

(6) Y soy.

(7) Quien quiera que.

(8) Asi de hecho como de derecho.

(9) Asi de hecho como de derecho ó en otra cualquier manera de tal modo.

(10) Voz y actoría.

preciosamente <sup>(1)</sup> de qlesqer plitos <sup>(2)</sup> demandas con-  
tyendas molestias debates turbaciones ynquietacio-  
nes q vos fean o fueren fhas o mouidas <sup>(3)</sup> por la dha  
Razon desdel dia qe pa ello fuere Requerida o me  
fuere fho saber en las casas de mi morada donde oy  
dia moro a qui enesta dha villa de vtra <sup>(4)</sup> o en otro  
lugar dende fasta ocho dias conplidos pmeros sy-  
guientes e dlos profeguir <sup>(5)</sup> e acabar a mis propias  
espenfas non enbargante q la tal boz e defensyon  
sea graciosa e graytuyta. E sy lo asy non fisiere e con-  
pliere o fuere cont<sup>a</sup> qlqer cofa de lo fobredho, por lo  
Remouer o desfaser qe vos pague en pena los mrs  
del prescio sobre dho con el doblo e con todos los  
mejoramientos e Reparos e defectos qe enellas fue-  
ren fhos y con todas las coftas e mysiones e daños  
e menoscabos q vos o otro por vos fisieredes e Reci-  
bieredes fobre esta Razon por pena e por poftura e  
por pura promission e solepne estypulacion <sup>(6)</sup> e conve-  
nencia afogada qe con vos fago i pongo por non-  
bre de ynterefe e la pena pagada o non pagada qe  
todo qnto esta car <sup>(7)</sup> dize e cada vna cofa e pte de-  
llo vala y sea firme en fu fuerça e vygor <sup>(8)</sup> E porque  
todas las cofas qe yo enesta ca fago e otorgo sean  
mas firmes e eftables e valederas e por mi mejor te-  
nidas e guardadas agora e pa syenpre jamas Re-

- 
- (1) Preciosamente: parece debiera decir graciosamente.  
(2) Cualesquier pleitos.  
(3) Hechas ó movidas.  
(4) Utrera.  
(5) Primeros siguientes y de proseguirlos.  
(6) Promisión y solemne estipulación.  
(7) Cuanto esta carta.  
(8) Fuerza y vigor.

nuncio e parto e qito de mi fauor <sup>(1)</sup> e ayuda toda ley e todo fuero e todo drho estatuto e costyfücion viejo o nueuo escripto o non escripto canonico o ceuil e municipal especial o genal <sup>(2)</sup> e todo vfo e toda costumbre y razon e exebeccion e defensyon e beneficio de Restitucion yn yntegrum e todas las otras leys e fueros e drhos ordinarias e extraordinarias e todo otro qlqer abxillio <sup>(3)</sup> i Remedio de drho de que yo o ot<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> por mi nos pudiefemos ayudar o apouechar pa yr <sup>(5)</sup> o venir contra lo enesta carta conuenido o cont<sup>a</sup> qlqer cosa ó pte dello que me non vala enesta Razon en Juisio ni fuera del en tpo <sup>(6)</sup> alguno ni por alguna mana aly como cosa en drho esprefamente Renunciada vfando enesta pte de la ley o fuero que dize que cada vno puede Renunciar aqullo que sabe que <sup>(7)</sup> pertenesce y es en su fauor e ayuda. E la ot<sup>a</sup> ley que dize que ningun<sup>o</sup> ni algu<sup>o</sup> <sup>(8)</sup> non se entienda Renunciar aqullo que no sabe que pertenesce e es en su fauor e ayuda por Renunciacion que faga yo aly lo Rencio <sup>(9)</sup> esprefamente que me non vala enesta Razon e porque eneste contbto <sup>(10)</sup> e Renunciaciones generales e valan e sean firmes esprefamente Renuncio la ley del drho en que dis <sup>(11)</sup> que genal Renunciacion no vala por ende quiero estar e ser judgada eneste contbto por la ley

- 
- (1) Quito de mi favor.
  - (2) General.
  - (3) Auxilio.
  - (4) De derecho de que yo o otro.
  - (5) Aprovechar para ir.
  - (6) Tiempo.
  - (7) Aquello que sabe que le.
  - (8) Que dice que ninguno ni alguno.
  - (9) Yo así lo renuncio.
  - (10) Contrato.
  - (11) Derecho en que dice.

del nro fuero libro Judgo en qe se contyene qe todos los pabtos <sup>(1)</sup> e las posturas e convenencias qe fueren fhas entre pts <sup>(2)</sup> en qe fuere ympuesfto el dia e el mes e el año e el lugar en qe fuese fhas qe deue fer siempre firmes estables e valederas i por la otra <sup>(3)</sup> ley que dize qe pareciendo qe algu° se qfo <sup>(4)</sup> obligar e obligo qe deue estar por ello. E pa lo asy tener e guardar y cunplir e aver por firme obligo a mi e a todos mis bienes muebles e Rayses avidos e por aver. E Renuncio las leys de los enperadores Justiniano e valiano <sup>(5)</sup> qe fon en ayuda e en fauor de las mugeres qe me non vala en esta Razon en tpo algu° ni por algu° mana <sup>(6)</sup> por qnto el escri° pu° yuso escripto me apercibio e fyzo cierta e sabidora del abxillio e Remedio dellas en especial. fha la ca en vtra <sup>(7)</sup> ocho dias del mes de marzo año del nascimi° del nro Salu° ihuxpo <sup>(8)</sup> de mill e qtro° e noventa e siete años testigos q fueron presentes al° Rs <sup>(9)</sup> albañil e gonçalo lopes chapinero e Ju° de mo-

(1) Pactos.

(2) Partes.

(3) Otra.

(4) Que alguno se quiso.

(5) Aparece en las escrituras de este archivo unas veces, que renuncian el Senado, consulto Trebeliano y Ley de Justiniano; otras el de Veliano y Constantino. La ley á que se refiere el segundo decretaba que todas las intercesiones de las mujeres por otros eran nulas, entendiéndose por intercesión no sólo las obligaciones accesorias sino la expromisión, ó novación de obligaciones sustituyendo un nuevo deudor al antiguo, era en el Derecho Romano de donde lo tomó el nuestro, excepción que podía poner la mujer cuando era demandada por las obligaciones citadas. Justiniano dispuso que podía invocar la nulidad de la obligación si no la había prestado en documento ante tres testigos. La renuncia de dicha excepción era válida. Hoy no es esto sostenible.

La ley á que se refiere el primero trata de que si el heredero entrega á otro la herencia por fideicomiso (lo cual hoy lo prohíbe el Código Civil) que no pague él solo las deudas, sino también el fideicomisario, ambos á prorrata.

(6) Tiempo alguno ni por alguna manera por cuanto el Escribano.

(7) Hecha la carta en Utrera.

(8) Marzo año del nacimiento del nuestro Salvador Jesucristo de 1497.

(9) Alonso Rodriguez.

rales albañi vesinos de vtrera va escripto sobre Ray-  
do o dis <sup>(1)</sup> -deslindadas-vala e non le enpezca-<sup>r</sup>

yo alfonso de yllanes escriu° pub<sup>co</sup> de vtra ehta  
car fise efcreur e yo fise aqui mio signo y ot° <sup>(2)</sup>

---

(1) Va escrito sobreruido ó dice.

(2) Yo Alfonso de Illanes Escribano público de Utrera, esta carta hice escribir y yo hice aqui mi signo y otorgo.

## Documento 32.º Año de 1505.

### OTRA CASA

Por 15.000 maravedís, D.<sup>a</sup> Anastasia Sotomayor, vecina de Sevilla, esposa de D. Baltasar Ladrón, vende á D.<sup>a</sup> Catalina de Perea una casa con palacios, soberados y azotea, que linda con la de la dicha señora Fundadora del Hospital.

Lo de palacios al hablar de esta casa quizá deba considerarse dicho en estilo enfático, dado el significado que actualmente tiene esta palabra y con respecto á que dicha finca tenía azotea, es la primer vez que vemos consignada esta parte de edificio en una escritura antigua. Ya van tres casas que lindan con la de D.<sup>a</sup> Catalina de Perea y que se sepa, aún queda otra, lo cual parece significar que la de esta señora era una buena finca, al menos por su perímetro.

La vendedora de dicha casa acusa haber recibido muchos beneficios de la compradora, fué otorgada la antedicha escritura en 30 de Julio de 1505 ante Luis García de Celada, existe en el Legajo 18, Tomo I, páginas 535 á 546 y dice así:

Sepan quantos esta car <sup>(1)</sup> vyeren como yo doña aftasia <sup>(2)</sup> de sotomayor muger de baltasar ladron vesyna q soy de la muy noble e muy leal cibdad de seuilla en la collacion de sant Roman con lisenzia e otorgamiº e plazer e asentimiº <sup>(3)</sup> del dho baltasar ladron mi marido q esta presente e lo otorga e le pla-

(1) Carta.

(2) Anastasia.

(3) Otorgamiento y plazer y asentimiento del dicho.

ze e asyente en todo qnto <sup>(1)</sup> yo con su licencia enesta ca fago e otorgo e enella sera contenido por qnto me el dio e da licencia e abtoridad e poder e facultad pa lo fazer e otorgo de mi grado e libre e buena e e segura e dable e espontanya voluntad e bueno e plazentero aluedrio e syn premio e syn fuerça e syn otro costrenimi° ni ynduzimi° algu° q <sup>(2)</sup> me sea fecho ni dicho ni notado ni cometydo por ningu° <sup>(3)</sup> ni algunas persona ni personas ni por dolo ni por themor ni por opresyon mayor ni menor e seyendo aquesto e aqueste fin de mi drho <sup>(4)</sup> otorgo e conofco q vendo a vos la señora doña catalina de perea muger del señor don lope de leon dyfunto qe santa gloria aya vesyna de la villa vtrera villa de la muy noble e muy leal cibdad de sevilla qestades absente byen asy como sy fuesedes presente e a vos fran<sup>co</sup> garcia su qriado en su nonbre e por la dha señora doña catalina q estades presente conviene a saber unas cafas con sus palacios e soberados e azotea q yo he e tengo en la dha villa de vtrera en la collacion de santyago qe han por linderos dla vna pte <sup>(5)</sup> con cafas de vos la dha doña catalina e de la ot<sup>a</sup> pte <sup>(6)</sup> con casas de doña gracia e la calle del Rey por delante las qles dhas cafas <sup>(7)</sup> vos vendo por Realengas e non obligadas a tributo ni deudo ni señorio algu° vendi-

---

(1) Cuanto.

(2) Constreñimiento ni inducimiento alguno que.

(3) Ninguno.

(4) Derecho.

(5) Parte.

(6) Otra parte.

(7) Cuales dichas casas.

da buena e sana e pura e justa e drha <sup>(1)</sup> con todas sus entradas e con todas sus salidas con sus costumbres e seruidumbres qntas en la dha de oy han e aver deven e les pertenefce asy de fecho como de drho e de vso e de costunbre por justo e drho e conveniente prefcio nonbrado conviene a saber por prefcio de quinze mill mrs desta moneda q se agora vsa los qles dhos quinze mill mrs de prefcio sobredho de vos el dho fran<sup>co</sup> garcia en el dho nonbre Refceby Realmente e con efeto ante el escrib<sup>o</sup> pu<sup>co</sup> <sup>(2)</sup> de seuilla e escri<sup>os</sup> de seuilla yuso esptos q son firmas desta ca en cruzados <sup>(3)</sup> de buen oro e de justo pefo los qles son mi poder de q so e me otorgo de vos el dho fran<sup>co</sup> garcia en el dho nonbre por byen contenta e pagada e entregada a toda mi voluntad e Renuncio qe no pueda desir e allegar <sup>(4)</sup> qlos non Refceby de vos como dho es e si lo dixere o allegare q me non vala enesta Razon e Juyzio ni fuera del en tpo algu<sup>o</sup> ni por algu<sup>a</sup> mana <sup>(5)</sup> las qles dhas casafas vos vendo forras <sup>(6)</sup> de todos drhos qlos pague yo la dha vendedora de todo ello saque a paz e a saluo a vos la dha conpradora e Renuncio q no pueda desir ni allegar ni poner por Razon ni por defensyon ni por esebcion ni por qerella ni por agora ni q enesta vendyda sobredha ni en pte della ovo ni ay antes ni engaño ni colusyon <sup>(7)</sup> alg<sup>a</sup> ni q vos la fize ni otor-

(1) Derecha.

(2) Escribano público de Sevilla ó Escribanos de Sevilla abajo escritos.

(3) 778 reales y medio de nuestra moneda.

(4) Alegar que no los recibí.

(5) En tiempo alguno ni por alguna manera.

(6) Las cuales dichas casas os vendo libres.

(7) Pacto ilícito.

gue por poco precio ni por la mitad ni terci<sup>a</sup> pte  
menos del justo e drho <sup>(1)</sup> precio *qlas dhas cosas*  
suso nonbradas valian e valen ni q enello ni en pte  
dello yo fui engañada ni danificada por q seyendo  
segund q fueron por mi mandado seruidas a se ven-  
der publicamente por la dha villa de vtrera e por  
esta dha cibdad con corredors <sup>(2)</sup> e con otras perso-  
nas antes q vos la dha conpradora salieredes como  
salistes a las comprar nunca salio ni se pudo fallar  
persona algu<sup>a</sup> <sup>(3)</sup> q tanto ni mas precio por ellas me  
dyese e pagase como vos la dha conpradora qe me  
dystes e pagastes e yo de vos Resceby el dho precio  
de los dhos quince mill mrs q fue e es su justo e  
drho <sup>(4)</sup> precio e valor q mas no vale e a mayor abon-  
dam<sup>io</sup> <sup>(5)</sup> por esta e enesta dubda Renuncio espresa-  
mente la ley del fuero e del drho e el hordenami<sup>o</sup> <sup>(6)</sup>  
Real q vendida con ella q el noble Rey don alfonfo  
de gloriofa memoria q <sup>(7)</sup> dios de santo parayso fizo  
e hordenó en las cortes de alcalá de henares en q  
se contyene q toda cosa q es o fuere vendyda entre  
pts <sup>(8)</sup> e en publica almoneda rematada por la mitad  
ni terci<sup>a</sup> parte menos de su justo e drho precio e  
ualor q la tal vendyda no vala e q en los qtro años  
pmos sig<sup>s</sup> <sup>(9)</sup> se pueda deffazer saluo sy el conprador

(1) Parte menos del justo y derecho precio que las dichas.

(2) Corredores.

(3) Alguna que.

(4) Derecho precio.

(5) Abundamiento.

(6) Ordenamiento.

(7) Que.

(8) Partes.

(9) Que la tal venta no valga y que en los cuatro primeros años siguientes.

quiere <sup>(1)</sup> conplir el justo e drho precio q la cofa vale q de estas dhas leys e fueros e drhos ni del dho ordenami<sup>o</sup> <sup>(2)</sup> me non pueda ayudar ni aprouechar por yr ni venir contra esta vendida sobredha ni contra pte della por la Remover ni deffazer en juizio ni fuera del en tpo algu<sup>o</sup> ni por algu<sup>a</sup> mana <sup>(3)</sup> e sy las dhas casas suso cotenidas mas valen o pueden valer del dho precio de los dhos quinze mill mrs lo q yo no creo po sy algu<sup>a</sup> <sup>(4)</sup> demasia se oviese que sea en poca o en mucha cantidad yo de mi grado e popya <sup>(5)</sup> e buena e libre e agradable e efpontanea voluntad syn ningun premio ni fuerça ni ot<sup>o</sup> consentimi<sup>o</sup> <sup>(6)</sup> ni ynduzimiento algu<sup>o</sup> q me sea fecho ni dho <sup>(7)</sup> por ninguna ni algunas personas vos do la tal demasya en pura e justa donacion perfeta e acabada fecha entre biuos <sup>(8)</sup> e non Reucable agora e pa sienpre jamas por dhas honrras e buenas obras q de vos la dha conpradora he refcebydo e Refcibo de cada dia e por muchos e grandes cargos q de vos tengo tantos e tales q montan e valen mucho mas q non el valor desto q dho es de q vos asy fago la dha donacion como dho es e por qnto segund drho toda donacion q es fecha o se faze en mayor num<sup>o</sup> e cotyade <sup>(9)</sup> quinientos sueldos en lo demás non vale nin debe valer saluo sy no es o fuere ynsynuada ante

(1) Deshacer salvo si el comprador quisiere.

(2) Dichas leyes fueros y derechos ni del dicho Ordenamiento.

(3) En tiempo alguno ni por alguna manera.

(4) Por si alguna.

(5) Propia.

(6) Fuerza ni otro consentimiento.

(7) Ni dicho.

(8) Vivos.

(9) Cuantia.

alld <sup>(1)</sup> o juez competente o nonbrada en el contrab-  
to por ende tantas qntas mas vezes pafa e trañcende  
esto q dho es de q vos asy fago la dha donazyon  
del dho num<sup>o</sup> e contya de los dhos qientos <sup>(2)</sup> sueldos  
tantas donacion e donaciones vos yo fago de todo  
ello e se entyenda por mi a vos ser fechas byen asy  
como sy fuesen muchas donaciones q vos yo oviese  
fecho en diversos dias e vezes e tpos de partydos e  
cada vna dellas sobre sy el dho num<sup>o</sup> e contya de  
los dhos qientos <sup>(3)</sup> sueldos e non en mas conforme a  
lo ql drho <sup>(4)</sup> eneste caso determyna e quiero q non  
enbargue ni prive ni pase ni en algu<sup>a</sup> pte le enpes-  
ca <sup>(5)</sup> ni en contrario sea la vna donacion a la ot<sup>a</sup> <sup>(6)</sup>  
ni la ot<sup>a</sup> a la ot<sup>a</sup> en poca ni en mucha cantydad  
vsando en esta pte como vso e quiero usar del drho  
e leys que dizen q cada vno puede Renunciar aqullo  
q sabe qle pertenefce e puede ser en su fauor e sy  
es o fuere nefcesaryo ynsynuar esta dha donacion e  
donaciones qe vos asy fago yo defde agora vos la yn-  
synuo e he por ynsynuada e Renuncio e parto e qui-  
to de mi e de mi fauor e ayuda todo e qlqer <sup>(7)</sup> drho  
e demanda e señorio e ot<sup>o</sup> <sup>(8)</sup> qlqer Recurso q por non  
ser ynsynuada me pertenefca e competa e pertenef-  
cer e competir pueda e deva a esto q dho es de q vos  
fago esta dha donacion en qlqer mana o por qlqer

(1) Alcalde.

(2) Quinientos.

(3) Quinientos.

(4) Lo que el derecho.

(5) Alguna parte le sea obstáculo

(6) Otra.

(7) Cualquier.

(8) Otro.

Razon q sea e defde oy dia q esta ca <sup>(1)</sup> es fecha e por ella en adelante pa syenpre jamas me defapodero e quito e desysto e dexo <sup>(2)</sup> e abro e paro mano dlas dhas cafas suso nonbradas e declaradas q vos asy vendo e de la thenencia e posesyon e propyedad dellas e de todo qnto poder e drho e señorio e demanda e jur <sup>3)</sup> e boz e Razon e abcion <sup>(4)</sup> e ot° qlqer tytulo e Recurso q a ellas yo fe <sup>(5)</sup> e tengo e podria e puedo aver e thener e me pertenefcer e podria e puedo pertenefcer en qlqer mana o por qlqer Razon q sea e apodero e entrego enellas e en la thenencia e posesyon e popyedad <sup>(6)</sup> e señorio dellas a vos la dha conpradora pa q defde oy dho dia en adelante sean vras e de vros here<sup>s</sup> <sup>(7)</sup> e subcesores e de las otras persona o personas q de vos o dellos quisyeredes e las ayades e ayan libre e defenbarasadamente por juro de heredad pa syenpre jamas pa las dar e vender e enpeñar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dellas e enellas e con ellas todo lo q qfieredes e por byen tovyeredes <sup>(8)</sup> como de cofa vra mifma popya <sup>(9)</sup> avyda e conprada por su justo e drho precio e de vros popyos mrs <sup>(10)</sup> q por ellas me distes e pagastes e yo de vos Refceby como sobre dho es e por esta presente ca <sup>(11)</sup> yo la dha vendedo-

(1) Carta.

(2) Dejo.

(3) Juro.

(4) Voz, razón y acción

(5) Hé.

(6) Propiedad.

(7) He rederos.

(8) Que quisíereis y por bien tuviéreis.

(9) Propia.

(10) Vues tros propios maravedis.

(11) Carta.

ra me constituyo por thenedora e poseedora de las dhas cafas suso nonbradas por vos la dha conpradora e en vro nonbre asy como vra ynquilina e otorgo e pometo <sup>(1)</sup> e me obligo de vos acudir con ellas e vos las dar e entregar e la thenencia e posesyon pacifica dellas libre e defenbarazadamente cada q por vos me fueren pedydas e demandadas e quiero e me plaze q vos sea fecha esta ca publica de vendyda lo ql <sup>(2)</sup> yo defde agora vos do e entrego pa q <sup>(3)</sup> la tengades en vro poder pa manifiesta permanencia e abto corporal e adquisycion de posesyon e a mayor abundami° <sup>(4)</sup> e por mas guarda e conseruacion de vro drho por esta ca vos do <sup>(5)</sup> e otorgo libre e lleno e conplido poder a vos la dha conpradora pa q vos por vos mifma o qen <sup>(6)</sup> vro poder pa ello oviere por vra popya abtoridad syn licencia e syn mandado e syn abtoridad de alld <sup>(7)</sup> ni de juez ni de otra persona algu<sup>a</sup> <sup>(8)</sup> e syn fuero e syn juizio e syn pena e syn calupnia <sup>(9)</sup> algu<sup>a</sup> e sy pena o calupnia algu<sup>a</sup> ya ouiere q toda sea e corra contra mi e contra mis bienes e non contra vos ni contra los vros podades entrar e tomar e entredes e tomedes las dhas cafas suso nonbradas e la thenencia e posesyon dellas corporal o ceuilmente <sup>(10)</sup> de la guisa <sup>(11)</sup> e manera q vos qi-

(1) Prometo.

(2) Cual.

(3) Para que.

(4) Adquisición de posesión y á mayor abundamiento.

(5) Doy.

(6) Quien.

(7) Alcalde.

(8) Alguna.

(9) Calumnia.

(10) Civilmente.

(11) Modo.

syeredes e por byen tovyeredes e ayades e tengades como pa vos e pa qen vos quysieredes el verdadero señorío e popyedad de ellas e en la thenencia e posesyon dellas entraredes e tomaredes e en vro nonbre e por vos entraren e tomaren yo tal la he e avre <sup>(1)</sup> por fyrme e por valedera byen asy e tan complidamente como sy yo mifma vos la diese e entregase e a todo ello presente fuese e yo la dha doña astasya <sup>(2)</sup> vendedora susodha por mi e por mis bienes e herederos e subsesores vniversales e syngulares vos so <sup>(3)</sup> fiadora e otorgo e pometo e me obligo de vos Redrar <sup>(4)</sup> e anparar e defender e fazer sanas las dhas casas suso contenidas e declaradas de qlqer persona o personas de qlqer estado o condicion q sean q vos las pyda o demanden o enbarguen o contrallen todas o qlqer pte dellas diziendo o poniendo por sy qle fueron antes vendydas o pometydas de vender o qles pertenefcen o pertenefcer deven por abolengo o por patrimonio o por herencia o por drho de ypoteca o tanto por tanto o que en ot<sup>a</sup> qlqer mana o por qlqer cabsa tytulo o Razon q sea e ot<sup>o</sup> sy me obligo por mi e por los dhos mis bienes e herederos e subcesores de vos salir por abtora e de tomar e Refcebyr en mi por vos la dha compradora la boz e abtorya e defensyon <sup>(5)</sup> precisamente de qlqer o qlesqer pleyto o pleytos demanda o de-

(1) Habré.

(2) Anastasia.

(3) Soy.

(4) Sanear.

(5) Voz y abtoria y defensión.

mandas q las tales persona o personas vos fagan o muevan o quieran fazer o mover sobre esta dha Razon desde el dia q por vos la dha compradora o por otra en vro nonbre me fuere Reqerydo o fecho saber a mi o en las cafas de mi morada fasta tres dias pmos sygs <sup>(1)</sup> e de los tratar e seguir e fenefcer e acabar a mis popias costas e efpensas e misyones e daños e de vos sacar e quitar a vos la dha compradora e a vros bienes a paz e a saluo e syn daño de todo ello non enbargante q la tal boz e abtoria e defen syon sea graciosa e gratuyta e por cabsa honerosa e de drho la non devyese tomarla q la dha libertad yo efprefamente Renuncio por mana como vos la dha compradora agrade vos oviere las dhas cafas las ayades entregades e ayan e tengan libre e defenbarazadamente en todas manas pa syenpre jamas Esy Redrar e anparar e defender e fazer sanas las dhas cafas non quysiere o non pudiere en la dha boz e abtoria en el dho plazo non tomare e syguyere e fenefciere como sobredho es e sy contra esto q dho es fuere o vyniere e lo asy non pagare e toviere e guardare e compliere e oviere por firme e por valedero q por efe mifmo fecho yo sea apremiada e obligada e me obligo de vos dar e pagar e tornar los dhos quinze mill mrs del dho pfcio con el doblo contados los mejorami<sup>os</sup> <sup>(2)</sup> e labores e Reparos q en las dhas cafas ovieredes fecho e mejorado e hedificado

(1) Primeros siguientes.

(2) Mejoramientos.

por pena e por postura e por pura pomisyon <sup>(1)</sup> e so-  
lepne estipulacion e convenencia asosegada q con vos  
fago e pongo con todas las otras emysiones e daños  
e menoscabos q vos o otro por vos fizieredes e Ref-  
cibieredes e si vos Recrefciere sobre esta dha Razon  
e la dha pena pagada o non pagada q esta vendyda  
sobre dha e todo lo en esta ca <sup>(2)</sup> contenido e cada  
cofa dello yo lo otorgo e vala e sea fyrme en todo e  
por todo pa syenpre jamas E por q todas las cofas  
susodhas e cada vna dellas sean mas fyrmes e por  
mi mejor tenidas e guardadas en todo e por todo  
Renuncio e parto e quito de mi e de mi fauor e ayu-  
da toda ley e todo fuero e todo drho e todo estatuto  
e constitucion e preuillejo <sup>(3)</sup> viejo o nuevo espto o  
non espto <sup>(4)</sup> Real e concegil e de vezindad canonico  
o ceuil e eclesyastico o seglar. efpecial o general o  
municipal e de caualleria o fidalguia e toda abten-  
tica vsada o no vsada e todo e otro abxilio e Remedio  
de drho hordinaryo e eftrahordinario e todas  
cartas e preuillejos esensiones de Rey e de Reyna e  
de ynfante e de perlado <sup>(5)</sup> e de otros señores e seño-  
ras qlesqer ganados ni por ganar ni por algu<sup>a</sup> ot<sup>a</sup> <sup>(6)</sup>  
Razon ni esebcion ni defensyon e todas ferias <sup>(7)</sup> e  
mandos francos <sup>(8)</sup> e todo estilo de corte e fazañas e  
todo vso e toda costunbre e toda boz e Razon

(1) Promisión.

(2) Carta.

(3) Privilegio.

(4) Escrito ó no escrito.

(5) Prelado.

(6) Alguna otra.

(7) } Véase la nota 7, pág. 43 de esta 2.<sup>a</sup> parte.

(8)

e abcion e esebcion e defensyon e beneficio de Restytucion yn yntegrum e todas e ququesqer pōtestaciones <sup>(1)</sup> e Reclamaciones e otros qlesqer Remedios de leys e fueros e drhos e hordenami<sup>os</sup> <sup>(2)</sup> de q enesta Razon yo me puedo ayudar o aprouechar por yr o venir ¶ contra esta vendida sobredha o contra pte della por la ynvalidar o por la desfazer q me non valan enesta Razon ni les pueda alegar por mi en juizio ni fuera del en tpo algu<sup>o</sup> ni por algu<sup>a</sup> mana e <sup>(3)</sup> efpecialmente Renuncio la ley del drho en q dize que general Renunciacion non vala e quero <sup>(4)</sup> e plazeme e consyento estar e ser judgada costreñida e apremiada sobre esta dha Razon por la ley del nro fuero libro Judge en q se contyene q los pagos e las posturas e las convenencias que fueren fechas entre pts <sup>(5)</sup> por espto en q fueren puesto el dia e el mes e el año e el lugar en q fueren fechas e otorgadas q deven ser syenpre fyrmes e valederas en todo e por todo pa syenpre jamas e por la ot<sup>a</sup> ley q dize q paparefciendo q algu<sup>o</sup> se quiso obligar a ot<sup>o</sup> q <sup>(6)</sup> deve estar por ello e quiero q liguene puedan ligar contra mi e contra mis bienes todos estos otorgami<sup>os</sup> e Renunciaciones e señaladamente la pena sobredha e la esencion della ademas desto sy lo asy non pagare e toviere e guardare e cunpliere e oviere por fyrme segund dho es por esta ca do e otorgo libre e lleno

(1) Protestaciones.

(2) Ordenamientos.

(3) En tiempo alguno ni por alguna manera y.

(4) Quiero.

(5) Partes por escrito.

(6) A otro que.

e conplido poder a qlqer alld <sup>(1)</sup> e juez o justicia ante qen esta ca <sup>(2)</sup> fuere mostrada e fuere pedydo e demandado cumplimi° de Remedio de drho de justicia de lo enella contenydo q por todo Rigor de drho me costringan e apremyen e copelan <sup>(3)</sup> e lo asy fagan e thener e guardar e conplir e aver por fyrme e por estable e por valedero segund e en la mana q dha es e Renuncio toda apelacion aun alçada <sup>(4)</sup> e vista e supplicacion e nullidad e agrauio e para lo asy pagar e thener e guardar e conplir e a ver por fyrme segund dho es obligo a mi e a todos mis bienes Rayzes e muebles avidos e por aver e Renuncio las leys que fizieron los enperadores Justiniano e valeriano <sup>(5)</sup> q son en fauor e ayuda de las mugeres q me non vala enesta Razon en juyzio ni fuera del en tpo <sup>(6)</sup> algu° ni por algu° mana por qnto luys garcia de celdada escriu° puc° de seuilla me apercybio dellas en efpecial e yo el dho baltasar ladron seyendo presente a todo lo que sobredho es otorgo e plazeme e cosyento en todo qnto vos la dha doña astasya <sup>(7)</sup> de soto mayor enesta carta con mi licencia avedes fecho e otorgado e enella es cotenido por qnto vos yo di e do licencia e abtoridad e poder e facultad pa lo fazer e otorgar. fecha la carta en seuilla dentro en las cafas de la morada de la dicha doña aftasya

(1) Cualquier alcalde.

(2) Carta.

(3) Compelan.

(4) Alzada.

(5) Véase la nota de la página 206, núm. 3.

(6) Tiempo.

(7) Anastasia.

miercoles treynta dias del mes de Julio año del naci-  
mient<sup>o</sup> del nro salvador ihuxpo <sup>(1)</sup> de mill e qientos e  
cinco años E los dhos baltasar ladron e doña asta-  
sya de sotomayor firmaron sus nonbres en el Regys-  
tro y testigos q fueron presentes a lo q dho es Ju<sup>o</sup> <sup>(2)</sup>  
de celada e bartolome de celada escribanos de  
seuilla

Yo John de celada escri<sup>o</sup> de feuilla ot<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> yo bartolo-  
me de celada efn<sup>o</sup> de seuilla ott<sup>o</sup> <sup>(4)</sup>

E yo luys garcia de celada efc<sup>o</sup> puc<sup>o</sup> de seuilla fise  
esquir efa car e fise aqui mio fygno ot<sup>o</sup> <sup>(5)</sup>

---

(1) Nuestro Salvador Jesucristo.

(2) Juan.

(3) Yo Juan de Celada Escribano de Sevilla otorgo.

(4) Yo Bartolomé de Celada Escribano de Sevilla otorgo.

(5) Y yo Luis García de Celada Escribano Público de Sevilla hice escribir esta carta é hice aquí  
mi signo, otorgo.

## Documento 33.º Año de 1518.

### OTRA CASA

Fray Francisco de San Gerónimo, en representación de la Comunidad de Religiosos del Convento de San Gerónimo de Buenavista, fuera de puertas de Sevilla, y cerca de ella, vende á D.<sup>a</sup> Catalina de Perea casas con sus palacios, soberados y corrales; que linda con la de esta señora, en 8.000 maravedís, ante Gonzalo de León, Escribano de Utrera, en Sábado 10 de Abril de 1518.

Se encuentra este documento en el Legajo 18, Tomo I, páginas 527 á 532 y su contenido es el siguiente:

Sepan quantos efta carta vieren como yo fray fran<sup>co</sup> de san geronimo en nonbre del Reverendo padre prior frailes e convento de señor san geronimo de buenavifta qe es fuera e cerca de la cibdad de seui<sup>a</sup> <sup>(1)</sup> e por virtud del poder q del dho prior e convento tengo q protefto presentar cabcion venia e sy nefesario es hago boz e cabcion en mana de fuerza <sup>(2)</sup> e me obligo de fazer eftar al dho prior e convento por todo quanto yo enefta carta fago e otorgo e enella es y fera contenido so esprefa obligacion q fago de mi persona e bienes <sup>(3)</sup> spulo <sup>(4)</sup> e prometo por ende en el dho nonbre otorgo e conofco por efta

(1) Sevilla.

(2) Si necesario es hago voz y caución en manera de fuerza.

(3) Estas dos abreviaturas no hay signos de imprenta para reproducirlas.

(4) Estipulo.

carta q vendo a vos doña catalina de perea muger del noble cavallo <sup>(1)</sup> don lope de leon qsta <sup>(2)</sup> gloria aya vesina desta dha villa de vtra <sup>(3)</sup> qestades presente a los otorgami<sup>os</sup> <sup>(4)</sup> q por mi en el dho nonbre vos seran fhos <sup>(5)</sup> vnas casas ql dho por e convento a <sup>(6)</sup> e tiene enesta villa de vtra en la collon <sup>(7)</sup> de stiago q el dho convento ovo comprado del Jurado frrs de laredo e sus hijos v<sup>o</sup>s <sup>(8)</sup> de seulla con sus palacios soberados e corrales pertenencias q ha e tiene e el dho convento la tiene e posee q se tiene en linde de casas dla vna pte cas <sup>(9)</sup> de vos la dha doña cat<sup>a</sup> e de la otra pte el cementio de stiago <sup>(10)</sup> e por delante la calle Real e vendo vos estas dhas casas de suso contenidas e deslindadas por prescio nonbrado coviene a saber ocho mill mrs <sup>(11)</sup> desta moneda de sus altezas q se agora vsa corriente en caftilla de los qles dhos ocho mill mrs desta vendida sobre dha en el dho nonbre me otorgo dellos por bien contento e pagado a toda mi voluntad e Renun<sup>o</sup> <sup>(12)</sup> q non pueda desir nin adlegar q los non Recebi e fi lo dixere o adlegare q me non vala enesta Razon e a efto ni por otra e Renuncio la esebcion e qrella <sup>(13)</sup> de los dos años q ponen las leys en drho

(1) Caballero.

(2) Que está.

(3) Utrera.

(4) Otorgamientos.

(5) Hechos.

(6) Há.

(7) Collación de Santiago.

(8) Ferrández de Laredo y sus hijos vecinos.

(9) De la una parte casas de vos la dicha Doña Catalina.

(10) Cementerio de Santiago.

(11) 415 reales y 22/34 de nuestra moneda.

(12) Renuncio.

(13) Excepción y querella.

en Razon de la pecunia dada non contada nin vista nin Recebida nin pagada e afi mifmo Renuncio la otra ley q fabla q los t<sup>os</sup> de la ca <sup>(1)</sup> deuen ver faser el pago de los mrs e otras cosas por q se vende la cosa e la ley dlos q ponen dhas que concuerda con esta e otrofi Renuncio la ley q fabla de engaño q faze el conprador a la ora de la compra disiendo q lo q da es es maf dlo q deue dar por la cosa q se compra lo ql es como en manera de engaño e ql dho <sup>(2)</sup> engaño enesta dha venta non ovo nin ay <sup>(3)</sup> por q seyendo como por mi en nonbre del dho monestrio fueron sauidas e conocidas a vender afi por ser fecho <sup>(4)</sup> como en publica almoneda nunca se fallo ni falle ni ser palo fallar que en tanto ni mas prescio por ellas me diese ni pagar como vos la dha doña cat<sup>a</sup> <sup>(5)</sup> de perea conpradora ques dha me diste e pagaste e yo en el dho nonbre Rescebi Realmente e con efeto q pafó a mi poder e a mis manos contados syn ningud horror en ducados de oro e Reales q los firmaron segund qfobredho <sup>(6)</sup> es qfon los dhos ocho mill mrs <sup>(7)</sup> que fue y es fu justo e derecho prescio e valor q esta dhas casas valen porpor qitar aqfta dubda a mayor abondami<sup>o</sup> <sup>(8)</sup> en el dho nonbre Renuncio la ley del fuero e del hordenami<sup>o</sup> <sup>(9)</sup>

(1) Carta.

(2) Que el dicho.

(3) No hubo ni hay.

(4) Por ser hecho.

(5) Catalina.

(6) Que sobre dicho es.

(7) Que son los dichos ocho mil maravedis.

(8) Por por quitar esta duda á mayor abundamiento.

(9) Ordenamiento.

Real q fizo y establescio el muy noble Rey don alonso de gloriosa memoria en las Cortes qe fizo en alcala de henares en q fe contiene q toda cofa qf <sup>(1)</sup> o fuese vendida o comprada entre pts <sup>(2)</sup> por carta o en publica almoneda Rematada por la mitad o tercia pte menos del justo e derecho prescio e valor q la tal cofa vale q non vala ni pueda valer e qfe pueda desatar e desfazer e Rescindir dentro de quatro años cunplidos primeros syguientes saluo sy el comprador qsiere <sup>(3)</sup> pagar e cunplir la mas valia q la tal cofa vale e syno q buelva e Restituya lo qe asy compro a su dueño e Resciba lo q por ello dio por ende sy agora o en algund tpo <sup>(4)</sup> estas dhas casas q en el dho nonbre asy vos vendo mas valen o valieren en mucha cantidad o en poca la tal demafia en el dho nonbre vos la do a vos la dha doña catalina en pura e justa e perfeta donacion fecha entre biuos <sup>(5)</sup> e non Revocable agora e para syenpre jamas e por quanto dize el dro <sup>(6)</sup> q toda donacion qes fecha o fe faze en mayor numero e contia de quis <sup>(7)</sup> sueldos de oro q lo demas non vala ni pueda valer saluo sy no es o fueren ynsynuada por officio de juez competente o nonbrada en el contrato por ende tantas quantas mas vezes pafa e trasciende de los dhos quin<sup>o</sup> sueldos de oro tantas donacion e donaciones en el dho

- (1) Que es.
- (2) Partes.
- (3) Quisiere
- (4) Algún tiempo.
- (5) Vivos.
- (6) Derecho.
- (7) Cuantía de quinientos.

nonbre vos fago de todo ellos e se entiendan por mi enel dho nonbre a vos ser fechas bien asy e tan cunplidamente como sy vos las oviefe fho en dias e vezes e tienpo de partidos e cada vna dellas fobre sy e a mayor abundami<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> por el tenor de la presente en dho nonbre vos la ynsynuo e he por ynsynuada e Ruego e fuplico a fus altezas e a todos los fus allds <sup>(2)</sup> e juezes q vos la ynsynuen e ayan por ynsynuada e desde oy dia q esta carta es fha en adelante para syenpre jamas yo en el dho nonbre me dexo e desisto e desapodero de la thenencia e pofesion e propiedad e señorio q a estas dhaf casas q vos asy vendo aviamos e theniamos e apodero y entregó a vos la dha doña catalina en ellas y en todas ellas para q las podades vender e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer dellas enellas e con ellas como cosa vra propia como lo es avida e conprada por vros propios dineros e desde oy dia qfta <sup>(3)</sup> carta es fha <sup>(4)</sup> en adelante pa sienpre jamas qero e me plaze q vos sea fha esta carta publica de venta para q vos la dha doña catalina tengades en vro poder para adqsicion <sup>(5)</sup> e en feñal de verdadera pofesion e manifiesta provança e otorgo e prometo en el dho nonbre e me obligo e al dho monesterio prior e convento e vos foy fiador de vos Redrar <sup>(6)</sup> e anparar e

- 
- (1) Abundamiento.
  - (2) Alcaldes.
  - (3) Que está.
  - (4) Hecha.
  - (5) Adquisición.
  - (6) Sanear.

defender e fazer sanas estas dhas casas de qlqer <sup>(1)</sup> o qualesquier personas q vos los pidan o demanden o enbarguen o contrallen todas o qlqr parte dellas diziendo perteneferles <sup>(2)</sup> por aboluengo o por patrimonio o por dro de ypoteca <sup>(3)</sup> espl o general o por el tanto o por mas o por otro qualquier titulo e cabsa qfea e de tomar la boz e abtura <sup>(4)</sup> precifamente de qlesqr pleytos o demandas q vos fueren movidos por qlqer perfona del dia q por vos o otra por vos el dho prior qf o fuere e el dho convento e yo en fu nonbre fuere Reqridos dende fasta tres dias primeros syguientes no enbargante ql dho convento e yo en fu nonbre digamos e aleguemos q la tal boz e abtura <sup>(5)</sup> es graciosa e gratuyta o por cabsa onerosa e q la non devemos tomar por qto <sup>(6)</sup> yo en nonbre del dho convento me obligo de la tomar tratar seguir fenescer e acabar a costa del dho convento segund dho es e sy lo asy yo enl dho nonbre no tuviere o no qifiere o no pudiere ql dho convento e yo en fu nonbre nos obligamos de vos dar e bolver e Restituir luego de llano en llano estos dhos mrs desta vendida fobre dha con mas las costas e mifiones e daños e menoscabos que fobre esta Razon vos o otro por vos fizieredes e Rescibieredes e se vos Recresciere e otro sy Renuscio <sup>(7)</sup> todas e qlesqr leys

(1) Cualquier.

(2) Pertenecerles.

(3) Derecho de hipoteca especial.

(4) Voz y actoria.

(5) Voz y actoria.

(6) Cuanto.

(7) Renuncio.

fueros e dros <sup>(1)</sup> estatutos e costitutos generales o municipales eclesiasticas o seglares e todas ferias franqadas o por franqar e de pan e vino afer fhas oy antes <sup>(2)</sup> o fuera dellas por los Reys principes e señores con nescidades de las gentes e otro sy Renuscio la ley si convenerid digestis de Juridizione ominum judicari e el beneficio della e la ley de liber omo <sup>(3)</sup> e alvedrio de buen varon e otras e qlesqr leys q en mi favor e ayuda fean e otrofi Renuscio la ley dro en q dize q general Renuscacion non vala e para lo asy thener e guardar e pagar e conplir e aver por firme obligo a los bienes del dho monestrio prior frayles e convento en cuyo nonbre lo yo fago e otorgo espirituales e tenporales muebles e Rayzes avidos e por aver fha la carta en vtra <sup>(4)</sup> sabado diez dias del mes de abril año del nascimi° de nro señor ihuxpo <sup>(5)</sup> de mill e quis° e diez e ocho años a lo ql fueron presentes por testigos bartolome de mansilla e xpoval sanchez <sup>(6)</sup> de vaena e bartolome ortiz carpintero vs° <sup>(7)</sup> desta dha villa de vtra lo ql firmo el dho frey fran° de san geronimo en el Registro desta ca <sup>(8)</sup>

E yo goncalo de leon eferib° pu° de vra ehta car fise fpreuir e fise aq mio fygno ot° <sup>(9)</sup>

(1) Derechos, Estatutos y Constituciones.

(2) Véase la nota 4, pág. 84 de esta 2.ª parte.

(3) Estas frases pésimamente escritas en latin, significan, renunciar todo fuero y derecho en el que se pudiere amparar el otorgante.

(4) Utrera.

(5) Jesucristo de 1518.

(6) Cristobal Sánchez. Este apellido está abreviado de modo imposible de reproducir en imprenta.

(7) Vecinos.

(8) Fray Francisco de San Gerónimo en el Registro de esta carta.

(9) Y yo Gonzalo de León Escribano público de Utrera esta carta hice escribir é hice aquí mi signo, otorgo.

## Documento 34.º Año de 1519.

### CESIÓN DE UN SOLAR

La magnífica Parroquia de Santiago de la Ciudad de Utrera, quería cerrar la calleja que estaba formada por parte de sus muros y de los del Hospital, á causa de tenerla convertida el vecindario en basurero y depósito de inmundicias, con daño y falta de respeto al templo del Señor y como ya es dicho que parte de ella lindaba con el Hospital, fué cedida á éste para que sobre ella labrase lo que creyera conveniente, de lo que se otorgó escritura en dicha Ciudad, ante el Escribano Rodrigo de Arcos, por el Mayordomo de la citada Parroquia y el Hospital aceptó dicha cesión el 31 de Mayo de 1519.

Por todo lo ya apuntado, aunque sea confusamente, se observa como va ampliándose el edificio del Hospital: con respecto á esta cesión sin duda alguna tenía el cedente autorización legal para ello y por lo que hace relación al poco respeto al templo, lo cual es causa de tal medida, no podrá ser esto nunca prueba de que la vida y costumbres de aquellos tiempos no eran mejores que las de los actuales, pues siempre hubo ignorantes y hombres de mala fe, con una no pequeña diferencia respecto á nuestra época; que si la progresión era entonces aritmética, ahora es geométrica y además que así como la ignorancia era patrimonio de muchos, hoy lo es la malicia y las circunstancias cualificativas de los hechos modifican mucho á estos mismos y pasemos ya al escrito indicado, el cual consta en el Legajo 17, núm. 1, folio 64, y dice así:

En vtra <sup>(1)</sup> villa de la muy noble e muy leal cibdad de sevilla treynta y vn dias del mes de mayo de

(1) Utrera.

mill e qui<sup>os</sup> <sup>(1)</sup> e diez e nueve años. estando enel se-  
menterio de la yglia <sup>(2)</sup> de santiago de la dha villa en  
la calle questa <sup>(3)</sup> a las espaldas de la dha yglia y en-  
tre las casas ospital de la Resurecion de nro señor  
ihuxpo <sup>(4)</sup> de la dha villa estando e de presentes bar-  
tolome de mansilla hermano mayor del dho offpital  
e su mayordomo e al<sup>o</sup> <sup>(5)</sup> lopez organero mayordomo  
de la fabrica de la dha yglia de santiago en presen-  
cia de mi R<sup>o</sup> de arcos escriu<sup>o</sup> pu<sup>o</sup> de la dha <sup>(6)</sup> villa  
e de los t<sup>os</sup> q ende eftavan. luego los dhos al<sup>o</sup> lopez  
y b<sup>o</sup> <sup>(7)</sup> de mansilla razonaron por palabra e dixeron a  
mi el dho escriu<sup>o</sup> q por quanto agora la dha fabrica  
quyere atajar e atajava la dha calle por honrra de  
la dha yglia por q alli echan munchas ynmundicias  
y vasuras de cuya cabsa los edeficios de la dha yglia  
Reciven daño y es desonesto e por q el sitio e lugar  
aftado llega lo del dho ospital sea sabido para sien-  
pre pa cada e quando el dho ospital quiera labrar  
y edificar lo q le sea bien visto por ende en mi pre-  
sencia qrian señalar por donde yva <sup>(8)</sup> el dho solar  
del dho ospital el qual luego señalaron e dixeron q  
quedava por solar del dho ospital e pa el desde vn  
esquina qfta <sup>(9)</sup> labrada de ladrillo a do haze el Rin-  
con a la callejuela la qual esquina es de la obra del

(1) Quientos.

(2) Iglesia.

(3) Que está.

(4) Jesucristo.

(5) Alonso.

(6) Rodrigo Arcos Escribano público de la dicha y de los testigos.

(7) Bartolomé.

(8) Iba.

(9) Que está.

dho ospital de alli la via o Reta <sup>(1)</sup> lindando con el dho sytio e callejuela ques de la dha yglia hasta dar a vnaRafa <sup>(2)</sup> e fimiento antiguo q llega al canto del solar e cafa de la dha yglia q sale desde la obra del dho ospital de alli todavia en via Recta hacia la calle Real todavia lindando con la dha callejuela a la par de la dha Rafa e symiento hasta dar a la pared q agora nuebamente hazen del dho arroyo <sup>(3)</sup> e qda hecha desde la dha yglia hasta dar a la dha casa ospital por donde por los sobredhos qdo declarado qf <sup>(4)</sup> como dho es el solar del dho ospital para ql dho hospital pueda hazer dello como cosa suya lo q quisiere e le sea bien visto. los qules dhos b° <sup>(6)</sup> de mansilla e al° <sup>(6)</sup> lopez en los dhos nonbres Rogaron á munchos vezinos dla dha villa q ende estava q fuesen dello t<sup>os</sup>. E por q desto sean syertos q fue e paso asi segund e como dho es de pedimi° <sup>(7)</sup> de los dhos al° lopez y b° de mansilla en los dhos nonbres di este presente testim° <sup>(8)</sup> firmado de my nonbre e sygnado con myo signo por el qual doy fee qlo suso dho fue e paso asy ante mi en el dho dia mes e año suso dho a lo ql fueron presentes por t<sup>os</sup> <sup>(9)</sup> q vieronlo susodho di° sanches cligo. <sup>(10)</sup> e Ju° de morales albañyl

(1) Recta.

(2) Rafa ó rafe es alero de tejado y saledizo, ó ladrillo que se entrevera en las tapias para dar más solidez.

(3) Arroyo.

(4) Quedó declarado que es.

(5) Los cuales dichos Bartolomé.

(6) Alonso.

(7) Pedimento de los dichos Alonso López y Bartolomé.

(8) Testimonio.

(9) Testigos.

(10) Diego Sánchez Clérigo y Juan.

e franco marqf<sup>(1)</sup> sancristan e p<sup>o</sup><sup>(2)</sup> de cabrera e al<sup>o</sup> <sup>(3)</sup>  
garcia de perea y bernaldino velazquez y di<sup>o</sup> al<sup>o</sup> del  
toro cligo e <sup>(4)</sup> ju<sup>o</sup> dias yerno del maestre di<sup>o</sup> <sup>(5)</sup> y  
hern<sup>do</sup> de ynojosa v<sup>o</sup>s <sup>(6)</sup> de la villa de vtrera

E yo R<sup>o</sup> de arcos escriu<sup>o</sup> pu<sup>co</sup> de Vtra la fise faser  
e fise aqui mio signo foy t<sup>o</sup> <sup>(7)</sup>

(1) Francisco Márquez, Sacristán.

(2) Pedro.

(3) Alonso.

(4) Diego Alonso del Toro, Clérigo.

(5) Yerno del maestre Diego.

(6) Hernando de Hinojosa, vecinos.

(7) Y yo Rodrigo de Arcos, Escribano público de Utrera. la hice hacer é hice aquí mi signo, soy testigo.

## Documento 35.º Año de 1523.

### VALCARGADO

Este magnífico donadio, el cual no es hoy propiedad del Hospital por causas ajenas á los que son y han sido Patronos de dicha fundación hace más de medio siglo, fué propiedad del citado centro benéfico, el que tomó posesión de él en Lunes 9 de Marzo de 1523, dejando de ser suyo á principios del siglo pasado por Real Orden de enagenación, habiéndole sido vendido al Conde de Vistahermosa por escritura otorgada en Madrid en 12 de Junio de 1807 en 692.250 reales.

Mas aunque no es hoy propiedad del Hospital citado, así como creimos debía omitirse la pesadísima escritura de adquisición, cuya mayor parte va incluida en documentos copiados anteriormente, así también estimamos no ser inoportuno, el dar aunque breves algunos datos del mismo, por haber sido objeto de la Historia de Utrera al citar el pozo de Valcargado, del cual se sacaban cada año ocho ó nueve mil fanegas de sal, y por haberse sacado de dicho donadio la piedra para labrar el magnífico Palacio Ayuntamiento de la Ciudad de Sevilla como se verá después.

El documento que sigue es digno de ser leído, por observarse en el mismo el modo tan marcado que tenían los antiguos de materializar las tomas de posesión y consta de tres páginas escritas en papel, folios 162 y 163 del Legajo 19, Tomo II, diciendo así:

En lunes nueve dias del mes de março <sup>(1)</sup> año del nascimiº de nro salvador ihuxpo de mill e quy<sup>os</sup> <sup>(2)</sup> e veynte e tres años a ora de las quatro oras

<sup>(1)</sup> Marzo.

<sup>(2)</sup> Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1523.

despues de medio dia poco mas o menos estando en el campo termyno e juridicion de la villa de vtrera villa de la muy noble e muy leal cibdad de sevilla en el donadio q dizen de valcargado q han por linderos de la vna parte tierras de Juan de torres e de la otra parte el donadio de la ventosylla e de la otra parte trras <sup>(1)</sup> de la gamonosa e el donadio de baldeyfantas <sup>(2)</sup> y en presencia de my diego hernandes de vargas esuano pu<sup>co</sup> <sup>(3)</sup> de la dha villa e de los testigos de yuso esptos <sup>(4)</sup> q a ello fueron presentes parescio y presente alonso de coria vezino de la dha villa de vtrera en nombre y en boz del ospital y hermanos de la Resurecion de ihuxpo de la dha villa de vtrera e por virtud del poder q dixo q tiene e Razono por palabra e dixo en el dho nonbre quel dho donadio e tierras e pozo e casas e dehesa y egidos e aguas estantes e manantes e corryentes del fue de doña Catalina de perea muger del onrado cavallero don lope ponce de leon ya difunto que santa gloria aya e por fin e muerte de la dha doña Catalina de perea el dho donadio con todo lo q le pertenesce es e pertenesce al dicho ospital como heredero de la dha doña catalina segund q los otros bienes de la dha doña Catalina qedaron e por q al drho <sup>(5)</sup> del dho ospital y hermanos convyene tomar la posesion del dho donadio e por ende dixo q pedia e pidio a my

- 
- (1) Tierras.
  - (2) Valdeinfantas.
  - (3) Escribano público.
  - (4) Escritos que.
  - (5) Derecho.

el dho esuano pu<sup>co</sup> le diese por fee e testimonio como tomava la dha posesyon e todo lo que sobre ello pasare e luego el dho alonso de coria en señal e abto <sup>(1)</sup> de posesyon cevil <sup>(2)</sup> e naturalmente q del dho donadio enel dho nonbre dixo q tomava andando por el de vna parte a otra e de otra a otra hollando la tierra con sus pies e tomó de los terrones e de las yervas de las dhas ttrras e lo echo e derramo a todas partes e fue al pozo que en el dho donadio estava e saco agua del con dos cubos e la echo en las pilas que ende estaban e la deRamo por el suelo e asy mysmo fue a la dehesa del dho donadio e tomo de los terrones e yerbas della e los echo a todas partes todo en señal de verdadera posesion e Requyrio a mateo sanchez amigo e niculas myn <sup>(3)</sup> labrador q presentes estaban labradores que se dixeron en las tyerras de Juan de torres que no entren con sus ganados en la dicha dehesa ni beban el agua del dho pozo diziendo ser labradores del dho Juan de torres e los dhos mateo sanches e niculas myn no Respondieron cosa alguna y el dho alonso de coria estando todavia dentro en el dho donadio dixo que enel tomava e tomo e aprehendia e aprehendio en el dho nonbre la tenencia e posesyon del dho donadio e tierras e pozo e aguas e dehesas e exidos <sup>(4)</sup> del como bienes que fueron de la dha doña

---

(1) Acto.  
(2) Civil.  
(3) Martín.  
(4) Ejidos.

Catalyna q pertenescen al dho ospital como su here-  
dero vniversal lo qual paso pacificamente syn con-  
tradicion alguna del dho alonso de coria en el dho  
nonbre e lo pidio por testimonyo. E yo dile ende  
este segund q ante mi paso que es fecho del dho dia  
mes e año suso dho testigos q fueron presentes Gon-  
çalo Garcia de marcos e mateo sanches amygo e ni-  
culas myn vezinos de la dha villa

yo d° ferrds <sup>(1)</sup> de vargas fuc° pu° de vtra la fise  
escrevyr e fize aqui yo signo, e ot <sup>(2)</sup>

---

(1) En la Escritura dice Hernández, en la firma Fernández.

(2) Escribano público de Utrera la hice escribir é hice aqui yo signo y otorgo.

## Documentos 36.º y 37.º Años 1528 y 1534.

### PIEDRA SACADA DE VALCARGADO

El Jurado de Sevilla D. Alonso de Ochoa, por mandato del Cabildo de esta Ciudad, fué á Utrera en 14 de Marzo de 1528 según unos datos y el 1529 según otros, á pedir licencia al Hospital para sacar piedra de dicho donadio para construir las Casas Capitulares de la antedicha Ciudad en la plaza de San Francisco, comprometiéndose á dar por ello una limosna y á tapar luego los hoyos, habiéndole sido concedido así con dichas citadas condiciones. Llegó el año de 1534 y aún no había el Ayuntamiento de Sevilla cumplido dichas obligaciones; mientras tanto, ocurrió que caía bastante ganado en las hondonadas ó grandes hoyos del donadio y al solicitar el Hospital realizaran lo prometido, el Cabildo de Sevilla acordó que dictaminaran los Letrados del mismo sobre este asunto, con fecha 8 de Mayo del citado año y terminó por librar cincuenta ducados para dicho objeto de tapar los hoyos, cantidad que hubo de depositarse hasta que finalizó el pleito que el Caballero 24 de Sevilla D. Juan de Torres promovió al Hospital, alegando tenía propiedad en parte de dicha dehesa y á él le pertenecía cobrar dicha cantidad. A pesar de existir el pleito en este Archivo, estando incompleto y faltando la sentencia, no podemos asegurar que se ganó tal pleito por los documentos que hay del mismo; no obstante, se sabe que la sentencia fué favorable al citado Hospital, por haberle librado carta de pago dicho Ayuntamiento á su favor por la cantidad antes citada.

Los documentos que siendo más concisos dicen más acerca de este asunto, son los que copiamos á continuación, que forman parte del Legajo 18, Tomo I, páginas 249 á 251, y cuyos contenidos son como sigue:

*muy Ilustre Señor*

Frnco perez cligo <sup>(1)</sup> capellan del hospital de la

(1) Francisco Pérez Clérigo.

Resurrecion de Ihuxpo<sup>(1)</sup> que es en la villa Vtra<sup>(2)</sup> en nombre del hospital y pobres y miordomo y hermanos del e por virtud del poder que dllos<sup>(3)</sup> tengo que ante V. S. hago presentacion beso las manos de V. S. e digo: que en el año de mill e quis<sup>(4)</sup> y veinte e ocho años por el mes de março fue el S. Jurado Al<sup>o</sup><sup>(5)</sup> de Ochoa a la villa de Vtra. y eftuvo de pte<sup>(6)</sup> de V. S. con los hr<sup>os</sup><sup>(7)</sup> y mayordomo del hospital y les pidio oviesen por bien de dar licencia pa q de la dhesa<sup>(8)</sup> del donadio de valcargado q es del dho hospital se pudiese sacar toda la piedra que en ella se hallase por que V. S. la avia menefter pa el cabildo nuevo que manda hazer. y que por ello de mas de en ello feruir<sup>(9)</sup> a V. S. le haria mrd<sup>(10)</sup> al hospital y pobres de dles dar la limosna que por ello fuesen seruidos. y que mandarian q luego fe tornasen a henchir los hoyos q en la dha dhesa se hiziesen por sacar las dhas piedras y los dhos hr<sup>os</sup> y mayordomo por servir a V. S. lo ovieron afi por bien y dieron la dha licencia de la manera que por pte de V. S. el dho S. Jurado Al<sup>o</sup> de ochoa lo pidio. la qual dha piedra se saco de la dha dhesa en mucha cantidad y se truxo<sup>(11)</sup> a ehta cibdad pa el Cabildo. de que en ello V. S. fue seruido como es notorio. y despues de sacada la dha piedra

- 
- (1) Jesucristo.
  - (2) Utrera.
  - (3) Que de ellos.
  - (4) 1528.
  - (5) Alonso.
  - (6) De parte.
  - (7) Hermanos.
  - (8) Dehesa.
  - (9) Servir.
  - (10) Merced.
  - (11) Trajo.

de la dha dhesa el dho hospital dio a V. S. vña peticion suplicandole tuviese por bien de mandar cerrar los hoyos q se avian fho <sup>(1)</sup> en la dha dhesa por que los labradores y fus ganados rescibian mucho daño en estar abiertos los dhos hoyos por que cayan <sup>(2)</sup> en ellos los bueys que en la dhesa andavan las noches oscuras. y por V. S. fue vista la peticion q sobre aquesto el hospital dio. y cometida al señor conde y a ciertos caualleros Regidores de su ylustre cabildo pa q tasasen lo que merecia el daño que eftava fho en la dha dhesa y el cerrami° <sup>(3)</sup> de los hoyos que estaban fhos. los qles <sup>(4)</sup> dieron parecer que V. S. mandase dar por el dho daño y cerrami° de hoyos cierta cantidad de mrs segun pareciera por el parecer q sobrello dieron. y al tpo. que efto <sup>(5)</sup> se cometio por el S. Ju° <sup>(6)</sup> de torres veinte e quatro <sup>(7)</sup> desta cibdad se dixo q los dhos mrs q se mandavan dar pa cerrar los dhos hoyos e pagar el daño que en la dha dhesa se avia fho. <sup>(8)</sup> no se avia de dar al dho hospital sino ael. porque a el le ptenescian por tener pte <sup>(9)</sup> en la dha dhesa y que sobrello traya plito con el dho hospital. y visto por V. S. le parecio que los dhos mrs q anfi mandava librar pa cerrarlos los dhos hoyos se depositasen en el miordomo baltasar de alcocer fasta tanto ql plito q sobre la dha dhesa

(1) Hecho.

(2) Caian.

(3) Cerramiento.

(4) Cuales.

(5) Tiempo que esto.

(6) Juan.

(7) Veinte y cuatro.

(8) Hecho.

(9) Perteneçian por tener parte en la dicha dehesa y que sobre ello traia pleito.

se traya entre el señor Ju° de Torres y el hospital fuese fenescido y se viese quien quedase por señor de la dha dhesa. y el dho hospital lo ovo ansi por bien y el dho ju° de torres. el ql dho plito sea <sup>(1)</sup> acabado y fenescido por sentencias en vista y en grado de Reuifita antes los Señores presidente y oydores que Residen en la cibdad de granada. en que se declara ser la dha dhesa del dho hospital como parece por esta ca esecutoria e de las dhas sentencias ql dho hospital tiene de que hago presentacion ante V. S. e agora el dho hospital queriendo cobrar los dhos mrs que anfi qedavan depositados por V. S. pa cerrar los hoyos a sabido ql S ju° de Torres el año pasado los cobro por peticiones q a V. S. sobre ello dio con que dio por fiador a baltasar de alcocer mior-domo de V. S. el ql se obligo de que si por pte del dho hospital efto fuesen a V. S. pedido de tomar la boz del plito y le sacar a paz y a saluo como parece por el libro de los contadores de V. S. q le fueron pagados pa esto cincuenta dus <sup>(2)</sup> y pues esto es anfi la verdad y el dho hospital es feñor del dho donadio e dhesa como parece por la dha ca esecutoria de que hago presentacion. y el dho S. ju° de torres no tuvo pte ni dro alguno a la dha dhesa y a cobrado de V. S. los dichos cincuenta dus a V. S. suplico en nonbre del dho hospital y pobres manden dar los dhos cincuenta dus q anfi estaban depositados pa q con ellos se cierran los dhos hoyos

(1) Cual dicho pleito se ha.

(2) Ducados.

q anfi esta fhos en la dha dehesa. o los mande V. S. cerrar y pagar el daño al dho hospital pues claramente confita ser suyo por la dha ca ejecutoria <sup>(1)</sup> y no del señor dho ju° de torres y pues el oficio de V. S. es a todos hazer Justicia y mrds. <sup>(2)</sup> Justo es que V. S. la haga a este hospital y pobres en mandarles pagar el daño que fe les hizo en su dhesa. y no dalles sobre la paga plito <sup>(3)</sup> con el S. Ju° de torres pues que con el hospital no lo a de traer. syno por via de fuplicacion pedir a V. S. sea seruida de mandar q fe les cieren sus hoyos y se les pague el daño como fe les prometio. y en mandallo V. S. conforme a justicia prouer sin dar lugar a ql dho hospital y pobres dl <sup>(4)</sup> se les haga agravio Rescibira de V. S. bien y mrd-frnco peres cligo

En seuylla vernes <sup>(5)</sup> ocho dias del mes de mayo año de mill y qui°s y treinta y quatro a<sup>os</sup> el cabi° <sup>(6)</sup> desta cibdad fue presentada la pet° <sup>(7)</sup> de sufo contenida la qual vista por la cibdad e por el señor conde asis<sup>te</sup> <sup>(8)</sup> fue acordado q los letr<sup>dos</sup> <sup>(9)</sup> de la cibdad la vean y la ca <sup>(10)</sup> efecutoria y todo lo q fobre esto la cibdad a pasado y a esto todo digan a la cibdad por fu parecer lo que de justicia se deva fazer y que jun-

- (1) Ejecutoria.
- (2) Mercedes.
- (3) Pleito.
- (4) De él.
- (5) Viernes.
- (6) 1534 años al Cabildo.
- (7) Petición.
- (8) Asistente.
- (9) Que los Letrados.
- (10) Carta ejecutoria.

tamente con los letrados lo vean el señor teniente en vista-P<sup>o</sup> de Coronado scrio <sup>(1)</sup>

L 18-n 1 Pag 251

Yo frnco peres cligo <sup>(2)</sup> presbitero esui<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> del hospital de la Resurrecion de nro Señor ihuxpo <sup>(4)</sup> qe es en la villa de vtra <sup>(5)</sup> doy fee qe en domingo q fe contaron qtorze dias del mes de março de mill e qui<sup>s</sup> <sup>(6)</sup> y veinte i nueve años qe paso. vino el Señor Jurado Al<sup>o</sup> <sup>(7)</sup> de ochoa por mandado del muy ylustre cabildo de la muy noble e muy leal cibdad de feuilla a la dha villa de vtra a hablar al cabildo y hermanos del dho hospital en Razon e diziendo ql <sup>(8)</sup> muy ylustre cabildo de la dha cibdad rogava al dho hospital y hermanos dl q de fu donadio e dhesa q fe dize e nonbra de valcargado le dexasen sacar toda la piedra q fuese necesaria y fe hallase en la dha dhesa del dho donadio pa la casa del cabildo q fe haze en la plaça de fant frnco <sup>(9)</sup> de la dha cibdad. y q por ello la dha cibdad pagaria al dho hospital la limosna q justo fuese pa lo ql <sup>(10)</sup> en este dho dia fueron ayuntados en fu cabildo como lo an de cofuntbre el maiordomo y oficiales del dho hospital y por ellos fue acordado. q ellos en nonbre del dho

- (1) Pedro Coronado Secretario.
- (2) Francisco Pérez Clérigo.
- (3) Escribano.
- (4) Jesucristo.
- (5) Utrera.
- (6) Catorce días del mes de Marzo de 1529.
- (7) Alonso.
- (8) Que el.
- (9) Plaza de San Francisco.
- (10) Para lo cual.

hospital eran muy contentos de hazer todo lo que el muy ylustre cabildo de la dha cibdad mandava. y que ellos davan y dieron licencia para que se sacase toda la piedra que en la dha dhesa del dho donadio de valcargado se hallase para la dha casa de cabildo que se haze en la dha plaza delante franco. con tanto que su Señoría tuviese por bien de mandar cerrar los hoyos que en la dha dhesa se hiciesen en sacar la dha piedra. y en lo demas que lo Remitian a Su Señoría que hiziese la limosna al dho hospital que fuese seruida. y esto fue acordado por el dho cabildo del dho hospital en el dho dia e mes e año susodho, y de pedimiento de Juan<sup>(1)</sup> de mansilla maiordomo del dho hospital yo el dho franco peres cligo escribo del dho hospital de la presente firmada de mi nombre fecha a veynte e cinco dias del mes de mayo de mill e quinientos<sup>(2)</sup> e treinta e quatro años-franco peres cligo

---

(1) Pedimiento de Juan.

(2) Quinientos.

## Documento 38.º Año 1575.

### TIERRAS EN ALMONTE

En este documento Juan López y su mujer, venteros de Almonte, declaran que pidieron al Cabildo de Sevilla tierras junto á dicha venta con el objeto de plantar una huerta, y obtenida por ellos la concesión, dijeron que no habían pedido dichas tierras para sí, sino para el Hospital de la Resurrección, siendo aceptadas á nombre de éste por el señor Patrono del mismo D. Juan de Perea.

El hecho que acabamos de citar, consignado en escritura que á continuación va copiada, parece indicar unido á otros parecidos, el mucho interés que ponían toda clase de personas en favorecerá este centro benéfico.

Dicha escritura fué otorgada en 7 de Abril de 1575 y consta en el Legajo 17, folios 25 á 28, diciendo así:

Sean quantos efta ca vieren como nos Juan Lopez e Catalina benites su legítima muger vecinos que somos de la villa de vtrera ques del yluftrifymo cabildo e Regimiento de la civdad de sevilla venteros en esta venta delmonte termino de la dha vylla de vtrera yo la dha catalina benitez con licencia avturidad e consentimiento espreso que pido e demando al dho Juan Lopez mi marido que efta pressente para otorgar e jurar lo de yuso en efta escriptura contenido e yo el dho Juan lopez di e doy la dha licencia a bos la dha mi muger segun que

por boz me es pedida la qual e lo que en virtud de-  
lla hisieredes no revocare por ninguna por ningun-  
na <sup>(1)</sup> caysa so espresa obligacion que para ello fago  
de mi persona e bienes avidos e por aver ambos a  
dos marido e muger de mancomum e a los de vno  
cada vno de nos por si e por el todo renunciando  
como espresamente renunciarnos las leyes e dere-  
chos que en razon de la mancomunidad y asocia-  
cion hablan como en ella se contiene dezimos que  
por quanto en nonbre de mi el dho Juan lopez se  
dio petition al ylufricimo cabildo e rrejimento de  
la civdad de sevilla para que su señoria me hiziese  
merced de ocho o diez arañçadas de tierra junto a  
la dha venta que dizen del monte para plantar en  
ella una guerta <sup>(2)</sup> e su señoria dio su provysion para  
los señores alcaldes ordinarios de la dha villa de  
vtrera para que hiziesen pregonar tres domingos o  
fiestas de guardar al tiempo que la gente sale de  
misa que sy algunas personas supiesen que de dar-  
me la dha tierra para la dha guerta venia algun  
daño o perjuyzio viniesen ante ellos a lo manifestar  
e pusesen que contradiciones e con el parecer de  
los dhos señores alcaldes e se elevase ante su seño-  
ria la qual dha provisyon se le notifico e se dieron  
los pregones e no ubo contradicion alguna e los  
dhos alcaldes dieron su parecer por el qual dixeron  
que de darseme la dha tierra para la dha guerta no

(1) Lo repite el original.

(2) Huerta.

venia ni biene ningun daño ni perjuycio a tercero lo qual tal se entero ante su señoria e visto por su señoria me hizo merced de ocho arañçadas de tierra junto a la dha venta del monte para plantar en ella la dha guerta la qual merced me hizo con tal que vno de los señores Alcaldes e Regidores de la dha villa de vtra <sup>(1)</sup> me la vyniese a señalar e medir e amojonar para que no pueda eseder dello e Juez del sitio del consejo de la dha villa tome la rrazon de la dha merced para que quándo se vayan a vezitar<sup>(2)</sup> los termynos vesyten tambien los mojones de la dha tierra juntamente para ver sy el deslinde de los limites de los dhos mojones la qual dha merced me hizo para mi e para mis herederos i e suscesores con que dentro de dos años edefique la dha guerta e plante los arboles della como efto è otras cosas confita e parece por la provisyon de la dha merced a que nos referimos la qual de nro pedimiento se notifico a fran<sup>co</sup> de nava Rexidor de la dha villa de vtrera el cual la hobedecio e nos a señalado medido e amojonado las dhas ocho arañçadas de tierra junto á la dha venta como parece por el amojonamiento e posesyon que della nos dio que paso por ante martin guizado escr<sup>o</sup> pu<sup>co</sup> <sup>(3)</sup> de la dha villa de vtrera e no enbargante que en nonbre de mi el dho Juan lopez el dio la dha petition, e a mi se me hizo la dha merced e se me dio la posecion de las dhas

(1) Utrera.

(2) Visitar.

(3) Escribano público.

ocho arañçadas de tierra y me eftan señaladas e amojonadas la verdad es que la dha tierra yo la pedi para el ospital de la rresurreccion de nro señor e Redentor jesuxpto <sup>(1)</sup> de la dha villa de vtrera que en ella ynyftituyo <sup>(2)</sup> la señora doña cat<sup>a</sup> <sup>(3)</sup> de Perea difunta que aya gloria cuya es la dha venta del monte e por parte del dho ospital se a solicitado el dho negocio e las dhas ocho arañçadas de tierra son suyas e para que por tales las goze e plante la dha guerta ambos a dos marido e muger e debajo de la dha mancomunidad que tenemos fecha declaramos que las dhas ocho arañçadas de tierra que ansy estan medidas e amojonadas junto a la dha guerta <sup>(4)</sup> del monte son del dho ospital y como efa es erial puede fazer e poner e plantar enellas la dha guerta e puesta e plantada o quando le pareciere fazer e desponer de todo lo suso dho como de cosa suya libremente e que nosotros no tenemos en la dha tierra ni nos pertenece en ella cosa alguna e que solam<sup>te</sup> se hizo la dha md <sup>(5)</sup> a mi el dho Ju<sup>o</sup> <sup>(6)</sup> lopez para el dho ospital e sy por rrazon de averseme fecho a mi la dha md algun dro <sup>(7)</sup> avemos adquerido en la dha tierra lo rrenuns<sup>o</sup> <sup>(8)</sup> e ademas le trespasamos en el dho ospital y en los señores patronos del syn esetar <sup>(9)</sup> en nos cossa alguna con cargo que

- (1) Jesucristo.
- (2) Instituyó.
- (3) Catalina.
- (4) Huerta.
- (5) Merced.
- (6) Juan.
- (7) Derecho.
- (8) Renuncio.
- (9) Sin exceptuar para nosotros.

planten la dha guerta e cunplan todo lo demas a que nosotros somos obligados conforme a la dha provisyon para que nosotros quedemos libre e prometemos e nos obligamos que nosotros ni alguno de nos ni nros herederos e suscesores ni otra persona alg<sup>a</sup> <sup>(1)</sup> por nos ni por ellos no pediremos ni demandaremos al dho ospital ni a sus subcesores cosa alg<sup>a</sup> en razon de las dhas ocho arançadas de tierra ni de lo que en ellas se plantare en tienpo alguno e sy alguna cosa pidieremos no nos valga ni seamos sobre lo susodho oydos ni admitidos en jui<sup>o</sup> <sup>(2)</sup> ni fuera del e le pagaremos las costas e daños que sobre lo susodho se le syguieren e rrecrescieren e queremos e consentimos que el dho ospital gose de la dha tierra como sy a ella dixera la dha md e para la firmeza de lo en efta sp<sup>a</sup> <sup>(3)</sup> contraido obligamos nras personas y bienes avidos e por aver. e yo Juan lopez de Perea v<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> e Rexidor de la cibdad de Xeres de la frontera patron e administrador perpetuo del dho ospital por mi y en nonbre de los otros señores patronos del est<sup>do</sup> <sup>(5)</sup> presente a lo en efta sp<sup>a</sup> contenido e aviendolo oydo y entendido otorgo que ene <sup>(6)</sup> del dho ospital conciento efta sp<sup>a</sup> a la qual obligo a que cumplira todo lo cont<sup>do</sup> <sup>(7)</sup> en la dha provisyon e mer-

(1) Alguna.

(2) Juicio.

(3) Escritura.

(4) Vecino.

(5) Estando.

(6) En nombre.

(7) Contenido.

ced delos dhos señores sevilla <sup>(1)</sup> e sacara a paz e a salvo de lo en ella contenido a vos los dhos ju<sup>o</sup> Lopez e vra muger yndene en tal manera que por rrazon dello no pagueis cosa alg<sup>a</sup> e para la firmeza dello obligo los bienes propios e rentas del dho ospital avidos e por aver e ambas partes por lo que a cada vna toca damos poder cunplido bast<sup>o</sup> <sup>(2)</sup> executorio a todos e qualesqer alldes <sup>(3)</sup> e juezes e justicias de su mag<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> de qualqer fuero e juridicion que sean para que por todo rrem<sup>o</sup> e rigor de dro <sup>(5)</sup> a lo susodho nos apremyen o al dho ospital como por sentencia pasada en cosa juzgada e renun<sup>os</sup> <sup>(6)</sup> todas las leyes de nro favor e la ley e los derechos que dize que jeneral renunciacion non vala e yo la dha cat<sup>a</sup> <sup>(7)</sup> benites rrenun<sup>o</sup> el benef<sup>o</sup> <sup>(8)</sup> del veliano e su avxilio e rrem<sup>o</sup> <sup>(9)</sup> e ley de que hablan en fabor e ayuda de las mugeres del ede todas las quales fue avysada e apercebida por el scriu<sup>o</sup> puc<sup>o</sup> <sup>(10)</sup> de yuso escripto en especial por que soy muger casada juro e prometo por dios e por santa m<sup>a</sup> <sup>(11)</sup> e por las palabras de los santos evangelios e por la señal de la cruz que hize con los dedos de mi mano der<sup>a</sup> <sup>(12)</sup> de aver por firme esta escriptura e lo en ello contenido

- 
- (1) De Sevilla.
  - (2) Bastante.
  - (3) Alcaldes.
  - (4) Majestad.
  - (5) Remedio y rigor de derecho.
  - (6) Renuncio.
  - (7) Dicha Catalina.
  - (8) Renuncio el beneficio.
  - (9) Remedio.
  - (10) Escribano público.
  - (11) Maria.
  - (12) Derecha.

e de no la rrevocar rreclamar ni contradezir ni me oponer contra ella por mi dote ni arras ni bienes heredados ni multiplicados ni parafernales ni por otra causa alguna aun diziendo e allegando <sup>(1)</sup> que para fazer e otorgar esta escripta <sup>(2)</sup> y lo en ella cont<sup>do</sup> <sup>(3)</sup> fue ynducida compelida ni atrayda por el dho mi marido ni por otra persona alg<sup>a</sup> porque yo la he fecho e fago de mi grado e buena voluntad e de cargos o cargo del dho juram<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> que no tengo ni hare otro contrato ni juram<sup>o</sup> alg<sup>o</sup> en contrario deste. e sylo oviebre fecho o de aqui adelante lo fiziere lo rrevoco e prometo de no pedir anulacion ni rrelaxacion deste dho juram<sup>o</sup> acavtelamiento otra manera alguna a nuestro muy santo padre ni a su delegado ni a otro ningun perlado <sup>(5)</sup> que me lo pueda conceder e sya mi pedim<sup>o</sup> <sup>(6)</sup> o de proprio motuo <sup>(7)</sup> se me concediere no vsare de la tal asolucion <sup>(8)</sup> y sy della vsare cayga e yncurra en pena de perjura fecha la carta en la uenta del monte tr<sup>mo</sup> de la vi<sup>a</sup> de utra <sup>(9)</sup> en jueves ciete ds <sup>(10)</sup> del mes de abril del año del señor de mill e quis<sup>o</sup> <sup>(11)</sup> e set<sup>a</sup> <sup>(12)</sup> e cinco a<sup>os</sup> t<sup>os</sup> <sup>(13)</sup> que fueron pressentes di<sup>o</sup> <sup>(14)</sup> uegines moreno e al<sup>o</sup> <sup>(15)</sup> mateos candelijo clerigo

(1) Alegando.

(2) Escritura.

(3) Contenido.

(4) Juramento.

(5) Prelado.

(6) Pedimento.

(7) Motu propio.

(8) Absolución.

(9) Término de esta villa de Utrera.

(10) Siete días.

(11) Quientos.

(12) Setenta y cinco años.

(13) Testigos.

(14) Diego.

(15) Alonso.

presvitero e al° perea medidor v°s<sup>(1)</sup> de vtra y el dho ju° lopez de perea lo firmo de su n°<sup>(2)</sup> en el n° dho e por los dhos Ju° lopes e su muger a los quales todos tres yo el escriu° doy fe que conozco que dixeron que no sabian firmar firmaron por ellos en el Reg°<sup>(3)</sup> el dho al° matheos candilejo Ju° Lopez de Perea a° matheos candilejo clerigo. paso ante mi martin guisado escriu° pu°<sup>(4)</sup> va entre Renglones do diz De vala. e donde dezia villa non vala

E yo martin guisado sfrn° pu° de Vtra<sup>(5)</sup> lo fise escreuir e fise aq. mio sygno e soy t°<sup>(6)</sup> Di° vegines m<sup>(7)</sup>

---

(1) Vecinos.

(2) Nombre en nombre.

(3) Registro.

(4) Escribano público.

(5) Escribano público de Utrera.

(6) Lo hice escribir é hice aquí mi signo y soy testigo.

(7) Diego Vegines Moreno.

## Documento 39.º Año 1656.

### DESLINDE DEL CORTIJO DE CUARTOS

Puede decirse es la finca más importante del Hospital <sup>(1)</sup> y estando ya acreditada su propiedad por documentos anteriores al hablar de las donaciones hechas por el señor Conde de Arcos á su hijo D. Lope, que pasaron de éste á su hijo D. Juan, de éste á D.<sup>a</sup> Catalina y de ésta al Hospital, no consignamos aquí más que el deslinde de dicha finca hecho en 7 de Noviembre de 1656, del que resultó tener dicho predio de Cuartos (en otros documentos dice Quartos) 1.686 fanegas nueve almudes de la marca de Sevilla, que hacen 2.108 aranzadas y una cuarta, menos una pequeña cantidad que había que rebajar de esta suma, que era propiedad de otros dos dueños.

Este deslinde trajo por consecuencia el inesperado hecho de ser absuelto un inocente llamado Bartolomé Baquero á quien se había formado causa por haber roto la vereda en perjuicio de tercero. ¡Por cuántos medios no imaginables la Providencia Divina opera á favor de sus hijos favoreciendo á la verdad y á la inocencia!

Esta escritura es el objeto de los folios 203 y 204 del Legajo 20, Tomo II, y su tenor literal es como sigue:

### DESLINDE DEL CORTIJO DE CUARTOS HECHO EL 1656.

En fiete de noviembre <sup>(2)</sup> de mill y seiscientos y cinq<sup>a</sup> y seis estando en el termino de la Villa de dos hermanas en el Cortijo que llaman de quartos en-

(1) Es de muy buena tierra de labor y está situado en el término de Dos Hermanas, á una legua escasa de Sevilla.

(2) Noviembre de 1656.

frente de las azeñas de doña Urraca en una esquina que haze la linde de el dho Cortijo y Camino Viejo deel copero por las dichas azeñas y la guerta <sup>(1)</sup> Perdida dell marq<sup>s</sup> de Villamanrique en presenzia de don Bernardo de Zepeda juez Recetor <sup>(2)</sup> y de Bartholome Roman y de Juan gomez Serrano y de pedro garcia de Arenas Alcaldes y Alguacil m<sup>or</sup> de la dha Villa de dos hermanas y de hernando muñoz y de manuel Ramos Vezinos de la dicha villa, aPeadores nombrados Por la dha villa Para apear y deslindar el dho cortijo de quartos que para ello fueron zitades. Y estando en el dho sitio enpezaron a hazer el dho apeam<sup>o</sup> <sup>(3)</sup> Caminando azia el oriente el rrio de guadaira arriua hasta la puente de guadaira en el Camino de Seuilla A Jerez y desde alli Caminaron hazia el medio dia lleuando Por linde el dicho Camino que Ba por el arrezife hasta vn alto que dauista a el alcarilla <sup>(4)</sup> que esta en el arresife en la cañada del cortijo de conique junto a una aluina y desde alli Caminaron hazia el oriente Cruzando el dho Camino y arrezife Por la linde de una haza deel; deel dho cortijo que llaman el picaigo <sup>(5)</sup> que linda Con tierr<sup>s</sup> deel maiorazgo de Villanueva deel pitamo y la linde adelante hazia Medio dia Cruzando la dha cañada de Conique hasta parar en un alto donde esta Vna palma grande que da Vista A la cañada de las eras deel dho cortijo donde estan dos peda-

(1) Huerta perdida del Marqués.  
(2) Receptor.  
(3) Apeamiento.  
(4) Alcantarilla.  
(5) Pica higo.

zos de argamason que siruen de mojones. Y desde alli Caminaron Por la linde deel dho cortijo y tierras de Villanueva hasta el camino deel armada mirando hazia el oriente y desde alli Por la linde del dho camino hazia el medio dia hasta la cañada que Vaja a las heras del dho cortijo y desde alli Mirando del Poniente la cañada auajo hasta Por cima de los acientos de las eras. deel dho Cortijo y alli se hizo vn mojon en una señal Antigua de mojon en la uera <sup>(1)</sup> de un Regaxo <sup>(2)</sup> y desde alli caminaron Al medio dia Por las cassas que dizen de la poluora dejando las dhas casas a mano izquierda y las tierras del dho Cortijo a mano derecha por los mojones antiguos cruzando la cañada de los arquillos por la dha linde y mojonera Antigua hazia la uenta de la torre hasta Vn alto donde esta un mojon de piedra hincado en la tierra junto A las tierras Valdias que a de heso <sup>(3)</sup> el Veinte y quatro don pedro de pedrosa a que llaman el sahurdon y buena Vista y alli se hizo Vn mojon cerca deel de Piedra dejando Paso para los Ganados entre las dhas tierras del dho Cortijo y desde alli mirando hacia el Poniente Caminaron Por la linde y mojonera Antigua Reformando los mojones hasta Cruzar el arrecife Por cima de las fuentes que dizen de don pelaio dejandolas a mano Izquierda apartadas de la linde mas de un tiro de escopeta y caminando Por la dicha

(1) Vera.

(2) Regajo.

(3) Parece, de la dehesa.

linde y unos gunares <sup>(1)</sup> donde estan Vnos Mojon  
de piedra junto a la aluina donde enpiezan las tie-  
rras del Cortijo del copero y el de quartos hasta  
Vna esquina donde esta un mojon antiguo en la  
aluina y desde alli se camino hazia el norte y Vna  
gauia <sup>(2)</sup> Antigua que diuide el cortijo deel copero y  
el de quartos hasta otra esquina donde esta Vn mo-  
jon de argamasa en la linde y desde alli Caminaron  
hazia el poniente hasta dar en la senda de los pas-  
tores donde esta otro mojon de argamasa y desde  
alli caminando a el medio dia Mirando a la torre de  
los Yerueros Por la linde de la dha senda hasta la  
uereda que Vaja de los Valdios y va al rio guada-  
Alquiui <sup>(3)</sup> y entre tierras deel Cortijo deel Copero y de  
quartos y estando assi juntos los rreferidos-B<sup>me</sup> <sup>(4)</sup> Ba-  
quero Requirio al dho don Ber<sup>do</sup> <sup>(5)</sup> de zepeda man-  
dase a los apeadores que en aquel Puesto buscasen  
vn mojon antiguo que tenia Noticia que estaua alli  
zerca y auerlo bisto mas aui <sup>(6)</sup> de treynta y seis  
años y se cauo <sup>(7)</sup> en muchas partes hasta que se hallo  
y descubrio Vn mojon de argamasa que estaua de-  
uajo de tierra y las inundaziones deel Rio y auien-  
dolo visto el dho Don Ber<sup>do</sup> y Reconocido y los dhos  
apeadores vieron Como la dicha uereda se toma oy  
Presente mucha tierra deel Cortijo de quartos auien-

(1) Parece decir pinares.

(2) Gavia.

(3) Guadalquivir.

(4) Bartolomé.

(5) Bernardo.

(6) Haber.

(7) Cavó.

dola de tomar de las tierras deel cortijo deel copero y que la causa del rrenpimi<sup>o</sup> <sup>(1)</sup> que se le hizo ael dho bar<sup>me</sup> baquero Per decir auia Ronpido la dha uera <sup>(2)</sup> fue injusta Atento que el dho mojon descubre y señala las tierras y linde deel Cortijo de qu<sup>os</sup> <sup>(3)</sup> y el dho bar<sup>me</sup> baquero Pidio se pusiera en los autos Para guarda de su derecho Y desde alli Caminaron hazia el Poniente hasta una Buelta que hazen las tierr<sup>s</sup> <sup>(4)</sup> del cortijo de quartos en la dha Vereda y desde alli caminaron hazia el norte y la linde de la dha uereda hasta dha buelta que Causa donde esta muy ancha la la dha uereda que sirue de descansadero para los ganados y desde alli Caminaron hacia el poniente por la linde de la dha uereda hasta dar en el Camino deel copero a seuilla enfrente de los paderones <sup>(5)</sup> caidos de una uenta que dixerón esta alli. Y desde alli mirando hazia feuilla el camino adelante hasta las varrancas del rrio y el Camino adelante hasta las tierras de don Juan Maldonado de Cordoua y tierras deel dho veynte y quatro don pedro de Pedrosa y tierras de la fabrica de san Ilefonso de feuilla y tierras del marq de Villamanrique hasta dar en la esquina de la guerta perdida deel dho marq<sup>s</sup> donde fe enpezo y acauo el apeam<sup>o</sup> <sup>(6)</sup> y el dho don Ber<sup>do</sup> de zepeda juez Rezetor en pre-

---

(1) Rompimiento.

(2) Vereda.

(3) Quartos.

(4) Tierras.

(5) Paredones.

(6) Apeamiento.

sencia de los rreferidos mando a fran<sup>co</sup> de Codina  
medidor de tierras Publico y m<sup>or</sup> <sup>(1)</sup> Por los Cauildos  
de la ziudad de feuilla. Y A Luis Esteuan Medidor  
de tierras. Midiesen el dho Cortijo de quartos. Y  
auiendolo fecho declararon que el dho cortijo tiene  
de sus lindes adentro Conforme el dho apeam<sup>o</sup> Ba-  
jando los caminos y Veredas y arrezife que Pasan  
por el dho Cortijo mill y seiscientas y ochenta y  
seis fanegas nueve Almudes de tierra de la marca  
de feuilla que reduzidas a aranzadas hazen dos mill  
cientos y ocho aranzadas y una q<sup>a</sup> <sup>(2)</sup> de tierra. Y que  
de esta cantidad sean de bajar las tierras quenel  
dho Cortijo tienen don Juan de Guzman y aualos y  
el ospital de la Sangre que por no sauer la cantidad  
que son no ban Vajadas de la dha Cantidad.

1686 f 9 al 2108 ar<sup>s</sup>  $\frac{1}{4}$  <sup>(3)</sup> (Rubricado)

---

(1) Mayor.

(2) Cuarta.

(3) 1.686 fanegas, 9 almudes—2.108 aranzadas y cuarta.

## Documento 40.º Año 1782.

### TÍTULOS DE LAS ACCESORIAS DE LA TRASPLAZA DE ALTOZANO.

Están en papel sellado de Carlos III, año 1782 y precio de treinta y seis maravedís. Por ellos consta que Doña Adriana de Reyna Viuda de Alonso Cortés vendió al Hospital casas y accesorias en dicho sitio por nueve mil nueve reales ó cinco mil ochocientos nueve deducidos los censos, con fecha de 25 de Abril de 1782 ante el Escribano Francisco José Pacheco.

En dicha trasplaza habitaron los judíos mucho tiempo, no pudieron por tanto dichas casas y accesorias tener mejor cambio de dueños al pasar de los enemigos de Jesucristo y de la humanidad á ser propiedad del Hospital.

Esta escritura consta de ocho folios que forman el cuaderno veinte y cinco del Legajo treinta y su texto es como sigue:

Sepasse como yo D.<sup>a</sup> Adriana de Reyna, viuda de D.<sup>n</sup> Alonso Cortes, Vez<sup>a</sup> <sup>(1)</sup> de esta Villa de Vtterra, a el sitio de la Fuente Viexa. Cierta y bien informada qe soy de mi Dro. <sup>(2)</sup> y de lo qe en este casso me conviene, y devo hacer, haviendo tenido para su mexor acierto la deuida reflexion por mi y en nre. de mis herederos y subcessores, y de quien de mi o de ellos huuiere caussa. titulo, voz y recurso: otor-

(1) Vecina.

(2) Derecho.

go por esta Carta qe vendo en *propiedad. y posesion* p<sup>r</sup> Juro de Hered<sup>a</sup> <sup>(1)</sup> desde oy en adelante para siempre a el Hospital de la S.<sup>ta</sup> Resurreccion de esta Villa qe fundo la buena mem<sup>a</sup> <sup>(2)</sup> de la Sra. D.<sup>a</sup> Cathalina de Perea para bienes suyos de sus pros. <sup>(3)</sup> destinos: a saber: Vnas Cassas de morada qe tengo, y poseho por bienes mios a el sitio de la trasplaza del Altozano de esta Villa, frente de la Possada de la Espada, lindando por el costado que mira á la Cuesta de Santiago con la muralla, y torre del cerco de la Villa, nombrada de Sta Lucia: Assi mismo doy en esta Venta vna Azessoria qe a el pres<sup>te</sup> <sup>(4)</sup> sirve de puesto de Zevada, lindando por el mismo costado con las Cassas anteced<sup>tes</sup> <sup>(5)</sup> y del otro con Cassas nuevas, qe quedan en el dho sitio, propias de la testamentaria del dho D<sup>n</sup> Alonso Cortes mi marido, qe assi las Cassas, como la Azessoria, me pertenecen por haverseme dado, y adjudicado por muerte de el dho mi marido en pago de mi Dotte, Arras y otros dros. en la particion formada a sus bienes en cinco de Sept<sup>e</sup> del año proximo passado de mill setecientos ochenta y vno. aprovada por la Real Justicia en onze de Noviembre del mismo ante Antonio Maria de Alba ess<sup>no</sup> publi<sup>co</sup> <sup>(6)</sup> de este número. Y al dho mi marido, y a mi pertenecieron las Cassas de esta V<sup>ta</sup> <sup>(7)</sup>

(1) Por Juro de heredad.

(2) Memoria.

(3) Propios.

(4) Presente.

(5) Antecedentes.

(6) Escribano público.

(7) Venta.

linderas a la torre, y muralla de Sta Lucia, p<sup>r</sup> haverlas comprado constante el matrimonio de Juan Gregorio Duarte y D<sup>a</sup> Fran<sup>ca</sup> M<sup>a</sup> Almonester su muger, en escrip<sup>ra</sup> <sup>(1)</sup> de veinte y seis de Junio del año de mill setecientos setenta y nueve, ante el dho ess<sup>no</sup> Antonio Maria de Alba. Y la Azéssoria se vendio por los mismos, a mi marido. y a mi en veinte y dos de enero del año de mill setecientos setenta y quatro el pres<sup>te</sup> ess<sup>no</sup> a fox<sup>s</sup> las del margen; <sup>(2)</sup> (11) y por estos titulos, y dros a qe me remito, soy dueña, y posehedora de las Cassas y Azessoria, qe doy en esta Venta a dho. Hospital. con todo el dro. y accion. propied<sup>d</sup> y señorío qe a ellas tengo, entradas y salidas, vsos, costumbres, dros. y servidumbres quantas tienen y le pertenecen de hecho, y de dro. sin reservacion de cosa alguna, con el cargo y gravamen de tres tributos, el vno de treinta y siete rr<sup>s</sup> y veinte y dos mrs. <sup>(3)</sup> y medio anuales a el tribunal de la Sta Inquisicion de la Ciud<sup>d</sup> de Seuilla. Otro de quarenta rr. <sup>(4)</sup> y doze mrs. cada año a el Conv<sup>to</sup> del S<sup>or</sup> S.<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> extramuros de esta Villa, y el tercero, y vltimo de diez y ocho rr anuales a la Fabrica de la Iglesia Parroq<sup>l</sup> del S<sup>or</sup> Santiago de ella, cuios re-ditos ha de pagar el Hosp<sup>l</sup> comprador a los dhos Señorios, y a sus Adm<sup>res</sup> <sup>(5)</sup> qe son, y fueren desde este dia en adelante hasta sus redempciones. Y en su

(1) Escritura.

(2) Presente Escribano á hojas las del margen. (11)

(3) 37 reales 22 maravedis.

(4) 40 reales 12 maravedis cada año al Convento.

(5) Administradores.

consequencia ha de reconocer por ellos. Y por<sup>s</sup> libres las dhas Casas, y Azessoria, de otro tributo, hipoteca, y obligacion en precio de nueve mill nueve rr. de v<sup>n</sup> <sup>(1)</sup> de todo su valor, en que assi las vnas, como la otra han sido tasadas y apreciadas por personas intelig<sup>tes</sup> <sup>(2)</sup> nombradas de conformid<sup>d</sup> de ambas partes, que p<sup>r</sup> lo que a la mia toca apruebo, de que se sacan, y baxan los Principales de los tres censos y restan liquidos, y libres por precio de esta venta cinco mill ochocientos nueve rr<sup>s</sup> v<sup>n</sup> de que me doy p<sup>r</sup> entregada a mi volunt<sup>d</sup> por que confieso tenerlos en mi poder realm<sup>te</sup> <sup>(3)</sup> y con efecto. Y por que su vecino no parece de pres<sup>te</sup> renuncio la excepcion, y Leyes de la non numerata pecunia, <sup>(4)</sup> su prueva, termino, y demas del casso, en bastante forma, y en la que mas haya lugar de los expresados cinco mill ochocientos nueve rr<sup>s</sup> v<sup>n</sup> que quedan libres despues de la rebaxa de los tres mill y doscientos de los principales, otorgo Carta de pago formal con las clausulas en dro. necessarias a fauor del dho. Hosp<sup>l</sup> de la S<sup>ta</sup> Resurr<sup>on</sup> y de su Adm<sup>or</sup> <sup>(5)</sup> el Dr. Dn. Agustín Vicente de Herrera y Garcia Pro. y desde oy en adelante para spre <sup>(6)</sup> me desisto y aparto de los dros de propied<sup>d</sup>, posesion dominio directo, vso vtill y otras acciones reales y personales, titulo, voz y recurso que a las Casas y Azessoria de esta venta tengo, y me

(1) Vellón.

(2) Inteligentes.

(3) Realmente.

(4) Dinero no contado.

(5) Hospital de la Santa Resurrección y de su administrador

(6) Siempre.

pertenecen, qe cedo, renuncio y traspasso en el Hospit<sup>l</sup> comprador, para qe sean tuyas propias, y como tal las goze, poseha, enagene y disponga de ellas a su libre volunt<sup>d</sup> como de cosa suya propia, hauida y adquirida con justo titulo, y buena fee, como esta lo es: Y le doy poder, y facultad, y a su admor. en su nre <sup>(1)</sup> o a quien su poder huuiere, para qe judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> como mejor le convenga. tome, y aprehenda la tenencia. y possession de las Cassas y Azessoria, Y en el interin me constituyo por su inquilina, tenedora, y posehedora para darsela cada qe me la pida; y en señal de possession y de tradic<sup>on</sup> <sup>(2)</sup> real y verdadera, le otorgo esta escrip<sup>ra</sup> <sup>(3)</sup> de venta R<sup>l</sup> en el Rex<sup>o</sup> del pres<sup>te</sup> ess<sup>no</sup> de que consiento se le den librem<sup>te</sup> los traslados, y testimonios qe pidiere, y a su dro. convengan; y me obligo a la evicion, segurid<sup>d</sup> y saneam<sup>to</sup> <sup>(4)</sup> de esta venta en forma de dro. y en tal manera qe las Cassas y Azessoria en todo tpo <sup>(5)</sup> seran ciertas, y seguras a el Hospit<sup>l</sup> y sobre ellas, ni parte le será puesto pleito, embargo, ni contradicion, ni se le pedirán mas tributos. que los tres referidos y si subcediere lo contrario y por esta razon se le pusiere, o moviere alg<sup>n</sup> <sup>(6)</sup> pleito, o pleitos, luego que me conste, tomare a mi cargo, su voz y defenssa, y los seguire, y feneceré a mi propia costa en todas instancias, y sentencias hasta la defi-

(1) Nombre.

(2) Tradición.

(3) Escritura de venta real en el Registro del presente Escribano.

(4) Seguridad y saneamiento.

(5) Tiempo.

(6) Algún.

nitiva, y dexar al comprador quieto y pacífico en el goze y possession de las Cassas y Azessorias: y si no hiciere o no pudiere hacer dho saneamiento, en qualquiera destes casos prometo, y me obligo debolber y restituir a el dho Hosp<sup>l</sup> los cinco mill ochocientos nueve rr<sup>s</sup> v<sup>n</sup> que por precio libre de esta venta he recibido con mas los principales de tributo si estuvieren redimidos, reditos que huuiere pagado y las mejoras que en las Cassas haya hecho, el mas valor con el tiempo adquirido, costas y daños, perdidas. y menoscabos que en su razon se le sigan, y recrezcan junto en vna paga en esta V<sup>a</sup> <sup>(1)</sup> y su fuero, llanam<sup>to</sup> <sup>(2)</sup> y sin pleito alguno, en moneda corr<sup>to</sup> <sup>(3)</sup> por que se me ha de poder executar con esta escrip<sup>ra</sup> y el juram<sup>to</sup> <sup>(4)</sup> de la Persona que p<sup>r</sup> el Hosp<sup>l</sup> lo sea lexiti- ma en que los disfiero, sin otra prueba de que lo relevo y a su firmeza obligo mis bienes propios. y rentas hauideo, y por lauer-Aceptan-E yo el Dr. Dn Agustín Vicente de Herrera y Garcia Pro. Admor. del Hospital y Cassa de la S<sup>ta</sup> Resur<sup>on</sup> de esta Villa. en su nre <sup>(5)</sup> y en virtud de el poder. que se me ha conferido por sus Patronos, como es notorio, siendo pres<sup>to</sup> <sup>(6)</sup> a esta escrip<sup>ra</sup> y su contenido, y huiendola oydo y entendido, otorgo que la azepto, segun, y como en ella se contiene, y reciuo en esta v<sup>ta</sup>, <sup>(7)</sup> de D.<sup>o</sup>

- 
- (1) Villa.
  - (2) Llanamente.
  - (3) Corriente.
  - (4) Escritura y el juramento.
  - (5) Nombre.
  - (6) Presente.
  - (7) Venta.

Adriana de Reyna, viuda de D<sup>n</sup> Alonso Cortes Vez<sup>a</sup> de esta V<sup>a</sup>. <sup>(1)</sup> para bienes del Hospital, las Casas y Azessoria contigua situada en la trasplaza del Altosano de ella, frente de la Possada de la espada, baxo de los linderos qe se han expresado con cargo de los tres censos a qe son afectas, y en lo principal de la escriptura quedan mencionados, y componen annualmente noventa y seis rr<sup>s</sup> qe obligo a el Hospital mi parte pagara a los Señorios a quien ha declarado pertenecen, ya su fauor ha de reconocer y en el interin se le ha de poder executar por ellos, y por las costas con esta escrip<sup>ra</sup> y el juram<sup>to</sup> de la persona, qe por los mismos Señorios lo sea lexitima en qe lo disfiero, sin otra prueba de qe les relevo: y por libres de otro censo en precio de nueve mill nueve rr<sup>s</sup> v<sup>n</sup> de todo su valor. en qe han sido tazadas y apruevo por lo que a el Hospital mi parte toca. de qe se baxan tres mills y doscientos rr<sup>s</sup> principales de dhos. tres censos y restan libres por precio de esta v<sup>ta</sup> cinco mill ochocientos nueve rr<sup>s</sup> v<sup>n</sup>, los quales como consta de esta escriptura he satisfho <sup>(2)</sup> y pagado a la vendedora, de qe me ha otorgado Carta de pago en ella. Y a su firmeza obligo los bienes propios y rentas del dho Hosp<sup>l</sup> y ambas partes confessamos qe el verdadero valor. y precio justo de las Casas, y Azessoria de esta V<sup>ta</sup> con los principales de censos a qe son afectas, son los expresados nueve mill nue-

(1) Vecina de esta villa.

(2) Satisfecho.

(3) Cambiada.  
(4) Suplemento.  
(5) Lesión.  
(6) Cumplimiento.  
(7) General del D<sup>o</sup>

ve rr<sup>s</sup> de v<sup>n</sup> de su estimacion, dada por los peritos de conformid<sup>d</sup> <sup>(1)</sup> de las partes nombrados. y qe no valen mas, ni menos, y casso qe lo valgan de la demasia, o menos valor en qualquiera cant<sup>d</sup> <sup>(2)</sup> qe sea, la vna parte a la otra, y por el contrario nos hacemos gracia, y donacion buena, pura, perfecta irrevocable, qe el dro. llama intervivos, con insinuacion cumplida sobre qe renunciamos las leyes de las insinuacion<sup>s</sup> y de el Ordenamiento Real hechas en Cortes de Alcalá de Henares, qe hablan en razon de las cosas que se compran, venden, o arriendan por mas o menos de la mitad de su justo precio, y las demas con ellas concordantes, de qe ni del remedio de los quatro años en las mismas declaradas qe tendríamos para pedir rescisión de esta escrip<sup>ta</sup> o suplim<sup>to</sup> <sup>(3)</sup> a su precio justo, no nos valdremos. ni aprovecharemos, ni alegaremos, ni alegará el Hosp<sup>l</sup> leccion, <sup>(4)</sup> ni engaño enorme e inormissimo, ni dolo del contrato, porque en este no lo hay. Y ambas las dhas partes para la observancia de lo aqui contenido damos poder cumplido a los Sres. Jueces y Justicias, qe contra cada vno de nos, y dho Hosp<sup>l</sup> conforme a dro. pueden, y deven conocer, para qe nos apremien, y le apremien a su cumplim<sup>to</sup> <sup>(5)</sup> como por sentencia passada en authorid<sup>d</sup> de cosa juzgada, renunciamos las Leyes de nro. fauor y suyo, y la gral del dro. <sup>(6)</sup>

(1) Conformidad.

(2) Cantidad.

(3) Suplemento.

(4) Lesión.

(5) Cumplimiento.

(6) General del Derecho

en forma: y especialm<sup>te</sup> yo la dha D<sup>a</sup> Adriana de Reyna, las del Emperador Justiniano, el beneficio del Veleyano. su auxilio, y remedio, y demás favorables a las mugeres, de que soy sauedora y apercebida por el pres<sup>te</sup> ess<sup>no</sup> <sup>(1)</sup> en expecial, de que da fecha la Carta en la Villa de Vtrera, vna de las de la tierra y jurisdicción de la Ciud<sup>d</sup> de Seuilla, y otorgada estando en las Casas morada de la vendedora, a quien, ya el dho Dr. D<sup>n</sup> Agustin Vicente de Herrera, yo el pres<sup>te</sup> ess<sup>no</sup> publ<sup>co</sup> doy fee conozco. Y lo firmaron en veinte y cinco dias del mes de Ab<sup>l</sup> <sup>(2)</sup> del año de mill setecientos ochenta y dos, siendo testigos Juan Muñoz a el sitio de la Fuente Viexa, Marcos Madroñal en la C<sup>e</sup> <sup>(3)</sup> Nueva y Pedro de espexo <sup>(4)</sup> en la de Escobar, y todos Vecinos de Vtrera-D<sup>n</sup> Agustin Vicente de Herrera-D<sup>a</sup> Adriana Ximenez de Reyna-Ante mi Fran<sup>co</sup> Jph. <sup>(5)</sup> Pacheco ess<sup>no</sup> publico-  
Concuerta con su original, que queda en mi es-  
criv<sup>a</sup> <sup>(6)</sup> a que me refiero, y asu Margen anote la razon de esta saca y papel. Y para que conste de pedim<sup>to</sup> <sup>(7)</sup> de la parte del Hosp<sup>l</sup>, doy la pres<sup>te</sup> en Vtrera vna de las de la tierra de Jurisdic<sup>n</sup> de la Ciud<sup>d</sup> <sup>(8)</sup> de Seuilla, en veinte y cuatro dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y dos-em<sup>do</sup> <sup>(9)</sup> Venta y juri-vale-En testimonio de verdad-F<sup>co</sup> Joseph Pacheco Escriv<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> <sup>(10)</sup>

(1) Presente Escribano.

(2) Abril.

(3) Calle.

(4) Espejo.

(5) José.

(6) Escribanía.

(7) Pedimento.

(8) Jurisdicción de la Ciudad.

(9) Enmendado.

(10) Escribano público.

## Documento 41.º Año de 1790.

### CESIÓN DE TIERRAS HECHA POR LA REAL HACIENDA Á FAVOR DEL HOSPITAL

Por esta escritura se demuestra que dicho asilo benéfico contribuyó á favorecer la utilidad pública, facilitando terrenos propios para la construcción del arrecife ó carretera Real, por lo cual dicha entidad administrativa le cedió para compensación las parcelas que cita la escritura que se copia á continuación, la cual inserta la Carta orden y Auto referentes al asunto; está otorgada en ocho folios de papel sellado de á veinte maravedís el pliego, año de 1790 y ante Francisco José Pacheco en 4 de Mayo del citado año, constando en el Legajo 25, del que forma el cuaderno 9.º y dice así:

### CESSION DE PORCION DE TIERRA LA REAL HAZDA <sup>(1)</sup> Á EL HOSPITAL DE LA RESURRECCION DE ESTA VILLA

En la Villa de Vtrera en quatro dias del mes de Mayo del año de mill setecientos y noventa el S<sup>or</sup> Licenciado D<sup>n</sup> Mariano Fernandez Soler, Avogado de los Reales consejos, Theniente de Asistente de ella, por ante mi el Escribano publico y numerario de la misma, Dixo: Que hallandose con orden del Ex<sup>mo</sup> Señor Conde de Floridablanca, Ministro de Estado, comunicada por mano del señor D<sup>n</sup> Joachin de Vtur-

(1) Hacienda.

bide del Consejo de su Magestad en el R<sup>l</sup> <sup>(1)</sup> de Ha-  
zienda, y Director General de Caminos, a fin de que  
a los Dueños hazendados, que se hallan inmediatos  
al nuevo Arrecife, que se esta construyendo en la  
Jurisdiccion de esta v<sup>a</sup> <sup>(2)</sup> y han cedido parte de sus  
tierras para la Carretera Real, se les asigne, y subro-  
gue en el Camino viejo las porciones en que han su-  
frido perjuizio, para que en ellas planten los pies de  
olivos que puedan ocupar dichos terrenos: A cuyo <sup>(3)</sup>  
fin en virtud de dha orden se han medido, señalado,  
y deslindado los referidos sitios por Juan Garcia  
Carrillo, Agrimensor publico, y del Cavildo de esta  
dha villa, que fue nombrado para ello, y darle a  
cada interesado la porcion que le correspondiera, y  
a su consecuencia formalizar las Escripturas de Ce-  
sion o subrogacion como estaba prevenido, con in-  
sercion de vn Exemplar de dha orden, que con la  
providencia y medida, sacado todo por testimonio,  
a la letra dice assi

Aqui el testim<sup>o</sup> <sup>(4)</sup>-Francisco Joseph Pacheco Es-  
crivano publico del numero y Juzgado Real de la  
villa de Vtrera: Doi fee, que en la Escrivania de mi  
cargo se halla vn Expediente obrado ante el Señor  
Lizenciado D<sup>n</sup> Mariano Fernandez Soler, Avogado  
de los Reales Consejos, Theniente de Asistente por  
su Magestad en ella, y mi presencia a consecuencia

(1) Real.  
(2) Villa.  
(3) Cuyo.  
(4) Testimonio.

de Carta que en fecha de dos del corriente mes le fue comunicada por el Señor D<sup>n</sup> Joachin de Vturbi- de del Consejo de su Magestad en el Real de Ha- zienda, Director General de Caminos, dimanada de representacion que su Merced le hizo, y por su mano se le dirigió al Excmo. Sr. Conde de Floridablanca: En que manifiesta, haverse confirmado y tenido a bien, permitir a varios dueños vezinos de esta villa, hazendados en la Carrera Real del nuevo Arrecife, que han cedido voluntariamente sus tierras para su construccion, perdiendo sus arboles, a beneficio co- mun del Estado, plantar olivos en el Terreno del Camino viejo: Como todo puntualmente resulta de dha Carta orden, providencia a su continuacion, puesta por dho S<sup>or</sup> Theniente, Declaracion y recono- cimiento hecho de aquellos sitios por Juan García Carrillo Agrimensor publico: Que con sujecion y res- pecto a lo que cada interesado debe llevar en el dho Terreno, y le esta señalado por dho Inteligente, sa- cado a la letra es del tenor siguiente

Carta orn <sup>(1)</sup>-El Exmo. Sr. Conde de Floridablan- ca en orden de 28 del proximo anterior, se sirve co- municarme la orden siguiente-En consecuencia de lo que V S me representa con fha de 9 del corrien- te, me conformo, en que se les permita plantar oli- vos en el Terreno del Camino viejo a los Hazenda- dos que han cedido generosamente tierras suyas para la Carretera Real en la Jurisdiccion de Vtrera,

(1) Orden.

dandoles su Titulo correspondiente de propiedad: Cuya orden traslado a vm. a fin de que disponga se les den y otorguen los correspondientes Titulos de propiedad y de quedar en esta inteligencia para su cumplimiento me dara aviso. Dios guarde a vm m<sup>s</sup> años. Madrid 2 de Abril de 1790-Joachin de Vrbide-S<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Mariano Soler-

Auto-En la villa de Vtrera en trece dias del mes de Abril del año mill setecientos y noventa, el señor Licenciado D<sup>n</sup> Mariano Fernandez Soler, Avogado de los R<sup>s</sup> <sup>(1)</sup> Consejos Theniente de Asistente por su Magestad en ella, por ante el escribano publico Dixo: Que varios dueños vezinos de esta villa, y hazendados en la Carrera Real del nuevo Arrecife, que actualm<sup>te</sup> <sup>(2)</sup> se construye en fuerza de Reales ordenes han cedido graciosa y voluntariamente sus tierras para ello, perdiendo las arboleas que en ella tenian por beneficio comun del Estado: Consequente a lo referido y en fuerza de la representacion de su Merced al S<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Joachin de Vturbide del Consejo de su Magestad en el de Hazienda y Director general de Caminos, dirigida al Exmo. Sr. Ministro de Estado Conde de Floridablanca, Ha venido en conformarse, permitirles a dhos dueños plantar olivos en el Terreno del Camino viejo y que se les de Titulo correspondiente de propiedad, como se acredita por la Carta orden precedente que acaba de recibir de dicho Señor Director general con fecha de dos del

(1) Reales.

(2) Actualmente.

corriente mes: Y queriendo su Merced poner en practica, y puntualizar lo decretado por dha Superior orden; Debia de mandar, y mando que por Juan Garcia Carrillo Agrimensor publico del Cavildo de esta villa, se passe a reconocer, y medir dho Terreno del Camino viejo correspondiente a cada interesado, de los que han sufrido perjuizio en el derribo de sus arboleas, manifestando el numero de pies que caben en el, y la cantidad de tierra que respectivamente a cada vno le corresponde; y fho <sup>(1)</sup> que sea paresca a declararlo: Que executado, su merced otorgaria a favor de los referidos la Escripura de Cession o Subrogacion correspondiente, con insercion de vn Exemplar de la dha Carta orden y de la medida que a cada vno corresponda de su respectiva tierra: Lo que se haga saber a dhos interesados para que lo tengan entendido, como tambien la satisfaccion del costo que en la practica de todo se ofresca: Y por este su auto assi lo proveyó y firmó- Mariano Fernandez Soler-Francisco Joseph Pacheco Ess<sup>no</sup> pu<sup>co</sup>.

Medida y aplicacion-2.<sup>a</sup>

Otra porcion a la misma mano yzquierda, que linda con la anterior, con el dho Arrezife y con el Patronato de Ventosilla, y tambien con olivar del dho Hospital de la Resurreccion, a quien corresponde; y le midio media aranzada, y veinte y cinco

(1) Hecho.

Estadales de tierra, y le caben veinte y cinco pies de olivos que se le señala a dho Hospital.

8.<sup>a</sup>-Otra porcion de tierra, lindando con la anterior, y por las demas partes con estacadas del expressado Hospital de la Resurreccion, y se compone por medida de vna quarta y veinte y cinco estadales de tierra en que caben veinte pies de plantio: La que assi mismo linda por la derecha de dicho Arrezife mirando al Norte por donde hace punta derexa; y se le da y aplica al referido Hospital, por corresponderle segun su perjuizio-

10.<sup>a</sup>-Otra porcion de tierra a la misma mano yzquierda, lindando con la anterior. con dho Arrezife y con Estacadas del Hospital de la santa resurreccion, el que esta antes de llegar a la Puente que llaman del Carnizero, y se compone por la medida que hizo de cinquenta Estadales y le caben ocho pies de olivos. que se le aplica y agrega a dho Hospital en la misma conformidad que se ha hecho con las que le van asignadas-

11.<sup>a</sup>-Otra porcion a la derecha de dicho Arrezife, lindando con estacadas del referido Hospital de la Santa Resurreccion, con dicha Puente y Carretera Real, hasta llegar a los Ballados de las Estacadas propias de D. Benito de Vlloa y Sanabria del orden de Calatraba, que por medida que le hizo consiste en noventa Estadales, y puede ocuparse con Treinta pies de plantio que agregó y aplicó a dicho

Hospital del mismo modo que las anteriores: y reparar parte de su perjuizio

De cuyo prevenido reconocimiento hecho por el referido Juan Garcia Carrillo, resulto el apeo, Medida y deslinde de las dhas porciones de tierra, que declaro en veinte y dos del corriente mes ante dho Señor Theniente y a presencia de mi el Escribano, que para dho fin fue nombrado, practicando las agregaciones a aquellas propiedades, que havian sufrido perjuizio en el derribo de sus arboleas, siendo vna la del Hospital de la Santa Resurreccion de Nuestro Señor Jesu-Xpsto. <sup>(1)</sup> de esta villa, á la qual le hizo aplicacion de las quatro porciones que quedan insertas-Segun que assi se hizo saber a la parte de dha casa Hospital-Parece mas largamente de dho Expediente, que original a que me refiero queda en la Escrivania publica de mi cargo; Y para que conste en fuerza de lo mandado por dho Señor Theniente en su citada preinserta providencia, y para efecto de formalizar la Escriptura que por ella se ordena, doi el presente en Vtrera en veinte y nueve de Abril del año de mil setecientos y noventa-En Testimonio de verdad: Francisco Joseph Pacheco Escribano publico

Sigue-Corresponde con su respectivo original, que por Expediente queda vnido al rexistro Protocolo, e inserto en igual Escriptura de Cession hecha en este dia a favor de la fabrica de la Iglesia Mayor

(1) Cristo.

Santa Maria de la Messa de esta villa, de que yo el Escribano doi Fee, y a que el Señor otorgante se remite: En conformidad de lo qual, conseqüente a dha orden, y vsando de la autoridad concedida a dho Señor, otorga que cede, y subroga para siempre en virtud de la misma todas las acciones Reales, Mixtas y directas en Dro. necesarias y bien cumplidamente en favor de la Casa Hospital de la santa resurreccion de Nuestro Señor JesuCristo de esta villa y de su Administrador que oy es y por tiempo fuere en su nombre para bienes propios de dha Casa, quatro porciones, o pequeñas suertes de Tierra, señaladas en el reconocimiento hecho de ellas, con los numeros segundo, octavo, decimo y vndecimo, situadas despues de la Puente formada a la salida de Trianilla, que las tres de ellas estan a la mano yzquierda de dho Arrecife y la otra a la derecha: lindando la primera con tierra señalada a la fabrica de la Iglesia Mayor Santa Maria, con dho Arrezife con olivar del Patronato de ventosilla, y con olivar de la misma Casa Hospital, que consta de media aranzada y veinte y cinco estadales. y le caben veinte y cinco pies de plantio de estacas de olivo: La segunda esta lindando con la anterior, y por las demas partes con estacadas de la misma, que se compone de vna quarta y veinte y cinco Estadales de tierra, en que caben veinte pies del mismo plantio, y tambien linda mirando al Norte con el mismo Arrecife por donde haze punta derexa: La tercera linda con la

anterior, con dho Arrezife y con Estacadas de la misma casa su dueño, que esta situada antes de llegar a la Puente que llaman del Carnizero, y consta de cinquenta Estadales y le caben ocho pies de olivos: Y la quarta y vltima se halla a la derecha de dho Arrezife, lindando con estacadas de la citada Casa, en la referida Puente nombrada del Canicero, hasta dar con los Ballados de las Estacadas, que en aquel sitio tiene propias D<sup>a</sup> Benito de Villoa y Sanabria del orden de Calatraba, que se compone de noventa estadales y puede ocuparse con treinta pies de plantio de olivos, segun la Declaracion y computo que hizo dho Agrimensor, en remuneracion de lo que se ha tomado a dho Hospital de su propiedad para la Construcccion de la Carretera Real, de que pueda gozar y disponer como le parezca, a cuyo fin el S<sup>or</sup> otorgante le haze esta Escripura de Cession y subrogacion con todas las clausulas, fuerzas, firmezas y requisitos por derecho necesarios, y que en semexantes contratos se acostumbran poner, que dho señor las ha aqui por expresadas como si literal<sup>te</sup> <sup>(1)</sup> lo fuessen, para la mayor validacion y firmeza de esta Escripura, y las da en fuerza de dha orden por incorporadas en ella, y renuncia todas las Leyes de <sup>(2)</sup> deben ser renunciadas, para que no se aleguen en tiempo alguno, porque siempre se ha de guardar y observar esta Escripura por redundar el

---

(1) Literalmente.

(2) Debía decir «que.»

el efecto de ella en interes de la causa publica y del Estado; Y quiere dho Señor, que por mi el Escribano se de a la parte de dho Hospital y en su nombre al referido Administrador para Titulo lexítimo de propiedad las copias y Testimonios que pidiere, y a su derecho convengan. Y estando presente a el otorgam<sup>to</sup> (1) acepta<sup>on</sup> (2) de esta Escritura el Dr. D<sup>n</sup> Augustin Vizente de Herrera y Garcia Presbitero Administrador de dha Casa Hospital, havien-dola oido y entendido, dixo la acepta en todo y por todo segun y como en ella se contiene, en cuyo Testimonio assi lo otorgo y firmo dho Señor The-niente, con el referido D<sup>n</sup> Agustín Vizente de Herre-ra, a quienes doi fee conozco: Siendo de todo ello Testigos D<sup>n</sup> Juan de Espinosa y Miranda, D<sup>n</sup> Joseph Escobar y Castro y D<sup>n</sup> Alonso Martin Gonzalez ve-cinos de vtrera-Mariano Fernando Soler-Dr. Agus-tin Vizente de Herrera-Ante mi Francisco Joseph Pacheco ess<sup>no</sup> pu<sup>co</sup>

Concuerta con su original, que queda en mi Es-crivania a que me refiero y a su margen anote la razon de como se saco esta copia en papel del sello quarto de a veinte mrs. y comun: Y para que conste de pedim<sup>to</sup> (3) del dho Dr. D<sup>n</sup> Agustín Vizente de He-rre-ra Admini<sup>r</sup> (4) del dho. Hospital, doi la presente en vtrera en catorze de Mayo del año de mill sete-

(1) Otorgamiento.  
(2) Aceptación.  
(3) Pedimento.  
(4) Administrador.

zientos y noventa-entre renglones-misma-V<sup>r</sup> (1) En  
Testimonio de Verdad-Fran<sup>co</sup> Joseph Pacheco Scriu<sup>o</sup>  
pp<sup>o</sup> (2)

Sigue un recibo que dice:

Pago el Sr. Dr. Dn Agustin vizente de Herrera y Garcia Pro. Admin<sup>r</sup> del Hospital de la Sta resurreccion de esta v<sup>a</sup> (3) cien r<sup>s</sup> de v<sup>n</sup> p<sup>r</sup> dros (4) causados en las diligencias practicadas ante el S<sup>or</sup> Then<sup>te</sup> (5) de esta villa, y Escrivania de mi cargo, en razon de la medida hecha de diferentes sitios del Camino viejo de Sevilla, que se le han agregado a dha Casa Hospital en fuerza de Superior orden, y en remuneracion del perjuizio que se le causo en el derribo de varios pies de olivos para la construccion del nuevo Arrezife, en que se incluyen los respectivos a dho S<sup>r</sup> Then<sup>te</sup>, Medidor, Escriptura original, copia, y papel: Y p<sup>ra</sup> (6) abono de dho Sor doi este en vtrera en 22 de Mayo de 1790-F<sup>co</sup> Joseph Pacheco-Son  
100 R<sup>s</sup> V<sup>n</sup>

- 
- (1) Vale.
  - (2) Escribano público.
  - (3) Villa.
  - (4) 100 reales vellón por los derechos.
  - (5) Teniente.
  - (6) Para.

## Documento 42.º Año de 1791.

### CASA CALLE LOPE DÍAZ

Se cita esta casa por haber sido de un enfermo que dejó sus bienes al Hospital favoreciendo así á éste y á los que posteriormente ingresaron en el mismo. Cuando se dejan sus propios bienes al Hospital donde se ha estado asistido, vemos en ello una grande prueba en honor del mismo. Podría ser alegado contra esto que así está dispuesto en la fundación, que han de hacerlo los enfermos que no tengan herederos forzosos, no siendo por tanto acto de liberalidad sino de obligación ineludible; mas á pesar de este mandato ó condición, de no ser atendidos, cuidados y asistidos con el mayor esmero los enfermos, los que de estos tuvieren recursos, ante el mal crédito del Hospital, hubieran prescindido de él en absoluto: es así que no dejaron de ingresar en él individuos con bienes propios, luego no obstante todo lo dicho hace honor á la fundación.

Esto significa también algo más, que es un consuelo para los que no teniendo familia disponen de algunos recursos, ó sea el no quedar en peor situación que los pobres de solemnidad, como de hecho quedarían, de no existir centros benéficos que estimulen á ingresar en ellos por sus condiciones propias y por las de sus Directores y dependientes, acreditados todos de ejercer la caridad cristiana, la cual se extiende también á lo espiritual, en todas sus manifestaciones, de suyo desinteresadas, siendo muy preferibles hospitales en semejantes condiciones á aquellos centros que por buenos que fueren, siempre perseguirán el fin de la especulación mercantil.

Veamos este testamento formado por seis folios del Legajo 34, núm. 234, otorgado por el enfermo Gerónimo Alvarez, ante Francisco José Pacheco, en 6 de Agosto de 1791, redactado en papel sellado de

á 68 maravedís, con sello igual al de la anterior escritura y cuyo contenido es como sigue:

*Hay un sello Carolus IV Dei gratia Hispaniarum Rex—Sello tercero, sesenta y ocho maravedís, año de mil setecientos noventa y uno.*

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Jesu-Christo, y de la Bienaventurada y Gloriosa Virgen Sta. Maria su Bendita Madre, Señora y Avogada Nuestra, Concebida sin mancha de pecado original, y llena de Gracia desde el primer instante de su purissimo ser Natural. Amen: Sea notorio a los que la presente Carta de Testamento y vltima voluntad vieren, como yo Geronimo Alvares de estado soltero, natural y vezino de esta Villa de Vtrera. hijo legitimo de Pedro Alvares, y de Maria de Mend su muger, mis Padres y señores ya defuntos. naturales y vezinos que tambien fueron de ella. Estando enfermo en el Hospital y Casa de la Sta Resurreccion de esta dha villa de enfermedad que la Magestad Divina de Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en todo mi Juizio, memoria, y entendimiento natural, creyendo. como creo bien, firme y verdaderamente en el Alto y Soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas. y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa Nuestra Sta Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, baxo de cuya Catholica fee; y creencia verdadera me

huelgo de haver vivido, y protexto con su ayuda y auxilio de vivir y morir, y con esta invocacion y Divina protextacion deseando poner mi alma en verdadera carrera de saluacion, otorgo y conosco por esta presente carta, que hago y ordeno mi Testamento y vltima voluntad en la forma y por el orden sig<sup>te</sup> (1)

Lo primero encomiendo y mando mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crio y redimio con su preciossima Sangre Passion y Muerte, y le suplico la perdone. lleve, y ponga en el numero de sus escogidos en su sta. Gloria, para que en ella le alabe y goze eternamente, y el Cuerpo a la tierra, de que fue formado. y quando la divina voluntad de Dios Nuestro Señor se dignare llevarme de esta presente vida para la eterna, mando que dho mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta Casa Hospital, y que se me haga vn entierro con asistencia de diez acompañados. y se pague su costo porque assi es mi voluntad

Item mando se digan por mi anima, las de mis Padres defuntos, y personas de obligacion Treinta Missas rezadas todas en la Iglesia de esta Casa por los sacerdotes que sea la voluntad de su Administrador. su limosna de cada vna de ellas quatro reales vellon, porque assi es la mia determinada.

Item declaro no debo cosa alguna a ninguna

---

(1) Siguiete.

persona, manifestolo assi para que conste, y por verdad y descargo de mi conciencia.

Item declaro me debe Sebastian Alvares vezino de esta Villa en la calle Lope Diaz quatrocientos y quarenta reales de vellon, procedidos del arrendamiento de vnas Casas que tengo en dicha Calle, mando se le cobren.

Item declaro me debe Andres Delgado vezino de esta villa en la calle Escobas docientos reales de vellon que le preste, a cuya cuenta me tiene dadas algunas partidas: Es mi voluntad perdonarle como le perdono el resto de que me resultare deudor, por que assi es la mia determinada.

Item declaro tengo por bienes mios propios las expresadas Casas calle de Lope Diaz lindando de la vna parte con casas de Joseph Torriscos y de la otra con las que hacen esquina Calle Escobillas, que me pertenecen como hijo vnico y vniversal heredero del dho Pedro Alvares mi Padre instituido por tal en clausula de su testamento baxo de que fallecio, que passo ante Antonio Maria de Alba Escribano publico, havra veinte años poco mas o menos. las quales se hallan gravadas con dos Censos, vno de quatro reales al Convento del Señor Sto Domingo de esta villa, y otro de nueve y una Gallina a el Mayorazgo de que es Possedor D.<sup>n</sup> Miguel Melgarejo vezino de Sevilla: y ademas tambien tengo una Capa nueva de paño, vn Sombrero arromerado, y unas Hevillas de plata, una Escopeta y una Jumenta negra con su

cria: Cuyos bienes estan en las dhas Casas a cargo de la Muger del Morador, a excepcion de la jumenta y cria: Declarolo assi por verdad y descargo de mi conciencia.

Item quiero. y es mi voluntad, que por el expresado Andres Delgado, que ha de ser mi Albacea, se venda la Jumenta y cria, y su valor lo convierta en Missas por mi Alma á la limosna de quatro reales cada vna.

Item mando á Manuel Marchito Enfermero en esta Casa la Capa de paño, sombrero, Escopeta y Hevillas que tengo declarado. lo que se le entregue por mi fallecimiento. pues assi es mi voluntad.

Y para pagar y cumplir este mi Testamento. Mandas, y lo demas en el contenido, dexo y nombro por mi Albacea Testamentario al dho Andres Delgado vezino de esta villa en la calle de Escobas, a el qual doi poder y facultad el que de derecho se requiere con general administracion, para que venda de mis bienes la parte que vaste. y de su valor cumpla y pague mi Testamento, y las ventas, y lo demás que a este fin hiciere valgan y sean firmes conforme a derecho.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes rayces, muebles, semovientes, Deudas, Derechos. y acciones quantos al presente Tengo. y tuviere a el tiempo de mi fin y muerte, y que en qualquier manera me toquen y pertenezcan, despues de pagado y cumplido este mi Testamento, nombro e

instituyo por mi vniversal heredero a esta Caña Hospital de la Sta Resurreccion de esta villa donde estoi enfermo, para que los haya y herede con la Bendicion de Dios Nuestro Señor, y mia, atento a que no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes, que conforme a Derecho y Leyes de estos Reynos me puedan y deban heredar. y por que assi es mi voluntad

Y revoco, anulo, doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos otros qualesquier Testamentos, Mandas, Codicilos, Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones, que antes de ahora haya hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra qualquier forma. para que no valgan, hagan fee, ni prueva en juizio ni fuera de el, salvo este mi Testamento que al presente hago y otorgo en presencia del Escribano publico y Testigos infrascriptos, que quiero, y es mi voluntad, valga por tal mi Testamento. Codicilo, Escripura publica, y en la mejor forma que haya lugar de derecho, pues en ello, declaro se cumple mi vltima y determinada voluntad, y en cuio Testimonio assi lo otorgo-Fecha la Carta en la villa de Vtrera, y otorgada estando en la anteenfermería de dha Casa Hospital, e yo el Escribano publico doi fee conosco a el otorgante y a su ruego lo firmo vn Testigo, porque dixo no sabia, en seis dias del mes de Agosto del año de mill setecientos noventa y vno, siendo testigos D<sup>n</sup> Francisco Espinosa y Valdivieso Clerigo Presbitero, Ramon Romero y

Manuel Antonio de la Herrera sirvientes en dicho Hospital, vezinos de Vtrera-Manuel Antonio de la Herrera-Ante mi Fran<sup>o</sup> Joseph Pacheco Ess<sup>o</sup> pu<sup>o</sup>

Concuerdá con su original que queda en mi Escrivania, a que me refiero, y a su margen anoté la razon de como se sacó esta Copia en papel del sello Tercero y comun; Y para que conste de pedimento de la parte de la Casa Hospital de la Sta Resurreccion de esta villa, doi la presente en Vtrera en onze dias del mes de Agosto del año de mil setecientos noventa y uno-En testimonio de verdad-Fran<sup>o</sup> Joseph Pacheco Escriv<sup>o</sup> pp<sup>o</sup>

Dros del Testam <sup>o</sup> original.	16	rs.
De los de su Copia . . . .	12	
Del papel Sellado y comun		
gastado en todo . . . .	4'24	
Imp <sup>ta</sup> todo ello . . . .	32'24	

XI

EL HOSPITAL

DOCUMENTO 43.º AÑO 1593.

REDUCCIÓN DE HOSPITALES

Decíamos en la primera parte de esta obra antes de copiar una bula de S. Pío V, en la pág. 163 de la misma, que esta Bula fué el resultado de la petición de Felipe II, el cual pretendía quedaran menos hospitales, más bien servidos, con rentas suficientes para tener vida próspera y que á pesar de haberse llevado á cabo la reducción de hospitales, en nada afectó al que es objeto de este libro.

Muchos documentos y papeles existen en este Archivo acerca de dicha materia, pero prescindimos de todos ellos porque después de enterados del contenido de la Bula de dicho Santo Pontífice, basta para acreditar que el Hospital de la Resurrección fué exento de la reducción, con la nota que vamos á copiar, la cual está rubricada por la autoridad diputada para cumplir las decisiones de Roma, habiendo informado antes el Emmo. y Rdmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla, que no se tocara á dicho Hospital.

Dicha nota, unida al Legajo 20, Tomo I, página 5.<sup>a</sup>, dice así:

Que se aga la rreduccion de los ospitales de la villa de Vtrera conforme a efte parecer del señor cardenal de sevilla fue visto Lo que toca a efte ospital de la Rresurreccion que fundaron Juan Ponce

y doña catalina de Perea Su madre que en quanto a el se manda no se haga nobedad ni se etienda <sup>(1)</sup> la dha Rreduccion sino con los demas ospitales tan solamente-y en quanto a la horden y cuenta que a abido de la rrenta deste ospital gobernacion y administracion del como se aPunta en la segunda Parte de este Parecer y de lo que rresulta quanto a esto de estas diligencias se lleuen al señor Fiscal para que Pida lo que conbenga Enm<sup>d</sup> <sup>(2)</sup> 21 de agosto de 1593-El 1<sup>do</sup> <sup>(3)</sup> Villarruel-Concuerta con el auto original y le corrijo yo Nicolas de Durango Vruuar-te scriu<sup>o</sup> de su mag<sup>d</sup> <sup>(4)</sup> y oficial del s<sup>o</sup> gallo <sup>(5)</sup> y lo firme en mad<sup>d</sup> el veinte y tres de agosto de mil y quis y nov<sup>a</sup> y tres a<sup>s</sup> <sup>(6)</sup>-Nicolas Durango Vruuar-te-

- 
- (1) Entienda.
  - (2) Madrid.
  - (3) Licenciado.
  - (4) Escribano de Su Majestad.
  - (5) Secretario.
  - (6) 1593 años.

## Documento 44.º Año 1762.

### INFORMACIÓN TESTIFICAL Á FAVOR DEL HOSPITAL

A petición del Administrador del Hospital de la Resurrección y para justificar la notoria utilidad del mismo, no sólo para la Ciudad de Utrera sino también para los pueblos limítrofes, se llevó á cabo esta información, hecha ante D. Sebastián Ventura de Sedano, Corregidor y Capitán á guerra por S. M. en dicha Ciudad, y ante el Escribano de la misma Francisco José Pacheco.

Comienza este documento con el escrito de petición, al que siguen el Auto y notificación accediendo á lo suplicado, fecha 4 de Noviembre de 1762 y comienzan á informar con sujeción á un plan establecido ó si se quiere con arreglo á un formulario, para dar uniformidad á las declaraciones, respetables testigos en número de ocho, durando su información desde el día 5 de los dichos hasta el 12 de los mismos, alegando cada uno las razones que tiene para emitir su favorable opinión á favor de dicho benéfico centro.

De tal clase de documentos no consignamos en esta obra más que alguno que otro distantes entre sí por sus fechas y diferencia de personas, con el objeto de aliviar en algo la pesadez que para muchos tienen tales obras históricas, creyendo no debíamos prescindir de anotar algunos, porque cuanto redunde en honor del Hospital de que venimos tratando, recae en mayor gloria de su señora Fundadora, en cuyo honor es editada esta obra como tributo rendido á tan piadosa, caritativa y nobilísima señora, aunque tal misión no sea cumplida sino muy deficientemente por culpa de aquel á quien tan honroso trabajo le fué encomendado.

Este documento forma parte del Legajo 26 y es un cuaderno número 27, de 20 folios, cuyo contenido es tal como sigue:

*Jesús Maria y Sr. S.<sup>n</sup> Joseph Utrera y Noviembre 4 de 1762.*

Informaz<sup>on</sup> hecha a Instancia de D<sup>n</sup> Aug<sup>n</sup> <sup>(1)</sup> Vicente de Herrera y Garcia Presuitero Admor <sup>(2)</sup> del Hospital y Cassa de la Resurrecp<sup>n</sup> de esta V<sup>a</sup> <sup>(3)</sup> en que se justifica ser de notoria vtilidad en ella la Conservacion de este Hospital y sus rentas y tambien a los Pueblos de estos contornos, en que no los hay, p<sup>r</sup> el gran numero de enfermos, que en el se curan y p<sup>r</sup> mucho selo y charidad <sup>(4)</sup> con que se les afiste &<sup>a</sup>

Ante el Sr Liz<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Seu<sup>n</sup> <sup>(5)</sup> Ventura de Sedano Correx<sup>r</sup> <sup>(6)</sup> y Capitan a Guerra por su Mag<sup>d</sup> <sup>(7)</sup> de esta Villa.

Por la Escriu<sup>a</sup> <sup>(8)</sup> de Fran<sup>co</sup> Joseph Pacheco.

*(Papel con el sello de Carlos 3.<sup>o</sup> de veinte maravedis el pliego año de 1762)*

D Agustin Vizente de Herrera y Garcia Presv<sup>ro</sup> <sup>(9)</sup> Administra<sup>or</sup> del Hospital de la Resurrecion que en esta V<sup>a</sup> fundo D<sup>a</sup> Cathalina de Perea como mas haia lugar en dro parezco ante Vd. y digo que a el dro del dho <sup>(10)</sup> Hospital combiene hazer informacion de como en el ha hauido y ai no solo el Adminis<sup>or</sup> que

(1) Agustin.

(2) Administrador.

(3) Villa.

(4) Celo y caridad.

(5) Señor Licenciado D. Sebastián.

(6) Corregidor.

(7) Majestad.

(8) Escribanía.

(9) Presbitero Administrador.

(10) Derecho del dicho.

cuida de las rentas y gobierno interior del Hospital, sino tambien dos Curas o Cap<sup>nes</sup> p<sup>a</sup> <sup>(1)</sup> la administracion de Sacramentos y asistencia a los enfermos moribundos, y tambien dos enfermeros, y otros piadosos sirui<sup>tes</sup> y qe en esta V<sup>a</sup> <sup>(2)</sup> siendo tan populosa casi no ai otro Hospital donde se refujien los pobres enfermos p<sup>r</sup> qe <sup>(3)</sup> aunque ai tambien el de S.<sup>r</sup> S<sup>n</sup> Juan de Dios por sus escasisimas rentas casi ninguno se resiue en el. y qe tambien es cierto qe de varios lugares comarcanos vienen con gran frecuencia muchos enfermos a curarse al dho Hospital de la Resurrecion donde sin limitacion se admiten todos, y se les asiste con gran celo y cuidado. de suerte que especialmente en los beranos en que los pobres trabajadores del campo adolesen de varias enfermedades, es el recurso de todos dho Hospital y en ocasiones se han llenado no solo las enfermerias sino aun los cuartos de abitacion de los Curas y del mismo Adminis<sup>or</sup> <sup>(4)</sup> por no desamparar a los pobres enfermos, de forma qe la conserva<sup>on</sup> <sup>(5)</sup> y subsistencia de este Hospital y sus rentas es de notoria utilidad no solo a el vecindario de esta Villa, sino a el de muchos lugares de sus contornos en que no ai Hospital y tambien por la experiencia del gran selo con qe se los asiste a los enfermos se uienen a curar a el, pues por obligacion el medico y cirujano

---

(1) Capellanes para.

(2) Sirvientes y que en esta villa.

(3) Por que.

(4) Administrador.

(5) Conservación.

vienen todos los dias por mañana y tarde a uisitar los enfermos y si se ofrese tambien a horas extraordinarias y quanto mandan o resetan se suministra prontamente, y qe aunque a el principio de esta fundacion se establecio solo con dose Camas, despues con caudal de otros Dotadores y qe se ha adquirido se halla mui extendida y adelantada esta obra pia con grande utilidad del pu<sup>co</sup> (1)

Supp<sup>co</sup> (2) A Vd. se sirva mandar se admita informacion qe ofresco a el tenor de este pedimento qe assi lo nesesito a fin de ocurrir a la Superioridad a hacer cierta pretencion digo representacion a beneficio de dho Hospital. Pido justicia juro en lo nesesario y para ello &<sup>a</sup>-Aug<sup>n</sup> Vic<sup>te</sup> (3) de Herrera y Garcia-

Auto-Por presentado este pedim<sup>to</sup> (4) y esta parte en nombre de la suya den la informacion qe ofrece y los testigos que presentaren examinenfe a su thenor. para lo qual se da comicion a el presente escriu<sup>o</sup> por hallarse Lunxa ocupado en diferentes negocios del real seruicio que requieren su presifa asistencia, y fha (5) en la parte que bafte traigase para dar prouidencia; Assi lo mando el Señor Lizenciado D<sup>n</sup> Seuastian Ventura de Sedano Abogado de los Reales Concejos Correxidor y Capitan a Guerra por Su Mag<sup>d</sup> (6) de esta Villa de Vtrera en ella en quatro

---

(1) Público.  
(2) Suplico.  
(3) Agustín Vicente.  
(4) Pedimento.  
(5) Hecha.  
(6) Majestad.

dias del mes de Nouiembre del año de mill setecientos sesenta y dos-Francisco Joseph Pacheco Scriu° pp° <sup>(1)</sup>

Nº a Dº  
Augº (2)  
Vicente de  
Herrera.

En Vtrera en cinco de Nouiembre de el dho aº yo el Essº <sup>(3)</sup> notifique lo que se manda pº el auto precedente a Dº Augº Vicente de Herrera clerigo presvitº Admº <sup>(4)</sup> deel Hospital y Cassa de la Santa Resurrecº de esta Villa en Su persona, y de que manifesto quedar entendido doy fee-Francisco Joseph Pacheco-scriuº ppº <sup>(5)</sup>

Testigo Dº Juan Nicolas de Soria

En la Villa de Vtrera, en seis dias del dho mes de Noviembre y año de mill setesientos sesenta y dos, yo el Essº en virtud de la Comicion que me esta Conferida, de presentacion de la parte del Hospital de la Santa Resurreccion desta Villa recebi juramº <sup>(6)</sup> de Dº Juan Nicolas de Soria Vezino y Cura en la Iglesia Mayor mas Principal y mas antigua Ntra Sra Sta. Maria de la Mesa della, el qual lo hizo in verbo sacerdotis <sup>(7)</sup> puesta la mano en el pecho, y ofrecio desir verdad, y preguntado al thenor del pedimº <sup>(8)</sup> presentado: Dixo que Con el motivo de haver sido el testigo tiempo de nueve años, Cura del referido Hospital de la Sta Resurreccion desta Villa

- (1) Escribano público.
- (2) Notificación a D. Agustín.
- (3) Dicho auto yo el Escribano.
- (4) Presbítero Administrador.
- (5) Escribano público.
- (6) Juramento.
- (7) Bajo palabra de Sacerdote.
- (8) Pedimento.

Con el cargo de administrar los sacram<sup>tos</sup> <sup>(1)</sup> a sus enfermos, y mucho conocim<sup>to</sup> <sup>(2)</sup> y asistencia, que antedentem<sup>te</sup> <sup>(3)</sup> y despues a tenido, y actualmente en el tiene, y en su methodo, y gobierno, y por lo que save y esta Claro y pattente en esta Villa, le consta que en dho Hospital ay un administrador, por cuya parte es presentado, que Cuida de las rentas y Gobierno interior de el, como tambien hai dos Curas para la administracion de Sacramentos y asistencia a los Enfermos moribundos, y en la misma forma mantiene dos Enfermeros. y otros presisos familiares y sirvientes. todos y Cada vno Con sus Cargos, siendo en el indispensables, pues en vna Villa Como esta de Vtrera que es de ttantto jentio poblacion y Vecindario, y con muchos pueblos pequeños sin hospitales Immediaciones. no hay mas providencia de Hospital donde los pobres enfermos se acojan para su Curacion, sino es el referido de la Resurreccion, pues aunque hay tambien otro <sup>(4)</sup> q es el del señor san Juan de Dios, por ser de rentas muy Escasas, y Pobre, y por consiguiente de pocas asistencias ningun Enfermo a el acude, y solo si a el referido de la Resurreccion, a donde acuden, no solamente los pobres enfermos de esta Villa sino es tambien los de los Pueblos Comarcanos, y esto con ttantta frecuencia que en algunas ocasiones son ttanttos que se lle-

(1) Sacramentos.

(2) Conocimiento.

(3) Antecedentemente.

(4) Hay en este documento muchas palabras en las que como en esta «otro» usa de doble t.

nan ambas Enfermerias que tiene, que son b̃astan-  
ttem<sup>te</sup> <sup>(1)</sup> Capazes, y en algunas ocasiones no hai bas-  
tante y se recurre a ocupar Con Camas de enfermos,  
los quarttos de sus familiares, especialmente en los  
Beranos en que los Pobres trabajadores del Campo,  
Con su Continuo trabajo enferman de varios acci-  
dentes, teniendo estos para su asilo, recurso y re-  
medio, dho Hospital de la Resurreccion, como el  
testigo lo ha experimentado en el referido tiempo q  
fue Cura en el que hubo ocasion serle presiso des-  
amparar su cuarto de asistencia para poner en el  
Camas de Enfermos, y esto mismo susedio en el cuar-  
to del administrador, y en el del Enfermero, en don-  
de el testigo permanecia de dia, p<sup>r</sup> quantto a ningun  
pobre Enfermo de los que son de resivo que a el  
acude para su curacion se desecha ni desampara,  
antes vien, a ttodos se les da acojida, trattandolos  
y cuydandolos Con el mayor aseo desencia y Chari-  
dad, <sup>(2)</sup> de forma que de faltarles este asilo se mori-  
rian los Pobres Enfermos, de nesesidad. y por faltta  
de curacion, y asi es tan conveniente la subsisten-  
cia y conservacion de dho. Hospital de la Resurrec-  
cion, y tan vtilis y convenientes sus rentas a este  
Vecindario, y al de los pueblos sircunbezinos por no  
haver hospital en ellos que de faltar estas o dismi-  
nuirse seria en conosido perjuicio de ttodos los Po-  
bres Enfermos, de que es tan grande el numero, ma-

(1) Bastantemente.

(2) Caridad.

yorm<sup>te</sup> <sup>(1)</sup> quando a estos se les asiste Por Medico y  
sirujano, todos los dias de mañana y tarde, y a ho-  
ras extraordinarias si se ofrese, y se les aplican  
pronttamente, todos los medicam<sup>tos</sup> <sup>(2)</sup> que mandan  
por Costosos que sean, como tambien Con el regalo  
de la Comida, que se le subministra de los mejores  
alimentos, mas sasonados y de regalo que pueden  
apetteser los Enfermos, y aunque al principio de la  
fundacion de dho Hospital se esttablecio solo con  
doze Camas, despues con caudal de otros vien echo-  
res, y con el que dho Hospital se ha adquirido por  
su buena administracion, se halla ya tan extendida  
y adelanttada esta obra pia, que no tiene numero de-  
tterminado de ellas, lo que sede de grande Vtili<sup>d</sup> <sup>(3)</sup>  
del publico y estto ademas de las Razones que el  
testtigo tiene Declaradas, lo save por otros Curas  
que fueron de dho Hospital sus anttesezores, y aver-  
lo visto asi subseder y practicarse en el tiempo que  
a que el testtigo es Cura de dha Iglesia Mayor, que  
son veinte y sinco años, ademas de ser publico y  
notorio, y la verdad en Cargo de su juramento lo  
firmo y que es de edad de sesentta y siete años-B<sup>r</sup>  
D<sup>n</sup> <sup>(4)</sup> Juan Nicolas de Soria-Fran<sup>co</sup> Joseph Pacheco  
Scriu<sup>o</sup> pp<sup>o</sup> <sup>(5)</sup>

(1) Mayormente.

(2) Medicamentos.

(3) Utilidad.

(4) Bachiller Don.

(5) Francisco José Pacheco Escribano público.

Todas las declaraciones que siguen á la copia del antedicho don Juan Nicolás de Soria, son tan exactas en su esencia y casi en su redacción, que sería enojoso y nada útil transcribirlas literalmente, por lo cual, termino la copia de esta información, citando los señores que además del antedicho las prestaron, los cuales son los que siguen :

En dicho día 6 de Noviembre, de 1762, D. Juan Francisco Tirado, Presbítero "Bise Beneficiado" de la Iglesia Mayor y más antigua de Nuestra Señora Santa María de la Mesa, vecino de Utrera y de 70 años de edad, que juró y firmó en unión del antedicho Escribano señor Pacheco.

En 8 de Noviembre de dicho año, D. Francisco Jacobo Mexía, vecino de Utrera, Médico de la misma y de edad de 80 años, que también prestó juramento y firmó su declaración en unión del Escribano Sr. Pacheco, como todos los que siguen.

En el día anterior D. Francisco Albares, "Maestro Boticario," vecino de Utrera, de 50 años de edad.

En dicho día 8, D. Martín Quebrado Ponze de León y Carvajal, vecino de esta Villa, hoy Ciudad de Utrera, de edad de 73 años.

En el citado día 8, D. Jacinto de Soto, Cirujano, vecino de Utrera, de 60 años de edad.

D. Diego de Aragón y Guzmán, Capitán que fué de las Milicias de Utrera y vecino de la misma, de setenta años de edad, cuya declaración prestó en 9 de Noviembre del dicho año de 1762.

En el día, mes y años anteriores, D. Juan Moreno de Sotomonte, Presbítero, vecino de Utrera, de 47 años de edad.

Por último, termina dicha información con el documento que sigue:

### Pedimento.

En la Villa de Vtrera dho dia nueve de Novi<sup>re</sup> y año de mill setts<sup>os</sup> sesentta y dos, <sup>(1)</sup> ante el Sr. D.<sup>n</sup> Sebastian Ventura de Sedano Correxidor y Capitan Aguerria por su Mag<sup>d</sup> <sup>(2)</sup> della, y de mi el Ess<sup>no</sup> <sup>(3)</sup> parecio D Agustin Vizente de Herrera y Garcia, Preb<sup>o</sup> admin<sup>or</sup> <sup>(4)</sup> del Hospital de la Sta Resurreccion desta V<sup>a</sup> a Cuyo pedim<sup>to</sup> <sup>(5)</sup> se han presentado y Examina- do los testigos q constan desta Informacion, y dixo que por ahora, no pretende valerse de otros algunos. pidio justicia &<sup>a</sup>

Auto-Y vista por dho Señor la Informacion que anttesede. y que los testigos que an depuesto en ella son de toda excepcion legalidad y Verdad, y que lo que tienen dho le consta a su mersed ser publico y nottorio: Dixo que en ttoda ella interponia e interpuso, su autoridad y judicial Decretto de su Empleo para su mayor Validacion y firmesa, y mando se le entregue original a estta p<sup>te</sup> <sup>(6)</sup> para el efecto q lo nesita. y p<sup>r</sup> este su auto asi lo proveyo y firmo-Dn Seuast. Bent.<sup>a</sup> <sup>(7)</sup> de Sedano-Fran<sup>co</sup> Joseph Pacheco Scriu<sup>o</sup> pp<sup>o</sup>

(1) 9 de Noviembre de 1762.

(2) Majestad.

(3) Escribano.

(4) Presbitero Administrador.

(5) De esta Villa á cuyo pedimento.

(6) Parte.

(7) Don Sebastián Ventura ó Buenaventura.

Comprov<sup>n</sup>- <sup>(1)</sup> Los Infrascriptos Escriuanos<sup>s</sup> Publicos del Numero y Juzgado Real de la V<sup>a</sup> de Vtrera, Certificamos y damos fee, q el Sr. Ldo. D. Seu<sup>n</sup> B<sup>ra</sup> <sup>(2)</sup> de Sedano y F<sup>co</sup> Joseph Pacheco, ante quienes parese hecha la Informacion q antesede El Primero es Abogado de los Reales Consejos, Correx<sup>or</sup> <sup>(3)</sup> y Capitan a guerra p<sup>r</sup> Su Magestad de esta Villa, y el Segundo Escriua<sup>o</sup> p<sup>co</sup> del num<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> della, nuestro Compañero, y como tales Cada uno respectivam<sup>te</sup> <sup>(5)</sup> vsa y exerse Su empleo. y a los autos y dilixs<sup>s</sup> <sup>(6)</sup> q ante dho Sr Correx<sup>r</sup> y Escriua<sup>o</sup> <sup>(7)</sup> han pafado y Pafan Se les ha dado, y da, entera fee, y Credito en juicio y fuera del, como de Personas fieles. Legales y de toda confianfa, y p<sup>a</sup> <sup>(8)</sup> que conste donde convenga, Damos la pres<sup>te</sup> en Vtrera, en dofe dias del mes de Nouiembre del año de mill setecientos sesenta y dos-Juan Jph Dominguez Ess<sup>no</sup> Pu<sup>co</sup> <sup>(9)</sup> Juan Dominguez del Toro fno. <sup>(10)</sup>-Ant<sup>o</sup> Doming<sup>z</sup> del Toro Ess<sup>no</sup> ppu<sup>co</sup> <sup>(11)</sup>

- 
- (1) Comprobación.
  - (2) Sebastián Ventura.
  - (3) Corregidor.
  - (4) Escribano público del número.
  - (5) Respectivamente.
  - (6) Diligencias.
  - (7) Señor Corregidor y Escribano.
  - (8) Para.
  - (9) Juan José Dominguez Escribano público.
  - (10) Escribano.
  - (11) Antonio Dominguez del Toro Escribano público.

## Documento 45.º Año de 1800.

Esto que vamos á copiar no es documento autorizado, pero sí copia de uno remitido á la Superioridad, representada por el Excelentísimo Sr. D. Mariano Fernández Soler, desde la Ciudad de Utrera, el 29 de Abril de 1800, cuyo autor no puedo decir cómo se llamaba ni qué cargo ejercía en dicha Ciudad y es lo mejor que le podía suceder, porque á pesar de sus elogios al Hospital de que tratamos, que en nuestro pobre concepto son de entidad no es posible dejar pasar tal escrito, sin decir algo aunque sea muy poco de él, que no ha de favorecer al autor del mismo.

Prescindamos de la forma y pasemos al fondo de sus teorías á las que precisa hacer las observaciones que siguen.

La fundación de toda clase de centros benéficos no tiene otro origen que la valiosa virtud de la Caridad y ésta la trajo al mundo, la predicó y la practicó su Autor ó sea Nuestro Señor Jesucristo. Antes de él no existía y después nadie la ha realizado más que el Cristianismo. El solo fin de remediar las necesidades físicas no existe en ninguna casa donde presida Cristo vida nuestra; tienen además una misión más elevada; el sustentar las almas con el más nutritivo y necesario alimento espiritual, enseñando y conduciendo por el camino evangélico á la niñez en unas partes, haciendo de camino ciudadanos útiles á la patria y á sí propios: recogiendo en otras á la escoria de la sociedad para levantarla desde la esclavitud del vicio hasta el sólido pedestal del arrepentimiento, trocando el más oxidado cobre en plata de buena ley; ya ejerciendo con el anciano abandonado por los suyos la misión que á éstos correspondía y que no realizaron en su mayor parte quienes debían, por falta del espíritu de sacrificio, asegurándoles una cristiana muerte, ó ya prestando al enfermo, al necesitado, no sólo la curación material, sino la espiritual en todas sus manifestaciones. En suma, recoger todo lo que es desechado por la sociedad, que si acaso da pan

pero no consuelos, hallando el hijo cariñosos padres, piadoso hermano ó hermana, desinteresado maestro, ejemplos de edificación, sacrificio y carencia de egoismo, sin que éstos esperen recompensa humana ni agradecimiento alguno aun de aquellos mismos favorecidos. Todo esto es muy distinto de cuanto opina el citado como autor desconocido, y todo ello con leer el testamento de la señora Fundadora del Hospital y las Reglas del mismo está probado hasta la saciedad. Se ve en estos como se preocupa mucho la citada señora de lo espiritual, no sólo en su provecho, sino en el de todos sus hermanos en Cristo; trata de atesorar bienes para el cielo, de socorrer, asistir y curar á los enfermos, pero cuidando de sus almas y de que se le presten toda clase de consuelos.

Por el texto de dicho documento se ve que el pueblo pidió fuesen exentos los bienes del Hospital de las subastas y enagenaciones mandadas hacer por el Gobierno, y éste, pide su parecer al Subdelegado en Utrera, el cual informa sobre tal petición hallándola justa, pero también dice: “De un golpe bien meditado de política, se trazó el plan de ocurrir á las urgencias extraordinarias del Reyno...” y “poner en circulación el gran número de posesiones que yacían en el lánguido y estéril estancamiento de las manos muertas.”

Esto no puede pasar, es imposible no protestar de tales afirmaciones mientras se tenga vida, sangre cristiana y sentido común y hay que protestar no con languidez, sino con toda la posible energía de que el hombre puede disponer.

Decir lo antes anotado es hipocresía refinada, pues en su mayoría las urgencias extraordinarias fueron resultado de perversas administraciones; el apoderarse de lo ajeno contra la voluntad de su dueño, es faltar á los más elementales principios del derecho natural y á los mandamientos divinos; el apoderarse de lo que no es propio por el derecho de la fuerza, no es necesario definir como es llamado en las cinco partes del mundo. La parte hipócrita de este asunto es, que se perseguía (y aún quedan descendientes en el día corregidos y aumentados que lo harán peor que aquellos), se perseguía, repito, empobrecer á la Iglesia para envilecerla, (lo que jamás conseguirán), consejo que un desdichado impío, inspirado por Lucifer, emitió y predicó y cuya tesis sostienen las más repugnantes sectas de perdición del orbe entero.

La languidez y esterilidad y estancamiento de las manos muertas, son cuatro cosas y ninguna verdadera, como lo prueban hoy los sucesores de aquellos manos muertas, á pesar de cuantas trabas, vejaciones y perjuicios se les causan á cada momento.

Las *manos muertas* sostenían en medio de su *esterilidad* mayor cantidad de obreros que la que hoy existe sin trabajo y con su caridad y con su justicia distributiva, impidieron el nacimiento de las sociedades de resistencia; daban pan y catecismo, aconsejaban, instruían, socorrían, producían riquezas que para ellos estaban de más y produciendo mucho y consumiendo poco, los beneficiados eran los artistas de todas clases, los artesanos y los pobres. Sí señor, producían mucho y consumían poco, pues comían acelgas lo mismo el General que el cocinero, vestían la misma ropa, no conocían el ocio, mezclaban la oración con el trabajo y la penitencia y si todo esto es languidez, ignoramos qué sea actividad; si todo esto es estéril ¿dónde existe lo fructífero?; si todo es estancamiento ¿qué precisa para que haya vida, que produzca vida y movimiento?

Por último, los bienes de las manos muertas no resolvieron otra cosa más que hacer ricos á varios, para que la cantidad de los propios de éstos, unida á los adquiridos por el despojo hecho á las *manos muertas*, suplieran al abandono de sus administraciones, siendo muchos de éstos, por no decir todos, manos muertas á la gracia de Dios y sin languidez *ni esterilidad* sino muy fructíferamente para el diablo crearon la anarquía, la falta de resignación en el pobre, por carecer éste del pan y catecismo y consuelos que aquellas manos muertas prodigaban; porque tales manos vivas además de lo antedicho, fomentaron la holganza, el egoísmo, la impiedad y el odio á todas aquellas instituciones que los censuran y amonestan y les dicen con toda claridad, que con los bienes que gasta el tahir, con los que despilfarra el libidinoso, y con el derroche en el lujo y en la gula había para remediar las necesidades de muchos pueblos.

De todo lo apuntado aunque muy á la ligera, se deduce la "justicia general de la expresada resolución" Justicia: ¡qué sarcarmo! Precisamente todo lo contrario; la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo; luego este señor no sabía lo que decía ó no quería decir lo que sabía.

Basta ya; y aunque nos tachén de desagradecidos por censurar al que elogia al Hospital é impide que toquen á sus bienes, sentimos no poder guardar silencio al leer ciertas cosas y antes de que sea visto el documento que sigue, creemos no sobran las reflexiones apuntadas acerca del mismo, el cual consta en el Legajo 26, núm. 9 B, escrito en siete y media cuartillas de papel corriente y dice así:

Exmo. Sr.

Cercada por todas partes la existencia física del hombre de continuas necesidades, que oprimen violentamente su espíritu y mantenida sobre los delicados fundamentos de una organización finísima y complexionados de tantos humores, que parece la baten a porfía para destruirla, ha proyectado casi desde su origen quantos recursos puede producir el corazón de un ser inteligente por asegurar su conservación.

A estos vehementes impulsos de su naturaleza y del conocimiento de su constitución frágil y perecedera han debido su establecimiento los Hospitales, esos monumentos piadosos, que dan indecible honor a la humanidad, y en que se socorre y consuela con toda especie de auxilios a sus individuos en las circunstancias más trabajosas y estrechas de la vida.

Pudiera detenerme en la justa apología que merecen estas fundaciones, de donde se derraman copiosamente incalculables beneficios y más si se comparan con el quebranto irreparable que experimentaría el estado en una multitud numerosa de Hombres que se sacrificaría por su falta entre las

manos destructoras de la miseria. Tambien referiria la atencion que ha debido a todos los Gobiernos conocidos y especialmente a los Soveranos de España, por tantas Leyes, ordenes, decretos, inmunidades y privilegios como se han expedido a su favor, pero como la ilustracion de V E es superior a las reflexiones que sobre este punto importante podria yo proponer, las reservo a su inteligencia. como las que por el propio motivo paso de largo y presenta a mi consideracion el purifimo y perpetuo reconocimien- to que se deve a la digna memoria de muchos Hom- bres generosos, y hasta el extremo compasivo por sus semejantes, qe se desprendieron de sus riquezas y destinandolas a objetos de tanto interes, exonera- ron a el Erario de la indispensable y costosa pen- sion de mantener estos asilos de la salud publica.

Sobre la verdad de los antecedentes indicados satisfare el precepto de V E qe me impone la obli- gacion de manifestar mi juicio acerca de la solici- tud dirigida a la superioridad por muchos vecinos de esta villa, para que se eximan y no sean com- prendidas en las subastas y enagenaciones man- dadas practicar en el R<sup>l</sup> Decreto de 19 de Septiem- bre de 1798, las Fincas del Hospital nombrado de la Resurrec<sup>en</sup> (1) fundado en ella.

De vn golpe vien meditado de politica se traso el Plan de ocurrir a las vrgencias extraordinarias del Reyno con la convinacion de vn arbitrio, que a vn

(1) Resurrección.

mismo tiempo le produjera crecidas sumas y fuese como vn manantial de riqueza nacional por el medio de poner en circulacion el grande numero de posesiones que yacian en el languido y esteril estancam<sup>to</sup> <sup>(1)</sup> de las manos muertas; <sup>(a)</sup> pero como la Justicia general de la expresada resolucion <sup>(b)</sup> no podia comprehender las razones particulares, por las que algunos establecimientos deverian salir de las reglas comunes, quedo avierto el recurso a S. M. para que se representaran y proveer en su vista lo que mejor conviniere a ellos mismos.

Sin duda que ha sido este el pensamiento de los Individuos por quienes aparece firmada la representacion: tienen muy a la vista los Bienes indecibles que por el Hospital experimenta el comun de un Pueblo numeroso y de concurrencia crecidifima de forasteros en su fertil y dilatado termino, y no pueden concebir sin dolor, la idea de que por algun accidente se disminuyeran sus rentas, o no fuesen tan efectivas como es necesario a su fin.

Descendamos pues a analizar estos fundamentos que alguna vez han sido objeto de mi meditacion sobre los intereses publicos. Para ello me facilita mucho conocimiento el que ahora poco he tomado de este Hospital para informar al R<sup>l</sup> <sup>(2)</sup> y Supremo Consejo de Castilla en razon de los particulares que me encargo relativos a su manejo, cuentas y admi-

(1) Estancamiento.

(a) (b) Véase el comentario que comienza al principio de este documento.

(2) Real.

nistracion. Con este motivo me he instruido pormenor del ingreso considerable de sus rentas, de su distribucion y de que la asistencia que se da en el a los enfermos es la mas completa posible en casas de de su clase, de forma que no he tenido reparo en asegurar a aquel tribunal, que en este punto podria quizas servir de norma a muchos de la Provincia. A el paso que he advertido el desempeño exacto del fin principal de los fundadores en esta parte, me he convenfido hasta la evidencia de qe semejantes establecimientos no pueden subsistir sin unas dotaciones quantiosas por el grande dispendio que deve hacerse en la asistencia y curacion de muchos individuos y porque si asi no hubiera sido, ¿como era posible que de Tres mil treinta y siete que entraron en los ultimos cinco años, hubieran recobrado dos mil ochocientos noventa y dos su perdida salud? En la facilidad de poder asistir a los enfermos sin escasearles lo mas leve que sea conducente a su comodidad y remedio consisten los efectos felicisimos que se notan en Vtrera en vn punto de tan primera atencion: y es de temer, que verificada la venta de sus Bienes, y reducidos por ella a fija cantidad su dotacion annual podrian disminuirse mucho las proporciones que ahora tiene; y con mayor y mas deplorable daño en los tiempo de epidemia, en que ya se ha visto con repeticion, que no alcanzando las rentas ordinarias, ha sido preciso contraer empeños con personas pudientes, que probablemente no habrian

franqueado sus dineros, sino los tuviesen siempre asegurados en la responsabilidad de buenas fincas, y por este arvitrio han podido recibirse en el Hospital a quantos han llegado, que no lo hubieran sido si por defecto de caudales se les hubiera negado el consuelo y alivio que lograron.

El rendimiento anual de sus rentas y cosechas, resulta en las cuentas del vltimo quinquenio, como se acredita por testimonio ha ascendido deducidos gastos de labores a ciento sesenta y dos mil novecientos diez y siete rr<sup>s</sup> e imp<sup>to</sup> <sup>(1)</sup> el valor de todas sus posesiones apreciadas y calculado el de las tres que no lo estan en la R<sup>l</sup> Caja, no pasa de ciento ocho mil seiscientos cinquenta y ocho rr<sup>s</sup> el total del tres por ciento que les corresp<sup>d</sup> <sup>(2)</sup> y ha de satisfacerse: en cuió cotejo se patentiza desde luego el efectivo y consig<sup>to</sup> <sup>(3)</sup> perjuicio de las enagenaciones, por qe van a reducir a un ingreso mucho menor que el que hasta ahora ha tenido y de ahí la resolucion lastimosa de haver fixar el numero de desvalidos que antes se han admitido sin límite. Me parece que este es el caso literalmente comprehendido en el articulo de la Real Instruccion que determina el orden y ritualidades de estos puntos y por tanto conforme a su tenor se ha instruido este esped<sup>o</sup> <sup>(4)</sup> con los documentos que justifican la realidad de quanto voy proponiendo.

(1) Que importó.

(2) Corresponde.

(3) Consiguiente.

(4) Expediente.

La naturaleza, situacion, buena calidad y cultivo continuo de muchas fincas las constituye productores de réditos crecidos y siempre muy superiores al tres p<sup>r</sup> <sup>(1)</sup> ciento y en estas identicas circunstancias deven considerarse las del Hosp<sup>l</sup>, <sup>(2)</sup> pues sobre ser de la clase indicada, graduan notablemente el fundamento de tan constante verdad, estendiendo el conocim<sup>to</sup> <sup>(3)</sup> a los valores que de dia en dia van tomando los frutos y los arrendamientos de tierras y al que deve esperarse por necesidad de vna gran parte de olivar nuevo cuias cosechas han de ir correspondiendo a los aumentos del Plantio.

En otros establecimientos no se concive tan grave dificultad en la disminucion de sus rentas, o en impedir su engrandecim<sup>to</sup> <sup>(4)</sup> y tal vez es vtil en algunos; pero en los Hospitales no pueden realizarse estas prov<sup>s</sup> <sup>(5)</sup> sin conocido daño p<sup>lo</sup> por <sup>(6)</sup> quanto no es posible fixar en ellos los gastos que exigen sus continuas y multiplicadas ocurrencias. Este pensam<sup>to</sup> <sup>(7)</sup> demasiadamente perceptible lo persuade mucho mas la reflexion hacia qualquiera de las casualidades que puedan suspender o inutilizar el pago de los reditos anuales. El atraso de vn Administrador, vna vsurpacion inesperada, vn robo, otros accidentes que ahora no se preveen en el estado de ha-

---

(1) Por.  
(2) Hospital.  
(3) Conocimiento.  
(4) Engrandecimiento.  
(5) Provisiones.  
(6) Por lo.  
(7) Pensamiento.

ver de cobrar en tiempos determinados, sería motivo suficiente para hacer cerrar las enfermerías; pero existiendo posesiones con que afianzar cualquier empeño no es de reselar este mal. Los objetos á que se hallan destinadas muchas fundaciones pueden admitir alguna espera en la satisfac<sup>n</sup> <sup>(1)</sup> o reintegro de sus intereses. El pago de los Dotes de Patronatos, los correspondientes a dotaciones de memorias, cofradías y demas de su clase son susceptibles de alguna dilacion; ¿pero como podría verificarse sin un daño general e irreparable en los Hospitales? Donde quiera que exista sociedad de Hombres son absolutam<sup>te</sup> <sup>(2)</sup> indispensables estas casas de piadoso asilo, y a el nivel de su importancia y necesidad es la consideracion del Gobierno, cuidando de perpetuar su existencia y los medios de que progresen sin intermision y un adelantam<sup>to</sup> <sup>(3)</sup>

De esto es derivada la resolucion vltima para que por ahora y hasta haverse vendido las Fincas de los demas establecimientos por el alternativo orden prevenido en la R<sup>l</sup> Instruc<sup>on</sup>, <sup>(4)</sup> no se toque en las de estos, y en su lugar con la antecedente noticia de la superioridad.

Como este caso deveria llegar y sin embargo por los fundamentos expuestos, que siempre serán constantes, concibo peligrosa en todo tiempo la enagenacion de Bienes de este Hospital; a proposito de

---

(1) Satisfaccion.  
(2) Absolutamente.  
(3) Adelantamiento.  
(4) Real Instrucción.

que entonces se tenga pres<sup>te</sup> (1) la solicitud instruida y lo obrado a su consecuencia, no he excusado evaluar el informe que me ordenó V E.

Añadiendo para mayor convencim<sup>to</sup> (2) de este dictamen, que entre las advertencias propuestas al Supremo Consejo de Castilla en el que tengo dirigido por resultas de mi visita, es vna la construccion de vna sala de combalesencia que le hace notabilisima falta y seria el complem<sup>to</sup> (3) de esta fundacion, y aunque hace tiempo esta proyectada, no se le ha dado principio, tendra efecto el grande e inapreciable bien que por ello se conseguiria, si quedando la casa con el caudal que en la actualidad posee, proporciona como es de creer alg<sup>n</sup> (4) sobrante; pero no lo conceptuo posible ceñida su renta a cantidad annual determinada. Es quanto me ocurre. V E con mayor ilustracion conocera lo que mexor convenga. Vtrera 29 de Abril de 1800.-Exmo. Sr.-Mariano Fernando Soler-

---

(1) Presente.  
(2) Convencimiento.  
(3) Complemento.  
(4) Algún.

## Documento 46.º Año 1801.

### EL HOSPITAL EN LA EPIDEMIA DE 1800

Este documento está expedido por el Secretario interino del Ayuntamiento y de la Junta de Sanidad, elogiando con grande entusiasmo al Hospital y al Sr. Mancera, Presbítero Administrador del mismo, al que se acuerda dar las gracias por su comportamiento, ponderando su pericia, celo, actividad y esfuerzos en situación tan apurada y difícil. Por este certificado venimos á saber á quien iba dirigido el informe anterior y por él vemos en funciones á un similar de las manos muertas, un Sacerdote, y á unos bienes del Hospital, si os parece, vegetando en la *languidez y esterilidad*, por más que el mismo partidario de subastar los bienes de otros centros, los defiende en el informe anterior.

Esta certificación coopera á demostrar que siempre respondió este Asilo de enfermos á los fines de su institución y sin tutelas del Estado, prospera más cada vez y cada vez presta más beneficios á la causa de la humanidad, sin olvidar el bien espiritual de sus fundadores, de sus ministros y de las personas que son recibidas en el mismo.

Dicho documento forma parte del Legajo 34, núm. 45 y está formado por tres pliegos de papel del sello de Carlos IV y fué expedido el 11 de Abril de 1801. Su contenido es como sigue:

*Sello 4.º «Carolus IV D G Hispaniarum Rex»<sup>(1)</sup>  
Quarenta maravedis año de mil ochocientos  
y uno.*

Fran<sup>co</sup> Miguel Gallego y Puyana Escrivano del

(1) Carlos IV por la gracia de Dios Rey de las Españas.

Rey nuestro señor en todos sus Dominios y señoríos publico del numero y Juzgado de esta Villa de Vtrea, interino de su Cabildo y Ayuntamiento y Secretario de la Junta de Sanidad creada en ella, doy fe: que en la celebrada ante mi en el dia veinte y nueve del proximo pasado mes de Diciembre, a que asistieron, como Precidente que lo es el S<sup>or</sup> Lizenciado D<sup>n</sup> Mariano Fernandez Soler, Teniente de Asistente por su Magestad de esta misma villa, competente numero de Individuos de los que la componen. se acordó entre otros particulares. el que copiado a la letra dice assí.

En esta Junta se vio una Representacion hecha por el S<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> de Paula Mancera, Presvitero Administrador del Hospital de la Santa Resurreccion de nuestro Señor Jesu-Cristo de esta villa en que solicita se le den los Documentos que necesite para acreditar la puntualidad con que ha desempeñado los cargos que en tiempo de la proxima pasada Epidemia se han puesto a su cuidado como individuo de la misma Junta, con lo demas que esta tenga a bien informar sobre el asunto. Y enterada de dicha solicitud dixo de conformidad: Que despues de formada esta con motivo de dicha Epidemia padecida, entre las graves dificultades que debian superarse al principio era de las principales la estension de los Hospitales erigidos en esta villa para mayor numero de enfermos de los que de ordinario se asisten en ellos, y el establecimiento de otro Pro-

vicional extra Muros donde se condugesen los mas graduados del contagio. Para realizar estos pensamientos a que por momentos Instaba la necesidad, agrego el Ayuntamiento a los Individuos de la Junta a el expresado Presvitero D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> de Paula Mancera por el conosimiento que se tenia de su fervor, exactitud y tino particular en el gobierno del enunciado Hospital de la Resurreccion, que tiene a su cargo. La esperiencia que se tiene en Vtrera de lo que se practica en este grande Asilo de la Humanidad con los Pobres, sugirio a el nombramiento de su Administrador para la direccion de un Ramo el mas dificil, mas interesante y mas costoso: y con efecto correspondio tan cumplidamente el exito a la intencion de la Junta que no puede encarecer con expreciones suficientes el reconocimiento debido a un servicio publico tan util y digno de perpetuarse en las memorias de las tragedias pasadas-D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> de Paula Mancera redoblo los esfuerzos de su vigilante actividad recibiendo en el Hospital de su cargo todos quantos enfermos cabian no solo en las Piesas destinadas al intento, sino en todas las demas de la casa que fue posible havilitar, y asistiendolos con el esmero, caridad y abundancia que siempre se practica. Estendio su celo a el Hospital provisional con el mismo cuidado, y conosiendo que eran crecidisimos los gastos que se ofrecian a la Junta en las circunstancias ha satisfecho por su quenta quanto se ha necesitado en el para alimento y medicinas pro-

porcionando, y facilitando de este modo la atencion a otros objetos que sin tales auxilios no buviera sido posible. Y es y sera un convencimiento incontestable de su piedad, y buenas disposiciones que de novecientos sesenta y siete que en todo el año proximo antecedente incluso los tres meces de la Epidemia entraron en el Hospital de la Resurreccion solo fallecieron ciento y treinta, y en el provicional sesenta, de ciento diez y nueve que fueron conducidos a el-La Junta reconose unos beneficios tan interesantes, y de cuya clase quisas no podran citarse muchos exemplares, y acuerda que se den gracias al nominado Presvitero por la exactitud, y generosidad con que se ha conducido en el desempeño de su comicion, y que se le franqueen por el infrascripto secretario los testimonios que le importen de este Acuerdo para su satisfaccion y que conste en el Archivo del Hospital que administra

A la letra concuerda el ante copiado particular con el que aparece de la Junta citada que queda en el quaderno de las celebradas por la de Sanidad de esta villa, y por ahora en mi poder y Escrivania de mi cargo a que me remito. Y para que conste donde convenga en virtud de lo acordado doy el presente por duplicado en esta villa de Vtrera a once de Abril de mil ochocientos y uno-Fran<sup>co</sup> Mig<sup>l</sup> Gallego y Puyana-

---

## Documento 47.º Año de 1802.

### INFORME DE SOLDADOS CURADOS EN EL HOSPITAL

Dicen que en el citado Hospital se curan no sólo los cuerpos sino las almas: he aquí cómo hablan los corazones sanos, despojados de todo cálculo mundano, rindiendo culto á la verdad y demostrando su espíritu cristiano, tan necesario para afrontar la pérdida de todos sus capitales, consistentes en cada uno de ellos en su salud y vida, sacrificio el mayor de todos, desprendimiento imposible de superar y que realizado por la patria hace héroes, más sublimes mientras más ignorados y desamparados queden en el mundo y cuyas recompensas no siendo recibidas por éstos en la tierra, forzosamente han de serles otorgadas en la patria celestial.

Los que firmaron el documento que sigue á estas líneas eran patriotas y religiosos, conceptos ambos que son inseparables; quererlos desunir, es la labor más suicida, pues destruido el uno lo que da el otro y entonces no puede existir la milicia: eran patriotas porque lo demostraron con sus hechos y religiosos porque lo prueban al ver que un Ministro del Señor no cumple con su deber, porque esto produjo en ellos sorpresa y pena; y todo aquello que observaron en el dicho Sacerdote digno de censura, causa en ellos sorpresa, por no estar acostumbrados á presenciar tales claudicaciones, las que al consignarlas en su escrito, pueden ser consideradas como la más severa lección que puede recibir un Ministro del Señor, y pena al verse precisados á censurarlo. Con respecto al citado Capellán diremos que fué la única nota discordante que hubo en este centro benéfico desde su fundación hasta aquella fecha y que por su modo de proceder, habiendo dado muchos disgustos, fué separado del cargo de Capellán. Que Dios Nuestro Señor le haya perdonado.

Dicho informe consta en el Legajo 33, núm. 46, en un folio de papel corriente, y dice así:

Los infrascritos Soldados del Regim<sup>to</sup> <sup>(1)</sup> de Cavalleria de Farnecio, actualm<sup>te</sup> <sup>(2)</sup> acuartelado en esta Villa de Vtrera, a el mando del Coronel, Teniente Coronel del mismo, el Sor. D. Joseph Manzo, certificamos y en caso necesario en devida forma juramos, que habiendo, con vaja de nuestros Gefes, estado enfermos en el Hospital de la Sta Resurreccion de esta dha v<sup>a</sup>, <sup>(3)</sup> hemos gozado en el de una completa caritativa asistencia, tal, qual la hemos visto executar con los demas pobres acogidos a su Enfermeria. la qual no solo se ha dirigido a el alivio y consuelo de las corporales dolencias, sino tambien a el espiritual, sobre cuyos dos puntos hemos reparado vela con ferviente e insesante ardor el Sr. Administrador del sitado Hospital, preguntando a los enfermos si les asisten bien los enfermeros, si los auxilian con las medicinas a tiempo oportuno, si tienen algun disgusto, o carecen de cosa que se les pueda dar p<sup>a</sup> <sup>(4)</sup> su alivio, si estan asistidos como es justo, de los Sres. Curas, que lo son del dho. Hospital D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Espinosa y D. Fran<sup>co</sup> Bexerano, y aun le hemos visto con harto sentim<sup>to</sup> <sup>(5)</sup> y disgusto, en dos ocaciones que nos pregunto si el D. Fran<sup>co</sup> Espinosa

- 
- (1) Regimiento.
  - (2) Actualmente.
  - (3) Villa.
  - (4) Para.
  - (5) Sentimiento.

nos habia confesado, pues le contestamos<sup>r</sup> a dho Sr. Administrador, que no solo no lo habia echo el expresado Cura Espinosa, sino que nos habia dicho «que de ningun modo confesaba ni asistia a ningun Soldado, p<sup>r</sup> que <sup>(1)</sup> no se hallava con tal obligacion ni tenia sueldo para ello» lo que sabido por el sitado Sr. a el instante nos preparo para la confesion que hicimos en la noche de aquel dia y a la mañana venidera recibimos la Sta. Eucaristia por mano del Cura D. Fran<sup>co</sup> Bexerano, quien despues nos asistio como a todos los demas enfermos, en nras necesidades espirituales e igualm<sup>te</sup> <sup>(2)</sup> lo hizo con los demas soldados que fueron entrando, confesando dando Sacramentos y auxiliando a los moribundos, lo que igualm<sup>te</sup> vemos hacer alg<sup>s</sup> <sup>(3)</sup> veces a el referido Sr. Administrador; pero nunca vimos excitar estas obras piadosas a el nombrado Cura D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Espinosa, a quien solo vimos, que a ruegos de los enfermos. puso la Extremauncion a un musico de nuestro Regim.<sup>to</sup> Todo lo qual en obsequio de la verdad, (y sin perjuicio del juram<sup>to</sup> <sup>(4)</sup> que en forma haremos, siempre y quando se requiera) reyteramos, p<sup>r</sup> que en credito de la misma obre esta los efectos que convenga y haya lugar. Vtrera y Enero 30 de 1802-Miguel Navarro-F<sup>co</sup> de Oyos. Como testigo por Bartolome Perez y Agustin Oliva los quales dicen no saben escribir-Diego de Hono-

(1) Porque.  
(2) Igualmente.  
(3) Algunas.  
(4) Juramento.

## Documentos 48.º y 49.º

AÑOS DE 1808 Y 1809.

### OFICIOS DANDO GRACIAS AL HOSPITAL DE LA RESURRECCIÓN

Son dos comunicaciones dando gracias al Administrador y señores Patronos del Hospital, por haber dispensado éstos los gastos que ocasionaron las tropas españolas en dicho asilo de enfermos. Se ve por ellos comprobado, cómo una fundación religiosa auxilia á los defensores de la patria y de su independencia, corroborando que los conceptos de Religión y Patria no pueden separarse sin ambos quedar destruidos y se ve también, que una entidad de las denominadas *manos muertas* por los desdichados enemigos de Jesucristo, no habiendo sido despojada de sus bienes, aparte de cumplir con los deberes de su institución colmadamente, favorece directamente al mismo Estado, después de estar haciéndolo indirectamente toda su vida, pues el amparo que presta á tantos pobres enfermos y personas menesterosas, es aliviar la carga de dicha entidad nacional, en aquello que necesita ser más atendido y cuidado por los representantes de la nación y que descuidados por éstos, es padrón de ignominia, desprestigio y grave cargo de conciencia para todo país civilizado y para aquellos que lo rijan, ante los ojos de propios y de extraños.

Dichas dos breves comunicaciones incluidas en el Legajo 33, folios 150 y 151, dicen como siguen:

Enterada esta Junta Suprema de la Oferta, que  
Vm <sup>(1)</sup> hace como Adm<sup>or</sup> <sup>(2)</sup> del Hospital de la Sta

(1) Vuestra merced.

(2) Administrador.

Resurreccion de esa V<sup>a</sup> <sup>(1)</sup> del valor de las quinientas quince estancias. causadas por nuestras tropas, ha tenido a bien admitirla, y en su nombre damos a Vm las mas expresivas gras; <sup>(2)</sup> y para formalizar esta donacion, es necesario nos remita las Relaciones correspondientes.

Dios Gue a Vm m<sup>s</sup> a<sup>s</sup>. Sev<sup>a</sup> <sup>(3)</sup> 20 de Septre de 1808.-Fabian Miranda-Victor Soret-

Sr. D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> de Paula Manzera Presv <sup>(4)</sup> Vtrera.

Con la representacion de Vm. de 16 de Junio último que <sup>(5)</sup> ha llegado a esta Junta el dia de ayer ha recibido las relaciones de Estancias causadas por las Tropas de este Exto <sup>(6)</sup> en ese Hospital de la Sta Resurreccion al principio de la commocion de la justa causa que defiende la Nacion y cuio imp<sup>te</sup> <sup>(7)</sup> ha cedido ese mismo Hospital en Donativo a la R<sup>l</sup> <sup>(8)</sup> Hacienda. De Orn <sup>(9)</sup> de la Junta reyteramos a Vm las gras por la parte que tiene en dha cesion y le encargamos que las de igualm<sup>te</sup> <sup>(10)</sup> a los Sres. Patronos.

Dios gue a Vm m<sup>s</sup> a<sup>s</sup>. Sevilla 26 de Agosto de 1809 Victor Sorel

S<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> F<sup>co</sup> de Paula Manzera. Vtrera

- (1) Villa.
- (2) Gracias.
- (3) Sevilla 20 de Septiembre.
- (4) Presbítero.
- (5) Que.
- (6) Ejército.
- (7) Cuy o importe.
- (8) Real.
- (9) Orden.
- (10) Igualmente.

## Documento 50.º Año 1813.

### CONSUMO DE RESES QUE HICIERON LAS TROPAS DEL SR. ALBUQUERQUE

No debía llamar documento á este escrito, sino dato histórico y digo estas dos cosas; la primera, por tratarse de una solicitud que aunque extendida en tres folios y tres cuartas partes de otro, de papel sellado, no aparecen salvadas las varias enmiendas que tiene, lo que parece significar que es borrador de la remitida á la autoridad competente; y la segunda, porque si esto no tiene que ver con el Hospital, pues se trata de 120 reses que eran de la propiedad del M. N. Sr. D. Francisco J. López de Carrizosa y Adorno, Teniente de Navío de la Real Armada, 24 perpetuo de Jerez, ciudad donde nació. Como este señor fué Patrono del Hospital de que venimos hablando, desde el año 1803 hasta el de 1822, aunque indirectamente, el hecho objeto del citado escrito, redundaba en honor de dicha fundación y por otra parte añade un dato más á la historia de dicho señor, el cual tan activamente prestó todo su concurso á favor de la patria cuantas ocasiones necesitó de sus servicios, nunca por él escatimados.

El ceder para el consumo 120 reses, supone la prestación de un favor de entidad y otro la tardanza en reintegrarse del valor de las mismas, se vé por el citado escrito que el préstamo fué hecho el 1810, la solicitud reclamando, se deduce está redactada el 1813, por el sello del papel de la misma y si lo fué después de dicha fecha, pues antes no pudo serlo, con mayor razón no tememos afirmar lo antedicho, así como no hemos encontrado ningún otro dato referente á este asunto, ignorándose por tanto si llegaría á percibir ó no el importe de dichas reses.

Esta petición transcripta, prescindiendo de lo tachado, forma parte del Legajo 27, núm. 48 B y su contenido es como sigue:

*Hay el sello del papel que dice: Ferd VII D. G. et Const. Monarch Hisp. Rex.<sup>1)</sup>—Quarenta maravedis.—Sello quarto.—Quarenta maravedis, año de mil ochocientos y trece.*

D. Fran<sup>co</sup> de Carrizosa y Adorno Vecino, y Hacendado de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Residente en esta Plaza, ante V. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de qualquier otro que me corresponda cuyo uso dejo a salvo, parezco, y Digo: Que a la entrada que hizo el Exercito del Exmo. Sor. Duque de Alburquerque en esta Plaza, entre otras se trajo e introdujo en ella extraordinaria porcion de Reses Bacunas de mi pertenencia, de las quales ciertamente se consumieron en aquellos dias por el mismo Exercito. Ciento veinte Rezes dichas de todas clases segun consta de Recivo que obra en la Intendencia General del Reyno dado por D<sup>n</sup> Juan Pablo Gutierrez encargado para la distribucion de ellas por D<sup>n</sup> Julian Puelles Inspector General de Viveres que fue; y como me sea hoy indispensable acreditar en bastante forma el precio que en esta Plaza tenia la Carne de esta especie en los meses de Febrero, Marzo y Abril del año pasado de ochocientos: Combien a mi derecho acreditar los particulares siguientes.

(1) Fernando séptimo por la Gracia de Dios y de la Constitución, Rey de la Monarquía Española.

Primero. Que los Testigos que por mi se presentaren como Inteligentes, y por cuya mano necesariamente se vendia al Publico en dicho tpo <sup>(1)</sup> en las Carnecerias de la Villa la Carne de Baca, bajo la solemnidad del juramento declaren los precios a que se vendia la libra de la citada especie en dichos.

Item: Si tienen presente, y les consta que quando el Exercito del S<sup>or</sup> Duque de Alburquerque entro en esta Plaza introdujo, y consumio en ella mucha porcion de Ganado Bacuno que recojio de los pueblos inmediatos. y que consumido este, el mismo Exercito se provehia del que estaba destinado p<sup>a</sup> <sup>(2)</sup> el publico, por tanto-

Suplico a V. se sirva admitirme dicha Justificac<sup>n</sup> <sup>(3)</sup> y mandar que los Testigos que se presentaren sean examinados por su tenor con Citacion de los Cavalleros Síndicos. y previa la autoridad, aprovacion, y Decreto judicial se me entregue el Expediente original para hacer de el el uso que me correspondia en Justicia que pido, juro lo necesario. &<sup>a</sup>

Otrosi: Digo: Que Combien a mi que el Secretario del Ayuntam<sup>to</sup> <sup>(4)</sup> Certifique a esta continuacion los Precios a que se vendio en este publico la libra de Baca en la segunda, tercera y quarta semana del mes de Febrero, y en las cuatro de Marzo del citado año de ochocientos diez, especificando hasta que

---

(1) Tiempo.  
(2) Para.  
(3) Justificación.  
(4) Ayuntamiento.

tiempo se hizo esta Venta por la obligacion del Asentista. y desde que tiempo se hizo por las obligaciones semanales, o particulares-Suplico a V se sirva asi mandarlo con citacion de los Cav<sup>as</sup> <sup>(1)</sup> Syndicos y que hecho insten por ser de Justicia que pido ut supra &<sup>a</sup>

Otro si: Digo: Que hallandose en esta Plaza D<sup>n</sup> Juan Pablo Gutierrez, Comisionado o encarg<sup>do</sup> <sup>(2)</sup> particular que fue en aquellos dias de la Inspeccion de Viveres, y que como tal tubo bastante conocimiento de las Rezes que de mi pertenencia consumieron en el Exercito, es importante, y combiene a mi derecho que el incinuado Gutierrez. o refiriendose a Papeles que obren en su poder, o a quanto conserve en su memoria, declare quantas eran las Bacas hechas de las citadas ciento veinte Rezes. y quantas las que se hallavan en la clase de Herales y Añojos y en esta razon que numero de libras conceptuaba tener cada una de ellas respectivamente en sus clases sobre un poco mas o menos. Sup<sup>co</sup> a V se sirva asi mandarlo por ser de Justicia que pido ut retro &<sup>a</sup>-Fran<sup>co</sup> de Carrizosa y Adorno-Ldo. D. Fran<sup>co</sup> Pardo-

---

(1) Caballeros.  
(2) Encargado.

## Documentos números 51.º, 52.º y 53.º

Se trata de tres oficios íntimamente relacionados entre sí. El primero es comunicación del señor Alcalde primero Constitucional y Presidente de la Junta de Beneficencia de Utrera, dirigido á la Hermandad del Hospital de la Resurrección, pidiendo á ésta hagan cuantos sacrificios le sean posibles para auxiliar á la grandísima cantidad de enfermos que existían en dicha ciudad. El segundo es contestación de dicha Hermandad á las pretensiones de la citada autoridad. El tercero la resolución que dá uno de los señores Patronos á lo participado por la antedicha Hermandad acerca del mismo asunto.

Por el primer oficio podemos apreciar la situación epidémica en que se hallaba Utrera el año de 1856 y por los dos últimos el modo tan eficaz que tuvo el Hospital de llenar su misión. Estos oficios pendientes aún de alegajar, copiados á la letra dicen así:

### 1.º

*(Al márgen hay un sello que dice «Alcaldia Constitucional de Utrera.»)*

El estado aflictivo en que se encuentra por desgracia esta Poblacion con el exesivo número de más de 800 enfermos que padecen calenturas y otras afecciones y que por recaer en la clase pobre, hace más precaria su situacion, exige imperiosamente que todas las corporaciones y establecimientos constituidos en la obligacion de socorrer la humanidad, redoblen sus esfuerzos con el celo y desicion que reclaman las circunstancias.

La Junta de Benef<sup>a</sup> (1) en medio de los escasos fondos de que puede disponer atiende cuanto es posible con toda clase de recursos á socorrer la necesidad, pero no es bastante porque los enfermos se aumentan de día en día, y muchos no pueden ser asistidos á domicilio por carecer de familia. En tal estado y en el deber imprescindible en que se halla la Junta, de promover todos los medios que puedan contribuir á aliviar tan angustiosa situación, ha acordado dirigirse á VV. en la confianza que le inspira sus filantrópicos sentimientos, para que convencidos de la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, se sirvan hacer extensiva la hospitalidad á todos los enfermos que puedan ser colocados en las habitaciones que se hallen desocupadas en ese establecimiento aunque hasta ahora no hallan tenido este destino, ó bien ampliando en otros edificios los socorros humanitarios que se le presten en ese: con lo cual además de prestar un servicio importante á la Humanidad, secundará esa Hermandad los piadosos sentimientos de la señora fundadora.

Dios gue. á VV. m.º a.º Utrera de Agosto de 1856  
Felipe de...

Señores hermanos mayores de la del Hospital  
de la Resurreccion.

(1) Beneficencia.

CONTESTACIÓN AL OFICIO ANTERIOR.

---

*(Al márgen) Hermandad del Hospital de la Santísima Resurreccion de esta villa.*

En virtud del oficio que con fecha de ayer se ha servido V. dirigir como presidente nato que es de la Junta de Beneficencia de esta villa, á los hermanos mayores que componen la de este santo Hospital: hanse estos reunidos en sesion extraordinaria en el día de hoy para ocuparse de los extremos que aquel contiene ó abraza, habiéndose acordado en la misma, hacer presente á Vd. lo siguiente. En cuanto al primer extremo, que hace ya porcion de días se encuentran ocupadas todas las enfermerías de esta casa, habiendo sido preciso tambien, en consideracion á los muchos y nuevos enfermos que diariam<sup>te</sup> aquí se presentan en solicitud de acogida, habilitar todos los demás lugares de la casa, que han podido destinarse á este objeto, á fin de amparar y socorrer el número mayor posible de ellos (como se ha verificado) no siendo posible utilizar más habitaciones por carecerse de ellas.

Igualm<sup>te</sup> se ha acordado tambien por esta hermandad dirigirle una comunicacion á los señores Patronos, haciéndoles presente las circunstancias afflictivas y especialísimas que desgraciadam<sup>te</sup> atraviesa esta poblacion en la actualidad, como verán

tambien dichos señores por el oficio de V. que igualmente se le remite adjunto, á fin de que constándole auténticam<sup>te</sup> el número exesivo y hasta fabuloso de enfermos existentes en este pueblo, sea estimulada la notoria y filantrópica caridad los dichos señores Patronos y pueda tener efecto el segundo estremo de su oficio; pues siendo contra lo que dispone la fundacion, no puede la hermandad por sí sola, no obstante parecerle lo más justo, equitativo, humanitario y hasta preciso, llevar tal pensamiento á ejecucion sin que por su parte tambien le conste la más completa conformidad sobre ello de los señores Patronos.

Dios gue á Vd. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> Utrera y Agosto & Por acuerdo de la citada hermandad-El secretario <sup>(1)</sup>

Sr. Alcalde 1.<sup>o</sup> Constitucional y Presidente de la Junta de Beneficencia de esta villa.

3.<sup>o</sup>

He recibido la atenta comunicacion de VSS. aunque con atraso p<sup>r</sup> hallarme ausente de la Ciudad de Sevilla, transcribiéndome el oficio que el Sr. Alcalde presidente de la Junta de Beneficencia de esa Villa ha dirigido á la hermandad de ese establecimiento, solicitando la admision de mayor número de enfermos que permite el local, cuya peticion había sido denegada p<sup>r</sup> dicha hermandad por no ser

(1) Desde luego se comprenderá que el oficio original no existe en el Archivo, sino copia del remitido.

posible habilitar más salas para enfermería, y proponiendo á los patronos que si para llenar tan caritativo obgeto, nos parecía bien que se ofreciese á la Junta de Beneficencia contribuir con doce estancias diarias á cinco r<sup>s</sup> cada una.

En vista, pues, del afflictivo estado de la poblacion con tan crecido número de enfermos y la escasez de recursos de la Junta, apruebo la medida que VSS se sirven proponer, y que desde luego contribuyan los fondos de ese hospital con el importe de las doce estancias diarias á razón de cinco r<sup>s</sup> v<sup>n</sup> (1) con la advertencia ó salvedad de que es y se entienda p<sup>r</sup> limosna y mientras dura lo extraordinario de la calamidad, pues no es justo se graven las rentas del establecimiento, cumpliendo tan superabundantem<sup>te</sup> sus obligaciones más allá de la necesidad. Con lo que deajo contestado el oficio de VSS de 5 del corr<sup>te</sup>.

Dios gue á VSS. m<sup>o</sup> a<sup>s</sup>. San Lucar la Mayor 9 de Agosto de 1856.-El Marqués de Campo-ameno.

Sres. hermanos mayores de la del hospital de la rresurreccion de Utrera.

---

(1) Cinco reales vellón.

## Documento 54.º Año 1891.

### EL ESTADO DECLARA AL HOSPITAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR

Apoyados en las vigentes leyes de Beneficencia de España del año de 1891, los Excmos. Sres. Patronos del Hospital en dicha fecha, nobles caballeros de feliz recordación, incansables en su labor por el engrandecimiento y prosperidad del Hospital de la Resurrección, consiguieron fuese declarado éste de Beneficencia particular, subsistiendo por tanto actualmente con todos los derechos, privilegios é inmunidades con que fué fundado y siendo el documento más moderno que existe en el Archivo y de importancia suma, cerramos con él la transcripción de estos datos históricos, viendo con grande placer que tras el discurso de cuatro siglos, en cuyo largo espacio de tiempo ha tenido que pasar la administración y régimen de tan preciada fundación por tantas manos, sus bienes soportar infinidad de pleitos, sufrir la noble Ciudad de Utrera mil y mil vicisitudes, experimentar la nación multitud de trastornos con las casi continuas guerras, pérdidas del suelo patrio, de la sangre de millones de sus hijos, empobrecimiento de su hacienda y de las fuentes de su vida nacional, á pesar de todo esto y á pesar de tantísimo y tan continuadísimo derroche de legislaciones, decretos, reglamentos, diversidad de opiniones políticas y de tendencias anticristianas, dando acometidas á cuanto huele á santo, á religioso, á morada de Jesucristo, ó á lugar donde se tribute adoración y veneración á su santo nombre, á pesar de todo lo dicho y de muchísimo más que citarse puede, la fundación del Hospital de D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, subsiste cada vez con más pujanza y mayor auge. ¡Esto es admirable! Dada la caducidad de las humanas obras; y esto, dice mucho más que el mejor y más valioso documento, que los encargados de su sosteni-

miento y defensa demostraron con sus hechos su religiosidad y nobleza, el ser caballeros cristianos dignos sucesores de los fundadores y que cumplieron sus deberes de Patronos con el mismo empeño y energías que hubieran empleado en beneficio de sus más queridos y propios bienes de fortuna.

El documento aludido consta de cinco folios en cuarto sellados todos ellos y de un pliego de papel sellado donde consta su inscripción en el Registro, siendo su contenido como sigue:

### ESCRITO EN FORMA DE OFICIO

*Hay un sello al márgen que dice «Ministerio de la Gobernación del Reyno.» Otro de tinta azul que dice «Registro de la Propiedad de Utrera.»*

#### BENEFICENCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dice con fecha 21 del corriente, al Sr. Gobernador civil de Sevilla, lo que sigue:

«Vista la instancia que han dirigido á este Ministerio con fecha 26 de Noviembre del año anterior, D. Francisco Javier López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Casa-Pavón y D. Prudencio Mudarra y Párraga, Marqués de Campo-ameno, como marido de D.<sup>ta</sup> Ana Velázquez Gaztelu, en el concepto de patronos de la fundación benéfica instituida en Utrera con el nombre de Hospital de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, en la cual haciendo uso de la facultad que les concede el párrafo segundo del art. 51 de la Instrucción de 27 de Abril

de 1875, solicitan, que dicho Hospital sea clasificado de beneficencia particular y comprendido además para los efectos de la rendición de cuentas, en el párrafo séptimo del art. 8.º de la misma. Resultando: que D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, mujer de D. Lope Ponce de León y madre de D. Juan Ponce de León, hizo su testamento cerrado en Utrera, á 22 de Agosto de 1522, que autorizaron el Escribano público Rodrigo del Arco y siete testigos, en cuyo testamento dispuso, que de sus bienes fueran satisfechas todas las cantidades que adeudaba, dejando varios legados á parientes, amigos y criados, ordenando varios aniversarios y el número de misas que habían de decirse é Iglesias en que deberían celebrarse en sufragio de su alma, de la de su marido é hijo. Resultando: que instituyó heredero de todos sus bienes raíces, muebles y semovientes derechos y acciones, después de cumplido y pagado todo lo dispuesto en su testamento, al citado Hospital que mandó hacer su citado hijo D. Juan, nombrando patronos del mismo á Juan de Perea, hijo de su hermano Pedro de Perea y de D.<sup>a</sup> María de Galindo y á Iñigo López de Carrizosa y á Juan de Perea, hijos de Diego López de Carrizosa y de su hermana D.<sup>a</sup> María de Perea, á los hijos de éstos y sucesores, prefiriendo los varones á las hembras, y á falta de individuos descendientes de las líneas que llamaba, designó para dicho cargo al Doctor Francisco Megía á Iñigo de Perea y al licenciado Céspedes y á sus des-

endientes; señalando á los patronos la pensión que habían de disfrutar por el ejercicio de su cargo. Resultando: que entre las obligaciones que impuso á aquellos, y que se enumeran en el testamento, fué la de visitar el Hospital y de tomar cuenta del mayordomo, de toda la renta y gastos de aquél, sobre lo cual encargó á los patronos la conciencia. Resultando: que á la instancia se acompañan certificaciones para acreditar que los exponentes son sucesores de los llamados por la fundadora para ejercer el cargo de patronos como individuos de su familia, la relación de bienes y valores que actualmente tiene el Hospital, certificación para acreditar que éste reúne las condiciones necesarias para un establecimiento de esta clase y testimonio del testamento de la fundadora del mismo. Considerando: que el referido Hospital titulado de la Resurrección de Jesucristo, ha sido creado por iniciativa particular y dotado con bienes propios de la fundadora y que se halla sujeto á un patronazgo reglamentado por la misma; y Considerando: que en cuanto á la dación de cuentas exige á los patronos que las pidan á los Mayordomos del Hospital de toda la renta y todos los gastos del mismo, encargándoles en este punto la conciencia, con cuya disposición eximió á estos de la obligación de rendirlas periódicamente. Vistos los artículos 2.º, 8.º, párrafo 7.º, 51 párrafo 2.º, 52, 53 y 56 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875: S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Re-

gente se ha servido disponer: 1.º que el referido Hospital es de beneficencia particular y en tal concepto queda sugeto á la acción del Protectorado. 2.º que sus patronos no se hallan obligados á rendir cuentas periódicamente, sino á declarar solemnemente que cumplen la voluntad de la fundadora, cuando fueren requeridos para ello. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de Real orden comunicada por dicho señor Ministro. lo digo á VV. SS. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 27 Enero 1891.—El Subsecretario, *J. S. de Toca.*

Sres. Marqueses de Casa-Pavón y de Campomano.

Hecha inscripción de este documento al tomo 547, libro 176 de Utrera, folio 100 finca 5.605, inscripción 1.ª, Utrera 22 de Junio de 1911.—Miguel.

## XII

# APÉNDICES

---

### 1.º

#### ESTADÍSTICA DE ENFERMOS. HOSPITAL DE LA RESURRECCIÓN DE UTRERA

---

No creemos fuera de lugar en estos Datos Históricos anotar aunque sea concisamente, el número de enfermos que han ingresado en este Hospital hasta el año 1910 inclusive, consignando además los que de estos fallecieron en el mismo.

Dicha relación, sacada de los libros y apuntes del Archivo, no puede hacerse á partir desde su fundación, por carecer de los datos necesarios, pues el libro 1.º de entradas comienza en 12 de Julio de 1534, existiendo posteriormente algunos espacios de tiempos en que no hay modo de averiguarlo; pero ya que no se pueda formar una idea exacta del total, constando noticias de 306 años, podremos hacer un cálculo bastante aproximado, por lo cual pasamos á consignar las noticias que arrojan los libros citados, tomando por norma el período de tiempo que abraza cada libro, con el objeto de que resulte dicha estadística con la mayor concisión y la menor aridez posibles.

---

## Estadística de Enfermos.

Legajos.	N <sup>os</sup>	PERÍODOS DE TIEMPO	Entraron.	Murieron
		Desde 1515 á 1 de Julio de 1534		
1	3	Desde 12 de Julio de 1534 á 28 Septe. de 1543	878	151
		Desde 29 de Septe. de 1543 á 31 Dic. de 1549		
1	2	Desde 1.º de Enero de 1550 á 18 Oct.º de 1557	1.172	161
1	1	Desde 19 de Oct.º de 1557 á 14 Nov.º de 1566	1.759	275
27	43	Desde 15 de Nov.º de 1566 á 6 Septe. de 1567	227	25
		Desde 7 de Septe. de 1567 á 31 Enero de 1569		
1	4	Desde 1 de Feb.º de 1569 á 18 Enero de 1592	1.833	182
		Desde 19 de Enero de 1592 á 20 Abril de 1661		
45	1	Desde 21 de Abril de 1661 á 31 Dic. de 1697	4.147	428
39	1	Desde 1 de Enero de 1698 á 9 Julio de 1735	3.051	529
39	2	Desde 10 de Julio de 1735 á 29 Oct.º de 1757	2.251	166
39	3	Desde 30 de Oct.º de 1757 á 22 Septe. de 1763	1.929	108
40	1	Desde 22 de Septe. de 1763 á 27 id. de 1767	1.605	66
40	2	Desde 28 de Septe. de 1767 á 22 Oct.º de 1772	2.581	111
40	3	Desde 23 de Oct.º de 1772 á 9 Abril de 1778	1.539	76
40	4	Desde 10 de Abril de 1778 á 15 Septe. de 1786	1.918	190
41	1	Desde 16 de Septe. de 1786 á 6 Feb.º de 1793	1.379	113
41	2	Desde 6 de Feb.º de 1793 á 12 Mayo de 1796	1.072	69
41	3	Desde 12 de Mayo de 1796 á 13 Oct.º de 1799	2.583	56
42	1	Desde 13 de Oct.º de 1799 á 20 Nov.º de 1800	1.274	135
42	2	Desde 21 de Nov.º de 1800 á 8 Dic. de 1802	831	50
42	3	Desde Septe. de 1800 á 23 Nov.º de 1800. Cólera.	84	60
42	4	Desde 9 de Dic. de 1802 á 30 Nov.º de 1804	1.493	105
42	5	Desde 1 de Dic. de 1804 á 26 Septe. de 1809	759	183
43	1	Desde 27 de Septe. de 1809 á 24 Nov.º de 1816	1.577	158
43	2	Desde 1 de Dic. de 1811 á 31 Dic. de 1813	671 milit.	5
43	3	Desde 25 de Nov.º de 1816 á 28 Agto. de 1826	1.846	157
44	1	Desde 29 de Agto. de 1826 á 24 Feb.º de 1836	2.166	279
44	2	Desde 25 de Feb.º de 1836 á 12 Dic. de 1843	1.394	153
44	3	Desde 3 de Dic. de 1843 á 28 Septe. de 1850	2.092	224
44	4	Desde 29 de Septe. de 1850 á 7 Nov.º de 1853	994	77

PERÍODOS DE TIEMPO		Entraron.	Murieron
Cuadernos. Apuntes	Desde 8 de Nov.º de 1853 á 31 Dic. de 1860	1.498	126
Id. Id.	Desde 1 de Enero de 1861 á 31 Dic. de 1875	3.221	270
Id. Id.	Desde 1 de Enero de 1876 á 31 Dic. de 1890	4.253	327
Id. Id.	Desde 1 de Enero de 1891 á 31 Dic. de 1900	2.141	183
Id. Id.	Desde 1 de Enero de 1901 á 31 Dic. de 1910	3.102	229

El año 1911 ya está en el libro que tiene en su poder el Sr. Administrador, el cual aún no está acabado.

Resulta de la nota anterior que en el largo espacio de 306 años que es el total de los que comprende, ingresaron 59.320 enfermos, de los cuales, salieron curados 53.893 y fallecieron 5.427.

Llevando el Hospital 398 años de existencia hasta el día de hoy, faltan tan sólo los datos de 92 años, que si los comparamos con los 306 citados, podríamos decir que hasta la fecha de la publicación de esta obra el total absoluto habrá sido de 77.122, de los que sanaron 70.064 y murieron 7.058, por más que las enfermedades las estimamos sucesos muy contingentes para deducir de las acaecidas las que pudieran ocurrir en otras fechas.

## Apéndice 2.º

### LÍNEAS DE SEÑORES PATRONOS

Sabemos por el Testamento de la Sra. Fundadora del Hospital que dejó ésta instituidos por Patronos del mismo á sus sobrinos carnales, los Muy Magníficos Señores D. Juan de Perea Galindo, D. Iñigo López de Carrizosa Perea, y D. Juan López de Carrizosa Perea, estos dos últimos hermanos de padre y madre.

Tratándose de dichos Sres. Patronos y de sus sucesores, todos pertenecientes á la más antigua nobleza de Castilla, que desempeñaron cargos muy importantes en la nación, siendo al mismo tiempo modelos de virtudes cívicas y celosos defensores y sostenedores de los derechos y privilegios del Hospital, nos ha parecido conveniente al terminar esta obra, formar un cuadro de honor con todos ellos para perpetuar su memoria.

La línea primera que hasta el día de hoy ha tenido 23 Sres. Patronos, con el actual, el Excmo. Sr. Marqués de Mochales, de Casa-Pavón y del Pazo de la Merced, es la que va más documentada, no porque existan de ella más datos en el Archivo del Hospital que de las otras dos, sino porque tanto dicho Sr. Marqués, como toda su muy ilustre familia, han puesto á mi disposición todos sus valiosos Archivos, (honra y confianza que estimo en lo mucho que vale) y en estos no más que espigando, pues otra cosa exigiría obra aparte y no pequeña, he podido completar el sinnúmero de datos que necesitaba.

Con respecto á la segunda línea que hasta el año de 1912 ha tenido 16 Sres. Patronos, incluyendo al fallecido en dicho año, la Exce-lentísima Sra. D.<sup>a</sup> Ana Velázquez Gaztelu y Bernedo, Marquesa de Campo-Ameno (q. e. p. d.), me he encontrado con sólo los datos que constan en el Hospital y los que he llegado á adquirir á fuerza de investigaciones y de los medios indirectos que por mi pobre inteligencia me han sugerido, pues aunque á dicha Señora Marquesa de Campo-

Ameno, escribí una carta en Abril de dicho año, pidiéndole datos de su Archivo; dicha señora me contestó que no podía complacerme, por hacer ya más de veinte años, que á causa de una grande inundación ocurrida en Sevilla, la cual duró muchos días, quedó llena de agua la habitación que ocupaba el Archivo en la parte baja de su casa y al sacar de allí los legajos á su vuelta á dicha Ciudad, de la cual estuvo ausente durante la catástrofe citada, se vió precisada á tirar la mayor parte de los documentos, porque formaban á modo de una pasta gelatinosa y cuyas letras eran ilegibles. Dicha carta queda incluida en el legajo correspondiente del Archivo del Hospital, por si fuere necesario confirmar todo cuanto acabo de referir.

La línea tercera que ha terminado en el décimo cuarto Patrono Señor Doctor Don José María Dávila Domínguez, el 1892, apenas constan datos de ella en el Archivo del Hospital y tiene para adquirir antecedentes de la misma dos dificultades no pequeñas; una firmar casi todos los sucesores de ella hasta 1795, sólo con los apellidos paternos, no habiendo podido encontrar ni una partida de casamiento de los comprendidos en la misma y ser la última Patrono de las que se apellidaban Perea Vargas, una señórita hija única, que murió sin sucesión. La otra dificultad, que la familia del Sr. Dávila, hace muchos años marchó á América y no se tienen noticias del paradero de ninguno de los que la formaban, habiendo sido de los Sres. Patronos que menos concurrieron á las visitas del Hospital y de los que apenas se encuentra un escrito firmado por ellos.

Dados todos estos antecedentes, creo haber justificado las deficiencias que en el trabajo que á continuación sigue puedan hallarse, aparte de las que mi torpeza haya engendrado, si bien las he tratado de suplir en lo posible, con mi no pequeña pertinacia y abundante y buena voluntad.

---

## CUADRO DE HONOR

*de los Muy Magníficos y Muy Nobles Sres. Patronos del Hospital de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de la Ciudad de Utrera, desde su fundación hasta nuestros días.*

### LÍNEA 1.<sup>a</sup>

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	Patronos por Derecho...	Años.
1	Muy Magnífico Sr. D. Juan de Perea Galindo . . . . .	Propio	1522 á 1551
2	Muy Magnífico Sr. D. Pedro de Perea Lama, hijo del anterior . . . . .	Id.	1551 á 1569
3	Muy Magnífico Sr. D. Juan de Perea Grajales, hijo del anterior . . . . .	Id.	1570 á 1593
4	Muy Magnífica Sra. D. <sup>a</sup> Elvira M. <sup>a</sup> Montoro, esposa del anterior . . . . .	Representación	1594 á 1605
5	Muy Magnífico Sr. D. Pedro de Perea Montoro, hijo de los números 3 y 4. . . . .	Propio	1606 á 1614
6	Muy Magnífica Sra. D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> de Perea Rueda, hija del anterior. . . . .	Propio	1615 á 1624
7	Muy Noble Sr. Caballero 24º D. Gerónimo Lorenzo López de Perea Valenzuela, esposo de la anterior . . . . .	Representación	1625 á 1633
8	Muy Noble Sr. D. Rafael López Spínola, por el menor hijo de los núms. 6 y 7. . . . .	Representación	1633 á 1642
9	Muy Noble Sr. D. Alvaro López de Perea y Perea, hijo de los números 6 y 7. . . . .	Propio	1642 á 1654
10	Muy Noble Sr. y Caballero 24º D. Francisco Pedro de Carrizosa Torres, por la menor que sigue. . . . .	Representación	1655 á 1672
11	Muy Noble Sra. D. <sup>a</sup> Gerónima López Perea Rueda, hija del núm. 9 . . . . .	Propio	1672 á 1709
12	Muy Noble Sr. y Caballero 24º D. Alvaro López de Carrizosa Perea, nieto de la anterior . . . . .	Propio	1709 á 1724

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	Patronos por Derecho...	Años.
13	Muy Noble Sr. y Caballero 24º D. Alvaro López de Carrizosa Cabeza de Vaca, hijo del anterior. . . . .	Propio	1725 á 1738
14	Muy Noble Sra. D. <sup>a</sup> Florentina Encarnación Barnuevo Ponce de León, esposa del anterior, por su hijo . . . . .	Representación	1739 á 1757
15	Muy Noble Sr. Caballero 24º D. Alvaro López de Carrizosa Barnuevo, hijo de los números 13 y 14 . . . . .	Propio	1757 á 1770
16	Muy Noble Sra. D. <sup>a</sup> Rosa M. <sup>a</sup> Adorno Spínola, esposa del anterior, por su menor hijo . . . . .	Representación	1770 á 1780
17	Ilmo. Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Adorno, hijo de los dos anteriores . . . . .	Propio	1781 á 1803
18	Muy Noble Sr. y Caballero 24º D. Francisco Javier López de Carrizosa Adorno, hermano del señor anterior . . . . .	Propio	1803 á 1822
19	Muy Noble Sr. D. José López de Carrizosa Dávila, hijo del anterior . . . . .	Propio	1823 á 1842
20	Muy Noble Sra. D. <sup>a</sup> Vicenta Pavón López de Carrizosa Castilla, esposa del anterior por su menor hijo. . . . .	Representación	1843 á 1846
21	Excmo. Sr. D. Francisco Javier López de Carrizosa Pavón, 8.º Marqués de Casa-Pavón, hijo de los dos señores anteriores . . . . .	Propio	1847 á 1882
22	Excmo. Sr. D. Francisco Javier López de Carrizosa y de Giles, 9.º Marqués de Casa-Pavón, hijo del señor anterior. . . . .	Propio	1883 á 1909
23	Excmo. Sr. D. Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, 10º Marqués de Casa-Pavón, hermano del señor anterior . . . . .	Propio	1910 Patrono actual

## LÍNEA 1.<sup>a</sup>

*de los Muy Nobles señores Patronos del Hospital de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de la ciudad de Utrera.*

N.º 1.—Años 1522 á 1551.

Por virtud del nombramiento hecho por la misma Sra. Fundadora del antedicho Hospital, la Muy Magnífica Sra. D.<sup>ca</sup> Catalina de Perea y Barrios, en su testamento otorgado el 22 de Agosto de 1522, como puede verse en la página 69, línea 3.<sup>a</sup> y siguiente de la 1.<sup>a</sup> parte de esta obra, fué el primero de los nombrados.

*El Muy Magnífico Sr. D. Juan de Perea Galindo,* natural y vecino de la ciudad de Ecija, Regidor perpetuo de la misma, hijo póstumo <sup>(1)</sup> del Muy Magnífico Sr. D. Pedro de Perea y de la Muy Magnífica Sra. D.<sup>ca</sup> María de Galindo. <sup>(2)</sup>

(1) Nació dos meses después de haber fallecido su Sr. Padre, quedando por su tutora, curadora, administradora su Sra. Madre, según consta por un poder otorgado por esta última, para asuntos relativos á los bienes del menor. El citado Sr. Patrono fundó vínculo á favor de su hijo D. Pedro en 29 de Mayo de 1551.

2) Ya hemos hablado del origen nobiliario de este Sr. Patrono en cuanto hace relación á la línea paterna en el capítulo 1.º de esta obra en esta 2.ª parte: digamos algo ahora acerca de la línea materna. Según el Sr. Piferrer, «Andeca Duque de Cantabria, fué padre de Eudon Duque de Aquitania; Eudon fué padre de Aznar, este de Aznar de Mitarra, primer Conde de Aragón y Aznar Mitarra fué padre de Galindo, cuyos principales y más antiguos solares fueron en tres junco villa de Aragón y en Ecija donde sus ilustres descendientes han sido siempre muy considerados y tenidos por buenos hijosdalgos, desempeñando importantes cargos y gozando de grandes preeminencias y honoríficas distinciones. Sus armas son: Escudo de sinople y tres bandas de gules fileteadas de oro.» Hasta aquí dicho señor en el tomo 1.º de su nobiliario, página 91, n.º 218.

Por último según la obra del Ldo. Florindo «Adición al libro de Ecija» existe en dicha ciudad de Ecija la capilla de los Galindos,

Contrajo matrimonio con la gra. D.<sup>a</sup> María de Lama Narváez el 1527 <sup>(1)</sup> hija del Sr. Comendador Rui <sup>(2)</sup> Diaz de Rojas y renunció el Patronato á favor de su Sr. Hijo primogénito al que pertenecía sucederle por derecho propio. <sup>(2)</sup>

N.º 2.—Años 1551 á 1569.

Sucedió en el Patronato por derecho de sangre el Muy Magnífico Sr. D. *Pedro de Perea Lama*, vecino de la Ciudad de Jerez de la Frontera, Caballero 24 de la misma, hijo del Sr. D. Juan de Perea Galindo y de la Sra. D.<sup>a</sup> María de la Lama Narváez.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Isabel de Grajales Barahona <sup>(3)</sup> y falleció á fines del año de 1569.

El 1554 dió poder para girar la visita al Hospital al Sr. D. Diego López de Carrizosa el Mozo y el 1565 á su hermano Rui <sup>(4)</sup> Díaz de Rojas. Le sucedió por derecho propio su hijo primogénito.

N.º 3.—Años 1570 á 1593.

Sucedió en el Patronato por derecho de sangre el Muy Magnífico Sr. D. *Juan de Perea Grajales*,

---

(1) Este apellido procede del Caballero Gómez Fernández de Segovia que en tiempo de Alonso XI tuvo el Señorío de la Lama y que entroncó con nobilísimos linajes. El de Narváez lo ostentaba uno de los que descubrieron la Nueva España, el primer alcaide de Antequera y otros héroes, entre ellos, el hijo de este último Sr. D. Pedro. D.<sup>a</sup> María Lama testó en 24 de Febrero de 1565 recibiendo su esposo la dote que ella aportó en 12 de Enero de 1527.

(2) El hijo 3.º Sr. D. Diego, fué Presidente de la Real Audiencia de Quito.

(3) Esta Sra. testó en 9 de Abril de 1579. Entre los Caballeros Jerezanos hijosdalgos notorios, que tienen probada su nobleza, figuran en el año de 1570, D. Juan Grajales, vecino de la collación de San Marcos, y los Sres. D. Diego, D. Juan y D. Fernando de Barahona y el Sr. D. Cristóbal Grajales, como Síndico de la Ciudad. Todos estos señores eran descendientes de los pobladores de Jerez.

(4) Rui significaba lo mismo que Rodrigo.

vecino de la Ciudad de Ecija, hijo del Sr. D.<sup>r</sup> Pedro de Perea Lama y de la Sra. D.<sup>a</sup> Isabel de Grajales Barahona.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Elvira María de Montoro <sup>(1)</sup> Hiestrosa, hija de D. Pedro y de doña María.

El 1579 apoderó para hacer la visita del Hospital al Muy Noble Caballero Rui Diaz de Rojas, su tío carnal. Sucedióle en el Patronato por derecho de Representación, su señora esposa.

N.º 4.—Años 1594 á 1605.

Sucedió en el patronato por derecho de representación, la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> *Elvira María Montoro*, como tutora, curadora, administradora de su menor hijo el Sr. D. Pedro de Perea Montoro, habiendo dado poder para practicar las visitas del Hospital al Sr. D. Diego de Sarriá Coronado, Noble Mayorazgo, hijo del Sr. D. Fernando de Sarriá y de la Sra. D.<sup>a</sup> Inés Alvarez Coronado.

Le sucedió por derecho propio su antedicho señor hijo.

N.º 5.—Años 1606 á 1614.

Sucedió en el Patronato por derecho de sangre, el Muy Magnífico Sr. D. *Pedro de Perea Montoro*,

(1) La edad que fija la Sra. Fundadora del Hospital para ejercer por sí propio el Patronato es la de veinte años. Así consta en la 1.<sup>a</sup> parte de esta obra, página 10, línea 19.

El apellido Montoro parece proceder de antigua nobleza de la provincia de Córdoba. Hiestrosa es apellido de muy nobles casas de Andalucía, como las de los Marqueses de Peñarroy y de Cuevas del Rey

hijo del Sr. D. Juan de Perea Grajales y de la Señora D.<sup>a</sup> Elvira María Montoro.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Ana de Rueda y le sucedió por derecho propio su señora hija.

N.º 6.—Años 1615 á 1624.

Sucedió en el Patronato por derecho de sangre la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> *María de Perea Rueda*, hija del Sr. D. Pedro de Perea Montoro, y de la señora Doña Ana Rueda.

Contrajo Matrimonio con el Muy Noble Caballero 24 de la Ciudad de Jerez de la Frontera, el señor Don Gerónimo Lorenzo López de Perea Valenzuela, hijo primogénito del Sr. D. Alvaro López de Perea Hinojosa <sup>(1)</sup> y de la Sra. D.<sup>a</sup> María Gerónima Valenzuela. <sup>(2)</sup> Esta señora otorgó testamento cerrado que fué abierto en 30 de Enero de 1663, de donde deducimos la fecha de su fallecimiento, hasta la cual ejerció también el Patronato por derecho de Representación.

N.º 7.—Años 1625 á 1633.

Ejerció el Patronato por derecho de Representación como esposo de la antedicha Sra. el Muy Noble Señor y Caballero 24 de la Ciudad de Jerez de la Frontera, D. *Jerónimo Lorenzo López de Perea Valenzuela*. <sup>(3)</sup>

(1) En 1570 probaron su nobleza como Caballeros hijosdalgos notorios de Jerez los Sres. de don Pedro de Hinojosa y D. Juan Tocino de Hinojosa, hermano del anterior.

(2) Procede de antigua nobleza de la provincia de Córdoba.

(3) Este señor aunque se casó cuatro veces más, no tuvo sucesión más que de la dicha Sra. Patrona D.<sup>a</sup> María de Perea Rueda. Fué su segunda esposa D.<sup>a</sup> Ana Dávila; la tercera D.<sup>a</sup> Ana Rueda; la cuarta D.<sup>a</sup> María Adorno y la quinta D.<sup>a</sup> Beatriz de Perea.

Le sucedió por derecho propio su señor hijõ y por su menor edad el señor que sigue.

N.º 8.—Años 1633 á 1642.

Sucedió en el Patronato por derecho de Representación del Patrono por derecho de sangre, señor que era de menor edad el Muy Noble Sr. D. *Rafael López Spínola*.<sup>(1)</sup>

N.º 9.—Años 1642 á 1654.

Comienza á ejercer el Patronato por derecho propio, el Muy Noble Sr. D. *Alvaro Lòpez de Perea y Perea*, hijo del Sr. D. Gerónimo Lorenzo López de Perea Valenzuela y de la Sra. D.<sup>a</sup> María de Perea Rueda. Fué bautizado el 23 de Septiembre de 1626, en la ciudad de Jerez de la Frontera. Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Juana Antonia Rueda Cárdenas,<sup>(2)</sup> hija del Sr. D. Gerónimo Rueda y de la señora D.<sup>a</sup> Luisa Cárdenas y falleció en 22 de Febrero de 1655, dejando en su testamento (fechado el 30 de Enero de 1655) declarada como sucesora en el Patronato del Hospital á su hija única D.<sup>a</sup> Gerónima la cual fué bautizada el 1.º de Diciembre de 1646 y dispuso que la representase su primo el señor D. Alvaro Pedro Carrizosa Torres.<sup>(3)</sup>

El 1642 teniendo ya 16 años, dicho Sr. D. Alva-

(1) Unas veces escriben Espinolas y otras como se acaba de hacer. En su origen es Spínola, familia de origen italiano, que en España procede de D. Federico y D. Ambrosio, señores que militaron en nuestros ejércitos.

(2) Esta señora renunció todos sus bienes á favor de su Sra. Hija y profesó de Religiosa Descalza del Orden de Santa Clara de Jerez, en 23 de Mayo de 1662. Pertenecía á muy noble familia andaluza.

(3) Torres es apellido segundo de los Gaitán descendiente de los pobladores jerezanos y guerreros memorables.

ro en virtud de lo que previene la fundación, comenzó á actuar visitando el Hospital acompañado del presbítero Sr. D. Martín Almeida, continuando así en los años sucesivos hasta su mayor edad.

El de 1652 fué representado por el Muy Noble señor D. Diego Suárez de Toledo. <sup>(1)</sup>

Sucedió en el Patronato por derecho de Representación, el señor que sigue.

N.º 10.—Años 1655 á 1672.

Sucedió en el Patronato por derecho de Representación el Muy Noble Caballero 24 de la Ciudad de Jerez de la Frontera. D. *Alvaro Pedro Carrizosa Torres*, natural de Jerez de la Frontera, bautizado el 22 de Febrero de 1627 en la Parroquia de San Juan de los Caballeros de dicha Ciudad, hijo del señor don Francisco Pedro de Carrizosa Torres y de la señora doña Estefanía de Perea.

Contrajo matrimonio con su representada, la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> Gerónima López de Perea Rueda, Patrona por derecho de sangre en 28 de Diciembre de 1658 y falleció el 4 de Agosto de 1672, tomando posesión del Patronato la antedicha señora.

N.º 11.—Años 1672 á 1709.

Sucedió en el Patronato por derecho propio, la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> Gerónima López de Perea Rueda.

---

(1) Datan de la época de la conquista de Jerez siendo el progenitor Fernán Suárez que pobló en Jerez en la collación del Salvador y su descendiente el Alférez Mayor de Jerez Gómez Suárez de Toledo, guerrero indomable, célebre en la historia de nuestra patria.

da Melgar, <sup>(1)</sup> hija del Sr. D. Alvaro López de Perea Perea, y de la Sra. D.<sup>a</sup> Juana Antonia Ruedas Cárdenas. Nació en Lucena y se bautizó el 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1646; contrajo matrimonio con el antedicho Sr. D. Alvaro Pedro Carrizosa Torres en 28 de Diciembre de 1658, quedando viuda como se ha dicho el 1672. en cuya fecha entró en posesión del Patronato como previene la fundación, teniendo entonces su hijo D. Alvaro 4 años de edad y falleciendo éste tres meses antes que su señora madre, la cual murió el 7 de Octubre de 1709.

La antedicha señora, cuando quedó viuda, dió poder para actuar como Patrono á su señor primo D. Alvaro Carrizosa Mendoza <sup>(2)</sup> el cual ejerció hasta el 1678 en que comenzó á ser representada por su señor hijo único D. Alvaro, quien actuó durante su vida, salvo los años que siguen. En 1679 practicó la visita el Pbro. D. Alonso Pino y los de 1698, 1699 y 1704 á 1706, el R. P. Fr. Francisco Jaime de la Orden de predicadores.

Sucedió á esta señora, por no haber dejado hijos, su señor nieto.

N.<sup>o</sup> 12.—Años 1709 á 1724.

Sucedió en el Patronato por derecho de sangre el Muy Noble Señor D. *Alvaro López de Carrizosa*

---

(1) Pedro Melgar, de donde proceden los Melgarejos, fué á Jerez cuando la Reconquista de dicha Ciudad el 1264 y allí finó. Su hermana casó con el Muy Noble Caballero D. Diego Pavón.

(2) Los Mendoza proceden de D. Suria, señor de Vizcaya, y de los descendientes de éste, cuantos llevan el citado apellido.

*Perea Carreño*, Caballero 24 de la Ciudad de Jerez de la Frontera, nieto de la antedicha señora doña Gerónima. Era hijo del Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Perea y de la Sra. D.<sup>a</sup> María Gerónima Carreño <sup>(1)</sup> que contrajeron matrimonio el 25 de Marzo de 1677. Esta señora era hija del Sr. D. Pedro Carreño Esquivel de Rivera y de la Sra. D.<sup>a</sup> Beatriz Moreno Gaitán de Torres.

Dicho señor Patrono D. Alvaro nació el día 15 de Noviembre de 1681 en Jerez y se bautizó el 6 de Diciembre de dicho año: casó con la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Cabeza de Vaca <sup>(2)</sup> Bazán, Gallejos Pareja, hija de D. Martín y de D.<sup>a</sup> Ana, en 21 de Julio de 1709. Testó en 12 de Abril de 1724, disponiendo le suceda en el Patronato del Hospital su señor hijo D. Alvaro.

El 1709 dió poder para que hiciera la visita del Hospital en su nombre á su señor hermano D. José, Clérigo de Ordenes Menores y ejerció esta misión hasta el 1716 y también el 1724, en que falleció dicho señor Patrono, sucediéndole por derecho propio su señor hijo.

---

(1) El apellido Carreño es de noble linaje procedente de Asturias, de donde se extendió á Lorca y otros puntos.

(2) Cabeza de Baca escriben unos y otros de Vaca. Según el Sr. Piferrer, este apellido debe su origen al pastor Martín Alaja, quien prestó muy valiosos servicios al Rey Alonso IX y á su ejército, por las escabrosas montañas y desiertos lugares donde apacentaba sus ganados, por el año 1212 y dicho Rey le ennobleció dándole este apellido, fundándose para ello en que estando dichas montañas plagadas de lobos, le habían devorado algunas vacas como lo demostraban las cabezas de éstas por allí esparcidas. Hasta aquí lo que dice en esencia el antedicho autor.

De este apellido existió en Jerez nobilísimo linaje, el cual vino á ésta por el siglo XIV y entre sus notables podemos citar á D. Juan Cabeza de Vaca, Muy Ilustre Obispo de Cotronea en la Calabria. El progenitor en ésta de tal linaje, fué D. Alvar Núñez Cabeza de Vaca, que fué enterrado en la Colegial de dicha Ciudad el 7 de Enero de 1422. Parece que este señor era empleado en la Armada y estaba casado con D.<sup>a</sup> Teresa Vázquez de Meira.

El apellido Bazán es de prosapia en la que hubo reyes de España.

N.º 13.—Años 1725 á 1738.

Sucedió en el Patronato por derecho de sangre el Muy Noble Caballero 24 D. *Alvaro López de Carrizosa Cabeza de Vaca*, nieto de la señora Patrono anterior, hijo del Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Perea Carreño y de la Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Cabeza de Vaca Bazán Gallegos Pareja.

Nació en la Ciudad de Jerez de la Frontera el 28 de Septiembre de 1713; contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Florentina de la Encarnación Barnuevo <sup>(1)</sup> Ponce de León, natural de Antequera, hija de don Juan y de D.<sup>a</sup> Isabel, en 30 de Junio de 1736 y falleció el 1738, sucediéndole por derecho de Representación su señora esposa.

Durante su menor edad no tuvo representante especial, sino que lo fueron los otros dos señores Patronos autorizados para ello en debida forma.

N.º 14.—Años 1739 á 1757.

Sucedió en el Patronato por derecho de Representación la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> Florentina Encarnación Barnuevo Ponce de León, viuda del señor don Alvaro López de Carrizosa Cabeza de Vaca, ejerciendo el Patronato durante la menor edad de su señor hijo D. Alvaro.

Fué representada en las visitas al Hospital el año de 1739 por el Noble Caballero 24 E. Felipe

(1) Barnuevo ó Barrionuevo es apellido que procede de una nobilísima familia de Sorta.

Zarzana Spínola <sup>(1)</sup> y el 1746 por el Sr. Pbro. D. Santiago Huasa. Le sucedió por derecho propio su señor hijo.

N.º 15. — Años 1757 á 1770.

Sucedió en el Patronato por derecho propio, el Muy Noble Jerezano. Caballero 24 de su Ciudad natal, D. *Alvaro López de Carrizosa Barnuevo*, hijo del señor don Alvaro López de Carrizosa Cabeza de Vaca y de la Sra. D.<sup>ña</sup> Florentina Encarnación Barnuevo Ponce de León.

Nació el 12 de Abril de 1737; contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>ña</sup> Rosa María Adorno Spínola, el 9 de Diciembre de 1759 y falleció el 22 de Enero de 1770.

Desde 1760 á 1765 actuó por dicho señor patrono su tío carnal D. Martín de Carrizosa Perea, Presbítero, Beneficiado de la Parroquia de San Marcos de Jerez de la Frontera. Le sucedió por derecho de Representación su señora esposa.

N.º 16. — Años 1770 á 1780.

Sucedió en el Patronato por derecho de Representación la Muy Noble Sra. D.<sup>ña</sup> Rosa María Adorno Spínola <sup>(2)</sup> viuda del Sr. D. Alvaro López de Ca-

---

(1) Este Noble Caballero Jerezano fué Alguacil Mayor del Santo Oficio y fueron hijos suyos don Carlos, Capitán de Fragata y el Sr. D. Frey Francisco Zarzana, Teniente General del Ejército.

(2) Hermano de esta señora era el Excmo. Sr. D. José, Teniente General de la Armada, que nació el 1748, entró de Guardia Marina el 9 de Diciembre de 1762, llevando diez y seis años seguidos sin salir de la mar ni aun por enfermo y que el 1814 llegó á la citada y tan alta graduación. Murió de Comandante General de Marina de Cartagena el 12 de Noviembre de 1821 á los 73 años de edad y 59 de servi-

rrizosa Barnuevo, hija del Sr. D. Agustín Adorno de Guzmán y de la Sra. D.<sup>a</sup> Juana Spínola y Adorno, Señores de la Villa y Jurisdicción de Romanina y de Montegil, este último Señorío, elevado después á Condado.

Ejerció el Patronato durante la menor edad de su señor hijo D. Alvaro, el que le sucedió por derecho propio. <sup>(1)</sup>

N.º 17.—Años 1781 á 1803.

Sucedió en el Patronato por derecho propio el Ilustrísimo Sr. D. *Alvaro López de Carrizosa Adorno*, Caballero 24 de la Ciudad de Jerez de la Frontera, Maestrante de Sevilla, hijo del Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Barnuevo y de la Sra. D.<sup>a</sup> Rosa Adorno Spínola.

Nació en la Ciudad de Jerez el 20 de Septiembre de 1760; contrajo matrimonio en 30 de Agosto de 1780, con la Sra. D.<sup>a</sup> Mariana Ponce de León, hija del Sr. D. Luis Ponce de León de la Cerda <sup>(2)</sup> y de la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina Ponce de León Torres y fa-

---

cios, habiendo testado el día antes. Era Caballero de la Orden de San Juan y poseía la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Otro hermano suyo fué D. Pedro, valiente General que tomó parte en todas las guerras de su tiempo y falleció el 1829.

También lo fué D. Rafael, Caballero de la Orden de San Juan, célebre por su talento y su valor el cual en 1789 era Capitán de Navío y al siguiente ingresó en el ejército como brigadier de Estado Mayor, muriendo después heroicamente en el campo de batalla.

(1) Además de D. Alvaro que murió sin sucesión, tuvo por hijos al Sr. D. Francisco Javier que casó con D.<sup>a</sup> María Consolación Dávila Guzmán, á D. José que casó con D.<sup>a</sup> María Vega y que era coronel graduado, el cual testó en Habana el 1.º de Febrero de 1817 y á D.<sup>a</sup> María Joaquina que casó con el Sr. D. Francisco de P. Pavón Castilla, Marqués de Casa Pavón. Dicha señora casó en segundas nupcias con el Sr. D. Joaquín Virués y testó en 2 de Mayo de 1806.

(2) El apellido La Cerda es de linaje descendiente de Reyes por D. Alonso el Sabio y le ostentan muy nobles familias de España; del de Ponce de León ya hemos dicho algo en el capítulo primero de esta segunda parte.

llecio en 7 de Enero de 1803 sin dejar sucesión, por lo cual correspondió el Patronato á su señor hermano don Francisco.

N.º 18. — Años 1803 á 1822.

Sucedio en el Patronato por derecho propio el Muy Noble Caballero y Sr. D. *Francisco Javier López de Carrizosa Adorno*, Teniente de Navío de la Real Armada. 24 perpetuo de la Ciudad de Jerez en donde nació y hermano del señor patrono anterior.

Contrajo matrimonio en 30 de Agosto de 1792, con la Sra. D.<sup>a</sup> María de Consolación Dávila Guzmán, hija de D. Alvaro y de D.<sup>a</sup> Ana, Marqueses de Villamarta y falleció el 24 de Noviembre de 1822, habiendo dado poder para testar á su señora esposa el 16 de Octubre de 1822. Esta señora otorgó el suyo en 7 de Octubre de 1824.

Según datos consignados en la obra: «Hombres Ilustres de la Ciudad de Jerez de la Frontera» del Licenciado D. Diego Ignacio Parada Barreto, resulta lo que sigue con respecto á este señor patrono.

Entró en el cuerpo de Guardias Marinas el 16 de Abril de 1776, ascendiendo al grado de Oficial el 1779 y al de Alférez de Navío el 1782. Llegó á ser Capitán de Fragata, habiendo obtenido los grados anteriores de Teniente de Fragata y de Navío los años 1787 y 1791. Sirvió en Europa y América, distinguiéndose en ésta cuando la guerra con los ingle-

ses durante la cual se halló embarcado en el navío *Arrogante* y con la Escuadra del General Solano, siguiendo todas las operaciones de ella en los mares de Ultramar. Sirvió en Europa en la Escuadra del general D. Luis de Córdoba, en la cual dió muestras de ser un oficial distinguido y viajando bajo las órdenes del Sr. Morales de América para Europa en transporte de caudales y otras comisiones, se mostró asimismo como marino de inteligencia y activo interés en el servicio de la patria. Fué algunos años Ayudante del Mayor General de la Armada y en 1791, Capitán del Puerto de Santa María, cuyo destino le fué conferido para que atendiera á su salud. Tomó bajo su mando la fragata *Venus*, el paquete *Eulalia* y otros varios. (Hasta aquí el Sr. Parada.)

Según datos del Archivo de sus nobles descendientes, Legajo 131, núm. 3, fué Vocal de la Junta de Gobierno y armamento de Sevilla, la cual se reunió el 1.º de Junio de 1808, por orden de la Suprema de los Reinos de aquella Ciudad, fecha 28 de Mayo del mismo año, con objeto de arrojarse del territorio español los ejércitos del tirano usurpador Napoleón; hizo ofertas y donativos de trigo, caballerías, cebada, calzado, guarniciones, equipos y metálico.

Tuvo á su cargo la dirección económica de los gastos y socorros de los voluntarios y tropas alistadas ó agregadas hasta la extinción de la dicha Junta en 31 de Agosto de 1809.

Le fué encomendada la dirección de los prisioneros que por resultas de la batalla de Bailén se destinaron en calidad de depósito á la citada ciudad de Sevilla, en cuya comisión permaneció hasta que por disposición superior fueron trasladados á los pontones é islas.

Por acuerdo de 27 de Septiembre de 1808 fué elegido por la Junta antes citada, Comandante de las Rondas vecinales, que fueron creadas para la conservación de la tranquilidad pública.

Sucedióle en el Patronato por derecho propio, su señor hijo.

N.º 19.—Años 1823 á 1842.

Fué Patrono por derecho de sangre el Muy Noble Caballero D. *José López de Carrizosa Dávila*, hijo del Sr. D. Javier López de Carrizosa Adorno y de la Sra. D.<sup>a</sup> María de Consolación Dávila Guzmán. <sup>(1)</sup>

Nació en el Puerto de Santa María el 5 de Abril de 1800, contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Vicenta Pavón López de Carrizosa Castilla, hija del señor Marqués de Casa Pavón en 31 de Mayo de 1824, y

(1) Dávila es apellido muy ilustre y antiguo de nobles jerezanos, entre los que figuran en tiempo de Enrique IV Bartolomé Dávila, guerrero que mereció el título de Almogavar, García Davila el de la Jura, llamado así porque tomó juramento a los Reyes Católicos al llegar a Jerez, de que guardarían los fueros, el año de 1477. D. José, Paje del Rey D. Carlos II, Capitan de la Armada y Caballero de la Orden de Alcántara; D. José Davila Carrizosa, Brigadier de Ejército en tiempos de Felipe V, Señor de muy valiosa reputación; D. Juan Dávila, Capitan de Infantería de Felipe II que representó a Jerez en la expedición de D. Sebastián de Portugal, donde murió y Martín Davila (Egiote), Capitan de Caballos de Jerez, el cual dió muerte á Egiote, terrible y facineroso moro, de aquí llamar á D. Martín con este nombre, y cuyo placer era pelear contra los moros: fué alcaide de Gibraltar. Esta familia descende en Jerez de Fernán Ibáñez de Avila, Señor de Mirabal; su apellido era Muñoz Godo: que cambiaron en de Avila por el solar de Avila donde poblaron. Dicho Fernán casó con D.<sup>a</sup> Ximena y de éstos nació Mateo de Avila ó Dávila, uno de los conquistadores de Jerez y tronco en éste de su linaje.

falleció el 18 de Noviembre de 1842, dejandõ á su hijo primogénito en la menor edad, por cuya razón le sucedió en el Patronato su señora esposa por derecho de Representación.

N.º 20.— Años 1843 á 1846.

Sucedió en el Patronato por derecho de Representación la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> *Vicenta Pavón López de Carrizosa Castilla*, viuda del Sr. D. Francisco de P. Pavón Castilla, 5.º Marqués de Casa Pavón <sup>(1)</sup> y de la Sra. D.<sup>a</sup> María Joaquina López de Carrizosa Adorno. ejerciendo el Patronato durante la menor edad de su señor hijo.

Nació dicha señora en Jerez de la Frontera el 26 de Octubre de 1800 y falleció en 22 de Julio de 1848. Le sucedió por derecho propio su señor hijo.

---

(1) Es tan hermosa la historia de este título nobiliario, que no puedo menos de ceder á la tentación de extenderme algo más en esta nota de lo que vengo haciendo en las anteriores.

El origen de la muy noble familia de los Pavones, procede de Jofre Carlos, descendiente de los emperadores de Alemania, y de la cristianísima casa de Francia.

El Muy Noble Sr. D. Diego Pavón, uno de los 40 Caballeros del Feudo fué el progenitor en Jerez de la Frontera de la citada familia. Dicho señor tomó parte en la conquista de la antedicha ciudad, en la cual se le repartieron casas y fincas rústicas y donde ejerció el entonces tan espinoso como honorífico cargo de Alcaide de la Puerta del Azeytuno, hoy denominada de Rota.

De este noble linaje, el primero que ostentó el título citado de Marqués de Casa-Pavón, fué el Muy Noble Señor D. Miguel Pavón de Fuentes Estupiñán, que nació en Jerez y se bautizó en San Miguel

el 23 de Diciembre de 1671. Era hijo del Sr. D. Fernando Tomás Pavón de Fuentes Estupiñán, Caballero de la Orden de Calatrava y de la Sra. D<sup>a</sup> Francisca González de Rojas Mendoza: fué Corregidor y Capitán á guerra de las ciudades de Marsella y de Ronda, Caballero de la Orden de Santiago, 24<sup>o</sup> de Jerez, Alguacil Mayor del Santo Oficio, se distinguió mucho en la guerra de sucesión, llegando en la carrera de las armas hasta el Generalato. Fué por último Gobernador de Habana, cargo que debía servirle de escabel para ascender á Virrey de Méjico, cuyo nombramiento obtuvo y cuando estaba despidiéndose de su familia y parientes para embarcar con dirección al Virreinato le sorprendió la muerte, siendo auxiliado por su íntimo amigo y no próximo pariente el R. P. Fuentes de la Compañía de Jesús, espirando en Jerez el 30 de Marzo de 1712, siendo enterrado en la Capilla de los Pavones de la Parroquia de San Miguel de su ciudad natal el 31 de dicho mes.

Por sus reconocidos méritos y valiosos servicios, le fueron dados los títulos primero de Vizconde del Troval y después el de Marqués de Casa-Pavón, como lo acredita la siguiente Ejecutoria:

“Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas y tierra firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abfpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &.

Por quanto teniendo atencion á los seruicios, y méritos de Vos el Coronel de Infantería Don Miguel Pabon de Fuentes y al que últimamente hicisteis de levantar y vestir á vuesftra cofta un Regimiento de quinientos hombres con el qual seruisteis tres años, y os hallasteis en las funciones que se ofrecieron, y expecialmente en la toma de Santo Alejo de Nodar, Casteldavide, demolicion de Portalegre, y socorro de la Puebla, y el sitio de Gibraltar; hauiendo hecho á vuesftra cofta la Campaña del año de mil fetecientos y dos, y afsistido con vueftras Armas y Cauallo, quado los enemigos inbadieron las Coftas de Andalucía.

Por Decreto feñalado de mi R<sup>l</sup> mano, de diez de Nouiembre de mil fetecientos y quatro, he refuelto haceros merced de Título de Castilla para Vos, y vueftros Succesores Y por que haueis elegido el de Marqués de Cassa Pabon para que recaiga en el la referida merced, en su

conformidad, mi voluntad, es, que aora, y de aquí adelante, Vos el dicho Don Miguel Pabon de Fuentes, y vuestros Succesores, cada uno en fu tiempo perpetuamente para siempre jamás, os podais llamar, é intitular, y os llameis, é intituleis, llamen, é intitulen, y os hago, é intitulo, Marqués de Cassa Pabon,

Y por esta mi Carta, mando á los Ynfantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes y llanas, y á los de el mi Confejo, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Consejos, Corregidores, Afsistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y otros qualesquier mis Iuezes, Iusticias, y Personas de qualquier calidad, condicion, preheminencia, ó dignidad, que sean mis Vassallos, subditos, y naturales, afsi á los que aora son, como á los que adelante fueren, y á cada vno, y qualquiera dellos, que os hayan, y tengan, llamen, é intitulen afsi á Vos el dicho Don Miguel Pabon de Fuentes, como á cada vno de los dichos vuestros Succesores, cada vno en fu tiempo Marqués de Cassa Pabon, y os guarden, y hagan guardar todas las honrras, franquezas, liuertades, exempciones, preheminencias, prerrogativas, gracias, mercedes, y demás ceremonias, que se guardan, y deuen guardar, á todos los otros Marqueses de estos mis Reynos, todo bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna.

Y porque segun las órdenes dadas por el Señor Rey Don Phelipe Quarto, (que Santa Gloria haya,) á las Personas á quien se diere Título de Conde, ó Marqués, ha de preceder primero el de Vizconde, y quedar este suprimido; por despacho de este día, os he dado Título de Vizconde de Trobal, el qual en conformidad de las dichas órdenes queda roto y cancelado en mi Secretaría de la Cámara y Estado de Castilla, y notado y preuenido en este, para que no valga, ni tenga efecto, ni se de por perdido duplicado, ni en otra forma en tiempo alguno; Y si de este mi Despacho, y de la gracia, y merced en el contenida, Vos el dicho Don Miguel Pabon de Fuentes, ó qualquiera de los dichos vuestros Succesores, quisiereis ó quifieren mi Carta de Preuilegio, y Confirmacion; mando á los mis Concertadores, y Efcruanos mayores de los Preuilegios, y Confirmaciones, y al mi Mayordomo, Chanciller y Notario mayores, y á los otros oficiales que estan á la Tabla de mis sellos, que os la den, libren, pafsen, y fellen, la mas fuerte, firme, y bastante, que les pidieredes, y menester hubieredes.

Y declaro que de la merced de el Título de Vizconde, haueis pagado el derecho de la media ânata, y también de la de Marqués, que esta importó quinientos y fefenta y dos mil y quinientos maravedís lo qual han de pagar conforme á reglas de el dicho derecho, todos los Succesores en este título.

Dada en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil fefecientos y seis.—Yo el Rey &.—Yo Don Fran<sup>co</sup> Antonio de Quincoços S<sup>rio</sup> del Rey nro S.<sup>or</sup> le hiçe escriuir por su mandado.—Fran<sup>co</sup> Ronquillos.—El Conde de Endemar de el Puerto y Humanes.—El Conde de la Estrella.

Título de Marqués de Cassa Pabon, á D. Miguel Pabon de Fuentes, para sí y fus Succesores.“

Era además Señor de las villas de Mochales, Moral y Casa-Bermeja. Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Francisca M.<sup>a</sup> Berdugo Ruiz de Alarcón en la Parroquia del Sagrario de Málaga el 18 de Mayo de 1687 y le sucedió en el marquesado su señor hijo primero.

Las armas de esta familia son: un pavón dorado en campo rojo con un estandarte de Santiago en las garras y á los pies otro estandarte con medias lunas y orlado el escudo con flores de lis en campo rojo y el lema que sigue: “Con esfuerzo levanté la bandera de mi fe.“

Segundo Sr. Marqués de Casa-Pavón.—El señor hijo de los anteriores D. Fernando Pavón, Gentilhombre de Cámara de S. M., que nació en Jerez y casó en Morón con la Sra. D.<sup>a</sup> Luisa Pavón Estrada Guzmán el 9 de Septiembre de 1708 y falleció el 4 de Septiembre de 1755.

Tercer Sr. Marqués de Casa-Pavón.—Hijo de los anteriores y señor de las Villas, Casa-Bermeja y el Moral, D. Miguel Pavón, bautizado en Morón el 7 de Julio de 1709, que casó con la Sra. D.<sup>a</sup> Vicenta M.<sup>a</sup> Castilla Anguita Carrillo de Mendoza, Sra. de Mochales y de Algar del Campo, en la Parroquia de Santa Cruz de Madrid el 12 de Enero de 1738 y murió en Jerez el 23 de Septiembre de 1768, siendo sepultado como los señores anteriores, en la Capilla citada de los Pavones.

Cuarto Sr. Marqués de Casa Pavón.—El Sr. D. Miguel Pavón Castilla, hijo de los señores anteriores, bautizado en Santa Cruz de Madrid el 26 de Junio de 1739.

Casó en primeras nupcias con la Sra. D.<sup>a</sup> Adulfa Panés González de Quijano el 29 de Septiembre de 1769 y de segundas con la señora doña Beatriz de Spínola de Villavicencio Adorno el 24 de Octubre de 1772 y falleció sin sucesión el 16 de Marzo de 1810.

Quinto Sr. Marqués de Casa-Pavón.—El Sr. D. Francisco de Paula hermano del anterior, que nació y se bautizó en Jerez el 29 de Abril de 1752, donde casó con la Sra. D.<sup>a</sup> María Joaquina López de Carrizosa Adorno el 15 de Agosto de 1787 y falleció en dicha ciudad el 28 de Agosto de 1827.

Sexto Sr. Marqués de Casa-Pavón.—El Sr. D. Alvaro José Pavón López Carrizosa, hijo de los señores anteriores: nació y se bautizó en Jerez el 3 de Febrero de 1795 y falleció sin sucesión el 13 de Junio de 1833.

Séptimo Sr. Marqués de Casa-Pavón.—El Sr. D. Cayetano Pavón López de Carrizosa, hermano del anterior, que nació y se bautizó en Jerez el 2 de Febrero de 1796 y murió sin sucesión el 7 de Agosto de 1866.

---

N.º 21.—Años 1847 á 1882.

Sucedió en el Patronato por derecho propio el Excmo. Sr. D. Francisco Javier López de Carrizosa Pavón, 8.º Marqués de Casa-Pavón, Marqués de Mochales, Senador Vitalicio del Reino, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Maestrante de la Real de Sevilla, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III. Gran Cruz de Isabel la Católica, Alcalde de Jerez de la Frontera por S. M. y Licenciado en Derecho Civil y Canónico, hijo del Sr. D. José López de Carrizosa Dávila y de la Sra. D.<sup>a</sup> Vicenta Pavón López López de Carrizosa.

Nació en dicha Ciudad de Jerez de la Frontera el 21 de Abril de 1825, contrajo matrimonio con la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María del Rosario Giles <sup>(1)</sup> Rivero el 16 de Diciembre de 1853, Dama Noble de María

---

(1) En el Padrón de la Nobleza Jerezana que ha justificado su linaje, figuran los Sres. D. Francisco de Giles, Caballero 24º y D. Alonso, hermano de éste.

Luisa y falleció el 3 de Noviembre de 1882; sucediéndole por derecho propio su señor hijo primogénito. <sup>(1)</sup>

N.º 22.—Años 1883 á 1909.

Sucedió en el Patronato por derecho propio el Excmo. Sr. D. Francisco Javier López de Carrizosa y de Giles. 9.º Marqués de Casa-Pavón, Marqués de Guimarey, Senador electivo por la provincia de Cádiz y luego Senador Vitalicio del Reino. Caballero Maestrante de la Real de Ronda, condecorado con las Grandes Cruces de Carlos III y de Isabel la Católica y con las Medallas de plata y oro conmemorativas de la jura de S. M. D. Alfonso XIII, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Alcalde de Jerez de la Frontera el 1884, Diputado provincial por Arcos el 1890. Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de Cádiz el 1896, Vicepresidente del Senado los años 1903 y 1904, Socio residente de la Real Económica de Amigos del País, hijo del Excelentísimo Sr. D. Francisco Javier López de Carrizosa Pavón y de la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María del Rosario de Giles Rivero.

Nació en Jerez de la Frontera el 29 de Febrero de 1856, contrajo matrimonio en primeras nupcias, con la Sra. D.<sup>a</sup> María de los Angeles López de Ca-

(1) Dejó nueve hijos: el primogénito Excmo. Sr. Francisco Javier, que sucedió en el Marquesado de Casa-Pavón; el Excmo. Sr. D. Miguel, Marqués de Mochales, actual Patrono del Hospital; la señora doña Vicenta; el Excmo. Sr. D. José, Marqués de Casa-Bermeja; el Excmo. Sr. D. Alvaro, Conde del Moral de Calatrava; la Sra. D.<sup>a</sup> Rosario; el Ilmo. Sr. D. Lorenzo, Marqués del Salobral; el Ilustrísimo Sr. D. Luis, Conde de Peraleja, y el Ilmo. Sr. D. Pedro, Barón de Algar del Campo.

rrizosa Garvey en 22 de Octubre de 1884 y en segundas con la Sra. D.<sup>a</sup> María Ozores y Saavedra el 14 de Noviembre de 1901, Marquesa de Guimarey, y falleció el 4 de Enero de 1910, no dejando sucesión, por lo cual le sucedió en el patronato del Hospital su señor hermano.

N.º 23.—Años 1910 á la fecha.

Correspondió el Patronato por derecho propio al Excmo. Sr. D. *Miguel López de Carrizosa y de Gíles*, Marqués de Mochales, <sup>(1)</sup> 10.º Marqués de Casa-Pavón. Marqués del Pazo de la Merced, Senador Vitalicio del Reino, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Gran Cruz de la Orden del Santo Cristo de Portugal, Gran Cordón del Met-Gidiet de Turquía, Comendador de la Legión de Honor, Abogado de los Tribunales de la Nación y de los Colegios de Madrid y de Jerez, Vocal del Instituto de Reformas Sociales, Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones y de la Inspección de Seguros, Conse-

(1) El Señorío de Mochales, después Marquesado, comenzó en el Sr. D. Iñigo López de Mendoza, esposo de D.<sup>a</sup> Constanza Albornoz; fué el 2.º Señor del mismo D. Francisco Carrillo de Mendoza, hijo de los anteriores; el 3.º D. Pedro, hermano del anterior, que casó con D.<sup>a</sup> María Portocarrero; el 4.º D. Luis Carrillo de Mendoza, hijo del anterior esposo de la Sra. D.<sup>a</sup> Ana Díaz Guerra Solorzano y Gamboa; el 5.º D. Alonso Carrillo de Mendoza, hijo de los anteriores; el 6.º D. Gaspar Carrillo de Mendoza, hermano del que antecede, que casó con la Sra. D.<sup>a</sup> María Mendoza de Coello de Monroy; el 7.º hijo de los anteriores, D. Iñigo Carrillo de Mendoza, esposo de la Sra. D.<sup>a</sup> Juana del Castillo; el 8.º D. Pedro Melchor Carrillo de Mendoza, hijo de los anteriores, que casó con la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina Velasco Cueva; el 9.º Señor, hijo de los que anteceden, D. Lorenzo José Carrillo de Mendoza, el cual no dejó sucesión, quedando como más próximo pariente además del Sr. Canónigo de Sigüenza D. Gerónimo de Anguita Carrillo de Mendoza, la hermana de este señor, D.<sup>a</sup> Luisa, la cual casó con el señor D. Alvaro José de Castilla, del Consejo de S. M. y de la Real Cámara, de quienes fué hija la 11.<sup>a</sup> señora de Mochales D.<sup>a</sup> Vicenta María de Castilla Anguita, esposa de D. Miguel Pavón de Fuentes, tercer Marqués de Casa-Pavón, pasando de dicha señora al poseedor 12.º Sr. D. Francisco quinto Marqués de Casa-Pavón, hijo segundo de dicha señora y esposo de la Sra. D.<sup>a</sup> María Joaquina López de Carrizosa; fué el 13.º poseedor la Sra. D.<sup>a</sup> Vicenta Pavón López de Carrizosa, hija de los señores anteriores, que casó con D. José López de Carrizosa Dávila, y en 14.º lugar pasó erigido en Marquesado al 8.º Sr. Marqués de Casa-Pavón, hijo de los señores anteriores y después al segundo señor hijo del señor Marqués últimamente citado, del que nos venimos ocupando en este número.

jero del Banco de España, condecorado con la Medalla de oro de D. Alfonso XIII, Socio residente de la Real Económica de Amigos del País, exdiputado á Cortes por los distritos del Puerto de Santa María, Vigo, Cambados y circunscripción de Jerez de la Frontera, exVicepresidente del Congreso de Diputados, exDirector General de Propiedades y Derechos del Estado, y de Correos y Telégrafos y ex-Subsecretario del Ministerio de Hacienda <sup>(1)</sup> y hermano del señor Patrono anterior.

Nació en la ciudad de Jerez de la Frontera el 13 de Junio de 1857 y fué bautizado en la parroquia de San Miguel: contrajo matrimonio en 24 de Abril de 1882. con la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María de los Dolores Elduayen y Martínez Montenegro, hija de los Excmos. Sres. primeros Marqueses del Pazo de la Merced. <sup>(2)</sup> De las tres líneas de señores Patronos del Hospital es el único señor superviviente, en el año de la impresión de esta obra.

---

(1) Tiene publicados trabajos importantes relacionados con la Administración y Hacienda; siendo autor de la Ponencia para el dictamen de la Comisión del Senado que entendió en el proyecto de ley autorizando al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado de comercio y navegación entre España y Alemania, trabajo firmado por dicho señor como Vocal Secretario el 8 de Agosto de 1893.

(2) El Excmo. Sr. D. José Elduayen, nació en Madrid el 22 de Junio de 1823: contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> María del Carmen Martínez y Martínez Montenegro; fué Ingeniero de Caminos, Diputado á Cortes por Vigo los años 1857 á 1864, Vicepresidente del Congreso, Senador Vitalicio del Reino, Presidente del Senado, Subsecretario de Gobernación con el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo y después ministro de este ramo y de los de Estado, Hacienda y Ultramar, Gobernador del Banco de España, Consejero de Estado, Gobernador del Banco Hipotecario de esta nación y condecorado con el Toisón de Oro, habiendo ganado todo lo citado y cuanto por brevedad se omite, con su grande talento, sagacidad, enérgico carácter, labor incansable y acrisolada lealtad al Trono y á nuestra patria.

## LÍNEA 2.<sup>a</sup>

*de los Muy Nobles señores Patronos del Hospital de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de la ciudad de Utrera.*

N.º 1.—Años 1522 á 1533.

Por virtud del nombramiento hecho por la misma señora Fundadora del antedicho Hospital, la Muy Magnífica Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea y Barrios, en su testamento otorgado el 22 de Agosto de 1522, fué el segundo de los nombrados en primer lugar el *Muy Magnífico Sr. D. Iñigo López de Carrizosa,*<sup>(1)</sup> Caballero 24 de la ciudad de Jerez de la Frontera, hijo del Jurado de la misma, el Muy Magnífico señor don Diego López de Carrizosa y de su primera esposa la Sra. D.<sup>a</sup> María de Perea<sup>(2)</sup> hermana de la señora Fundadora del Hospital.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Juana Bernalte, hija del Sr. D. Martín Dávila, Sr. de Villamarta y de la Sra. D.<sup>a</sup> Clara Marrufo.<sup>(3)</sup> Falleció

(1) En el repartimiento hecho por el Rey D. Alonso el Sabio á los conquistadores de Jerez, uno de estos fué el Sr. D. Rodrigo, del que era descendiente el Sr. D. Iñigo López de Carrizosa, Caballero de los que más han brillado en la historia de la antedicha ciudad, por su valor, nobleza y patriotismo; que no cesó de pelear contra los moros, siendo siempre muy respetado y venerado por todos, llegando á figurar al frente de la nobleza jerezana, colocando sus hechos entre los de los patricios más eminentes de la ciudad. Fué Alcalde de ella varias veces, Regidor de la misma, uno de sus primeros veinticuatro y fundador de la Capilla del Sagrario de San Juan de los Caballeros de Jerez el 1479. De este señor es descendiente este primer Patrono del Hospital en esta 2.<sup>a</sup> línea, (creo que abuelo). Las armas de este noble linaje son escudo de gules y un león al pie de cuatro carrizos de oro, bordura del mismo color y ocho aspas de igual metal.

(2) La Sra. D.<sup>a</sup> María de Perea, testó en 25 de Agosto de 1499, abriéndose el testamento en 20 de Octubre de dicho año.

(3) Esta señora era hermana del Muy Noble Caballero Jerezano D. Juan, el cual fué Regidor de Jerez, 24º de la misma, y Alcalde mayor; guerreo en tiempos de D. Juan II, D. Enrique IV y los Reyes Católicos y en la desgraciada expedición contra los moros de las azarquias de Málaga, quedó cautivo con el célebre Corregidor de Jerez D. Juan de Robles.

después de Abril de 1533, sucediéndole por derecho propio su señor hijo primogénito.

N.º 2.—Años 1534 á 1561.

Correspondió el Patronato por derecho propio al Muy Magnífico Sr. D. *Diego López de Carrizosa Bernalte Dávila*, <sup>(1)</sup> hijo del Sr. D. Iñigo López de Carrizosa Perea y de la Sra. D.<sup>a</sup> Juana Bernalte Dávila.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Beatriz Dávila, hija del Sr. D. Juan Ruiz de Torres y de la Sra. D.<sup>a</sup> Elvira González de Mendoza. Falleció antes del mes de Septiembre de 1561, sucediéndole en el Patronato por derecho propio su señor hijo.

N.º 3.—Años 1562 á 1593.

Perteneció el Patronato por derecho propio al Muy Magnífico Sr. D. Iñigo López de Carrizosa, <sup>(2)</sup> Caballero 24 de Jerez, hijo del Sr. D. Diego López de Carrizosa y de la Sra. D.<sup>a</sup> Beatriz Dávila.

Contrajo matrimonio dos veces: la primera con la Sra. D.<sup>a</sup> Violante de Vera, hija del señor don Pedro Riquelme Villavicencio <sup>(3)</sup> y de la señora doña Inés de Padilla <sup>(4)</sup> y tuvo por hijo á D. Diego. Testó

(1) Prescindimos de anotar en esta línea los apellidos que ya lo han sido en la anterior.

(2) Figura este señor en el Padrón de nobleza que se hizo en Jerez el 11 de Abril de 1570 entre los Caballeros Hijodalgos notorios.

(3) El origen de este linaje es de la montaña de Vizcaya y tiene su asiento en Jerez por D. Beltrán Riquelme, uno de los 300 hijodalgos con que Alonso X pobló á Jerez. Esta rama ha dado muchos hombres ilustres, entre ellos D. Pedro, Caballero de la Orden de Alcántara, 24º de Jerez, Gentilhombre de Cámara de Felipe V y el Brigadier de Marina D. Francisco que herido de muerte espiró en la fragata *Venganza* el 19 de Noviembre de 1808. Los Villavicencio proceden en Jerez de Miguel Ferrant a quien se repartió casa cuando la Reconquista.

(4) Hace más de cuatro siglos que eran ricoshomes que se distinguieron siempre por sus hechos de armas, entre ellos el siglo XVI, D. Francisco Padilla, 24º de Jerez, de la Orden de Santiago.

en 29 de Febrero de 1593, sucediéndole su señor hijo.

N.º 4.—Años 1593 á 1642.

Sucedió en el Patronato por derecho propio el Muy Magnífico Sr. D. *Diego López de Carrizosa*, hijo del Sr. D. Iñigo López de Carrizosa y de la señora doña Violante de Vera. <sup>(1)</sup>

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> María de Padilla, hija del Sr. D. Lorenzo de Padilla y de la Sra. D.<sup>a</sup> Magdalena Dávila. Fué abierto su testamento el 1.º de Diciembre de 1642 y tuvo por hijo el Sr. D. Juan Iñigo, el cual visitó el Hospital en representación de su señor padre los años de 1636 á 1638 y le sucedió por derecho propio.

N.º 5.—Años 1642 á 1671.

Correspondió el Patronato por derecho de sangre al Muy Magnífico Sr. D. *Juan Iñigo López de Carrizosa*, hijo del Sr. D. Diego López de Carrizosa y la Sra. D. María de Padilla.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Mariana de Carrizosa, hija del Caballero D. Diego López de Carrizosa y la Sra. D.<sup>a</sup> Beatriz de Carrizosa, sucediéndole por propio derecho su señor hijo.

---

(1) En la iglesia de Santo Domingo de Jerez está sepultado el Alcalde de Arcos D. Pedro de Vera y el Gobernador D. Diego de Vera, los cuales en 3 de Octubre de 1472 ayudaron á ganar al Duque de Arcos la villa de Cardela. También se cita en la historia de Jerez á Pedro de Vera, conquistador de Canarias, hijo de García de Vera y de Aldonza de Vargas, como adicto al Marqués de Cádiz.

N.º 6.—Años 1671 á 1679.

Perteneció el Patronato por derecho propio al Muy Noble Sr. D. *Diego López de Carrizosa*, Caballero 24 de Jerez, hijo del Sr. D. Juan Iñigo López de Carrizosa y de la Sra. D.<sup>a</sup> Mariana Carrizosa.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina Spínola Cabeza de Vaca, hija del Caballero 24 don Luis Spínola y de la Sra. D.<sup>a</sup> Mencía de Villavencio, pero no habiendo dejado sucesión, correspondió el Patronato á su fallecimiento á fines de 1678 á la hermana de dicho señor.

N.º 7.—Años 1679 á 1684.

Fué Patrono del Hospital por derecho propio la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> *Ana María López de Carrizosa*, hermana del señor Patrono anterior, en cuyos años dió poder para que practicara las visitas del Hospital al Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Mendoza, hasta que comenzó á actuar por derecho de Representación el señor que sigue.

N.º 8.—Años 1685 á 1687.

Ejerció el Patronato por derecho de Representación el Muy Noble Caballero 24 de Jerez, señor don *Francisco Corral de la Cueva*,<sup>(1)</sup> esposo de la antedicha señora desde el 1684, el cual falleció sin haber

---

(1) D. Francisco Corral, Alférez Mayor de Jerez (á quien decían el 25) casó con D.<sup>a</sup> Luisa de la Cueva Corral. El apellido Corral procede de los Sres. de Pedrosa (Palencia) y el de la Cueva de Beltrán de la Cueva, gran valido del Rey D. Enrique IV, el cual casó en Jerez á una hermana suya.

dejado sucesión, por lo que volvió á ejercer su señora esposa durante los años de 1687 á 1695, y habiendo muerto ésta el 1.º de Enero de 1696 sin hijos, pasó el Patronato á su señor sobrino carnal.

N.º 9.—Años 1696 á 1759.

Perteneció el Patronato por derecho de sangre al Muy Noble Caballero 24 de Jerez Sr. D. *Lorenzo López de Padilla Carrizosa*, hijo del Sr. D. Juan Tomás López de Padilla y de la Sra. D.<sup>a</sup> Beatriz López de Carrizosa, hermana de la anterior Patrono señora doña Mariana.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Suárez de Toledo Morla <sup>(1)</sup> y falleció en el mes de Abril de 1759, sucediéndole su señor hijo.

Los años 1744 y 1745 dió poder para actuar como Patrono al P. Fr. Francisco Castro Viejo de la Orden de la Merced y el 1746 al P. Dominicó Fr. Pedro de Vargas.

N.º 10.—Años 1760 á 1808.

Sucedió en el Patronato por derecho propio el Muy Noble Sr. D. *Lorenzo López de Padilla Suárez de Toledo*, hijo del Sr. D. Lorenzo López de Padilla Carrizosa y de la Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Suárez de Toledo.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Joaquina

(1) Procede del linaje de D. Gómez Suárez de Toledo, del cual hemos ya hablado en la primera línea.

El apellido Morla figura en Jerez desde la Reconquista de dicha Ciudad y procede de Juan Morlans, á quien repartió casas el Rey Sabio en la collación de San Juan Evangelista (vulgo de los Caballeros.)

Virués, <sup>(1)</sup> de la cual no tuvo sucesión, correspondiendo el patronato á la muerte de este señor Patrono á su hermana única la Sra. D.<sup>a</sup> María Magdalena.

Los años de 1765 á 1768 hizo la visita del Hospital en representación suya el Sr. D. Diego López de Padilla Spínola, Carrizosa Villavicencio y los de 1769 á 1775 el Sr. D. Fernando Pío López de Padilla.

N.º 11.—Años 1809 á 1837.

Sucedió en el Patronato por derecho de sangre la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> *María Magdalena López de Padilla*, hermana del señor Patrono anterior.

Contrajo matrimonio con el Sr. D. Rafael Velázquez Gaztelu, Marqués de Campo Ameno, ejerciendo el Patronato por derecho de Representación el

N.º 12.

Antedicho Sr. Marqués y sucediendo en el mismo por derecho propio el señor hijo de los dos señores últimamente citados.

N.º 13.—Años 1837 á 1847.

Comienza á ejercer el Patronato por derecho propio el Sr. D. *Lorenzo Velázquez Gaztelu López de Padilla, Marqués de Campo Ameno*, hijo del se-

(1) De esta muy noble familia jerezana podemos citar al señor General D. Joaquín Virués, condecorado con la Gran Cruz de San Hermenegildo, notable militar que tomó parte en muchísimos hechos de armas y que desempeñó cargos de General en Jefe y Comandante General: falleció el 1829.

ñor don Rafael Velázquez Gaztelu y de la señora doña María Magdalena López de Padilla.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>(1)</sup> Angulo, sucediendo en el Patronato por derecho propio su señor hijo.

N.º 14.—Años 1848 á 1886.

Perteneció el Patronato por derecho propio al Sr. D. *Rafael Velázquez Angulo*,<sup>(2)</sup> Caballero Maestrante de Sevilla, Marqués de Campo Ameno y Licenciado en Derecho Civil y Canónico.

Tomó posesión judicial el 3 de Abril de 1848. Nació en Jerez de la Frontera, casó con la señora doña María Bernede, y falleció en Sevilla el 4 de Diciembre de 1886, correspondiendo el Patronato á su señora hija y por derecho de Representación al señor que sigue.

N.º 15.—Años 1886 á 1907.

Correspondió ejercer el Patronato por derecho de Representación al Excmo. Sr. D. *Prudencio Mudarra Párraga*,<sup>(3)</sup> Doctor en Filosofía y Letras y Derecho Civil y Canónico, Vice Rector de la Universidad Central, Marqués de Campo Ameno, esposo de la señora doña Ana Velázquez Gaztelu Bernede, hija del Sr. D. Rafael Velázquez Gaztelu, Marqués de Cam-

(1) Así resulta del texto original del Sr. Hortas Cáliz.

(2) Parece que este apellido procede de un hijo de un Rey de Escocia que vino á servir á don Alonso el Católico.

(3) En 9 de Agosto de 1755 fué Juez de residencia en Jerez D. Antonio Francisco de Párraga y Vargas.

po Ameno y de la Sra. D.<sup>a</sup> María del Carmen Bernede.

Dicho señor falleció en Madrid el 22 de Noviembre de 1907. comenzando desde esta fecha á ejercer como Patrono su señora esposa por su propio derecho.

N.º 16.—Años 1908 á 1912.

Comenzó á ejercer como Patrono por derecho propio la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> *Ana Velázquez Gaztelu Bernede, Marquesa de Campo Ameno*, hija del señor don Rafael y de la Sra. D.<sup>a</sup> María del Carmen, viuda del Excmo. Sr. D. Prudencio Mudarra.

Esta señora falleció el 29 de Octubre de 1912, en Madrid, á los 77 años de edad, sin dejar sucesión, por cuya causa se halla vacante en la actualidad este Patronato, hasta que se depure quien ha de suceder en el mismo, con arreglo á lo dispuesto en la fundación.

---

## LÍNEA 3.<sup>a</sup>

*de los Muy Nobles señores Patronos del Hospital de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de la ciudad de Utrera.*

N.º 1.—Años 1522 á 1579.

Por virtud del nombramiento hecho por la misma señora Fundadora del antedicho Hospital, la Muy Magnífica Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea y Barrios, en su testamento fecha 22 de Agosto de 1522, fué el primero de los nombrados en la línea 3.<sup>a</sup> el

Muy Magnífico Señor, Caballero 24 de la ciudad de Jerez de la Frontera. D. *Juan López de Perea*,<sup>(1)</sup> hijo del señor Jurado de Jerez D. Diego López de Carrizosa y de la Sra. D.<sup>a</sup> María de Perea, hermana de la señora Fundadora del Hospital.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina Suazo<sup>(2)</sup> y falleció pasado el mes de Abril de 1579, sucediéndole por derecho de Representación su señora esposa.

El 1543 actuó por él como Patrono el señor don Diego de Vera.

N.º 2.—Años 1579 á 1589.

Ejerció el Patronato por derecho de Representa-

(1) Figura como Capitular y Caballero Hijodalgo notorio, en la lista de los de Jerez de 1570, padrón de nobleza que fué hecho á petición del Rey, el cual quería saber con quienes podía contar en dicha Ciudad para auxiliarle si preciso fuere, contra el levantamiento de la morisma de Granada.

(2) En unos documentos aparece con el nombre de Catalina y en otros con el de Teresa.

ción durante la menor edad de su señor hijo la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> *Catalina de Suazo*, viuda del señor Patrono anterior. Dió poder para actuar en las visitas al Hospital al Sr. D. Diego López de Morla y le sucedió en el Patronato su señor hijo.

N.º 3.—Años 1590 á 1610.

Comenzó á ejercer el Patronato por derecho propio el Muy Magnífico Sr. D. *Juan López de Carrizosa Perea Suazo*, Caballero 24 de Jerez, hijo del señor don Juan López de Perea y de la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina Suazo. Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> (1) Vargas (2) y le sucedió por derecho propio su señor hijo.

N.º 4.—Años 1611 á 1636.

Correspondió el Patronato por derecho propio al Muy Magnífico Sr. D. *Juan López de Carrizosa Perea Vargas*, Caballero 24 de Jerez, hijo de los señores anteriormente citados; falleció el mes de Mayo. Sábado Santo de 1636, sucediéndole su señor hijo.

N.º 5.—Años 1636 á 1652.

Perteneció el Patronato por derecho propio al Muy Noble Sr. D. *Iñigo López de Carrizosa Perea Vargas*, Caballero 24 de Jerez, hijo del señor don

---

(1) Así resulta del texto original del Sr. Hortas Cáliz.

(2) Ibon de Vargas auxilió como guerrero muy á menudo al Rey Alonso el año de 1083 y siguientes y de él procede Garci-Pérez de Vargas vencedor del Rey de los Gazules. D. Diego, hermano de este último, mereció el 1232 el apellido Machuca en Jerez su patria, pues terminó peleando contra los moros con un cepejón que desgajó de un olivo, con el que machucaba á éstos, por haber roto en la lucha la lanza y la espada.

Juan López de Carrizosa Perea Vargas y le sucedió en el Patronato su señor hijo.

N.º 6.—Años 1652 á 1677.

Comenzó á ejercer el Patronato por derecho propio el Muy Noble señor Caballero 24 de Jerez don *Juan López de Carrizosa Perea Vargas*, hijo del señor don Iñigo; falleció el 1677, habiendo actuado por el 1675 su señor hijo, el cual le sucedió en el Patronato.

N.º 7.—Años 1677 á 1692.

Tomó posesión del Patronato por derecho propio el Muy Noble Sr. D. *Iñigo López de Carrizosa Perea Vargas*, Caballero 24 de Jerez, hijo del señor Patrono anterior.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Mendoza y le sucedió por derecho propio su señor hijo.

N.º 8.—Años 1693 á 1720.

Perteneció el Patronato por derecho propio al Muy Noble Sr. D. *Juan López de Perea Vargas Mendoza*, Caballero de la Orden de Santiago, Capitán de Caballos del Regimiento de Ordenes, hijo del señor don Iñigo López de Perea Vargas y de la señora doña Catalina de Mendoza, el que no habiendo dejado sucesión, fué causa de que correspondiese dicho Patronato á su señor hermano. Los años 1707



y 1712 apoderó para actuar como Patrono á su señor tío D. Francisco Vargas y los de 1713 á 1724 á D. Juan Francisco López de Mendoza, salvo los de 1716 á 18 que actuó D. Francisco Vargas Hinojosa.

N.º 9.—Años 1720 á 1751.

Correspondió el Patronato por derecho de sangre al Muy Noble Sr. D. *Diego López de Perea Vargas Mendoza*, hermano del señor Patrono anterior, por haber muerto aquel sin sucesión.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Juana Spínola Villavicencio, hija del Sr. D. Lorenzo López de Padilla, Gentilhombre de Cámara de S. M., y de la Sra. D.<sup>a</sup> Isabel Spínola, sucediéndole en el Patronato su señora hija única.

El 1724 dió poder para hacer la visita al Hospital al Pbro. Sr. D. Francisco Gutiérrez, los de 1744 y 1745 al P. Fr. Juan Muñoz Naranjo y los de 1746 á 1751 al P. Fr. Luis de Vargas.

N.º 10.—Años 1752 á 1815.

Sucedió en el Patronato por derecho propio la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> *María de Consolación Perea Vargas* <sup>(1)</sup> *Spínola Villavicencio*, hija única del señor don

(1) Usaba antes el apellido Vargas para gozar un mayorazgo que le pertenecía, el que fué fundado por el Sr. D. Alonso García de Vargas, Canónigo de la Colegial de Jerez. A esta familia pertenecieron D. José y D. Pedro de Vargas Maldonado López de Carrizosa y Perea, de los que dicha señorita era sobrina. El primero de los citados mandó un Regimiento de Caballería en la guerra de sucesión, fué Gobernador de Ocaña y del Real Sitio de Aranjuez, Corregidor de Zaragoza, Intendente General de Aragón, Caballero de la Orden de Santiago y falleció á mediados del siglo XVIII.

El segundo fué General de larga y meritísima carrera, Marqués de Campo-fuerte, Capitán General de Extremadura, Regidor perpetuo de Cádiz, Comendador de la Orden de Santiago y Gentilhombre de Cámara de S. M.

Diego López de Perea Vargas Mendoza y de la señora doña Isabel Spínola Villavicencio.

Esta señora permaneció soltera hasta su fallecimiento, el cual ocurrió en Jerez el 1 de Noviembre de 1815. Por Auto de 19 de Febrero de 1808 reconoció en el Sr. D. Francisco de Paula Domínguez y Prado, su cualidad de inmediato sucesor en todos sus bienes, derechos y acciones: pero habiendo muerto este señor en Arcos de la Frontera el 16 de Septiembre de 1812, correspondió el Patronato á su señora hija y por derecho de Representación á la señora que sigue.

N.º 11.—Años 1815 á 1837.

Sucedió en el Patronato por derecho de Representación la Sra. D.<sup>a</sup> *María de los Dolores Gordó*, viuda del Sr. D. Francisco de Paula Domínguez y Núñez de Prado, como tutora de su hija é hija del antedicho señor la Srta. D.<sup>a</sup> *María Manuela Domínguez Gordó*, hasta que ésta contrajo matrimonio y le sucedió en el Patronato por derecho de Representación el señor que sigue.

N.º 12.—Años 1837 á 1872.

Ejerció el Patronato representando á su esposa la Sra. D.<sup>a</sup> *María Manuela Domínguez Gordó*, el señor don *José María Dávila Espián*, hasta su fallecimiento ocurrido en Sevilla, de donde era vecino, el 18 de Junio de 1872, sucediéndole por derecho propio su citada señora esposa.

N.º 13.—Años 1872 á 1877.

Correspondió ejercer el Patronato por su propio derecho. á la Sra. D.<sup>a</sup> *María Manuela Domínguez Gordó*, viuda del Sr. D. José María Dávila Espián, la cual falleció el 27 de Febrero de 1877, sucediéndole su señor hijo.

Dicha señora fué representada en las visitas al Hospital en 15 de Septiembre de 1872, 12 de Abril de 1874 y 8 de Abril de 1877, por su señor hijo D. Manuel María.

N.º 14.—Años 1878 á 1892.

Perteneció el Patronato por derecho propio al Sr. D. *José María Dávila Domínguez*, hijo del señor don José María Dávila Espián y de la señora doña María Manuela Domínguez Gordó. <sup>(1)</sup>

---

(1) Dicho señor tomó posesión del Patronato en 15 de Septiembre de 1878 y aunque e 1910 se consideraba como Patrono, de hecho no actuaba como tal por hallarse en América, de no ser cierto lo que consta por una carta de su señor hermano D. Manuel, fecha de 1892, en que dice que aquel había fallecido: pero no constando el hecho oficialmente y careciéndose de noticias aún de este último señor podemos considerar vacante en la actualidad este Patronato.

## APÉNDICE

---

A continuación transcribimos todos aquellos documentos probatorios de cuanto hemos dicho en las páginas anteriores, al tratar de la Línea 1.<sup>a</sup> de señores Patronos, tomando copia de unos en su totalidad y de otros en la parte que nos hace falta, tratando de abreviar todo lo posible por temor á que resulte pesado.

### PRIMER SEÑOR PATRONO DE LA LÍNEA 1.<sup>A</sup>

AÑOS 1522 Á 1551.

---

Lo fué el Muy Magnífico Sr. D. Juan de Perea Galindo, natural y vecino de la ciudad de Ecija, Regidor Perpetuo de la misma, hijo póstumo del Muy Magnífico Sr. D. Pedro de Perea y de la Muy Magnífica Sra. D.<sup>a</sup> María Galindo.

Fué Patrono por virtud del nombramiento hecho por la misma señora Fundadora, del Hospital de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de la ciudad de Utrera, la Muy Magnífica señora doña Catalina de Perea Barrios, en su testamento otorgado en dicha ciudad el 22 de Agosto de 1522, el cual se halla original en este Archivo, Legajo 16, número 1.<sup>o</sup>, y cuya cláusula dice así:

«señalo por patronos del dho hospital de la Re-

surecion de ihuxpo que don Juan ponce de leon mi hijo que fanta gloria haya mandó fundar en sus casas a mis sobrinos: conviene a saber a *Juan de perea* hijo de mi hermano pedro de perea y de doña maria de galindo vezino de la Ciudad de ecija.»

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> María de Lama Narváez y renunció el Patronato á favor de su hijo primogénito.

Con lo antedicho queda probada la legitimidad del derecho que asistía al citado señor.

Jerez de la Frontera 12 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

Que el antedicho Sr. Patrono fundó vínculo á favor de su hijo y que le instituyó en todos los derechos y acciones, y por tanto en el del Patronato del Hospital, lo corrobora la escritura que sigue, de la cual tomamos la parte precisa á nuestro asunto. Dice así en el Legajo ó Protocolo de E y L. núm. 4, folio 165 y siguientes del Archivo de los Sres. López de Carrizosa:

«En el nombre de Dios todo poderoso y de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria nra Señora su Madre Presiosa y A loor y gloria y ala-

bança sua Y de todos los santos y santas de la Corte del cielo Conocida y manifiesta Cosa sea A todos quantos este público ynstrumento de Donacion y Vinculo y mejoría bieren. Como yo Juan de Perea. Vezº y Rejidor que soi de la mui noble y Mui Leal ciu<sup>d</sup> de Ecija en la Collacion de Sta Barbara. Otorgo y Conozco a Vos Pedro de Perea mi hijo mayor Varon Ligitimo y Doña Maria de la Lama Mi ligitima muger, que sois Presentes Recibiente y Aceptante. La estipulacion y Otorgamiento de este Contrato. digo que por quanto todo hombre naturalmente desea ACrecentar su casa y Perpetuar su Memoria especialmente los que desienden de Antigua y noble Stirpe y Linaje y que con mucho trabajo sirviendo a Dios nro Señor y a sus Principes y Reies naturales nro. señor les adado y ellos An acrecentado en su onor Vienes y estado y Considerando que la Integridad de las Cosas Continua el estado de los pasados conserba el de los presentes y ennoblece y acrecienta los porbenir y que los patrimonios dibi-didos se disminuien y perecen Abrebe tiempo Por las quales Y otras muchas y semejantes Causas den-de casi el principio del mundo y despues acá sea continuado y se tiene por Loable Costunbre entre Caualleros y personas Nobles hacer y Constituir Ma-iorazgos Vinculos y Mejorias de sus patrimonios. Vienes y Rentas. Conque se Conserbe y aCreciente su linaje y Renombre. y por que p<sup>r</sup> derecho y leies de estos Reynos Vsadas y guardadas qualquier

Padre puede Mejorar aqualquier de sus hijos en el tercio y quinto de sus Vienes, y en la tal mejoría y Vinculo Les pueden Poner los grabámenes y Restituciones. Y condiciones e Vinculos Restituciones Modos Reglas, submisiones e prohibiciones que quisieren y por bien tubieren e yo el dho Juan de Perea teniendo respeto a lo susodho y deseando que mi Memoria y de mi casa dure y permanezca en mis hijos y subseores y mejor Puedan sustener su onor y tengan mas aparejo para mejor servir A la Corona Real como buenos Caballeros y leales Basallos e mis Ante Pasados siempre lo an hecho e acordado de mi propia libre Agradable y espontanea Voluntad Mediante la voluntad de Dios Nuestro Señor teniendo Respeto Aque el dho Pedro de Perea es mi maior Varon Ligitimo y me a sido y es siempre muy grato y obediente y A los serbicios que me a hecho y hace y espero q me hara de aqui adelante. y que el y sus desendientes susteran y acrecenteran Mi casa e Linaje Dele mejorar en el tercio y quinto de Mis Vienes Para que los Aya y tenga por uia de Maioradgo Vinculo y Mejoría Por ende otorgo Y Conozco Al dho Pedro de perea mi hijo Mayor, varon ligitimo que le hago gracia y donacion Justa Y perfecta que es Dicha entre Bivos Irrebocable para Aora y para siempre jamas del tercio y Remanente del quinto de todos Mis bienes Raices y Muebles y semobientes Derechos y Acciones Ansi los que aora tengo y me pertenecen Como los que tubiere y ad-

quieriere y me pertenecieren de aqui adelante hasta en fin de los dias de mi vida Para que lo ayais y tengais y goceis de ello demas Y Allende de la parte y legitima que de Mis Vienes Como hijo Lixitimo mio os pertenecieren La qual dicha Donacion y Mejoria Vos hago en Lugar de tercio y quinto de mis Vienes Y por los Mejores Modos Via y forma que puedo y deuo Y de Derecho Mas puede y debe balar en vro favor. Y quiero y es mi voluntad que los Ayais y llebeis Y os lo señalo en los Vienes y Precio siguientes . . . . . de lo qual otorgamos la presente Carta ante el escriuano Pu<sup>o</sup> y testigos yuso escritos, que fue fecha y otorgada en la dha ciu<sup>d</sup> de ecija estando en las dhas Casas Collacion de Sta Barbara a Veinte y nueve dias del Mes de Mayo año del nasimiento de nro Sr. Jesuxpto de Mill e quinientos e çinquenta e Vno Años siendo Presentes p<sup>r</sup> testigos el Mui R<sup>o</sup> y Magnifico S<sup>or</sup> Alonso de çaias Vicario de la ciu<sup>d</sup> y fran<sup>o</sup> Galindo clerigo y Ant<sup>o</sup> de quiñones y Julian Cortes Vez<sup>os</sup> de esta ciu<sup>d</sup> y firmaronlo de sus Nonbres en el Rex<sup>tro</sup> de esta Carta-Juan de Perea-Pedro de Perea-Juan de Melgar ess<sup>no</sup> pu<sup>o</sup> del numero de la Mui noble e Mui Leal ciudad de ecija Por su Cessarea Catholica Mag<sup>des</sup>, fice aqui mi signo . . . . .»

Jerez de la Frontera 18 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

Consta el casamiento del citado Sr. Patrono por el documento núm. 11, folio 84 del Legajo E y L del tan repetido Archivo de los Sres. López de Carrizosa, que en la parte necesaria á nuestros fines copiamos seguidamente y que dice así:

«Sepan quantos esta carta de dote e arras vieren como yo Juan de Perea vezº e corregidor de la cibdad de ecija eftant al presente enesta muy noble cibdad de anteqra hijo de Pedro Perea e de doña Maria Galindo fu muger bezinos q fueron de la dha cibdad de ecija digo q por quanto soy desposado segun horden de nra madre yglesia con vos doña Maria de Narbaez mi esposa hija del Comendador Rruy Diaz de Rrojas e de doña Elena de Sayas e me quiero velar con vos e ants q me vele os quiero otorgar ca de dote de lo que con vos Rescibi e Rescibo por en de otorgo e conozco q Rescibo e he Rescibido en dote e arras a mi de vos e con vos la dha mi esposa los bienes contenidos e fincas e los bs<sup>s</sup> que rresibi con los presios en q se apresiaron son los syguientes . . . . . otorgamos esta ca de dote a aras ante albaro de oviedo escriuano pu<sup>co</sup> e ante los testigos de yuso esptos que es ffa e otorga en la muy noble cibdad de antequera en las casas del dho rruy diaz de rrojas a doze dias del mes de henero del año del nascimiº del nro salvador ihuxpo de mill e quinientos e veynte e syete años testigos que fueron presentes al otorgamiº desta ca de dote e aras bernabe de padilla e

Alonso delnpion e fran<sup>co</sup> chacon hijo de fernan chacon alguazil mor desta cibdad vezinos desta cibdad e firmelo de mi nonbre en el Reg<sup>o</sup> de el dho. señor juan de perea-E yo alu<sup>o</sup> d ouiedo sc<sup>o</sup> pu<sup>co</sup> del Num<sup>o</sup> desta muy noble cibdad de anteqra por su mag fuy pste al otorgami<sup>o</sup> dsta ca de dote e arras e vno con los ts e la fize efcruir donde fiz aq su signo»

Jerez de la Frontera 18 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 2.

AÑOS 1551 Á 1569.

Fué nombrado Patrono el Muy Magnífico señor don Pedro de Perea Lama, hijo del Sr. D. Juan de Perea Galindo y de la Sra. D.<sup>a</sup> María de la Lama Narváez, comenzando á ejercer el año 1551, (viviendo aún su señor padre), por derecho propio, como consta del Acta de Visita al Hospital, que consta en el Legajo 2.<sup>o</sup>, núm. 2, pág. 60, cuya parte relacionada con este asiento dice así:

«En martes ocho dias del mes de septiembre de mill e quis e cincuenta e vn as. estando en visitacion desta fanta casa los muy mag<sup>cos</sup> señores patrones Juan de Perea vezino de la cibdad de ecija y Regidor della. y Juan lopez de perea y diego lopez de carizosa v<sup>os</sup> de la cibdad de xeres de la frontera y *pedro de perea* patron elegido enfta dha vizitacion

por Renunciacion q hizo enl su padre Ju° de perea como paresce en el libro de los cabildos.»

Este señor Patrono contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Isabel Grajales Barahona y tuvieron por hijo á Juan, habiendo muerto aquel á fines del año de 1569.

Jerez de la Frontera 12 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

Que el citado señor Patrono D. Pedro de Perea, fué esposo de D.<sup>a</sup> Isabel de Grajales consta por la escritura que copio en la parte necesaria, del Archivo de los tan citados Sres. López de Carrizosa y que consta en el Protocolo 7, núm. 15, y dice:

«Sepan quantos esta carta de poder uieren como yo. doña isabel de grajal mujer que fué de P° de perea mi señor difunto que dios aya e yo don juan de perea, su hijo, uezinos que somos desta mui noble y mui leal ciudad de ecija otorgamos y conocemos quedamos y otorgamos todo nro poder cunplido libre e llenero bastante segun que lo no zavemos i tenemos i sigun que mejor i mas cunplidamente podemos y deuemos dar e otorgar de dro mas puede y deue valer a el Illte señor rrui diaz de rrojas perea... otorgamos ante el Sm° pu° e ts de yuso escritos ques fecha y paso en la dha cibdad de ecija aueynte y tres dias del mes de junio de mill y qu° y setª y

cinco as. a lo cual fueron ts presentes el 1<sup>do</sup> antonio maqueda e jeronimo paniagua e ju<sup>o</sup> de perea uezinos de ecija e los dhos señores otorgan ts que yo el dho Sm<sup>o</sup> conozco lo firmaron de sus nonbres Doña ysabel de grajal don ju<sup>o</sup> de perea-Gomez de santo fimia Scr<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>»

Jerez de la Frontera 23 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>A</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 3.

AÑOS 1570 Á 1593.

Comenzó a ejercer el Patronato por derecho de sangre el Muy Magnífico Sr. D. Juan de Perea Grajales, vecino de la ciudad de Ecija, hijo del señor don Pedro de Perea Lama y de la Sra. D.<sup>a</sup> Isabel de Grajales Barahona. Contrajo matrimonio con la señora doña Elvira María Montoro Hiestrosa y falleció el 1593, dejando a su hijo Pedro.

Consta su legítimo derecho al Patronato por el Acta inserta en el Legajo 2.<sup>o</sup>, núm. 2.<sup>o</sup>, página 430, la cual en la parte que interesa al objeto indicado, dice así:

«En la villa de vtrera Domingo dof días del mes de abril de mill e quis<sup>o</sup> y setenta años eftando en el ospital de la Resureción de ihuxpo que en esta villa de vtrera fundo la muy ylle señora Doña Catalina de perea difunta que aya gloria los Illes señores

Don yñigo lopez de Ca Rizosa vs° de la cibdad de xeres e Don *Juan de perea* hijo del señor pedro de perea difunto patrones administradores perpetuos del dho ospital. . . . .»

Jerez de la Frontera 12 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

Consta que el antedicho Sr. Patrono era el primogénito de los hijos del señor anterior, por el testamento de la esposa de este último. cuyo documento está Archivado en el de los Sres. López de Carri-zosa. Legajo E L núm. 7, y cuya cláusula referente a nuestro objeto, dice así:

«E todo ello cunplido e pagado el remaniente que quedare y fincare de todos mis bienes rrayzes e muebles derechos i acciones mando que los ayan y hereden e partan igualmente los dhos don ju° de perea e don pedro de perea y doña beatriz de perea y doña isauel de perea mis hijos legitimos e del dho pedro de perea mi marido . . . . .»

Dicho testamento cerrado de doña Isabel de Grajales Barahona «Viuda del Sr. D. Pedro de Perea» vecinos de Ecija, fué otorgado ante el Escribano de dicha Ciudad D. Juan de Langa y se abrió ante el mismo en 26 de Julio de 1590.

Jerez de la Frontera 23 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 4.

AÑOS 1594 A 1605.

Al fallecimiento del Sr. Patrono anterior, quedó como tutora curadora del menor hijo de ambos, la señora doña María de Montoro a quien correspondió ejercer durante la minoría del Sr. D. Pedro de Perea Montoro, justificando su derecho el Acta que sigue, la cual por su concisión copiamos íntegra, y consta en el libro tercero del Legajo 2.<sup>o</sup> a los cuarenta y dos folios antes de terminar dicho libro, el cual está sin foliar, y dice:

«E N Lauilla de vtrera diez y nueue dias del mes de abril año mill y quinientos y nouenta y quatro años estando en uisita Los señores patronos conuiene á sauer don Juan Lopez de perea y don diego lopes de carrizosa Recibieron asi mismo por patrono desta santa casa al señor Don diego de farría coronado en nombre del menor Don pedro de perea hijo Ligitimo de don juan de perea patrono desta santa casa Por poder que tiene De doña Eluira María De Montoro como tutora y guardadora del dicho Don pedro de perea su hijo y lo admitieron como si el dicho menor tuiera la edad cuplida y Le pidieron hiciese juramento y pleito omenaje como cauallero hijo dalgo que todas Las cosas que a ehta santa casa y ospital conuinere Las hara y los daños y perjuicios los escusara y conforme a esto el dicho

don diego de sarria coronado hiço el dicho pleito omenaje y asi se Recibio y en presencia de mi augustin de la parra scriuano nombrado por Los señores patronos y lo firmaron de sus nombre ques fecho vt supra-va entre Renglonos-si el dicho menor tuviera La edad cumplida vala su padre no vala don diego lopes de carrifosa-don diego de sarria y coronado-don juliope de perea-ante mi Augustin de La parra-

Jerez de la Frontera 12 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 5.

AÑOS 1606 A 1614.

Con lo que ha sido trascripto en el número anterior. no sólo queda justificado el derecho de la Sra. D.<sup>ª</sup> Elvira María Montoro, sino también el del señor que sigue.

Comenzó á ejercer el Patronato por ser ya de mayor edad el 1606 el Muy Magnífico señor don Pedro de Perea Montoro, hijo del Sr. D. Juan de Perea Grajales y de la antedicha Sra. D.<sup>ª</sup> Elvira.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>ª</sup> Ana de Rueda, falleció el 1614 y le sucedió su única hija D.<sup>ª</sup> María.

---

LINEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 6.

AÑOS 1615 A 1624.

Empezó á actuar como Patrono por derecho propio la Sra. D.<sup>a</sup> María de Perea Rueda, hija del citado Sr. D. Pedro de Perea y de la Sra. D.<sup>a</sup> Ana Rueda.

Contrajo matrimonio con el Caballero 24 de Jerez, Muy Noble Sr. D. Gerónimo Lorenzo López de Perea Valenzuela, del cual tuvo por hijo primogénito al Sr. D. Alvaro López de Perea Perea.

El derecho de la citada D.<sup>a</sup> María, el de su esposo y el de su hijo constan por el Libro 1.<sup>o</sup> del Legajo 13, al folio 8.<sup>o</sup> vuelto, donde dice lo que sigue:

«El dho Señor Don Lorenzo Gerónimo fué hijo primogénito de el dho Señor Don Alvaro Lopez de Perea hinojosa y otorgó su testam<sup>o</sup> serrado ante Juan des Caña ss<sup>no</sup> pp<sup>co</sup> que fue abierto con autoridad Judicial ante dho Scriuano en treinta de enero de mill seiscientos treinta y tres y por el Consta estuvo Casado lexitimamente con la señora Doña Maria de perea hija de los Don Pedro de perea y de Doña Ana de rrueda y tuvieron por sus hijos a los Señores Don Alvaro de Perea primogénito y . . . .»

Jerez de la Frontera 13 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

Que el Sr. D. Pedro de Perea Montoro contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Ana de Rueda y que ésta quedó viuda el 1614. se puede probar por la partida que sigue que hace relación al segundo casamiento de dicha señora. Dice así:

«Casam<sup>to</sup> Lib<sup>o</sup> 2 fl 35»

«En diez y siete días del mes de Agosto de mil y seissiento y quinze años Yo Joan Guerrero Cura de esta Iglesia de Sr. Sn Juan de los Caualleros desta Ciudad de Xerez de la frontera case por palabras de presente a D. Alvaro Lopez de Perea y Hinojosa vecino desta dha Collacion con *D.<sup>a</sup> Ana de Rueda viuda de D. Pedro de Perea* vecina de Ezija, todo lo cual hize con la solemnidad del derecho y conforme lo dispone el Santo Concilio de trento. testigos D. Diego Lopez de Carrizosa veinte y quatro D. Luis Suarez de Toledo y D. Francisco Nuñez de Villavicencio vecinos desta dha Ciudad fecho ut supra-Joan Guerrero.

Concuerta con su original que queda en el Archivo de dha Iglesia a que me remito y para que conste donde conbenga a pedim<sup>to</sup> de la que dixo ser parte doy la presente por enfermedad de D. Manuel Marques y Sierra Cura y Beneficiado propio de dha Iglesia, en la ciud de xerez de la frontera en veinte de octubre de mil setecientos ochenta y dos-D. Bartholomé Jph Lorenzo de Mendoza y Hinojosa»

Jerez de la Frontera 13 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 7.

AÑOS 1625 A 1633.

Ejerció el Patronato por derecho de Representación como esposo de la antedicha señora, facultad marcada a favor del marido en el Testamento de la señora Fundadora, el antedicho Sr. D. Gerónimo Lorenzo, denominado otras veces Lorenzo Gerónimo, cuyo testamento cerrado fué abierto en 30 de Enero de 1633, fecha que nos indica falleció poco antes, correspondiéndole el Patronato a su señor hijo primogénito, pero dada su menor edad fué Representante suyo el señor que sigue.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 8.

AÑOS 1633 A 1642.

Fué nombrado para ello el Muy Noble señor don Rafael López Spínola y aunque no existe el título de su nombramiento, aparece firmando la visita del Hospital y de su administración en el año de 1633, derecho que no podía ejercer sin la anuencia ó con oposición de los otros dos señores Patronos y al que no lo hubiera admitido el Escribano público que certifica de la citada visita, de no haber justificado su derecho.

Lo antedicho está en perfecta armonía con lo

dispuesto en la fundación y consta en el Legajo 3.º, Libro 1.º del mismo, el cual no está foliado, cuando firman la aprobación de las cuentas del citado año.

Jerez de la Frontera 13 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz.*

Pbro.

---

La edad del señor Patrono Representado, consta por la partida que sigue:

«Certifico yo el Infrascripto Cura y Beneficiado de esta Iglesia Parroquial del S<sup>r</sup> S<sup>n</sup> Marcos de la Ciudad de Jerez de la Frontera, que al libro 5.º de Baptismos de dha Iglesia, folio 141, se halla una partida. que a la letra es como sigue.

*Partida.*—En veinte y tres dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, Yo el Bachiller Benito Ximénez Marocho, Vice-Beneficiado, y Cura de esta Parroquial Iglesia del S<sup>r</sup> S<sup>n</sup> Marcos de la Ciudad de Xerez de la Frontera, baptizé á Alvaro Ignacio, hijo legitimo de D<sup>n</sup> Gerónimo Lorenzo de Perea y de D<sup>ña</sup> María de Perea su legítima muger; fue su Padrino D<sup>n</sup> Jacome Adorno, Presbitero, al qual avise la cognacion espiritual; en fee de lo qual lo firme-B<sup>r</sup> Benito Ximenez Marocho.

Concuerda con su original, que queda en el Archivo de esta dha Iglesia, al q me remito. Y para que conste doi la presente. Xerez y Octubre diez y

siete de mil setecientos ochenta y dos años-D<sup>na</sup> Agustín Pereyra, y Soto Sanchez.

Jerez de la Frontera 13 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz.*

Pbro.

No consta en el Archivo el Acta de toma de posesión del Sr. Patrono por derecho de Representación D. Rafael López Spínola, pero es cierto que ejerció el cargo, por constar del libro 1.<sup>o</sup> del Legajo 14 y del núm. 1 del Legajo 3.<sup>o</sup> de los documentos del Hospital siendo admitido por el Escribano y los otros dos Sres. Patronos á la visita del citado Asilo de enfermos, y firmando con ellos todas las actas desde el 1633 al 1642 inclusive, lo cual no hubiera podido hacer ni se lo hubieran permitido de no tener pleno derecho á ello. Por tratarse de gran número de documentos de dicha clase que quitarían la concisión necesaria á este expediente, prescindimos de dar traslado de las mismas, y aunque ya hemos dicho antes algo de esto en la nota anterior, lo repetimos aquí por ampliar algo más los datos de este asunto.

---

LINEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 9.

AÑOS 1642 Á 1654.

---

Comienza á ejercer el Patronato por derecho propio el Muy Noble Sr. D. Alvaro López de Perea

Perea, hijo del Sr. D. Gerónimo Lorenzo López de Perea Valenzuela y de la Sra. D.<sup>a</sup> María de Perea Rueda, cuyo derecho está ya bastante justificado por todo lo antedicho.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Juana Antonia Rueda Cárdenas y falleció el 22 de Febrero de 1655, dejando en su testamento declarada como sucesora en el Patronato, (facultad que da la fundación). á su hija única D.<sup>a</sup> Gerónima, nacida en Noviembre de 1646, disponiendo que por la menor edad de ésta, le representase su primo el señor don Alvaro Pedro de Carrizosa Torres.

El antedicho D. Alvaro López de Perea, aunque el 1642 tenía diez y seis años. comenzó á ejercer porque así lo marca la fundación del Patronato del Hospital, si bien llenando la condición de ir acompañado de persona respetable *sui juris* como así sucedió hasta su mayor edad.

Este señor Patrono testó en 30 de Enero de 1655 ante el Escribano D. Antonio Madera y fué abierto en el día de su fallecimiento, constando copia del mismo autorizada en forma legal, en el Archivo de los Sres. López de Carrizosa, Protocolo 2.<sup>o</sup>, núm. 8, del cual tomamos la cláusula que interesa á nuestro objeto y que dice así al folio 107 vuelto.

«Iten Digo que por quanto yo soy patrono del hospital de la Resurreccion de la Villa de Vtrera que fundo la noble Señora Doña Catalina de Perea mi tía, juntamente con Don Joan Alonso de bargas

y Don Joan yñigo López de carrizosa mi tío y en fin de los días de mi vida subsede en mi lugar por tal patrona la dha doña *gerònima maria de perea* mi hija legitima y de la dicha doña Joana Antonia de rueda y cardenas mi muger y sus hijos y desendientes si los tubiere, la qual como queda dicho en la clausula antes desta. es menor por cuiu causa no «puede ser capas para poder regir y administrar el dicho patronato. Por lo qual vsando de la facultad que tengo de poder nombrar Patron en el para su buena administraz<sup>on</sup> es mi voluntad y mando que en el ynterin que la dicha Doña geronima maria de Perea mi hija no tiene hedad de poder vsar del dho patronato en conformidad de lo dispuesto por la dha fundadora, sea Patron del en su lugar y juntamente con los demas patronos Don Alvaro Pedro de carrizosa y torres mi primo hermano el qual use del derecho de tal Patrono todo el tiempo que la dha mi hija no tubiese hedad. de poder vsar y administrar segun y de la forma que lo efecho y lo pudiera haser si fuese Biuo que para ello le doy el poder y facultad que es necesario y de derecho se Req<sup>re</sup> y hago en su fauor tan bastante nombramiento de patrono como puedo y de derecho debo por que ansy es mi b<sup>d</sup>»

Jerez de la Frontera 13 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

El acta de la primera visita á que concurrió este señor Patrono, consta en el Legajo 3.º, núm. 1, año 1642, la cual en la parte que hace relación á nuestra probanza, dice así:

«En la uilla de utrera en v<sup>to</sup> y ocho dias del mes de Junio de mil y seis y cuarenta y dos años los señores don yñigo de perea y Bargas y don Juan Lopez de Carrisosa patronos del ospital de la resurrecion de nuestro s<sup>r</sup> Jesucristo que enesta dha uilla instituyo doña catalina de perea de buena memoria y el s<sup>r</sup> don Alvaro lopez de perea patronasi mismo del dho ospital acompañado con el Ldo. Mathias de almeyda presvitero ves<sup>o</sup> de la ciudad de xeres que presente estaua por ante mi fran<sup>co</sup> salado scriu<sup>o</sup> del Rey nuestro s<sup>r</sup> y uno de los de numero de esta villa . . . . .»

Jerez de la Frontera 13 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 10.

AÑOS 1655 Á 1672.

Ejerció el Patronato por derecho de representación el Muy Noble Caballero 24 de la Ciudad de Jerez, D. Alvaro Pedro Carrizosa Torres, el cual contrajo matrimonio con su representada y falleció el 4 de Agosto de 1672, tomando posesión del Patronato por derecho legítimo su señora esposa.

Está ya justificado el derecho de ambos pero á mayor abundamiento copio á continuación la Partida de casamiento de los mismos, por no pertenecer al Archivo del Hospital.

«Certifico yo D<sup>n</sup> Augustin Pereyra y Soto Sánchez, Cura y Beneficiado de esta Iglesia Parroq<sup>l</sup> del Sr S Marcos de la Ciudad de Xerez de Frontera, que en el libro 3.<sup>o</sup> de Casamientos de dha Iglesia, al folio 80 se una partida, que a la letra es como sigue:

*Partida.*—En veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años. Yo Mathias de Almida, Presbitero yecino de esta Ciudad con licencia de Juan Muñoz Prieto, Cura de la Iglesia del Sr S<sup>n</sup> Marcos de esta Ciudad de Xerez de la Frontera, y en virtud de Mandamiento del Sr. Provisor de la Santa Iglesia de Sevilla, Juez Apostolico en esta causa, y habiendo sido amonestado en tres dias de fiesta continuos según disposición del Sto. Concilio de Trento y no habiendo resultado impedimento, porque tenían de Consanguinidad lo tienen dispensado por nuestro Santísimo Papa, y habiéndose confesado, y sabiendo la Doctrina Christiana, y siendo ambos vecinos a esta Collacion, y naturales de esta Ciudad, Casé por palabras de presente, que hicieron verdadero Matrimonio in facie Ecclesie a D<sup>n</sup> *Alvaro Pedro de Carrizosa y Torres*, hijo legítimo de D<sup>n</sup> Francisco de Carrizosa, y Torres y de D<sup>na</sup> Estefanía de Perea, y a D<sup>na</sup> *Gerónima de Perea*, hija legítima de D<sup>n</sup> Alvaro de Perea, y de

D<sup>ña</sup> Juana de Rueda; siendo testigos D<sup>n</sup> Christoval Dávila Ponce de León, y D<sup>n</sup> Pedro Sarzosa, y Luis Fernandez-Juan Muñoz Prieto-Mathias de Almida.»

«Concuerta con su original, que queda en el Archivo de esta dha iglesia, al que me remito. Y para que conste firmo la presente en Xerez de la Frontera a diez y siete dias del mes de Octubre de mil seiscientos ochenta y dos años-D Augustin Pereyra, Soto Sanchez-»

Jerez de la Frontera 14 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

La defunción y testamento del antedicho señor Patrono consta por el documento que sigue:

«D<sup>n</sup> Pedro Cavallero Infante familiar del Santo Oficio del Tribunal de la Santa Inquisicion de la Ciudad de Sevilla Alguasil mayor del mismo en la Real Isla de Leon y Escriuano del Rey Nuestro Señor publico del Numero perpetuo de esta Ciudad de Xerez de la Frontera doy fee parese que ante Antonio Madera Escriuano publico que fue de este dicho Numero vno de mis antecesores, y siertos testigos en el dia seis del mes de Julio del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos años D<sup>n</sup> Albaro Pedro de Carrisosa y Torres vesino de esta dicha Ciudad en la Collacion del Señor San Marcos en la Calle que va a la Puerta Nueva de la Victoria, es-

tando enfermo del Cuerpo y en su libre juisiõ hiso, y otorgó su testamento serrado que por constar de su fallecimiento fue auuerto y publicado con authoridad judisial en el dia quatro del Mes de Agosto de dicho año ante el mismo Escriuano por el qual auiendo protestado los Misterios de Nuestra Santa fee dispuso su Entierro feneral y Misas e hiso diferentes declaraciones, y mandas y por vna de sus Clausulas declara era hijo lexitimo y Natural de los Señores D<sup>n</sup> Francisco Pedro de Carrisosa y Torres y de Doña Estefania de Perea su lexitima muger sus Padres difuntos, y Nieto por linea paterna de los Señores D<sup>n</sup> Pedro de Torres Carrisosa y de Doña Isavel de Melgarejo su muger, sus abuelos difuntos y por la materna de los Sres. D.<sup>n</sup> Albaro Lopez de Perea Hinojosa y de D.<sup>ta</sup> Maria de Balenzuela su muger; sus Abuelos defuntos, y por otra de sus Clausulas declaro estaua Casado lexitimamente con D.<sup>ta</sup> Geronima Maria Lopez de Perea su lexitima muger hija lexitima de los Sres D<sup>n</sup> Albaro Lopez de Perea su Primo hermano, y de Doña Juana Antonia de Rueda y Cardenas; De cuió matrimonio tenia por sus hijos lexitimos á D<sup>n</sup> Albaro de Carrisosa de Perea de edad de onse años. y D<sup>n</sup> Francisco de Carrisosa, y Perea de dies años, D. Geronimo de Perea de nu ve años, D. Pedro de Carrisosa y Perea de cinco años. y D<sup>n</sup> Josef de Carrisosa y Perea de tres años de edad, a los quales por otra Clausula instituo por sus vnicos y vniversales herederos en el

Remanente de todos sus bienes asi muebles como Rayses deudas derechos y acciones, y por otras Nombres Albaceas y reboco las anteriores disposiciones. Mas largamente consta la expresion hecha del sitado testamento, y diligencias de su apertura que todo queda en el Rexistro Protocolo de las Escripturas publicas otorgadas ante el dho. Antonio Madera mi antesesor, y al folio tresientos treinta y nueve empieza el testamento y las diligencias a el tresientos treinta y cuatro, y dho Rexistro en mi poder y ofisio a que merremito, y en cumplimiento de auto proveydo ante mi oy dia de la fecha por el Sr. D. Ignacio Maria Fernando de Medina Alcalde Ordinario en esta Ciudad em Pedimento presentado por D<sup>n</sup> Alvaro de Carrisosa y Adorno vesino de esta dha Ciudad de Xerez de la Frontera doy el presente en ella a veinte y tres dias del mes de Noviembre del año de mil setecientos ochenta y dos-D<sup>n</sup> Pedro Cavallero Infante ess<sup>no</sup> pub<sup>co</sup>-»

Jerez de la Frontera 14 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

Por último, la partida de Bautismo de dicho señor don Alvaro Pedro de Carrizosa Patrono que antecede dice asi:

«Luis Bernardo Lopez de la Rocha Cura en la Iglesia Parrochial del S<sup>or</sup> S<sup>an</sup> Juan de los Caballeros de esta Ciudad de xerez de la frontera Certifico que

en uno de los libros de Cassamientos digo dñe baptismos que dha Iglesia tiene a la vuelta del folio siento, y veinte, y seis está una partida, Cuyo tenor es Como se sigue:

En veinte y dos dias del mes de febrero de mill y seis Ciento y ueinte y siete años Yo Juan Guerrero Cura de esta Iglesia del Sr. San Juan de los Cauallos de esta Ciudad de Xerez de la frontera baptise a Albaro hijo de Don Francisco de Torres, y Carrissosa y de Doña Estafania su legitima muger fue su Padrino D. Lorenzo jeronimo de perea ueinte y quatro de esta dha Ciudad, a el qual le declare la Cognacion Spiritual, en fe de lo qual lo firmo, *ut supra* Juan Guerrero.

Dha partida Conquerda Con la original a que me remito, la cual esta en uno de los libros de baptismos que dha Iglesia tiene, los quales por aora paran en mi poder, y Como Cura que soy de ella doy la presente a pedimento de D. Alvaro de Carrissosa, y Perea en diez, y siete de marzo del año de mill setesientos, y ueinte y tres para que así Conste-Luis Bernardo Lopes de la Rocha»

La partida de bautismo de su esposa es como sigue:

D. Juan de Sossa Cura de la Ig<sup>a</sup> Parroquial de S<sup>or</sup> S. Marcos de esta Ciu<sup>d</sup> de Xerez de la front<sup>a</sup> certificado que en uno de los libros en donde estan escritas diferentes partidas de Baptismos que en dha

Ig<sup>a</sup> han hecho, entre ellas esta una del tenor siguiente:

«Geronima» «En primero día del mes de Diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y seis años. Yo Juan Muñoz Prieto Cura de esta Iglesia de Señor San Marcos de esta Ciu<sup>d</sup> de Xerez de la frontera baptize en ella a Heronima María hija legítima de D. Alvaro de Perea y de Doña Juana de Rueda y Cardenas su legitima muger, fue su Padrino Don Jacome Adorno Presbitero, a quien avise de la cognacion espiritual, y lo firme, *fho ut supra*-Juan Muños Prieto.

Concuerda con su original, que queda en dho libro al folio setenta y siete buelta, a que me refiero, y para que conste doi la presente de pedim<sup>o</sup> de la p<sup>te</sup> en quince de Marzo de mil setecientos y veinte y tres años y lo firme-Juan de Sossa»

Jerez de la Frontera 24 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 11.

AÑOS 1672 A 1709.

---

Sucedió en el Patronato por su propio derecho la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> Gerónima López de Perea Rueda Melgar, viuda del señor que antecede, la cual

falleció el 7 de Octubre de 1709, habiendo muerto tres meses antes su hijo único D. Alvaro que la representó durante su vida, sucediéndole en el Patronato su señor nieto como pariente más próximo.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 12.

AÑOS 1709 A 1724.

---

Sucedió en el Patronato por derecho de sangre el Muy Noble Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Perea Carreño, hijo de D. Alvaro López de Carrizosa Perea y de la Sra. D.<sup>a</sup> Maria Gerónima Carreño. Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Cabeza de Vaca Bazán Gallegos, en 21 de Julio de 1709 y testó en 12 de Abril de 1724, disponiendo le suceda en el Patronato del Hospital su señor hijo don Alvaro.

El derecho de este Sr. Patrono a suceder a la señora anteriormente citada D.<sup>a</sup> Gerónima su abuela, consta por el Testamento de la misma cuyos párrafos pertinentes al objeto de la probanza, copio del Protocolo 2.<sup>o</sup>, núm. 13 del Archivo de los señores López de Carrizosa. Dicen así:

«Sepan quanttos esta Carta vieren como nos el Maestro frai Juan de Silua Presbitero del horden de mi Padre Santo Domingo: Don Alvaro Lopez Perea Carrisosa Carreño: y D<sup>a</sup> Catthalina francisca lopez

de Perea Viuda de Don fernando Ruiz Caueza de Vaca Vezinos que somos de estta Mui noble y Mui leal Ciudad de xeres de la frontera en las Collaciones de san Lucas y de san Marcos en las Calles de la Liebre, y de San Joseph en nombre de Doña Geronima Maria lopez de Perea Viuda de Don Alvaro Pedro de Carrisossa y torres y en Virtud de su Poder que para hacer y otorgar su ttestamentto nos dio ottorgo antte el Presente Escriuano en el día Diez de Jullio de este presente Año que para que mas Bien conte de dho Poder, pedimos al presentte Escriuano Incertte aqui vn ttanto de El-e Yo lo Incertto que su thenor es el siguiente:

*Poder.*—Copiamos del Poder-

«de los quales dhos Vinculos desde luego Declaro es Inmediato Subsesor en fin de mis dias el dho Don Alvaro lopez de Carrizosa y Perea mi nieto hijo maior de Don Alvaro lopez de Perea y Carrisosa mi hijo y de Doña Maria Carreño y Moreno su lexitima muger Defunctos . . . . .»

En el Testamento en la página o folio 294 dice:

«Declaramos que la dha D<sup>a</sup> Geronima Maria lopez de Perea nos comunico que hauia Casado lexitimamente segun horden de nuestra santta Madre Iglesia de Roma con el dho. Don Alvaro Pedro de Carrizosa y Torres, y no hauia lleuado Bienes Algunos por su dotte al dho Matrimonio, ni el dho su marido los hauia traído por su Capital Y que Durante el Matri-

monio hauian tenido Por su hijo a Don Alvãro lopez de Carrisosa y Perea que ya era Difunto Y que aunque hauian tenido mas hijos hauian muerto sin tomar estado Y para que Conste lo declaramos

Declaramos que la susodha no Comunico Como hauia Casado al dho Don Alvaro lopez de Perea y Carrisosa su hijo Con Doña Maria Geronima de Esquibel Moreno y Carreño Y quien no le hauia dado Bienes Algunos Y que los dhos. su hijo y nuera hauian fallezido y dexado por sus hijos ami El dho Don Alvaro Lopez de Perea Carrisosa y Carreño Y Don Pedro..... y Don Joseph..... Doña Geronima Maria..... y Doña Juana..... que oi viuen Y para que conste lo declaramos»

Tanto el Poder como el Testamento fueron otorgados ante Tomás Francisco López de Santiago en Jerez de la Frontera y este último citado documento, á 7 de Octubre de 1709.

Jerez de la Frontera 14 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

La Partida de Bautismo del antes citado señor Patrono dice así:

«Lib 27 de Bapt<sup>mo</sup> Fol. 226»

«En sabado seis dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y uno a<sup>s</sup>. Yo Juan Rodriguez de Annuncibai, Cura Th<sup>o</sup> en esta Ig<sup>a</sup> de

Sr. Sn. Miguel de xerez de la Front.<sup>a</sup> baptizé a Alvaro, Eugenio, Jph. hijo de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Perea y Carrisosa, y de D<sup>a</sup> Maria Heronima Carreño y Esquibel. su legitima muger; fue su Padrino D<sup>n</sup> Heronimo Lopez de Perea y Carrisosa, al qual adverti la cognacion espiritual; nacio la criatura a quince dias del Mes de Noviembre proximo pasado, y en fee de verdad, lo firme. q es fecho ut supra-Juan Rodriguez de Annuncibai

Es copia de su Original, a q me refiero, y queda por ahora en el Archivo de dha Igl<sup>a</sup>. y para q conste, como Cura Th<sup>o</sup> en ella. doy la presente: xerez y octubre diez y siete de mil setecientos ochenta y dos años-D<sup>n</sup> Bartholome Palomino-»

Jerez de la Frontera 14 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

La partida de casamiento dice como sigue:

«Casam<sup>to</sup> Lib<sup>o</sup> 3 fol. 161»

«En veinte y vno dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años D<sup>n</sup> Andres de Arsilo Presuitero Beneficiado de la Ig<sup>a</sup> Parroquial de S<sup>n</sup> Juan de los Caballeros con Lizencia que tengo de Administrar Sacramentos en esta Iglesia del Sr. Sn. Lucas de esta Ciudad de Xerez de la frontera de orden del D<sup>r</sup> Don Fran<sup>co</sup> Gil de Villalobos vicario de dicha ciudad auiendo presedido tres amonestaciones des-

pose y case por palabras de presente que hizieron verdadero y Legitimo matrimonio a D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa y Perea, hijo de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Perea y Carrisosa, y de D<sup>a</sup> Maria Carreño Gaitan de Torres, con D<sup>a</sup> Maria Isauel Cabeza de Baca naturales de esta Ciudad y hija de D<sup>n</sup> Martin Ruiz Cabeza de Baca y de D<sup>a</sup> Ana Fran<sup>ca</sup> Pareja y Garres vivia a esta collacion siendo testigos D<sup>n</sup> Josef Manuel Miranda Presuitero y D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Carreño y lo firme-D<sup>n</sup> Andres de Arsilo

Concuerta esta partida con su original a que me refiero que queda en el Archivo desta referida Ig<sup>a</sup> y para que conste de Pedim<sup>to</sup> de la parte como cura teniente que soy en ella doy la presente. xerez y octubre veinte y uno de mil setecientos ochenta y dos-D<sup>n</sup> Joseph Ant<sup>o</sup> Rodriguez, y Rubio»

Jerez de la Frontera 14 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 13.

AÑOS 1725 A 1738.

---

Sucedió en el Patronato por derecho de sangre el Muy Noble Caballero D. Alvaro López de Carrizosa Cabeza de Vaca, hijo del Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Perea Carreño y de la Sra. D.<sup>a</sup> Maria Isabel Cabeza de Vaca Bazán Gallegos Pareja. Con-

trajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Florentina de la Encarnación Barnuevo Ponce de León en 6 de Junio de 1736 y falleció el 1738, sucediéndole en representación de su menor hijo D. Alvaro, su citada señora esposa.

Justifica todo lo antedicho el Testamento de dicho Sr. Patrono, otorgado ante Alonso Guerrero, Escribano de esta Ciudad de Jerez en 12 de Abril de 1724, del que tomamos lo referente á este Patronato del Hospital del Protocolo 2.<sup>o</sup>, N.<sup>o</sup> 38 del Archivo de los Sres. López de Carrizosa, á los folios 11 y 18 y dicen:

Folio once.—«Declaro, que estube Cassado, y Belado Segun horden de Nuestra Santa Madre Iglesia con la dicha Doña Maria Isabel Cabeza de Baca Bazan de Gallegos, y pareja hija legitima de Don Martin Cabeza de Baca y Bazan, y de Doña Ana francisca pareja su muger . . . . .»

Folio 18.—«Declaro, que soy uno de los tres patronos del ospital de la Santa Ressurrección de la Billa de Vtrera, que fundo la Inlustre Señora Doña Cathalina de Perea Biuda del ilustre Señor Don Lope Ponce de Leon hijo del Conde Don Juan ponze de leon por su testamento, que otorgó ante Rodrigo de Arcos Escribano en la Billa de Vtrera en Beynte y dos de Agosto de mill quinientos Beynte, y dos-que Original con los demas instrumentos pertene- cientes a dicho hospital estar en un archivo de tres

llaves, que estar en las Casas de mi morada, donde siempre se ha mantenido, y adelante se ha de mantener en las Casas de mis Sussesores teniendo cada patrono una llabe, y sobre lo Referido se hizo Escripura, que passo ante Alonso Joseph de la Cuesta Escribano publico en dies, y siete de Junio de mill Setecientos. y Once-que encargo a mis susseores tengan Cuidado se Observe, y no consientan, que de dicho archibo se substraigan ningunos papeles titulos ni el testamento Original se saque de dicho archibo para protocolarlo en ningun Oficio con el pretesto de mayor seguridad pues no puede tenerla mejor, que en dicho archibo donde se ha mantenido desde su fundacion cuio patronato me toca como desendiente de Pedro de perea hermano de la dha fundadora Como se agusta del poder, que otorgo Doña Maria Galindo Biuda de el dho Pedro de perea ante Garcia de Guzman Escribano publico de la Ciudad de Ecija en catorce de Marzo de mill quinientos y trece-de quien fue hijo Juan de perea mi asendiente y a quien llamo por patrono de dicho hospital i mis compatronos son Don Diego de Bargas y Perea y Don Lorenzo Lopez de Padilla Carrisosa Como desendientes, que son los susodichos de Doña Maria de Diego Lopez de Carrisosa todo se agusta de dicha fundacion y escrituras sitadas, que todas estan en los libros, y protocolos. que yo tengo fecho, y en dicho patronato, me susede el dicho don Albaro Lopez de Carrisosa mi hijo mayor Como assi

mismo sucede en los demas patronatos, y Capellanias que me tocan.

Jerez de la Frontera 14 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

La partida de Bautismo del antedicho Sr. Patrono, dice así:

«Bap<sup>mo</sup> lib 6 fol 89 bta»

«En Jueves sinco días del mes de octubre de mil setecientos y treze años Yo D<sup>n</sup> Josef Manuel de Miranda Presuitero. de Lizencia. de D<sup>n</sup> Juan Gonzalez de Silva cura y Beneficiado propio de la Iglesia Parroquial del S<sup>r</sup> S<sup>n</sup> Lucas de esta Ciudad de Xerez de la front<sup>a</sup> Baptizé en ella a Alvaro. Miguel, Felis. Josef. Fran<sup>co</sup> de Paula, Maria de Guadalupe de ocho dias nasido, hijo de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa Carreño y Perea y de D<sup>a</sup> María Isauel Cabeza de Baca y Pareja su Lexitima muger. y Nieto por linea Paterna de D<sup>n</sup> Alvaro Silverio Lopez de Carrisosa y Perea y de D<sup>a</sup> Maria Carreño Esquivel y Riuera su Lexitima muger; y por linea materna nieto de D<sup>n</sup> Martín Cabeza de Baca y Bazan y de D<sup>a</sup> Ana Pareja y Garres su muger Lexitima; fue su madrina D<sup>a</sup> Beatris Fran<sup>co</sup> Cabeza de Baca y Pareja su tia materna a quien Declare la cognasion Espiritual y obligacion de enseñarle la Doctrina christiana y para

que conste lo firmamos que es fho, ut suprã-Juan Gonzalez de Silva-Josef Manuel de Miranda.

Concuerta esta Partida con su original a que me refiero que queda en el Archiuo de esta referida Iglecia y para que conste de Pedimento de la parte como cura Theniente que soy en ella doy la presente que firme Xerez y octubre veinte y vno a mil setecientos ochenta y dos—D<sup>n</sup> Joseph Ant<sup>o</sup> Rodriguez y Rubio.»

Jerez de la Frontera 25 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 14.

AÑOS 1739 Á 1757.

Representando a su hijo D. Alvaro López de Carrizosa Barnuevo, ejerció el Patronato la señora doña Florentina Encarnación Barnuevo Ponce de León viuda del Sr. Patrono que antecede. Tenía su hijo dos años cuando quedó huérfano de padre y no necesitándose para justificar el derecho de esta señora al Patronato más que su partida de casamiento puesto que como esposa del fallecido, le da este derecho de representación la fundación misma. copiamos a continuación dicha partida, la cual dice así:

«Lib<sup>o</sup> 4 casam<sup>o</sup> fol 896 bta»

«En Savado treinta dias del mes de Junio de mil

setecientos treinta y seis años Yo el D<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Juan Gonzalez de Silva Cura y Beneficiado propio desta Ig<sup>a</sup> Parroquial del Sr. Sn Lucas el Real desta ciudad de xerez de la frontera di las Bendiciones Nupciales de nuestra Santa Madre Iglesia a D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa Perea Cabeza de Baca natural desta Ciudad hijo Lexitimo de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa y carreño y de D<sup>a</sup> Maria Isauel Cabeza de Baca y a D<sup>a</sup> Florentina de la Encarnación Barnuebo Ponze de Leon natural de la Ciudad de Antequera. hija Lexitima de D<sup>n</sup> Juan de Barnuebo y de D<sup>a</sup> Isauel Ponze de Leon ambos contraientes mis Parroquianos Calle de la Jaboneria, los quales contraieron matrimonio el dia seis deste mes en dha Ciudad de Antequera en presencia del Liz<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Agustin Andres de Morales Rendon Canonigo electo de la S<sup>ta</sup> Insigne Real Colegial Iglesia de Cordova, vicario y Juez eclesiastico de dha ciudad de Antequera, y de sier- tos testigos en virtud de Mandamiento del Sr. Pro- visor y Vicario General de la Ciudad de Málaga y en nombre del contraiente y en virtud de su Poder dado en esta Ciudad el dia dos de dicho mes ante Alonso Guerrero ss<sup>no</sup> pp<sup>co</sup> de dha Ciudad de Xerez contrajo el referido matrimonio el Sr. D. Luis Va- lentin de Pareja y Chacon Conde de la Camorra ve- cino de dha Ciudad de Antequera Como mas larga- mente consta de una certifi- cazz<sup>n</sup> dada en La Ciudad de Antequera el dia nueue del presente mes por D<sup>n</sup> Gabriel Berro y Urbina Cura de la Iglesia Parro-

quial del Sr S<sup>n</sup> Seuastian de dha Ciudad comprobada por tres ss<sup>nos</sup> pp<sup>cos</sup> della, Cuió matrimonio fue ratificado en el Hospital de la Santa Resurreccion de la villa de Vtrera el dia diez y ocho del referido mes ante D<sup>n</sup> Alonso de Hariza Beneficiado propio de las Iglesias de dha villa y Ad<sup>mor</sup> del referido Hospital y de siertos testigos. presentes ambos contraientes y en virtud de Lizencia por mi dada para este efecto y para que todo lo referido Conste lo firme y es fecho ut supra-D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Juan Gonzalez de Silva.

Concuerta esta Partida con su original a que me refiero que queda en el Archiuo desta referida Iglesia y p<sup>a</sup> que conste de Pedim<sup>to</sup> de la parte como cura theniente que soy enella doy la presente. Xerez y octubre de mil seiscientos ochenta y dos-D<sup>n</sup> Joseph Ant<sup>o</sup> Rodriguez y Rubio-

Jerez de la Frontera 16 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 15.

AÑOS 1757 A 1770.

---

Sucedió en el Patronato á su mayor edad por propio derecho el Muy Noble Jerezano, Caballero 24 de su ciudad natal D. Alvaro López de Carrizosa Barnuevo, hijo del Sr. D. Alvaro y de la señora doña Florentina.

Nació el 12 de Abril de 1737. Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Rosa María Adorno Spínola el 9 de Diciembre de 1759 y falleció el 22 de Enero de 1770. Sucediéndole por derecho de Representación su señora esposa por ser menor D. Alvaro, hijo de ambos.

Atestiguan lo antedicho las partidas que siguen:

«Bap<sup>mo</sup> Lib<sup>o</sup> 7 fol 26»

«En Domingo catorce dias del mes de Abril de mil sietecientos y treinta y siete años Yo el Dr. D<sup>n</sup> Juan Gonzales de Silva cura y Beneficiado propio desta Iglecia del S<sup>r</sup> S<sup>n</sup> Lucas el Real desta Ciudad de Xerez de la frontera Baptizé enella á Alvaro Maria de los Dolores, Josef Xavier, fran<sup>co</sup> de Paula, Ramon, Marta, Jetrudes, hijo de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa Caveza de Baca y de D.<sup>a</sup> Florentina Barnuebo Ponze de Leon su Lexitima muger: fue su Padrino D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrizosa y Perea a quien adverti la cognacion espiritual y obligacion de enseñarle la Doctrina xpstiana. nació esta criatura segun dixo su Padre el dia doze de este mes: y es nieto por linea Paterna del dho su Padrino y de D.<sup>a</sup> Maria Caueza de Baca y Pareja, y por linea materna de D<sup>n</sup> Juan de Barnuevo y de D.<sup>a</sup> Isauel Ponze de Leon y para que conste le firme y es fho, ut supra- D<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Juan Gonzales de Silva

Concuerta esta Partida con su original a que me refiero que queda en el Archivo de esta referida

Iglesia y para que conste de Pedimento de la parte como Cura Theniente que soy en ella en ella doy la presente que firme Xerez y octubre veinte y uno de mil setecientos ochenta y dos-D<sup>a</sup> Joseph Ant<sup>o</sup> Rodriguez y Rubio.

Jerez de la Frontera 16 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz.*

Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 16.

AÑOS 1770 A 1780.

Comenzó á ejercer el Patronato por derecho de representacion la Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> Rosa Maria Adorno Spínola, viuda de D. Alvaro López de Carrizosa Barnuevo por su menor hijo D. Alvaro, con motivo del fallecimiento de su citado señor esposo.

Constan la defuncion del antedicho D. Alvaro y el derecho de su esposa por el documento que sigue que copiamos en la parte que hace relación á nuestro objeto y que dice así:

«Doña Rosa Adorno y Spinola Viuda de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa y Barnuevo vecina que soy de esta Ciudad de Xerez de la Frontera en la collacion del Señor San Lucas Calle de la Liebre como Tutora Curadora ad bona de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa y Adorno mi hijo menor y Primogénito

subcesor y Poseedor de los Vinculos y Mayorazgos que bacaron por fallecimiento del dicho D<sup>n</sup> Albaro mi Marido y su Padre, y de los demas mis menores hijos, nombrada por el susodicho en su poder para testar que me otorgó por ante D<sup>n</sup> Juan Buitrago y Suya escribano publico que fue de este numero en veinte y tres de mayo del año pasado de mil y setecientos sesenta y uno y despues en fuerza de dicho poder, q otorgó en mi favor, otorgué su testam<sup>o</sup> por ante el presente escribano en nueve de Febrero del año pasado de mil y setecientos setenta y por el me nombré por tal Tutora como lo avia dejado dispuesto, cuyo cargo se me discernió por la Real Justicia de esta Ciudad y por ante el presente escribano en los autos de Imbentario que se formaron a los Vienes que quedaron por fallecimiento del dicho mi Marido que estos tubieron principio en veinte y dos de Enero de dicho año de mil y setecientos setenta que para que mas bien conste de su Certeza pido al presente escribano incerte en esta Escritura el citado auto de discernimiento e yo el escribano asi lo egecuto y su tener á la letra es el sig<sup>te</sup>

«*Auto.*—En la Ciudad de Xerez de la Frontera en el dia ocho del mes de Febrero de mil y setecientos setenta su merced el Señor D<sup>n</sup> Josef Garcia Leon y Pizarro Abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor, y Teniente de Corregidor por su Magestad en ella, aviendo visto el nombramiento de Tutora, Curadora y Administradora con relebacion

de Cuentas y Fianzas que D<sup>n</sup> Albaro Lopez de Carrisosa y Perea, y Barnuebo hizo de sus menores Hijos en D.<sup>a</sup> Rosa Adorno y Spinola su legitima muger, la notificacion juramento con obligacion en forma de esta señora: Dijo debia discernir y discernia el cargo de tal Tutora Curadora y Administradora con relebacion de Cuentas y Fianza a la dicha D.<sup>a</sup> Rosa Adorno y Spinola de las Personas y Vienes de D<sup>n</sup> Albaro D<sup>n</sup> Francisco Xavier D<sup>n</sup> Augustin, D<sup>n</sup> Josef D.<sup>a</sup> Maria y D<sup>n</sup> Juan Lopez de Carrisosa Perea, y Barnuebo su difunto Marido, y la daba y dio facultad y poder bastante tan amplio, y cumplido como por derecho se requiere expecial, ni General para que en nombre de sus seis menores Hijos administre, arriende, perciba y cobre todo el Caudal asi muebles como Rayces, asi libres como Vinculados, que han quedado por fallecimiento del dho D<sup>n</sup> Albaro su marido..... en todo lo qual su merced interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial tanto quanto puede, y de derecho debe, y por este su auto asi lo mandó su merced, y firmó de que el infrascrito escribano da feé-Don Josef Garcia de Leon y Pizarro-Juan Josef Lasso de la Vega escribano pppo.-»

Firma el documento total el antedicho Escribano en 20 de Marzo de 1872.

Jerez de la Frontera 17 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

«Casam<sup>to</sup> lib<sup>o</sup> 6 fol 179»

«En Domingo nueue dias de Diziembre de mil Setecientos cinquenta y nueue Yo D<sup>n</sup> Josef Nuñez de Taboada Capellan de S. M. en la Santa Real Capilla de Nuestra Sra. de los Reyes y S<sup>r</sup> S<sup>n</sup> Fernando de la Ciud de Seuilla a presencia y con anuencia del D<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Ramon Alvarez de Palma cura Beneficiado seruidor desta Iglesia Parroquial de S<sup>n</sup> Lucas de xeres de la frontera y de D<sup>n</sup> Alonso Gutierrez Torrijos cura teniente en ella quien igualm<sup>te</sup>, estaua presente, desposé y casé por palabras de presente que hicieron Lexitimo verdadero matrimonio a D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa y Barnuebo y Perea vecino a esta Collacion Calle de la Liebre hijo Lexitimo y natural de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa Caveza de Baca y de D<sup>a</sup> Florentina Barnuebo Ponze de Leon su Lexitima muger Juntamente con D<sup>a</sup> Rosa Maria Adorno y Spinola vecina a dha collacion Plaza de Belen hija Lexitima y natural de D<sup>n</sup> Agustiu Adorno de Guzman y de D<sup>a</sup> Juana Spinola y Adorno su Lexitima muger S<sup>res</sup> de la Villa y Jurisdicción de Romanina cuartillos de plata y Montejil auiendo presedido las tres monisiones q dispone el Santo Concilio de Trento sin hauer resultado dellas ni antes ni despues Canonico impedimento ni otro alguno de que me certificaron los susodhos y estando los contraientes empadronados y cumplido con los preceptos anuales de la Iglesia sauiendo la Doctrina Christiana auiendose confesado y comulgado para

se casar, a cuio acto fueron testigos D<sup>n</sup> Manuël Spinola Presvitero Prior de la Iglesia de Puerto Real, D<sup>n</sup> Martin de Perea Presvitero Beneficiado de la Iglesia de S. Marcos y D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Carreño veinte y quatro de esta Ciudad y otras muchas personas v<sup>nos</sup> della y para que conste lo firmamos fho ut supra-D<sup>n</sup> Josef Nuñez de Taboada- D<sup>n</sup> Alonso Gutiérrez Torrijos.

Concuerta esta Partida con su original que queda en el archivo de dha Iglesia a que me remito y de Pedim<sup>to</sup> de la parte como cura theniente que soy en ella doy la presente que firmo Xerez y octubre de mil setecientos ochenta y dos-D<sup>n</sup> Joseph Ant<sup>o</sup> Rodriguez y Rubio.

Jerez de la Frontera 16 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LINEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 17.

AÑOS 1781 Á 1803.

Comenzó a ejercer el Patronato por derecho propio el Illmo Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Adorno, Caballero 24 de Jerez y Maestrante de Sevilla, hijo del Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Bar-nuevo y de la Sra. D.<sup>a</sup> Rosa Adorno Spinola.

Que este señor había llegado á la edad que exige la Fundación para ejercer el Patronato lo podemos

ver leyendo la partida de su Bautismo la cual dice así:

«Bap<sup>mo</sup> Lib<sup>o</sup> 7 folio 174 b<sup>ta</sup>»

«En Domingo veinte y vn dias del mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta a<sup>s</sup>. Yo D<sup>n</sup> Alonso de Cala y Vasquez Cura de la Insigne Iglesia Colegial desta Ciudad de Xerez de la Frontera con Lizencia de D<sup>n</sup> Alonso Gutierrez Torrijos cura theniente en esta Iglesia Parroquial del Sr. S<sup>n</sup> Lucas el Real desta dha Ciudad Baptisé Solemnemente en ella a Alvaro Fran<sup>co</sup> Xauier Josef Matheo Maria de Guadalupe, hijo de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa Barnuevo y Perea, y D.<sup>a</sup> Rosa María Adorno y Espínola su Lexitima mujer; y nieto por linea Paterna de D. Alvaro Lopez de Carrisosa Caueza de Baca y de D.<sup>a</sup> Florentina Barnuevo Ponze de Leon; y por linea materna Nieto de D<sup>n</sup> Agustin Adorno de Guzman y de D.<sup>a</sup> Juana Espinola y Adorno, y nació el dia veinte de dho mes; fue su madrina la dha D.<sup>a</sup> Juana Adorno y Espinola su Abuela a quien declaré la cognacion espiritual y demas obligaciones y por verdad lo firmamos y es fho ut supra-D<sup>n</sup> Alonso Gutierrez Torrijos-Alonso de Cala y Vasquez.

Concuerta esta Partida con su original a que me refiero que queda en el Archiuo desta referida Iglesia y para que conste de Pedim<sup>to</sup> de la parte Como Cura Theniente que soy en ella doy la presente que firme Xerez y octubre veinte y uno de mil setecien-

tos ochenta y dos-D<sup>n</sup> José Ant<sup>o</sup> Rodríguez y Rubio»

Jerez de la Frontera 25 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

El antedicho señor contrajo matrimonio con la señora doña Mariana Ponce de León como se demuestra por la partida que sigue:

«Lib. 22 de Casam<sup>o</sup> Folio 262. b.»

«En Miercoles treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta añ<sup>s</sup> Yo D<sup>n</sup> Pedro Jph Carrasco y Rendon, Cura Th<sup>o</sup> en esta Ig<sup>a</sup> Parroqu<sup>l</sup> de S<sup>r</sup> S<sup>n</sup> Miguel de esta Ciudad de Xerez de la Front<sup>a</sup> desposé y casé por palabras de presente, que hicieron verdadero y legitimo matrimonio a D<sup>n</sup> Alvaro Fran<sup>co</sup> de Carrisosa y Adorno, vec<sup>no</sup> de la Collac<sup>n</sup> de S<sup>r</sup> Sn Lucas c<sup>o</sup> de la Liebre, hijo de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrisosa, y de D<sup>a</sup> Rosa M<sup>a</sup> Adorno, con D<sup>a</sup> Mariana Ponce de Leon, vecina a esta Collac<sup>n</sup> C<sup>o</sup> Cruz Vieja, hija de D<sup>n</sup> Luis Ponce de Leon y de la Cerda, y de D<sup>a</sup> Catalina Ponce de Leon y Torres: ambos contrayentes nat.<sup>les</sup> de esta Ciudad; habiendo precedido las tres moniciones, dispuestas por el Sto. Concilio de Trento, y no resultado de ellas impedimento alguno, sabian la Doctrina Christiana, estando empadronados, y confesados: fueron testigos D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> y D. Luis Ponce y otras Personas, y lo firmé-D<sup>n</sup> Pe-

dro Jph. Carrasco y Rendon-Es copia de su original a que me refiero, y queda por ahora en el Archivo de dha Igl<sup>a</sup>. y para que conste, como Cura Th<sup>o</sup> en ella, doy la presente, xerez y Octubre diez y siete de mil setecientos ochenta y dos a<sup>s</sup>-D<sup>n</sup> Bartholome Palomino-

El citado D. Alvaro falleció el 7 de Enero de 1803, como consta por la siguiente partida:

«Lib<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> Fol<sup>o</sup> 62 bto.»

«En el dia siete del mes de Enero de mil ochocientos y tres años falleció D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrizosa individuo de la R<sup>l</sup> Maestranza de Caballeria de Sevilla, marido que fué de la Sra. D.<sup>ta</sup> Maria Ana Ponce de Leon, y al dia siguiente se le hicieron los oficios por el Beneficio y Clero de esta Iglesia Parroquial del S<sup>or</sup> S<sup>n</sup> Lucas el Real de esta Ciudad de Xerez de la Frontera; vivía en esta Collacion Calle de la Javoneria, recibió los SS<sup>tos</sup> Sacramentos; y confirió su poder para testar con competentes facultades á D<sup>n</sup> Alvaro Duque, ante D<sup>n</sup> Raf<sup>l</sup> Duque Escriv<sup>no</sup> pp<sup>co</sup> en el dia dos de dho mes y año-D<sup>n</sup> Benito Cordero-»

«Concuerta con su original á que me refiero, y para que conste donde convenga como Cura Benefi<sup>do</sup> y Colector de Entierros que soy de la dha Igl<sup>a</sup> Parroq<sup>l</sup> del S<sup>or</sup> S<sup>n</sup> Lucas el Real doy la presente que firmo en Xerez de la frontera y Febrero doce de mil ocho-

cientos y veinte años-D<sup>n</sup> Raf<sup>i</sup> M<sup>a</sup> de Cãstro y Pardo-

Jerez de la Frontera 17 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 18.

AÑOS 1803 A 1822.

---

Sucedió en el Patronato por derecho propio el señor don Francisco Javier López de Carrizosa Adorno, hermano que seguía en edad al señor que antecede, por haber fallecido éste sin dejar sucesión, lo cual quedará probado con el poder que á continuación anotamos, otorgado por el Sr. D. Alvaro poco antes de morir, cuyos puntos referentes á nuestro objeto, dicen así:

«En el Nombre de Dios nuestro Señor Todo poderoso amen: Sea notorio como yo D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrizosa y Adorno Individuo de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, natural y vecino de esta Ciudad de Xerez de la Frontera feligrés en la Parroquia de San Lucas Calle de la Jabonería hijo lejítimo y natural de los Señores D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrizosa y de D<sup>a</sup> Rosa María Adorno y Espínola su lejítima Muger hallándome enfermo de gravedad pero en mi cabal juicio, memoria y entendimiento

natural el que Dios nuestro Señor ha sido servido darme..... digo: que con respecto y consideración á q la gravedad de mi enfermedad no me permite poder ordenar mi disposicion testamentaria, con aquella madurez que exige un negocio de tanta gravedad, ya que todos los puntos concernientes á ella los tengo comunicados con anticipacion á Don Alvaro Duque de esta vecindad de quien tanto por esto, como por lo instruido que se halla del estado de mis dependencias, confio el exacto desempeño de semejante encargo por tanto en la vía, y forma que mejor lugar haya en derecho cerciorado del que me compete, y de mi libre, y expontánea voluntad, otorgo que con efecto doy, y confiero al citado Don Alvaro Duque, todo mi poder cumplido..... para que verificado mi fallecimiento y no antes, dentro ó fuera del término que la Ley de Toro prefine, haga y ordene mi testamento..... reservando en mí sin embargo lo siguiente.

. . . . .  
7.—Declaro me hallo casado y velado con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento con Doña Ana María Ponze de León de cuyo Matrimonio no me quedan hijos algunos pues todos los q de él hemos procreado fallecieron de corta edad.

.....En cuyo testimonio así lo otorgó en la Nomina Ciudad de Xerez de la Frontera estando en las casas de mi habitación á dos de Enero de mil ochocientos tres, y el otorgante (á quien yo el Essno doy

fé conozco) lo firmé en mi Rexistro siendo testigos D<sup>n</sup> Josef Lopez de Carrizosa, Andrés de Paz y Pedro Lobatón todos de esta Vecindad-Alvaro Lopez de Carrizosa-Ante mí Rafael Duque.

*Nota.*—Murió el contenido siendo la hora de las cinco de la mañana de este día, con cuyo motivo di testimonio de la Cláusula p<sup>a</sup> el entierro Xerez siete de Enero de mil ochocientos tres-Duque»

Dicho Sr. Patrono D. Francisco contrajo matrimonio con la Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de Consolación Dávila Guzmán en 30 de Agosto de 1792 y falleció en 24 de Noviembre de 1822 dando poder para testar á su señora esposa en 16 de Octubre de dicho año y sucediéndole en el Patronato su señor hijo D. Alvaro.

Consta de su casamiento por la partida que á continuación copio y la cual dice así:

(Al margen) «Casamiento. Lib. 5.<sup>o</sup> Fol.<sup>o</sup> 86. n.<sup>o</sup> 4 Lopez, entre reglones-Vale Castro»

«En Jueves treinta días del mes de Agosto de mil setecientos noventa y dos años. Yo D<sup>n</sup> Antonio Lisano y Martinez Vice-Benef<sup>do</sup> y Cura Teniente de la Iglia Parroq<sup>l</sup> del S<sup>or</sup> S<sup>n</sup> Lucas el Real de esta Ciudad de Xerez de la Frontera en virtud de Mandamiento del Lic<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Fabian de Miranda Dignidad, y Canónigo de la Sta. Iglia Patriarcal. Provisor, y Vicario General de la Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado. Desposé y Casé por palabras de presente que hicieron verdadero y legítimo Matrimonio á D<sup>n</sup>

Fran<sup>co</sup> Lopez de Carrizosa Theniente de Navío de la R<sup>l</sup> Armada, y Capitán del Puerto de Sta María, vecino de dha Ciudad, y natural de esta de Xerez, hijo de D<sup>n</sup> Alvaro Lopez de Carrizosa, defunto, y de D<sup>a</sup> Rosa Adorno, juntamente con D<sup>a</sup> María de Consolacion Dávila natural de esta Ciudad, y vecina á esta Collacion Plaza de S<sup>n</sup> Lucas hija legítima de D<sup>n</sup> Alvaro Dávila, y Anaya y D<sup>a</sup> Ana María de Guzmán, y Adorno. habiendo sido dispensados dhos. contrahentes por dho Sr. Juez, en virtud del Breve de su Santidad oanado á precencia (Digo) á instancia, y suplica de dho D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> y D<sup>a</sup> María de Consolacion, para contraer Matrimonio sin embargo de ser parientes en duplicado tercero con cuarto grado de consanguinidad, y habiendo precedido las tres Canónicas Moniciones dispuestas por el Sto. Concilio de Trento en tres dias festivos al tiempo del ofertorio de la Misa Mayor, así en esta Igla. como en la Prioral del Puerto de Sta María, de las que no resultó Canónico impedimento, ni otro alguno. como me constó por Certificación del B<sup>er</sup> D<sup>n</sup> Antonio Nicolás Grajales Cura Castrense de dha Ciudad, y Puerto, estando empadronados, y habiendo cumplido con los preceptos anuales de ntra Santa Madre Igla sabiendo la Doctrina Xpitiana, habiendo confesado, y comulgado para contraer con presencia de D<sup>n</sup> Vicente María Caballero Cura Castrense en esta de Xerez, y obtenido sus respectivas licencias, siendo testigos D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Xavier Viruez, D<sup>n</sup> Lorenzo de

Padilla, D<sup>n</sup> Barth<sup>mo</sup> Quirós y otras personas vecinas de esta Ciudad en fe de lo qual lo firmé fho ut supra- D<sup>n</sup> Antonio Lizano y Martínez»

Podemos y atestiguamos del fallecimiento del antedicho señor Patrono, por la partida que sigue:

«De muerto-Lib.º 3.º Folº 1.º bº»

«En el dia veinte y quatro del mes de Nobiembre de mil ochocientos veinte y dos años falleció el S<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Francisco Lopez de Carrizosa (q. e. p. d.) Marido que era de la Sra. D.<sup>a</sup> Maria de Consolacion Dávila, y al siguiente dia por la tarde se le hizo a su cadaver Entierro público con quarenta y dos Capellanes Presbiteros Cinco Capas, Dos posas, y doble de dos Esquilas en esta su Iglia Parroq<sup>l</sup> del S<sup>or</sup> S<sup>n</sup> Lucas el Real de esta Ciudad de Xerez de la front<sup>a</sup> recibió solamente el Sto Sacramento de la Extremahuncion sub conditione por haber muerto de repente: otorgó poder para testar a la referida su Esposa D.<sup>a</sup> Maria de Consolacion Dávila ante D<sup>n</sup> Pedro Ximenez Ardila Notario de los Reynos en el Registro corriente de Escrituras publicas de D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> de Paula Sarco Escrivano pp<sup>co</sup> y de número de esta Ciudad en el dia diez y seis del mes de Octubre del corriente año de mil ochocientos veinte y dos vivia en la Calle de la Liebre de esta dha Collacion del S<sup>or</sup> S<sup>n</sup> Lucas de que doy fe como Colector-D<sup>n</sup> Raf<sup>l</sup> Maria de Castro y Pardo»

En el poder para testar otorgado por dicho se-

ñor Patrono declara tener por hijos á D. José y don Alvaro *menores de edad* y aunque dice esto, lo hace con relación á la herencia no con respecto al Patronato, el cual se rige por la ley especial de su fundacion, la cual faculta para ejercer á los veinte años; por tanto á pesar de ser la señora madre del sucesor en el Patronato tutora de sus hijos, el primogénito pudo ejercer y ejerció el cargo de Patrono desde el fallecimiento de su señor padre. El citado poder, en la parte que referirse puede a nuestro asunto dice así:

«Yo el D<sup>n</sup> Francisco usando de las facultades q la ley me dispensa y teniendo en consideración las loables cualidades q adornan á mi Señora esposa, la nombro por tutora curadora y Administradora de las personas y bienes de nuestros dos hijos los señores D. José y D. Alvaro Lopez de Carrizosa y Dávila mediante la menor edad en que se hayan constituidos.....»

Omitimos el pie y cabeza del poder por dar los datos necesarios de ambos la partida de defunción de dicho Sr. Patrono.

Jerez de la Frontera 23 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LINEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 19.

AÑOS 1823 Á 1842.

Fué Patrono por derecho propio el Muy Noble Sr. D. José López de Carrizosa Dávila, hijo del antedicho Sr. D. Francisco Javier López de Carrizosa Adorno y de la Sra. D.<sup>a</sup> María de Consolación Dávila Guzmán.

Nació en el Puerto de Santa María el 5 de Abril de 1800, contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Vicenta Pavón López de Carrizosa Castilla y falleció el 18 de Noviembre de 1842, dejando su hijo primogénito en la menor edad, por lo cual su señora esposa le sucedió por derecho de Representación.

Consta su nacimiento por la partida que sigue:

(Folio 51 bto) «En la Ciu<sup>a</sup> del gran Puerto de Santa Maria en Domingo seis de Abril de mil ochocientos: Yo el D<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Josef Buenabentura Loyo Pro Cura Parroco Castrense en esta Plaza, Baptizé á Josef Maria de Consolacion Albaro Fran<sup>co</sup> Xavier Cayetano Fran<sup>co</sup> de Paula Ramon Juan de Dios Juan Nepomuseno Visente Ferrer Manuel del SSmo Sacramento y de todos los Santos, hijo lexmo de D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Xavier Lopes de Carrisosa y Adorno Then.<sup>te</sup> de Navio de la R<sup>l</sup> Armada, y Capitan del Puerto de Santa Maria, y de D.<sup>a</sup> Maria de Consolacion Dávila, y Guzman, casados en la ciudad de Xerez de la Frontera en treinta de Agosto de mil setti<sup>a</sup> no-

venta y dos: Abuelos paternos D<sup>n</sup> Albaro Lopes de Carrisosa y Barnuebo y D.<sup>a</sup> Rosa de Adorno y Espinola: Abuelos maternos D<sup>n</sup> Albaro Davila y Anaya, Marques de Villamarta, y D.<sup>a</sup> Maria de Guzman y Adorno. nació dia cinco de dho mes fué su Madrina la referida su Abuela D.<sup>a</sup> Rosa de Adorno y Espinola, a quien adverti el parent<sup>co</sup> espirit<sup>l</sup> y su oblig<sup>on</sup> y lo firme-D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Josef Buenaventura de Loyo-  
Concuenda con sus originales a q me remito. Y p<sup>a</sup> q conste doi la pres<sup>te</sup>. Puerto de Sta Maria Enero treinta de mil ochoc<sup>tos</sup> dies a<sup>s</sup>-Juan de Piña-

Jerez de la Frontera 26 de Marzo de 1914.

Ldo. José Hortas Cáliz,  
Pbro.

El casamiento del antedicho Sr. Patrono consta por la partida que sigue:

«Así mismo: Certifico:» (D. José M<sup>a</sup> Benítez, Presbítero Colector de S. Miguel de Jerez) «que en el libro veinte y ocho de Casamientos al folio treinta y cinco vto. se halla la siguiente

*Partida.*—En Lunes treinta y uno de Mayo de ochocientos veinte y cuatro años; yo el B<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Dionisio Layglesia Ecsaminador Sinodal de este Arzobispado, Cura propio y mas antiguo de la Iglesia Colegial de esta ciudad de Jerez de la Frontera, previo cuanto ordenan el Derecho Canónico y Civil nro,

con mandamiento del Sr. Juez de la Iglesia y anuencia del Sr. Cura Semanero de la Parroquial del S<sup>r</sup> S<sup>n</sup> Miguel de la misma, desposé por palabras de presente que hicieron verdadero y legitimo matrimonio, á D<sup>n</sup> José Carrizosa y Dávila, hijo de D<sup>n</sup> Francisco Carrizosa, ya difunto, y de D.<sup>a</sup> Maria de Consolacion Dávila, vecino de la collacion del Sr. Sn Lucas el Real de esta dicha y a D.<sup>a</sup> Vicenta Pavon hija del Sr. Marqués de Casa-Pavon, D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> de Paula Pavon y D.<sup>a</sup> Maria Joaquina Carrizosa, ya difunta, vecina á la collacion esta de S<sup>n</sup> Miguel: ambos contrayentes parientes en segundo grado de consanguinidad, dispensado este parentesco por el referido Sr. Juez de la Iglesia en virtud de letras Apostólicas de S. S; el natural de la Ciudad del Puerto de Sta Maria y ella de esta de Jerez: fueron testigos el D<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Sebastian Herrero y Moris Beneficiado del antedicho S<sup>n</sup> Lucas el R<sup>l</sup>, D<sup>n</sup> Juan Menduyña y Morales y D<sup>n</sup> Juan Gomez, todos Presbiteros y estos dos últimos individuos del Clero del precitado Sr. Sn. Miguel de esta y lo firmo con el referido Sr. Cura Semanero fh<sup>o</sup> ut supra-D<sup>n</sup> José Maria Contero-B<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Dionisio Layglesia»

Jerez de la Frontera 26 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

De la defunción de dicho Sr. Patrono y demás datos convenientes á nuestra probanza consta por el

testamento del mismo, del cual copiamos la parte necesaria y que es como sigue:

«En el nombre de Dios todo poderoso amén. Yo D<sup>n</sup> José López de Carrizosa natural y vecino de esta Ciudad hijo que soy de los Señores D<sup>n</sup> Francisco López de Carrizosa y de D<sup>a</sup> María de Consolación Dávila difuntos hallándome enfermo en cama pero en mi libre y cabal juicio.....»

(Sigue la protestación de fe. la parte referente al entierro y misas y después dice:)

«Declaro me hallo casado con previa bula de su Santidad y demás requisitos oportunos con la señora D<sup>a</sup> Vicenta Pabón mi prima hija de los Señores Marqueses de Casa Pabón, de cuyo enlace hemos tenido por nuestros hijos legítimos y naturales á D<sup>n</sup> Francisco Javier y D<sup>n</sup> José López de Carrizosa y Pabón que se hallan ambos en la menor edad de veinte y cinco años.»

.....(Sigue la declaración de bienes y después dice:)

«Instituyo por mis únicos y universales herederos en iguales partes de todos mis bienes, raices, muebles semovientes, derechos y acciones y futuras sucesiones (con deducción del quinto de que voy á disponer en cláusula separada) á los memorados mis hijos D<sup>n</sup> Francisco Javier y D<sup>n</sup> José López de Carri-

zosa para que lo gozen y hereden con la bendición de Dios y la mía.»

«En razón de la menor edad en que se hallan dichos mis hijos, atendiendo principalmente á su mayor interés y conveniencia nombro por tutora y curadora de sus personas y bienes á la espresada señora mi esposa D<sup>a</sup> Vicenta Pabón por su notoria capacidad y concurrir en ella las circunstancias de afecto y amor hacia aquellos que la recomiendan para el caso, entendiéndose por supuesto relevada de fianza y suplicando á cualquier Sr. Juez que le sea presentado testimonio de esta cláusula se sirva discernirle el cargo de tal tutora y curadora durante su viudez por ser así mi última y determinada voluntad.»

(Sigue otra cláusula de misas y después dice:)

«Declaro que debiendole á D<sup>n</sup> Juan Bazquez Manserd administrador de la Santa Casa Hospital de la Santa Resurreccion de nuestro Señor Jesucristo de la Villa de Vtrera del que soy uno de los Patronos, cierta cantidad de reales, de la cual se deberá estar á su dicho, mando se le pague»

(Siguen otras cláusulas y la fecha.)

«..... en la Ciudad de Jerez de la frontera y Casas de mi morada á doce de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos-José Lopez de Carrizosa»

Dicho testamento cerrado fué abierto ante el Juez segundo de primera instancia y testigos y Escribano que firmaron el sobre del mismo, el día 18 de Noviembre del citado año de 1842, cuya diligencia está unida á la copia legalizada de la cual tomamos los datos que anteceden: actuó en la legalización del sobre D. Juan del Tejo, Escribano público de la Ciudad de Jerez.

Jerez de la Frontera 27 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>A</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 20.

AÑOS 1843 A 1846.

---

Sucedió en el Patronato por derecho de Representación la Sra. D.<sup>ta</sup> Vicenta Pavón López de Carrizosa, actuando durante la menor edad de su señor hijo D. Fran<sup>co</sup> Javier. Nació dicha señora en Jerez de la Frontera el 26 de Octubre de 1800 y falleció el 22 de Julio de 1848.

Ya hemos copiado la partida de casamiento de esta señora, ahora trascribimos la de Bautismo, la cual dice así:

«Certifico: que en el Libro cincuenta y tres de Bautismos al folio setenta y dos vuelto, se lee la Partida siguiente:

En Domingo veinte y seis días del mes Octubre

de mil y ochocientos años; yo el Doctor D<sup>n</sup> Joaquín Layglesia, Cura perpetuo y Beneficiado propio en esta Iglesia Parroquial de Sr. S<sup>n</sup> Miguel de esta Ciudad de Jerez de la Frontera baplicé solemnemente en ella, á Vicenta, María de las Angustias y de la Eucarnacion, Rosa, Simona de Rojas, Francisca de Paula, Cayetana, Felipa Benicio, Micaela, Josefa, Manuela Florencia, Juana de Mata de la S<sup>ma</sup> Trinidad, de dicho dia nacida, hija de D<sup>n</sup> Francisco de Paula Pavon y Castilla y de D.<sup>a</sup> Maria Carrizosa su legitima muger; fué su madrina D.<sup>a</sup> Francisca Pavon y Castilla, a quien adverti la cognacion espiritual y demás obligaciones y lo firme-D<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Juaquin Layglesia-entrecomado en la primera linea del testo de esta partida-dice-Vale-

Concuerta a la letra con su original a que me remito. Jerez de la Frontera diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete-Antonio M.<sup>a</sup> Monge.»

La partida de Defunción dice:

«Certifico que en el Libro treinta y cuatro al folio ciento sesenta y cuatro se halla la siguiente Partida:

En el dia 23 de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho años se enterró en el Cementerio general, extramuros de esta Ciudad de Jerez de la Frontera, Provincia de Cádiz, al cadaver de Doña Vicenta Pavon, natural de esta Ciudad, de edad de cuarenta y ocho años, viuda de D. José Carrizosa, hija de D. Francisco y de Doña Maria de las Angustias Carrizosa;

vivia calle Larga; testó ante Don José Maria Ardizones en quince de Enero del año de mil ochocientos cuarenta y cuatro. nombró por sus albaceas á su hermano el Sor. Marqués de Casa-Pavon y á sus hijos Don Francisco Javier y Don José Lopez de Carrizosa; su enfermedad fué de una úlcera en el útero y su funeral fué de treinta Capellanes, doble de tres esquilas. cuatro capas. depósito y conduccion hasta la salida del pueblo. Juan Gomez y Osuna.

Concuerdan estas ocho partidas con sus respectivos originales, a los que me remito. Jerez de la Frontera diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete-José M.<sup>a</sup> Benitez.

Jerez de la Frontera 27 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz.*

Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 21.

AÑOS 1847 A 1882.

---

Sucedió en el Patronato por derecho propio el Excmo. Sr. D. Fran<sup>co</sup> Javier López de Carrizosa Pavón, 8.<sup>o</sup> Marqués de Casa Pavón & &<sup>a</sup>, hijo de los señores don José y D.<sup>a</sup> Vicenta. Nació en Jerez el 21 de Abril de 1825; contrajo matrimonio con la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María del Rosario Giles Rivero y

falleció el tres de Noviembre de 1882, sucediéndole su hijo primogénito.

La Partida de nacimiento de dicho señor dice como sigue:

«Igualmente certifico: que en el libro 9 de bautismos al folio seis vuelto su última partida es como sigue:

En Jueves dia veinte y dos del mes de Abril de mil ochocientos veinte y cinco años. Yo D<sup>n</sup> Rf<sup>e</sup> M<sup>a</sup> de Castro y Pardo Pro. Examinador Sinodal del Obispado de Ceuta, y Cura, y Beneficiado de esta Iglia Parroq<sup>l</sup>. del S.<sup>or</sup> S<sup>n</sup> Lucas el Real de esta Ciudad de Jerez de la frontera bautizé solemnemente en ella á Francisco Javier, Josef, Maria de Consolacion, Francisco de Paula, Cayetano, Inés, Vicente, Luis Gonzaga, Rafael de todos los Santos, y del Smo. Sacramento, que nació en el dia veinte y uno del dho. mes, y año, hijo legitimo del Señor D<sup>n</sup> Josef Lopez de Carrizosa y Dávila. y de la Señora D<sup>a</sup> Vicenta Maria Pabon. y Carrizosa, su legitima muger. nieto por linea paterna del S<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Francisco Lopez de Carrizosa. y Adorno, y de la Sra. D.<sup>a</sup> Maria de Consolacion Dávila, y Guzman, y por linea materna del S<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Francisco de Paula Pabon, y Castilla, y de D.<sup>a</sup> Maria Juaquina Lopez de Carrizosa y Adorno, Marqueses de casa Pabon; fué su madrina la dha Sra. D.<sup>a</sup> Maria de Consolacion Dávila y Guzman su Abuela paterna, a quien advertí la cogna-

cion espiritual, y obligacion de enseñarle la Doctrina cristiana, y por ser verdad lo firmé fho ut supra-  
D<sup>n</sup> Raf.<sup>l</sup> M.<sup>a</sup> de Castro y Pardo.»

Sigue otra partida y después dice:

«Concuerdan las tres partidas que anteceden con sus originales citados, á los que me refiero. Jerez de la Frontera y Mayo veinte de mil ochocientos sesenta y siete años.-Juan Perez Guerrero.»

Jerez de la Frontera 28 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

Vamos á copiar seguidamente las Cláusulas testamentarias del antedicho Sr. Patrono, cuyo testamento fué otorgado por su Excma. Sra. esposa con poder que recibió y aceptó del citado Sr. Patrono en 28 de Febrero de 1876, ante D. Joaquín María de la Barrera.

(Por la cláusula primera) ....«Declaró haber contraído con único matrimonio el diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres con la repetida Excma. Sra. D.<sup>ca</sup> María del Rosario de Giles y Rivero de cuya unión han tenido nueve hijos á saber Don Francisco Javier, D. Miguel, Doña Vicenta María, D. José, D. Alvaro, Doña María del Rosario, Don Lorenzo, Don Luis y Don Pedro López de Carrizosa y de Giles.»

(Por la cláusula décima declaró) «que el derecho de Patronato del Hospital de la Santa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo fundado en la Villa de Utrera pertenece en unión con otros á su hijo Don Francisco Javier é igualmente el goce y disfrute de los cortos bienes que constituyen en la dotación especial de cada Patronato»

Jerez de la Frontera 31 de Marzo de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LINEA 1.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 22.

AÑOS 1883 Á 1909.

Sucedió en el Patronato por derecho propio el Excmo. Sr. D. Francisco Javier López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Casa-Pavón y de Guimarey, hijo del señor Patrono anterior, el cual falleció el 4 de Enero de 1910 sin dejar sucesión, por lo que correspondió el Patronato á su señor hermano el Excelentísimo señor Marqués de Mochales.

Dicho Excmo. Sr. D. Francisco nació el 29 de Febrero de 1856 y su derecho al Patronato del Hospital ya ha quedado probado por el documento que antecede. Siguen ahora los necesarios para justificar el fallecimiento de este señor y los testamentos del mismo que justifican la legitimidad del derecho al Patronato del Excmo. Sr. D. Miguel, el cual

lo ejerce actualmente. Dichos documentos copiados literalmente en la parte necesaria á nuestro aserto, dicen así:

Copia de las Cláusulas del testamento abierto de dicho señor, pertinentes á nuestro asunto. Fué otorgado en Jerez de la Frontera á las 18 y 30 minutos del 5 de Septiembre de 1902, ante el Notario de la misma D. Antonio Navarro y Guerrero. Dichas cláusulas dicen:

2.<sup>o</sup> «Declaro igualmente soy hijo legítimo del Excmo. Sr. D. Francisco Xavier López de Carriosa y Pavón, Marqués de Casa-Pavón y de Mochales, Senador que fué del Reino, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de la de Carlos III, Maestrante de la Real de Sevilla, Gentilhombre de Cámara de S. M., Auditor honorario de Marina y Licenciado en Jurisprudencia, y de la Excma. Sra. D.<sup>ta</sup> Maria del Rosario de Giles y Rive-ro, Marquesa de Casa-Pavón y de Mochales, Banda de Damas Nobles de María Luisa, ambos señores actualmente difuntos.»

3.<sup>o</sup> «Del propio modo declaro estoy casado en segundas nupcias con la Excma. Sra. D.<sup>ta</sup> María Ozores y Saavedra, Marquesa de Guimarey y de Casa-Pavón, con la que contraje matrimonio el catorce de Noviembre de mil novecientos uno, en la casa habitación de los padres de la misma, plaza de Puerta-Cerrada, número cinco, de Madrid, feligresía

del Buen Consejo, bendiciendo nuestra unión el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jaime Cardona, Obispo de Sión, sin que hasta la fecha haya tenido hijos de la misma. En primeras nupcias estuve casado con la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> María de los Angeles López de Carrizosa y Garvey, con la que contraje matrimonio el veinte y dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro en su casa habitación de esta ciudad plaza de Carrizosa, número nueve, por el Excmo. é Ilmo. Don Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros Obispo de Córdoba en aquella fecha y actualmente Arzobispo de Valencia, de cuya legítima unión disuelta por fallecimiento de la expresada señora, ocurrido en esta dicha ciudad en su casa habitación calle de San Agustín, número trece, feligresía de San Miguel, el diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, tampoco tuvo sucesión.»

26.<sup>o</sup> «Al referido mi hermano D. Miguel, á quien también corresponde, por título de sucesión el patronato familiar del Hospital de la Santa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, fundado por mi antecesora Doña Catalina de Perea y López de Carrizosa en la ciudad de Utrera, provincia de Sevilla, recomiendo y encargo que como yo he hecho en cumplimiento del deseo del señor mi padre, conserve los pocos bienes que constituyen la dotación del Patronato, para poder conservar y perpetuar, si dable fuere, dentro de la legislación vigente, la voluntad de la fundadora, á cuyo efecto hago á mi ci-

tado hermano ó á quien haya de suceder en mi derecho, legado especial de aquellos bienes que también recibí en igual forma por expresa voluntad del referido Señor mi padre.»

Posteriormente otorgó testamento ológrafo en Madrid el 27 de Febrero de 1909, el cual no contradice en nada cuanto hace relación al Patronato dando valor al testamento anterior del cual dice en este último «es mi voluntad quede confirmado y ratificado por el que hoy otorgo, en todas aquellas cláusulas y disposiciones que no aparezcan expresamente derogadas ó anuladas por el presente, subsistiendo también las cláusulas en todas aquellas de sus partes y conceptos, que no aparezcan suprimidos ó modificados por este nuevo testamento.»

Por último registrado escrupulosamente el testamento ológrafo, resulta no hace en él modificación alguna á las cláusulas objeto de nuestra prueba, siendo por tanto dicha disposición en lo que se relaciona con el Patronato del Hospital la confirmación de lo dicho en su primer testamento acerca de él, como lo demuestra el trozo de cláusula que de él hemos copiado.

Jerez de la Frontera 2 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

El certificado del Acta de Defunción dice:

«Don Aurelio Fernández de la Poza, Juez Municipal Interino y Encargado del Registro Civil del Distrito del Congreso de esta Corte.

Certifico: Que al folio dos, libro setenta y cinco, Sección de Defunciones, consta la siguiente Acta:

«Número 21 Don Francisco Javier López de Carrizosa y de Giles.»

En la Villa de Madrid á las trece y treinta minutos del día cuatro de Enero de mil novecientos diez: Ante el Señor Don José Félix Huerta y Calopa, Juez Municipal Suplente del Distrito del Congreso y Don Emilio Buceta y Rivera. Secretario del mismo, en virtud de parte y certificaciones facultativas presentadas en este Juzgado por el compareciente Gregorio Ortiz Andino, que exhibe cédula personal de undécima clase corriente, natural de Madrid, mayor de edad, casado, empleado domiciliado en la calle del Desengaño, diez, se procede á inscribir la defunción del Excmo. Señor Don Francisco Xavier López de Carrizosa y de Giles, natural de Jerez de la Frontera en Cádiz, de cincuenta y tres años de edad, propietario que falleció en su domicilio Plaza de las Cortes, número cuatro, á las cuatro horas y veinte minutos de hoy á consecuencia de impotencia cardiaca; consignándose además las circunstancias siguientes: Que el finado estaba casado con doña María de Ozores y Saavedra, natural de Madrid, de

cuyo matrimonio no deja hijos. Que era hijo de los Excmos. Señores Don Francisco Xavier y de Doña María del Rosario naturales de Jerez de la Frontera difuntos. Que tenía otorgado testamento en Jerez de la Frontera ignorándose la fecha. Y que á su cadáver se le trasladará y dará sepultura en dicho Jerez de la Frontera. Presenciaron esta inscripción los testigos Don Enrique Estévez y Rodríguez, mayor de edad, viudo, empleado. y Don Castor Alonso y Echevarría, también mayor de edad, casado, empleado domiciliados en la calle de Santa Isabel número veinte y uno y en la de López de Hoyos ocho. respectivamente. Leida este acta se selló y la firman el Sr. Juez, el declarante y testigos de que certifico. Está el sello.—*José Félix Huerta, Gregorio Ortiz, Enrique Estévez, Castor Alonso, Emilio Buceta.*

Corresponde con su original á que me refiero. Y para que conste expido la presente en Madrid á catorce de Febrero de mil novecientos doce.—*Avelino Frdz. de la Poza.*—P. S. M. Rubricado.—*Emilio Buceta.*—Rubricado.—Hay un sello que dice: Juzgado Municipal del Distrito del Congreso.—Madrid.

Jerez de la Frontera 2 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

---

LÍNEA 1.<sup>A</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 23. <sup>v</sup>

AÑOS 1910 Á LA FECHA.

Por derecho propio ejerce el Patronato el Exce-  
lentísimo Señor Don Miguel López de Carrizosa y  
Giles, Marqués de Mochales, de Casa-Pavón y del  
Pazo de la Merced, cuyo legítimo derecho ha que-  
dado justificado por los documentos anteriores.

Jerez de la Frontera 6 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

## DOCUMENTO N.º 1.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL DIA 27

DE ENERO DE 1910.

Señores que concurren: Excmo. Sr. Marqués de Mochales, Patrono.—D. Joaquín Giráldez y Fernández, Hermano Mayor.—Sr. Capellán.—D. José María Deiró.—D. Vicente Gutiérrez de los Ríos.—D. José Barrera Espinosa.—D. Joaquín Solís.—D. Joaquín Giráldez Riarola.—Sr. Administrador.

En la Ciudad de Utrera á veinte y siete de Enero de mil novecientos diez. La Sra. Marquesa de Campo Ameno, Patrona por derecho de sangre del Hospital de la Sta. Resurrección de N. S. J. C. ha escusado su asistencia por hallarse enferma y el señor don José M.<sup>o</sup> Dávila tampoco asiste por encontrarse en Méjico y estando en la sala de sesiones, el señor Hermano Mayor, el señor Capellán con los señores Hermanos que se expresan al margen y á mi presencia, como Secretario de la Hermandad, el señor Hermano Mayor dió cuenta de una comunicación que el Excmo. Sr. D. Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales y del Pazo de la Merced ha dirigido al Patronato de esta Funda-

ción participando que el día cuatro del actual falleció sin descendencia su hermano el Excmo. Sr. don Francisco Javier López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Casa-Pavón y de Guimarey, Patrono que fué de este Santo Hospital y que correspondiéndole por derecho de sangre la sucesión en el dicho cargo, había otorgado Escritura ante el Notario de Jerez de la Frontera D. Antonio Navarro y Guerrero en veinticuatro último aceptando el cargo de Patrono de esta Fundacion y solicitaba se le diera posesión del mismo previa convocatoria de la Hermandad, acompañando los documentos justificativos de sus derechos. El señor Hermano Mayor añadió que la señora Marquesa de Campo-Ameno había remitido el referido oficio y documentos que le acompañaban decretando en aquel que constándole el legítimo derecho que ostenta el Sr. Marqués de Mochales, se cite á la Hermandad al objeto que este en su oficio interesa.

Enterada la Corporación y constando á todos el fallecimiento sin descendencia del Sr. D. Francisco Xavier López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Casa-Pavón, como asimismo que su hermano el señor don Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales debe ser por derecho propio de sangre su sucesor legítimo en el Patronato, examinado además los documentos que acompañan al oficio leído acordó unánimemente se diese á dicho señor la posesión que pretendía y que se archiven la

comunicación y documentos citados. Y hallándose presente el Sr. Marqués de Mochales tomó posesión en el acto, pasando á ocupar el asiento que como á tal Patrono le corresponde.

Con lo que se dió por terminada la Junta, rezando las oraciones de costumbre y firman los señores Patronos y concurrentes certifico.

*El Marqués de Mochales.—Joaquín Giráldez.—José M.<sup>a</sup> Deiró.—Vicente Gutiérrez.—Joaquín de Solís.—José Barrera.—Joaquín Giráldez y Riarola.—Vicente Rodríguez.—Ramón Brun y Vallejo.—Es copia.*

---

## DOCUMENTO N.º 2.

Don Felipe Rojas García, Abogado y Escribano del Juzgado de primera Instancia é Instrucción de esta Ciudad.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido expediente á instancia del Excelentísimo Sr. D. Miguel López de Carrizosa y de Giles. Marqués de Mochales, sobre declaración de reconocimiento de Patrono de sangre del Hospital de la Santa Resurrección de esta Ciudad, habiendo recaído el siguiente

*Auto.*—Utrera siete de Octubre de mil novecientos diez. Resultando: Que el Excmo. Sr. D. Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, Marqués de Casa Pavón y Marqués del Pazo de la Merced, ha presentado escrito con fecha seis de los corrientes solicitando que en expediente de jurisdicción voluntaria y previo informe del Sr. Fiscal se le declare Patrono de sangre del Hospital de la Santa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo establecido en esta Ciudad, fundado por Doña Catalina de Perea y López de Carrizosa, al que acompaña los documentos justificativos del derecho que pretende, los cuales pide también que se le devuelvan luego que surtan los efectos legales, quedando de los mis-

mos el oportuno testimonio unido á los autos. Considerando: Que el recurrente ha justificado plenamente la defunción de sus causantes y el derecho que le asiste al Patronato de sangre del Hospital de la Santa Resurrección fundado en esta Ciudad por lo que procede dictar auto accediendo á su pretensión y de conformidad también con lo interesado por el Ministerio Fiscal en el dictamen que antecede. Visto además lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la Instrucción de catorce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve aprobada por Real Decreto de la misma fecha y demás disposiciones aplicables al caso. El Sr. D. Alfonso de Pando y Gómez Juez de primera Instancia de este Partido, por ante mí el Escribano dijo: Que debe declarar y declara al Excmo. Sr. D. Miguel López de Carrizosa y de Giles, Patrono de sangre, por derecho propio del Hospital de la Santa Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo establecido en la Ciudad de Utrera y fundado por D.<sup>a</sup> Catalina de Perea y López de Carrizosa. Líbresele testimonio literal de este Auto y devuélvanseles los documentos que ha presentado, quedando testimonio de ellos en los autos como solicita en el Otro sí del mencionado escrito. Así lo mandó y firma S. S. de que doy fe.—*Alfonso de Pando.*—Ante mí *Felipe Rojas.*—Lo relacionado con más expresión consta en sus antecedentes y el Auto inserto concuerda con su original á que me remito. Y en cumplimiento á lo mandado y para entregarlo al

interesado extendo el presente que visa el señor Juez Municipal accidental de primera Instancia de esta Ciudad por indisposición del propietario en Utrera á veinte y uno de Diciembre de mil novecientos diez.—*Felipe Rojas*.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia accidental, *F. Heredia*.—Es copia.

LÍNEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 1.

AÑOS 1522 A 1533.

El Muy Magnífico Sr. D. Iñigo López de Carrizosa, hijo primogénito del Sr. D. Diego y de la señora doña María de Perea.

Consta su derecho por el Testamento de la señora Fundadora, cuyo original existe en el Archivo del Hospital del cual copiamos lo que sigue:

«señalo por patronos del dho hospital de la Resurecion de ihuxpo, que don Juan ponce de leon mi hijo, que fanta gloria aya, mandó fundar en sus casas, a mis sobrinos: conviene asaber, a Juan de perea hijo de mi hermano pedro de Perea y de doña maria de galindo, vezino de la Cibdad de ecija y a yñigo lopez de carrizosa y a Juan de perea, hijos de diego lopez de carrizosa e de mi hermana doña maria de perea, vezinos de la cibdad de xerez.....»

Casó con la Sra. D.<sup>a</sup> Juana Bernalte Dávila según consta del Protocolo 4.<sup>o</sup>, núm. 36, folio 8 vuelto del Archivo de los Muy Nobles Sres. de López de Carrizosa, donde dice así:

«El Jurado Yñigo Lopez de Carriz<sup>a</sup> Yñigo Lopez de Carriz<sup>a</sup> hijo maior del Jurado Diego Lopez de Carrizosa y de D.<sup>a</sup> María de Perea su Primera mujer otorgó su testamento ante Juan García del Pecho ss<sup>no</sup> de xerez en diez y nueve de sepb. de 1524-fué

Cav<sup>ro</sup> de gran prudencia y esfuerzo gozo en diversos tpos. empleos de Jurado y 24. Fue a la Corte a diferente mandaderías así por la Ciud<sup>a</sup> como por la nobleza donde fue muy atendido y logro la maior acep<sup>n</sup> por la buena conducta en los arduos negocios q se le encomendaron. Casó con D.<sup>ta</sup> Juana bernalte davila hija de martin davila S<sup>or</sup> de Villamarta y de doña clara marrufo su segunda mujer herm<sup>a</sup> del Dean de Cadiz y Algeciras.....»

Falleció el 1533. La prueba que tenemos de ello no es otra que la aprobación que hace de las cuentas del Hospital en dicho año, en la visita de Septiembre apareciendo en el año siguiente por Patrono su señor hijo primogénito como se verá después, lo cual no pudo ocurrir más que por fallecimiento de su señor Padre pues de hacerlo en su representación tenía que consignarlo así el acta citando y aun copiando el poder legal necesario para ello.

Jerez de la Frontera 13 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 2.

AÑOS 1534 Á 1561.

---

El Muy Magnífico Señor Don Diego López de Carrizosa Bernalte Dávila, hijo de D. Iñigo y de doña Juana.

Consta por el Legajo 2.<sup>o</sup>, número 1. Acta de visita de 12 de Abril de 1534 la cual dice:

«En doze días del mes de Abril de mill e quis<sup>o</sup> y treynta y qtro años. estando en visitación los señores patrones Ju<sup>o</sup> de perea y diego lopes de carrizosa vs<sup>o</sup> de xeres y Ju<sup>o</sup> de perea v<sup>o</sup> de ecija fue tomada cuenta por sus mrds . . . . .»

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Beatriz Dávila. Lo atestigua así el Protocolo 4.<sup>o</sup>, núm. 36, folio nueve vto del Archivo de los Sres. de López de Carrizosa, en cuyo lugar citado dice así:

«Diego Lopez de Carrizosa-Diego Lopez de Carrizosa hijo maior del Jurado Iñigo Lopez de Carrizosa y de D.<sup>a</sup> Juana bernalte davila otorgo su testam<sup>o</sup> ante Juan Montesinos Zerrado..... El referido Casó con la dha D.<sup>a</sup> Beatriz Davila torres y mendoza hija del Jurado Juan Ruiz de torres y de D.<sup>a</sup> Elvira de Mendoza su muger» . . . . .

Falleció el 1561 según se deduce del acta de visita al Hospital que consta en el citado Legajo 2, número 1, la cual es la última que firma. haciéndolo ya en el año siguiente su señor hijo como tal Patrono, lo cual veremos en el número que sigue.

Jerez de la Frontera 13 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

LINEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 3.

AÑOS 1562 A 1593.

El Muy Magnífico Sr. D. Iñigo López de Carrizosa, hijo de D. Diego y de D.<sup>a</sup> Beatriz Dávila.

Consta por el Acta de 8 de Septiembre de 1562, Legajo 7.<sup>o</sup>. núm. 1. la cual dice:

«En martes ocho dias del mes de feptiembre de mill e quis<sup>o</sup> y sesenta y dos años. eftando en visitacion desta santa casa y ospital los muy mag<sup>cos</sup> Señors Patronos. pedro de perea y don yñigo lopez de carrizosa hijo del Sr<sup>o</sup> di<sup>o</sup> lopez de carrizosa. faltando el Sr<sup>o</sup> Ju<sup>o</sup> lopez de perea q estava en granada. hizieron y mandaron lo siguiente»

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Violante de Vera en primeras nupcias.

Consta así del Libro de Genealogías de los señores López de Carrizosa, cuyo núm. 9 dice así:

«D<sup>n</sup> Iñigo de Carrizosa num<sup>o</sup> 9 casó dos veces la 1.<sup>a</sup> con d<sup>a</sup> Violante de Vera hija de Pedro Riquelme Villavicencio y de d<sup>a</sup> Ines de Padilla su muger y tubieron a 12 D<sup>n</sup> Diego de Carrizosa. La 2.<sup>a</sup> vez caso dho D<sup>n</sup> Iñigo con D<sup>a</sup> Marina de Padilla hija de Lorenzo de Padilla y de D<sup>a</sup> Marina de Torres su muger y fueron sus hijos»

Falleció el año 1593.

Consta porque el último acta que firma es de

ocho de Sept° de 1592 y por la fecha de su testamento ante Pedro Nuñez en 29 de Febrero de 1593 y firmar ya la visita siguiente su señor hijo como tal Patrono.

Jerez de la Frontera 13 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LINEA 2.<sup>A</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 4.

AÑOS 1593 Á 1642.

El Muy Magnífico Sr. D. Diego López de Carrizosa hijo de D. Iñigo y de D.<sup>ta</sup> Violante de Vera.

Prueba de que ejerció el Patronato desde dicho año, es el primer acta de visita al Hospital que aparece con su firma, fecha de 29 de Abril de 1593, la que consta en el Legajo 2, núm. 3 y que dice:

«En la villa de vtrera en Jueves veynte e nueve días del mes de abril de mill quis° e noventa e tres as° estando d visita los ylles ss<sup>r</sup> don ju° lopez de pe-  
rea veynte e quatro de la cibdad de xeres de  
la frontera e don yñigo lopez de caRisosa Re-  
presentando la persona de don di° lopez de caRisosa  
su hr<sup>mo</sup> y con su poder que t° para lo de yuso cort<sup>do</sup>  
patronos perpetuos y administradores desta casa  
hospital . . . . .»

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>ta</sup> María de Padilla.

Así consta por el libro de Genealogías de los señores López de Carrizosa el cual dice:

«12. D<sup>n</sup> Diego de Carrizosa núm<sup>o</sup> 12 casó con D<sup>a</sup> María de Padilla hija de Lorenzo de Padilla y de D<sup>a</sup> Magdalena Dávila su muger de cuyo matrimonio fueron sus hijos. 13. D<sup>n</sup> Juan Yñigo Lopez de Carrizosa» & «El testam<sup>to</sup> de D<sup>n</sup> Diego de Carrizosa, fué abierto en 1 de Diz<sup>o</sup> de 1642 ante Juan de Castro. Y en dho oficio en 24 de fue otorg<sup>do</sup> el de D<sup>a</sup> Magd<sup>a</sup> su muger.»

La nota anterior prueba además el fallecimiento de dicho señor Patrono.

Jerez de la Frontera 13 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 5.

AÑOS 1642 A 1671.

Muy Noble Sr. D. Juan Iñigo López de Carrizosa hijo de D. Diego y de D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> de Padilla.

Este señor comenzó á actuar antes de la muerte de su señor Padre como consta del Legajo 3, núm. 1, Visita de 8 de Junio de 1642, cuyo acta dice:

«En la uilla de utrera en ocho días del mes de Junio de mill y ses<sup>o</sup> y cuarenta y dos años los señores don yñigo de perea y Bargas y don Juan Lopez

de carrizosa patronos del ospital de la resurrecion de nuestro sr Jesu Cristo que en esta dha uilla yns- tituyó doña catalina de perea de Buena memoria y el s<sup>r</sup> don albaro Lopez de perea patronansimismo del dho ospital aconpañado con el ldo mathias de alme- yda presvitero vez<sup>o</sup> de la civdad de xeres que presente estaua por ante mi fran<sup>co</sup> salado sciu<sup>o</sup> del Rey.....»

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>ña</sup> Mariana de Carrizosa.

Así consta del antedicho libro de Genealogías, el cual dice:

«13. D<sup>ñ</sup> Juan Yñigo Lopez de Carrizosa nu- m<sup>o</sup> 13 casó con D.<sup>ña</sup> Marina de Carrizosa hija de D<sup>ñ</sup> Diego Lopez de Carrizosa 24 y de D.<sup>ña</sup> Beatriz de Ca- rrizosa su muger del numero 26 fueron sus hijos. 14. D<sup>ñ</sup> Diego»

Consta su fallecimiento por las cuentas presen- tadas á la Visita que hicieron los señores Patronos al Hospital que existen en el Protocolo ó Legajo 4.<sup>o</sup>, núm. 1, donde al folio 57 dice como sigue:

«Iten Da por descargo Yfe le Reziuen Y pasan en quenta seisentos y Veinte y ocho Reales que ba- len onze mill ciento y cinquenta y dos marauedis que parese aber gastado En los gastos de las onrras que se hicieron eneste hospital en treinta y uno de Agosto de seiscientos y setenta y uno Pael señor Don Juan Yñigo Lopez de carrizosa patrono que fué

deste hospital limosna de misa Y demás gastos tocantes a dhas homRas Consto de Juramento del dho mayordomo»

Dichas cuentas están aprobadas y firmadas por los señores Patronos ante Escribano público.

Jerez de la Frontera 13 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 6.

AÑOS 1671 Á 1679.

El Muy Noble Señor Don Diego López de Carrizosa, hijo del Sr. D. Juan Iñigo y de la Sra. D.<sup>ta</sup> Mariana Carrizosa, como queda probado en el número anterior.

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>ta</sup> Catalina Spínola Cabeza de Vaca, como consta del libro de Genealogías el cual dice:

«14. D.<sup>n</sup> Diego Lopez de Carrizosa 24 q casó con D.<sup>a</sup> Catalina Vaca y Espínola hija de D.<sup>n</sup> Luis de Espínola 24 y de D.<sup>a</sup> Mencia de Villav<sup>o</sup> su mujer y no dejaron sucesion.»

Falleció el año de 1678 al final del mismo según se deduce de las dos copias que tomamos del citado

legajo 4.<sup>o</sup>, núm. 1. Es la primera el Acta de la Visita al Hospital fha 4 de Junio de 1680 donde dice:

«En la Villa de Utrera en quatro dias del mes de Junio de mill Y ss<sup>tos</sup> Y ochenta años estando En el ospital de la resurepsion..... D<sup>n</sup> Yñigo de Perea como tal patrono Y el dho D<sup>n</sup> Albaro lopes de carrizosa Y mendoza en n<sup>o</sup> de D.<sup>a</sup> Ana María lopes de carrisosa Como patrona deste ospital y en virtud de su poder q dise le dió en dies y ocho de henero del año pasado de ss<sup>s</sup> y setenta y nueve ante Ju<sup>o</sup> gomes ess<sup>no</sup> pu<sup>co</sup> de la dha ciu<sup>d</sup>»

Y en las cuentas objeto de este Acta que acabamos de copiar en la parte necesaria á nuestro objeto dice:

«Iten es declaraz<sup>on</sup> que en las q<sup>tas</sup> que se tomaron en seis de n<sup>ro</sup> del año pasado de sesenta y ocho se le quedaron debiendo á D<sup>n</sup> Diego lopes de carrisosa patrono que fue deste ospital dies y seis mill y setecientos y treinta y ocho marabedís del legado que dejo la S<sup>ra</sup> fundadora q es de dies y seis mill marabedís En cada vn año Y esta cantidad hasta fin del mes de diz<sup>ro</sup> del año pasado de setenta y ocho Y oi se está debiendo Vn año del dho legado q son dies y seis mill marabedís cumplido por fin de diz<sup>ro</sup> del año pasado de setenta y nueve a la dha D.<sup>a</sup> Ana lopes de carrisosa como poseedora del maiorazgo que tenia el dho D<sup>n</sup> Diego lopes de carrisosa su hermano»

El Acta y cuentas están firmadas por los señores Patronos y Escribano.

Jerez de la Frontera 14 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LINEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 7.

AÑOS 1679 A 1684 Y 1687 A 1695.

---

La Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> Ana M.<sup>a</sup> López de Carrizosa hermana del Sr. Patrono anterior.

Con lo copiado en el número que antecede queda probado su derecho al Patronato.

Contrajo matrimonio con el Sr. D. Fran<sup>co</sup> Corral de la Cueva el 1684.

Podemos probar lo antedicho por el Acta de la Visita al Hospital del año de 1684. de la que tomamos lo que sigue:

«En la Villa de Vtrera en onze días del mes de septi<sup>mo</sup> de mill y Seiscientos y ochenta y cuatro años estando en el hospital de la resurrección.... el S<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Yñigo de perea y Vargas..... patrono del dho hospítal y el Sr. Don Albaro de carrizosa y perea vez<sup>o</sup> de la dha ciudad-Y el S<sup>or</sup> Don Fran<sup>co</sup> de Corral y queba vez<sup>o</sup> de la dha ciudad.... Y el dho Sr Don fran<sup>co</sup> del Corral y queba como marido de D<sup>a</sup> Ana Maria lopes de perea patrona del dho hospital»

Falleció dha señora sin dejar sucesión el 1.<sup>o</sup> de

Enero de 1696, constando su muerte en el Legajo cuatro, número 1, en una partida de cuentas del Hospital, de 10 de Sept<sup>o</sup> de 1697 en que se Visitaron y aprobaron y firmaron por el Escribano y señores Patronos los gastos ocurridos el 1696 y que dice así:

«Iten da por descargo Beynte y vn mill treyntenos y tres mrs de los redittos del tributo de dies y seis mill mrs Cada año que por legado de la s<sup>ra</sup> fundadora se pagaba a la señora D<sup>a</sup> Ana maria Lopez de Carrisosa patrona de este Hospital difunta que aora se paga al Sr D<sup>n</sup> Lorenzo Lopez de padilla y carrisosa Patrono lo qual dha cantidad es de los corridos de vn año y cuatro meses cumplidos a primero de henero de nobenta y seis que fue el dia de su muerte.»

Jerez de la Frontera 14 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 8.

AÑOS 1685 Á 1687.

---

El Muy Noble Sr. D. Francisco Corral de la Cueva, como esposo de la Sra. D.<sup>a</sup> Ana María López de Carrizosa, lo cual ha quedado probado en el número anterior.

Este señor falleció el 1687 sin dejar sucesión lo que se prueba con el poder que da su señora esposa en dicho año, el cual consta en el Legajo 4.<sup>o</sup>, núme-

ro 1, antes de la visita al Hospital y el cual dice en la parte que nos interesa, lo que á continuación copio:

«Sepan quantos esta Carta vieren como yo D<sup>a</sup> Ana maria lopes de caRisosa viuda de Don fran<sup>co</sup>, xptoual del corral y de la Cueva vezina que soi desta ciudad, de Xeres de la frontera En la collasion del Sr san Juan de los Caualleros calle de la chansilleria como patrona del ospital de la Resuresion de la Villa de Vtrera y como tal digo que por quanto los patronos del dho ospital tienen obligasion de visitarlo y tomar las cuentas a los administradores por los susodhos. nomBrados y por ser yo la dha otorgante Persona Enferma y muy impedida..... doi todo mi poder.... a Don Iñigo de Perea y Vargas mi sobrino.... para que pueda nombrar y nombre persona de ciencia y conciencia... que por mi se halle presente... -fecha la Carta En la dha ciudad.... en Veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill y ss<sup>os</sup> Iochenta y ciete años..... Ante mi-Ju<sup>o</sup> gomes ss<sup>no</sup> pu<sup>co</sup>»

Jerez de la Frontera 22 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LINEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 9.

AÑOS 1696 A 1759.

---

El Muy Noble Sr. D. Lorenzo López de Padilla Carrizosa, sobrino carnal por la línea materna de la señora Patrona anterior.

Consta de que sucedió á la antedicha señora, lo cual no hubiera podido ser por derecho propio más que no habiendo dejado hijos, por el Acta que copio á continuación, sacada del libro n.º 1, del Legajo 4.º, la cual está otorgada por los señores Patronos y ante Escribano público los que no le hubieran admitido á dicho señor de no tener derecho para ello. El citado documento dice en la parte que necesitamos lo que sigue á continuación:

«En la Villa de Vtrera en Dies dias del mes de setiembre de mill y feis<sup>os</sup> y nobenta y fiete años Estando en el Hospital de la rresurr<sup>n</sup>..... los S<sup>res</sup>..... y el Sr. D<sup>n</sup> Lorenzo Lopez de Padilla y Carrisosa vez<sup>o</sup> de la dha Ciudad de Xeres Patrono a fi mismo de este hospital Por fin y muerte de la Sra D<sup>a</sup> Ana maria Lopez de Carrisosa Patrona que fue de este dho hospital»

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Suárez de Toledo Morla y falleció por Abril de 1759, lo cual nos consta por la visita de cuentas del Hospital hecha el 1760 que fueron aprobadas con todos los requisitos legales y que existen en el Legajo 6, núm. 1, en las que hay una partida que dice así:

«Itt<sup>n</sup> se le Abonan a dho. B<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Alonso de Ariza ciento nouentta y siete R<sup>s</sup> de V<sup>n</sup> que a la Bu<sup>ta</sup> del fº 231 y 232 del Libro de Admon. pareze auer gastado el sussodho en las ttres excequias echas en la

yglesia de este hospital en los dias veinte y ocho de Abril de sete<sup>os</sup> sinquentta y nueue en quatro de Marzo de settec<sup>s</sup> sinquentta y vno. por las Almas de los ss<sup>rs</sup> D<sup>n</sup> Lorenzo Lopez de Padilla, y Carrizosa, y D<sup>n</sup> Diego de Perea y Vargas Patronos que fueron deeste hospital y por la de la S<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Margaritta Suarez y Morla»

Jerez de la Frontera 22 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

---

LÍNEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 10.

AÑOS 1760 A 1808.

Muy Noble Sr. D. Lorenzo López de Padilla Suárez de Toledo, hijo de D. Lorenzo y de D.<sup>a</sup> Margarita.

Consta fué Patrono desde dicha fecha por el Acta de Visita al Hospital que existe en el Legajo 6. número 1 y que dice así:

«En la Villa de Vtrera en primero dia del mes de febrero del año de mill setter<sup>s</sup> y sesenta estando en el hospital y Cassa de la Resurrec<sup>on</sup> de nuestro S<sup>or</sup> Jesuchristto de estta Villa..... los Señores D<sup>n</sup> Min de Carrizosa y Perea Presui<sup>o</sup>. Beneficiado de la yglesia Parroquial de Marcos de la ciudad de xerez de la fronterra. en nre, del Señor D<sup>n</sup> Albaro Lopez de Carrizosa Perea y Barrionuevo su sobrino Patrono de dho hospital.....-D<sup>n</sup> Lorenzo Lopez de Padilla y

Carrizosa vezino de dha Ciudad ygualm<sup>te</sup> Patrono de dho hospital»

Contrajo matrimonio con D.<sup>a</sup> Joaquina Virués de la cual no tuvo sucesión.

Como prueba de ello tenemos á la vista el arbol genealógico de esta noble familia en el que dicho señor figura con el número 42 diciendo:

«D<sup>n</sup> Lorenzo Lopez de Padilla Suarez de Toledo Morla y Vint. D.<sup>a</sup> Joaquina Virués» terminando en dicho arbol esta rama.

Falleció en el año de 1808 según se deduce del libro de Tributos y pensiones Legajo 36 número 3, en el que dice:

«Por Recivo del S<sup>or</sup> D. Lorenzo Lopez de Padilla esta pagado este tributo los dies años que corren desde 1798 hasta 1808»

Ya en el 1809 actúa como Patrono el que se dirá después.

Jerez de la Frontera 22 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 2.<sup>a</sup>—SR. PATRONO NÚM. 11 Y SR. PATRONO NÚM. 12.

AÑOS 1809 Á 1837.

---

La Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> Magdalena López de Padilla, hermana del Sr. Patrono anterior y en su re-

presentación su señor esposo D. Rafael Velázquez Gaztelu Marqués de Campo-Ameno.

Justifica los datos que anteceden el arbol genealógico citado en el número anterior. del cual copiamos lo que sigue:

N.º «35. D.<sup>a</sup> Margarita Suares de Toledo Morla y Vint. D. Lorenzo Lopez de Padilla» Hijos «42 Don Lorenzo Lopez de Padilla Suares de Toledo Morla y Vint. D.<sup>a</sup> Joaquina Virués» «41 D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Magdalena Lopez de Padilla Suares de Toledo Morla y Vint. y D.<sup>a</sup> Rafael Velasquez Gaztelu Marq. de Campo Ameno» «44 D.<sup>n</sup> Lorenzo Velasques Gaztelu Lopez de Padilla, Marqués de Campo Ameno» hijo de los dos señores últimamente citados.

Falleció el 1837, según se deduce de las cuentas del Hospital de dicho año que son las últimas en las que puso su firma aprobándolas.

Jerez de la Frontera 22 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LINEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 13.

AÑOS 1837 Á 1847.

El Sr. D. Lorenzo Velázquez Gaztelu López de Padilla, hijo de D. Rafael y de D.<sup>a</sup> María, Marqueses de Campo-Ameno, como hemos visto en el número anterior.

Este señor Patrono fué destituido por el señor Jefe Político de la Provincia en 18 de Octubre de 1847.

Jerez de la Frontera 22 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro. •

---

LINEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 14.

AÑOS 1848 A 1886.

El Sr. D. Rafael Velázquez Gaztelu y Angulo, hijo del señor Patrono anterior.

Consta por documento del Archivo del Hospital núm. 7, aun pendiente de alegajar, del que tomamos lo necesario á nuestra prueba y que dice:

«Hermandad del Hospital de la Santa Resurreccion de la Villa de Utrera..... El Marqués de Campo-Ameno que hoy egerce en este Hospital el derecho de Patronazgo que le concede la fundacion es hijo de D. Lorenzo M.<sup>a</sup> Velasques Marqués de Campo-Ameno, destituido el 1847. Habiendo fallecido su señor Padre y probado en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de este partido pertenecerle segun la fundacion el derecho de Patrono el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia pasó á esta hermandad un oficio (cuya copia número tres remitimos á V. S.) citando dia para darle posesion; así se berificó; y esta corporacion no tubo inconveniente en dársela, pues así se

lo había prevenido el Sor Jefe superior político de la Provincia en su comunicación 18 de Octubre de 1847 . . . . .»

Tomó posesión judicial el 3 de Abril de 1848, contrajo matrimonio con D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Bernede y falleció en Sevilla el 4 de Diciembre de 1886, según carta dirigida al señor Marqués de Casa-Pavón que obra en el Archivo de dicho Excmo. Sr.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LINEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 15,

AÑOS 1886 A 1907.

---

La Sra. D.<sup>a</sup> Ana Velázquez Gaztelu Bernede, Marquesa de Campo Ameno. hija de los señores don Rafael y D.<sup>a</sup> María y en su representación el Exce-  
lentísimo Sr. D. Prudencio Mudarra Párraga, su se-  
ñor esposo; este falleció el falleció el 22 de Nov<sup>o</sup> de  
1907 en la Villa de Madrid.

Todas estas aserciones serán probadas en el nú-  
mero que sigue.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

LÍNEA 2.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 16.

AÑOS 1808 A 1912.

La antedicha Sra. D.<sup>a</sup> Ana, Marquesa de Campo Ameno cuya partida de defunción dice así:

«Don Eduardo de Larrea y Trápaga, Juez Municipal del Distrito de Palacio. Certifico: Que al folio cuarenta y cinco vuelto se halla el acta siguiente—Número 921 Ana Velazquez Gaztelu Benede—En Madrid a las once horas y treinta minutos del treinta de Octubre de mil novecientos doce, ante el señor don Gabriel *ebreira* Sanchez, Juez Municipal Suplente del Distrito de Palacio y Don Manuel Kreisler y *el-bequio*, Secretario, se procede a inscribir la defuncion de la Excelentísima Señora Doña Ana Velazquez Gaztelu Benede, ignorándose su naturaleza, de setenta y siete años de edad, viuda, dedicada á sus labores domiciliada en la calle de la Encarnación piso primero. Se ignora también los nombres y naturaleza de los también difuntos padres de la finada. Falleció en su domicilio á las quince horas de ayer a consecuencia de pleuro-pneumonía, según las certificaciones presentadas. Era viuda del señor don Prudencio Mudarra Párraga ignorándose la naturaleza y no quedando hijos del matrimonio. No consta si testó. Se le dará sepultura en Santa María—Verificase esta incripcion por el parte que da Victoriano Lopez, presenciándola Don Joaquin Calvo y Don José Fernandez todos mayores de edad—Leida

y conformes, se sella firman, certifico—*Gábriel de «Ebrera.»—Victoriano Lopez.—Joaquin Calvo.—J. Fernz Rico.—Ldo. Mal Kreisler.—Sellado.*

Corresponde con su original á que me remito. Madrid tres de Noviembre de mil novecientos doce.» Siguen las firmas, que son ilegibles, y el sello, como también la legalización.

Jerez de la Frontera 23 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

LÍNEA 3.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 1.

AÑOS 1522 A 1579.

---

Muy Magnífico Sr. D. Juan López de Perea, hijo del Sr. D. Diego López de Carrizosa y de la señora doña María de Perea.

Se prueba el derecho del señor que antecede por el Testamento de la señora Fundadora, el cual dice en una de sus cláusulas como sigue:

«Item deajo y señalo por patronos del dho hospital de la Resurecion de ihuxpo, que don Juan ponce de leon mi hijo. que fanta gloria aya, mandó fundar en sus casas. a mis sobrinos: conviene a saber, a Juan de perea hijo de mi hermano pedro de perea y de doña maria de galindo, vecino de la Ciudad de ecija y a yñigo lopez de carrizosa y a Juan de perea, hijos de diego lopez de carrizosa e de mi hermana doña maria de perea, vezinos de la cibdad de xerez.....»

Contrajo matrimonio con la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina Suazo como se probará en el número siguiente y también su fallecimiento después de Abril de 1579 por ser el Acta de esta fecha la última en que firma y aprueba las cuentas del Hospital.

Jerez de la Frontera 23 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

LÍNEA 3.<sup>A</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 2.

AÑOS 1579 A 1589.

La Sra. D.<sup>a</sup> Catalina Suazo, viuda del señor Patrono anterior, representando al menor hijo de ambos.

Pruébese lo prometido en el núm. 1 y cuanto decimos ahora, por el Acta que copio seguidamente la cual existe en el Legajo 7, núm. 1 y que dice así:

«En la villa de vtrera viernes honze d<sup>s</sup> del mes de set<sup>o</sup> dl año del S<sup>or</sup> de mill e quis<sup>o</sup> y setenta y nueve as<sup>o</sup> estando juntos los ylles señores don yñigo lopes de carrisosa patron desta sta casa y el ys<sup>te</sup> Ruy dias de Rojas v<sup>o</sup> de la Cibdad de ecija con poder del yll.<sup>o</sup> s. Don Ju<sup>o</sup> de perea patron desta santa casa y los Reuerendos señores al<sup>o</sup> mateos candilejo enfermero mayor desta santa casa y anton muños y salvador dias clerigos capellanes desta santa casa paresció el ylle Señor don xpoval lopes de morla vez<sup>o</sup> y veynte y quatro de la cibdad de xerez de la frontera y presentó vn poder de la yll<sup>o</sup> S<sup>a</sup> doña tereza de Suazo bivda muger q fue del yll<sup>o</sup> señor Juan de perea patron y administrador q fue desta dha santa casa como madre y tutora de don Ju<sup>o</sup> lopez de perea el qual dho poder se estiende para q el dho s<sup>or</sup> Don xpoval lopes de morla por virtud del dho poder tome la posesion en el dho nombre de la administracion y patronazgo desta santa casa y los dhos

señores patrones y capellanes visto q̄l dho. s. don xpoval es psona en quien concurren las calidades q̄ se rrequieren dixeron q̄ habiendo el dho s<sup>or</sup> don xpoval lopes de morla la solenidad y Joram<sup>to</sup>. q̄f obligado q̄lo admitian al vso y exercisio de la dha administracion de patron y estando eneste estado entró el R<sup>do</sup> padre br<sup>me</sup> de mansilla clérigo capellan ylmo desta santa casa y aprouo y ratifico lo ffo. por los dhos señores patrones y capellanes» . . . . .  
. . . . . (Siguen las firmas)

Jerez de la Frontera 23 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LINEA 3.<sup>A</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 3.

AÑOS 1590 A 1610.

---

El Muy Magnífico Sr. D. Juan López de Carrizosa Perea Suazo, hijo de los señores Patronos anteriores, como queda demostrado.

Que comenzó á ejercer el Patronato en la fecha citada y que por tanto ya tenía la edad que exige la fundación, consta por el Acta de visita al Hospital, que consta en el Legajo 2, núm. 3, la cual acredita ambos extremos. Dicho documento dice en la parte que nos es preciso copiar lo que sigue:

«En la Villa de vtrera ocho dias del mes de setiembre año mill y quis<sup>o</sup> y nouenta años estando en

visita los Ill<sup>tres</sup> ss don yñigo lopez de carriçosa y don juan de Perea vecino de la ciudad de ecija patronos perpetuos y aministradores deste hospital y cassa de la santísima Resurrección de nuestro Señor Jesu xpo. desta Villa de Vtrera Ansi mismo vino don Juan lopez de perea hijo mayor de Juan lopes de perea vecino de la ciudad de xerez y como a hijo mayor y persona en quien sucede el mayorazgo y Patronazgo desta santa cassa los dichos don yñigo de carriçosa y don juan de perea lo admitieron como a sucesor del dicho su padre y aszi le pidieron hiciese Juramento y Pleyto omenaje como cauallero hijodalgo que todas las cossas que a esta cassa y ospital conuinieren las hara y los daños los escusara y conforme á esto hizo el dicho pleyto omenaje y asise Recibirá y en presencia de mi augustin de parra Scriuano nombrado por los dichos Señores patronos para lo de yuso contenido. . . . .»

Falleció después de la visita al Hospital del mes de Agosto de 1610 siendo el último documento que firma el consignado en el Legajo 19, núm. 2, pág. 94 relativo a un pleito que sostenían los patronos con el Guardián de S. Francisco y que omitimos por brevedad.

Jerez de la Frontera 23 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

LINEA 3.<sup>A</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 4.

AÑOS 1611 Á 1636.

El Muy Noble Sr. D. Juan López de Carrizosa Perea Vargas hijo del señor Patrono anterior.

Este Sr. Patrono es el primero que firma con el segundo apellido Vargas y aparece autorizando un documento de un pleito que sostenía el Hospital el cual existe en el Archivo del mismo, Legajo 20, número 1. folio 273 y así como hemos deducido la muerte del Sr. Patrono anterior por el último documento que firma, de igual modo afirmamos que comenzó á ejercer el Patronato á principios de 1611, por virtud de el primero que este señor autoriza, dada la carencia de otros medios de probanza.

Falleció el Sábado Santo de 1636, por lo cual no pudo practicar la primera visita de dicho año haciéndolo ya su señor hijo como se verá en el número que sigue.

Jerez de la Frontera 23 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

LINEA 3.<sup>A</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 5.

AÑOS 1636 A 1652.

El Muy Noble Sr. D. Iñigo López de Carrizosa Perea Vargas hijo del señor Patrono anterior, lo cual consta por el acta cuya parte necesaria á nuestro objeto copiamos seguidamente y que existe en el Legajo 3, núm. 1, la cual dice:

«En la Villa de vtrera en treinta dias del mes

de mayo de mill seis<sup>os</sup> treinta y seis años los Señores Patronos del ospital de la rresurrecion..... a saber los señores don yñigo lopez de perea v<sup>to</sup> y quatro perpetuo de la cibdad de xeres de la frontera y vzno de ella hijo legítimo del señor don juan al<sup>o</sup> de Vargas defunto que santa gloria aya sucesor en este patronazgo que se ha rresibido-»

Este Señor las últimas cuentas que visita del Hospital son las de 1651, pues la de Diciembre de 1652 ya las firma el señor Patrono que sigue.

Jerez de la Frontera 24 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 3.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 6.

AÑOS 1652 Á 1677.

El Muy Noble Sr. D. Juan Lopez de Carrizosa Perea Vargas, hijo del Sr. Patrono anterior, como se ve en el acta de visita del Hospital que dice así:

«En la uilla de vtrera en diez y siete dias del mes de diz<sup>o</sup> de mill y seissientos y sinq<sup>a</sup> y dos años estando en el ospital de la ResuResion..... los ss<sup>os</sup> don Ju<sup>o</sup> yñigo lopes de Carrisossa y Don Ju<sup>o</sup> de Perea y bargas vecinos de la ciu<sup>d</sup> de xeres de la frontera y don di<sup>o</sup> suares de Toledo . . . . .»

Este señor dió poder a su señor hijo para visitar el Hospital el 1675, documento que conviene anotar

en la parte necesaria á la probanza de este número y del siguiente: consta en el Legajo 4, núm. 1, antes de las cuentas de dicho año y dice así:

«En la ciudad de xeres de la frontera en diez y ocho dias del mes de Jullio del año de mil y seis<sup>os</sup> y setenta y cinco Ante mi el escriu<sup>o</sup> p<sup>co</sup> y testigos de yuso escriptos el S<sup>or</sup> Don Juan de perea y bargas veynte y quatro perpetuo y Vz<sup>o</sup> della a quien doy fee que conozco y Como Vno de los patronos del ospital de la Resurreccion de nro S<sup>r</sup> Jesuxpto que en la Villa de utrera fundo la buena memoria de la señora doña Catalina de perea otorgo todo mi poder cumplido amplio y bastante el q De derecho se requiere y es necesario al S<sup>r</sup> Don Yñigo de perea y bargas su hijo primogenito susesor en su casa y maiorazgo.....»

Este Sr. Patrono falleció el 1677 antes del 13 de Oct<sup>o</sup> y decimos esto porque en la visita de cuentas de 1678 hay una partida que dice:

«Iten Da por descargo quinientos y doce rreales y medio que..... mayordomo declara y Jura hauer gasttado en los gasttos de las onrras que se le hisieron en este hospital al Sr. Don Juan de bargas Patrono que fue deste hospital en trese de Octubre del año Pasado de mill y seiss<sup>os</sup> y setenta y siete..»

Jerez de la Frontera 24 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

LÍNEA 3.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 7.

AÑOS 1677 A 1692.

El Muy Noble Sr. D. Iñigo López de Carrizosa Perea Vargas, hijo del señor Patrono anterior. La primera visita al Hospital verificada después de la muerte de este último en el Acta de la misma dice:

«En la Villa de Vtrera en seis dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y setenta y ocho años estando en el hospital..... el Sr. D. Iñigo de perea y Bargas Veinte y quatro de la ciudad de xerez de la frontera..... El dho. S<sup>r</sup> Don Iñigo de Perea y Bargas por muerte del Sr. Don Ju<sup>o</sup> de Bargas su padre difunto Patrono que fue de este Hospital.....»

Falleció en el año de 1692, pues ya el 1693 consta como Patrono su señor hijo como se verá en el número que sigue.

Jerez de la Frontera 24 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

LÍNEA 3.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 8.

AÑOS 1693 A 1720.

El Muy Noble Sr. D. Juan López de Perea Vargas Mendoza, hijo del señor Patrono anterior y de la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Mendoza, el cual no dejó sucesión.

Consta en el Legajo 4, núm. 1, en la Visita de Cuentas de 1692 como era Patrono en dicho año de 1693, por lo cual copiamos la parte del Acta relativa al asunto y que dice así:

«En la Villa de Vtrera en onze dias del mes de Septiembre de mill y seis<sup>s</sup> y nobenta y tres años estando en el hospital..... los Sres.....-Dijeron que desde el dia siete de este mes llegaron á esta Villa y Por hauer muerto el S<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Iñigo lopez de perea y bargas Patrono que fué de este Hospital y aunque susedió en su lugar el Sr. D<sup>n</sup> Ju<sup>o</sup> de perea y bargas y mendoza Cauallero del avito de santiago vez<sup>o</sup> de la dha ciudad el qual no a Podido venir a esta Villa por hallarse al presente en la Villa de Madrid.....»

Dicho señor falleció el 1720, antes del mes de Sept<sup>o</sup> por existir una partida en las cuentas de este año donde dice:

«Iten da en descargo y se le resiben y pasan en Quentta sesentta y sinco reales por gasttados en las honrras Que En la Iglesia destta Santta Casa se selebraron en este presentte Año Con misa Vigilia Por la muerte del Señor Don Juan de Vargas Caballero que fue del horden de Santiago Vno de sus Patronos consta en el libro de Administracion Que se uió Paso y Rubrico.»

Jerez de la Frontera 24 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

LÍNEA 3.<sup>A</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 9.

AÑOS 1720 A 1751.

El Muy Noble Sr. D. Diego López de Perea Vargas, hermano del señor anterior por haber muerto este sin sucesión, todo lo cual consta por el Acta que insertamos á continuación:

«En la Villa de Vtrera en seis dias del mes de Septiembre de mill settez<sup>os</sup> y Veinte a<sup>s</sup> estando en Vna sala Baja de las Cassas hospittal Que Enesta Villa fundó la buena memoria de la Señora Doña Cathalina de Perea..... los señores Don Lorenzo Lopes de Padilla y carrisosa Y Don Albaro Lopes de Carrisosa y Perea. Vesinos y Veinte y quattros de la Muy Noble y Muy leal ciudad de xeres de la frontera Pattronos y administtradores perpettuos desta santta casa Y por Antte mi el escriu<sup>o</sup> paresió el Sr. D<sup>n</sup> Diego de Perea Bargas y mendoza Vesino de dha Ciudad y dijo, que como á dhos S<sup>res</sup> consta la muerte y pasada desta Presente vida en dha Ciudad el señor Capittan de Caballos Corasass Don Juan de Bargas y mendosa Cau<sup>o</sup> q fue del horden de Santtiago su herm<sup>o</sup> lex<sup>mo</sup>. y enttero sin dejar subsesion legitima Por cuia Razon dho señor Don Diego Asubse-dido Por Cabeza Y rrepresenttas<sup>on</sup> del dho S<sup>or</sup> su hermano en ttodos los Binculos y maiorasgos..... y por el consiguiente en el derecho de una de las tres plajas de Pattronos..... .....Por ttantto Pido y suplico adhos Señores..... que attento á Confesarles por Sier-

tto todo lo aqui expresado se sirban de de Resebir-  
le y admittirle con dhos señores Porttal Patrono.....  
todo lo qual Vistto oido y enttendido Por los dhos  
Sres..... Dijeron Que mediante Quetodo lo que que-  
da rrepresenttado Por el dho Señor Don Diego de  
Bargas Mendoza es cierto y sin ninguna Duda Y  
Que es hermano lex<sup>mo</sup> Y enttero del dho señor Don  
Juan Vargas y mendosa y que este murió sin sub-  
sesión lexitima y Que dho Señor su herm<sup>o</sup> como su  
ynmediato subsesor A subsedido en sus Vinculos y  
Maiorasgos y Por el consiguiente en la plasa Que  
dho s<sup>or</sup> exersia con dhos señores de patronos y ad-  
ministt<sup>or</sup> Destta Santa Casa, desde luego de Confor-  
midad Mandaron entre el dho Señor Don Diego de  
Bargas y Mendosa enestta sala y Aseptte la dha  
plasa..... Y en este estado Paresio presentte Ante  
dhos. señores el dho Señor Don Diego de Perea  
Varg<sup>s</sup> y mendosa Y con juram<sup>to</sup> Que hizo dhos Sres  
Por Ante mi el escribano les rresiuieron . . . .  
Don Albaro lopes De Carrisosa y Perea-Don Loren-  
zo Lopez de Padilla y Carrisosa-D<sup>n</sup> Diego de Perea  
y Vargas-Ante mí Fran<sup>co</sup> Mrn de Niebla scriu<sup>o</sup> pu<sup>co</sup>»

Consta de su fallecimiento por la partida que  
anoto á continuación, sacada de la Visita de Cuen-  
tas del Hospital Legajo 6, núm. 1, cuya partida dice:

«Itt se le Abonan a dho. B<sup>r</sup> D<sup>n</sup> Alonso de Arisa  
cientto nouentta y siete R<sup>s</sup> de V<sup>n</sup> que a la Bu<sup>ta</sup> del  
f<sup>o</sup> 231 y 232 del Libro de Admon. parese auer gas-

ttado el sussodicho en las tres Excequias echas en la Iglessia de este hospittal en los días VEINTTE y OCHO DE ABRIL DE SETTEC<sup>os</sup> SINQUENTTA Y NUEVE *en quatro de Marzo de settec<sup>os</sup> cinquenta y vno, por las Almas de los SSres. DON LORENZO LOPEZ DE PADILLA, y D<sup>n</sup> Diego de Perea y vargas Patronos que fueron de este hospittal y.....»*

Dichas cuentas como todas las que van citadas, están aprobadas ante Notario público por los señores Patronos.

Jerez de la Frontera 25 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 3.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 10.

AÑOS 1751 Á 1815.

---

La Muy Noble Sra. D.<sup>a</sup> María de Consolación Perea Vargas, hija del Sr. Patrono anterior.

Esta señora era hija única y murió siendo doncella, sin dejar descendientes ni ascendientes, como iremos justificando.

Falleció el 1 de Nov<sup>o</sup> de 1815, como se ve por el Auto que copio a continuación, tomado de la Escritura que en la Ciudad de Jerez de la Frontera, autorizó el Ldo. D. Jacobo Thompson, Notario, en 21 de Dic<sup>o</sup> de 1864 con motivo de asunto indirectamente relacionado con nuestra historia del Hospital.

*Auto.*—«En la Ciudad de Jerez de la Frontera en dos de Noviembre de mil ochocientos quince: el Señor Don Antonio Olavarrieta Alcalde ordinario en ella. En vista de estos autos y lo resultivo de los documentos presentados dijo: debía mandar y mandó se dé á D.<sup>a</sup> María de los Dolores Gordó viuda de Don Francisco de Paula Domínguez y Prados madre tutora y legítima administradora de la persona y bienes de Doña María Manuela Domínguez y Gordó su hija, menor, y del enunciado su difunto marido y en su nombre y como su apoderado a Don Francisco Perez Francos, la posesion real actual corporal vel cuasi sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, de los vinculos y mayorazgos vacantes por fallecimiento de Doña María de Consolación Perea y Vargas y recayeron en esta como bisnieta de Don Juan Francisco de Perea y Vargas con el goce y aprovechamiento de todos sus frutos rentas y regalías desde el día dos por haber muerto en la tarde de ayer la Doña Maria de Consolación como es bien público.....»

Jerez de la Frontera 25 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LÍNEA 3.<sup>a</sup>— SEÑOR PATRONO NÚM. 11.

AÑOS 1815 A 1837.

---

La Sra. D.<sup>a</sup> María de los Dolores Gordó, viuda del Sr. D. Francisco de P. Domínguez de Núñez de

Prado, representando á su hija como tutora curadora de la misma por ser ésta menor de edad.

Lo antedicho ha quedado justificado incidentalmente con la copia de parte del Auto que ya consta inserto en el número anterior: pero á mayor abundamiento, vamos á transcribir algo de una Escritura otorgada ante D. Eusebio González de Andía en 30 de Diciembre de 1878, cuya copia legalizada autoriza el Dr. D. Eduardo Badía Ortiz de Zúñiga, Notario de Sevilla en 13 de Mayo de 1897. La parte necesaria á nuestra prueba dice así:

«Tercero. Las vinculaciones á que alude mi madre en su disposición testamentaria, y en las cuales sucedió por muerte de D.<sup>a</sup> María Consolación Perea y Vargas son las siguientes. Las de Juan de Vargas y Alonso García de Vargas, que traen origen del testamento otorgado por este en quince de Octubre de mil quinientos ochenta y cuatro ante don Domingo Mefé Astorga, escribano público de Jerez de la Frontera. La de D.<sup>a</sup> Catalina de Perea, que la trae del suyo respectivo de veinte y dos de Agosto de mil quinientos veinte y dos ante Rodrigo de Arcos que lo era de la Villa de Utrera; y de agregación de D. Juan de Perea, viudo de D.<sup>a</sup> Leonor de Padilla, formalizada en seis de Marzo de mil quinientos treinta y cuatro, ante Juan Abreu, escribano también de Jerez. La de D.<sup>a</sup> Catalina de Vargas que se deriva de testamento de dos de Noviembre de mil quinientos noventa ante Pedro Hinojosa y

Astorga, escribano público de allí. La de Alonso García de Utrera que se conoce también con el nombre de Francisco y Ana de Grajales su muger, del formalizado ante Luis de Llanos escribano público de la misma poblacion en diez y seis de Diciembre de mil quinientos cuarenta y dos. Y la de Juan Lopez de Perea que procede de otro de cuatro Enero de mil seiscientos ocho ante Francisco del Castillo Ibañez, escribano también de Jerez, el cual fué una verdadera agregacion al vínculo que ya poseía instituido por su abuelo el Jurado Juan de Perea.

Corriendo el tiempo recayeron todos los expresados en Don Diego de Perea y Vargas padre de D.<sup>a</sup> María de Consolacion, y ocurrida su muerte solicitó esta señora la posesion de ellos á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y siete en el Juzgado del Sr. D. Francisco Grandallana. Alcalde ordinario de Jerez y Escribanía de D. Cristobal Gonzalez confiriéndosele deseguida cual lo pidiera.

Durante el tiempo en que poseyó los vínculos la mencionada D.<sup>a</sup> María de Consolacion, reconoció en mi abuelo D. Francisco de Paula Domínguez su cualidad de inmediato sucesor; declarándose así por auto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ocho, dictado en las actuaciones posesorias de aquellas fundaciones. Y habiendo fallecido el dicho señor á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos doce en la Ciudad de Arcos, parroquia de San Pe-

dro, existiendo aun la indicada poseedora lo reemplazó en aquella su mediacion mi madre é hija suya D.<sup>a</sup> María Manuela Domínguez.

Acaecida luego en Jerez á primero de Noviembre de mil ochocientos quince la muerte de D.<sup>a</sup> María de Consolacion, se personó mi abuela D.<sup>a</sup> María de los Dolores Gordó por medio del Procurador don Francisco Perea Franco y en concepto de tutora y curadora de la insinuada mi madre en el Juzgado del Sr. D. Antonio de Olavarrieta, Alcalde ordinario de la citada localidad y la presencia de su Escribano D. Cristobal González Barrero, sobrino y sucesor del D. Cristobal mentado antes, solicitando se le diese posesion de los referidos vínculos como tal inmediata sucesora; cuya peticion motivó la formacion de expediente, en el cual previos los debidos trámites y dictadas varias providencias, se le confirió aquella con fechas dos y diez del espresado mes de Noviembre y siete y nueve de Diciembre en diferentes bienes, en voz y en nombre de los demás á dichos vínculos respectivos; habiéndose protocolado las dichas actuaciones á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro en la notaría de D. Juan Jacobo Thompson, ocupando el folio tres mil quinientos cincuenta y cinco y siguientes á cargo hoy del Archivero general de los protocolos de Jerez.»

Jerez de la Frontera 25 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

LÍNEA 3.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 12.

AÑOS 1837 A 1872.

El Sr. D. José María Dávila Espian representando á su esposa la señora D.<sup>a</sup> María Manuela Domínguez Gordó, hija del señor Patrono anterior.

En el documento que copiamos antes queda justificado el derecho de ambas Señoras madre é hija: el de este Sr. Patrono nos consta por copia del testamento de la Sra. D.<sup>a</sup> María Manuela, el cual está incorporado á la Escritura de la que insertamos parte en el número anterior, y de él transcribimos ahora, lo relativo á la muerte de dicha señora, á la de su esposo y al casamiento de ambos. Dicen así:

«Segundo. La repetida mi madre D.<sup>a</sup> Maria Manuela Dominguez falleció en la misma Parroquia de San Juan el dia veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete bajo el testamento y codicilo que otorgara ante el Doctor Don Eusebio Gonzalez de Andía notario y vecino de esta ciudad en catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos y veinte y uno de Enero del mencionado año de setenta y siete..... Por el dicho testamento declaró haber contraído matrimonio con el Don José María Dávila en la Parroquia de la Magdalena de esta Ciudad el año de mil ochocientos diez y nueve..... Por otras clausulas declaró que el insinuado mi padre habia fallecido abintestato el citado dia diez y ocho de Junio de setenta y dos.....»

«Declaró igualmente por la misma clausula tener de dicho enlace por sus hijos a los referidos mis hermanos y a mí habiendo fallecido los demás que hubo del propio consorcio»

Esto se comprenderá bien leyendo el principio de la citada Escritura el que dice así:

«Liquidacion division y adjudicacion de los bienes quedados por fallecimiento de D<sup>n</sup> José Maria Dávila y Espian y Doña Maria Manuela Dominguez y Gordó que formo yo el Doctor Don Manuel María Dávila y Dominguez Abogado de los Tribunales de la Nacion é hijo de ambos finados en virtud de nombramiento de la referida Señora aceptado por mis hermanos y compartícipes Don José María Dávila y Dominguez, D.<sup>a</sup> Carlota muger de Don Juan Ponce de Leon y autorizada por este, Doña Maria Manuela de estado soltera y mayor de cuarenta años y Don Antonio Maria Dávila y Dominguez los cuales conmigo son los únicos herederos de aquellos»

Jerez de la Frontera 25 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*  
Pbro.

---

LINEA 3.<sup>a</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 13.

AÑOS 1872 A 1877.

---

La Sra. D.<sup>a</sup> Maria Manuela Dominguez Gordó,  
viuda del Sr. D. José Maria Dávila Espian hasta su

fallecimiento el 27 de Febrero de 1877, todo lo cual ha quedado comprobado en el número que antecede.

Jerez de la Frontera 25 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

---

LINEA 3.<sup>A</sup>—SEÑOR PATRONO NÚM. 14.

AÑOS 1878 Á 1892.

Según nota existente en este Archivo del Hospital, tomó posesión en 15 de Septiembre de 1878, y falleció según consta de la carta que sigue el citado año de 1892. Veamos la carta, último dato que queda de esta línea, pues aun del autor de ella no se ha vuelto á tener noticia:

«Orense Diciembre 16 de 1892.—Excmo. señor Marqués de Casa-Pavón.—Querido Javier: supongo que ya estarás de residencia fija en esa, y hace tiempo que persigo saber á donde estás para participarte que mi hermano José María murió el 15 de Abril último de ataque cerebral, é ignoro las demás circunstancias, por lo que tengo escrito á D. Erminio Rodríguez en Salvatierra, porque ni siquiera me dicen el punto de Méjico á donde ha ocurrido. Haz el favor de decirlo á tu madre y hermanos, y si te parece acertado te lo comunicaré en clase de comunicación á los efectos del patronato de Utrera. Deseo saber de

vosotros, y sabes que te quiere tu amigo y pariente  
*Manuel María Dávila.*»

Dicha carta existe en el Legajo 24. Cuaderno 13  
con el número 11 de orden.»

Jerez de la Frontera 25 de Abril de 1914.

*Ldo. José Hortas Cáliz,*

Pbro.

FIN DE LA SEGUNDA PARTE

**D**os tristes acontecimientos interesa dejar consignados antes de terminar este tomo segundo, cuyos acontecimientos retrasaron su publicación, pues ambos determinaron dificultades al cabo felizmente vencidas.

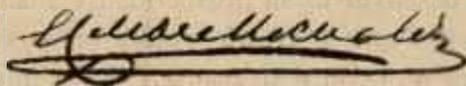
En 30 de Octubre de 1912 falleció la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana Velázquez-Gaztelu y Bernede, Marquesa de Campo-Ameno, que compartió conmigo el Patronato. No dejó hijos de su matrimonio con D. Prudencio de Mudarra y Parrado, ni cláusula testamentaria relativa al derecho de los que puedan estar llamados á sucederla en este Patronato, por lo cual, y no estando clara la sucesión, únicamente los Tribunales de Justicia con arreglo á la legislación vigente podrán determinarla. Como el caso está previsto por la Fundación y la vida del Hospital por esta causa ni puede ni debe suspenderse ni interrumpirse, continuaron todos los trabajos para esta obra y al finalizarlos como fué dable, estando ya este segundo tomo en curso de impresión, víctima de rápida y traidora enfermedad falleció también el 25 de Junio del corriente año el Sr. D. José Hortas Cáliz, y este doloroso acontecimiento produjo espontáneo y general sentimiento en el pueblo que le vió nacer y fué además una nueva y al parecer insuperable dificultad que tuve que vencer para llegar al término de mi resolución de legar á mis sucesores en el Patronato y á cuantos se interesen por la vida del Hospital de la Santísima Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo de Utrera, fácil manera de estudiar su historia y exacto conocimiento para desenvolver su prosperidad y realizar los fines caritativos y bienhechores que al crearle realizaron sus Ilustres Fundadores D. Juan Ponce de León y su madre D.<sup>a</sup> Catalina de Perea.

La sustitución del Sr. Hortas aparecía insuperable. Era difícil encontrar quien como él también reuniera al saber el desinterés y la voluntad firme y resuelta de la que dió muestras durante su vida. El Padre Hortas, por su propio esfuerzo, desde el humilde cuarto que ocupaba como Sacristán de la Parroquia de San Juan de los Caballeros, de Jerez de la Frontera, sin profesores, curso á curso, alcanzó el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en 27 de Octubre de 1894; y previos los estudios de Sagrada Teología, de la que fué su Profesor el Canónigo de la Colegiata D. Manuel Pérez y Pérez, pro-

badas su virtud y vocación, el Emmo. Sr. Cardenal Spínola le confirió las Sagradas Órdenes y celebró su primera Misa en la mencionada Parroquia el 27 de Diciembre de 1899. Por sus méritos y virtudes fué nombrado Beneficiado de la Colegiata en 1901, y el Cabildo apreciando su saber le encargó del cuidado, limpieza y catalogación de la importante Biblioteca que á la sazón se componía de más de siete mil volúmenes. El trabajo que allí realizó, pusieron de manifiesto una vez más sus cualidades y sus conocimientos en paleografía, numismática y heráldica, así como sus aptitudes para las investigaciones históricas, obteniendo por ello el título de Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia, con residencia en Jerez.

Acaecida su muerte y para terminar la publicación de este tomo segundo, encomendé al Canónigo Ldo. D. Manuel Pérez y Pérez, los trabajos de reunir y ordenar los del Padre Hortas, su amigo y discípulo, con quien en algunos casos había colaborado para la traducción de Bulas Pontificias y otro documentos. Del acierto de esta determinación responde el término feliz de este tomo y la esperanza de ver realizado mi pensamiento publicando, si puede tener interés, otro tercer tomo sobre las vicisitudes económicas y políticas de esta Institución, debidas unas á la naturaleza de su caudal y las otras á las leyes desvinculadoras y á las conmociones nacionales desde su fundación y más acentuadas durante muchos años del siglo XIX.

Al rendir en esta página un tributo de gratitud á la memoria de Padre Hortas, justo es también consignar el celo y desinterés del Canónigo de la Colegiata de Jerez de la Frontera D. Manuel Pérez y Pérez, á quien también deben gratitud el Hospital de la Santísima Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, de Utrera y su actual Patrono



*Madrid 3 de Septiembre de 1914.*



## Relación Cronológica las tres Líneas de los

Muy Magníficos y Muy Nobles Sres. Patronos del Hospital Resurrección de Ntro. Sr. Jesucristo de la Ciudad de Ultrera

desde su fundn hasta 1913.

1. <sup>a</sup>			2. <sup>a</sup>			3. <sup>a</sup>		
N.º	NOMBRES	Derecho de Patronato.	N.º	NOMBRE	Derecho de Patronato.	N.º	NOMBRES	Derecho de Patronato.
		AÑOS			AÑOS			AÑOS
1	Sr. D. Juan de Perea Galindo, nombrado por la Sra. Fundadora . . . . .	Propio.	1	Sr. D. Iñigo López de Carrizosa nombrado por la Sra. Fundadora . . . . .	Propio.	1	Sr. D. Juan López de Perea, nombrado por la Sra. Fundadora . . . . .	Propio.
2	Sr. D. Pedro de Perea Lama, hijo del señor anterior . . . . .	Idem	2	Sr. D. Diego López de Carrizosa de Dávila, hijo del señor anterior . . . . .	Idem	2	Sra. D. <sup>a</sup> Catalina de Suazo, esposa del señor anterior . . . . .	Representación
3	Sr. D. Juan de Perea Grajales, hijo del señor anterior . . . . .	Idem	3	Sr. D. Iñigo López de Carrizosa, hijo del señor anterior . . . . .	Idem	3	Sr. D. Juan López de Carrizosa Perea, hijo de los señores que anteceden . . . . .	Propio.
4	Sra. D. <sup>a</sup> Elvira M. <sup>a</sup> Montoro, esposa del señor que antecede . . . . .	Representación	4	Sr. D. Diego López de Carrizosa Caballero 24º, hijo del señor que antecede . . . . .	Idem	4	Sr. D. Juan López de Carrizosa Perea Vargas, Caballero 24º, hijo del señor anterior . . . . .	Idem
5	Sr. D. Pedro de Perea Montoro, hijo de los señores que anteceden . . . . .	Propio.	5	Sr. D. Juan Iñigo López de Padilla, hijo del Sr. Patrono anterior . . . . .	Idem	5	Sr. D. Iñigo López de Carrizosa Perea Vargas, Caballero 24º, hijo del señor anterior . . . . .	Idem
6	Sra. D. <sup>a</sup> María de Perea Rueda, hija del señor anterior . . . . .	Idem	6	Sr. D. Diego López de Carrizosa de Carrizosa, Caballero 24º, hijo anterior . . . . .	Idem	6	Sr. D. Juan López de Carrizosa Perea Vargas, hijo del señor anterior . . . . .	Idem
7	Sr. D. Gerónimo Lorenzo López de Perea Valenzuela, Caballero 24º, esposo de la señora anterior . . . . .	Representación	7	Sra. D. <sup>a</sup> Ana M. <sup>a</sup> López de Cordermana del Sr. Patrono anterior . . . . .	Idem	7	Sr. D. Iñigo López de Carrizosa Perea Vargas, Caballero 24º, hijo del señor anterior . . . . .	Idem
8	Sr. D. Rafael López Spínola, por el hijo de los señores núms. 6 y 7, como tutor . . . . .	Idem	8	Sr. D. Francisco Corral de la Caballero 24º, esposo de la Sra. Patrona . . . . .	Representación	8	Sr. D. Juan López de Perea Vargas y Mendoza, Caballero de la Orden de Santiago, hijo del señor anterior . . . . .	Idem
9	Sr. D. Alvaro López de Perea Perea, hijo de los antedichos señores núms. 6 y 7 . . . . .	Propio.	9	Sr. D. Lorenzo López de Padilla, Caballero 24º, sobrino carnal de núm. 7 . . . . .	Propio.	9	Sr. D. Diego López de Perea Vargas y Mendoza, hermano del señor anterior . . . . .	Idem
10	Sr. D. Francisco Pedro de Carrizosa Torres, Caballero 24º, tutor de la señorita que sigue . . . . .	Representación	10	Sr. D. Lorenzo López de Padilla de Toledo, hijo del Sr. Patrono que antecede . . . . .	Idem	10	Sra. D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Consolación Perea Vargas, hija del señor que antecede . . . . .	Idem
11	Sra. D. <sup>a</sup> Gerónima López de Perea Rueda, hija del Sr. Patrono núm. 9 . . . . .	Propio.	11	Sra. D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Magdalena López de Padilla, hermana del Sr. Patrono anterior . . . . .	Idem	11	Sra. D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Dolores Gordó, tutora de su hija Srta. D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Manuela Domínguez . . . . .	Representación
12	Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Perea, Caballero 24º, nieto de la señora anterior . . . . .	Idem	12	Sr. D. Rafael Velázquez-Gazqués de Campo-Ameno, esposo de la anterior . . . . .	Representación	12	Sr. D. José M. <sup>a</sup> Dávila Espian, esposo de doña M. <sup>a</sup> Manuela Domínguez . . . . .	Idem
13	Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Cabeza de Vaca, Caballero 24º, hijo del señor anterior . . . . .	Idem	13	Sr. D. Lorenzo Velázquez-Gómez de Padilla, Marqués de Campo-Ameno, hijo de los señores anteriores . . . . .	Propio.	13	Sra. D. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup> Manuela Domínguez Gordó, viuda del señor que antecede . . . . .	Idem
14	Sra. D. <sup>a</sup> Florentina Encarnación Barnuevo y Ponce de León, esposa del señor anterior . . . . .	Representación	14	Ilmo. Sr. D. Rafael Velázquez-Angulo, Marqués de Campo-Ameno el señor anterior . . . . .	Idem	14	Sr. Dr. D. José M. <sup>a</sup> Dávila Domínguez, hijo de los señores que anteceden . . . . .	Idem
15	Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Barnuevo, Caballero 24º, hijo de los señores núms. 13 y 14 . . . . .	Propio.	15	Excmo. Sr. D. Prudencio Marraga, Marqués de Campo-Ameno el señor anterior . . . . .	Idem		Vacante . . . . .	Idem
16	Sra. D. <sup>a</sup> Rosa M. <sup>a</sup> Adorno Spínola, esposa del señor anterior . . . . .	Representación	16	Excmo. Sra. D. <sup>a</sup> Ana Velázquez-Bermede, Marquesa de Campo-Ameno el señor anterior . . . . .	Representación			Idem
17	Ilmo. Sr. D. Alvaro López de Carrizosa Adorno, hijo de los dos Sres. Patronos anteriores . . . . .	Propio.						Idem
18	Sr. D. Francisco Javier López de Carrizosa Adorno, Caballero 24º, hermano del señor que antecede . . . . .	Idem						Idem
19	Sr. D. José López de Carrizosa Dávila, hijo del Sr. Patrono anterior . . . . .	Idem						Idem
20	Sra. D. <sup>a</sup> Vicenta Pavón López de Carrizosa Castilla, esposa del señor anterior . . . . .	Representación						Idem
21	Excmo. Sr. D. Francisco Javier López de Carrizosa Pavón, 8.º Marqués de Casa-Pavón, hijo de los Sres. Patronos que anteceden . . . . .	Propio.						Idem
22	Excmo. Sr. D. Francisco Javier López de Carrizosa y de Giles, 9.º Marqués de Casa-Pavón, hijo del señor anterior . . . . .	Idem						Idem
23	Excmo. Sr. D. Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, 10.º Marqués de Casa-Pavón y hermano del señor anterior . . . . .	Idem						Idem
								Desde 1910 Patrono actual.



# INDICE

	<u>PÁGINAS</u>
Portada . . . . .	3
Advertencias importantes . . . . .	5
<i>I.—Pfo. 1.º</i> Los Ponce de León y Los Perea . . . . .	9
<i>Pfo. 2.º</i> El Sr. D. Juan Ponce de León . . . . .	17
<i>Pfo. 3.º</i> Los Sres. de Perea . . . . .	19
<i>Pfo. 4.º</i> La Muy Magnífica Sra. D. <sup>a</sup> Catalina de Perea.	22
<i>II.—El Sr. Conde de Arcos.</i>	
Documentos núms. 1, 2, 3 y 4. Años 1461, 1465 y 1469. Donación del antedicho señor á su hijo don Lope, esposo de la Sra. D. <sup>a</sup> Catalina de Perea . . . . .	25
Documentos núms. 5 y 6. Año 1469. Otra donación del Sr. Conde de Arcos á favor de D. Lope . . . . .	65
Documento núm. 7. Año 1469. Cláusula testamentaria del Sr. Conde de Arcos á favor de su hijo D. Lope. . . . .	88
Documentos núms. 8, 9 y 10. Años 1465 y 1476. Confirmación que hacen los Reyes Católicos de los privilegios otorgados por el Rey D. Enrique IV al Sr. Conde de Arcos D. Juan Ponce de León . . . . .	95
<i>III.—D. Rodrigo Ponce de León.</i>	
Documento núm. 11. Año 1472. D. Rodrigo aprueba lo dispuesto en el documento núm. 7 . . . . .	134
Documento núm. 12. Año 1491. Privilegios concedidos por el Papa Inocencio VIII á favor de D. Rodrigo Ponce de León y de su familia . . . . .	143
<i>IV.—D. Lope Ponce de León.</i>	
Documento núm. 13. Año 1471. Promesa de arras que hace el antedicho señor á favor de la Sra. D. <sup>a</sup> Catalina de Perea . . . . .	152
Documento núm. 14. Año 1479. Hipoteca que hizo D. Lope Ponce de León á favor de las arras de la Sra. D. <sup>a</sup> Catalina de Perea, Fundadora del Hospital.	159

**V.—El Sr. D. Juan de Perea.**

Documento núm. 15. Año 1479. Dote que da el antedicho señor á su hija D.<sup>a</sup> Catalina, para el casamiento de ésta con el Sr. D. Lope Ponce de León . . . 163

**VI.—La Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea.**

Documento núm. 16. Año 1486. Partición de bienes entre D.<sup>a</sup> Catalina y sus hermanos . . . . . 170

Documento núm. 17. Año 1494. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea toma posesión de la Capilla de San Francisco . . . 189

Documento núm. 18. Año 1501. Arras y dote que dan D.<sup>a</sup> Catalina de Perea y su hijo D. Juan á la prometida de éste . . . . . 197

Documento núm. 19. Año 1517. Escritura que obligan á otorgar á la Sra. Fundadora del Hospital . . . . . 208

Documento núm. 20. Año 1522. Inventario de los bienes que á su muerte dejó la Sra. D.<sup>a</sup> Catalina de Perea . . . . . 217

**VII.—El Sr. D. Juan Ponce de León y Perea.**

Documento núm. 21. Año 1501. Poder que dá D.<sup>a</sup> Catalina Manuel para casarse con el antedicho señor . . . 239

Documento núm. 22. Año 1501. Promesa de dote hecha por D. Fernando Gómez de Solís á favor de su hija. . . . . 243

Documento núm. 23. Año 1505. D. Juan Ponce de León dá por libre á D.<sup>a</sup> Catalina de la administración de sus bienes . . . . . 253

**VIII.—Señores Patronos.**

Documento núm. 24. Año 1572. Acuerdo de adjudicarse como propios los bienes del Hospital . . . . . 260

Documento núm. 25. Año 1711. Acuerdo sobre la custodia del Archivo del Hospital . . . . . 268

**IX.—Señores Administradores.**

Documento núm. 26. Año 1513. El Pbro. D. Francisco Pérez Chamorro . . . . . 273

Documento núm. 27. Año 1534. Mandato para levantar Excomuni6n al Administrador del Hospital . . . 284

**X.—Bienes del Hospital.**

Documento núm. 28. Años 1474 y 1487. Aceñas del Guadalete . . . . . 290

Documento núm. 29. Año 1504. Aceñas del Guadalete . . . . .	301
Documento núm. 30. Casas del Hospital . . . . .	334
Documento núm. 31. Año 1497. Otra casa . . . . .	347
Documento núm. 32. Año 1505. Otra casa . . . . .	357
Documento núm. 33. Año 1518. Otra casa . . . . .	371
Documento núm. 34. Año 1519. Cesión de un solar . . . . .	378
Documento núm. 35. Año 1523. Valcargado. . . . .	382
Documentos núms. 36 y 37. Años 1528 y 1534. Piedra sacada de Valcargado . . . . .	386
Documento núm. 38. Año 1575. Tierras en Almonte. . . . .	393
Documento núm. 39. Año 1656. Deslinde del cortijo de Cuartos . . . . .	401
Documento núm. 40. Año 1782. Títulos de las accesorias de la trasplaza de Altozano . . . . .	407
Documento núm. 41. Año 1790. Cesión de tierras hecha por la Real Hacienda á favor del Hospital . . . . .	416
Documento núm. 42. Año 1791. Casa calle Lope Díaz. . . . .	427
<i>XI.—El Hospital.</i>	
Documento núm. 43. Año 1593. Reducción de Hospitales . . . . .	434
Documento núm. 44. Año 1762. Información testifical á favor del Hospital . . . . .	436
Documento núm. 45. Año 1800 . . . . .	447
Documento núm. 46. Año 1801. El Hospital en la epidemia del año 1800 . . . . .	458
Documento núm. 47. Año 1802. Informe de soldados curados en el Hospital . . . . .	462
Documentos núms. 48 y 49. Años 1808 y 1809. Oficios dando gracias al Hospital de la Resurrección . . . . .	465
Documento núm. 50. Año 1813. Consumo de Reses que hicieron las tropas del Sr. Alburquerque . . . . .	467
Documentos núms. 51, 52 y 53 . . . . .	471
Documento núm. 54. Año 1891. El Estado declara al Hospital de Beneficencia particular. . . . .	476
<i>XII.—Apéndices.</i>	
Apéndice 1.º—Estadística de enfermos. Hospital de la Resurrección de Utrera . . . . .	481

75.000 (7)

Edición de 300 ejemplares

RARISIMO. Desconocido a Palau.

140 pape  
completos

	PÁGINAS
Apéndice 2.º—Línea de Sres. Patronos . . . . .	484
Cuadro de honor.—Línea 1.ª . . . . .	486
Línea 1.ª . . . . .	488
Línea 2.ª . . . . .	510
Línea 3.ª . . . . .	518
Otro apéndice . . . . .	524
Documento núm. 1.—Junta general extraordinaria del día 27 de Enero de 1910 . . . . .	593
Documento núm. 2 . . . . .	596
Necrología . . . . .	639
Relación cronológica de la tres Líneas . . . . .	Al final.
Indice . . . . .	641

